



UNODC

United Nations Office on Drugs and Crime

Informe de país de Costa Rica

Examen por Ecuador y Omán sobre la aplicación por parte de Costa Rica de los artículos 5-14 y 51-59 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para el ciclo de examen 2016-2021

I. Introducción

1. La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue establecida de conformidad con el artículo 63 de la Convención para, entre otras cosas, promover y examinar su aplicación.
2. De conformidad con el artículo 63, párrafo 7, de la Convención, la Conferencia estableció en su tercer período de sesiones, celebrado en Doha del 9 al 13 de noviembre de 2009, el Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención. El Mecanismo fue establecido también de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención, que dispone que los Estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
3. El Mecanismo de examen es un proceso intergubernamental cuyo objetivo general es ayudar a los Estados parte en la aplicación de la Convención.
4. El proceso de examen se basa en los términos de referencia del Mecanismo de examen.

II. Proceso

5. El siguiente examen de la aplicación de la Convención por Costa Rica se basa en las respuestas a la lista amplia de verificación para la autoevaluación recibidas de Costa Rica, y en toda información suplementaria presentada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 27 de los términos de referencia del Mecanismo de examen así como en el resultado del diálogo constructivo entre los expertos gubernamentales de Ecuador y Omán, por medio de conferencias telefónicas, videoconferencias e intercambio de correo electrónico.

6. Con el acuerdo de Costa Rica, se realizó una visita al país del 13 al 15 de diciembre de 2022, con la participación de:

Por parte de Costa Rica:

Oficina encargada del Programa Gobierno Abierto, Contraloría General de la República, Procuraduría de la Ética Pública, Dirección General de Servicio Civil, Tribunal Supremo de Elecciones, Poder Judicial (Oficina de cumplimiento), Ministerio Público (Oficina de Protección de Víctimas y Testigos), Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía, Defensoría de los Habitantes, Asamblea Legislativa, Instituto Costarricense sobre Drogas, SUGEF, SUGEVAL.

Por parte de Ecuador:

- Mgs. Diana Cristina León Valle (directora de Denuncias en la Contratación Pública);
- Dra. María Lorena Figueroa Costa (directora Nacional de Patrocinio); y

- Sra. Sofia Natalia del Castillo Freire (directora Nacional de Transparencia de Gestión).

Por parte de Omán:

- Sr. Hammoud Al Abri (director del Departamento de Organizaciones Internacionales de la Institución Estatal de Auditoría de Omán); y
- Sr. Abduljaleel Al Farsi (auditor especialista y director del Departamento de Estudios e Investigación Jurídica de la Institución Estatal de Auditoría de Omán).

Por parte de la Secretaría:

- Sr. Badr El Banna, Oficial de Prevención del Delito y Justicia Penal
- Sra. Sophie Meingast, Oficial de Prevención del Delito y Justicia Penal

III. Resumen

Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Costa Rica en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La aplicación de los capítulos III y IV de la Convención por Costa Rica se examinó en el cuarto año del primer ciclo de examen, y el resumen de ese examen se publicó el 26 de mayo de 2016 ([CAC/COSP/IRG/I/4/1/Add.39](#)). Costa Rica también solicitó que se publicara el informe completo del examen en la página web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹.

Costa Rica ha adoptado el principio de aplicación directa de los convenios internacionales. Según el artículo 7 de la Constitución Política de 1949, los tratados ratificados tienen autoridad superior a las leyes. El ordenamiento jurídico se basa en la tradición jurídica continental.

El marco jurídico nacional para prevenir y combatir la corrupción comprende disposiciones de varias leyes, entre ellas el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422), la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (Ley 7786), la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986) y el Estatuto del Servicio Civil (Ley 1581), la Ley General de Control Interno (Ley 8292), la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos, Soborno Transnacional y Otros Delitos (Ley 9699) y la Ley contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754).

Las autoridades costarricenses cooperan a nivel internacional a través de diferentes mecanismos y redes, incluidos el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y su Red de Recuperación de Activos, el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Costa Rica cuenta con varios órganos y organismos que se ocupan de prevenir y combatir la corrupción, entre ellos la Procuraduría de la Ética Pública, el Ministerio Público, la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, el Instituto Costarricense sobre Drogas, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, las Auditorías Internas, la Contraloría General de la República, el Tribunal del Servicio Civil y la Superintendencia General de Entidades Financieras.

2. Capítulo II: Medidas preventivas

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; órgano u órganos de prevención de la corrupción (arts. 5 y 6)

Costa Rica cuenta con una Estrategia Nacional de Integridad y Prevención de la Corrupción 2021-2030 (ENIPC) que fue elaborada por un grupo de trabajo en el que participaron los órganos de control, el poder ejecutivo, el poder judicial, el Sistema Nacional de Ética y Valores, el sector privado, la sociedad civil y el mundo académico. La ENIPC se compone de cinco ejes de trabajo: a) gobernanza en la lucha contra la corrupción; b) gestión del talento humano para luchar contra la corrupción; c) promoción de la participación y el control ciudadano; d) gestión de los riesgos de corrupción en la interacción público-privada; y e) acceso a la información de interés público y rendición de cuentas. Uno de los objetivos de la ENIPC es el desarrollo de una política nacional anticorrupción (objetivo 1.2).

¹ <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/country-profile/countryprofile.html#?CountryProfileDetails=/unodc/corruption/country-profile/profiles/cri.html>.

Costa Rica ha implementado iniciativas y prácticas de prevención de la corrupción, entre ellas actividades de capacitación para mejorar la gestión de la hacienda pública y auditorías en instituciones identificadas como vulnerables a la corrupción.

A pesar de que la ENIPC hace alusión a la necesidad de tener mecanismos adecuados de seguimiento y evaluación, no existen tales mecanismos ni ningún plan de evaluación de los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas para determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

Costa Rica participa en iniciativas anticorrupción regionales y globales, como las lideradas por la Organización de los Estados Americanos, el GAFILAT, el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE, la Organización Centroamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OCCEFS), la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores y la Alianza para el Gobierno Abierto y la Red de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley Anticorrupción en América Latina y el Caribe (LAC LEN).

La Procuraduría de la Ética Pública, un ente de la Procuraduría General de la República (véase Ley 6815, art. 1, art. 3, inciso h), y art. 7 modificado por el art. 2 de la Ley 8242), es el principal órgano de prevención de la corrupción.

La Procuraduría General de la República tiene independencia administrativa (Ley 6739, art. 6, inciso a)), funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones (Ley 6815, art. 1), aunque está adscrita al Ministerio de Justicia y Paz (MJP). Las atribuciones de la Procuraduría General incluyen realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública (Ley 6815, art. 3 h) modificado por el art. 1 de la Ley 8242), para lo cual esta organiza actividades de capacitación dirigidas a los funcionarios públicos y a la ciudadanía en general. El MJP sirve como ente rector de la ENIPC. Por su calidad de ministerio, el MJP no es independiente.

La Contraloría General de la República se encarga, entre otras funciones, de fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, así como de examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas y de fiscalizar su ejecución y liquidación (Constitución Política, art. 184). La Contraloría General tiene independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores (Constitución Política, art. 183; Ley 7428, art. 2).

Costa Rica informó al Secretario General de las Naciones Unidas que la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría de la Ética Pública, es la autoridad que puede ayudar a otros Estados partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Sector público; códigos de conducta para funcionarios públicos; medidas relativas al poder judicial y al ministerio público (arts. 7, 8 y 11)

La Constitución establece que, con ciertas excepciones establecidas por la Constitución y el Estatuto de Servicio Civil², los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y solo podrán ser removidos por causales de despido justificado que exprese la ley (Constitución Política, arts. 191 y 192)³. En Costa Rica coexisten múltiples regímenes de empleo público conforme a la

² La Sala Constitucional ha reconocido la validez de los múltiples regímenes de empleo público frente al artículo 191 de la Constitución; véase por ejemplo la sentencia núm. 05966-1999 de 30 de julio de 1999.

³ El 8 de marzo de 2022 se había aprobado la Ley Marco de Empleo Público (Ley núm. 10159), con vigencia a partir del 10 de octubre del 2023, que derogó múltiples artículos del Estatuto de Servicio Civil. Las autoridades costarricenses indicaron que la Ley Marco abarca todo el sector público costarricense (art. 2), con las excepciones dispuestas en el artículo 3, y establece los principios y postulados rectores comunes en materia de empleo público, derivados de los artículos 191 y 192 constitucionales. Además, las autoridades informaron que se estaba creando una Rectoría del Sistema General de Empleo Público a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) para el aseguramiento de la uniformidad, simplificación y coherencia de los diferentes subsistemas existentes de gestión de recursos humanos en el país.

segmentación a nivel institucional y regional, todos ellos definidos mediante ley de la República y sujetos al control constitucional (arts. 191 y 192) y de legalidad. El Estatuto de Servicio Civil es el régimen más representativo y se aplica principalmente a servidores del poder ejecutivo, remunerados por el erario público y nombrados por acuerdo formal publicado en el Diario Oficial (art. 2); hay excepciones establecidas para ciertos cargos y grupos, incluidos los trabajadores que presten servicios interinos y ocasionales o servicios técnicos (arts. 3 a 5). El Estatuto de Servicio Civil regula el ingreso (art. 13 b) y capítulo V), las promociones y traslados (arts. 32 a 36) y el régimen de despido (capítulo IX) de los funcionarios públicos.

La selección de los candidatos que pueden ser nombrados servidores públicos comprendidos por el Estatuto de Servicio Civil se realiza a través de pruebas de idoneidad (arts. 20 y 21). La Dirección General de Servicio Civil es el organismo responsable de las pruebas y de la selección de los candidatos (arts. 21 y 22).

La Procuraduría de la Ética Pública ofrece cursos de formación presenciales y en línea a los funcionarios públicos con el objetivo de promover una cultura de probidad y ética.

La remuneración de los funcionarios públicos se regula por el artículo 48 de la Ley 1581.

Costa Rica no identifica los cargos especialmente vulnerables a la corrupción a efectos del artículo 7, párrafo 1 b), de la Convención.

En Costa Rica los impedimentos, inhabilitaciones y prohibiciones para los cargos de elección popular y las causas de pérdida de la credencial se regulan en la Constitución (arts. 108, 109, 111, 131, 132, 150 y 151) y, para los cargos municipales, en el Código Municipal. Para ciertas funciones se exige ser ciudadano en ejercicio y para otras se requiere que el candidato no esté inhabilitado. No existen requisitos en cuanto a antecedentes penales u otras infracciones.

Costa Rica tiene un régimen mixto de financiamiento de los partidos políticos, constituido por financiamiento público directo, financiamiento público indirecto y aportes privados (Constitución, art. 96; Código Electoral (Ley 8765), art. 137 g)). Las contribuciones privadas deben ser inscritas en los libros contables y recibirse en una cuenta bancaria única (Código Electoral, arts. 121 y 122). Toda información contable de los partidos políticos es de acceso público, y los tesoreros deben informar periódicamente al Tribunal Supremo Electoral (Código Electoral, arts. 130, 132 y 135). Las contribuciones privadas, para las que no existen límites, se atribuyen a quien realice el depósito en la cuenta bancaria. Se prohíben las contribuciones de personas jurídicas y de personas físicas extranjeras, así como las donaciones anónimas o por interpósita mano (Código Electoral, arts. 122, 123 y 135).

El Código Electoral también tipifica delitos relacionados con el financiamiento partidario (arts. 273, 275 y 287).

Está prohibido el financiamiento privado directo de los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos, toda contribución debe realizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político (Código Electoral, art. 125). La Sala Constitucional, en su sentencia 3489-2003, de 2 de mayo de 2003, estableció que las contribuciones privadas a los partidos políticos han de someterse al principio de publicidad y regularse por ley. Cada año se deben remitir al Tribunal Supremo Electoral estados auditados de las finanzas partidarias, incluido un listado con los nombres de los contribuyentes (Código Electoral, art. 135; Decreto 17-2009, art. 81).

La obligación de los funcionarios públicos de orientar la gestión a la satisfacción del interés público y el deber de probidad están establecidos en la Ley 8422 (arts. 3 y 4), y en el artículo 113, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública. Los funcionarios públicos deben abstenerse de intervenir

Asimismo, las autoridades informaron que el 23 de junio de 2023 el MIDEPLAN emitió la Directriz General para la Implementación de Medidas Inmediatas para Fortalecer la Integridad en la Función Pública (Directriz núm. 22-PLAN), que incluye lo referente a la formación de personas servidoras públicas en materia de deberes éticos, la emisión de códigos de ética institucionales y la facilitación de denuncias, entre otros aspectos.

en asuntos oficiales cuando se encuentren en una situación de conflicto de intereses (Decreto Ejecutivo 32333, art. 1, inciso 14). Mientras que no existe una definición general de “conflicto de interés”, para el personal del poder judicial se define como “conflicto entre el deber público y los intereses privados de una persona servidora pública, en el que esta tiene un interés privado con capacidad de influir indebidamente en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades oficiales” (Circular 72-2019, art. 3), y la jurisprudencia administrativa también desarrolló el concepto (véanse, p.ej., los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República C-081-2020 y C-052-2021). La Contraloría General de la República emitió directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General, auditorías internas y servidores públicos en general (Núm. D-2-2004-CO), que son la principal guía para la prevención de conflictos de intereses. Aunque prevén que el funcionario público debe declarar todo interés diferente al público que pudiese ocasionar un conflicto de intereses (art. 1.1 (l)), no se ha establecido un sistema de declaración de intereses por los funcionarios públicos.

Está prohibido el desempeño simultáneo de cargos públicos, con ciertas excepciones (Ley 8422, art. 17).

Existe una regulación de la prevención, identificación y gestión adecuadas de los conflictos de intereses en el poder judicial (Circular 72-2019).

Ciertos funcionarios públicos, entre ellos los jueces y los procuradores, no pueden participar en las actividades de los partidos políticos (Código Electoral, art. 146; Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 9, incisos 5 y 6; Ley 6815, art. 28, inciso c)). Los diputados que violan el deber de probidad pierden su credencial conforme a lo que establezca la ley correspondiente (Constitución, art. 112).

La Ley 8422 y su Reglamento (Decreto 32333) contienen normas orientadas a prevenir la corrupción y asegurar la probidad, la imparcialidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública. Además, establecen el régimen de responsabilidad administrativa, civil y penal y las sanciones aplicables (Ley 8422, arts. 39 y 46).

El poder ejecutivo cuenta con un Manual de Ética de la Función Pública, mientras que el poder legislativo y el poder judicial cuentan con sus propios códigos de ética.

Varias instituciones imparten cursos y sesiones de capacitación sobre los Códigos de Ética y el Manual de Ética.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio (Código Procesal Penal, art. 281). No se han establecido canales específicos para los funcionarios, pero estos pueden hacer uso de los portales institucionales para presentar denuncias, así como de líneas de teléfono, direcciones de correo electrónico y números de fax especiales. También existe la posibilidad de interponer denuncias en persona. La Oficina de Recepción de Denuncias y el Centro de Informaciones Confidenciales del Organismo de Investigación Judicial están abiertos al público las 24 horas del día para la presentación de denuncias, incluso anónimas. En el momento de la visita in situ se había presentado a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley para la protección de denunciante⁴.

Un número importante de funcionarios públicos tienen la obligación de presentar una declaración jurada de bienes (véase la sección sobre el art. 52 de la Convención).

Se prohíbe la aceptación de dádivas, obsequios, regalos, premios, recompensas o cualquier otra ventaja como retribución por actos u omisiones inherentes al cargo, y los bienes recibidos como gesto de cortesía o costumbre diplomática han de considerarse propiedad de la Nación siempre que su valor sea superior a un salario base, (462.200.00 colones –aproximadamente 853 dólares de los Estados Unidos– conforme a la circular 263 de 15 de diciembre de 2021; véase art. 20 de la Ley 8422 y arts. 40 a 51 del Decreto 32333).

⁴ Proyecto de ley de promoción de denuncias y protección de las personas denunciantes y testigos de actos de corrupción contra represalias laborales, expediente legislativo núm. 23449.

No existe una obligación general de declarar las actividades externas ni de solicitar su aprobación previa.

La independencia judicial está regulada (Constitución, art. 154; Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), art. 2; Código Procesal Penal, art. 5).

No pueden ingresar al poder judicial las personas contra quienes haya recaído auto firme de apertura a juicio o que hayan sido condenadas por delito a pena de prisión, sometidas a una pena de inhabilitación o declaradas judicialmente en estado de quiebra o insolvencia, entre otras (LOPJ, art. 12). Para la selección de funcionarios del poder judicial, con excepción de los magistrados, el Consejo de la Judicatura envía una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si no se presenta ningún candidato en el concurso, la selección se hace por medio de concursos de oposición y de antecedentes (LOP, art. 14; Ley de la Carrera Judicial, art. 24), con un periodo de prueba de un año (Ley de la Carrera Judicial, arts. 33 y 34). En el caso de los magistrados, son nombrados por la Asamblea Legislativa, por periodos de 8 años, conforme a los requisitos y el procedimiento previstos en la Constitución Política (art. 121, inciso 3; art. 157; arts. siguientes).

El Consejo Superior del Poder Judicial ejerce funciones de administración y disciplina en el poder judicial y se encarga de designar a los funcionarios que administran justicia, con excepción de los que corresponden a la Corte, trasladarlos, suspenderlos y removerlos, entre otros (LOPJ, arts. 67 y 81). La Unidad de Investigación Sociolaboral y de Antecedentes realiza una verificación de la idoneidad ética y moral de los aspirantes a puestos del poder judicial.

Costa Rica cuenta con un Código de Ética del Poder Judicial aplicable a todo el poder judicial, incluido el Ministerio Público, y se organizan actividades de capacitación para jueces en temas de ética. La Comisión de Transparencia y Anticorrupción del Poder Judicial (art. XXIII, Acuerdo de Corte Plena, sesión núm. 33-2006) se encarga de promover acciones orientadas al fortalecimiento de la transparencia y a la prevención de la corrupción.

El Ministerio Público es un órgano del poder judicial que se encarga del ejercicio de la acción penal. Ejecuta sus funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica (Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), art. 1). Cuenta con independencia funcional (art. 3) en la investigación y dirección funcional de la policía judicial, como medio de control y legalidad de las investigaciones.

El Fiscal General es quien decide sobre los nombramientos, ascensos, permutas y traslados de los fiscales y quien acepta sus renunciaciones (LOMP, art. 25). Los fiscales deben ser personas de reconocida solvencia moral que posean idoneidad para el puesto, y están sometidos a un régimen disciplinario específico (LOMP, arts. 27 y 28).

Los magistrados, jueces, fiscales y otros miembros del poder judicial deben rendir una caución de entre 3 y 28 salarios base para poder ejercer sus funciones (LOPJ, art. 19; LOMP, art. 11).

Contratación pública y gestión de la hacienda pública (art. 9)

La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento establecen las modalidades de contratación pública, entre las que figuran, como procedimientos ordinarios, la licitación mayor, menor y reducida, conforme a umbrales establecidos que ha de actualizar anualmente la Contraloría General de la República (LGCP, arts. 36 y 55 a 63), y como procedimientos extraordinarios el remate y la subasta inversa electrónica, (LGCP, arts. 64 y 65). Además, existen procedimientos de urgencia (LGCP, art. 66).

Los principios que rigen la contratación pública incluyen la integridad, el valor por el dinero, la transparencia, la sostenibilidad social y ambiental, y la eficacia y eficiencia (LGCP, art. 8).

Cada entidad pública es responsable de sus procesos de contratación (LGCP, art. 131). La Autoridad de Contratación Pública es el órgano que dirige la contratación para toda la administración pública, aprueba la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública y las mejoras regulatorias y propone directrices al poder ejecutivo (LGCP, art. 128), mientras que la Dirección de Contratación Pública es el órgano ejecutor (LGCP, art. 129). El personal que se ocupa de la contratación pública es sometido

a procesos de capacitación (LGCP, arts. 131 y 132). Los funcionarios públicos que tramitan contrataciones, así como los que manejan fondos públicos, tienen que presentar declaraciones de bienes (Ley 8422, art. 21).

Toda la actividad de contratación pública regulada por la LGCP debe realizarse por medio del sistema digital unificado (art. 16). El Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) es la plataforma electrónica de gestión y difusión de los procedimientos de contratación. El pliego de condiciones debe establecer los requisitos de admisibilidad y los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas (LGCP, art. 40).

La Contraloría General de la República conoce los recursos de objeción al pliego de condiciones y las apelaciones en contra del acto de adjudicación, ambos para la licitación mayor, así como de las compras de la Caja Costarricense de Seguro Social que superen el umbral de la licitación mayor para implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos (LGCP, arts. 60, 95 y 97). El resto de las objeciones y recursos de revocatoria son resueltos por la institución contratante. Tanto el recurso de objeción al pliego de condiciones como el recurso de apelación o revocatoria ante la Contraloría General o la institución contratante en contra del acto de adjudicación tienen efectos suspensivos del acto (LGCP, arts. 86 a 98). Conforme al artículo 2, inciso a), del Código Procesal Contencioso Administrativo, en vía judicial, la materia de contratación administrativa ha de conocerse en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda.

La Ley 8131 establece obligaciones respecto de la administración financiera de la República y los presupuestos públicos. Los presupuestos deben ser accesibles al público, incluso por medios electrónicos, y deben publicarse en los sitios web de cada organismo, junto con sus modificaciones (Ley 8131, art. 45) y, en el caso del Presupuesto de la República, presentarse al Ministerio de Hacienda (Lineamientos Técnicos sobre el Presupuesto de la República 2023, art. 88). El procedimiento de preparación y aprobación del presupuesto ordinario y el extraordinario está regulado por la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, su reglamento y reformas. El Ministerio de Hacienda prepara el proyecto de presupuesto conforme a las facultades que le confiere el artículo 177 de la Constitución. La Contraloría General de la República aprueba el presupuesto de los entes descentralizados y la Asamblea Legislativa aprueba el presupuesto del Gobierno central (Constitución, arts. 178 y 184).

La Contraloría General de la República se encarga de fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y de la aprobación legal y técnica de los presupuestos iniciales y extraordinarios de las municipalidades e instituciones autónomas (Constitución, art. 184, párrs. 1 y 2), así como de los presupuestos del sector descentralizado (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, art. 18)⁵.

Se aplican las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (Decretos 34918-H y 41039-MH), y está tipificada como delito la falsificación de documentos públicos y auténticos (Código Penal, art. 366). Los documentos que por ley deban conservarse pueden almacenarse electrónicamente siempre que se sigan medidas de seguridad que garanticen, entre otras cosas, que no se alteren (Ley 8454, art. 6).

Información pública; participación de la sociedad (arts. 10 y 13)

La Constitución garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósito de información sobre asuntos de interés público, con excepción de los secretos de Estado (art. 30). No se ha aprobado una ley para desarrollar este derecho constitucional ni se han definido los términos “asuntos de interés público” y “secretos de Estado”. Sin embargo, existe jurisprudencia emitida por

⁵ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=72266.

la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que interpreta estos conceptos⁶. El Decreto núm. 40200-MP- MEIC-MC regula el ejercicio del acceso a la información en el poder ejecutivo, y el Decreto núm. 400199-MP determina la forma en que los datos de carácter público deben ponerse a disposición de la población como datos abiertos para facilitar su acceso. En lo que respecta al poder ejecutivo, el Decreto núm. 40200 brinda regulación para garantizar el cumplimiento efectivo del derecho de acceso a la información de las personas (art. 1). El artículo 3 establece que se requiere la presentación de una solicitud en la que se haga una descripción clara de lo que se solicita y se indique un medio para recibir notificaciones. La solicitud de información debe ser resuelta en un plazo máximo de diez días hábiles (con posibilidad de extensión si lo requerido es complejo), y en caso de información preconstituida la entrega debe ser inmediata (art. 5). En caso de negación, la institución debe explicar por escrito el motivo de su decisión y el fundamento jurídico pertinente (art. 9). Ante la denegatoria, el solicitante puede recurrir la decisión por vía administrativa o judicial (art. 10).

Los Decretos 40199 y 40200 establecen un listado de información que las instituciones deben publicar y actualizar en su sitio web oficial y en el Portal Nacional en formato abierto, neutral e interoperable, lo que incluye información sobre los presupuestos institucionales y su ejecución, datos de auditoría interna sobre la gestión institucional y datos generados en las diversas etapas de los procesos de contratación pública (véase en ambos decretos el art. 17).

Se protegen los datos personales (Decreto 40199, art. 13; Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley 8968)).

La información que publica Costa Rica incluye informes sobre la vulnerabilidad en ciertos procesos de contratación administrativa y la prevención de riesgos en ciertos procesos de reclutamiento y selección de personal.

Costa Rica estableció el Sistema Integrado de Compras Públicas como ventanilla única para la contratación pública. Además, se aprobó la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220), que exige la designación de Oficiales de Simplificación de Trámites en cada órgano o ente de la administración pública (art. 11). No se han designado tales oficiales en todas las instituciones.

Costa Rica forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto y ha establecido una Comisión Nacional para un Gobierno Abierto, compuesta de representantes del poder ejecutivo, la sociedad civil, el mundo académico y el sector privado. La Comisión tiene como objetivo coordinar y facilitar la implementación del gobierno abierto al acompañar la formulación y evaluación de los planes de acción nacionales y coordina acciones encaminadas a implementar los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Los poderes judicial y legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones y las municipalidades han sido incluidos en los esfuerzos del Estado por convertirse en un Estado abierto.

La Contraloría General de la República lleva a cabo campañas de sensibilización y concienciación ciudadana, incluso con enfoque en los niños y adolescentes. La Fundación General de la Universidad de Salamanca y la Contraloría General han diseñado un curso de especialización en corrupción y régimen sancionatorio de la hacienda pública.

Diferentes instituciones cuentan con sus propios canales de denuncia, incluso anónima, como portales en línea, líneas telefónicas o la posibilidad de acudir en persona a las oficinas de recepción de denuncias. Esos canales son bien conocidos por el público.

Sector privado (art. 12)

⁶ <https://www.pgr.go.cr/servicios/procuraduria-de-la-etica-publica-pep/temas-de-interes-pep/compendio-jurisprudencia-sala-constitucional-acceso-a-la-informacion-publica-pep/>.

Los contribuyentes y responsables están obligados a llevar los registros financieros, contables y de cualquier otra índole de manera ordenada y conforme a las normas internacionales de información financiera, y a conservar esos registros y sus antecedentes por un plazo de cinco años (Ley 4755, arts. 17, 109 y 128; Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficios Finales (núm. 41040-H), arts. 3 y 5). Se prevén sanciones en caso de violación de las normas contenidas en esa ley (Ley 4755, art. 84).

Varias asociaciones profesionales, como el Colegio de Abogados, el Colegio de Contables Públicos y el Colegio Federal de Ingenieros y Arquitectos, han emitido códigos deontológicos.

Costa Rica cuenta con un registro de accionistas y de beneficiarios finales, en el que se debe identificar a las personas físicas (incluso extranjeras) que son beneficiarios finales y al que se debe proporcionar información anualmente (Ley 9416, art. 5; Reglamento núm. 41040-H, arts. 6, 9 y 10).

No se han establecido restricciones a las actividades profesionales de exfuncionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación, aunque el tema se incluyó como tarea en la ENIPC.

El Código Penal prevé la sanción penal de cualquier persona que, con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley 9699, falsifique, en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física, así como de la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables (art. 368 bis). Igualmente están tipificados la falsificación de documentos privados, la supresión, ocultación y destrucción de documentos y el uso de falsos documentos (Código Penal, arts. 368 a 370).

Se prohíben expresamente las deducciones tributarias de gastos que constituyan regalos, obsequios u ofrecimientos en beneficio de funcionarios públicos o empleados del sector privado con el objeto de agilizar o facilitar una transacción (Ley del Impuesto sobre la Renta, art. 9, inciso 1). En el momento de la visita in situ se estaba examinando un proyecto de ley para aclarar el tema con más detalle⁷.

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14)

El régimen jurídico contra el blanqueo de dinero está constituido principalmente por la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (Ley 7786), modificada por la Ley 9449, y la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204 (NCL 8204), así como por los reglamentos, resoluciones e instructivos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y las autoridades de supervisión, incluidos los aplicables a bancos, casas de cambio, remesadoras de dinero, compañías de seguros, y actividades y profesiones no financieras designadas.

Para cumplir con los requisitos del régimen contra el blanqueo de dinero, las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas deben contar con sistemas internos de lucha contra el blanqueo de dinero que incluyan la identificación y verificación de clientes y beneficiarios finales; la supervisión continua de las transacciones; la aplicación de una debida diligencia intensificada en el caso de clientes, cuentas y transacciones de alto riesgo; y el mantenimiento de registros y la notificación de transacciones sospechosas (véase la sección sobre el art. 52 de la Convención).

De acuerdo con la Ley 7786 (art. 14), cuatro superintendencias se encargan de la supervisión del sistema financiero, también para fines de lucha contra el blanqueo de dinero: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia General de Seguros y la Superintendencia de Pensiones. Estas autorizan, regulan y supervisan a las entidades financieras con un enfoque basado en riesgos y actúan bajo la dirección del Consejo Nacional de

⁷ Novedad posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que la Ley 10373, promulgada en septiembre de 2023, aclara en su artículo 3 la no deducibilidad de pagos por soborno, dádiva, retribución, beneficio patrimonial o ventaja indebida, y además de pagos relacionados con actos o actividades tipificadas en la legislación costarricense como ilícitas.

Supervisión del Sistema Financiero.

El artículo 81 de la Ley 7786 prevé una serie de multas que el órgano supervisor correspondiente podría imponer a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas en casos de incumplimiento.

La Unidad de Inteligencia Financiera forma parte de la estructura orgánica del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Los requisitos para las transferencias electrónicas de fondos se ajustan a lo dispuesto en la Convención (NCL 8204).

Costa Rica aprobó un sistema por el que se deben declarar por escrito el dinero en efectivo y los instrumentos negociables al portador, a la entrada o salida del país, si su valor es equivalente o superior a 10.000 dólares de los Estados Unidos (Ley 7786, art. 35). La Ley prevé la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas en caso de no declaración o declaración falsa, incluso si los fondos no son productos de delitos.

Costa Rica contribuye al desarrollo y fortalecimiento de la cooperación regional e internacional en materia de lucha contra el blanqueo de dinero, en particular a través de su participación en el GAFILAT.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Los proyectos de prevención de la corrupción con participación estudiantil, como los de “contralores juveniles” y “galardones de la probidad” (art. 5, párr. 2).*
- La elaboración de una guía para denunciantes por el Organismo de Investigación Judicial (art. 8, párr. 4).*
- Los esfuerzos continuos por lograr un Estado abierto y proporcionar datos abiertos, neutrales e interoperables (art. 10, apartado a)).*

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Costa Rica que:

- formule y aplique, de acuerdo con lo establecido en la ENIPC, una política nacional anticorrupción coordinada y eficaz y trate de establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación de la ENIPC y de toda futura política nacional anticorrupción (art. 5, párr. 1);*
- procure evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción (art. 5, párr. 3);*
- procure identificar los cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción y, cuando proceda, establezca procedimientos adecuados para la selección, formación y rotación de los titulares de esos cargos (art. 7, párr. 1 b)); en consonancia con los objetivos de la Convención, considere la posibilidad de establecer criterios para la presentación de candidaturas y la elección a cargos públicos, también a nivel municipal (art. 7, párr. 2);*
- procure exigir a los funcionarios públicos que declaren las actividades externas y seguir fortaleciendo las medidas previstas para exigir a los funcionarios públicos que declaren los regalos, los empleos y los intereses que puedan dar lugar a un conflicto de intereses (art. 8, párr. 5);*
- continúe aumentando la transparencia en la administración pública, entre*

otros modos aprobando una ley aplicable a toda la administración pública que desarrolle el derecho constitucional de acceso a la información (art. 10 a);

- Costa Rica podría seguir esforzándose por simplificar los procedimientos administrativos, entre otros modos designando Oficiales de Simplificación de Trámites en todas las instituciones, tal como exige la ley, y podría incluir los informes internos sobre los riesgos de corrupción en la información mínima que cada entidad debe publicar en su página web (art. 10, apartados b) y c)).

Se recomienda igualmente a Costa Rica que:

- monitoree la aplicación de la medida relacionada con requerir cauciones para ingresar al poder judicial, para determinar si constituyen un obstáculo indebido al servicio público en el poder judicial, y, de ser así, adopte medidas para suprimir ese requisito (art. 11, párrs. 1 y 2);
- establezca restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de exfuncionarios públicos o a su contratación en el sector privado tras su renuncia o jubilación, según el riesgo identificado (art. 12, párr. 2 e));
- avance con el proyecto de ley que tiene como objetivo denegar aún más explícitamente la deducción tributaria de los gastos que constituyan soborno (art. 12, párr. 4)⁸;
- considere la posibilidad de revisar su régimen sancionador del transporte transfronterizo de efectivo para garantizar la proporcionalidad de las sanciones, especialmente en los casos en que los fondos falsamente declarados o no declarados no estén relacionados con actividades delictivas (art. 14, párr. 2)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Costa Rica indicó que necesitaría asistencia técnica para el desarrollo de una política nacional anticorrupción (art. 5) y la capacitación en materia de investigaciones criminales y administrativas (arts. 6, 7, 8 y 10).

3. Capítulo V: Recuperación de activos

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (arts. 51, 56 y 59)

Costa Rica no ha establecido un marco jurídico específico para la recuperación de activos; esta cuestión se rige por las disposiciones de diferentes leyes, incluidos el Código Procesal Penal y la Ley 7786, y por las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales en los que Costa Rica es parte. Costa Rica estableció el concepto del “daño social” para casos de corrupción, que podría igualmente ser utilizado para la restitución de activos.

La Unidad de Recuperación de Activos es una unidad administradora de bienes responsable de

⁸ Novedad posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que el proyecto de ley se convirtió en la Ley 10373, promulgada en septiembre de 2023, y que esa ley aclaraba en su artículo 3 la no deducibilidad de pagos por soborno, dádiva, retribución, beneficio patrimonial o ventaja indebida, además de pagos relacionados con actos o actividades tipificadas en la legislación costarricense como ilícitas.

determinar el interés económico de los bienes decomisados. Costa Rica puede cooperar internacionalmente en el área de la recuperación de activos independientemente de la existencia de un tratado. En el contexto de dicha cooperación dispone del mismo conjunto de medidas y procedimientos que están disponibles en los procedimientos penales nacionales, incluidos los relativos a la localización, embargo preventivo, incautación y decomiso de bienes. Costa Rica aplica directamente las disposiciones de la Convención en los casos en que no se aplica ningún acuerdo pertinente.

Hasta la fecha, Costa Rica no ha recibido ni enviado solicitudes relacionadas con la recuperación de activos.

Si bien no existen disposiciones que permitan expresamente el intercambio espontáneo de información, las leyes aplicables no impiden dicho intercambio y, en la práctica, las autoridades competentes costarricenses envían información espontáneamente, por ejemplo a través de INTERPOL y del Grupo Egmont.

Diferentes autoridades competentes, incluidas la policía, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Fiscalía General y las superintendencias, han celebrado memorandos y acuerdos de cooperación internacional pertinentes para la recuperación de activos.

Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)⁹

Las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas están sujetas a los requisitos relativos a la lucha contra el blanqueo de dinero, de conformidad con la Ley 7786 (arts. 14 a 27) y sus reglamentos correspondientes. Estos requisitos abarcan los de diligencia debida respecto al cliente (DDC), incluidos los de “Conozca a su cliente” (CSC), identificación del beneficiario final y verificación, supervisión continua de las transacciones, actualización periódica y continua de los datos, mantenimiento de registros durante un periodo de cinco años (Ley 7786, arts. 15 b) y 22), y notificación de transacciones sospechosas (Ley 7786, art. 25). Los requisitos también incluyen la evaluación y gestión adecuada de los riesgos de blanqueo de dinero y la aplicación de una diligencia debida intensificada respecto a los clientes, cuentas y transacciones de alto riesgo, incluidas las cuentas de personas políticamente expuestas extranjeras y nacionales y de sus cónyuges (NCL 8204, art. 18). Los requisitos establecidos para las personas políticamente expuestas no se extienden a los familiares distintos de los cónyuges ni a los estrechos colaboradores.

Las entidades financieras deben clasificar a cada cliente dentro de una categoría de riesgo: alto, moderado o bajo (NCL 8204, art.4). Para ello deben diseñar una metodología de clasificación de riesgos (NCL 8204, art. 5), y el reglamento establece criterios para el análisis del perfil de riesgo del cliente (NCL 8204, art. 6). La Unidad de Inteligencia Financiera puede, a petición de otro Estado o por iniciativa propia (mediante alertas compartidas de forma espontánea), notificar a las instituciones financieras la identidad de determinadas personas físicas o jurídicas a cuyas cuentas dichas instituciones deberán aplicar un escrutinio intensificado, además de aquellas que las instituciones financieras puedan identificar de otro modo.

Los procedimientos para el establecimiento de instituciones financieras (Ley 808 de la Superintendencia General de Entidades Financieras) prohíben el establecimiento de bancos pantalla. La NCL 8204 prohíbe a los bancos tener relaciones de corresponsalía con bancos pantalla o con bancos que presten servicios de corresponsalía a bancos pantalla (arts. 25 y 41).

La Ley 8422 establece un sistema de declaración patrimonial que obliga a una amplia gama de funcionarios públicos (alrededor de 21.000 declarantes) a presentar declaraciones patrimoniales anualmente y al inicio y el fin de su servicio (arts. 21 a 25). Las declaraciones se deben presentar ante la Contraloría General de la República y deben incluir información detallada sobre los bienes, ingresos, derechos y obligaciones, tanto en el país como en el exterior, que constituyen el patrimonio de los funcionarios públicos. Las declaraciones no incluyen a personas distintas de los funcionarios

⁹ Novedad posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que la Ley 10373, promulgada en septiembre de 2023, contiene disposiciones pertinentes a esa sección.

públicos, como sus cónyuges e hijos menores de edad. Desde abril de 2016, las declaraciones se presentan por vía electrónica. La Contraloría General de la República revisa y verifica por muestreo la información facilitada en las declaraciones. Para verificar la información bancaria se requiere una orden judicial. Aunque el contenido de las declaraciones es confidencial, podría compartirse con autoridades competentes extranjeras previa solicitud formal de asistencia judicial recíproca presentada a la autoridad central. Se prevén sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento (arts. 39 y 46).

Costa Rica no cuenta con disposiciones que exijan a los funcionarios públicos que tengan un interés o firma u otra autoridad sobre una cuenta financiera en un país extranjero que informen de esa relación a las autoridades competentes y que mantengan registros adecuados en relación con dichas cuentas.

La Ley 7786 (arts. 123 a 126) establece las funciones y el alcance de la labor de la Unidad de Inteligencia Financiera, que se encarga de recopilar y analizar los reportes, formularios e informes de operaciones sospechosas provenientes de los organismos supervisores y sujetos obligados, con el fin de investigar las actividades de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo. La Unidad de Inteligencia Financiera es miembro del Grupo Egmont desde 1998.

La Unidad de Inteligencia Financiera depende principalmente del presupuesto ordinario asignado al Instituto Costarricense sobre Drogas y, aunque puede contar con recursos adicionales derivados de las sanciones por incumplimiento de la Ley 7786, no parece contar con recursos suficientes para el adecuado desempeño de sus funciones.

Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (arts. 53, 54 y 55)

El artículo 41 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona a recibir reparación por las lesiones o daños causados en su persona o en sus bienes o intereses morales, mediante el recurso a las leyes. Además, la legislación costarricense establece el derecho de toda persona, ya sea jurídica o física, a iniciar una acción para establecer la propiedad de un bien o reclamar una indemnización por daños y perjuicios ante los tribunales nacionales. Esto se puede hacer iniciando un proceso civil o participando en un proceso penal (Código Procesal Penal, arts. 37 a 40, 70 y 71; Código Penal, art. 103). Estas disposiciones se aplican igualmente a los Estados extranjeros, y un Estado extranjero se ha basado en ellas para iniciar una acción no relacionada con la corrupción.

El artículo 99 del Código Procesal Civil permite a las autoridades costarricenses ejecutar sentencias extranjeras mediante procedimientos de exequatur. Esta disposición se aplica igualmente a las órdenes de decomiso extranjeras, como lo confirmó una decisión de 2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Decisión núm. 000066-E-12).

Los tribunales pueden ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero por adjudicación de un delito de lavado de activos (Ley 7786, art. 72, que ha de leerse juntamente con el art. 83).

El decomiso no está condicionado a una condena penal previa (art. 83). Costa Rica también cuenta con la figura de pérdida del patrimonio emergente, sanción que puede imponerse si una persona no puede justificar su patrimonio o los incrementos emergentes (Ley 8754, arts. 20, 21 y 22).

Si bien la legislación no prevé la posibilidad de congelar o incautar bienes en virtud de una orden extranjera de congelación o incautación, las autoridades costarricenses indicaron que la Convención podía aplicarse directamente para congelar o incautar bienes en virtud de una orden extranjera. Las autoridades competentes también pueden congelar o incautar bienes en virtud de una solicitud extranjera, ya que el mismo conjunto de medidas y procedimientos disponibles en los procedimientos penales nacionales están disponibles en el contexto de la asistencia judicial recíproca. El Código Procesal Penal y la Ley 7786 contemplan una amplia gama de medidas investigativas para el rastreo y el embargo preventivo o la incautación de productos del delito y de instrumentos con propósito de decomiso, que también están disponibles en el contexto de la asistencia judicial recíproca. Cualquier incautación

de fondos se realiza de manera conjunta entre sujeto obligado, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Fiscalía de Legitimación de Capitales.

La legislación costarricense no permite explícitamente que las autoridades competentes preserven bienes para su decomiso en ausencia de una solicitud extranjera, como por ejemplo sobre la base de una orden de detención extranjera o una acusación penal relacionada con la adquisición de dichos bienes.

Con excepción del artículo 99 del Código Procesal Civil sobre la ejecución de sentencias extranjeras, la legislación costarricense no especifica la información que debe incluirse en las solicitudes entrantes de asistencia judicial recíproca.

La legislación costarricense no prevé la posibilidad de denegar una solicitud si el bien tiene un valor de minimis. En la práctica, y antes de denegar una solicitud o de levantar una medida cautelar, se puede invitar al Estado requirente a que aporte documentos o información adicional.

El Código Civil (arts. 327 a 330), el Código Penal (art. 110) y la Ley 7786 (arts. 29, 90, 93 y 94), además de proporcionar fundamentos jurídicos para que terceras personas participen como demandantes civiles en procesos penales, incluyen disposiciones para preservar los derechos de terceros de buena fe en casos de decomiso que podrían extenderse al decomiso en virtud de una solicitud extranjera.

Restitución y disposición de activos (art. 57)

La legislación costarricense no aborda en detalle el tema de la restitución y disposición de activos. El principio general según el Código Penal es que los bienes decomisados pasan al Estado salvo los derechos que los ofendidos o terceros tengan sobre ellos (art. 110). Además, la Ley 7786 establece que el tribunal o la autoridad competente debe ordenar la devolución de los bienes a los reclamantes que tengan un interés legítimo en ellos. No se hace referencia a las obligaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 57 de la Convención.

La legislación de Costa Rica no regula los gastos incurridos en investigaciones, procesos o procedimientos judiciales que conduzcan a la restitución o disposición de bienes decomisados. No obstante, esta cuestión se ha abordado en varios acuerdos de Costa Rica sobre asistencia judicial recíproca, que en general disponen que el Estado requerido sufragará los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud de asistencia (véase, por ejemplo, el art. 18 del Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal).

Costa Rica puede, si fuera necesario, concertar acuerdos o arreglos, caso por caso, para la disposición final de bienes decomisados, aunque hasta la fecha no lo ha hecho.

3.2. Logros y buenas prácticas

- El concepto del “daño social” para compensar los daños causados por delitos de corrupción, que se podría utilizar para la restitución de activos (art. 51);
- Los esfuerzos por aumentar el control de las declaraciones juradas de bienes, que dieron lugar a la verificación de todas las declaraciones presentadas en 2022 (art. 52, párr. 5).

3.3 Problemas en la aplicación

Se recomienda a Costa Rica que:

- amplíe los requisitos establecidos con respecto a las personas políticamente expuestas para incluir a miembros de la familia distintos de los cónyuges y a los estrechos colaboradores (art. 52, párr. 1)¹⁰;

¹⁰ Novedad posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses informaron que Costa Rica estaba preparando un proyecto de ley para incluir a los familiares de funcionarios públicos pertinentes y para proponer una iniciativa que permite un desarrollo tecnológico interinstitucional para que el país tenga una lista oficial que incluya a las personas políticamente expuestas, debidamente actualizada. Este proyecto técnico lo presentaron ante la Presidencia de la República el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras.

- *considere la posibilidad de revisar su sistema de declaración de información financiera para incluir a los cónyuges e hijos menores de edad de los funcionarios públicos pertinentes y permitir la verificación de todo el contenido de las divulgaciones, incluida la información bancaria, sin necesidad de una orden judicial (art. 52, párr. 5);*
- *considere la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para exigir a los funcionarios públicos competentes que tengan un interés o el poder de firma u otro tipo de autoridad sobre una cuenta financiera en el extranjero, que informen de esa relación a las autoridades competentes y que mantengan los registros adecuados en relación con esas cuentas (art. 52, párr. 6);*
- *considere la posibilidad de adoptar medidas que permitan a sus autoridades competentes conservar bienes para su decomiso, por ejemplo, sobre la base de una detención en el extranjero o de una acusación penal relacionada con la adquisición de dichos bienes (art. 54, párr. 2 c); establezca mecanismos para incautar y decomisar bienes de valor equivalente para aumentar su capacidad de prestar cooperación internacional de manera eficaz (art. 54, párr. 2 b); art. 55, párrs. 1 y 2)¹¹;*
- *especifique explícitamente la información que debe incluirse en las solicitudes entrantes de asistencia judicial recíproca (art. 55, párr. 3);*
- *monitoree que, en la práctica, siempre que sea posible y antes de levantar cualquier medida provisional, las autoridades competentes den al Estado solicitante la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener la medida. Si eso no ocurriese en la práctica, será necesaria una reforma legal al respecto (art. 55, párr. 8); prevea expresamente la restitución y disposición de bienes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 57 de la Convención (art. 57, párrs. 1 y 3);*
- *garantice que la Unidad de Inteligencia Financiera disponga de recursos suficientes para el adecuado desempeño de sus funciones (art. 58).*

3.4. Necesidades de asistencia técnica

- *Costa Rica indicó que necesitaba asistencia técnica para elaborar directrices contra el blanqueo de dinero destinadas a las entidades que prestan servicios de infraestructura en el mercado de valores y para impartir capacitación en materia de prevención e investigación del blanqueo de dinero (art. 52).*

¹¹ *Novedad posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que la Ley 10373, promulgada en septiembre de 2023, contenía disposiciones para establecer una obligación pecuniaria equivalente al valor del bien comiso, en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando una sentencia ordene el comiso y resultare materialmente imposible lograr su recuperación.*

IV. Aplicación de la Convención

A. Ratificación de la Convención

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003 y suscrita por Costa Rica el 10 de diciembre de 2003 en Mérida, México, durante período de sesiones destinado a la firma del Convenio por parte de los Estados integrantes.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante Ley N° 8557 del día 29 de noviembre de 2006, aprobó dicha Convención. Posteriormente, por razón del Decreto Ejecutivo 33540-RE de 9 de enero de 2007, el Presidente de la República Óscar Arias Sánchez y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Bruno Stagno Ugarte, ratificaron el instrumento internacional ese mismo día. Finalmente, Costa Rica depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el día 21 de marzo del año 2007.

En la Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, se establecen los mecanismos necesarios para que un instrumento internacional, como el que aquí analizamos, entre a formar parte integrante del ordenamiento jurídico interno de Costa Rica.

El artículo 7 de la Constitución determina que:

“los convenios internacionales debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”. “[...] Requerirán aprobación, por otra parte, de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y de la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.”

Por su parte, el artículo 121 de la Constitución confiere a la Asamblea Legislativa -en su inciso número 4- la potestad de improbar los convenios internacionales. El artículo 140 de la Constitución, por su parte, establece -en el inciso número 10 del mismo- como uno de los deberes y atribuciones que conjuntamente corresponden al Presidente y al Ministro de Gobierno de manera conjunta, el de celebrar convenios, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente.

En consecuencia, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ha pasado a formar parte integrante del ordenamiento jurídico interno de Costa Rica tras la ratificación de la misma por la Asamblea Legislativa el 29 de noviembre de 2006, su firma por el entonces Presidente de la República y el Ministro de Asuntos Exteriores y de Culto, y su entrada en vigor el día 28 de diciembre del año 2006 -de conformidad con el Artículo 68 de la Convención-.

La Convención tiene un alto rango entre los instrumentos legislativos, justo por debajo de la Constitución, pero por encima de otras leyes. En consecuencia, las disposiciones de la Convención invalidan toda disposición contraria en el ordenamiento jurídico interno de la nación costarricense.

B. Régimen jurídico de Costa Rica

Sistema Jurídico Vigente y estatus de la Convención en el Ordenamiento Jurídico

Costa Rica tiene un sistema jurídico vigente que proviene del *civil law* o derecho civil. El sistema costarricense cuenta con un conjunto de normas que promueven la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios. La normativa más relevante se encuentra en:

Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949. El artículo 1 establece que Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural. De su artículo 11 se consideran derivados los principios fundamentales de la función pública: la responsabilidad, la rendición de cuentas, la probidad, la imparcialidad, entre otros. En el artículo 9 se describe que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Un Tribunal Supremo de Elecciones. En el artículo 10 se establece que corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público; además a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley y b) conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

Las convenciones internacionales, tratados públicos y los concordatos de conformidad con el artículo 7º de la carta magna, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, le dio valor supra legal y supra constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, de la Sala Constitucional ha reconocido que los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (voto 3435-92 del 11 de noviembre de 1992 y su aclaración, voto 5759-93 y voto 2313-95 de las 16:18 hrs. de 9 de mayo de 1995). De la misma manera se ha indicado en SC voto 3173-93, la existencia de los principios pro libértate y pro homine, como el núcleo duro o esencia de los Derechos Humanos.

Por ello, las convenciones anticorrupción ratificadas por el país tienen un valor similar a la Constitución Política; dichas convenciones son:

Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley No. 7670 del 17, de abril de 1997.

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley No. 8557 del 29 de noviembre de 2006. Dicha convención, requiere de la aprobación de una Ley por parte de la Asamblea Legislativa, la cual se suscribió desde noviembre de 2006.

Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones

comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Ley 9450, de 15 de mayo de 2017.

Entre las Leyes vigentes para la Lucha contra la Corrupción están:

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422 del 6 de octubre de 2004- y su Reglamento, No. 32333, de 12 de abril de 2005. Los anteriores, son los principales cuerpos normativos en materia anticorrupción, no sólo por la especialidad de su contenido sino porque resultan de aplicación para todo funcionario público. La Ley No. 8422 y su Reglamento contienen normas orientadas a prevenir prácticas corruptas, asegurar la probidad, la imparcialidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública, instaura la obligación de declarar la situación patrimonial, y contiene un régimen de responsabilidad administrativa, civil y penal, que permite la sanción de las principales prácticas contrarias a los deberes de la función pública de los servidores públicos y la participación de las personas privadas en actos de corrupción.

Código Penal, Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970. A través del Título XV de dicho Código se regulan los delitos contra los deberes de la función pública, que tipifican las diferentes modalidades de soborno, el peculado, el enriquecimiento ilícito, la concusión, el abuso de autoridad, nombramientos ilegales, entre otros delitos de corrupción. El Código Penal completa el catálogo de delitos previsto en la Ley No. 8422.

Código Procesal Penal, Ley 7594, de 10 de abril de 1996: que establece los procedimientos en el proceso penal.

Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley 9699, de 10 de junio de 2019.

Ley General de Control Interno, Ley No. 8292, de 31 de julio de 2002. Esta Ley establece los criterios mínimos que deberán observar la CGR y los organismos públicos, en el establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sus sistemas de control interno.

Entre otras disposiciones, establece la obligación para todo organismo público de disponer de sistemas de control interno, aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales, de contar con un sistema específico de valoración del riesgo institucional, así como de instaurar una unidad de auditoría interna; define los deberes de los jerarcas y auditores internos en materia de control interno; y contempla un régimen de responsabilidad administrativa aplicable en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general, Directriz D-2-2004, de 22 de noviembre de 2004. En este instrumento se enlistan los principios éticos rectores del ejercicio de la función pública, de acatamiento de todo servidor público, se describen obligaciones de primera importancia para el aseguramiento de la objetividad e imparcialidad, la neutralidad política, y para el manejo de los conflictos de intereses. Además, contiene un apartado especial con regulaciones éticas para los auditores internos y los funcionarios de la CGR.

Principios Éticos de los Funcionarios Públicos, Decreto Ejecutivo N° 33146, de 24 de mayo de 2006. En éste se conceptualizan los principios de afán de servicio, integridad, objetividad, rendición de cuentas, transparencia, honradez, razonabilidad en el uso de los recursos del Estado y sano liderazgo en el ejercicio de la función pública.

Tipo de Proceso Penal Vigente en Costa Rica:

En Costa Rica, el sistema penal vigente es un sistema marcadamente acusatorio; la acción penal de conformidad con el Código Procesal Penal la ejerce el Ministerio Público, en los delitos de acción pública, y también puede ejercerla mediante la querrela la Procuraduría General de la República en delitos de corrupción -entre otros-, la Contraloría General de la República en los casos en que se vea afectada la Hacienda Pública (fondos públicos) y el querellante de acción pública (artículos 16, 75 del Código Procesal Penal).

Es importante señalar que todos los delitos de corrupción tipificados en nuestra legislación penal, son delitos de acción pública, por lo que de conformidad con el artículo 16 del Código Procesal Penal se investigan de oficio o mediante denuncia.

El proceso penal costarricense está estructurado formalmente en 5 etapas, previstas en el Código Procesal Penal costarricense:

1. Etapa de investigación, preparatoria o preliminar: el Ministerio Público recopila las pruebas para determinar si hay mérito para requerir la apertura a juicio a través de una acusación fiscal, o si se solicita el archivo de la causa penal. El querellante puede presentar la querrela por delito de acción pública. Es el momento procesal oportuno para interponer la acción civil resarcitoria, para la indemnización de daños y perjuicios provenientes de un delito. Si se presenta acusación fiscal o querrela, se pasa a la etapa intermedia. Si se solicita el archivo por desestimación o sobreseimiento definitivo por insuficiencia probatoria, atipicidad, no se puede proceder, existe una causa de justificación o exculpación.
2. Etapa intermedia: el juez de la etapa intermedia analiza si hay probabilidad de comisión de delito y que la acusación cumpla con ser clara, precisa y circunstanciada (igualmente la querrela), en cuyo caso eleva a juicio la causa. También puede ordenar el archivo de la causa penal (sobreseimiento definitivo), y puede, ordenar la devolución al Ministerio Público para recabar mayor prueba (sobreseimiento provisional). Además, puede acoger una excepción de prescripción de la acción penal. También se analiza la acción civil resarcitoria y si cumple los requisitos para que se admita para juicio.
3. Etapa de juicio: fase plenaria del proceso penal, donde de conformidad con los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradictorio, se determine la responsabilidad o no de un imputado. El Tribunal de juicio puede condenar, absolver, ambos, o dictar un sobreseimiento definitivo, por ejemplo, por prescripción de la acción penal. También se analiza la acción civil resarcitoria y si cumple los requisitos para que se admita y se condene civilmente como consecuencia del hecho punible.
4. Etapa recursiva: la sentencia que emita el Tribunal de juicio puede ser recurrida a través del Recurso de Apelación de Sentencia Penal, en segunda instancia ante el Tribunal de Apelación de

Sentencia Penal del circuito judicial correspondiente, que entre sus funciones hace un análisis integral de la sentencia, tanto de la fundamentación fáctica, como del análisis intelectual, jurídico o probatorio del mismo. La sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia puede ser recurrida mediante el Recurso de Casación, que es formal, y que es conocido por la Sala de Casación Penal o Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

5. Etapa de Ejecución de la Pena: Se verifica por parte del juez de ejecución de la pena, el cumplimiento de la sanción impuesta al condenado y el descuento de la sentencia de manera digna. En esta fase del proceso, el juez es el competente para conocer incidentes de enfermedad, queja, libertad condicional de los imputados.

Instituciones más Importantes Responsables de Aplicar las Distintas Disposiciones de la Convención:

Como órganos estatales en Costa Rica con funciones de relevancia en materia de prevención, detección, sanción y erradicación de las prácticas corruptas y de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, pueden señalarse las siguientes:

a) Procuraduría de la Ética Pública (en adelante PEP) es creada en el año 2002, por disposición de la Ley N°8242, de 9 de abril de 2002, e inicia su funcionamiento a partir de abril del año 2004. La iniciativa que impulsó su creación tuvo como objetivo instaurar una oficina anticorrupción dentro de la estructura organizacional del Estado costarricense. La PEP forma parte de la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), que es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia. La PGR ostenta independencia funcional, administrativa y de criterio en el desempeño de sus atribuciones, y está adscrita al Ministerio de Justicia y Paz.

La PEP está encargada de realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción, incrementar la ética y la transparencia en la función pública, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

b) Contraloría General de la República (en adelante CGR) es el órgano constitucional fundamental del Estado encargado del control y fiscalización superior de la Hacienda Pública. La CGR es creada en el artículo 183 de la Constitución Política. Tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores. La Constitución Política, a través del artículo 184, le asigna los siguientes deberes y atribuciones: 1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; 2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación; 3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos; 4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos y; 5) Las demás que la Constitución o las leyes le asignen.

c) Defensoría de los Habitantes de la República (en adelante DHR), el artículo 1 de su ley de

creación -Ley N°7319 del 17 de noviembre de 1992- le estableció como fin proteger los derechos y los intereses de los habitantes, velando porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.

d) Ministerio Público (en adelante MP) es un órgano del Poder Judicial que ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal, con el propósito de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública. El MP cuenta con una unidad especializada en asuntos de corrupción denominada “Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción” (en adelante F.A.P.T.A.), cuya creación tiene sustento en la circular 03-PPP-2010 (Política de Persecución Penal) de noviembre de 2010, y la Ley de Creación de la Fiscalía Penal de Hacienda y de la Función Pública -Ley N°8221, de 8 de marzo de 2002-. A esta Fiscalía Adjunta Especializada le corresponde conocer de los delitos de corrupción más graves que involucren funcionarios públicos y/o particulares, así como de las causas donde figure como imputado un funcionario judicial. Esta estructura y la centralización de las investigaciones de funcionarios judiciales por actos de corrupción, no sólo procura que se realice una investigación más eficiente y eficaz; sino persigue causar un efecto de prevención general.

e) Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE), por mandato constitucional, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, con el rango e independencia de los poderes del Estado (Constitución Política de la República de Costa Rica, artículos 9, 99 y 102 inciso 3). Al TSE le corresponde ejercer el control y fiscalización del financiamiento de los partidos políticos

f) Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. La Ley N°8275, de 6 de mayo de 2002 crea la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, fijando su propósito en conocer y resolver, definitivamente, sobre los delitos contra los deberes de la función pública, entre otros grupos de delitos. El conocimiento de los hechos ilícitos referidos corresponde a los tribunales de justicia, por medio del Juzgado Penal de Hacienda y de la Función Pública y el Tribunal Penal de Hacienda y de la Función Pública, de conformidad con los artículos 96 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial -Ley N°7333-. Las actuaciones y resoluciones de esta Jurisdicción Penal se rigen por el Código Procesal Penal -Ley N°7594- y la Ley Orgánica del Poder Judicial citada.

g) Auditorías Internas. La Ley General de Control Interno obliga a todos los entes y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República a tener una Auditoría Interna, salvo disposición en contrario. Las competencias de las auditorías internas son: 1) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. 2) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes. 3) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles

críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios. 4) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento. Los funcionarios de la auditoría interna ejercen sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca institucional y de los demás órganos de la administración activa. (Ley General de Control Interno -Ley N°8292, de 31 de julio de 2002-, artículos 20, 21, 22 y 25).

h) Tribunal de Servicio Civil. El Estatuto de Servicio Civil -Ley N°1581, de 30 de mayo de 1953- establece el Tribunal de Servicio Civil como órgano responsable de conocer las controversias por destituciones y la impugnación de decisiones adoptadas por la Dirección General o los jefes (Estatuto de Servicio Civil, artículos 10, 11, 14 y 190). Este Tribunal es un órgano administrativo con jurisdicción en toda la República, de nombramiento del Consejo de Gobierno, y con independencia funcional y de criterio. Al Tribunal de Servicio Civil le corresponde conocer: a) En primera instancia, de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General; b) En única instancia, de las reclamaciones que le presenten los quejosos por disposiciones o resoluciones de la Dirección General, cuando se alegue perjuicio causado por ellas; c) En única instancia de las reclamaciones contra las disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando se alegue perjuicio causado por ellas; ch) Decretar, en cualquier estado de las diligencias de gestión de despido, si lo considera pertinente, la suspensión provisional del servidor en el ejercicio del cargo; y d) De los demás asuntos que le encomiendan la ley y los reglamentos. (Estatuto de Servicio Civil, artículo 190). De conformidad, la comisión de actos de corrupción o la transgresión de sus éticas imputables a un funcionario público adscrito al Régimen de Servicio Civil, será del conocimiento del Tribunal de Servicio Civil, en tanto se pretenda la separación de su cargo.

I) Instituto contra las Drogas (ICD): realiza la labor relativa a prevención y detección de legitimación de capitales y denuncia en casos de operaciones sospechosas.

J) Superintendencias del Sistema Financiero Nacional: En Costa Rica, las superintendencias del Sistema Financiero Nacional son la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y Superintendencia General de Seguros (SUGESE). En cada una de ellas, el supervisor cuenta con el marco y las herramientas jurídicas emitidas por el Consejo Nacional del Sistema Financiero (CONASSIF) para realizar la supervisión de los controles internos y del cumplimiento legal y regulatorio de las entidades supervisadas. Las entidades bajo la supervisión de las Superintendencias están sujetas al cumplimiento de la “Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley 7786”, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, el “Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada N° 36948-MP-SP-JP-H-S”, la Normativa aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante el artículo 12 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, denominada “Normativa para el cumplimiento de la Ley No 8204”; esta normativa es transversal para las cuatro superintendencias del sector financiero y tienen el deber de velar porque no se legitimen capitales provenientes de varios delitos, entre ellos, la corrupción.

- Evaluaciones de Costa Rica de las Rondas I, II, III, IV y V del MESICIC:

<http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Costa Rica>

- Evaluación de Costa Rica en Fase 1. Del Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE: <http://www.oecd.org/corruption/anti-bribery/costarica-oecdanti-briberyconvention.htm>

La información utilizada para la preparación de las respuestas a la lista de verificación fue proporcionada por las siguientes entidades públicas consultadas para los efectos: a) Ministerio de Economía, Industria y Comercio, b) Tribunal Supremo de Elecciones, c) Ministerio de Planificación Nacional y Economía Política, d) Instituto Costarricense sobre Drogas, e) Corte Suprema de Justicia, f) Defensoría de los Habitantes de la República, g) Contraloría General de la República, h) Dirección General de Servicio Civil, i) Ministerio de Hacienda, j) Superintendencia de Entidades Financieras, k) Superintendencia General de Valores, l) Oficina encargada de Programa Gobierno Abierto del Ministerio de la Presidencia, ll) Superintendencia de Seguros, m) Superintendencia de Pensiones, n) Estado de la Nación .

Adicionalmente, se obtuvo información del Sistema Costarricense de Información Jurídica en el link: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>, que recopila la información oficial sobre la legislación costarricense y la jurisprudencia de tribunales de justicia de la República.

- Buena práctica No. 1.

Institución: Procuraduría de la Ética Pública. Título: Daño social en delitos de corrupción.

Descripción de la buena práctica: La Procuraduría de la Ética Pública tuvo la iniciativa de plantear, en el año 2004, por primera vez dentro de un proceso penal, un reclamo civil con el fin de obtener resarcimiento por el daño social provocado por la comisión de actos de corrupción. La gestión, además del objetivo procesal, tuvo un propósito extraprocesal, concientizar a la colectividad sobre la afectación social que provoca la corrupción en el sistema, en aspectos tales como: la pérdida de credibilidad y respeto en las instituciones, el debilitamiento del sistema democrático, el deterioro en el nivel de bienestar de la población, la afectación de la economía nacional, el subdesarrollo que genera, etc. El daño social ha sido entendido, para los efectos, como aquel menoscabo, afectación, detrimento, disminución o pérdida del bienestar social (dentro del contexto del derecho a un ambiente sano), ocasionado por un hecho de corrupción, el cual sufre, injustificadamente, una pluralidad de individuos, al producirles una afectación material o inmaterial en sus intereses difusos o colectivos y ante lo cual, surge el deber de reparar.

El artículo 38 del Código Procesal Penal costarricense, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996, faculta a la Procuraduría General de Pública, de la cual es parte la Procuraduría de la Ética Pública, a interponer acciones civiles por daño social, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.

Razones e importancia: La corrupción de un país, según han demostrado estudios, afecta el bienestar social de la colectividad, en sus pilares más básicos, como es el caso de la estabilidad del sistema democrático, el desarrollo social y la economía nacional. Esta afectación trasciende los daños materiales y los perjuicios provocados por la comisión de los hechos concretos que constituyen la acción delictiva. En la lucha contra la corrupción, resulta vital la toma de conciencia colectiva acerca de ese daño social que provoca este flagelo en los pueblos, con lo cual la Procuraduría de la Ética Pública pretende colaborar a través de una iniciativa que busca, por un lado, concientizar a los ciudadanos, y de esta forma, motivarlos a participar en la lucha contra la corrupción y exigir

acciones estatales cada vez más claras y efectivas, y por otro, responsabilizar por el daño social a los agentes corruptores y corruptos.

Enfoque: La práctica comentada, ha tenido dos enfoques. Desde el ámbito preventivo, ha pretendido la divulgación de las consecuencias de la corrupción pública en los intereses difusos de la sociedad costarricense. En el ámbito sancionatorio, se ha impuesto el objetivo de lograr el resarcimiento debido del daño social que provocan los actos de corrupción, por parte de los agentes corruptos y corruptores. **Implementación:** La labor de posicionamiento del concepto de daño social ha venido siendo desarrollada mediante la interposición de demandas civiles por daño social en procesos penales por delitos contra los deberes de la función pública, la impartición de charlas que explican el fundamento y alcances de la iniciativa, y por medio de la exposición del planteamiento en los distintos medios de prensa.

Título: Programa institucional de vinculación con la ciudadanía: Juntos somos más.

Descripción de la buena práctica: Desde el año 2015, la Contraloría General de la República, por medio de su programa de vinculación ciudadana denominado: “Juntos somos más”, ha promovido la generación de agentes de cambio (sean, ciudadanos comprometidos y organizados, así como menores de edad) que innoven la forma en que pueden gestar el control social de la Hacienda Pública. Para lograrlo, se han desarrollado cuatro áreas en particular: 1) el empoderamiento ciudadano de previo, así como su posterior participación en mesas de diálogo junto a representantes institucionales. En ellas se proponen y acuerdan por ellos directamente soluciones creativas a un problema local puntual. 2) la vivencia, bajo una metodología pedagógica constructivista, de la probidad como valor (en sus principios de legalidad, buena fe, rectitud, no discriminación y uso eficiente de los recursos, art. 3 Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito) por parte de niños de 4 a 12 años, así como jóvenes de los diversos centros educativos públicos y privados. 3) el desarrollo de herramientas digitales y virtuales para la educación ciudadana en fiscalización, y, 4) la generación de encuentros de reflexión multisectorial sobre temas de impacto para una gestión pública eficiente, por medio de las denominadas: Jornadas de Reflexión sobre la Hacienda Pública.

- **PRIMER ÁREA:** Proyecto Cada Uno Cuenta: “Abriendo la “mente” de los ciudadanos”. Una mañana de 2016 un funcionario local preguntó a don Didier Valverde, dirigente destacado de Lagunas de Turrubares, a qué vino la Contraloría a la comunidad. Su respuesta fue la que señala el título de este apartado: “a abrimos la mente”. En aquel momento, unos 45 líderes comunales, representantes de 12 organizaciones de la sociedad civil habían realizado ya el proceso de formación en el que se les da a conocer sus 211 derechos y deberes como ciudadanos, como mecanismos para ejercer el control social de la Hacienda Pública, así como para coadyuvar con la administración en la búsqueda de soluciones a problemas puntuales. En este caso, se tenía la finalidad que este grupo ciudadano brindara seguimiento a las recomendaciones de un informe contralor, que detectó la inexistencia del servicio de recolección de residuos sólidos y de reciclaje en esa comunidad. Gracias a los procesos posteriores de diálogo y co-creación, ciudadanos y autoridades municipales, teniendo a la CGR solamente como testigo de honor, lograron resolver este sentido problema y aprendieron a buscar soluciones de manera propositiva. Este proyecto en proceso de desarrollo en el momento de la visita in situ, en la Aurora de Heredia y El Carmen de Cartago, inicia en Goicoechea y Escazú. Costa Rica ha realizado diversos encuentros con ciudadanos únicamente para su formación en fiscalización en Heredia Centro, Ciudad Cortés y Talamanca.

- **SEGUNDA ÁREA:** Vivencia del valor probidad en centros educativos. Muchos de los problemas percibidos en el entorno social tienen una situación base. La crisis de valores que subyace en la sociedad costarricense y en el mundo, haciendo surgir a la corrupción como un problema común por ello. Ante la cual, se han realizado diversos esfuerzos públicos y privados en aras de resolverle. Sin embargo, la situación continúa y tiene serias consecuencias en múltiples áreas. Una de ellas es en la Hacienda Pública. Para lograr una acción disruptiva, la CGR comprendió que, este tipo de incidencia ha de ser promovida hacia futuro en los niños y jóvenes, quienes asuman un compromiso al realizar actividades vivenciales que permitan a los educandos cobrar conciencia de la importancia de vivir los valores, detectar el problema y ser parte de la solución. De esta forma, y gracias a la colaboración del Ministerio de Educación y del Ministerio de Ciencia y Tecnología, como socios estratégicos, se incorporó a la vida estudiantil de diversas escuelas y colegios dos proyectos que, de forma lúdica y activa, les promueve la vivencia del valor probidad. Sean, los proyectos Contralores Juveniles y Galardón de la Probidad.

- **Proyecto: Contralores Juveniles.** “Ver a donde antes no lo hacíamos”. Esa fue la conclusión de Fernando, un joven de Vuelta de Jorco (Aserri) quien al finalizar el proyecto consideró que les permitió “identificar problemas, señalarlos y proponer soluciones reales” en su centro educativo. Este proyecto busca formar, fomentar y desarrollar la participación activa, responsable e inclusiva de los estudiantes de secundaria a través de un grupo de jóvenes líderes que sean agentes de cambio en su entorno. Lo anterior, por medio de la realización de una serie de acciones orientadas en tres ejes centrales: 1) ciudadanía, derechos y valores para la generación de prevención de toda forma de corrupción y su intolerancia, 2) desarrollo de destrezas, mediante actividades vivenciales de co creación y control social (veedurías) en temas inherentes a su realidad que sean de interés directo de toda la comunidad estudiantil (se acuerdan en coordinación entre la administración y estudiantes contralores), y, 3) ejecución de actividades vivenciales involucrando al resto de la comunidad educativa para generar su involucramiento y generación de un cambio para resolver el problema detectado (relativo alguno de los principios del valor probidad, sean: legalidad, buena fe-rectitud, uso eficiente de los recursos o no discriminación). En casi 4 años han sido 280 jóvenes contralores juveniles, que llevaron adelante unas 95 actividades vivenciales, en una comunidad estudiantil total de alrededor de 3000 estudiantes provenientes de 16 colegios o liceos académicos, científicos y de bachillerato internacional, cubriéndose representativamente gran parte del territorio nacional. En el año 2019 participan 31 liceos, alcanzando alrededor de 400 contralores juveniles para una población educativa total de unos 6000 estudiantes. Se incorpora una importante representación de liceos experimentales bilingües de todo el país. La conciencia generada en los jóvenes participantes y las acciones que han emprendido demuestran que es posible el cambio y que, de manera extensiva, la administración pública puede, dentro de sus competencias, marcar la diferencia para lograrlo.

- **Proyecto Galardón de la probidad.** “Con este proyecto pasamos de la conciencia a la práctica”. Con esas palabras la docente Rosa Monge Valverde de Vuelta de Jorco de Aserri describía lo que fue para ella el vivirlo en el año 2016. El proyecto aspira a la vivencia de absolutamente todos los estudiantes de las escuelas participantes (4 a 12 años) de los citados principios que conforman la probidad (legalidad, rectitud-buena fe, no discriminación y uso efectivo de los recursos de todos) mediante actividades sostenidas en el tiempo para que les genere hábitos. Caracterizadas por su simpleza, para que le permita a los menores tomar conciencia y hacer parte de sí ese actuar. Ello se realiza en tres años consecutivos con el objetivo de certificar al finalizar como “probo” ese centro educativo. Para lo cual se dispone la realización de una actividad por nivel y por principio vivido

con una continuidad semanal o diaria. Sea que se viva un mismo principio todo el año (caso del primer nivel) o dos principios por cada año (caso de los niveles dos o tres). En cuatro años alrededor de 2000 niños 212 de 9 centros educativos de primaria han participado de forma directa realizando más de 1000 distintas actividades propuestas por sus docentes por nivel (en legalidad, no discriminación, buena fe-rectitud, uso eficiente de los recursos). En 2019 se incorpora el doble de centros educativos, cubriendo la mayor representación del país, duplicando la población estudiantil que participa de manera directa.

- Buena práctica No. 3.

Institución: Defensoría de los Habitantes.

Título: Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense

Descripción de la buena práctica: El Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense (ITSP) se trata de un instrumento de medición de las instituciones que conforman el sector público costarricense, que busca ofrecer una medición anual de la transparencia con el objetivo de fortalecer la institucionalidad costarricense.

La medición bajo un conjunto de variables, sub-variables e indicadores ha permitido obtener una imagen del estado de situación de la transparencia de las instituciones públicas en un momento dado, según la información disponible de manera proactiva en los sitios web.

En los 4 años previos a la visita in situ, a partir de la puesta en práctica de esta iniciativa Costa Rica ha logrado lo siguiente:

- Aplicar la evaluación de las instituciones públicas por medio del ITSP de modo que se determine la evolución de los sitios web en términos de acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y los datos abiertos de gobierno.
- Analizar los resultados obtenidos de la evaluación realizada a las instituciones públicas seleccionadas para compararlos con años anteriores.
- Realizar el informe de los resultados obtenidos de la evaluación aplicada a las instituciones públicas seleccionadas para que la Defensoría de los Habitantes de la República divulgue los mismos y tome decisiones para el fortalecimiento de la Red Interinstitucional de Transparencia.
- Elaboración de informes sobre la evaluación, análisis de datos, construcción de resultados y divulgación de los hallazgos en sitios web para un total de 254 instituciones que, hasta el momento de la visita in situ, se habían evaluado.

Después de la obtención de los resultados, se realiza el correspondiente análisis, con las respectivas conclusiones generales en apego a las observaciones derivadas de cada evaluación institucional. Se realiza el análisis de los resultados obtenidos en tres niveles: 1) A nivel nacional (todas las instituciones), de las “más transparente” a la “menos transparente”. 2) Según naturaleza jurídica de las instituciones, en agrupaciones respectivas según clasificación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. 3) Comparación con respecto año base (medición 2015) entre las

mismas instituciones evaluadas, con el fin de valorar el incremento o disminución en la obtención de puntajes, con el fin de visualizar las brechas entre las dimensiones y variables estudiadas.

El Índice es un instrumento que busca promover una mayor y mejor fiscalización de los asuntos de interés público; fortalecer el derecho de acceso a información pública; sensibilizar y capacitar a funcionarios públicos en materia de acceso a la información, rendición de cuentas, participación ciudadana y datos abiertos; incentivar la creación de programas para el cumplimiento de este derecho; mejorar la gestión de la información pública; y aumentar el conocimiento de la ciudadanía en esta temática; todo ello con el objetivo de incentivar una sociedad con instituciones más eficientes, justas y responsables.

En el momento de la visita in situ, la Contraloría General de la República se encontraba impulsando un proyecto de ley de reforma de la Ley de Contratación Administrativa, con el cual se pretende fortalecer la regulación vigente y adecuarla a los requerimientos del momento.

C. Aplicación de los artículos seleccionados

II. Medidas preventivas

Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

Párrafo 1 del artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

En relación con la temática de políticas anticorrupción y mecanismos de coordinación interinstitucionales se estima pertinente reportar los siguientes contenidos:

- Comisión Nacional para un Gobierno Abierto: La Comisión fue creada mediante el Decreto N° 38994-MP-PLAN-MICITT
<http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=79442> “Fomento del Gobierno Abierto en la Administración Pública y Creación de la Comisión Nacional para un Gobierno Abierto”. Tiene como objetivo proponer políticas, lineamientos, estrategias y planes de acción en materia de Gobierno Abierto, fomentar la cultura y educación de la ciudadanía en Gobierno Abierto, promueve el acercamiento e intercambio entre diversos actores a nivel nacional para promover el Gobierno Abierto, entre otras. En el momento de la visita in situ, Costa Rica estaba trabajando en un Decreto que daría paso al establecimiento de la Comisión Nacional de Estado Abierto.
- Compromiso Marco para el Fortalecimiento del Estado Abierto y el Diálogo Nacional: El 2 de abril de 2019, los Presidentes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, suscribieron el Compromiso Marco con el cual se reitera el compromiso de fomentar los cambios institucionales necesarios para promover una mayor incorporación de la participación ciudadana, la obligación de estimular las auditorías y veedurías ciudadanas como instrumentos para incentivar el control de la función pública y velar por el buen uso de las finanzas públicas para así combatir la corrupción y promover el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos, y continuar con el proceso de conformación y consolidación de la Comisión Nacional de Estado Abierto como medio de diálogo permanente entre los Poderes y la sociedad civil para la construcción de un Estado Abierto en Costa Rica.
- Coordinación entre la Procuraduría de la Ética Pública, la Contraloría General de la República

y la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción: La coordinación consiste en una reunión mensual entre autoridades de los tres principales órganos de control del país, concretamente, el Fiscal Anticorrupción, el Director Jurídico de la Contraloría General de la República, y el Director de la Ética Pública. La agenda es variada y se analizan algunos casos generales que tienen relación con estos órganos o bien, detalles de coordinación de casos para realizar un abordaje integral en el plano administrativo y penal. Específicamente, en los meses previos a la visita in situ Costa Rica estaba trabajando en el desarrollo de un sistema unificado de información de denuncias en el régimen municipal que permita establecer las municipalidades más denunciadas, los temas que se denuncian, si está asociada con la administración de recursos presupuestarios, naturales o la zona marítimo terrestre, otro ejemplo es el perfil y cargo del funcionario denunciado. Se trata de encuentros informales sin agenda, y la propuesta es formalizar este esfuerzo en un documento que retome lo que anteriormente se había firmado en una especie de convenio interinstitucional.

- Política anticorrupción de la Contraloría General de la República: CGR ha fortalecido su gestión interna y en línea con las normas internacionales aplicables a Entidades Fiscalizadoras Superiores de ISSAI 12 y otras buenas prácticas internacionales. El Plan Estratégico Institucional (PEI) de la CGR en su objetivo 3 plantea el compromiso de la institución de “Fortalecer la prevención de la corrupción mediante acciones novedosas de fiscalización integral”, producto de lo cual se han venido desarrollando algunos programas enfocados en atender ese objetivo que se detallan en el punto 2 de este documento.

La Estrategia Nacional de Integridad y Prevención de la Corrupción 2021-2030 (ENIPC) fue elaborada por un grupo de trabajo con participación de los órganos de control, el poder ejecutivo, el poder judicial, el Sistema Nacional de Ética y Valores, el sector privado, la sociedad civil y el mundo académico.

La ENIPC se compone de los siguientes cinco ejes de trabajo:

- a) gobernanza en la lucha contra la corrupción;
- b) gestión del talento humano para luchar contra la corrupción;
- c) promoción de la participación y el control ciudadano;
- d) gestión de los riesgos de corrupción en la interacción público-privada; y
- e) acceso a la información de interés público y rendición de cuentas.

El objetivo 1.2 de la ENIPC es el desarrollo de una política nacional anticorrupción.

Como ejemplos de la aplicación de tales medidas Costa Rica indicó lo siguiente:

- Acciones desarrolladas por la CGR:

En cuanto al cumplimiento de la disposición de la Convención referente a la prevención de la corrupción, como ha sido adelantado, la CGR en el ámbito de sus competencias constitucionales incorporó dentro del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2013-2020 un objetivo relativo a “Fortalecer la prevención de la corrupción mediante acciones novedosas de fiscalización integral”.

a) Auditorías en instituciones identificadas como vulnerables a riesgos de corrupción. La CGR ha desarrollado acciones de fiscalización que involucran de manera novedosa la inteligencia de negocios para identificar a través del análisis de datos descriptivo y prospectivo, oportunidades de mejora en las instituciones de mayor riesgo de corrupción, en procesos de contratación

administrativa y de personal. Al respecto, desde el año 2015, Costa Rica ha llevado a cabo 19 auditorías sobre dichos procesos en instituciones identificadas como vulnerables a riesgos de corrupción. A continuación, se mencionan -como ejemplo- algunos de los informes emitidos:

Ø INFORMES EMITIDOS:

●DFOE-IFR-IF-00017-2016

<https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2016/SIGYD_D_2016021902.pdf>, Informe de la auditoría de carácter especial sobre el proceso de adquisición de bienes y servicios del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI).

●DFOE-IFR-IF-00001-2017

<https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2017/SIGYD_D_2017001513.pdf>, Informe de auditoría de carácter especial sobre el proceso de adquisiciones de bienes y servicios en el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

●DFOE-SOC-IF-00012-2016

<https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2016/SIGYD_D_2016020243.pdf>, Informe de la auditoría de carácter especial sobre la vulnerabilidad en los procesos de contratación administrativa que realiza la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

●DFOE-SOC-IF-00024-2017

<https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2017/SIGYD_D_2017019839.pdf>, Informe de la auditoría de carácter especial sobre la vulnerabilidad en los procesos de contratación administrativa que realiza el Ministerio de Educación Pública (MEP).

●DFOE-AE-IF-00007-2017

https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2017/SIGYD_D_2017007844.pdf Informe de la auditoría de carácter especial acerca de los procesos de contratación administrativa efectuados por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.

●DFOE-DL-IF-00007-2016

https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2016/SIGYD_D_2016020261.pdf, Informe de auditoría de carácter especial sobre el proceso de adquisiciones de bienes y servicios en la Municipalidad de San José.

●DFOE-AE-IF-00013-2017

https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2017/SIGYD_D_2017019463.pdf Informe de auditoría de carácter especial acerca de los procesos de contratación administrativa del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

b) Índice de Gestión Institucional” (IGI). Este instrumento, además de valorar el estado de la gestión de los procesos de apoyo de las instituciones con respecto a la normativa y buenas prácticas, como una manera de incentivar la mejora de dichas instituciones, también mide el estado general de la eficiencia, la transparencia y la ética. Los resultados se pueden visualizar en la página web oficial. <https://www.cgr.go.cr/03-documentos/publicaciones/igi.html>

c) Encuestas Nacionales de Transparencia en la Gestión Pública y Encuesta Nacional de Prevención de la Corrupción. En el ámbito del control superior de la Hacienda Pública, la Contraloría General también ha sido partícipe en la promoción de la transparencia pública, siempre dentro de sus potestades de fiscalización superior de la Hacienda Pública, por lo que se han aplicado y publicado los resultados de las Encuestas Nacionales de Transparencia en la Gestión Pública en los años 2016 y 2019, y la Encuesta Nacional de Prevención de la Corrupción en 2017. El objetivo de estas

encuestas es generar insumos para la fiscalización a la vez que contribuyen con la promoción del control político y ciudadano. En la página web oficial <https://www.cgr.go.cr/03-documentos/publicaciones/encuestas-nac.html> de la CGR, se pueden visualizar los resultados de las encuestas realizadas.

d) Publicación de “Opiniones y Sugestiones” de la sociedad civil en la materia. Además, de los resultados de las encuestas ciudadanas y del IGI, en la memoria anual publicada por la CGR cada año, se incluye el apartado de, en los cuales se han emitido importantes opiniones relativas a los temas de eficiencia, transparencia, ética y prevención de la corrupción en el sector público. En nuestra página web oficial <https://www.cgr.go.cr/03-documentos/publicaciones/memoria-anual/memoria-anual.html>, se pueden visualizar las publicaciones de las memorias anuales.

e) Actividades de prevención: VII Congreso Nacional de Gestión y Control de la Hacienda Pública. Del mismo modo, en setiembre del año 2016 se llevó a cabo el VII Congreso Nacional de Gestión y Control de la Hacienda Pública: “De la palabra a la acción, prevengamos la corrupción”, organizado por la CGR, con la finalidad de brindar insumos para gestionar la cultura organizacional en las instituciones públicas, de modo que los elementos de prevención se pueden promover en una institución y en el sector público en general, hasta transformarlos en una cultura de probidad que provoque el comportamiento íntegro de cada individuo. (Memoria Anual 2016, p.23)

f) Proyecto de Capacitación a los Asesores Legales de las Administraciones Públicas. Este proyecto surgió en el año 2014, con la finalidad de desarrollar una propuesta enfocada a fortalecer las capacidades de los encargados de las asesorías jurídicas de las diferentes Administraciones Públicas del país. Su ejecución se inició en el año 2015 y la dinámica ha consistido en la realización de una serie de actividades presenciales anuales, dedicadas al análisis de temas jurídicos de interés.

- Las estrategias de capacitación, están enfocadas en brindar herramientas y conocimientos relevantes para la mejora de la gestión pública, vinculadas al objetivo 1 del Plan Estratégico Institucional para los años 2013 a 2020, que fija como meta el incrementar la eficiencia en la gestión pública, priorizando acciones de fiscalización integral dirigidas a la mejor satisfacción del interés público, dado que la corrupción puede manifestarse en múltiples niveles, temas y mediante diferentes acciones, esta herramienta es parte esencial para el desarrollo de habilidades de detección, prevención y manejo de los eventuales riesgos.

Cuadro 1 Participación en el Proyecto de Asesores Legales Años 2015-2019		
Año	Temas analizados	Cantidad de asistentes
2015	Valor público en la gestión.	123
	El Procedimiento Administrativo Sancionatorio.	189
2016	Procesos jurídicos y administración electrónica.	231
	La transparencia y el acceso a la información pública como pilares de la gestión pública.	205

	El combate a la corrupción desde la perspectiva jurídica.	192
2017	Reforma al Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública para asesorías legales y proveedores institucionales.	238
	Transparencia de las compras públicas en Costa Rica.	143
	La gestión administrativa por resultados en Costa Rica.	122
2018	La mejora de la gestión pública: aportes desde la perspectiva del asesor legal institucional.	156
	Relación y puntos de encuentro entre los ámbitos de responsabilidad disciplinaria, civil y penal del funcionario público.	143
	Retos y desafíos de la Potestad Sancionatoria.	144
2019	La Investigación preliminar.	193
	La comparecencia oral.	170
Fuente: Información suministrada por el Centro de Capacitación de la CGR		

g) Proyecto Plan piloto implementación Sistema de Gestión Antisoborno INTE: ISO 37001:2017. El soborno es un fenómeno generalizado que plantea serias inquietudes sociales, morales, económicas y políticas, socava el buen gobierno, obstaculiza el desarrollo y distorsiona la competencia. Es un problema que impacta nuestra sociedad, desde distintas aristas. En la mayoría de los países, constituye un delito el hecho que las personas participen en sobornos, pero una ley por sí sola no es suficiente para abordar este problema, lo cual se puede hacer de una forma integral mediante la implementación de un sistema de gestión antisoborno. (INTE/ISO 37001, 2017, p.7). Con el propósito, de abarcar este tema de forma preventiva, la CGR inició en el año 2019, con el “Plan piloto implementación del Sistema de Gestión Antisoborno INTE:ISO 37001:2017”, importante recalcar que este proyecto se enfoca principalmente en el tema de la prevención, sin

dejar de lado las etapas de detección y sanción. Asimismo, en primera instancia, se iniciará con alguno de los procesos que lidera la División Jurídica de la CGR, por ser la promotora de la iniciativa. En concordancia con lo anterior, hasta el momento de la visita in situ el proyecto se encontraba en una etapa intermedia de elaboración de lineamientos y en proceso de validación con el propósito de realizar un plan piloto.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica cuenta con una Estrategia Nacional de Integridad y Prevención de la Corrupción 2021-2030 (ENIPC) que fue elaborada por un grupo de trabajo en el que participaron los órganos de control, el poder ejecutivo, el poder judicial, el Sistema Nacional de Ética y Valores, el sector privado, la sociedad civil y el mundo académico. La ENIPC se compone de cinco ejes de trabajo: a) gobernanza en la lucha contra la corrupción; b) gestión del talento humano para luchar contra la corrupción; c) promoción de la participación y el control ciudadano; d) gestión de los riesgos de corrupción en la interacción público-privada; y e) acceso a la información de interés público y rendición de cuentas. Uno de los objetivos de la ENIPC es el desarrollo de una política nacional anticorrupción (objetivo 1.2).

Sobre la base de la información proporcionada, se recomienda a Costa Rica **que formule y aplique, de acuerdo con lo establecido en la ENIPC, una política nacional anticorrupción coordinada y eficaz y trate de establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación de la ENIPC y de toda futura política nacional anticorrupción.**

Párrafo 2 del artículo 5

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En cuanto a esta disposición, las autoridades indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

- Prácticas y herramientas dirigidas a prevenir la corrupción, indicando los métodos adoptados para medir su eficacia.

Algunos ejemplos de este tipo de prácticas y herramientas podrían ser los programas de capacitación, educación y divulgación, medidas de monitoreo de la integridad, estudios diagnósticos y evaluaciones de riesgo de las instituciones desarrolladas desde la CGR.

Al respecto ver detalle en respuesta al punto 2 del párrafo 1 del artículo 5, además de la siguiente información:

- a) Congreso sobre el Régimen Jurídico de la Hacienda Pública. El Congreso sobre el Régimen Jurídico de la Hacienda Pública, es un evento organizado por la CGR el cual permite reunir

funcionarios públicos que se desempeñan en las asesorías jurídicas de la Administración Pública, con el objetivo de propiciar un espacio de reflexión e intercambio de ideas para mejorar la gestión en aspectos relacionados con la tutela de la Hacienda Pública. Se cuenta con ponentes internacionales y nacionales, los cuales desde su conocimiento abordan las temáticas, sugeridas con el fin de contribuir a cumplir el objetivo de la actividad. Hasta el momento de la visita in situ se habían llevado a cabo tres ediciones del Congreso y en agosto de 2019 se realizó la IV edición, para la cual se ha definido como tema central: la Innovación y buen gobierno en la gestión pública. Como resumen a continuación se indican los Congresos:

Nombre	Tema central	Cantidad de participantes
I Congreso sobre el Régimen Jurídico de la Hacienda Pública-2013	Nuevos enfoques sobre gestión pública y buenas prácticas administrativas en materia de hacienda pública: el Derecho Administrativo como garantía de los intereses de la colectividad.	150
II Congreso sobre el Régimen Jurídico de la Hacienda Pública-2015	Transparencia, acceso a la justicia, acceso a la información, acceso a las tecnologías de información y responsabilidad del funcionario público.	222
III Congreso sobre el Régimen Jurídico de la Hacienda Pública-2017	Eficiencia en la prestación de los servicios públicos.	295
IV Congreso sobre el Régimen Jurídico de la Hacienda Pública-2019	La innovación y buen gobierno en la gestión pública.	(agosto de 2019)
Fuente: información suministrada por la División Jurídica de la Contraloría General de la República		

b) Curso 10 poderes para prevenir la corrupción. Este curso se enmarca dentro del objetivo estratégico No.3 del Plan Estratégico de la Contraloría General de la República (2013-2020), que busca generar acciones novedosas en materia de prevención de la corrupción. Tiene como objetivo general “que los participantes apliquen conocimientos, enfoques y herramientas en materia de ética y prevención de la corrupción bajo una perspectiva de gestión integral”. Cada año se seleccionan un conjunto de instituciones públicas, a las cuales se les invita voluntariamente a participar, mediante la designación de entre 5 y 10 participantes por entidad, que conozcan de los procesos institucionales más vulnerables a la corrupción, con el fin de que durante el curso puedan elaborar un diagnóstico sobre la situación institucional en esta materia así como una propuesta que le será presentada al

jerarca para generar un plan de acción que contribuya a prevenir la corrupción en cada institución.

Cuadro 3 Información sobre el curso 10 poderes para prevenir la corrupción		
Año	Institución	Cantidad de participantes
Plan piloto 2016	Dirección General de Migración	10
	Registro Nacional	5
	Contraloría General de la República	5
I Edición 2017	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	7
	Ministerio de Obras Públicas y Transportes	7
	Ministerio de Cultura y Juventud	7
	Instituto Nacional de Seguros	6
	Instituto de Acueductos y Alcantarillados	6
	Consejo Nacional de Concesiones	7
	Consejo Nacional de Vialidad	7

	Refinadora Costarricense de Petróleo	7
	Consejo de Transporte Público	5
	Municipalidad de Osa	4
II Edición 2018	Municipalidad de Santa Cruz	7
	Municipalidad de San José	9
	Municipalidad de Golfito	7
	Municipalidad de Limón	5
III Edición 2019	Instituto de Desarrollo Agrario	7
	Caja Costarricense de Seguro Social	8
	Ministerio de Salud	7
	Ministerio de Ambiente y Energía	5

	Ministerio de Agricultura y Ganadería	7
	Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur	6
	Sistema Nacional de Áreas de Conservación	7
Total		158
Fuente: información suministrada por el Centro de Capacitación de la Contraloría General de la República		

c) Diplomado sobre Corrupción y Régimen Sancionatorio de la Hacienda Pública. Durante los años 2016, 2017 y 2018, se desarrolló la actividad formativa denominada Diplomado sobre “Corrupción y Régimen Sancionatorio de la Hacienda Pública”, mediante el Convenio de Marco de Colaboración establecido entre la Fundación General de la Universidad de Salamanca (España) y la Contraloría General de la República de Costa Rica, así como el Convenio Específico entre ambas instituciones para la realización de dicha capacitación; complementado con el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la CGR, que definió el apoyo económico necesario para llevar a cabo este Programa en sus tres ediciones. El objetivo es promover mayor y mejor control y eficiencia de las actividades administrativas, con el propósito de contribuir el combate y freno de la corrupción y otras actuaciones irregulares contrarias al interés público. Es un curso de aprovechamiento impartido por docentes de reconocido prestigio de la Universidad de Salamanca, estructurado en tres módulos presenciales de 20 horas cada uno, desarrollado en las instalaciones de la CGR. Además de la formación presencial, cuenta con un aula virtual, como herramienta para el intercambio de conocimientos y recursos entre docentes y alumnos. El requisito final ha sido la presentación y calificación de un trabajo de investigación, cuya dirección y revisión se ha llevado a cabo por parte del cuerpo docente del Programa. En sus tres ediciones 2016, 2017 y 2018, se acreditaron profesionales, cuyos títulos han sido expedidos por la Fundación General de la Universidad de Salamanca. Estos participantes representaron un total de 69 instituciones públicas de los tres Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República, así como la Defensoría de los Habitantes, órganos desconcentrados, municipalidades e instituciones autónomas. Hubo un nivel de aprobación considerablemente alto: un 94,4% de los participantes (170 alumnos y alumnas) logró completar exitosamente el Diplomado, obteniendo el título correspondiente. La práctica totalidad de los participantes -en las tres ediciones- manifestó que recomendaba que otros funcionarios y funcionarias de sus respectivas instituciones pudieran participar en dichas capacitaciones impartidas, lo que denota el interés y la utilidad que esta iniciativa ha tenido en función de propiciar un incremento en las capacidades jurídicas de los

profesionales que se desempeñan en el sector público costarricense.

d) Programa institucional de vinculación con la ciudadanía: Juntos somos más. Desde el año 2015 la CGR, por medio de su programa de vinculación ciudadana denominado: “Juntos somos más”, ha promovido la generación de agentes de cambio (sean, ciudadanos comprometidos y organizados, así como menores de edad) que innoven la forma en que pueden gestar el control social de la Hacienda Pública. Para lograrlo, se han desarrollado cuatro áreas en particular: 1) el empoderamiento ciudadano de previo, así como su posterior participación en mesas de diálogo junto a representantes institucionales. En ellas se proponen y acuerdan por ellos directamente soluciones creativas a un problema local puntual. 2) la vivencia, bajo una metodología pedagógica constructivista, de la probidad como valor (en sus principios de legalidad, buena fe, rectitud, no discriminación y uso eficiente de los recursos, art. 3 Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito) por parte de niños de 4 a 12 años, así como jóvenes de los diversos centros educativos públicos y privados. 3) el desarrollo de herramientas digitales y virtuales para la educación ciudadana en fiscalización, y, 4) la generación de encuentros de reflexión multisectorial sobre temas de impacto para una gestión pública eficiente, por medio de las denominadas: Jornadas de Reflexión sobre la Hacienda Pública.

- **PRIMER ÁREA:** Proyecto Cada Uno Cuenta: “Abriendo la “mente” de los ciudadanos”. Una mañana de 2016 un funcionario local preguntó a don Didier Valverde, dirigente destacado de Lagunas de Turrubares, a qué vino la Contraloría a la comunidad. Su respuesta fue la que señala el título de este apartado: “a abrimos la mente”. En aquel momento, unos 45 líderes comunales, representantes de 12 organizaciones de la sociedad civil habían realizado ya el proceso de formación en el que se les da a conocer sus 211 derechos y deberes como ciudadanos, como mecanismos para ejercer el control social de la Hacienda Pública, así como para coadyuvar con la administración en la búsqueda de soluciones a problemas puntuales. En este caso, se tenía la finalidad que este grupo ciudadano brindara seguimiento a las recomendaciones de un informe contralor, que detectó la inexistencia del servicio de recolección de residuos sólidos y de reciclaje en esa comunidad. Gracias a los procesos posteriores de diálogo y co-creación, ciudadanos y autoridades municipales, teniendo a la CGR solamente como testigo de honor, lograron resolver este sentido problema y aprendieron a buscar soluciones de manera propositiva. Este proyecto se encontraba en el momento de la visita in situ en proceso de desarrollo en la Aurora de Heredia y El Carmen de Cartago, en Goicoechea y Escazú. Costa Rica ha realizado diversos encuentros con ciudadanos únicamente para su formación en fiscalización en Heredia Centro, Ciudad Cortés y Talamanca.

- **SEGUNDA ÁREA:** Vivencia del valor probidad en centros educativos. Muchos de los problemas que hoy percibimos en nuestro entorno social tienen una situación base. La crisis de valores que subyace en nuestra sociedad y en el mundo, haciendo surgir a la corrupción como un problema común por ello. Ante la cual, se han realizado diversos esfuerzos públicos y privados en aras de resolverle. Sin embargo, la situación continúa y tiene serias consecuencias en múltiples áreas. Una de ellas es en la Hacienda Pública. Para lograr una acción disruptiva, la CGR comprendió que, este tipo de incidencia ha de ser promovida hacia futuro en los niños y jóvenes, quienes asuman un compromiso al realizar actividades vivenciales que permitan a los educandos cobrar conciencia de la importancia de vivir los valores, detectar el problema y ser parte de la solución. De esta forma, y gracias a la colaboración del Ministerio de Educación y del Ministerio de Ciencia y Tecnología, como socios estratégicos, se incorporó a la vida estudiantil de diversas escuelas y colegios dos proyectos que, de forma lúdica y activa, les promueve la vivencia del valor probidad. Sean, los

proyectos Contralores Juveniles y Galardón de la Probidad.

e) Proyecto: Contralores Juveniles. “Ver a donde antes no lo hacíamos”. Esa fue la conclusión de Fernando, un joven de Vuelta de Jorco (Aserri) quien al finalizar el proyecto consideró que les permitió “identificar problemas, señalarlos y proponer soluciones reales” en su centro educativo. Este proyecto busca formar, fomentar y desarrollar la participación activa, responsable e inclusiva de los estudiantes de secundaria a través de un grupo de jóvenes líderes que sean agentes de cambio en su entorno. Lo anterior, por medio de la realización de una serie de acciones orientadas en tres ejes centrales: 1) ciudadanía, derechos y valores para la generación de prevención de toda forma de corrupción y su intolerancia, 2) desarrollo de destrezas, mediante actividades vivenciales de co creación y control social (veedurías) en temas inherentes a su realidad que sean de interés directo de toda la comunidad estudiantil (se acuerdan en coordinación entre la administración y estudiantes contralores), y, 3) ejecución de actividades vivenciales involucrando al resto de la comunidad educativa para generar su involucramiento y generación de un cambio para resolver el problema detectado (relativo alguno de los principios del valor probidad, sean: legalidad, buena fe-rectitud, uso eficiente de los recursos o no discriminación). En casi 4 años han sido ya 280 jóvenes contralores juveniles, que llevaron adelante unas 95 actividades vivenciales, en una comunidad estudiantil total de alrededor de 3000 estudiantes provenientes de 16 colegios o liceos académicos, científicos y de bachillerato internacional, cubriéndose representativamente gran parte del territorio nacional. Para el año 2019 participarán 31 liceos, alcanzando alrededor de 400 contralores juveniles para una población educativa total de unos 6000 estudiantes. Siendo que este año se incorpora una importante representación de liceos experimentales bilingües de todo el país. La conciencia generada en los jóvenes participantes y las acciones que han emprendido demuestran que es posible el cambio y que, de manera extensiva, la administración pública puede, dentro de sus competencias, marcar la diferencia para lograrlo.

f) Proyecto Galardón de la probidad. “Con este proyecto pasamos de la conciencia a la práctica”. Con esas palabras la docente Rosa Monge Valverde De Vuelta de Jorco de Aserri describía lo que fue para ella el vivirlo en el año 2016. El proyecto aspira a la vivencia de absolutamente todos los estudiantes de las escuelas participantes (4 a 12 años) de los citados principios que conforman la probidad (legalidad, rectitud-buena fe, no discriminación y uso efectivo de los recursos de todos) mediante actividades sostenidas en el tiempo para que les genere hábitos. Caracterizadas por su simpleza, para que le permita a los menores tomar conciencia y hacer parte de sí ese actuar. Ello se realiza en tres años consecutivos con el objetivo de certificar al finalizar como “probo” ese centro educativo. Para lo cual se dispone la realización de una actividad por nivel y por principio vivido con una continuidad semanal o diaria. Sea que se viva un mismo principio todo el año (caso del primer nivel) o dos principios por cada año (caso de los niveles dos o tres). En cuatro años alrededor de 2000 niños 212 de 9 centros educativos de primaria han participado de forma directa realizando más de 1000 distintas actividades propuestas por sus docentes por nivel (en legalidad, no discriminación, buena fe-rectitud, uso eficiente de los recursos). En 2019 se incorporó el doble de centros educativos, cubriendo la mayor representación del país, duplicando la población estudiantil que participa de manera directa.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica ha implementado iniciativas y prácticas de prevención de la corrupción, entre ellas actividades de capacitación para mejorar la gestión de la hacienda pública y auditorías en

instituciones identificadas como vulnerables a la corrupción.

(c) Éxitos y buenas prácticas

Los proyectos de prevención de la corrupción con participación estudiantil, como los de “contralores juveniles” y “galardones de la probidad” fueron considerados como ejemplos de buenas prácticas por parte de los expertos examinadores.

Párrafo 3 del artículo 5

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica proporcionó la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Al ser la Ley de Contratación Administrativa, ley anterior a la Ley General de Contratación Pública ya vigente para el momento de la visita in situ, uno de los instrumentos jurídicos más importantes para garantizar la transparencia y probidad en el manejo de los recursos público, la CGR se dio a la tarea de examinar si resultaba una normativa adecuada para alcanzar el objetivo mencionado, ejercicio a través del cual identificó la necesidad de mejora de la regulación. La CGR inició en diciembre de 2018, la coordinación para presentar un proyecto de ley para reformar integralmente la Ley de contratación administrativa. De previo al inicio de esta tarea, se procedió a realizar acercamientos con autoridades del Poder Ejecutivo, inclusive con la Presidencia de la República, así como con algunos legisladores de la Asamblea Legislativa. Lo anterior con el objetivo de identificar la viabilidad de la reforma, lo cual fue muy bien aceptado y permitió dar inicio a la estructuración de esta iniciativa legal.

Durante el trámite del proyecto se consideró necesario realizar un proceso participativo en la recopilación de insumos y en la validación de los productos que se llegaron a producir. Por tal motivo, se realizaron 5 talleres con funcionarios de las proveedurías y asesores jurídicos de las instituciones que realizan mayor cantidad de contrataciones administrativas, litigantes en la materia, empresarios y representantes de UCCAEP y la Cámara Costarricense de la Construcción, el CFIA, Costa Rica Integra, autoridades de COPROCOM, de la CCSS, del MEIC; algunas PYMES; Asesores legislativos y varios Diputados, cuyo objetivo fue recopilar insumos para la estructuración del proyecto.

Adicional a esas actividades se efectuaron cerca de 30 entrevistas con profesionales expertos en la materia de contratación administrativa de diferentes profesiones, con representantes de organismos de la Academia y la Sociedad Civil, de Colegios Profesionales, de Cámaras Empresariales; con expertos en la materia del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo, entre otros participantes.

Los borradores del Proyecto de Ley fueron analizados directamente con asesores de la Asamblea Legislativa, con representantes del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Comercio Exterior, del Ministerio de Economía Industria y Comercio y del Ministerio de la Presidencia. También con los mismos representantes de los cinco talleres que se efectuaron cuando se inició esta gestión.

Como resultado de este proceso, fue aprobada la Ley General de Contratación Pública, el 27 de mayo del 2021, que actualiza la regulación en la materia.

- Auditoría de la Ética institucionales.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley n.º 8292, “Ley General de Control Interno”, los entes y órganos públicos deben contar con una unidad de Auditoría Interna, a la que le corresponden funciones de vigilancia y fiscalización de la buena gestión institucional. Las auditorías internas institucionales conforman junto con la CGR el Órgano Superior de Fiscalización de la Hacienda Pública. Las auditorías internas institucionales están encargadas de realizar auditorías de la ética, para lo cual cuentan con una Guía Técnica para el Desarrollo de Auditorías de la Ética <<https://www.cgr.go.cr/03-documentos/auditoria-etica.html>>, elaborada en el año 2008, por la Contraloría General de la República, que tiene como objetivo general ofrecer una guía técnica para la realización de las citada auditorías de la ética, mediante la conceptualización de sus características, alcances e instrumentos. Además, este instrumento tiene cuatro objetivos específicos, a saber: a) dimensionar los conceptos, alcances y metodologías que involucra la auditoría de la ética, b) contribuir al desarrollo sistemático de auditorías de la ética, c) fortalecer los esfuerzos en lo que corresponde a la materia en cuestión, y d) contribuir al mejoramiento constante de los sistemas de control interno institucionales.

Ley n.º 8292

Artículo 20.-Obligación de contar con auditoría interna.

Todos los entes y órganos sujetos a esta Ley tendrán una auditoría interna, salvo aquellos en los cuales la Contraloría General de la República disponga, por vía reglamentaria o disposición singular, que su existencia no se justifica, en atención a criterios tales como presupuesto asignado, volumen de operaciones, nivel de riesgo institucional o tipo de actividad. En este caso, la Contraloría General ordenará a la institución establecer los métodos de control o de fiscalización que se definan.

- Estudios efectuados por el Programa Estado de la Nación PEN:

El Programa Estado de la Nación (PEN) es un centro de pensamiento dedicado a la investigación participativa y la innovación para la promoción del desarrollo humano sostenible. Para realizar su labor construye alianzas con organismos públicos, privados y agencias internacionales de cooperación, a fin de ejecutar proyectos y actividades que aseguren la precisión metodológica y las condiciones adecuadas en la selección, medición y evaluación del desempeño nacional y regional, o de temas específicos de un conjunto pertinente y suficiente de asuntos relacionados con el desarrollo humano sostenible, en sus dimensiones económica, política, ambiental y social.

Pertenece al Consejo Nacional de Rectores (CONARE), entidad que agrupa a las cinco universidades públicas de Costa Rica. También cuenta con el respaldo de la Defensoría de los Habitantes de la República. Desde 1994 brinda información relevante para el diseño de políticas públicas y la formación de una opinión crítica de la ciudadanía sobre temas estratégicos, tanto en Costa Rica como en Centroamérica.

Algunos de los estudios más relevantes relacionados con las temáticas de interés se describen a continuación:

- CORRUPCIÓN Y PROBIDAD MECANISMOS DE CONTROL Y MAPEO DE EXPEDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE COSTARICA, 2004- 2010_XVII INFORME.
- CAPÍTULO 7: CORRUPCIÓN POLÍTICA COSTARICA
- ESTADO ACTUAL CONTROLES LEGALES CONDUCTAS INDEBIDAS
- LOS “BLINDAJES” CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS EN COSTARICA _XVII INFORME.
- Los riesgos de corrupción y clientelismo político
- El desafío regional de la lucha contra la corrupción_Informe III_capitulo
- Transparencia y Rendición de Cuentas_V Informe Estado de la Región_Libro completo
- El régimen disciplinario del Poder Judicial frente a los desafíos de la corrupción_II Informe Estado de la Justicia_Capítulo
- Cultura política de la democracia en Costa Rica y en las Américas 2014_Gobernabilidad a través de 10 años del Barómetro de las Américas.
- Índices y encuestas sobre Transparencia Presupuestaria
- Auditoría Ciudadana sobre la Calidad de la Democracia, incluye capítulos sobre participación ciudadana, opinión pública, cultura cívica, entre otros.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

A pesar de que la ENIPC hace alusión a la necesidad de tener mecanismos adecuados de seguimiento y evaluación, no existen tales mecanismos ni ningún plan de evaluación de los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas para determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

En vista de lo anterior, se recomienda a Costa Rica que **procure evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.**

Párrafo 4 del artículo 5

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa

colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Respecto de esta disposición, las autoridades indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

- Pertenencia a organizaciones contra la corrupción:

a) MESICIC. Desde sus inicios, Costa Rica ha formado parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Como parte de dicho Mecanismo ha sido objeto de evaluación en las cinco rondas de análisis desarrolladas hasta el momento y ha venido implementando progresivamente las recomendaciones plasmadas en los cinco Informes correspondientes.

b) Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE. Además, nuestro país es integrante de este grupo de trabajo de la OCDE, desde el año 2017. En el año 2018, fue examinado en la Primera Fase que evaluó el cumplimiento del ordenamiento jurídico costarricense de las exigencias derivadas de la Convención Antisoborno. Con base en las recomendaciones emitidas para el país en la Primera Fase de evaluación, se efectuaron modificaciones, recientemente, al ordenamiento jurídico mediante la aprobación de la Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley No. 9699.

c) Participación de la CGR en organizaciones internacionales. La CGR como entidad fiscalizadora superior participa en el marco de Organización Centroamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OCCEFS), Organización Latinoamericana Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS), así como de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). La CGR es miembro activo de dichas organizaciones, y participa en varias comisiones conformadas por acuerdo de Asamblea, entre ellas la Comisión Técnica de Prácticas de Buena Gobernanza de la OLACEFS, apoyando como coordinadora de la aplicación y evaluación del Índice de Medición del Control Interno desde la Perspectiva del Enfoque COSO. Cabe resaltar la propuesta presentada por la CGR a nivel de la comunidad de INTOSAI de la guía y los instrumentos metodológicos de la Auditoría de la Ética, iniciativa que fuera resaltada por la EUROSIAI como el único instrumento en la materia dirigido hacia la prevención de la corrupción. Ejemplo de este liderazgo, el Alto Comité Tunecino de Control Administrativo y Financiero y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) convocaron a la CGR a la presentación de la ponencia acerca de la Auditoría de la Ética para la Prevención de la Corrupción en la Conferencia Anual Internacional 2018. La EFS de Costa Rica ha realizado valiosas contribuciones para implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, tanto a la comunidad de INTOSAI como en su rol auditor. A nivel de la INTOSAI se destaca por una activa participación y valiosos esfuerzos en el desarrollo y ejecución de diversas auditorías coordinadas. Por otra parte, la CGR ha participado de manera activa en reuniones o conferencias presenciales promovidas por la IDI-ONU, en las cuales ha contribuido a fortalecer el posicionamiento de temas de relevancia para el cumplimiento de los ODS, entre ellos el tema de

género, así como el rol de las EFS en el cumplimiento de los ODS, tema en el cual la Contralora General representó a la comunidad de la INTOSAI en el foro de alto nivel promovido por las Naciones Unidas en julio del presente año. En materia de compartir conocimientos, la CGR ha participado activamente en la revisión de diversas propuestas normativas y metodológicas elaboradas desde el seno de la INTOSAI y participa como miembro del Consejo Directivo de la IDI. En materia de la revisión de la normativa internacional, la CGRCR contó con la participación de un representante en el Foro para Pronunciamiento de la INTOSAI (2017-2018) (<http://www.intosai.org/es/comitesgrupos-de-trabajotask-forces/fipp-meta-1-3.html>) y es miembro active. Del año 2013 al 2016 la CGR tuvo a cargo la Presidencia de la Comisión Técnica de Participación Ciudadana, generándose como principales productos el diagnóstico e inventario de buenas prácticas de participación ciudadana de las EFS miembros de OLACEFS y se generaron indicadores del impacto de las prácticas de participación ciudadana de las EFS, así como la realización de la primera Auditoria Coordinada de Género, con la participación de la EFS de Chile, Puerto Rico, siendo la EFS de CR la coordinadora de la auditoria.

d) GAFILAT.

e) Alianza para el Gobierno Abierto.

f) Red de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley Anticorrupción en América Latina y el Caribe (LAC LEN).

- Acuerdos regionales encaminados a la prevención de la corrupción:

a) En octubre de 2018, se suscribió el Plan de Acción de la OCDE para América Latina y el Caribe: “Integridad para el Bueno gobierno en América Latina y el Caribe”.

b) En julio de 2018, se aprobó la “Carta Iberoamericana de Ética e Integridad en la Función Pública, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), en la XVIII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado.

c) En el marco de la Asamblea de OCCEFS y de la XLI celebrada en el año 2017, se adoptó la decisión de aprobar una proclama que de manera general enfatice sobre temas claves referentes a la fiscalización superior, con énfasis en las labores de prevención, la adopción de normativas relevantes y el fortalecimiento del control interno, a fin de llamar la atención de los países de la subregión sobre la importancia de esos temas.

d) Asimismo, en el año 2016, en la celebración de la XXVI Asamblea General Ordinaria de la OLACEFS, se suscribió la Declaración de Punta Cana, la cual fue propuesta por la CGR y suscrita por los miembros plenos de la organización. En esta Declaración se acuerda adoptar, según los alcances, competencias del marco constitucional y legal vigentes, y los recursos disponibles de las EFS en cada país, los principios y compromisos declarados para la implementación, desarrollo y fortalecimiento de la participación ciudadana, como requisito determinante de la legitimidad, en el seguimiento y la fiscalización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que componen la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. En el año 2013, en el marco de la XXIII Asamblea General Ordinaria de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS), la CGR suscribió la Declaración de Santiago sobre gobernanza, lucha contra la

corrupción y confianza pública, la cual plantea, entre otros aspectos, que la expectativa de las Entidades de Fiscalización Superior (EFS) ha cambiado, no reduciéndose al cumplimiento de tareas clásicas de control y fiscalización sino que, también, se espera de ellas que contribuyan desde su especificidad al desarrollo del buen gobierno.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica participa en iniciativas anticorrupción regionales y globales, como las lideradas por la Organización de los Estados Americanos, el GAFILAT, el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE, la Organización Centroamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OCCEFS), la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores y la Alianza para el Gobierno Abierto y la Red de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley Anticorrupción en América Latina y el Caribe (LAC LEN).

(e) Necesidades de asistencia técnica

Costa Rica indicó que necesitaría asistencia técnica para el desarrollo de una política nacional anticorrupción.

Formulación de políticas:

- Aspecto reportado por la PEP:

Entre las competencias de la Procuraduría de la Ética se encuentra la de formular estrategias y acciones de cara al fenómeno de la corrupción y la promoción de la ética y la transparencia, por ende, se debe articular estas atribuciones en políticas y estrategias de alcance nacional y, para ello, es fundamental disponer de prácticas o lecciones aprendidas, contar con el criterio de expertos, entre otras posibilidades de asistencia técnica para promulgar esas políticas de prevención de la corrupción o el desarrollo de la estrategia nacional anticorrupción en la que se involucren distintos actores de la sociedad civil y los órganos de control especializados en la materia.

Las instituciones consultadas no reportan asistencia técnica recibida.

Artículo 6. Órgano u órganos de prevención de la corrupción

Párrafo 1 del artículo 6

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

- a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;*
- b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En cuanto a esta disposición, Costa Rica indicó lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Principales órganos con funciones de prevención de la corrupción:

a) Procuraduría de la Ética Pública.

El principal órgano es la Procuraduría de la Ética Pública, fue creado en el año 2002, mediante el artículo 2 de la Ley n.º 8242 “Creación de la Procuraduría de la Ética Pública”, con el objetivo de instaurar una oficina anticorrupción dentro de la estructura organizacional del Estado costarricense. La Procuraduría de la Ética Pública forma parte de la Procuraduría General de la República, órgano que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley n.º 6815 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, es el superior consultivo técnico jurídico de la Administración Pública y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia.

La Procuraduría General de la República ostenta independencia funcional, administrativa y de criterio en el desempeño de sus atribuciones, y está adscrita de acuerdo con el artículo 6 inciso a) de la Ley n.º 6739, “Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz”, al Ministerio de Justicia y Paz.

Ley n.º 8242, Creación de la Procuraduría de la Ética Pública

Artículo 2º

Adiciónase el inciso r) al artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815, de 27 de setiembre de 1982. El texto dirá:

"Artículo 7º-

r) Procuraduría de la Ética Pública."

Ley n.º 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 1º.-NATURALEZA JURÍDICA

La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia.

Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 3º.-ATRIBUCIONES:

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

(...)

h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos.

Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 8242 de 9 de abril del 2002, Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública)

(...)

ARTÍCULO 7°.-INTEGRACIÓN:

La Procuraduría General de la República estará integrada por el Procurador General, el Procurador General Adjunto, los Procuradores Adjuntos, los Procuradores Regionales, el Director de Informática, el Director Administrativo, los asistentes de Procuraduría, los funcionarios y empleados que requieran el buen servicio y los siguientes órganos:

- a) Procuraduría Asesora.*
- b) Procuraduría Administrativa.*
- c) Procuraduría Civil.*
- d) Procuraduría de lo Constitucional.*
- e) Procuraduría Contencioso-Administrativa.*
- f) Procuraduría de Asuntos Internacionales.*
- g) Procuraduría de Defensas Penales.*
- h) Procuraduría de Familia.*
- i) Procuraduría de Hacienda.*
- j) Procuraduría Agraria.*
- k) Procuraduría de Relaciones de Servicio.*
- l) Procuraduría de Supervisión Regional.*
- m) Procuraduría Fiscal.*
- n) Procuraduría Mercantil.*
- ñ) Procuraduría Penal.*
- o) Notaría del Estado.*
- p) Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo-Terrestre.*
- q) Procuraduría de Derecho Informático e Informática Jurídica, a la cual corresponderá, además, la dirección del Sistema Nacional de Legislación Vigente.*
- r) Procuraduría de la Ética Pública.*

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8242 de 9 de abril del 2002, Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública)

Cada procuraduría estará integrada por uno o más de los Procuradores a que se refiere el artículo 14, y contará con el personal subalterno que requiera el buen servicio. Su organización, funciones y atribuciones serán establecidas mediante reglamento.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 7666 de 14 de abril de 1997)

Ley n.º 6739, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz

ARTICULO 6°

Serán organismos adscritos al ()Ministerio de Justicia y Paz, los siguientes:*

()(Modificada su denominación por el artículo 1° inciso b) de la ley N° 8771 del 14 de*

setiembre de 2009)

a) La Procuraduría General de la República, la cual contará con independencia administrativa y se regirá por las normas de su ley orgánica, N° 3848 del 10 de enero de 1967.

(NOTA: La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General es la N° 6815 de 27 de setiembre de 1982)

b) La Junta Administrativa del Registro Nacional, la cual funcionará de acuerdo con los términos y condiciones que se indican en la ley N° 5695 del 28 de mayo de 1975.

c) El Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, creado mediante la ley N° 4762 del 8 de mayo de 1971.

ch) El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el cual se regirá según los compromisos contenidos en el Convenio Constitutivo, ratificado mediante la ley N° 6135 del 18 de noviembre de 1977.

d) La Junta Administrativa de los centros cívicos, la cual funcionará de acuerdo con los términos y las condiciones de la Ley de creación de los centros cívicos.

(Así adicionado este inciso por el artículo 13, inciso b), de la Ley de Creación de los Centros Cívicos N° 7582 de 12 de marzo de 1996)

El artículo 1 de la Ley n.º 8242 “Creación de la Procuraduría de la Ética Pública”, le asigna a la Procuraduría de la Ética Pública realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En ejercicio de las funciones de ley, la PEP se encuentra a cargo de las siguientes labores: 1) Recibir y tramitar denuncias administrativas por actos de corrupción, falta de ética y transparencia en el ejercicio de la función pública; 2) Efectuar acciones para capacitar y concientizar a los funcionarios públicos y la ciudadanía en general, sobre la temática de corrupción, ética y transparencia en la función pública; 3) Canalizar la asistencia mutua y la cooperación técnica como Autoridad Central de la Convención Interamericana contra la Corrupción, por Decreto Ejecutivo n.º 32090 y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Decreto Ejecutivo n.º 33681, 4) Denunciar y acusar, penalmente, a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, contrarios a los deberes de la función pública. Esta acusación penal se dirige contra personas privadas, en tanto administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos; 5) Participar en los procesos penales más graves de corrupción, con el propósito de cobrar daño material y el daño social, o ambos, si corresponde; o representar a la víctima del delito; 6) Implementar las acciones administrativas necesarias para prevenir la corrupción, incrementar la ética y la transparencia en la función pública; y 7) Atención de consultas,

presenciales y telefónicas, a la ciudadanía para orientar sobre el marco legal relacionado con el ejercicio probo de la función y la presentación de denuncias de presuntos actos de corrupción.

Ley n.º 8242, Creación de la Procuraduría de la Ética Pública

Artículo 1º

Refórmase el inciso g) y se adiciona un nuevo inciso h) al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815, de 27 de setiembre de 1982; se corre la numeración correspondiente. El texto dirá:

"Artículo 3º-

...

g) Defender a los servidores del Estado cuando se siga causa penal contra ellos por actos o hechos en que participen en el cumplimiento de sus funciones. En ningún caso podrá defenderse a servidores que hayan cometido delito contra los intereses de la Administración Pública o hayan violado los derechos humanos, o cuando se trate de ilícitos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos. Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia."

Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz (Ley No. 6739)

ARTICULO 6º.-

Serán organismos adscritos al ()Ministerio de Justicia y Paz, los siguientes:*

()(Modificada su denominación por el artículo 1º inciso b) de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)*

a) La Procuraduría General de la República, la cual contará con independencia administrativa y se regirá por las normas de su ley orgánica, N° 3848 del 10 de enero de 1967.

(...)

b) Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República como fue mencionado en otras respuestas, es el órgano encargado, constitucionalmente, de controlar y fiscalizar la Hacienda Pública, con competencia prevalente en esa materia. El artículo 184 de la Constitución Política, le asigna a la Contraloría General de la República los siguientes deberes y atribuciones: 1) Fiscalizar la ejecución y

liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; 2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación; 3) Enviar, anualmente, a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos; 4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos; y 5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.

Constitución Política

ARTÍCULO 183.-

La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.

ARTÍCULO 184.-

Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;

3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;

4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;

5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428

Artículo 2.-

Garantía de Independencia. En el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República goza de absoluta independencia funcional y administrativa, respecto de cualquier Poder, ente u órgano público. Sus decisiones solamente se encuentran sometidas a la Constitución Política, a tratados o convenios internacionales y a la ley.

El Contralor General de la República y el Subcontralor General de la República responden ante la Asamblea Legislativa por el cumplimiento de sus funciones.

La Contraloría General de la República en su condición de órgano fiscalizador de la buena administración de los recursos públicos efectúa una importante labor en materia de prevención de actos de corrupción, como se puede desprender de las acciones mencionadas en las respuestas relacionadas al artículo 5, y otros contenidos que serán anotados más adelante.

c) Auditorías Internas del Sector Público.

Las Auditorías Internas del Sector Público constituyen otra instancia de gran relevancia para la adopción de medidas preventivas y la identificación de actos de corrupción a lo interno de las instituciones públicas.

El artículo 20 de la Ley n.º 8292, “Ley General de Control Interno”, obliga a todos los entes y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República a tener una Auditoría Interna, salvo disposición en contrario. Por otra parte, el artículo 21 de la citada norma las conceptualizan como una actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Además, como una instancia que contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley.

Ley n.º 8292, Ley General de Control Interno

Artículo 20.-Obligación de contar con auditoría interna.

Todos los entes y órganos sujetos a esta Ley tendrán una auditoría interna, salvo aquellos en los cuales la Contraloría General de la República disponga, por vía reglamentaria o disposición singular, que su existencia no se justifica, en atención a criterios tales como presupuesto asignado, volumen de operaciones, nivel de riesgo institucional o tipo de actividad. En este caso, la Contraloría General ordenará a la institución establecer los métodos de control o de fiscalización que se definan.

Artículo 21.-Concepto funcional de auditoría interna.

La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía

razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

El artículo 22 de la Ley citada le reconoce a las Auditorías Internas competencias para lo siguiente:

a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes; c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios; d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento; e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno; f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República; g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten; h) Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna; e i) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable.

Ley n.º 8292, Ley General de Control Interno

Artículo 22.-Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.

b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.

c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.

d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a

los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.

g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.

h) Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna.

i) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de esta Ley.

- Unidades responsables de aplicar políticas diseñadas para prevenir la corrupción

Por medio del inciso d) del punto 2.3.1 de la Resolución n.º R-CO-9-2009, “Normas de control interno para el Sector Público”, emitida por la Contraloría General de la República, se dispone que los jerarcas y los titulares subordinados deben establecer y divulgar políticas para el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas, el manejo de conflictos de interés y la atención apropiada de las denuncias que se presenten ante la institución en relación con esas conductas.

Resolución n.º R-CO-9-2009, “Normas de control interno para el Sector Público”

2.3.1 Factores formales de la ética institucional

El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer y divulgar factores formales orientados a la promoción y el fortalecimiento de la ética institucional, incluyendo al menos los relativos a:

(...)

d. Una estrategia de implementación tendente a formalizar los compromisos, las políticas y los programas regulares para evaluar, actualizar y renovar el compromiso de la institución con la ética; así como las políticas para el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas, el manejo de conflictos de interés y la atención apropiada de las denuncias que se presenten ante la institución en relación con esas conductas, y para tramitar ante las autoridades que corresponda las denuncias de presuntos ilícitos en contra de la Hacienda Pública.

- Estructuras para abordar, eficientemente, las denuncias y quejas de los ciudadanos.
- a) Procuraduría de la Ética Pública.

El artículo 1 de la Ley n.º 8242, “Creación de la Procuraduría de la Ética Pública” asigna a la Procuraduría de la Ética Pública la gran tarea legal de prevenir, detectar y erradicar la corrupción, e incrementar la ética y la transparencia en la función pública. Esta macro tarea legal se complementa con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo n.º 32333, “Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, que reconoce a la Procuraduría de la Ética Pública como una instancia competente para tramitar las denuncias de presuntos actos de corrupción que ocurren en el Estado costarricense.

Ley n.º 8242, “Creación de la Procuraduría de la Ética Pública”

Artículo 1º

Refórmase el inciso g) y se adiciona un nuevo inciso h) al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815, de 27 de setiembre de 1982; se corre la numeración correspondiente. El texto dirá:

"Artículo 3º—

...

g) Defender a los servidores del Estado cuando se siga causa penal contra ellos por actos o hechos en que participen en el cumplimiento de sus funciones. En ningún caso podrá defenderse a servidores que hayan cometido delito contra los intereses de la Administración Pública o hayan violado los derechos humanos, o cuando se trate de ilícitos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos. Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia."

Decreto Ejecutivo n.º 32333, “Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”

Artículo 11. Presentación de las denuncias.

Las denuncias ciudadanas por supuestos previstos en la Ley y demás normativas conexas, podrán presentarse ante la Administración, las Auditorías Internas, la Procuraduría de la Ética Pública y la Contraloría General.

El órgano competente examinará, dentro de un plazo razonable, la admisibilidad de la denuncia, dictando el acto respectivo, el cual deberá ser comunicado al denunciante que hubiera señalado lugar para oír notificaciones, rechazándola o admitiéndola.

Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que el ciudadano y la Administración puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso b), del decreto ejecutivo N° 34409 del 27 de febrero de 2008).

b) Contraloría General de la República.

El artículo 11 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (reproducido arriba) también reconoce expresamente la competencia de la CGR para recibir y tramitar denuncias de presuntos actos de corrupción internos. En la estructura organizacional de la CGR existe una unidad encargada de la atención e investigación de las denuncias administrativas presentadas por los ciudadanos y los funcionarios públicos, que acusan la comisión de actuaciones que afectan a la Hacienda Pública.

c) Auditorías internas institucionales.

Las auditorías internas institucional son instancias competentes para tramitar denuncias administrativas por actos que afecten el sistema de control interno, la buena gestión administrativa institucional y el adecuado manejo de los recursos públicos institucionales. El artículo 11 del Reglamento de la Ley No. 8422, supracitado y reproducido arriba, reconoce en forma expresa la competencia indicada.

- Realización de investigaciones

El Decreto Ejecutivo n.º 32333, “Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” a través de los artículos 8 al 26, establece un marco normativo base para tramitar las denuncias de presuntos actos de corrupción.

Decreto Ejecutivo n.º 32333, “Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”

Artículo 8º-Derecho de denunciar.

Los ciudadanos tienen el derecho a denunciar los presuntos actos de corrupción. Esta denuncia podrá presentarse en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio antes las autoridades contempladas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9º-Deber de denunciar.

Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento.

Artículo 10.-Garantía de confidencialidad.

Una vez interpuesta la denuncia, así como durante y luego de concluido el proceso de investigación, el denunciante tendrá derecho a que su identidad sea protegida en todo momento. No obstante, las autoridades judiciales y quienes se encuentren legitimados podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Artículo 11.- Presentación de las denuncias.

Las denuncias ciudadanas por supuestos previstos en la Ley y demás normativas conexas,

podrán presentarse ante la Administración, las Auditorías Internas, la Procuraduría de la Ética Pública y la Contraloría General.

El órgano competente examinará, dentro de un plazo razonable, la admisibilidad de la denuncia, dictando el acto respectivo, el cual deberá ser comunicado al denunciante que hubiera señalado lugar para oír notificaciones, rechazándola o admitiéndola.

Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que el ciudadano y la Administración puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso b), del decreto ejecutivo N° 34409 del 27 de febrero de 2008).

Artículo 12.-Formas de presentación.

Las denuncias podrán presentarse en forma escrita o por cualquier otro medio y, excepcionalmente, de manera verbal cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 13.-Denuncias anónimas.

No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello. En caso contrario, la autoridad respectiva dispondrá su archivo sin más trámite.

Artículo 14.-Parámetros para el conocimiento de denuncias.

Las Autoridades que de conformidad con la Ley reciben denuncias de personas físicas o jurídicas públicas o privadas, establecerán los parámetros específicos, tales como el costo, la complejidad y el impacto, para tramitar o desestimar las denuncias que reciba, los cuales resultarán igualmente aplicables a todas las auditorías internas y en general, a cualquier trámite de denuncias que se realice en el sector público respecto de lo cual este Reglamento pueda resultar omiso o inexacto.

Artículo 15.-Celeridad y responsabilidad sobre la tramitación de las denuncias.

Las denuncias deberán tramitarse con la mayor celeridad y no podrá alegarse inercia del denunciante para justificar cualquier retraso en su trámite, por lo que será la Administración la que procurará su instrucción, así como su pronta conclusión.

SECCIÓN SEGUNDA

Admisibilidad

Artículo 16.-Contenido de la denuncia.

El detalle y la relación de los hechos denunciados deben ser claros, precisos y con el detalle necesario, de modo que permitan activar una investigación. En caso de imprecisión de los hechos, se otorgará al denunciante diez días hábiles para que complete la información que fundamenta la denuncia. Lo anterior bajo apercibimiento de que el incumplimiento de esta prevención facultará el archivo inmediato de la gestión, sin perjuicio de que sea presentada con mayores elementos posteriormente como una nueva denuncia.

Artículo 17.-Rechazo de denuncias.

Las autoridades competentes rechazarán en cualquier momento, incluso desde su presentación y mediante resolución motivada:

a) Las denuncias que no sean de su competencia, en cuyo caso deberán canalizarlas a las instancias competentes de conformidad con la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (Ley N° 8220 del 4 del marzo de 2002).

b) Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas.

c) Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, en cuyo caso se comunicará al interesado lo ya resuelto.

d) Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano, con relación a conductas u omisiones de la Administración que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente.

e) Las gestiones que bajo el formato de denuncia, sean presentadas con la única finalidad de ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.

SECCIÓN TERCERA

Trámite de las denuncias

Artículo 18.-Confidencialidad.

Durante el proceso de investigación se guardará la confidencialidad sobre la identidad del denunciante, así como de toda aquella información y evidencia que pueda llegar a sustentar la apertura de un procedimiento administrativo o proceso judicial. La identidad del denunciante deberá protegerse aún después de concluida la investigación y el procedimiento administrativo si lo hubiera. Todo lo anterior en estricto apego a lo establecido en las Leyes Nos. 8422 y 8292 sobre el particular.

Artículo 19.-Principios ordenadores.

Las denuncias atendidas por las autoridades competentes en los términos dispuestos por la Ley y este Reglamento, se instruirán bajo la ordenación de los principios de informalidad, oficiosidad, celeridad y eficacia.

Artículo 20.-Objetivo de las investigaciones.

Una vez declarada la admisibilidad de la denuncia, se abrirá la correspondiente investigación preliminar a efecto de determinar si existe suficiente mérito para abrir un procedimiento administrativo o realizar otras acciones.

En el caso de que concluida la investigación preliminar, se considere que existe una base razonable para abrir un procedimiento administrativo que establezca las responsabilidades disciplinarias, el órgano encargado de la investigación en su informe final deberá acreditar

debidamente los hechos que generaron conductas irregulares y relacionarlos con los presuntos responsables, emitiendo una relación de hechos tendente a originar la apertura de los procedimientos administrativos procedentes.

Si se determinaren responsabilidades de tipo penal, el informe final deberá documentar la realidad de los presuntos hechos ilícitos para su posterior traslado al Ministerio Público.

Artículo 21.-Técnicas de investigación.

Durante la fase de investigación, las instituciones respectivas en el ejercicio de sus competencias y facultades, deberán efectuar la investigación correspondiente, utilizando para tales efectos los medios científicos, técnicos y empíricos necesarios según lo amerita cada caso.

Artículo 22.-Colaboración interinstitucional.

Cuando por la índole de las conductas o situaciones denunciadas, se haga necesario solicitar el criterio o el suministro de informaciones en poder de una determinada institución o empresa pública, estas están obligadas a suministrar a la brevedad posible dicha información, lo anterior con las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece.

Artículo 23.-Fase final de la denuncia.

Una vez concluida la investigación preliminar, la autoridad respectiva deberá adoptar los actos correspondientes conforme el ordenamiento jurídico.

Artículo 24.- Comunicación de resultados.

De los resultados de la investigación preliminar, se comunicará lo que corresponda al denunciante que haya señalado un lugar o medio para tal efecto, siempre y cuando ésta no comprenda, el informe final de la investigación preliminar, la información, documentación u otras evidencias de las investigaciones, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la interposición de un proceso judicial.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso c), del decreto ejecutivo N° 34409 del 27 de febrero de 2008).

Artículo 25.- Adición y aclaración.

Contra el comunicado de resultados o informe de la investigación preliminar procederán únicamente la aclaración y la adición, en un plazo de tres días hábiles, misma que se podrá interponer ante el órgano competente que emitió los resultados finales, dicha solicitud, la podrá hacer la Administración Activa o quien demuestre interés legítimo ante el órgano que emita el resultado final de la investigación preliminar.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso d), del decreto ejecutivo N° 34409 del 27 de febrero de 2008)

Artículo 25 bis.-Recursos:

Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la

Ley General de la Administración Pública.

(Así adicionado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34409 del 27 de febrero de 2008)

Artículo 26.-Denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia.

En cuanto a ejemplos de la aplicación de esas medidas, Costa Rica indicó lo siguiente:

Véase, respuesta a artículo 5 párrafos 1, 2 y 3.

Adicionalmente, resulta pertinente mencionar los resultados de la labor de la Procuraduría de la Ética Pública en materia de atención de consultas del público, tramitación de denuncias e impartición de actividades de capacitación en temas de ética pública:

CUADRO N.º 1
CONSULTAS DEL PÚBLICO ATENDIDAS POR LA PEP. POR TIPO DE ATENCIÓN.
PERÍODO 2014 - 2018.

TIPO DE ATENCIÓN	AÑO				
	2014	2015	2016	2017	2018
Presenciales	145	109	53	56	62
Telefónicas	76	59	129	147	158
TOTAL	221	168	182	203	220

Fuente: Procuraduría de la Ética Pública.

CUADRO N.º 2
DETALLE PROCESAL DE LAS DENUNCIAS TRAMITADAS EN LA PEP. PERÍODO 2014 - 2018.

ESTADO PROCESAL	AÑO				
	2014	2015	2016	2017	2018
Estudio de Admisibilidad	3	N/D	1	1	0
Investigación Preliminar	16	53	68	88	122
Terminadas	99	113	110	87	98
Aclaración y adición	N/D	N/D	N/D	N/D	0
Fase recursiva	N/D	4	1	1	0
Otros registros	1	N/D	N/D	3	11
TOTAL	119	170	180	180	231

Fuente: Procuraduría de la Ética Pública.

CUADRO N.º 3

CHARLAS SOBRE LA TEMÁTICA DE CORRUPCIÓN, ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA IMPARTIDAS POR LA PROCURADURÍA DE LA ÉTICA PÚBLICA. PERÍODO 2014 - 2018.

AÑO				
2014	2015	2016	2017	2018
99	104	108	81	81

Fuente: Procuraduría de la Ética Pública.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Procuraduría de la Ética Pública, un ente de la Procuraduría General de la República (véase Ley 6815, art. 1, art. 3, inciso h), y art. 7 modificado por el art. 2 de la Ley 8242), es el principal órgano de prevención de la corrupción.

La Procuraduría General de la República tiene independencia administrativa (Ley 6739, art. 6, inciso a)), funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones (Ley 6815, art. 1), aunque está adscrita al Ministerio de Justicia y Paz (MJP). Las atribuciones de la Procuraduría General incluyen realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública (Ley 6815, art. 3 h) modificado por el art. 1 de la Ley 8242), para lo cual esta organiza actividades de capacitación dirigidas a los funcionarios públicos y a la ciudadanía en general. El MJP sirve como ente rector de la ENIPC. Por su calidad de ministerio, el MJP no es independiente.

La Contraloría General de la República se encarga, entre otras funciones, de fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, así como de examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas y de fiscalizar su ejecución y liquidación (Constitución Política, art. 184). La Contraloría General tiene independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores (Constitución Política, art. 183; Ley 7428, art. 2).

Párrafo 2 del artículo 6

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la

Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

- Marco legal que prevé la independencia y autonomía de los órganos que previenen la corrupción

a) Procuraduría de la Ética Pública.

El artículo 1 de la Ley n.º 6815, “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, dispone que la Procuraduría General de la República (PGR) cuenta con independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones y, en consecuencia, la Procuraduría de la Ética Pública goza de esa misma condición.

Ley n.º 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 1º.-NATURALEZA JURÍDICA

La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia.

Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones.

En razón de la independencia funcional que le reconoce la ley a la PGR, ejerce sus competencias sin interferencias del órgano al cual se pertenece, es decir, el Ministerio de Justicia y Paz, y sin sujeción a instrucciones, direcciones u órdenes emanadas de otros órganos o poderes del Estado.

Sobre lo anterior puede consultarse el Dictamen n.º C-202-96 de 16 de diciembre de 1996, de la Procuraduría General de la República, reiterado en el Dictamen n.º C-251-2010 del 6 de diciembre del 2010, ambos localizables en la dirección electrónica:

<http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_selectiva.aspx>

La Procuraduría de la Ética Pública tiene competencia para actuar respecto a cualquier funcionario del Estado, de la Administración central o descentralizada, así como contra las personas privadas que administren bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometidos por funcionarios públicos. Las excepciones al ámbito de las funciones de la Procuraduría de la Ética Pública, aluden a la temática de la Hacienda Pública de competencia de la CGR y las faltas producto de parcialidad o beligerancia política a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones.

b) Contraloría General de la República.

El artículo 183 de la Constitución Política crea a la Contraloría General de la República y la define como un órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública. Por mandato constitucional, cuenta con absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores, margen de independencia que se complementa con el artículo 184 de la Constitución Política y la Ley n.º 7428, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.

Constitución Política

ARTÍCULO 183.-

La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el periodo presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.

ARTÍCULO 184.-

Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;

3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;

4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;

5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.

c) Auditorías Internas del Sector Público.

Como se explicó para la evaluación del artículo 6, párrafo 1, el artículo 21 de la Ley n.º 8292, “Ley General de Control Interno”, conceptualiza a la auditoría interna como una actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Además, como una parte contribuyente a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley.

Ley n.º 8292, Ley General de Control Interno

Artículo 21.-Concepto funcional de auditoría interna.

La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

- Procedimientos y requisitos para designar al jefe o jefes de los órganos que previenen la corrupción, así como al resto de personal

a) Procuraduría de la Ética Pública

Nombramiento de jerarcas. Como ha sido adelantado en otras respuestas, la Procuraduría de la Ética Pública es parte de la Procuraduría General de la República y por esa razón se identifican tres máximas autoridades, a saber: el Procurador General de la República, el Procurador General Adjunto de la República y el Procurador Director de la Procuraduría de la Ética Pública.

El artículo 10 de la Ley n.º 6815, “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, establece que el Procurador General de la República es designado por el Consejo de Gobierno y requiere la ratificación de la Asamblea Legislativa. El Procurador General durará en su cargo seis años y en caso de remoción o renuncia, la designación del sustituto no podrá hacerse por un término mayor al que faltare para completar el período respectivo. Podrá ser reelecto mediante el procedimiento prescrito para su elección.

Ley n.º 6815, “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”

ARTÍCULO 10.-Nombramiento del procurador general.

El procurador general será designado por el Consejo de Gobierno, después de abrir expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada ante este último. Dicha designación deberá ser ratificada por la Asamblea Legislativa.

Determinada la designación del caso, el Consejo de Gobierno enviará el expediente a la Asamblea Legislativa para su ratificación, la cual dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para objetarle. Si vencido el plazo, la Asamblea no se pronuncia, se deberá someter a votación el asunto en la sesión inmediata siguiente. En caso de objeción, el Consejo de Gobierno sustituirá a la persona designada siguiendo el mismo procedimiento.

Mientras la Asamblea discuta la ratificación de la persona propuesta, el procurador general adjunto o en su ausencia el procurador con más años de servicio en la institución, conforme al artículo 12 de esta ley, ejercerá las funciones propias del titular de la entidad.

El procurador general durará en su cargo seis años.

Podrá ser reelegido mediante el procedimiento prescrito en este artículo.

En caso de remoción o renuncia, la designación del sustituto no podrá hacerse por un término

mayor al que faltará para completar el período respectivo.

La remoción del procurador general, antes del vencimiento de su período, solo podrá hacerse con base en causa justa, comprobada en el expediente secreto levantado al efecto por el Consejo de Gobierno y requerirá, asimismo, la ratificación de la Asamblea Legislativa, si su nombramiento ha sido ratificado por esta. En caso de que la Asamblea no ratificara la remoción, el procurador general permanecerá en su puesto.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10362 del 29 de junio del 2023)

La remoción del Procurador General, antes del vencimiento de su período, sólo podrá hacerse con base en causa justa, comprobada en el expediente secreto levantado al efecto por el Consejo de Gobierno y, requerirá, la ratificación de la Asamblea Legislativa.

El Procurador General Adjunto de la República y el Procurador Director de la Ética Pública son funcionarios de carrera administrativa, protegidos por el Régimen de Servicio Civil y, su relación laboral se encuentra regulada por las disposiciones del Título I de la Ley n.º 6815, “Estatuto de Servicio Civil”, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Para el nombramiento de los puestos indicados en el párrafo anterior, deben cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 20 y 22 del Estatuto de Servicio Civil, así como los previstos en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para cada caso. Conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República serán de selección del Procurador General. Únicamente, podrán ser removidos bajo dos supuestos: 1) Por reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de aquellos; y 2) Por despido sin responsabilidad patronal, acordado mediante un procedimiento administrativo disciplinario, sujeto a las reglas del debido proceso.

Ley n.º 6815, “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”

ARTÍCULO 11.-DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA:

Todos los servidores de la Procuraduría General de la República, excepción hecha del Procurador General, estarán protegidos por el Régimen de Servicio Civil.

ARTÍCULO 12.-Procurador general adjunto

El procurador general adjunto deberá reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ocupar el cargo de procurador general; tendrá las mismas inmunidades y prerrogativas que este y lo sustituirá en casos de ausencia, falta temporal, legítimo impedimento o en el supuesto del segundo párrafo del artículo 10 de esta ley.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional [N° 6839 del 13 de mayo de 2015](#), se declaró inconstitucional, en forma parcial, el párrafo anterior "pero única y exclusivamente en cuanto atribuyen al Procurador General y al Procurador General Adjunto las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.")

En caso de que se encuentren vacantes los cargos de procurador general y procurador general adjunto, o por su ausencia temporal o legítimo impedimento, el procurador que tenga más años de servicio en la institución asumirá, transitoriamente, la Procuraduría General Adjunta.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 10362 del 29 de junio del 2023)

ARTÍCULO 14.-DE LOS PROCURADORES:

Los Procuradores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser abogados con cinco años, por lo menos, de incorporados al colegio respectivo.*
- b) Ser costarricenses.*

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 5613 del 22 de abril de 2015, se anuló la frase "por nacimiento", contenida en el inciso anterior)

En el ejercicio de sus funciones incurrirán en responsabilidad, si actúan con dolo o culpa grave.

ARTÍCULO 35.-NOMBRAMIENTO:

Para el nombramiento del personal, el Procurador General -habiendo oído de previo al Procurador General Adjunto- escogerá a los servidores de la nómina que deberá enviar la Dirección General de Servicio Civil.

Para el nombramiento de Procuradores la nómina deberá integrarse con cinco candidatos elegibles. La Dirección General de Servicio Civil deberá calificar, dentro de los diez días hábiles siguientes, a aquellos abogados cuyos nombres le envíe la Procuraduría General.

Para el nombramiento de Procuradores se dará preferencia, en igualdad de condiciones personales y de competencia para el desempeño de los cargos, a los abogados que presten o hayan prestado servicios a la Institución.

Estatuto del Servicio Civil

Artículo 20.-

Para ingresar al Servicio Civil, se requiere:

- a) Poseer aptitud moral y física propias para el desempeño del cargo, lo que se comprobará mediante información de vida y costumbres y certificaciones emanadas del Registro Judicial de Delincuentes, de los Archivos Nacionales, del Gabinete de Investigación y del Departamento respectivo del Ministerio de Salubridad Pública.*

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 5597, del 22 de octubre de 1996, declaró inconstitucional la interpretación hecha por la Dirección General de Servicio Civil al inciso

- a) de este artículo "en cuanto implica no tramitar ofertas de servicio ni nombramientos a quienes se encuentren en el período del beneficio de ejecución condicional de la pena.")*

- b) Firmar una declaración jurada de adhesión al régimen democrático que establece la Constitución de la República.*

- c) Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el "Manual Descriptivo de Empleos del Servicio Civil" para la clase de puesto de que se trate.*

d) Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que contemplan esta ley y sus reglamentos.

e) Ser escogido de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar el personal.

f) Pasar el período de prueba; y

g) Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 22

La selección se hará por medio de pruebas de idoneidad a las que se admitirá únicamente a quienes satisfagan los requisitos que establece el capítulo IV. Para la preparación y calificación de las pruebas la Dirección General deberá requerir el asesoramiento técnico de los organismos en donde ocurran las vacantes, cuyos jefes estarán obligados a darlo. Podrá también la Dirección General asesorarse de otros organismos o personas.

Nombramiento del resto de personal de la PEP. Conforme el párrafo final del artículo 7 de la Ley N°6815 citada, la Procuraduría de la Ética Pública, como parte de la Procuraduría General de la República, estará integrada por uno o más Procuradores, y contará con el personal subalterno que requiera el buen servicio. Así, actualmente, la PEP se conforma por un total de 26 funcionarios, entre los que se ubican un Procurador Director, 10 Procuradores, 10 Abogados de Procuraduría, 1 Auditor Investigador de Procuraduría y 4 Asistentes de Servicios Administrativos (Secretarías).

Ley n.º 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 7º.-INTEGRACIÓN:

La Procuraduría General de la República estará integrada por el Procurador General, el Procurador General Adjunto, los Procuradores Adjuntos, los Procuradores Regionales, el Director de Informática, el Director Administrativo, los asistentes de Procuraduría, los funcionarios y empleados que requieran el buen servicio y los siguientes órganos:

- a) Procuraduría Asesora.*
- b) Procuraduría Administrativa.*
- c) Procuraduría Civil.*
- d) Procuraduría de lo Constitucional.*
- e) Procuraduría Contencioso-Administrativa.*
- f) Procuraduría de Asuntos Internacionales.*
- g) Procuraduría de Defensas Penales.*
- h) Procuraduría de Familia.*
- i) Procuraduría de Hacienda.*
- j) Procuraduría Agraria.*
- k) Procuraduría de Relaciones de Servicio.*
- l) Procuraduría de Supervisión Regional.*
- m) Procuraduría Fiscal.*
- n) Procuraduría Mercantil.*
- ñ) Procuraduría Penal.*
- o) Notaría del Estado.*
- p) Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo-Terrestre.*

- q) Procuraduría de Derecho Informático e Informática Jurídica, a la cual corresponderá, además, la dirección del Sistema Nacional de Legislación Vigente.*
- r) Procuraduría de la Ética Pública.*

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8242 de 9 de abril del 2002, Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública)

Cada procuraduría estará integrada por uno o más de los Procuradores a que se refiere el artículo 14, y contará con el personal subalterno que requiera el buen servicio. Su organización, funciones y atribuciones serán establecidas mediante reglamento.
(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 7666 de 14 de abril de 1997)

El artículo 11 de la Ley N°6815 (reproducido arriba) establece que todos los servidores de la Procuraduría General de la República -con excepción del Procurador General-, estarán sujetos al Régimen de Servicio Civil. Por tanto, deberán ser nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos -numeral 192 de la Constitución Política-. Para el nombramiento de funcionarios de la PEP, deberá cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 20 y 22 del Estatuto de Servicio Civil (reproducidos arriba). Además, con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°6815, el cual determina que para entrar a formar parte del personal de la Procuraduría General de la República se requiere -además de los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Puestos del Servicio Civil para el puesto respectivo- poseer aptitud moral para el desempeño del cargo, la que se comprobará mediante la correspondiente información de vida y costumbres y pasar un período de prueba en el desempeño del cargo, de 2 años en caso de los Procuradores y no menor de tres meses en el resto de los funcionarios. Adicionalmente, todos los servidores de la PEP son sometidos a una evaluación anual del desempeño de las funciones a su cargo.

Ley n.º 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 33.-DEL INGRESO.

Para entrar a formar parte del personal de la Procuraduría General de la República se requiere:

- a) Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo, la que se comprobará mediante la correspondiente información de vida y costumbres.*
- b) Poseer los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Puestos del Servicio Civil para el puesto respectivo.*
- c) Pasar un período de prueba no menor de tres meses en el desempeño del cargo, según se establecerá en el Reglamento Autónomo de Servicio. En los casos en que dicho período sea mayor de tres meses, el lapso que exceda de este trimestre dará derecho al servidor -cuya relación de servicio cese por decisión patronal- para que se le reconozcan los derechos laborales correspondientes.*

El período de prueba del Procurador será de dos años.

Constitución Política

ARTÍCULO 192.-

Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

b) Contraloría General de la República

Nombramiento de jerarcas. El artículo 183 de la Constitución Política (reproducido más arriba) establece que la CGR está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios son nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años. Las personas nombradas en los cargos citados pueden ser reelectos, indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley n.º 7428, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” dicta que la representación de la Contraloría General de la República corresponde a su jerarca, el Contralor General, quien podrá delegarla en el Subcontralor General. Ante las ausencias temporales del Contralor, el Subcontralor General tendrá, de pleno derecho, esa representación.

Para ser Contralor o Subcontralor General debe cumplirse con los requisitos establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Además, por disposición del artículo 183 de la Constitución Política ambos cargos responden ante la Asamblea Legislativa por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ésta, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o procederes incorrectos.

Ley n.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

Artículo 3.- De la Representación.

La representación de la Contraloría General de la República corresponde a su jerarca, el contralor general, quien podrá delegarla en el subcontralor general. En las ausencias temporales del contralor, el subcontralor general tendrá, de pleno derecho, esa representación.

Quedan a salvo las facultades expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico a la Contraloría General de la República, sobre su participación e intervención ante los tribunales de justicia.

(Así reformado por el artículo 218, inciso 1) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

Ley n.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

Artículo 39.- Requisitos para ser nombrado en el cargo.

Para ser Contralor o Subcontralor se requiere:

a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con diez años de residencia en el país después de obtenida la nacionalidad y ser ciudadano en ejercicio.

b) Ser mayor de treinta y cinco años.

c) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 40.- Impedimentos.

No pueden ser nombrados Contralor o Subcontralor Generales quienes sean:

1.- Cónyuge del Contralor General o del Subcontralor.

2.- Parientes entre sí en la línea directa o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o con vínculo civil por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.

3.- Parientes del Presidente de la República, de los Vicepresidentes de la República y de los Ministros, hasta el cuarto grado inclusive, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

La violación de estos impedimentos causará la nulidad absoluta del nombramiento.

Nombramiento del resto de personal de la CGR. El Estatuto Autónomo de Servicios del 3 de mayo de 1996, regula la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la CGR y comprende los cargos de: Dirección Superior, Confianza, Gerencial, Regular y Servicios Especiales, especificando la forma y el tipo de nombramiento, en cada caso. Los cargos de Dirección Superior (Contralor General y SubContralor General) son de libre elección de la Asamblea Legislativa para períodos de ocho años de duración; los de Confianza son de libre nombramiento y remoción; los Gerenciales son nombrados por concurso de méritos a plazo de 6 u 8 años, según corresponda; todos los demás cargos, son seleccionados por medio de concursos de méritos o por medio de ascensos directos, según se indica en el punto 9 de las Políticas de Gestión del Potencial Humano. Todos los funcionarios son sometidos a la evaluación del desempeño. Los funcionarios de las categorías comentadas gozan de estabilidad laboral, puede ser destituidos, únicamente, por las causas previstas por ley y siguiendo el procedimiento administrativo respectivo, que a su vez está sujeto a las reglas del debido proceso; lo anterior, con la salvedad de los cargos de confianza. Para optar por algún puesto se requiere que el candidato cumpla con el perfil del puesto que se indica en el Manual de Perfiles de Puestos, según sea el caso.

c) Auditorías Internas del Sector Público

El artículo 31 de la Ley n.º 8292, “Ley General de Control Interno”, establece las pautas del nombramiento y conclusión de la relación de servicio del auditor y subauditor interno.

La citada norma indica que le corresponde al superior jerárquico institucional nombrar por tiempo indefinido a los titulares de la auditoría interna. Los nombramientos deben realizarse por concurso público promovido por cada ente u órgano de la Administración Pública, los cuales aseguran la selección de los candidatos más idóneos para ocupar los puestos y el procedimiento se registran en un procedimiento administrativo de acceso público.

La norma también señala que el expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en

forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. En este último caso, girará las disposiciones al ente u órgano respectivo y señalará los elementos objetados para su corrección, y la administración deberá repetir el proceso a partir de la etapa donde se inició la objeción respectiva.

El artículo 15 de la Ley n.º 7428, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” establece una garantía de inamovilidad para el auditor y subauditor de los entes u órganos de la Hacienda Pública. Además, señala que éstos sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

Ley n.º 8292, “Ley General de Control Interno

Artículo 31.-Nombramiento y conclusión de la relación de servicio.

El jerarca nombrará por tiempo indefinido al auditor y al subauditor internos. Tales nombramientos se realizarán por concurso público promovido por cada ente y órgano de la Administración Pública; se asegurará la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos; todo lo cual deberá constar en el expediente respectivo. El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. En este último caso, girará las disposiciones al ente u órgano respectivo y señalará los elementos objetados para su corrección; la administración deberá repetir el proceso a partir de la etapa donde se inició la objeción respectiva.

Los nombramientos interinos serán autorizados, en forma previa y a solicitud de la administración, por parte de la Contraloría General de la República; en ningún caso podrán hacerse por más de doce meses.

Los nombramientos del auditor y el subauditor deberán ser comunicados por el jerarca respectivo a la Contraloría General de la República, a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en los respectivos cargos.

La conclusión de la relación de servicio, por justa causa, del auditor y el subauditor internos, deberá ser conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Ley n.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

Artículo 15.- Garantía de inamovilidad.

El auditor y el subauditor de los entes u órganos de la Hacienda Pública son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

La inobservancia del régimen de inamovilidad establecido en esta norma será sancionada con suspensión o destitución del o de los funcionarios infractores, según lo determine la Contraloría General de la República. Igualmente los funcionarios que hayan incurrido en ella serán responsables de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la nulidad

absoluta del despido irregular, la cual podrá ser declarada por la Contraloría General de la República directamente, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. En este caso, el funcionario irregularmente removido tendrá derecho a su reinstalación, como si la remoción no hubiera tenido lugar.

Procedimientos para garantizar la asignación de los recursos materiales que requiere los órganos que previenen la corrupción

a) Procuraduría de la Ética Pública

Los recursos presupuestarios de la Procuraduría de la Ética Pública son determinados por la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, cuya elaboración a modo de anteproyecto corresponde al Ministerio de Justicia y Paz, de la cual la Procuraduría General de la República forma parte. En razón de esto, los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Ética Pública son previstos por la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, que se incluye dentro del anteproyecto presupuestario del Ministerio de Justicia y Paz, como parte de la Procuraduría General de la República.

b) Contraloría General de la República

Los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento de la Contraloría General de la República son asignados por la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, cuya elaboración a modo de anteproyecto corresponde a la propia institución, la cual lo presenta al Ministerio de Hacienda a fin de que se incorpore al proyecto de presupuesto que se remite para aprobación final por parte de la Asamblea Legislativa. El sustento para que se garantice la asignación de recursos presupuestarios al órgano contralor, se encuentra contenido en los artículos 50 a 57 de la Ley n.º 7428, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Ley n.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

Artículo 50.- Presupuesto Anual.

El Estado, por medio del Presupuesto Nacional, asignará los recursos necesarios para el financiamiento del presupuesto anual de la Contraloría General de la República.

Artículo 51.- Presentación del Presupuesto.

El proyecto de presupuesto anual de la Contraloría General de la República se remitirá al Poder Ejecutivo en el mes de mayo, para que sea incluido en el Presupuesto Nacional, a efecto de que cumpla con los trámites establecidos por ley.

Artículo 52.- Ejecución y liquidación del presupuesto.

La Contraloría General de la República ejecutará su presupuesto, con plena autonomía respecto de los trámites y procedimientos establecidos para el Gobierno en materia de ejecución presupuestaria y manejo de fondos; para ese efecto, la Tesorería Nacional le girará en efectivo, por bimestres adelantados, los recursos correspondientes que se le asignan en el Presupuesto Nacional de la República. La Contraloría presentará trimestralmente a la Asamblea Legislativa un informe de dicha ejecución.

La liquidación del presupuesto de la Contraloría General de la República se incorporará a

la del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Constitución Política.

Artículo 53.- Control del Presupuesto.

Se faculta a la Contraloría General de la República para establecer los procedimientos que juzgue pertinentes para la administración, el registro y el control de los fondos transferidos a ella, de conformidad con la ley.

Artículo 54.- Colaboración de la Oficina Técnica Mecanizada.

En lo que resulte indispensable, a solicitud de la Contraloría General de la República, la Oficina Técnica Mecanizada prestará los servicios necesarios para la ejecución del presupuesto del órgano contralor.

Artículo 55.- Régimen contractual.

La Proveeduría de la Contraloría General de la República tramitará y perfeccionará, por sí misma, los contratos de su interés, con ajuste a los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Contra la adjudicación de las licitaciones públicas dictada por el proveedor cabrá recurso jerárquico ante el Contralor General, quien agotará la vía administrativa.

El Contralor General podrá delegar en la Dirección que corresponda la resolución del recurso respectivo, sea en casos concretos o mediante reglamento de organización.

Artículo 56.- Facultad para vender bienes y servicios.

Se faculta a la Contraloría General de la República para cobrar los servicios de fotocopiado y otros íntimamente ligados con las actividades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; cobrará también el precio que determine por los trabajos técnicos y por las publicaciones elaborados por sus diferentes unidades o por terceros.

El producto de tales ventas será depositado en su propia cuenta bancaria y se invertirá, prioritariamente, en la prestación de esos servicios y para subsanar otras necesidades del órgano contralor.

Cuando se trate de la venta de publicaciones de artículos o trabajos técnicos, cuyos autores no sean funcionarios ni servidores de la Contraloría General de la República, dicha prioridad corresponderá, si es el caso, al pago de honorarios por la respectiva colaboración intelectual.

El producto de las ventas indicadas se incorporará, mediante modificación interna, a las partidas presupuestarias correspondientes de la Institución.

Artículo 57.- Del centro de Capacitación.

Para los fines superiores de la fiscalización, se crea en la Contraloría General de la República, un Centro de Capacitación, para el entrenamiento de los propios funcionarios y de otros servidores de los sujetos pasivos, en las materias atinentes a su competencia.

El Centro de Capacitación contará con un Consejo de Docencia, integrado por cinco

miembros, dos de los cuales serán el Contralor y el Subcontralor, quienes lo presidirán en ese orden. Los miembros restantes serán designados por el Contralor y deberán ser personas de reconocida idoneidad y experiencia en el campo de la docencia.

El pago de dietas de los miembros del Consejo, se regirá por la normativa existente para las entidades autónomas del Estado. El Contralor y el Subcontralor no devengarán dietas.

El Centro será financiado con recursos provenientes de la ejecución del Presupuesto Nacional, además de las donaciones y subvenciones recibidas de los entes, empresas y órganos componentes de la Hacienda Pública, para cuyo efecto quedan autorizados; también estará financiado por las donaciones de organismos nacionales o internacionales ajenos al espíritu de lucro; asimismo, con el cobro por los servicios que preste.

Se autoriza a la Contraloría General de la República para depositar, en su propia cuenta bancaria, los recursos provenientes de las diferentes fuentes de financiamiento del Centro e invertirlos en la prestación de sus servicios. Esos recursos serán incorporados mediante modificación interna, a las partidas presupuestarias de ingresos ordinarios de la Institución.

El Centro podrá prestar sus servicios tanto al sector público como al privado, con o sin contraprestación, según lo determinen sus reglamentos o contratos.

c) Auditorías Internas del Sector Público

El artículo 27 de la Ley n.º 8292, “Ley General de Control Interno”, estipula que el jerarca de los entes y órganos sujetos a esta Ley deberán asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la auditoría interna pueda cumplir su gestión. Este mismo artículo establece que para efectos presupuestarios, se dará a la auditoría interna una categoría programática y, que para la asignación y disposición de sus recursos se tomarán en cuenta el criterio del auditor interno y las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General de la República. Además, señala que la auditoría interna ejecutará su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo.

Ley n.º 8292, Ley General de Control Interno

Artículo 27.-Asignación de recursos.

El jerarca de los entes y órganos sujetos a esta Ley deberá asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la auditoría interna pueda cumplir su gestión.

Para efectos presupuestarios, se dará a la auditoría interna una categoría programática; para la asignación y disposición de sus recursos, se tomarán en cuenta el criterio del auditor interno y las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General de la República.

La auditoría interna ejecutará su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo.

- Documentos generados por la CGR sobre propuestas presupuestarias:

Cabe señalar además, que de acuerdo con las mejores prácticas y de forma pionera, la CGR elabora y emite diversos productos de coadyuvancia al control político en materia fiscal y que corresponden con el ciclo presupuestario y balance fiscal de su país, tales como el dictamen del Proyecto de Presupuesto de la República antes de ser sometido a aprobación del Parlamento Costarricense, Informe de Aprobación Presupuestaria del Sector Público al inicio de cada periodo presupuestario, el Informe del Balance de la Situación Fiscal de medio periodo presupuestario y el Informe de Dictamen de la Liquidación de la Cuenta Pública del Estado Costarricense.

Estos esfuerzos, que se ven expresados en dichos informes pero que contienen además una serie de acciones de asesoría para la toma de decisiones políticas, incluso con la discusión de reformas legales y constitucionales en materia fiscal, son un buen ejemplo acerca de la función que pudiera tener una EFS en el campo de la discusión política sobre la transformación de la Hacienda Pública de un país y de cómo una EFS puede liderar algunos temas relacionados con su ámbito de acción.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Véanse las observaciones incluidas en el artículo 6, párrafo 1.

Párrafo 3 del artículo 6

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición de la Convención, Costa Rica se refirió a la Procuraduría General de la República Procuraduría de la Ética Pública.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica informó al Secretario General de las Naciones Unidas que la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría de la Ética Pública, es la autoridad que puede ayudar a otros Estados partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

(e) Necesidades de asistencia técnica

Costa Rica indicó que necesitaría asistencia técnica para la capacitación en materia de investigaciones criminales y administrativas (arts. 6, 7, 8 y 10).

Creación o fortalecimiento de instituciones:

- Aspecto reportado por la PEP:

La Procuraduría de la Ética Pública se encarga de adoptar las medidas administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción, así como promover la ética y la transparencia en la función pública costarricense. Tiene competencia en todo el sector público costarricense, entiéndase estructura orgánica y ocupacional, por consiguiente, es importante que la Procuraduría de la Ética desarrolle todas las capacidades y los recursos institucionales que le permitan desarrollar una gestión estratégica que se traduzca en acciones concretas que logren impactar positivamente los indicadores

de gestión, así las buenas prácticas, la asistencia de expertos y los arreglos modelos brindan una opción para fortalecer la institucionalidad.

Fomento de la capacidad:

- Aspecto reportado por la PEP:

Los procesos y procedimientos internos de la Procuraduría de la Ética deben reorientarse para detectar y combatir la corrupción de forma más efectiva y oportuna, frente a un fenómeno complejo y diverso, para lo cual la institución debe mejorar y fomentar su capacidad de gestión estratégica y operativa, por ello, se requiera de la elaboración de un plan de acción, de una mejora en la capacitación presencial y virtual, la asistencia in situ de expertos para identificar áreas, procesos y recursos que se pueden mejorar.

Investigación/reunión y análisis de datos:

- Aspecto reportado por la PEP:

En la detección de actos o conductas corruptas se deben formular protocolos, manuales y guías que permitan desarrollar las investigaciones penales y administrativas conforme lo exige la complejidad y diversidad del fenómeno de la corrupción. Es importante contar con asistencia en el área de la investigación, recolección y análisis de datos, para ello la asesoría experta es fundamental, así como la asesoría en estadística y estudios de muestras.

Facilitación de la cooperación internacional con otros países:

- Aspecto reportado por la PEP:

El conocimiento de buenas prácticas, modelos organizacionales y análisis de casos comparándolo con la experiencia de otros países permitiría un desarrollo de la capacidad de gestión institucional. Por ello, para la Procuraduría de la Ética Pública es importante disponer de la asistencia técnica que le permita desarrollar legislación, asistencia en casos, entre otras opciones de asistencia.

Las instituciones consultadas no reportan asistencia técnica recibida.

Artículo 7. Sector público

Párrafo 1 del artículo 7

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos:

- a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;*
- b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;*
- c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;*
- d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al*

desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses facilitaron la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El marco legal que regula el reclutamiento y selección del personal en el Poder Ejecutivo, tutelado por la Dirección General de Servicio Civil, se encuentra dispuesto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política de Costa Rica, así como en los artículos 13, inciso b y 20 del Estatuto de Servicio Civil, Ley n°1581. La idoneidad deberá ser demostrada por los candidatos en los siguientes tres aspectos: la idoneidad moral, la idoneidad física y la idoneidad psíquica.

Idoneidad Psíquica:

Para la demostración de la idoneidad psíquica, el candidato deberá someterse a pruebas psicométricas, tal y como se establece en el artículo 20, inciso d) del Estatuto de Servicio Civil, y el artículo 9, inciso c) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil. Además, el candidato deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los Manuales Descriptivos de Puestos de la Dirección General de Servicio Civil. Aquellos candidatos que obtengan una calificación igual o superior a 70 producto de la aplicación de las pruebas psicométricas alcanzarán la idoneidad y por tanto pasarán a formar parte del Registro de Elegibles, tal como se establece en el artículo 23 del Estatuto de Servicio Civil.

Constitución Política

ARTÍCULO 191

Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

ARTÍCULO 192

Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581

Artículo 2

Para los efectos de este Estatuto se considerarán servidores del Poder Ejecutivo, los trabajadores a su servicio remunerados por el erario público y nombrados por acuerdo formal publicado en el Diario Oficial.

Artículo 3

No se considerarán incluidos en este Estatuto:

- a) Los funcionarios de elección popular;*
- b) Los miembros de la fuerza pública, o sea aquéllos que estén de alta en el servicio activo de las armas por la índole de las labores o funciones que ejecuten, excepto el personal de los Departamentos de Extranjeros y Cédulas de Residencia y de Migración y Pasaportes y el personal de las Bandas Militares; y*
- c) Los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza personal del Presidente o de los Ministros.*

(Así reformado por el artículo 6° de la Ley N° 1918 de 5 de agosto de 1955).

Artículo 4

Se considerará que sirven cargos de confianza:

- a) Los Jefes de Misiones Diplomáticas y los Diplomáticos en misión temporal.*
- b) El Procurador General de la República.*
- c) Los Gobernadores de Provincia.*
- d) El Secretario y demás asistentes personales directamente subordinados al Presidente de la República.*
- e) Los oficiales mayores de los Ministerios y los choferes de los Ministros.*
- f) Los servidores directamente subordinados a los ministros y viceministros, hasta un número de diez (10). Tales servidores serán declarados de confianza, mediante resolución razonada de la Dirección General de Servicio Civil. No podrá afectarse a funcionarios incluidos actualmente dentro del Régimen de Servicio Civil.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 6440 de 16 de mayo de 1980).

- g) Los cargos de directores y directores generales de los Ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de los Ministros o Viceministros. Queda entendido que estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico.*

Transitorio al inciso g)

Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente ocupen en propiedad tales cargos, conforme al artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil seguirán en esa misma condición hasta el cese de la prestación de sus servicios. Cuando esto ocurra y el cargo quede vacante, la Dirección General de Servicio Civil elaborará la correspondiente resolución declarándolo de confianza.

(Así adicionado el inciso anterior incluyendo su Transitorio, por la Ley No.7767 de 24 de

abril de 1998)

(NOTA: El artículo 7° de la Ley N° 1918 de 5 de agosto de 1955, cambió la numeración de este artículo que originalmente era el 5)

Artículo 5

Quedan también exceptuados de este Estatuto, los siguientes funcionarios y empleados:

a) El Tesorero Nacional.

b) Al Subtesorero Nacional.

c) El Jefe de la Oficina del Presupuesto.

d) Los servidores pagados por servicios o fondos especiales de la relación de puestos de la Ley de Presupuesto, contratados para obra determinada.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 6440 de 16 de mayo de 1980).

e) Los trabajadores que presten servicios interinos u ocasionales o servicios técnicos en virtud de contrato especial.

f) Los que reciban pago en concepto de servicios profesionales temporales o de otros trabajos realizados sin relación de subordinación.

g) Los médicos que presten el servicio de que habla el Artículo 66 del Código Sanitario.

h) Los maestros de enseñanza primaria aspirantes (Artículo 101 del Código de Educación) y los profesores de segunda enseñanza interinos o aspirantes (Artículo 280 del Código de Educación).

i) Inspector General e Inspectores Provisionales, de Autoridades y Comunicaciones.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 2716 de 21 de enero de 1961 y luego reformado por el artículo único de la Ley N° 3451 de 5 de noviembre de 1964).

j) El Director de Migración, el Jefe del Departamento de Extranjeros y el Director Administrativo del Consejo Superior de Tránsito.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 2716 de 21 de enero de 1961).

k) Los funcionarios de la Comisión nacional de prevención de riesgos y atención de emergencias, sujetos al párrafo 2 del artículo 18 de su ley.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 45 de la Ley N° 7914 del 28 de setiembre de

1999)

l) Los auditores y subauditores internos de los ministerios y organismos adscritos.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 45 punto d) de la Ley No. 8292 de 31 de julio de 2002).

(NOTA: El artículo 7° de la Ley N° 1918 de 5 de agosto de 1955, cambió la numeración de este artículo que originalmente era el 6°)

Artículo 13

Son atribuciones y funciones del Director General de Servicio Civil:

(...)

b) Seleccionar los candidatos elegibles para integrar el personal del Poder Ejecutivo.

(...)

Artículo 20

Para ingresar al Servicio Civil, se requiere:

a) Poseer aptitud moral y física propias para el desempeño del cargo, lo que se comprobará mediante información de vida y costumbres y certificaciones emanadas del Registro Judicial de Delinquentes, de los Archivos Nacionales, del Gabinete de Investigación y del Departamento respectivo del Ministerio de Salubridad Pública.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 5597, del 22 de octubre de 1996, declaró inconstitucional la interpretación hecha por la Dirección General de Servicio Civil al inciso a) de este artículo "en cuanto implica no tramitar ofertas de servicio ni nombramientos a quienes se encuentren en el periodo del beneficio de ejecución condicional de la pena.")

b) Firmar una declaración jurada de adhesión al régimen democrático que establece la Constitución de la República.

c) Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el "Manual Descriptivo de Empleos del Servicio Civil" para la clase de puesto de que se trate.

d) Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que contemplan esta ley y sus reglamentos.

e) Ser escogido de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar el personal.

f) Pasar el período de prueba; y

g) Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 21

La selección de los candidatos elegibles para servidores públicos comprendidos por esta ley corresponderá a la Dirección General de Servicio Civil de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 22

La selección se hará por medio de pruebas de idoneidad a las que se admitirá únicamente a quienes satisfagan los requisitos que establece el capítulo IV. Para la preparación y

calificación de las pruebas la Dirección General deberá requerir el asesoramiento técnico de los organismos en donde ocurran las vacantes, cuyos jefes estarán obligados a darlo. Podrá también la Dirección General asesorarse de otros organismos o personas.

Artículo 23

Las pruebas de solicitantes a puestos del Servicio Civil se calificarán con una escala del uno al ciento, estableciendo la de setenta como calificación mínima aceptable. Una vez calificados, se concederá preferencia a los jefes de familia, a los servidores y exservidores públicos según lo establecerá en detalle el Reglamento respectivo.

Reglamento al Estatuto de Servicio Civil

Artículo 9° -

Son requisitos para ingresar al Servicio Civil, aparte de lo establecido por el artículo 20 del Estatuto, los siguientes:

(...)

c) Poseer aptitud física, psíquica y moral satisfactorias. Para este efecto se realizarán las investigaciones que se estimen pertinentes, para lo cual las instituciones y servidores públicos brindarán toda información que les sea requerida. Si como resultado de dichas investigaciones se comprobare que los candidatos no poseen aptitud satisfactoria, se podrá, en forma temporal o indefinida, no tramitar las ofertas o la elegibilidad del candidato.

Los funcionarios que en razón de sus cargos tengan conocimiento de las investigaciones precitadas y de sus resultados deberán guardar discreción, so pena de merecer las sanciones respectivas por divulgar información de carácter confidencial.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 5597, del 22 de octubre de 1996, declaró inconstitucional la interpretación hecha por la Dirección General de Servicio Civil al inciso c) de este artículo "en cuanto implica no tramitar ofertas de servicio ni nombramientos a quienes se encuentren en el período del beneficio de ejecución condicional de la pena.")

(...)

f) Poseer salud compatible con el servicio, comprobada mediante carné del Ministerio de Salud o cualesquiera otros procedimientos de prueba o diagnóstico a juicio de la Dirección General.

Los requisitos consignados en los incisos b), c), e) y f), serán exigidos también para efectos de carrera administrativa.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 21685 del 26 de octubre de 1992)

Idoneidad Moral

Se demostrará mediante la presentación de la documentación que sea requerida por las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de las instituciones públicas bajo el Régimen de Servicio Civil, con la cuales se demuestre que no posee una inhabilitación que le limite acceder a puestos de planilla estatal dentro del régimen de méritos.

Idoneidad Física

Se demostrará mediante los exámenes físicos a los que será sometido el candidato que es seleccionado para el desempeño del cargo público, de conformidad con lo indicado en el artículo 20, inciso a, del Estatuto de Servicio Civil y el artículo 9, inciso c y f del Reglamento al Estatuto (reproducidos arriba).

En el caso de las personas que posean algún tipo de discapacidad, éstas deberán de indicar en el proceso de reclutamiento en su oferta de servicios, el tipo de discapacidad que poseen, así como las ayudas técnicas necesarias a fin de adecuar el puesto a su condición. Sobre este tema, la Ley N° 8862, Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el Sector Público, dispone en su artículo único:

Ley N° 8862, Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el Sector Público

ARTÍCULO ÚNICO

En las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará cuando menos un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes.

Respecto a la retención de los servidores públicos, es asunto de resorte interno de cada institución sujeta al Régimen de Servicio Civil en el Poder Ejecutivo, tomar las acciones necesarias a fin de mantener este personal en el ámbito público, no es competencia de la Dirección General de Servicio Civil tomar acciones sobre la administración del personal en materia de retención del talento.

En relación con el ascenso de servidores públicos cubiertos por el Régimen:

Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581

Artículo 32.-

Se considerará promoción solamente el ascenso a un puesto de grado superior, de conformidad con el "Manual Descriptivo de Empleos".

Artículo 33.-

Las promociones de un grado al inmediato superior las podrán hacer los Jefes tomando en cuenta en primer término las calificaciones periódicas de sus empleados; en segundo, la antigüedad y cualesquiera otros factores, siempre que a juicio de la Dirección General de Servicio Civil, los candidatos a la promoción llenen los requisitos de la clase a que van a ser promovidos.

Artículo 34.-

Las demás promociones se harán mediante solicitud de los interesados y examen de prueba que hará la Dirección General de Servicio Civil. El Tesorero Nacional no pagará salarios a empleados que hayan sido promovidos sin ajustarse al procedimiento que establece esa ley.

Artículo 35.-

Las permutas de servidores públicos que ocupen cargos de igual clase podrán ser acordadas sin otro trámite por los Jefes respectivos, si hubiere anuencia de los interesados. Si ocupan

cargos de clase diferente se requerirá además la aprobación de la Dirección General de Servicio Civil, en cuanto a la idoneidad para el puesto.

Artículo 36.-

Cuando se compruebe incapacidad o deficiencia en el desempeño de un puesto, el servidor puede ser trasladado a otro puesto de grado inferior, disposición que se aplicará únicamente de acuerdo con los resultados de la calificación periódica y una vez que se haya oído al servidor. Del acuerdo de traslado cabrá apelación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, para ante el Tribunal de Servicio Civil.

Reglamento del Estatuto de Servicio Civil

Artículo 20.-

Los ascensos de una clase a la inmediata superior en la misma u otra serie, los podrán hacer los jefes, según las vías de carrera administrativa que al efecto dicte la Dirección General, tomando en cuenta, en primer término, la eficiencia de sus empleados, evidenciada por las calificaciones periódicas de sus servicios, y en segundo, la antigüedad y cualesquiera otros factores, siempre que, a juicio de la Dirección General, los candidatos a la promoción llenen los requisitos de la clase a que van a ser ascendidos, así como las demás condiciones previstas en el artículo 9º de este Reglamento.

Se establecen las siguientes excepciones:

- a) No podrá acordarse ningún ascenso para el servidor que no haya cumplido el período de prueba;*
- b) Sólo podrá acordarse un nuevo ascenso para el mismo servidor después de transcurrido, a partir de la fecha del anterior plazo mínimo de seis meses. Queda a salvo el derecho del servidor para ser nombrado en un puesto de grado superior mediante concurso externo.*
- c) No podrá acordarse ningún ascenso para el servidor que se encuentre disfrutando de algún tipo de licencia.*

Reglamento del Estatuto de Servicio Civil

Artículo 21.-

Los ascensos a clases diferentes del inmediato superior de la misma u otra serie deberán tramitarse mediante concurso interno de acuerdo con las regulaciones que al efecto dicte la Dirección General.

- Descripción de los procedimientos específicos para el reclutamiento y contratación de altos ejecutivos, si difieren de los de otros servidores públicos;

Caso de Ministros y Viceministros: son puestos de nombramiento directo por parte del Presidente de la República, por ende, son puestos que se encuentran excluidos del Régimen de Servicio Civil, siempre que cumplan con los requisitos de cada uno de los cargos.

Caso de Directores en las instituciones: Pueden ser escogidos por el Presidente de la República o por éste y el Ministro del ramo siempre que cumplan con los requisitos del cargo. Dichos cargos son excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Caso de las jefaturas institucionales y Gerentes: Es el mismo procedimiento que se desarrolla para conformar los registros de elegibles de puestos técnicos y profesionales, el cual se desarrolla mediante el Reclutamiento Abierto y Permanente ejecutado por la Dirección General de Servicio Civil, mismo que consta de las siguientes etapas:

Etapla 1: Registro de la Oferta de Servicios: La persona interesada realiza el registro de la Oferta de

Servicios de forma digital por medio del sitio Web de la Dirección General de Servicio Civil www.dgsc.go.cr, en cuya página principal están habilitadas las opciones o menús que corresponda para su acceso efectivo. Para tal efecto, la persona interesada debe considerar lo siguiente:

- ü Iniciar la inscripción con la lectura de los documentos denominados: a- Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil, b- Disposiciones Generales y Aspectos Relevantes y c- Manual del Usuario.

- ü Si ingresa por primera vez para completar la Oferta de Servicios vía Sitio Web, deberá crear Usuario y el sistema le asignará una Tarjeta Dinámica de forma automática, misma que le será enviada por medio de la dirección de correo electrónico que la persona ha indicado.

Una vez completada de forma efectiva la Oferta de Servicios Vía Sitio Web, podrán seleccionar la (s) Clase (s), Especialidad (es) y Sub Especialidad (es) que sean de interés y donde se cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos. Es indispensable que la persona interesada verifique en los Manuales de Clases y Especialidades de esta Dirección General, los requisitos para las clases que desee incluir en su Oferta de Servicios.

- ü La Oferta de Servicios Digital constituye una Declaración Jurada, con los efectos jurídicos que la ley tutela, por lo que, de encontrarse en alguna etapa del proceso, falsedad en los datos registrados, documentos falsos o modificados, invalida de forma inmediata la misma.

Solamente se tramitarán Ofertas de Servicios registradas en el sitio Web de la Dirección General de Servicio Civil.

- ü Las consultas relacionadas con este proceso deben dirigirse únicamente a la dirección de correo electrónico: reclutamiento@dgsc.go.cr.

Etapla 2: Revisión y análisis de la información: La Unidad de Administración de Concursos del Área de Reclutamiento y Selección de Personal, procede en orden cronológico según fecha de registro de la oferta, con la revisión y análisis de la información registrada por cada oferente en la Oferta de Servicios digital, con el fin de determinar la procedencia o la necesidad de realizar ajustes por parte del oferente, definir los documentos digitales que la persona oferente debe aportar como respaldo de la información vertida en la Oferta y determinar si cumple con los requisitos establecidos para la (s) Clase (s), Especialidad (es) y Sub Especialidad (es) que fueron registrados.

Etapla 3: Pruebas: La Unidad de Sistematización y Estandarización para la Evaluación de la Idoneidad del Área de Reclutamiento y Selección de Personal, realiza la programación para aplicar las pruebas correspondientes y convoca a la persona oferente indicando fecha, hora y lugar para que realice las pruebas dispuestas por la Dirección General de Servicio Civil.

Es importante agregar, la Dirección General de Servicio Civil, mediante su Área de Reclutamiento y Selección de Personal, elabora y aplica protocolos internos, para la aplicación correcta de las predictores de selección a los oferentes interesados, con el fin de que los mismos no comentan fraude durante el proceso de evaluación, aunado a ello, se mantienen protocolos de seguridad de las diversas pruebas que se administran en la institución, a efecto de mantener cautiva la información contenida en las mismas. Asimismo, los funcionarios internos interesados en procesos concursales, deben abstenerse de participar en el proceso de selección del concurso específico, para evitar conflicto de intereses.

Etapa 4: Declaratoria: La Unidad de Sistematización y Estandarización para la Evaluación de la Idoneidad del Área de Reclutamiento y Selección de Personal, conforma el Registro de Elegibles para cada clase, especialidad y subespecialidad con aquellos oferentes que aprobaron el proceso para la evaluación de la idoneidad con una calificación igual o superior a 70.

Etapa 5: Difusión: El oferente puede conocer sus resultados ingresando al sitio web de la Dirección General de Servicio Civil mediante su usuario y clave.

- Descripción de los métodos usados para garantizar que se aplican los principios de eficiencia, transparencia y objetividad de los criterios para la administración de recursos humanos;

Como se ha mencionado en secciones previas, el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento regulan los procesos que se deben desarrollar en lo que respecta al Reclutamiento y Selección de Personal, así mismo se faculta a la Dirección General para que emita los lineamientos respectivos para su operabilidad. Con el fin de gestionar procesos eficientes, se ha implementado el uso de sistemas informáticos que permitan a la persona oferente registrar de forma electrónica su Oferta de Servicios, teniendo para ello acceso mediante el sitio web de la Dirección General de Servicio Civil, todos los días del año, 24 horas al día y 365 días al año, mediante el Reclutamiento Abierto y Permanente, instaurado en estricto cumplimiento de la sentencia N° 2016017064 de las nueve horas cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La información relativa a cómo completar su oferta de Servicios, así como los procedimientos a seguir se encuentra publicada en el sitio web institucional de la Dirección General de Servicio Civil en el siguiente enlace: <http://www.dgsc.go.cr/#popup1> <<http://www.dgsc.go.cr/>>.

En lo que respecta a la verificación de requisitos y la aplicación de pruebas para demostrar la idoneidad, los oferentes son procesados tomando en consideración criterios objetivos, tales como fecha de registro de la oferta de servicios.

Adicionalmente, la Dirección General de Servicio Civil forma parte de la Red de Transparencia a nivel nacional, por lo cual mantiene una sección en el sitio web institucional exclusiva para este tema, en donde se encuentra publicada información relativa a las acciones desarrolladas y resultados alcanzados por esta instancia. Dicha información se puede visualizar en el siguiente enlace: <http://www.dgsc.go.cr/transparencia.html>

- Descripción de cualquier salvaguardia encaminada a garantizar la transparencia y la equidad del proceso de reclutamiento (p. ej. los procedimientos y prácticas para publicar y difundir vacantes, la documentación o el registro de entrevistas y la calificación de candidatos, la administración de pruebas escritas, el uso de paneles de entrevistas);

Como se ha mencionado, tanto la información, como los mecanismos para participar en el Reclutamiento Abierto y Permanente, como el acceso al proceso propiamente se encuentra publicado en el sitio web institucional.

En el caso de los oferentes que conforman el Registro de Elegibles, pueden consultar en tiempo real su condición en dicho registro a través del sitio web de la Dirección General de Servicio Civil, accediendo a través del siguiente enlace:

http://sagethplus.dgsc.go.cr/dgsc.oferta.abierta.21/frm_oferta_servicios.wgx

Por otro lado, cualquier persona interesada puede consultar en línea, en tiempo real la composición del registro de elegibles de la clase, especialidad y subespecialidad de su interés tanto para la Carrera

Administrativa como para la Carrera Docente en los siguientes enlaces:

Carrera Administrativa: http://sageth.dgsc.go.cr/consultas_web/registroelegibles/

Carrera Docente: http://sageth.dgsc.go.cr/consultas_web/docente/

La administración de pruebas de idoneidad permite desarrollar procesos de Reclutamiento de una manera equitativa, en los cuales los candidatos para una misma clase, especialidad y subespecialidad son evaluados mediante las mismas pruebas.

La remuneración de los funcionarios públicos se regula por el artículo 48 de la Ley 1581.

Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581

Artículo 48.-

Artículo 48.-Los sueldos de los funcionarios y empleados protegidos por esta ley, se regirán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Ningún empleado o funcionario devengará un sueldo inferior al mínimo que corresponda al desempeño del cargo que ocupe.

b) Los salarios de los servidores del Poder Ejecutivo serán determinados por una Ley de Salarios que fijará las sumas mínimas, intermedias y máximas correspondientes a cada categoría de empleos.

c) Para la fijación de sueldos se tomarán en cuenta las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en las empresas privadas para puestos análogos y los demás factores que estipula el Código de Trabajo.

d) Dentro de las cifras mínimas y máximas de que habla el inciso b), los Jefes respectivos podrán acordar aumentos de sueldos, atendiendo a factores como la eficiencia, la antigüedad, la conducta, las aptitudes y demás cualidades que resulten de la calificación periódica de sus servidores, todo esto con sujeción a lo que al efecto disponga la Ley de Salarios. Los Jefes de las diversas secciones del personal administrativo, deberán obtener, de previo a tales aumentos, la venia del supervisor jerárquico; aumentos que estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso e) de este mismo artículo; y

e) Queda prohibido a la Tesorería Nacional extender giros a favor de empleados o funcionarios, por sumas distintas a las mínimas fijadas en el Presupuesto o Ley de Salarios; y en el caso del inciso anterior, el aumento no se hará efectivo sino cuando esté incluido en la Ley de Presupuesto Ordinario, o en un presupuesto extraordinario. La Dirección General de Servicio Civil, informará a la Tesorería Nacional de los aumentos de los sueldos de los servidores públicos.

- La descripción del mecanismo(s) para presentar una queja o una apelación contra una decisión de recursos humanos, incluyendo aquellas relacionadas con un proceso o decisión de reclutamiento.

Particularmente, se cuenta con el trámite regulado para la reclamación de devolución de resultados de las pruebas. Dicho trámite se encuentra regulado mediante el Artículo 7° del Decreto N° 39092-

MP del 1 de junio de 2015:

Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil, N° 39092-MP

Artículo 7°- De la devolución de resultados de las pruebas.

1) Descripción del trámite:

Permite a la persona interesada evacuar dudas generales sobre los resultados obtenidos en las pruebas realizadas en un concurso realizado por la Dirección General de Servicio Civil.

2) Requisitos:

. Haber participado en un concurso realizado por el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil.

. Presentar solicitud escrita ante el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil.

3) Procedimiento:

. La persona interesada debe presentar su solicitud de manera escrita ante el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil. Presentar original y una copia para el recibido.

. El funcionario responsable en el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil, recibe la solicitud original, firma y sella. Entrega una copia de recibo a la persona solicitante.

. El funcionario responsable en el Área de Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil, en el plazo de 10 días hábiles contactará telefónicamente o por correo electrónico al interesado, para concertar una cita donde se explicará el resultado obtenido.

. La persona solicitante debe presentarse a las instalaciones de la Dirección General de Servicio, en el Área de Reclutamiento y Selección de Personal para llevar a cabo la cita, donde se explicará sus resultados.

4) Plazo de resolución: 10 días hábiles

5) Vigencia del trámite: Indefinida

- Qué procedimientos se usan para determinar cargos públicos considerados como especialmente vulnerables a la corrupción;

Todos los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil en el Poder Ejecutivo deben ajustarse a las regulaciones y procedimientos establecidos en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, Ley N° 1581 y sus reformas.

- Descripción de los requisitos y procedimientos específicos de reclutamiento para la selección de personas que ocupen ciertas categorías de cargos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, incluyendo la posible identificación temprana de potenciales conflictos de interés;

No se cuenta con requisitos o procedimientos específicos para los casos mencionados.

En sentido se debe reiterar que los procesos de reclutamiento y selección se basan en el principio de idoneidad, misma que se encuentra estrechamente vinculada a los siguientes principios, también de rango constitucional, de objetividad, eficacia y eficiencia; en efecto, no cabe la menor duda que el sistema de méritos para acceder a la función pública busca, esencialmente, varios fines constitucionales de gran valor como lo son que los funcionarios sirvan con objetividad al interés público y no los intereses de quienes los designan y que se desempeñen de tal manera que logren, de manera efectiva, los fines de la entidad.

Todo lo dicho encuentra sustento del mismo modo, en el principio de igualdad, del que deriva la obligación de distinguir, mediante parámetros objetivos, entre el oferente que domina la materia y tiene un grado de razonamiento adecuado, y aquel que no lo hace o no lo tiene. En efecto, tan contrario al principio de igualdad es aquel sistema que fija criterios discriminatorios (como el sexo, la ideología o una discapacidad).

- Reglas y procedimientos para la rotación de estas categorías de servidores públicos; Los funcionarios públicos están obligados a prestar los servicios en forma regular y continua, en el lugar que el Ministro o jefe autorizado lo indique, a los fines de garantizar la eficiencia de la Administración, lo cual puede implicar el traslado o la reubicación del servidor dentro de un mismo programa presupuestario, de un programa a otro o de un ministerio a otro, movimientos que se harán de conformidad con lo que al efecto señalan el artículo 22 bis de este Reglamento.

Reglamento del Estatuto de Servicio Civil (RESC)

Artículo 22 bis

Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:

a. Los traslados y reubicaciones podrán ser acordados unilateralmente por la Administración, siempre que no cause grave perjuicio al servidor...

(...)

Considerando que según el Artículo 3 inciso x) del RESC, se debe entender: “Por “Reubicación”, el desplazamiento de un servidor con su puesto dentro de un programa presupuestario, de uno a otro programa o de un ministerio a otro.” En este sentido, es preciso indicar que si bien la DGSC provee de ayuda técnica a las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH), las reglas y procedimientos para la rotación de servidores públicos, es una actividad propia de la administración activa, pues como se indica en la normativa citada es acordada unilateralmente por la Administración, por lo que es competencia exclusiva de la OGEREH llevar el control de los diferentes movimientos que se presente en cada institución. Para lo cual nuestra asesoría técnica hacia las OGEREH, va en el sentido que tal reubicación debe ser justificada conforme el interés público que motiva dicho accionar, garantizándole que no se causará grave perjuicio, y dándole al funcionario el debido proceso. - Los requisitos de capacitación y curriculares para las personas que ocupan cargos públicos considerados como especialmente vulnerables a la corrupción. Si bien es cierto a la fecha de este informe, las clases de puesto del Régimen de Servicio Civil no incluyen como requisito de ingreso la capacitación en este tema para poder ser ocupadas, sí se ha normado para que durante los procesos de inducción se capacite a los servidores públicos en dicho tema, tal como lo señala el inciso d) del artículo 4° de la resolución DG-132-97, emitida el 3 de diciembre de 1997, el cual se transcribe en lo que interesa, documento vigente que en la actualidad se encuentra en

proceso de actualización: “En todo programa de inducción a nuevos empleados, debe incluirse los temas Régimen de Servicio Civil y la ética en la función pública, que desarrollarán preferiblemente, servidores de la Dirección General de Servicio Civil”. Con base en lo expuesto, justamente en este momento nos encontramos desde CECADES, con el patrocinio del Registro Nacional desarrollando un curso de auto aprendizaje dirigido a todas las personas que ingresan como servidoras públicas, para que durante su inducción sea obligatoria la aprobación de dicho curso, denominado: “Orientación Básica para el Ingreso a la Función Pública Costarricense”, en el que se desarrollan los principios y valores de la Ética Pública. En esa línea de pensamiento se ha desarrollado también, con el patrocinio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un curso de auto aprendizaje para directivos denominado “Manual de orientación para el ingreso y ejercicio de puestos de dirección pública”, cuya Sección V, denominada “Ética y valores en la función pública”, desarrolla de manera profunda contenidos relacionados con el fortalecimiento de la Ética y la probidad en las y los servidores públicos costarricenses con cargos directivos, quienes están más llamados a fortalecer sus acciones en este sentido. Finalmente es preciso indicar que el Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) elaboró en el 2017, un Programa de Capacitación para Personal Directivo, denominado “Programa modular capacitación para el fortalecimiento de las competencias directivas en la función pública costarricense - Diciembre 2017” el cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://goo.gl/1woPPB> Dicho programa contempla 4 grandes módulos, de los cuales uno contiene temas específicos sobre la Ética, los Valores, Gobierno Abierto, Derechos Humanos, entre otros. (Corresponde al Módulo II: INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DESDE LA FUNCION DIRECTIVA). A continuación, se muestra un esquema resumen del módulo II:

ESQUEMA RESUMEN DEL MÓDULO II: INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DESDE LA FUNCION DIRECTIVA

CATEGORÍA DE LA COMPETENCIA	DIMENSIÓN DE LA COMPETENCIA	COMPETENCIAS	EJES TEMÁTICOS	CONTENIDOS DE APRENDIZAJE
AXIOLÓGICA Orientación a las actitudes y valores	Gestión Institucional	- Integridad - Compromiso con el servicio público	Valores y ética Herramientas de gestión ética para un efectivo liderazgo basado en valores	- Ética en la Función Pública. - Ética y Derecho. - Derechos y deberes fundamentales de las personas funcionarias. - Responsabilidad social y compromiso con la ciudadanía - Responsabilidad ética del Directivo Público: Integridad, transparencia, imparcialidad, vocación de servicio, objetividad, solidaridad. - Rendición de cuentas. - Participación ciudadana en las decisiones públicas: Derechos y deberes del ciudadano. - Cultura de servicio al ciudadano. - Ética cívica o ciudadana. - Ética dialógica. - Valoración y respeto por la diversidad y la multiculturalidad. - Gobierno abierto y transparencia.
	Gestión de vínculos	- Orientación al ciudadano - Manejo de problemas en contexto democrático		
	Conducción del cambio	- Respeto por la diversidad multiculturalidad		
ONTOLÓGICA Orientación al Ser	Gestión Institucional	- Desarrollo de relaciones interpersonales	Ciudadanía y marco cultural de la función pública Dimensión Humana	- Enfoque antropológico y teleológico de la persona. - Autoconocimiento y Ética de la alteridad. - Identificación de las personas con la organización, y movilización de sus potencialidades - Las personas como ejes centrales de la organización. - Manejo compartido del poder. - Movilización de la voluntad de las personas en la dirección apropiada - Interacción productiva y solución de conflictos intra e interpersonales con madurez emocional. - Liderazgo corporativo sustentado en la creatividad, la motivación y las relaciones interpersonales.
	Gestión de resultados	- Manejo de conflictos		
	Gestión de vínculos	- Manejo emocional		

En esa línea de ideas, en 2019, gracias a la coordinación efectuada con la Procuraduría de la Ética Pública, y su equipo de expertos en el tema, impartieron durante tres ediciones el Seminario denominado “Promoviendo un liderazgo de probidad en la función pública”, dirigido a personal Directivo del Sector Público costarricense, con una participación total de 927 asistentes, provenientes de distintas instituciones del sector público, tanto de Gobierno Central, como de entidades autónomas y otros Poderes de la República. Los citados Seminarios tenían como objetivo “proporcionar a los participantes información básica sobre la prevención, detección y erradicación

de la corrupción, así como el incremento de la ética y la transparencia en la función pública, que les facilite el desempeño de sus funciones en apego a la legalidad y a los principios éticos que rigen la función pública”; es decir, se les brindaron herramientas para la prevención de conductas susceptibles a la corrupción, así como buenas prácticas para aplicar en la administración pública. En el apartado d) del párrafo 1 se da el detalle del contenido de este importante seminario, que fue calificado por los participantes como excelente gracias a la experticia del equipo de trabajo a cargo del señor Director de la Procuraduría de la Ética Pública, Señor Don José Armando López Baltodano. - Fijaciones salariales: Las fijaciones salariales del Régimen de Servicio Civil (RSC) se hacen tomando en consideración la modalidad de empleos, el costo de vida, así como las condiciones fiscales y económicas del país. De esta forma se ha buscado que los salarios de las personas servidoras del RSC, se ajusten al menos al costo de vida, e incluso se ha propiciado una política de mejora de los salarios de los trabajadores más desprotegidos. Específicamente el Capítulo X del Estatuto de Servicio Civil (Del Régimen de Sueldos) artículo 48 delimita los lineamientos generales de aplicación estandarizada en esta materia. Mediante la Ley 9635 denominada Fortalecimiento de las Finanzas Públicas publicada en El Alcance N° 202 de fecha 4 de diciembre de 2018 se está buscando integrar todo el empleo público y la reestructuración del sistema salarial eliminando pluses y nominalizando otros. - Formación de los funcionarios públicos: En el caso de las clases de puesto técnicos y profesionales, no se disponen requerimientos iniciales de capacitación, sino requisitos académicos, ya sea por número de créditos o materias aprobadas, o bien por el grado académico, según corresponda. En el caso de las clases de puesto de Oficinista se dispone de requerimientos iniciales de capacitación, tales como paquetes informáticos. El CECADES en su condición de Rector del Subsistema de Capacitación y Desarrollo (SUCADES), el cual está conformado por las 43 instituciones dentro del ámbito del Régimen de Servicio Civil y sus entes adscritas (Poder Ejecutivo), emite lineamientos y normativa referente al Proceso de Capacitación en el Régimen de Servicio Civil; un aspecto fundamental corresponde a la Planificación de las actividades de capacitación, lo cual se realiza mediante los Planes Institucionales de Capacitación (PIC), documento que consigna las actividades formativas que las instituciones desarrollarán para solventar las necesidades de capacitación, que previamente fueron detectadas. Como parte de la elaboración del PIC, el CECADES emitió la circular CCD-CIR-016-2018, denominada “Lineamientos para la presentación del Plan Institucional de Capacitación”, la cual puede consultarse en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1FO14Ya1I64xo8GPDrsOazU-yX2OLxRE6/view>. En dicha circular se instruyó a las instituciones para que programaran actividades formativas en distintas materias transversales, siendo un elemento clave, la capacitación dirigida al Personal Directivo, y se le brinda una orientación sobre el Programa Modular de Capacitación y sobre qué temas se pueden abordar, entre los que se pueden mencionar son la ética, los valores, el Gobierno Abierto, entre otros, cabe citar que esta instrucción no es exclusiva para personal directivo sino para todos los tipos de puestos. Asimismo, continuamente se divulga y promueve la participación de los servidores de las instituciones del Poder Ejecutivo en actividades de capacitación organizadas por entes externos, nacionales e internacionales y que son de interés para el funcionariado público costarricense, por ejemplo los Webinars videoconferencias organizadas por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), las cuales poseen una duración aproximada de 75 minutos y cuentan con la participación de un experto sobre el tema de fondo. En seguimiento a lo anterior, se efectúan las divulgaciones correspondientes a actividades formativas que organiza el CLAD, el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) de España, así como la Fundación Centro de Educación a Distancia para el Desarrollo Económico y Tecnológico (CEDDET), entre otras, todos ellos contienen el tema de interés. Sobre la existencia de normas de

conducta que aplican para cualquier servidor público del RSC, se reitera lo dicho en cuanto al Manual de Ética en la Función Pública emitido en el 2013, visible en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/0B0wNLss1F7ZfQnFPOEc5TWdCV0U/view>. En ese orden de ideas es relevante citar también el Manual de Ética y Conducta Institucional, emitido en el año 2015, visible en el enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1BuvFnZmGjFzUaoUBZcsLAYKIWhng5EiE/view>

Estatuto de Servicio Civil

(Del Régimen de Sueldos)

Artículo 48.-

Los sueldos de los funcionarios y empleados protegidos por esta ley, se regirán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Ningún empleado o funcionario devengará un sueldo inferior al mínimo que corresponda al desempeño del cargo que ocupe.

b) Los salarios de los servidores del Poder Ejecutivo serán determinados por una Ley de Salarios que fijará las sumas mínimas, intermedias y máximas correspondientes a cada categoría de empleos.

c) Para la fijación de sueldos se tomarán en cuenta las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en las empresas privadas para puestos análogos y los demás factores que estipula el Código de Trabajo.

d) Dentro de las cifras mínimas y máximas de que habla el inciso b), los Jefes respectivos podrán acordar aumentos de sueldos, atendiendo a factores como la eficiencia, la antigüedad, la conducta, las aptitudes y demás cualidades que resulten de la calificación periódica de sus servidores, todo esto con sujeción a lo que al efecto disponga la Ley de Salarios. Los Jefes de las diversas secciones del personal administrativo, deberán obtener, de previo a tales aumentos, la venia del supervisor jerárquico; aumentos que estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso e) de este mismo artículo; y

e) Queda prohibido a la Tesorería Nacional extender giros a favor de empleados o funcionarios, por sumas distintas a las mínimas fijadas en el Presupuesto o Ley de Salarios; y en el caso del inciso anterior, el aumento no se hará efectivo sino cuando esté incluido en la Ley de Presupuesto Ordinario, o en un presupuesto extraordinario. La Dirección General de Servicio Civil, informará a la Tesorería Nacional de los aumentos de los sueldos de los servidores públicos.

- Descripción de los criterios y el proceso usado para evaluar el desempeño, además de las consecuencias en caso de incumplimiento. En el caso de la evaluación del desempeño, este es un proceso que se encuentra regulado bajo parámetros generales aplicables a todas las instituciones del Régimen de Servicio Civil. Estos parámetros, regulan la valoración de dimensiones del desempeño institucionales (factores, variables, competencias), estas dimensiones, deberán estar contenidas o agrupadas en alguno de los siguientes Componentes del Desempeño Genéricos: Servicio al Usuario(a) y al Ciudadano(a), Eficiencia, Competencia, Flexibilidad y Mérito, es decir, la manera

de operacionalizar y de medir dichas dimensiones corresponderá a cada Ministerio, Institución u Órganos Adscritos, mediante sus Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos. A la vez, se establece dentro del compendio general regulador para la elaboración de las Guías de Aplicación de la Evaluación del Desempeño, que cada jefatura deberá disponer de un instrumento de control que le permita medir y controlar los compromisos que tiene cada funcionario de acuerdo con los objetivos asignados a la unidad de trabajo y a los planes estratégicos de la institución. La escala de valoración utilizada es en razón a parámetros cuantitativos y cualitativos con 5 niveles de valoración: Excelente, Muy Bueno, Bueno, Regular y Deficiente. En caso de que el servidor público demuestre incumplimientos en su proceso de evaluación del desempeño, se aplica lo dispuesto en el Artículo 43 inciso d) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, que indica:

Reglamento al Estatuto de Servicio Civil

Artículo 43

(...)

d) Cuando el resultado de la evaluación del servidor fuere Regular (o su equivalente) por dos veces consecutivas, o si previas las advertencias o sanciones del caso, la evaluación fuere por solo una vez de Deficiente (o su equivalente), se considerará el hecho como falta grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, del Estatuto de Servicio Civil. En estos casos el evaluador respectivo o la Oficina de Recursos Humanos, deberán informar al respectivo Ministro, con el fin de que se promuevan las consiguientes diligencias de despido.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 26509 del 21 de noviembre de 1997).¹²

Además, el resultado de la evaluación anual será el único parámetro para el otorgamiento del incentivo por anualidad a cada funcionario, estableciéndose en el Artículo N°48 de la Ley N°9635 “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, lo siguiente:

Ley N°9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

Art. 48

(...)

El incentivo por anualidad se concederá únicamente mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de “muy bueno” o su equivalente numérico, según la escala definida. (...)

Cabe indicar que el proceso de Gestión del Desempeño está pasando por cambios sustanciales, como lo es su regulación mediante Ley. Con la emisión de la Ley N° 9635: “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, emitida el 04 de diciembre del año 2018, se incluyeron varios artículos que

¹² Desarrollo posterior a la visita in situ: El art. 42, inciso d), fue reformado de la siguiente manera: “d. Se considerará como falta grave y causal para iniciar el debido proceso de despido, el resultado de la evaluación desempeño de la persona servidora que, a pesar de advertencias, fuese inferior a setenta por ciento o a setenta puntos, por dos periodos de evaluación de desempeño consecutivos firmes, tras verificarse que las calificaciones estén debidamente justificadas por la jefatura inmediata que las asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida conforme con los procedimientos aplicables, y tras el desarrollo e implementación de un plan de seguimiento y mejora de desempeño, con base en el resultado de la primera evaluación de desempeño.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 61 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 43952 del 28 de febrero del 2023)”.

regulan el tema de la evaluación del desempeño (Capítulo VI, Rectoría y Evaluación del Desempeño de los servidores públicos, Art N°40 al 50), normalizando entre otros aspectos, la medición de dos componentes: 1) Cumplimiento de objetivos laborales y 2) Medición de competencias. Además, en el momento de la visita in situ se encontraba en trámite de emisión el Reglamento de la Evaluación del Desempeño, el cuál regula los lineamientos generales que orientan la evaluación del desempeño en el Sector Público, lo que vendría a modificar la normativa emitida por el Régimen de Servicio Civil en esta materia.

Respecto a las medidas administrativas relacionadas con la administración y el reclutamiento de servidores y ejercicio del derecho de apelación, es pertinente mencionar que el Área de Reclutamiento y Selección de Personal aplica la normativa vigente y acatando aquellas sentencias emanadas principalmente de la Sala Constitucional en materia de reclutamiento y Selección de Personal.

Por ello se realizaron los Concursos NE-01-2016 sobre profesionales en Derecho en acatamiento de la Resolución 2016000821 y 2016000857 ambas el 22 de enero de 2016 y la implementación del Reclutamiento Abierto y Permanente el cual se ordenó mediante la Resolución 2016017064, el 18 de noviembre de 2016, todas de la Sala Constitucional. En cuanto a las estadísticas referenciadas nuestra Asesoría Jurídica ha gestionado los siguientes procesos durante el año 2019:

	RECURSOS DE AMPARO 2019		
	Con lugar	2	
	Parcialmente con lugar	3	
	Sin lugar	11	
	Pendientes	4	
	Total	20	
	APELACIONES 2019		

	Con lugar	2	
	Parcialmente con lugar	6	
	Sin lugar	52	
	Inadmisible	11	
	Total	71	

- Informes o estudios sobre la existencia y el impacto de capacitación especializada para los funcionarios públicos en cargos considerados como especialmente vulnerables a la corrupción;

En el año 2015, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en su informe “Estudios de Gobernanza Pública de Costa Rica: Aspectos Claves 2015” presenta un diagnóstico de las prioridades del país en los diversos ejes de acción de la administración pública, así como los retos y acciones que el país debe realizar en procura de una mejora sostenida de la realidad nacional. Sobre el particular el informe menciona lo siguiente:

“Para desarrollar un sistema moderno de GRM, Costa Rica encara actualmente los siguientes retos (...):

- Limitado desarrollo de liderazgo individual e institucional. Costa Rica no destina programas de capacitación para gerentes o futuros gerentes. Sin embargo, esta es una nueva prioridad de la DGSC, que recientemente creó una nueva división para capacitación gerencial.”

Con base en lo anterior, durante los años 2015 y 2016, en la Dirección General de Servicio Civil se trabajó en la elaboración de un estudio “Modelo de fortalecimiento de la función profesional directiva en el Régimen de Servicio Civil” en el cual se indica lo siguiente:

“Diferentes informes de tipo diagnóstico, tanto del Barómetro de la Profesionalización de los Servicios Civiles de Centroamérica y República Dominicana, como de Gobernanza Pública, en el caso de la OCDE, aducen debilidades en las competencias del personal directivo, un tema que estiman urgente de retomar porque este personal ejerce un rol protagónico y de liderazgo, al direccionar y ejecutar las políticas públicas estratégicas para mejorar la competitividad del país. Se plantea así el tema de la profesionalización de los niveles directivos como una necesidad prioritaria traducida como un proyecto cuyo objetivo estratégico se centra en la idea de la contribución a la eficiencia y transparencia de la Administración Pública.”

(Dirección General de Servicio Civil. Modelo de fortalecimiento de la función profesional directiva en el Régimen de Servicio Civil, p.24, 2017).

Enmarcado en lo anterior, el CECADES elaboró en 2017, un estudio de las Prioridades de Capacitación, para el desarrollo de competencias directivas en el Régimen de Servicio Civil, el cual se puede consultar en el siguiente enlace: Informe CCD-I-004-2017.

El citado informe arrojó, entre sus resultados, la necesidad de fortalecer los programas de capacitación para el desempeño de los puestos directivos, aspecto que obliga consecuentemente, al abordaje integral de las exigencias claves para el eficaz ejercicio del liderazgo en las organizaciones públicas.

La función directiva es un elemento clave para robustecer el rol de la institucionalidad pública y facilitar los servicios, impactar positivamente en el desarrollo y bienestar social, evitando la discriminación y exclusión de los grupos vulnerables. Abandonar este camino dejaría en desventaja a los actores sociales (directivos) y al mismo marco institucional de la función pública frente a las demandas de eficiencia y calidad de los servicios.

Por otra parte, CECADES ha dispuesto en su campus virtual, que se encuentra abierto a todo el funcionariado público e incluso a la ciudadanía y usuarios dentro y fuera del país, un espacio o repositorio con la información relacionada con el tema, su título: “Ética y Valores en el Régimen de Servicio Civil de Costa Rica” se puede apreciar en el enlace:

<https://docs.google.com/document/d/18BwuPIHxIeSeRHOee5t-9QuvUzOyoHA021-nfVVd74M/edit>

En ese esfuerzo por contener toda la información posible sobre este tema, como insumo relevante para que los mismos servidores públicos la consulten o bien las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil la utilicen en los diversos esfuerzos por fortalecer las competencias y comportamientos de los servidores de sus instituciones, destaca el Manual de Ética en la Función Pública que se localiza en dicho sitio en el enlace:

<https://drive.google.com/file/d/0B0wNLss1F7ZfQnFPOEc5TWdCV0U/view>

Asimismo, mientras se desarrollaban los cursos de auto aprendizaje y otros esfuerzos relacionados indicados anteriormente, también se han impartido en forma independiente por el CECADES o bien coordinadamente con la Procuraduría de la Ética Pública, acciones de capacitación como las citadas anteriormente, de todas las cuales se cuenta con evaluaciones de la actividad por parte de la población de participantes, sin embargo, no disponemos a la fecha, de un estudio de medición de impacto posterior a la recepción de la capacitación por parte de dichos servidores públicos.

- Ejemplos en los que el sistema o las escalas de remuneración hayan sido ajustados y aplicados; Publicaciones de las escalas de remuneración y el mecanismo para los aumentos automáticos.

Mediante el Decreto N° 41167-MTSS-H publicado en La Gaceta N° 112 el 22 de junio de 2018, se fijaron los incrementos salariales del II Semestre de 2018 y I Semestre de 2019, el cual señala en sus considerandos los propósitos que en el contexto de la información solicitada se propician con su promulgación. Un detalle de este documento normativo puede verse en el siguiente enlace:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/06/22/COMP_22_06_2018.pdf

Por otra parte, la Ley No. 9635 denominada Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, publicada en El Alcance N° 202 de fecha 4 de diciembre de 2018 en su Título III modifica la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública del 9 de octubre de 1957, estableciéndose líneas puntuales en materia de remuneraciones en el Empleo Público, texto que pueden consultar en el siguiente

vínculo: https://www.hacienda.go.cr/docs/5c07dd2965e11_ALCA202_04_12_2018.pdf

- Estadísticas sobre el número de funcionarios públicos que han participado en capacitaciones específicas sobre el desarrollo de competencias y/o la integridad y en capacitaciones sobre la prevención de la corrupción;

Con respecto a las estadísticas de capacitación, se brinda la información referente a los años 2018 y al primer trimestre de 2019, relacionada con la temática en mención, a partir de los reportes trimestrales presentados por las 43 Unidades de Capacitación de las instituciones cubiertas por el RSC. Cabe indicar que, el dato referente a participantes en dichas actividades es aproximado, puesto que, es posible que una persona haya asistido a más de una actividad de capacitación a lo largo del periodo reportado.

Tabla 1: Estadísticas referentes a capacitación en Integridad/Prevención de la corrupción y temáticas relacionadas

Año	Total de actividades	Horas de capacitación	Cantidad de participantes
2018	111	1330	1455
2019 (I Trimestre)	20	203	1426
Total	131	1533	2881

Fuente: Elaboración propia a partir de Informes Consolidados del SUCADES, 2018 y I Trimestre 2019.

CECADES

En el I Semestre de 2019, solamente el CECADES ha desarrollado 7 actividades de capacitación en temáticas relacionadas con la Integridad, la ética y la prevención de la corrupción, las de mayor participación las ejecutadas con la Procuraduría de la Ética Pública en un esfuerzo conjunto. En la tabla 2 se presenta la información correspondiente:

Tabla 2: Estadísticas sobre actividades de capacitación coordinadas y organizadas por el CECADES, I Semestre 2019

Actividad	Horas de capacitación	Cantidad de participantes

Seminario-Taller Itinerario de valores en la función pública: Una visión analítico-filosófica del tema, Grupo #1	8	15
Seminario Promoviendo un Liderazgo de Probidad en la Función Pública # 1	8	285
Seminario-Taller Itinerario de valores en la función pública: Una visión analítico-filosófica del tema, Grupo #2	8	10
Seminario Promoviendo un Liderazgo de Probidad en la Función Pública # 2	8	310
Seminario Promoviendo un Liderazgo de Probidad en la Función Pública # 3	8	332
Taller “Liderazgo ético. Herramientas para transformar las instituciones”	4	38
Seminario: “Fortaleciendo la Probidad en la Función Pública”	5	293

Fuente: Elaboración propia a partir de Informe de las actividades del CECADES al I Semestre 2019

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Constitución establece que, con ciertas excepciones establecidas por la Constitución y el Estatuto de Servicio Civil¹³, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y solo podrán ser removidos por causales de despido justificado que exprese la ley (Constitución Política, arts. 191 y 192)¹⁴.

¹³ La Sala Constitucional ha reconocido la validez de los múltiples regímenes de empleo público frente al artículo 191 de la Constitución; véase por ejemplo la sentencia núm. 05966-1999 de 30 de julio de 1999.

¹⁴ El 8 de marzo de 2022 se había aprobado la Ley Marco de Empleo Público (Ley núm. 10159), con vigencia a partir del 10 de octubre del 2023, que derogó múltiples artículos del Estatuto de Servicio Civil. Las autoridades costarricenses indicaron que la Ley Marco abarca todo el sector público costarricense (art. 2), con las excepciones dispuestas en el artículo 3, y establece los principios y postulados rectores comunes en materia de empleo público, derivados de los artículos 191 y 192 constitucionales. Además, las autoridades informaron que se estaba creando una Rectoría del Sistema General de Empleo Público a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) para el aseguramiento de la uniformidad, simplificación y coherencia de los diferentes subsistemas existentes de gestión de

En Costa Rica coexisten múltiples regímenes de empleo público conforme a la segmentación a nivel institucional y regional, todos ellos definidos mediante ley de la República y sujetos al control constitucional (arts. 191 y 192) y de legalidad. El Estatuto de Servicio Civil es el régimen más representativo y se aplica principalmente a servidores del poder ejecutivo, remunerados por el erario público y nombrados por acuerdo formal publicado en el Diario Oficial (art. 2); hay excepciones establecidas para ciertos cargos y grupos, incluidos los trabajadores que presten servicios interinos y ocasionales o servicios técnicos (arts. 3 a 5). El Estatuto de Servicio Civil regula el ingreso (art. 13 b) y capítulo V), las promociones y traslados (arts. 32 a 36) y el régimen de despido (capítulo IX) de los funcionarios públicos.

La selección de los candidatos que pueden ser nombrados servidores públicos comprendidos por el Estatuto de Servicio Civil se realiza a través de pruebas de idoneidad (arts. 20 y 21). La Dirección General de Servicio Civil es el organismo responsable de las pruebas y de la selección de los candidatos (arts. 21 y 22).

La Procuraduría de la Ética Pública ofrece cursos de formación presenciales y en línea a los funcionarios públicos con el objetivo de promover una cultura de probidad y ética.

La remuneración de los funcionarios públicos se regula por el artículo 48 de la Ley 1581.

Costa Rica no identifica los cargos especialmente vulnerables a la corrupción a efectos del artículo 7, párrafo 1 b), de la Convención.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que procure identificar los cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción y, cuando proceda, establezca procedimientos adecuados para la selección, formación y rotación de los titulares de esos cargos.**

Párrafo 2 del artículo 7

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición de la Convención, Costa Rica indicó lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Respecto del establecimiento de criterios para la candidatura y elección a cargos públicos en Costa Rica, desde 1949, al dictarse la Constitución Política se escogió un modelo de respeto de las

recursos humanos en el país. Asimismo, las autoridades informaron que el 23 de junio de 2023 el MIDEPLAN emitió la Directriz General para la Implementación de Medidas Inmediatas para Fortalecer la Integridad en la Función Pública (Directriz núm. 22-PLAN), que incluye lo referente a la formación de personas servidoras públicas en materia de deberes éticos, la emisión de códigos de ética institucionales y la facilitación de denuncias, entre otros aspectos.

garantías electorales, la pureza del sufragio y la independencia del Organismo Electoral para la organización, dirección y vigilancia de su libre ejercicio. De esta manera, se procedió a dar rango constitucional al derecho al sufragio en sus dimensiones activa y pasiva, es decir el derecho a elegir y ser electas las personas y a sus derivaciones, como los requisitos, prohibiciones e impedimentos para optar por candidaturas a cargos de elección popular.

El sistema electoral descansa en un régimen de partidos políticos -como derivación del derecho fundamental de participación política y de libre asociación- y se encuentra bajo la tutela y gobierno del Tribunal Supremo de Elecciones -como órgano estatal con rango e independencia de los demás Poderes del Estado, concebido como garante de la pureza del sufragio e intérprete único y exclusivo de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral- (artículos 9, 10, 25, 26, 98, 99, 102, 103 de la Constitución Política).

Constitución Política

ARTÍCULO 9º-

El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8364 de 01 de julio de 2003)

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1º de la ley N° .5704 de 5 de junio de 1975)

ARTÍCULO 10.-

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley No.7128 de 18 de agosto de 1989. Asimismo el artículo Transitorio de dicha ley establece: "La sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes").

Constitución Política

ARTÍCULO 25.-

Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

ARTÍCULO 26.-

Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

Constitución Política

ARTÍCULO 98.-

Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No.7675 de 2 de julio de 1997)

Constitución Política

ARTÍCULO 99

La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

ARTÍCULO 102.-

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1) Convocar a elecciones populares;*
- 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;*
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;*
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales;*
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;*
- 6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos pueda emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;*
- 7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;*
- 8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior.*
- 9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.*

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° aparte a) de la ley N° 8281 de 28 de mayo

del 2002)

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 3006 del 25 de junio de 2013, se interpreto el inciso 9) anterior en el sentido de que: "no podrá convocarse ni mucho menos celebrarse un referéndum dentro de los seis meses previos ni posteriores a una elección presidencial.

Atendiendo a lo anterior, así como al plazo estipulado en el artículo 11 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, el 1° de mayo del 2013 era el último día en que resultaba factible convocar, antes de los comicios presidenciales del 2 de febrero de 2014, la consulta popular que se pretende. En el supuesto de que los interesados logren culminar a cabalidad las distintas fases y requisitos legalmente exigidos para convocar ese referéndum, lo que no se ha verificado aun a la fecha de hoy, esa convocatoria quedaría diferida para una fecha posterior al 2 de agosto del 2014.")

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 2° aparte a) de la ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002, que lo traspaso del inciso 9 al 10 actual)

Constitución Política

ARTÍCULO 103.-

Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Constitución Política

ARTÍCULO 109.-

No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;

2) Los Ministros de Gobierno;

3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;

4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;

5) Los militares en servicio activo;

6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;

7) Los gerentes de las instituciones autónomas;

8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Constitución Política

ARTÍCULO 111.-

Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 5697 de 9 de junio de 1975)

Constitución Política

ARTÍCULO 132.-

No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;

(Por Resolución de la Sala Constitucional N° 2771-03 del 4 de abril del 2003, se anuló la reforma efectuada al presente inciso mediante el artículo único de la Ley N° 4349, del 11 de julio de 1969, retomando vigencia el texto de la norma antes de dicha reforma.)

2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;

3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;

4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;

5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

El país es una nación democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural (artículo 1 de la Constitución Política), goza de un Estado de Derecho en el que se respetan las normas, la división de Poderes y los fallos jurisdiccionales, de modo tal que al ser el TSE -con rango e independencia de Poder de la República- el encargado exclusivo y excluyente de la función electoral costarricense, le corresponde la verificación de los requisitos fijados constitucional y legalmente para la inscripción y postulación de candidaturas, así como el rechazo de estas en caso de que incumplan, ya sea en el momento de la revisión o bien ante denuncias fundadas, durante dicho proceso o una vez electas.

Constitución Política

ARTÍCULO 1º.

*Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.
(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 9305 del 24 de agosto del 2015)*

Requisitos para presentar una candidatura a un cargo de elección popular

De previo a detallar los requisitos es importante considerar que, ni a nivel constitucional ni legal se exigen, como tales para la inscripción de candidaturas ante el TSE, estudios, antecedentes profesionales, integridad, antecedentes penales u otras infracciones, demostración de la ausencia de un potencial conflicto de interés con el cargo que se busca, o divulgación de información sobre los intereses pertinentes como condición para su candidatura, presentación de declaraciones patrimoniales antes de tomar el cargo, demostración del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, anteriores y actuales.

En Costa Rica concurren 11 denominaciones de cargos de elección popular y para cada uno existen normas regulatorias de requisitos, prohibiciones, impedimentos y causales de cancelación de credencial.

1) Presidencia y Vicepresidencias de la República (artículos 131, 138, 150, 151 de la Constitución Política):

Constitución Política

Artículo 131.-

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;*
- 2) Ser del estado seglar;*
- 3) Ser mayor de treinta años.*

Artículo 138.-

El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos. Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir. (...).

Constitución Política

ARTÍCULO 150.-

La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren

en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8004 del 22 de junio del 2000)

ARTÍCULO 151.-

El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

2) Diputaciones a la Asamblea Legislativa (artículos 106 a 108, 115 de la Constitución Política)

Constitución Política

Artículo 106.-

Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias. La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

Artículo 107.-

Los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

Artículo 108.-

Para ser Diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;*
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad;*
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.*

Artículo 115.-

La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta y los Diputados ante el Presidente.

3) Alcaldías y Vicealcaldías municipales (artículo 169 de la Constitución Política y artículos 14 y 15 del Código Municipal, Ley n.º 7794).

Constitución Política

Artículo 169

La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

Código Municipal, Ley n.º 7794

Artículo 14

Denominase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política. Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. (...).

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1° de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Artículo 15.

Para ser alcalde municipal, se requiere: a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.

b) Pertenecer al estado seglar.

c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo.

4) Regidurías municipales (propietarias y suplentes) (artículos 22 del Código Municipal)

Código Municipal, Ley n.º 7794

Artículo 22.-

Para aspirar a una regiduría se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.

b) Pertenecer al estado seglar.

c) Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de verificarse la votación respectiva.

d) Estar inscrito como elector en el cantón que corresponda.

e) Haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente. Lo anterior será comprobable mediante la tarjeta de identidad de menores y otro documento de identidad legalmente emitido.

5) Sindicaturas distritales (propietarias y suplentes) (artículos 21 a 24, 28, 58 del Código Municipal)

Código Municipal, Ley n.º 7794

Artículo 21. –

En cada municipalidad, el número de regidores, propietarios y suplentes se regirá por las siguientes reglas:

a) Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidores.

b) Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidores.

c) Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidores.

d) Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidores.

e) Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidores.

El Tribunal Supremo de Elecciones fijará los porcentajes señalados, con base en la

información que para el efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censos, seis meses antes de la respectiva convocatoria a elecciones.

Artículo 23. –

No podrán ser candidatos a regidores, ni desempeñar una regiduría:

a) Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, les esté prohibido participar en actividades político- electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado tales cargos.

b) Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.

c) Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

Artículo 24. –

Serán causas de pérdida de la credencial de regidor:

a) La pérdida de un requisito o adolecer de un impedimento, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este código.

b) La ausencia injustificada a las sesiones del Concejo por más de dos meses.

c) La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo.

d) Enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio.

e) Lo señalado por el artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo- terrestre, No. 6043, de 2 de febrero de 1977, por el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994.

f) Lo señalado por el artículo 28, inciso c), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, en caso de que la sanción sea la pérdida de credenciales.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 40 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N° 10235 del 3 de mayo de 2022)

Artículo 28-

Los regidores suplentes estarán sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título para los regidores propietarios. Sustituirán, en las sesiones del concejo municipal, a los propietarios de su partido político, en los casos de ausencias temporales u ocasionales; además, cuando participen en las comisiones permanentes tendrán voz y voto.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley que faculta a los regidores suplentes a integrar con voz y voto, las comisiones permanentes de los concejos municipales, N° 10416 del 14 de noviembre de 2023)

Los suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo y tendrán derecho a voz. Para las sustituciones, serán llamados de entre los presentes, por el presidente municipal, según el orden de elección. En tal caso, tendrán derecho a voto.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7881 del 9 de junio de 1999)

Artículo 58.

En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores.

6) Concejalías de Distrito (propietarias y suplentes) (artículos 22 --reproducido arriba--, 54 a 56 del Código Municipal)

Código Municipal, Ley n.º 7794

Artículo 54.

Los Concejos de Distrito serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades. Existirán tantos Concejos de Distrito como distritos posea el cantón correspondiente. (...).

Artículo 55.

Los Concejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. (...). Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempeñarán sus cargos gratuitamente.

Artículo 56.

Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 del código para ser regidor municipal, excepto el referente a la vecindad que, en este caso, deberá ser el distrito correspondiente. En cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán enunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección.

7) Intendencias y Viceintendencias municipales de distrito (artículos 2, 3, 7 de la Ley n.º 8173, Ley general de concejos municipales de distrito)

Ley n.º 8173.

Artículo 2.

La creación de concejos municipales de distrito deberá ser dispuesta al menos por dos terceras partes del total de integrantes del concejo municipal del cantón, cuando lo soliciten un mínimo de doscientos cincuenta vecinos del distrito respectivo y, solo en el caso de los distritos distantes de la cabecera del cantón, según el reglamento que dicte previamente cada municipalidad.

El proyecto de creación será sometido a consulta popular, mediante la publicación en La Gaceta y al menos en un diario de circulación nacional y otro de circulación cantonal; deberá contar con el apoyo de al menos el quince por ciento (15%) de los votantes inscritos en el

cantón.

Artículo 3°-

Toda la normativa referente a las municipalidades será aplicable a los concejos municipales de distrito y a sus concejales e intendentes, siempre y cuando no haya incompatibilidad en caso de atribuciones propias y exclusivas de esos entes, a los regidores y al alcalde local.

Artículo 7.

El órgano ejecutivo de los concejos municipales de distrito será la Intendencia, cuyo titular también será elegido popularmente, en la misma fecha, por igual período, bajo las mismas condiciones y con iguales deberes y atribuciones que el alcalde municipal. El intendente devengará un salario cuyo monto no podrá ser superior al contemplado para los alcaldes en el Código Municipal.

8) Concejalías Municipales de Distrito (propietarias y suplentes) (artículos 2, 3, 6 de la Ley n.º 8173 Ley general de concejos municipales de distrito)

Ley n.º 8173 Ley general de concejos municipales de distrito

Artículo 2°-

La creación de concejos municipales de distrito deberá ser dispuesta al menos por dos terceras partes del total de integrantes del concejo municipal del cantón, cuando lo soliciten un mínimo de doscientos cincuenta vecinos del distrito respectivo y, solo en el caso de los distritos distantes de la cabecera del cantón, según el reglamento que dicte previamente cada municipalidad.

El proyecto de creación será sometido a consulta popular, mediante la publicación en La Gaceta y al menos en un diario de circulación nacional y otro de circulación cantonal; deberá contar con el apoyo de al menos el quince por ciento (15%) de los votantes inscritos en el cantón.

Artículo 3°-

Toda la normativa referente a las municipalidades será aplicable a los concejos municipales de distrito y a sus concejales e intendentes, siempre y cuando no haya incompatibilidad en caso de atribuciones propias y exclusivas de esos entes, a los regidores y al alcalde local.

Artículo 6.

Los concejos municipales de distrito estarán integrados, como órganos colegiados, por cinco concejales propietarios y sus respectivos suplentes, todos vecinos del distrito; serán elegidos popularmente en la misma fecha de elección de los síndicos y por igual período. Asimismo, tanto los concejales propietarios como los suplentes se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que los regidores municipales. Uno de los miembros será el síndico propietario del distrito, quien presidirá y será sustituido por el síndico suplente. En ausencia del síndico propietario y del suplente, el concejo será presidido por el miembro propietario de mayor edad.

Los concejales devengarán dietas por sesión cuyos montos no sean superiores a los contemplados para los regidores en el Código Municipal.

El Código Municipal establece en su numeral 14 in fine, la posibilidad de reelección indefinida de

todos los cargos municipales:

Código Municipal

Artículo 14.

(...)

Las alcaldesas o los alcaldes podrán ser reelegidos de manera continua por una única vez. No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo. Los vicealcaldes y las vicealcaldesas también podrán ser reelegidos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, N° 10183 del 5 de abril del 2022)

Por su parte, el Código Electoral obliga a la aplicación del principio de paridad con el mecanismo de alternancia en las nóminas de candidaturas que deben presentar los partidos políticos:

Código Electoral

ARTÍCULO 148.-

Inscripción de candidaturas

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. (...).

Como parte de sus atribuciones, el TSE ha dictado reglamentos para desarrollar los procesos a su cargo y facilitárselos a las candidaturas y partidos políticos, por ejemplo:

- Decreto 9-2010: Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas: http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/09-2010-Reglam_inscrip_candidat_sorteo_posic_papeletas.pdf
- Decreto 02-2012: Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/estructuraspartidarias.pdf>
- Decreto 7-2019: Número de regidurías propietarias y suplentes a elegir por cantón en las elecciones del dos de febrero de dos mil veinte: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/decretoregiduriasporcanton.pdf>

Sanciones y criterios para inhabilitar a una persona para presentar candidaturas

En la normativa nacional se estipulan expresamente los impedimentos, inhabilitaciones y prohibiciones para ser electas las personas, así como las causas de pérdida de credencial y todas ellas se aplican e interpretan de manera restrictiva debido a que comportan limitaciones al derecho constitucional al sufragio pasivo. En ocasiones son resueltas por la jurisdicción electoral a cargo del TSE y si constituyesen delito, corresponde su investigación y sanción al Ministerio Público y la vía penal en el Poder Judicial.

Las competencias sancionatorias en materia electoral del TSE se encuentran reguladas en los artículos 91, 102 inciso 5), 121 inciso 9) de la Constitución Política, 12, 146, 207 a 209, 220, 221, 253 a 270 del Código Electoral, Ley n.º 8765, 25 del Código Municipal, respecto de los asuntos de participación política prohibida o beligerancia política y de cancelación de credenciales a personas electas en cargos municipales y en Supremos Poderes, así como llenar las vacantes con las personas no electas que figuran en las listas respectivas, según el orden de la elección (artículos 207 a 209 del Código Electoral y 25 del Código Municipal).

Constitución Política

ARTÍCULO 91.-

La ciudadanía sólo se suspende:

- 1) Por interdicción judicialmente declarada;*
- 2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.*

Artículo 102.-

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones: (...)

- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas; (...)*

ARTÍCULO 121.-

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

- 9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;*

(...)

Código Electoral, Ley n.º 8765

ARTÍCULO 12.- Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones

Al TSE le corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Constitución, este Código y demás leyes, lo siguiente:

- a) Organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio; para ese fin podrá dictar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones, de conformidad con la ley.*

b) Efectuar el escrutinio de los sufragios emitidos y la declaratoria definitiva del resultado de las elecciones que estén bajo su responsabilidad.

c) Interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, y sin perjuicio de las atribuciones de la Sala Constitucional en materia de conflictos de competencia, las disposiciones constitucionales y las demás del ordenamiento jurídico electoral, de oficio o a instancia del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos. La resolución final que se dicte en esta materia será publicada en el diario oficial La Gaceta y se comunicará a todos los partidos políticos.

d) Emitir opinión consultiva a solicitud del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos o de los jefes de los entes públicos que tengan un interés legítimo en la materia electoral. Cualquier particular también podrá solicitar una opinión consultiva, pero en este caso quedará a criterio del Tribunal evacuarla, si lo considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Cuando el Tribunal lo estime pertinente, dispondrá la publicación de la resolución respectiva.

e) Garantizar, mediante el recurso de amparo electoral, el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, la ley, los reglamentos y los estatutos de los partidos políticos para el caso concreto, con motivo de la actividad electoral. El amparo electoral se tramitará según lo dispuesto en este Código y, en su defecto, según el procedimiento establecido en la Ley de la jurisdicción constitucional.

f) Vigilar los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático.

g) Declarar integradas las juntas electorales y remover de su cargo a cualquier persona integrante, por causa justa.

h) Efectuar, publicar y notificar la declaratoria de elección a los candidatos electos y conferirles las credenciales respectivas.

i) Reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos, pudiendo ordenar, en cualquier tiempo, las auditorías que estime pertinentes; para ello, contará con la colaboración obligada de la auditoría o de la tesorería de cada partido político y sus contadores.

j) Velar por el debido cumplimiento de la normativa referente a la propaganda electoral y las encuestas electorales, conforme a lo dispuesto en este Código y la demás normativa aplicable para estos fines.

k) Formular y publicar la División territorial electoral.

l) Formular programas de capacitación dirigidos a la ciudadanía, en relación con la importancia que la participación política ciudadana y el financiamiento a los partidos políticos reviste para la democracia.

m) Promover las reformas electorales que estime necesarias y colaborar en la tramitación legislativa de los proyectos relacionados con esa materia.

n) Evacuar la consulta a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política.

ñ) Actuar como jerarca administrativo del Registro Civil y demás organismos electorales y, en ese carácter, dictar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, así como los de cualquier organismo bajo su dependencia.

o) Conocer en alza los recursos que procedan contra las resoluciones que dicten los organismos electorales.

p) Organizar los referendos y los plebiscitos previstos en los artículos 105 y 168 de la Constitución Política y hacer la declaratoria respectiva.

q) Garantizar, de manera efectiva, el acceso de todos los partidos políticos participantes en un proceso electoral, en los debates político-electorales que organice, una vez hecha la convocatoria a elecciones por parte de este Tribunal.

r) Reglamentar lo dispuesto en esta Ley sobre las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos.

Código Electoral, Ley n.º 8765

ARTÍCULO 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este

artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.

Código Electoral, Ley n.º 8765

ARTÍCULO 207.- Vacantes definitivas

Si en el tiempo transcurrido entre la inscripción de una papeleta de diputados(as) o de municipales y la declaratoria definitiva de elección, ocurre el fallecimiento de alguno de los candidatos(as), su lugar se tendrá como vacante y será llenado ascendiendo automáticamente a los otros(as) candidatos(as) de la misma papeleta que estén colocados en puestos inferiores al del candidato(a) fallecido.

Cuando se produzca una vacante definitiva luego de hecha la declaratoria, sea antes o después de la juramentación del diputado(a), el Tribunal procederá a llenarla llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, al ciudadano que en la misma papeleta ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó elegido(a).

En caso de que esa persona no pueda ocupar la vacante se llamará, por orden descendente, a quienes aparezcan en la misma papeleta.

ARTÍCULO 208.- Muerte, renuncia o incapacidad del candidato antes de la elección

Si después de la inscripción de las candidaturas y antes de la votación para los cargos de diputados, regidores o concejales de distrito, ocurre la renuncia, el fallecimiento o la incapacidad de alguno de los candidatos, su lugar se tendrá como vacante y se llenará ascendiendo, automáticamente, al candidato de la misma lista que esté colocado en el puesto inmediato inferior.

Si tales circunstancias son posteriores a la votación, el Tribunal dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda.

En caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente de los candidatos o las candidatas a la Presidencia o Vicepresidencias de la República debidamente designadas, ocurrida antes del cierre del período de inscripción de las candidaturas, la reposición se hará según lo dispongan los estatutos del respectivo partido o, en su defecto, según lo acuerde la asamblea nacional. Concluido este período y, únicamente para los casos de muerte o incapacidad sobreviniente, la vacante se llenará por ascenso, en su orden, de los candidatos a la Vicepresidencia. Las mismas reglas regirán para los alcaldes y los síndicos.

ARTÍCULO 209.- Repetición de la elección para presidente y vicepresidentes de la República

Cuando el TSE ordene una segunda votación para elegir presidente y vicepresidentes de la República, esta deberá llevarse a cabo el primer domingo de abril siguiente. Se continuarán aplicando, en lo conducente, las normas legales y reglamentarias vigentes al momento de hacerse la convocatoria a las elecciones de febrero, sin que estas puedan ser modificadas hasta después de las elecciones de abril.

Código Electoral, Ley n.º 8765

ARTÍCULO 220.- Atribuciones de la jurisdicción electoral

Sin perjuicio de las otras atribuciones que le confiere la Constitución Política y la ley, la función jurisdiccional del TSE comprende la tramitación y la resolución de lo siguiente:

- a) El recurso de amparo electoral.*
- b) La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción.*
- c) La acción de nulidad de acuerdos partidarios.*
- d) El recurso de apelación electoral.*
- e) La demanda de nulidad relativa a resultados electorales.*
- f) La cancelación o anulación de credenciales.*
- g) La denuncia por parcialidad o beligerancia política.*

ARTÍCULO 221.- Carácter vinculante

En materia electoral, la jurisprudencia del TSE es vinculante erga omnes, salvo para sí mismo.

Código Electoral, Ley n.º 8765

ARTÍCULO 253.- Competencia

El TSE acordará la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular en los supuestos contemplados expresamente en la ley. Estas disposiciones serán aplicables también a síndicos, intendentes, concejales de distrito y miembros de los concejos municipales de distrito.

En caso de que exista contención, antes se desarrollará el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 254.- Legitimación

El procedimiento se iniciará a instancia de cualquier interesado que presente denuncia fundada.

ARTÍCULO 255.- Requisitos

El gestionante deberá indicar la causal precisa en que funda su solicitud de cancelación, así como las pruebas que sustentan su pretensión.

El o la denunciante proporcionará la dirección exacta donde pueda ser notificado el denunciado, si es de su conocimiento. El concejo municipal deberá indicar la dirección exacta en que pueda ser notificado el funcionario cuya credencial se insta cancelar.

Si la solicitud de cancelación de credenciales no se ajusta a los requisitos establecidos, el Tribunal prevendrá su cumplimiento por única vez; para ello, otorgará el término de cinco días hábiles. En caso de incumplimiento, no se dará trámite a la gestión y se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 256.- Admisibilidad

En cualquier caso, el Tribunal rechazará, de plano, la solicitud de cancelación o anulación de credenciales si, de los elementos de juicio que obran en su poder, se desprende que tal solicitud es manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 257.- Cancelación de credencial por renuncia

No será necesario seguir el procedimiento administrativo, si la cancelación ha de declararse en virtud de renuncia del servidor, previamente conocida por el concejo municipal. En este caso, junto con la solicitud de cancelación de credenciales, el órgano municipal deberá enviar el original o copia certificada de la carta de renuncia y el respectivo acuerdo del concejo municipal en que se pronuncia sobre esta.

ARTÍCULO 258.- Cancelación de credencial por ausencia

Si la solicitud de cancelación de credenciales se sustenta en la ausencia injustificada de algún funcionario municipal de elección popular, según lo dispuesto en el Código Municipal, el concejo municipal enviará al Tribunal, junto con la solicitud de cancelación de credenciales, una certificación en la que se indiquen las fechas exactas en que el funcionario(a) se ausentó. El Tribunal dará audiencia por el término de ocho días, a fin de que el funcionario justifique la ausencia o manifieste lo que considere conveniente a sus intereses. Solo se decretará la apertura del procedimiento administrativo, cuando dicho funcionario exprese, en esa oportunidad, su oposición.

ARTÍCULO 259.- Cancelación de credenciales por afectación al Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública

Cuando se inste la cancelación de las credenciales invocando la comisión de una falta grave, con violación de las normas del ordenamiento de fiscalización contemplado en la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, la Ley general de control interno, u otras relativas al Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, el asunto se remitirá a la Contraloría para que esta recomiende lo correspondiente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, luego de haber levantado el respectivo expediente contra el presunto responsable. El Tribunal se pronunciará una vez que la Contraloría o los tribunales penales se hayan manifestado sobre la presunta violación de las normas referidas.

ARTÍCULO 260.- Cancelación de credenciales por afectación de la zona marítimo-terrestre

Cuando se denuncien los hechos contemplados en el artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo terrestre, el Tribunal lo comunicará a la Procuraduría General de la República, a fin de que esta investigue, preliminarmente, el asunto y eventualmente ejerza la respectiva acción penal. El Tribunal resolverá una vez que los tribunales penales dicten el respectivo pronunciamiento, siempre se tendrá, como parte del procedimiento administrativo, a la Procuraduría.

ARTÍCULO 261.- Sustitución

Decretada la pérdida o cancelación de la credencial de un funcionario de elección popular, por cualquier motivo, el TSE procederá a llamar a quien le corresponda ocupar el puesto respectivo.

SECCIÓN II

MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

ARTÍCULO 262.- Cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes

El TSE cancelará o anulará las credenciales del presidente, los vicepresidentes de la República y de los diputados(as) a la Asamblea Legislativa, únicamente por las causales establecidas en la Constitución Política.

(Así reformado el párrafo anterior de acuerdo con anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 11352 del 29 de junio de 2010, adicionada por resolución N° 11637 del 02 de julio del mismo año.)

Salvo que se solicite por renuncia, cuando se inste la cancelación de credenciales del presidente, vicepresidentes o diputados(as), el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia.

En el caso que no proceda rechazar, de plano, la denuncia ni acordar su archivo, se designará como magistrado instructor a uno de sus integrantes para que realice una investigación preliminar, sin que para tal efecto se pronuncie sobre el fondo del asunto. Una vez realizada la investigación preliminar, el Tribunal podrá ordenar que la denuncia se archive; de lo contrario, trasladará el expediente a la Asamblea Legislativa para que se decida sobre el levantamiento de la inmunidad. Si el titular de la credencial renuncia a la inmunidad para someterse voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda.

Si la Asamblea Legislativa acuerda el levantamiento de la inmunidad, lo comunicará al TSE, para que decida lo que corresponda.

ARTÍCULO 263.- Legitimación, requisitos y admisibilidad

Respecto de la legitimación, los requisitos y la admisibilidad de las solicitudes de cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes aplican, en lo conducente, las disposiciones establecidas para los funcionarios municipales de elección popular.

ARTÍCULO 264.- Cancelación de credenciales por renuncia

El TSE cancelará la credencial del presidente, los vicepresidentes o de los diputados por renuncia, luego de que esta sea conocida por la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO VIII

DENUNCIA POR PARCIALIDAD O BELIGERANCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 265.- Competencia

Las denuncias concernientes a parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o por la participación en actividades político-electorales de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido ejercerlas, se formularán ante el TSE.

ARTÍCULO 266.- Legitimación

El procedimiento se iniciará a instancia de un partido político o por denuncia de cualquier persona física que tenga conocimiento de tales hechos. No se dará curso a denuncias anónimas.

ARTÍCULO 267.- Requisitos de la denuncia

La denuncia deberá presentarse por escrito, personalmente o debidamente autenticada por abogado, salvo las autoridades públicas y los personeros de los partidos políticos, a quienes, en caso de que no presenten la denuncia personalmente, no se les exigirá la autenticación de sus firmas. La denuncia contendrá lo siguiente:

- a) El nombre y las calidades del denunciante.*
- b) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o los hechos que sustentan la denuncia; se indicará el lugar, el día y la hora en que ocurrieron.*
- c) El nombre de la persona o las personas a quienes se atribuyen los hechos, el cargo que ejerce y el lugar en que pueden ser notificadas, este último si lo conoce.*
- d) Los nombres de los testigos, si los hay, así como sus respectivos domicilios, si el denunciante los conoce.*
- e) Las demás circunstancias que sirvan para comprobar los hechos y apreciar su naturaleza.*
- f) Los documentos o cualquier otro medio de prueba que se estimen convenientes para el esclarecimiento de lo sucedido. Si el solicitante no tiene a su disposición los documentos conducentes, indicará la oficina pública o el lugar en que se encuentran.*
- g) El lugar o el medio para recibir notificaciones.*
- h) La fecha y la firma.*

ARTÍCULO 268.- Admisibilidad

El Tribunal rechazará, de plano, la denuncia cuando sea manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 269.- Procedimiento

Admitida la denuncia para su conocimiento, el Tribunal la trasladará a la Inspección Electoral, la cual actuará como órgano director del procedimiento. Para estos efectos se procederá según lo establecido en el procedimiento administrativo ordinario regulado en la Ley general de la Administración Pública. Una vez concluida la investigación, la Inspección Electoral trasladará el expediente al Tribunal, para su resolución.

El Tribunal también podrá ordenar, para efectos de determinar el mérito de la apertura del procedimiento administrativo ordinario, a la Inspección Electoral la instrucción de una investigación administrativa preliminar. Concluida dicha investigación, el Tribunal podrá archivar la denuncia o proceder conforme al párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 270.- Levantamiento de la inmunidad

Si la denuncia contiene cargos contra el presidente, vicepresidentes, ministros(as) de Gobierno, ministros(as) diplomáticos(as), contralor(a) y subcontralor(a) generales de la República, magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, o cualquier otro funcionario que por ley goce de inmunidad, el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia y, si lo estima necesario, a ordenar a la Inspección Electoral la instrucción de una investigación preliminar.

En caso de que no proceda rechazar, de plano, la denuncia planteada ni ordenar su archivo, el Tribunal trasladará la denuncia a la Asamblea Legislativa para que realice el proceso de levantamiento de la inmunidad establecido constitucionalmente.

Si el titular de la inmunidad renuncia a ella para someterse voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda.

Código Municipal

Artículo 25. –

Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:

- a) Declarar la invalidez de nominaciones de candidatos a alcalde municipal y regidor, con las causas previstas en este código.*
- b) Cancelar o declarar la nulidad de las credenciales conferidas al alcalde municipal y de los regidores por los motivos contemplados en este código o en otras leyes; además, reponer a los alcaldes, según el artículo 14 de este código; asimismo, convocar a elecciones conforme el artículo 19 de este código.*
- c) Reponer a los regidores propietarios cesantes en el cargo, designando a los suplentes del mismo partido político, de acuerdo con el orden de elección.*
- d) Completar el número de regidores suplentes, escogiendo de entre los candidatos que no resulten electos, a quien habría seguido según las reglas que determinaron la elección.*

Respecto de los delitos electorales, estos se regulan en los artículos 271 y siguientes del Código Electoral y, en relación con atribuciones para levantamiento de inmunidad a personas integrantes de Supremos Poderes, se estipula en la Constitución Política, numerales 110 y 121 inciso 9).

Código Electoral

ARTÍCULO 271.- Delitos sobre el funcionamiento de las juntas electorales

Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año:

- a) A quien presida una junta receptora de votos o a quien lo sustituya, que omita comunicar al TSE el resultado de la elección.*

- b) Al miembro de una junta electoral que retenga la documentación electoral.*
- c) A quien se haga pasar por un(a) fiscal de partido o un(a) miembro(a) de junta receptora de votos.*
- d) Al miembro de una junta receptora de votos que dolosamente deje de firmar al dorso las papeletas electorales o no cumpla las funciones que le señala este Código.*

ARTÍCULO 272.- Delitos calificados sobre el funcionamiento de las juntas electorales

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años:

- a) A quien vote más de una vez en una misma elección.*
- b) A quien vote sin tener derecho a ello o suplante a otro.*
- c) A quien impida el funcionamiento de las juntas receptoras de votos, o a cualquiera de sus integrantes, cumplir sus funciones.*
- d) Al miembro de una junta receptora de votos que compute votos nulos como válidos, altere votos válidos para provocar su nulidad o deje de computarle votos válidos a un partido o candidato, con el fin de alterar la votación de la junta para favorecer o perjudicar a un partido político.*
- e) Al miembro de una junta receptora de votos que permita que una persona vote, sin tener derecho a hacerlo o haciéndose pasar por otra.*
- f) Al miembro de una junta receptora de votos que transgreda el secreto del voto.*
- g) Al miembro de una junta que sustituya o destruya las papeletas electorales en las que emitieron sus votos los electores.*
- h) A quien impida la apertura de la votación o la interrumpa, cambie de local, extraiga las papeletas depositadas en las urnas o retire de la junta el material electoral, con el fin de obstaculizar la votación.*
- i) A quien abra o sustraiga el paquete de la documentación electoral antes de lo previsto en el ordenamiento electoral o sin cumplir los requisitos establecidos en este.*
- j) A quien realice cualquier maniobra tendiente a falsear el resultado de una elección.*
- k) A quien no entregue la documentación electoral al TSE o a quien este señale, una vez realizado el escrutinio preliminar.*

ARTÍCULO 273.- Delitos sobre el financiamiento partidario

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien recaude fondos para algún partido

político sin haber sido autorizado por el tesorero del partido.

La pena de prisión será de tres a seis años al contador público que haya certificado con su firma la comprobación de los gastos de la contribución estatal, cuando oculte información, consigne datos falsos en la certificación de gastos del partido o en el informe de control interno de este, o cuando rehúse brindar información requerida por el Tribunal para los efectos de verificar la comprobación de los gastos redimibles por contribución estatal.

ARTÍCULO 274.- Delitos sobre las contribuciones privadas

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:

a) *A quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político.*

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 001691 del 30 de enero del 2019, se interpretó el inciso anterior de la siguiente manera: "son conformes al Derecho de la Constitución, en el tanto su aplicación debe respetar los numerales 28 y 39 de la Constitución Política, requiriendo un examen de lesividad y culpabilidad previo a la imposición de cualquier sanción, con la finalidad de proteger la transparencia, publicidad y la equidad de los partidos políticos en el proceso electoral, a la luz de los artículos 128 y 134 del Código Electoral, de manera que una conducta que no esté destinada a poner en peligro o lesionar dichos bienes jurídicos, estaría fuera de su ámbito de aplicación, en los términos expresados en esta sentencia. Los postulados expuestos son aplicables únicamente a las situaciones relacionadas con personas jurídicas nacionales, no así con personas extranjeras físicas o jurídicas, puesto que, en este último caso, la propia Constitución Política, en su ordinal 19, prohíbe la intervención de extranjeros en los asuntos políticos del país.")

b) *Al extranjero(a) que contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político, excepto cuando se trate de lo establecido en el artículo 124 de este Código.*

c) *Al extranjero(a) o representante legal de persona jurídica extranjera que adquiera bonos o realice otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos.*

d) *A quien realice contribuciones, donaciones o aportes directamente a favor de tendencias, candidatos o precandidatos oficializados por el partido político, evadiendo los controles de las finanzas partidarias.*

e) *A quien contribuya, done o entregue cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a favor de un partido político por medio de terceras personas, grupos u organizaciones paralelas o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación que no estén previamente autorizados por el comité ejecutivo superior del partido.*

ARTÍCULO 275.- Delitos relativos a recepción de contribuciones privadas ilegales

Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año al tesorero del comité ejecutivo superior del partido que omita llevar un registro de actividades de recaudación de fondos del partido,

incluidas las tendencias y los movimientos.

La pena será de prisión de dos a seis años para:

- a) El o la miembro del comité ejecutivo superior del partido, que tenga conocimiento de contribuciones, donaciones o aportes contraviniendo las normas establecidas en este Código, en dinero o en especie, y no lo denuncie ante las autoridades competentes.*
- b) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, candidatos, precandidatos oficializados por los partidos políticos, responsables de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político.*
- c) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte ilegal.*

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 001691 del 30 de enero del 2019, se interpretó el inciso anterior de la siguiente manera: "son conformes al Derecho de la Constitución, en el tanto su aplicación debe respetar los numerales 28 y 39 de la Constitución Política, requiriendo un examen de lesividad y culpabilidad previo a la imposición de cualquier sanción, con la finalidad de proteger la transparencia, publicidad y la equidad de los partidos políticos en el proceso electoral, a la luz de los artículos 128 y 134 del Código Electoral, de manera que una conducta que no esté destinada a poner en peligro o lesionar dichos bienes jurídicos, estaría fuera de su ámbito de aplicación, en los términos expresados en esta sentencia. Los postulados expuestos son aplicables únicamente a las situaciones relacionadas con personas jurídicas nacionales, no así con personas extranjeras físicas o jurídicas, puesto que, en este último caso, la propia Constitución Política, en su ordinal 19, prohíbe la intervención de extranjeros en los asuntos políticos del país.")

- d) A los candidatos(as) y precandidatos(as) oficializados por el partido político que reciban contribuciones, donaciones o aportes directamente.*

ARTÍCULO 276.- Delitos relativos a las tesorerías de los partidos

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:

- a) Al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos partidarios, que reciba, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sean estos provenientes de personas jurídicas, extranjeros, depositados en cuenta bancaria en el extranjero o realizados mediante estructuras paralelas.*
- b) Al tesorero(a) del partido político que, una vez prevenido por el Tribunal sobre el deber de reportar las contribuciones, las donaciones y los aportes, en dinero o en especie, que reciba ese partido político, omita el envío del informe, lo presente en forma incompleta o lo retrase injustificadamente.*

(Nota de Sinalévi: Mediante resolución N° 7154 del 17 de octubre de 2019, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó el inciso anterior en el sentido de que : ".El delito previsto en el artículo 276 inciso b) del CE se configura cuando el tesorero de la respectiva agrupación política, luego de ser prevenido al efecto (en los términos del numeral 134 del citado código), omita el envío del informe sobre contribuciones, aportes o donaciones, lo presente incompleto (lo cual supone que debe entregarse junto con los anexos previstos en el citado párrafo segundo del artículo 133 del CE y en el ordinal 89 del mencionado reglamento), tardíamente o lo retrase sin justificación. IV) Al presentarse el reporte de contribuciones, donaciones y aportes (ya sea mensual o trimestralmente, según corresponda), deben adjuntarse los estados financieros de la agrupación; de no hacerse, la Administración Electoral prevendrá para su entrega y, de persistir la omisión, se deberá remitir el asunto al Ministerio Público para que se persiga al personero remiso por el delito tipificado en el artículo 276 inciso b) del CE. Se insiste en que, para la configuración del ilícito, el legislador previó el incumplimiento de apercibimientos relacionados con el reporte de contribuciones, aportes y donaciones, el cual debe acompañarse de los anexos señalados en el párrafo segundo del artículo 133 del CE y en el numeral 89 del referido reglamento, es decir, de los estados financieros.")

c) Al tesorero(a) del partido político que, ante el requerimiento formal del Tribunal, no brinde información de las auditorías sobre el financiamiento privado del partido o suministre datos falsos.

d) Al tesorero(a) que no comunique, de inmediato, al Tribunal sobre contribuciones privadas irregulares a favor del partido político o el depósito ilícito realizado en la cuenta única del partido.

e) Al tesorero(a) que reciba contribuciones de organizaciones internacionales no acreditadas ante el Tribunal.

La pena de prisión será de dos a seis años para el tesorero que reciba contribuciones anónimas a favor del partido político.

ARTÍCULO 277.- Delito contra la desmejora del servicio de transporte de electores el día de la elección

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses, al concesionario(a) o permisionario(a) de transporte remunerado de personas, o su representante, en la modalidad de autobuses con ruta asignada, que ordene suspender o desmejorar el servicio público, el día de las elecciones.

ARTÍCULO 278.- Delito de manipulación del padrón electoral

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años al funcionario(a) electoral que, con la finalidad de interferir en la votación, inscriba más de una vez a un(a) elector(a) en el padrón electoral, lo excluya, lo traslade injustificadamente o agregue a alguien que no deba ser incluido.

ARTÍCULO 279.- Delito contra la libre determinación del votante

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, por medio de dádivas, promesas de dádivas violencia y/o amenazas, trate de inducir o induzca a una persona a adherirse a

una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La pena será de dos a seis años de prisión, para quienes realicen las conductas indicadas en el párrafo anterior, bajo las siguientes circunstancias agravantes:

a) Estas conductas sean cometidas por funcionarios(as) públicos que actúan en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este y se ofrezcan o entreguen bonos de vivienda, becas, pensiones o cualquier otro tipo de beneficio, ayuda social o dádiva financiados con fondos públicos para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

b) Se realicen actos de coacción, violencia, amenazas o se tomen represalias en perjuicio de trabajadores(as) asalariados(as) por parte de sus patronos o sus representantes para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, a quien denuncie o acuse falsamente como autor o participe del delito contra la libre determinación del votante, a una persona que se sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas.

ARTÍCULO 280.- Delito de falsedad en la hoja de adhesión de un partido

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, suplantando a otra persona, firme una hoja de adhesión con el propósito de inscribir un partido político o a quien induzca a hacerlo.

ARTÍCULO 281.- Delito de alteración de publicaciones

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses, al director o funcionario de la Imprenta Nacional que no lleve a cabo las publicaciones en la forma y el tiempo que este Código exige, o a los funcionarios que modifique publicaciones originales.

Constitución Política

ARTÍCULO 110.-

El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncia. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

ARTÍCULO 121.-

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;
(...)

A continuación se enlistan, por cargo los impedimentos y prohibiciones:

- Presidencia y Vicepresidencias de la República (artículos 131 a 136, 138, 150, 151 de la Constitución Política):

Constitución Política

ARTÍCULO 131.-

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;*
- 2) Ser del estado seglar;*
- 3) Ser mayor de treinta años.*

Artículo 132.-

No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

- 1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años.*
- 2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;*
- 3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;*
- 4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;*
- 5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.*

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 133.-

La elección de Presidente y Vicepresidentes se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.

ARTÍCULO 134.-

El período presidencial será de cuatro años. Los actos de los funcionarios públicos y de los

particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución, implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.

ARTÍCULO 135.-

Habrán dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 3665 del 16 de octubre de 2008, del Tribunal Supremo de Elecciones se interpretó este numeral en el sentido de que :".El Tribunal emite la siguiente declaración interpretativa: a) Cuando el presidente de la Asamblea Legislativa sustituya en forma definitiva, al presidente de la República, por mandato del artículo 135 constitucional deberá renunciar a su curúl legislativa y a toda actividad de carácter político-partidario, lo cual involucra la renuncia a cualquier puesto dentro de la estructura del Partido Liberación Nacional; b) cuando la sustitución sea de carácter temporal se entenderá suspendido de pleno derecho el cargo de diputado y cualquier puesto de carácter partidario, hasta que cese en sus funciones como Presidente de la República")

ARTÍCULO 136.-

El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus cargos el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 138.-

El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2587 de 29 de noviembre del 2001, del Tribunal Supremo de Elecciones, se interpretó este numeral en el sentido de que: "los votos nulos y en blanco no deben ser tomados en cuenta para calcular el cuarenta por ciento de los "sufragios válidamente emitidos", que se mencionan en este artículo)

ARTÍCULO 150.-

La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8004 del 22 de junio del 2000)

ARTÍCULO 151.-

El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

- Diputaciones a la Asamblea Legislativa (artículos 106 a 112, 115 de la Constitución Política)

Constitución Política

Artículo 106.-

Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias. La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

Artículo 107.-

Los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

ARTÍCULO 108.-

Para ser diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;*
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;*
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.*

Artículo 109.-

No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

- 1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;*
- 2) Los Ministros de Gobierno;*
- 3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;*
- 4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;*

- 5) Los militares en servicio activo;
 - 6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
 - 7) Los gerentes de las instituciones autónomas;
 - 8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República hasta el segundo grado consanguinidad o afinidad, inclusive.
- Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*

ARTÍCULO 110.-

El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncia. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

Artículo 111.-

Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones. (...)

Artículo 112.-

La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular. Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administrativos o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos. La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

Los diputados cumplirán con el deber de probidad. La violación de ese deber producirá la pérdida de la credencial de diputado, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 115.-

La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.

- Alcaldías y Vicealcaldías municipales (artículos 14 a 16, 18, 19 del Código Municipal, Ley n.º 7794).

Código Municipal

Artículo 14.-

Denominase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un(a) viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la presidencia y las vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, N° 10183 del 5 de abril del 2022)

Las alcaldesas o los alcaldes podrán ser reelegidos de manera continua por una única vez. No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo. Los vicealcaldes y las vicealcaldesas también podrán ser reelegidos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, N° 10183 del 5 de abril del 2022)

Las personas regidoras, síndicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito de la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias, podrán ser reelegidas de manera continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo o su suplencia hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo

período.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, N° 10183 del 5 de abril del 2022)

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 0546 del 27 de enero de 2023, se acordó interpretar el párrafo sexto del presente artículo en el sentido de que: ".una persona que haya sido declarada electa como Vicealcaldesa primera-en dos períodos consecutivos-puede postularse, en los comicios inmediatos siguientes a la finalización de su segundo mandato continuo, a la Vicealcaldía segunda. Esta regla aplica igualmente a la inversa: un funcionario con dos periodos consecutivos como Vicealcalde segundo puede, en la elección siguiente, presentarse como candidato a Vicealcalde primero. Si un ciudadano fue declarado electo como Vicealcalde primero en 2016 y como Vicealcalde segundo en 2020 (o a la inversa), entonces no tiene impedimento alguno para contender, en 2024, por cualquiera de los dos tipos de vicealcaldías, ya que, para el momento de inscripción de las candidaturas (octubre de 2024), no habrá permanecido dos períodos consecutivos "en el mismo cargo".)

(Así reformado por el artículo 310 aparte a) del Código Electoral, Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009)

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 405 de 8 de febrero de 2008, se interpretó este numeral en el sentido de que: ".en las elecciones de diciembre del 2010, se escogerán los cargos de alcaldes, vicealcaldes, intendentes y viceintendentes, síndicos, concejales de distrito propietarios y suplentes y miembros propietarios y suplentes de los concejos municipales de distrito y el nombramiento de estos funcionarios se extenderá hasta que los electos en febrero del 2016 asuman el cargo, sea hasta el 30 de abril del 2016. Asimismo, para armonizar el régimen electoral municipal a efecto que todos los cargos se elijan a la mitad del período presidencial y legislativo, los regidores que resulten electos en febrero del 2010 continuarán en sus cargos hasta el 30 de abril del 2016, fecha en que serán sustituidos por los regidores electos en febrero del 2016"...)

Artículo 14 bis-

Una vez asumido el cargo, y en el plazo máximo de diez días hábiles, la persona titular de la alcaldía o intendencia deberá precisar y asignar las funciones administrativas y operativas de la primera vicealcaldía o primera viceintendencia, además de las establecidas en el artículo 14 de la presente ley, las cuales deberán asignarse, de manera formal, precisa, suficiente y oportuna y correspondiente al rango, responsabilidad y jerarquía equiparable, a quien ostenta la alcaldía propietaria o intendencia.

Estas funciones deberán ser establecidas mediante acto administrativo escrito y debidamente motivado. Su contenido debe definir el alcance y límite de las funciones asignadas y debe ser publicado en el diario oficial La Gaceta para su eficacia, previa comunicación al concejo municipal y a las dependencias de la corporación. En caso de revocatoria o modificación del acto, se exigirá para su validez la expresión de las causas, los motivos y circunstancias que la justifican y se acompañará la documentación de respaldo.

Además, deben ser incorporadas en el Plan de Desarrollo Municipal y en el programa de gobierno que debe presentar ante la ciudadanía y ante el concejo municipal, antes de entrar en posesión del cargo.

Cada año, al realizar su rendición de cuentas, la persona titular de la alcaldía o intendencia debe incluir en su informe las acciones desarrolladas por la vicealcaldía primera o viceintendencia primera y ratificar por escrito las funciones asignadas a dicho cargo, e informarlo al concejo municipal. De igual forma, deberá procederse si se realiza cualquier cambio en la asignación de las funciones.

Será obligación de la persona titular de la alcaldía o intendencia asignarle a la primera vicealcaldía o viceintendencia primera un espacio físico adecuado y los recursos humanos y financieros necesarios, según las capacidades del presupuesto del gobierno municipal y en proporción a las funciones asignadas, para que estas puedan ser desarrolladas y no existan obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

(Así adicionado por el artículo único de la Ley para el Fortalecimiento de las Vice Alcaldías y Vice Intendencias Municipales, N° 10188 del 25 de abril del 2022)

Artículo 15. –

Para ser alcalde municipal, se requiere:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.*
- b) Pertenecer al estado seglar.*
- c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo.*

Artículo 16.

No podrán ser candidatos a alcalde municipal:

- a) Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.*
- b) Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo emitir el voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.*

Artículo 18.

Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de alcalde municipal:

- a) Perder un requisito o el adolecer de un impedimento, según los artículos 15 y 16 de este código.*
- b) Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de ocho días.*
- c) Ser declarado, por sentencia judicial firme, inhabilitado para ejercer cargos públicos.*
- d) Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*
- e) Cometer cualquier acción sancionada por la ley con la pérdida del cargo para funcionarios de elección popular.*
- f) Renunciar voluntariamente a su puesto.*

Artículo 19. –

Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario, según el artículo 14 de este código, por el resto del período.

Si ambos vicealcaldes municipales son destituidos o renuncien, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el presidente del concejo asumirá, como recargo, el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° punto b) de la Ley N° 8611 del 12 de noviembre de 2007)

- Regidurías municipales (propietarias y suplentes) (artículos 21 a 24, 28 del Código Municipal)

Código Municipal

Artículo 21. –

En cada municipalidad, el número de regidores, propietarios y suplentes se regirá por las siguientes reglas:

a) Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidores.

b) Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidores.

c) Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidores.

d) Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidores.

e) Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidores.

El Tribunal Supremo de Elecciones fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censos, seis meses antes de la respectiva convocatoria a elecciones.

Artículo 22.-

Para aspirar a una regiduría se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.*
- b) Pertenecer al estado seglar.*
- c) Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de verificarse la votación respectiva.*
- d) Estar inscrito como elector en el cantón que corresponda.*
- e) Haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente. Lo anterior será comprobable mediante la tarjeta de identidad de menores y otro documento de identidad legalmente emitido."*

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9436 del 5 de abril de 2017, "Ley para promover la participación de las personas jóvenes en las elecciones municipales, reforma Código Municipal")

Artículo 23.-

No podrán ser candidatos a regidores, ni desempeñar una regiduría:

- a) Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 de Código Electoral, les esté prohibido participar en actividades político-electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado tales cargos.*
- b) Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.*
- c) Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.*

Artículo 24.

Serán causas de pérdida de la credencial de regidor:

- a) La pérdida de un requisito o adolecer de un impedimento, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este código.*
- b) La ausencia injustificada a las sesiones del Concejo por más de dos meses.*
- c) La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo.*
- d) Enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio.*
- e) Lo señalado por el artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo-terrestre, No. 6043, de 2 de febrero de 1977, por el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994.*

Artículo 28-

Los regidores suplentes estarán sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título para los regidores propietarios. Sustituirán, en las sesiones del concejo municipal, a los propietarios de su partido político, en los casos de ausencias temporales u ocasionales; además, cuando participen en las comisiones permanentes tendrán voz y voto.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley que faculta a los regidores suplentes a integrar con voz y voto, las comisiones permanentes de los concejos municipales, N° 10416 del 14 de noviembre de 2023)

Los suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo y tendrán derecho a voz. Para las sustituciones, serán llamados de entre los presentes, por el presidente municipal, según el orden de elección. En tal caso, tendrán derecho a voto.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7881 del 9 de junio de 1999)

- Sindicaturas distritales (propietarias y suplentes) (artículos 21 a 24, 28 (reproducidos arriba), 58 del Código Municipal)

Código Municipal

Artículo 58.

En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores.

Toda la información descrita en el presente punto, puede ser localizada y descargada en los siguientes enlaces al portal web del TSE:

- 1) Jurisprudencia electoral (<http://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>) Resoluciones relevantes y declaratorias de elección: http://www.tse.go.cr/resoluciones_relevantes.htm
- 2) Normativa aplicable en los organismos electorales (<http://www.tse.go.cr/normativa.htm>)
- 3) Normas emitidas por el TSE:
http://www.tse.go.cr/reglamentos_aplicacion_general_electoral.htm
- 4) Nuestros gobernantes, integraciones según declaratorias de elección y resoluciones de cancelación de credenciales (http://www.tse.go.cr/nuestros_gobernantes.htm)
- 5) Estadísticas: en Informes anuales de labores del TSE
(http://www.tse.go.cr/informes_labores.htm)

El TSE al respecto indicó que la información es pública desde el inicio y que el artículo 52 inciso n) del Código Electoral estipula que los partidos políticos deben publicitar entre su militancia la información relativa a las contribuciones, donaciones o aportes recibidos y su identidad y ponerla, además, a disposición de la ciudadanía. Posteriormente, la agrupación política deberá reportar al Tribunal esta información debidamente detallada e individualizada bajo distintas periodicidades (mensual en período electoral, trimestral en período no electoral y anual, en los términos de los artículos 88, 132 y 135 del Código Electoral), para su posterior publicitación en el sitio web institucional. Sobre esa línea, se puede ver la sentencia n.º 3489-2003 de las 14:11 horas del 2 de mayo de 2003 de la Sala Constitucional en (disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-229829>). La información sobre las contribuciones, donaciones y aportes privados a los partidos está dispuesta para consulta ciudadana a través del siguiente enlace: <https://www.tse.go.cr/fpp-contribucionesdonacionesaportes.htm> El sistema permite consultar información globalmente y por partido político e incluso tiene un buscador, que facilita la búsqueda por número de cédula.

Por su parte, la información financiero-contable (como un todo), puede ser consultada por esta vía: <https://www.tse.go.cr/fpp-infofacilitada.htm> En este sitio se encuentran colgados los informes intermedios (los que se presentan mensual y trimestralmente) y los anuales auditados.”

De otra parte, el Tribunal Supremo de Elecciones se pronunció sobre la acreditación de los requisitos contenidos en el artículo 148 en mención y señaló que su incumplimiento lleva a la no inscripción de la candidatura. Sobre este tema, el Tribunal indicó que, como parte de la necesaria modernización de los procesos electorales este Tribunal ha venido implementando, de forma paulatina, la inscripción de candidaturas mediante un sistema informático. Esa herramienta digital permite a las agrupaciones políticas verificar respecto de sus candidatos el cumplimiento de los requisitos relacionados con la inscripción electoral, paridad, alternancia, coincidencia del candidato digitado con la designación efectuada por el órgano partidario, ausencia de doble militancia y, más recientemente, la aportación respectiva de las fotografías y biografías según la reforma reciente al numeral 148 del Código Electoral (ley n.º 8765 publicada en el Alcance n.º 37 a La Gaceta n.º 171).(…)” (resolución n.º 6445-E3-2021 de las trece horas del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno del Tribunal Supremo de Elecciones)

Estos mismos requisitos podrían ser acreditados para las candidaturas municipales, tema librado a la discrecionalidad legislativa que debe ser analizado desde el punto de vista técnico-electoral, en su momento.

Como una alternativa a la referida sugerencia, se podría considerar la necesidad del financiamiento público indirecto para las elecciones municipales, en la línea recomendada por este Tribunal Electoral en el proyecto de reforma del Código Electoral enviado recientemente a la Asamblea Legislativa (el cual se puede consultar en: [https://www.tse.go.cr/reformas/pdf/PROYECTO_LEY_PARA_FORTALECER_EL_ACCESO, LA EQUIDAD Y EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.pdf](https://www.tse.go.cr/reformas/pdf/PROYECTO_LEY_PARA_FORTALECER_EL_ACCESO_LA_EQUIDAD_Y_EL_CONTROL_DEL_FINANCIAMIENTO_DE_LOS_PARTIDOS_POLITICOS.pdf)).”

En este sentido, en la exposición de motivos de la propuesta de reforma de financiamiento partidario se indicó lo siguiente:

“En efecto, en el modelo actual de financiamiento político se echan de menos vehículos de captación de recursos claves en elecciones municipales, que sí han sido previstos para las contiendas nacionales.

Esta disparidad, que incide con particular magnitud en las organizaciones políticas cantonales y provinciales, amerita un ajuste del modelo de financiamiento imperante en las elecciones municipales, a efectos de promover condiciones óptimas para el desarrollo de una sana y necesaria competencia electoral a nivel local e incentivar la consolidación y posicionamiento de las agrupaciones políticas en todos los niveles territoriales como verdaderos vehículos permanentes de participación ciudadana con una incidencia real en la política local y nacional.

(...)

Como segundo elemento medular de la reforma se propone una iniciativa enmarcada en la búsqueda de equidad y no discriminación en la competencia electoral: la definición de una porción de financiamiento indirecto hasta por un 20% del monto de la contribución estatal definido, libre de restricciones previas para su acceso, salvo la natural verificación de una efectiva participación comicial. Consecuentemente, el porcentaje remanente (80%) constituiría la proporción del aporte del Estado que continuaría operando dentro del conocido esquema de financiamiento directo (reforma al artículo 89 del Código Electoral), tanto en los procesos electorales nacionales como en los municipales (reforma al artículo 99 del Código Electoral).”

(proyecto de “Ley para fortalecer el acceso, la equidad y el control del financiamiento de los partidos políticos presentado por el Tribunal Supremo de Elecciones).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En Costa Rica los impedimentos, inhabilitaciones y prohibiciones para los cargos de elección popular y las causas de pérdida de la credencial se regulan en la Constitución (arts. 108, 109, 111, 131, 132, 150 y 151) y, para los cargos municipales, en el Código Municipal. Para ciertas funciones se exige ser ciudadano en ejercicio y para otras se requiere que el candidato no esté inhabilitado. No existen requisitos en cuanto a antecedentes penales u otras infracciones.

Por tanto, **se recomienda a Costa Rica que, en consonancia con los objetivos de la Convención, considere la posibilidad de establecer criterios para la presentación de candidaturas y la elección a cargos públicos, también a nivel municipal.**

Párrafo 3 del artículo 7

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

En relación con el régimen de financiamiento partidario, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política, es posible afirmar que en Costa Rica existe un régimen mixto de financiamiento partidario, que se nutre de fondos provenientes de la contribución estatal conocido como “financiamiento público directo” ideado como un subsidio postelectoral- y de aquellas donaciones o aportes privados de sus militantes o simpatizantes. Sin embargo, a partir de la promulgación del nuevo Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009), la normativa también prevé un “financiamiento público indirecto” en el inciso g) del artículo 137, en el cual se obliga al Estado y a las municipalidades a facilitar, en condiciones de igualdad, sus instalaciones a los partidos políticos, para la realización de sus actividades y asambleas. La previsión de este régimen de financiamiento público responde al reconocimiento de la importante función democrática que la misma Constitución Política asigna a las agrupaciones políticas, de tal suerte que cualquier impedimento o lesión a los partidos políticos, relacionada con el ejercicio de su actividad electoral permanente, constituye un castigo a la ciudadanía misma y entorpece el desarrollo saludable de las democracias modernas.

Constitución Política

ARTÍCULO 96.-

El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

()2.- Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.*

()(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 1297 del 6 de abril de 2006, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este inciso en el sentido de que ".también tienen derecho a recibir la contribución estatal, aquellos partidos políticos inscritos a nivel nacional que, pese a no haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido en esa escala, ni haber elegido un diputado, sí alcanzaron, al menos, el 4% de sufragios válidos en alguna o varias provincias individualmente consideradas. En este caso, el monto de la contribución estatal se calculará sobre la base de los votos válidamente emitidos para diputados en la provincia en que hubiere alcanzado ese 4% y, si hubiere logrado ese porcentaje en más de una provincia, el monto se obtendrá de la suma de los votos válidamente emitidos de esas provincias". Posteriormente mediante resolución N° 1456-E-2018 del 7 de marzo del 2018, se evacua la consulta planteada respecto de la vigencia del criterio vertido por el Tribunal Supremo de Elecciones acerca de esta resolución, en el sentido de que: "la tesis expuesta en la resolución N° 1297-E-2006 de las 14:50 del 6 de abril de 2006 de esta Magistratura Electoral no se encuentra vigente ya que, de acuerdo con las facultades constitucionales de este Tribunal, la resolución N° 2347-E8-2012 de las 09:30 horas del 22 de marzo de 2012 interpretó que la frase "...los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia..." del inciso 2) del artículo 96 de la Constitución Política, se refiere, únicamente, a los partidos políticos inscritos a escala provincial que, en un proceso electoral presidencial y legislativo, alcanzaren un 4% o más de los sufragios válidamente emitidos en la provincia correspondiente, por lo cual se excluye de ese supuesto a las agrupaciones políticas participantes a nivel nacional")*

3.- Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

4.- Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.

La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7675 de 2 de julio de 1997)

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2887 del 26 de agosto de 2008, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este artículo en el sentido de que: ". el legislador puede reducir el monto de contribución estatal, destinando recursos a los partidos políticos para otro tipo de actividades de interés público, por lo que sería posible que estas rebajas sirvan para financiar su intervención en las elecciones municipales, siempre que los regímenes de financiamiento público para los partidos políticos, no superen en conjunto el tope definido por este artículo. Asimismo, se interpreta que, la regulación constitucional sobre el financiamiento permanente de los partidos políticos que participen en las elecciones de Presidente, Vicepresidente de la República y Diputados, no impide que el legislador defina pautas específicas para su desarrollo, siempre que se respeten los límites establecidos por el Constituyente y no se impongan porcentajes de distribución a los partidos políticos en los rubros del financiamiento").

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2347-E8-2012 del 22 de marzo de 2012, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este artículo en el sentido de que: "...1) Para que el Estado le reconozca gastos por su participación en el proceso electoral, un partido político inscrito a escala nacional que participa únicamente con candidatura presidencial, sin candidaturas a diputados, o que sólo participa con candidaturas a diputados en una, en algunas o en todas las provincias, debe obtener un mínimo de apoyo electoral correspondiente al 4% de la sumatoria de todos los votos válidos que arroje la elección de presidente y diputados. Corroborado ese umbral, se procede a multiplicar la cantidad de votos válidos obtenida en la elección en que haya participado (presidencial o diputadil) por el costo individual del voto, siendo que el resultado de esa operación matemática representa el monto máximo de la contribución estatal que le corresponde, según lo previsto en el artículo 90 inciso b) del Código Electoral. 2) El umbral constitucional y el procedimiento para calcular el monto máximo de contribución estatal le es aplicable, en idénticos términos, a una coalición de partidos a escala nacional que solo presente una candidatura común a la presidencia de la República, sin candidatos a diputados. 3) En el supuesto anterior, cada uno de los partidos coaligados que presente por su cuenta candidaturas a diputados tendría derecho a obtener el financiamiento estatal si alcanza o supera el 4% del total de los votos válidamente emitidos para presidente y diputados. La determinación del monto máximo a percibir para cada agrupación también se calcula según lo expuesto en el numeral 90 inciso b) del código de marras, sea, multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos en la elección de diputados por el costo individual del voto. Por consiguiente, para calcular el financiamiento del Estado, no se sumarán los votos válidos obtenidos por la coalición en que el partido participó. 4) Si la agrupación política inscrita a escala nacional sólo postula candidaturas a diputados en todas o algunas provincias y no presenta candidatura

presidencial también puede acceder a la contribución estatal si obtiene al menos un diputado, en caso de no alcanzar el referido 4% de la votación a escala nacional. El monto máximo de aporte estatal que le correspondería en este caso se determina multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos para diputados por el costo individual del voto. Esta operación también debe seguirse en caso de aquellos partidos políticos que participen en coalición para la elección presidencial pero que postulen individualmente candidaturas a diputados, por cuanto no es válido, para calcular el monto máximo de la contribución estatal, sumar los votos de la coalición a los votos de la elección diputadil...)

Código Electoral

ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos

Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

***g)** En cualquier período, las instalaciones físicas que pertenezcan al Estado y a las municipalidades del país podrán ser facilitadas a los partidos políticos para la realización de sus actividades y asambleas, siempre y cuando medie comunicación previa al TSE y los partidos políticos garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad, orden, conveniencia y respeto de la moral pública.*

De acuerdo con la postura del Tribunal Supremo de Elecciones, en el ordenamiento jurídico nacional existen, al menos, cinco necesidades democráticas que justifican la designación de fondos públicos para la atención de los requerimientos electorales y postelectorales de las agrupaciones políticas, a saber: “(...) la [necesidad] de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal” (entre otras, consúltense las resoluciones n.º 5401-E8-2014, 3368-E10-2015 y 4821-E10-2015).

Según ha sido expuesto la normativa constitucional prevé mecanismos de financiamiento privado de las agrupaciones políticas. Particularmente, el inciso 4) del artículo 96 de la Carta Fundamental (reproducido arriba) prescribe que las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley especial.

Sobre este tema es necesario recalcar que, una de las principales acciones del Estado costarricense para dar cumplimiento a la obligación contenida en el párrafo tercero del artículo 7 de la CNUC (UNCAC, por sus siglas en inglés), es la promulgación misma del nuevo Código Electoral en el año 2009 (aproximadamente dos años después de ser Parte de la Convención), a través del cual se practicó un reingeniería normativa y orgánica considerable, en procura de transparentar y regular apropiadamente, entre otros asuntos, las contribuciones privadas a los partidos políticos.

Como punto de partida, conviene resaltar que, con la promulgación de este Código Electoral, se creó la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos como máxima autoridad administrativa en materia electoral y, adscrita a ella, un Departamento de

Financiamiento de Partidos Políticos. Ambas dependencias son las llamadas a practicar, en primera instancia, la revisión de las liquidaciones de gastos de los partidos políticos con derecho a recibir parte de la contribución estatal, de fiscalizar los movimientos financieros de las agrupaciones políticas, de verificar sus registros contables, de comprobar la capacidad económica de los donantes de los partidos políticos y de investigar las denuncias sobre financiamiento partidario que se interpongan e informar a las autoridades penales cuando así proceda.

Ahora bien, en consonancia con lo dispuesto en el mencionado artículo 96 de la Constitución, se faculta a los partidos políticos y a sus tendencias y precandidaturas oficializadas a recibir contribuciones y aportes privados. Estos, tal cual indica el artículo 120 del código de marras, se entienden como “(...) toda colaboración que una persona realice en forma directa a favor de un partido político, en dinero en efectivo, valores financieros o bienes inscribibles”.

Código Electoral

ARTÍCULO 120.- Financiamiento privado de los partidos

El financiamiento privado a los partidos políticos, incluidas las tendencias y precandidaturas oficializadas que surjan en lo interno de estos, estarán sometidos al principio de publicidad y se regularán por lo aquí dispuesto.

Se entenderá por contribución o aporte privado toda colaboración que una persona realice en forma directa a favor de un partido político, en dinero en efectivo, valores financieros o en bienes inscribibles.

La normativa electoral obliga a los partidos políticos a registrar, dentro de sus libros contables, las contribuciones y aportes privados. Las agrupaciones deben disponer de una cuenta bancaria única, utilizada exclusivamente para recibir los fondos provenientes de las donaciones o aportes privados. Esta cuenta bancaria solo puede aperturarse en un banco del Sistema Bancario Nacional y podrá dividirse en subcuentas, para una mejor administración. (Véase: en este sentido los artículos 121 y 122 del Código Electoral).

Código Electoral

ARTÍCULO 121.- Auditorías sobre el financiamiento privado

Los partidos políticos están obligados a llevar dentro de su contabilidad el financiamiento privado. El TSE, mediante resolución fundada podrá ordenar auditorías sobre las finanzas de los partidos políticos, a efecto de verificar el respeto a las normas que regulan la materia, que podrán realizarse por medio de la dirección especializada en el tema, de profesionales o firmas contratadas con tal propósito.

Los partidos políticos observarán las reglas técnicas de contabilidad y las disposiciones reglamentarias que emitirá el TSE y facilitarán cualquier informe o documento que les sea requerido.

Para tales efectos, quien ocupe el cargo de la tesorería del partido deberá prestar obligada colaboración y será responsable de la exactitud y veracidad de los datos que suministren.

ARTÍCULO 122.- Cuenta bancaria única para financiamiento privado

Los partidos políticos podrán utilizar los servicios bancarios que consideren oportunos; sin

embargo, los fondos provenientes de las donaciones, las contribuciones o los aportes privados que reciban los partidos políticos deberán depositarse en una cuenta corriente única dedicada exclusivamente a esos fondos, en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, la cual podrá estar dividida en subcuentas. La apertura y el cierre de la cuenta corriente respectiva, deberá ser comunicada formalmente al Tribunal por quien ocupe la tesorería del partido político, dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al acto correspondiente.

Los bancos del Sistema Bancario Nacional tomarán las medidas necesarias de control para que a esas cuentas corrientes no se acredite depósito alguno en forma anónima. En caso de tener noticia de un depósito sospechoso, la entidad bancaria deberá dar aviso inmediato al TSE, el cual podrá ordenar el congelamiento del monto correspondiente, hasta que resuelva lo procedente.

Al suscribir el contrato de cuenta corriente, el comité ejecutivo superior deberá autorizar al banco respectivo para que entregue la información sobre los estados de cuenta que, cuando lo considere oportuno, solicite el TSE.

En aras de garantizar la transparencia sobre el origen de estos fondos, y lograr con ello su trazabilidad, la legislación electoral exige que las contribuciones privadas sean debidamente individualizadas, y que, contra el depósito o recibo, se expida un comprobante bancario o se entregue una factura por parte de la agrupación política beneficiada. Obsérvese que la legislación electoral atribuye la donación a quien realice el depósito de los fondos en la cuenta bancaria designada al efecto por el partido político.

Quienes podrán efectuar donaciones a los partidos serán las personas físicas nacionales, sin limitación alguna en cuanto a su monto. En consecuencia, se encuentra terminantemente prohibido aceptar donaciones provenientes de personas jurídicas, personas físicas extranjeras, donaciones anónimas y por interpósita mano (Véanse los artículos 122 (reproducido arriba), 123 y 135 del Código Electoral, reproducidos a continuación).

Código Electoral

ARTÍCULO 123.- Requisitos de las donaciones privadas

Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos o de las tendencias, precandidaturas o candidaturas debidamente oficializadas.

Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante bancario o recibo oficial expedido por el partido político, en este caso firmado por el donante o contribuyente. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Solo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa, salvo en los casos en que el partido político titular de la cuenta acredite fehacientemente la identidad de los contribuyentes.

Toda actividad de recaudación de dineros para el partido o para alguna de las tendencias, oficialmente acreditadas por este, deberá ser reglamentada por el partido político, garantizando el principio de transparencia y publicidad.

El tesorero deberá llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido,

incluso de las tendencias y movimientos. El tesorero informará al TSE cuando este lo requiera.

Artículo 135- Donaciones y aportes de personas físicas nacionales.

Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.

Las donaciones en dinero que realice una persona física nacional a un partido político deberán realizarse por medio de alguna de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), cuando dichas donaciones de forma individual o en su conjunto iguallen o superen el equivalente a un salario base, conforme se define en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. El Tribunal Supremo de Elecciones, por vía reglamentaria, fijará el plazo para acumular el valor de múltiples aportes como parte del umbral indicado, el cual no podrá ser inferior a los tres meses. En cumplimiento de lo anterior, los partidos políticos reportarán de forma diferenciada el mecanismo de las donaciones recibidas, sea este en efectivo o por medio de transferencia.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N°10170 del 25 de abril del 2022)

Quien ocupe la tesorería del partido político deberá remitir al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.

(Así modificada la numeración del párrafo anterior por el artículo único de la ley N°10170 del 25 de abril del 2022, que lo traspaso del antiguo párrafo segundo al párrafo tercero)

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9755 del 23 de octubre de 2019)

En este sentido, el artículo 128 del Código Electoral señala que será prohibido que las personas extranjeras y personas jurídicas, de cualquier naturaleza y nacionalidad, efectúen -directa, indirectamente o de forma encubierta- contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar gastos de los partidos políticos. Tampoco podrán otorgar préstamos, adquirir títulos o de realizar cualquier otra operación que implique beneficio de cualquier clase para los partidos políticos.

También resulta prohibido realizar donaciones o recibir contribuciones a través de entidades financieras ubicadas fuera del territorio nacional. El Código Electoral, de forma categórica, señala que, de realizarse un depósito bajo esta condición, no podrá utilizarse dichos fondos irregulares (Véase el artículo 129 del Código Electoral).

Código Electoral

ARTÍCULO 128.- Prohibición de la contribución de extranjeros y personas jurídicas

Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o

aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos. A los extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, también les está prohibido otorgar préstamos, adquirir títulos o realizar cualquier otra operación que implique beneficio de cualquier clase para los partidos políticos.

Los miembros del comité ejecutivo superior serán responsables de velar por el cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 129.- Prohibición de contribuciones depositadas fuera del país

Prohíbese depositar y recibir contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte por medio de entidades financieras ubicadas fuera del territorio nacional. En caso de que un partido político reciba un depósito en esta condición, no podrá utilizar dichos fondos irregulares y deberá dar cuenta, de inmediato, de esta situación al TSE, que resolverá el caso según corresponda.

De detectarse alguna de estas anomalías o depósitos sospechosos, el Código Electoral prescribe que los bancos del Sistema Bancario Nacional -únicos habilitados normativamente para aperturar cuentas bancarias de los partidos políticos para la recepción de donaciones- deberán alertar, de inmediato, al TSE. Además, la normativa señala que al suscribir el contrato de cuenta corriente, el Comité Ejecutivo Superior de las agrupaciones políticas deberá autorizar a la entidad bancaria a entregar la información de los estados de cuenta, cuando así lo solicite el organismo electoral.

Como excepción a la prohibición de recibir donaciones privadas de personas jurídicas o personas extranjeras, la legislación electoral faculta a los partidos políticos a recibir aportes, a título de capacitación política, de organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos; ello bajo el entendido de que estas organizaciones respetarán el orden constitucional de la República y la soberanía nacional y que se inscribirán, oportunamente, ante el Tribunal Supremo de Elecciones (Véase el artículo 124 del Código Electoral).

Código Electoral

ARTÍCULO 124.- Participación de organizaciones internacionales en los procesos de capacitación de los partidos políticos

Las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, únicamente podrán colaborar en el proceso de capacitación de los partidos políticos siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán acreditarse ante el TSE.

En relación con las donaciones en especie, la normativa electoral prescribe que este tipo de contribuciones debe tasarse por común acuerdo, entre la persona contribuyente y el partido político receptor. De su recepción deberá confeccionarse un recibo en el que se consignará la descripción detallada del bien o servicio donado, así como de su tasación. Además, conviene resaltar que, a pesar de considerarse una donación, el trabajo voluntario y realizado de forma ad honorem por cualquier militante, para apoyar tareas de organización o labores de proselitismo electoral, no será tasado. (Véanse los artículos 130 y 131 del Código Electoral).

Código Electoral

ARTÍCULO 130.- Reporte de contribuciones en especie

Quien ocupe la tesorería del partido deberá reportar al Tribunal todas las contribuciones en especie que superen el monto de dos salarios base en el momento de la tasación del bien, conforme se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 131.- Tasación y registro de donaciones en especie

Las contribuciones en especie serán objeto de tasación de común acuerdo entre la persona contribuyente y el partido receptor. El recibo correspondiente consignará, además de la tasación convenida, una descripción detallada del bien o el servicio donado.

El TSE tendrá la facultad de revisar y ajustar las valuaciones de las contribuciones en especie.

No requerirán tasación el trabajo voluntario y realizado en forma ad honórem por cualquier persona, para apoyar tareas de organización o labores de proselitismo electoral del partido de su preferencia.

Es de suma importancia resaltar que, en apego al principio constitucional de publicidad sobre las contribuciones privadas a las agrupaciones políticas, el artículo 132 del Código Electoral dispone que toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público. Para ello, se ha dispuesto que, en periodo no electoral, los tesoreros partidarios están en la obligación de informar trimestralmente al TSE sobre las donaciones, contribuciones o aportes que reciba; mientras que, en periodo electoral, este informe será rendido mensualmente.

Los informes señalados en el párrafo anterior deberán presentarse junto con el auxiliar de la cuenta bancaria dispuesta para la recepción de esas contribuciones. Estos informes deberán contener:

1. Lista detallada que indique el nombre completo y el número de cédula de identidad de cada donante. 2. Detalle del monto de la contribución o su tasación si ha sido en especie. 3. Indicación si el aporte, donación o contribución fue dirigida a la agrupación política como un todo o si pretendía financiar a un candidato o precandidato oficializado. (artículo 133 del Código Electoral).

Código Electoral

ARTÍCULO 132.- Obligación de informar

El tesorero del partido político estará obligado a informar trimestralmente al TSE, sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba. Sin embargo, durante el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, el informe será mensual. En todo caso, cuando un partido político no reciba contribuciones dentro de los períodos señalados estará obligado a informar tal circunstancia. Toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público por medio del TSE.

ARTÍCULO 133.- Requisitos del informe

Los informes de las contribuciones, las donaciones o los aportes que deberán rendir los tesoreros o las tesoreras de los partidos políticos al TSE incluirán una lista detallada que indique el nombre completo y el número de cédula de identidad de cada donante, el monto de la contribución o su tasación si ha sido en especie y si la contribución ha sido realizada para las actividades propias de la agrupación política, o si es aportada con ocasión de la actividad política de un candidato o una candidata o precandidato o precandidata oficializado por el partido político para que ocupe algún puesto de elección popular.

En los mismos plazos y con la misma regularidad, los tesoreros deberán suministrar como anexo de los citados informes trimestrales, copias certificadas del auxiliar de la cuenta bancaria en donde conste el número de depósito, el estado de cuenta bancaria y de los estados contables del período, emitidos por un contador público autorizado.

En lo atinente al financiamiento de precandidaturas oficializadas o candidaturas inscritas, la normativa apunta que este tipo de contribuciones no podrán realizarse de forma directa. Toda contribución deberá canalizarse por medio del tesorero partidario y será este quien ordene el traslado de los recursos correspondientes a sus beneficiarios finales; movimientos que deberá incluir en los informes señalados (artículo 125 del Código Electoral).

Código Electoral

ARTÍCULO 125.- Financiamiento a los candidatos o precandidatos

Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. Para estos efectos, se entenderán por oficializadas las precandidaturas debidamente inscritas ante el partido respectivo con ocasión de sus procesos electorales internos; asimismo, las candidaturas oficializadas serán las así reconocidas de acuerdo con los estatutos del partido político.

Si estos aportes tienen como fin específico apoyar a algún candidato o precandidato oficializado, el tesorero ordenará, a favor de este, el traslado inmediato de tales recursos, pero estará obligado a incluirlo en sus informes. Estas contribuciones estarán sometidas a las mismas restricciones, controles y sanciones previstos en este Código en relación con los aportes o donaciones privadas a los partidos.

Ahora bien, ante este panorama conviene reseñar algunas de las responsabilidades que la normativa electoral asigna a los tesoreros partidarios:

- Deber de informar al TSE sobre la apertura o cierre de una cuenta bancaria única para donaciones (artículo 122 del Código Electoral, reproducido más arriba).
- Deber de informar al TSE periódicamente sobre las donaciones recibidas y prestar colaboración ante la realización de auditorías por parte de la autoridad electoral (artículo 121 del Código Electoral, reproducido más arriba).
- Deber de entregar al donante un comprobante de depósito o de recibo (artículo 123 del Código Electoral, reproducido más arriba).
- Deber de llevar a su cargo un registro de actividades de recaudación de fondos del partido y de las precandidaturas oficializadas y candidaturas inscritas (artículo 123 del Código Electoral).
- Deber de velar por el cumplimiento de las prohibiciones de donaciones de personas jurídicas y personas extranjeras (artículo 128 del Código Electoral, reproducido más arriba).
- Deber de informar al TSE sobre las actividades señaladas en el punto anterior, en cualquier momento en que este lo requiera (artículo 123 del Código Electoral).
- Deber de reportar al TSE todas las contribuciones en especie que superen el monto de dos salarios base (artículo 130 del Código Electoral, reproducido anteriormente).
- Deber de publicar, en el mes de octubre de cada año, un estado auditado de las finanzas partidarias y el detalle de sus contribuyentes (artículo 135 del Código Electoral, reproducido anteriormente).

En relación con el régimen legal para el financiamiento privado de las agrupaciones políticas, conviene resaltar que el artículo 126 del Código Electoral prohíbe, categóricamente, la gestión paralela de contribuciones privadas. Para tales efectos, señala el numeral indicado que el tesorero del partido político es el único responsable de la gestión de los recursos partidarios y que ninguna persona distinta podrá realizar acciones en beneficio del partido político, sin su debida autorización.

Finalmente, importa destacar que con la promulgación del actual Código Electoral se tipificaron, como faltas electorales o delitos propiamente, diversas conductas asociadas a prácticas indebidas en el financiamiento partidario. A continuación, se muestra el detalle de estas conductas:

Código Electoral

ARTÍCULO 273.- Delitos sobre el financiamiento partidario

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien recaude fondos para algún partido político sin haber sido autorizado por el tesorero del partido. La pena de prisión será de tres a seis años al contador público que haya certificado con su firma la comprobación de los gastos de la contribución estatal, cuando oculte información, consigne datos falsos en la certificación de gastos del partido o en el informe de control interno de este, o cuando rehúse brindar información requerida por el Tribunal para los efectos de verificar la comprobación de los gastos redimibles por contribución estatal.

ARTÍCULO 274.- Delitos sobre las contribuciones privadas

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:

- a) A quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político.*
- b) Al extranjero(a) que contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político, excepto cuando se trate de lo establecido en el artículo 124 de este Código.*
- c) Al extranjero(a) o representante legal de persona jurídica extranjera que adquiera bonos o realice otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos.*
- d) A quien realice contribuciones, donaciones o aportes directamente a favor de tendencias, candidatos o precandidatos oficializados por el partido político, evadiendo los controles de las finanzas partidarias.*
- e) A quien contribuya, done o entregue cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a favor de un partido político por medio de terceras personas, grupos u organizaciones paralelas o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación que no estén previamente autorizados por el comité ejecutivo superior del partido.*

ARTÍCULO 275.- Delitos relativos a recepción de contribuciones privadas ilegales

Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año al tesorero del comité ejecutivo superior del partido que omita llevar un registro de actividades de recaudación de fondos del partido, incluidas las tendencias y los movimientos. La pena será de prisión de dos a seis años para:

- a) El o la miembro del comité ejecutivo superior del partido, que tenga conocimiento de contribuciones, donaciones o aportes contraviniendo las normas establecidas en este Código, en dinero o en especie, y no lo denuncie ante las autoridades competentes.*
- b) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, candidatos, precandidatos*

oficializados por los partidos políticos, responsables de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político.

c) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte ilegal.

d) A los candidatos(as) y precandidatos(as) oficializados por el partido político que reciban contribuciones, donaciones o aportes directamente.

ARTÍCULO 276.- Delitos relativos a las tesorerías de los partidos

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:

a) Al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos partidarios, que reciba, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sean estos provenientes de personas jurídicas, extranjeros, depositados en cuenta bancaria en el extranjero o realizados mediante estructuras paralelas.

b) Al tesorero(a) del partido político que, una vez prevenido por el Tribunal sobre el deber de reportar las contribuciones, las donaciones y los aportes, en dinero o en especie, que reciba ese partido político, omita el envío del informe, lo presente en forma incompleta o lo retrase injustificadamente.

c) Al tesorero(a) del partido político que, ante el requerimiento formal del Tribunal, no brinde información de las auditorías sobre el financiamiento privado del partido o suministre datos falsos.

d) Al tesorero(a) que no comunique, de inmediato, al Tribunal sobre contribuciones privadas irregulares a 151 Regresar favor del partido político o el depósito ilícito realizado en la cuenta única del partido.

e) Al tesorero(a) que reciba contribuciones de organizaciones internacionales no acreditadas ante el Tribunal. La pena de prisión será de dos a seis años para el tesorero que reciba contribuciones anónimas a favor del partido político.

(...)

ARTÍCULO 287.- Multas relativas al control de contribución privada

Se impondrá multa de dos a diez salarios base:

a) Al partido que infrinja lo establecido en el artículo 88 de este Código.

b) Al partido político que infrinja lo establecido en el artículo 122 de este Código.

c) Al encargado de finanzas de las precandidaturas o candidaturas oficializadas que incumpla lo establecido en el artículo 127 de este Código.

d) Al banco que administre la cuenta bancaria única del partido político que incumpla las obligaciones contenidas en el artículo 122 de este Código.

ARTÍCULO 288.- Multas por el recibo de contribuciones irregulares

Se impondrá multa equivalente al doble del monto recibido por una contribución irregular:

a) Al partido político que reciba contribuciones infringiendo el artículo 123 de este Código.

b) Al partido político que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte en contravención del artículo 129 de este Código.

c) Al partido político que reciba contribuciones en contravención del artículo 128 de este Código.

Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, Decreto N° 17-2009

Artículo 81.-Registro de aportes a los partidos políticos y su publicación.

Los tesoreros de los partidos políticos deberán llevar un registro individual, en forma cronológica, de los contribuyentes, en el que se consignen los nombres, apellidos, número de cédula y monto de los aportes realizados por cada persona física nacional.

La lista de contribuyentes y el monto total aportado por cada uno de ellos se deberá publicar en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, junto con un estado auditado de las finanzas partidarias. En caso de omitir el cumplimiento de esta obligación, no se girará a las agrupaciones políticas monto alguno de lo que pudiere corresponderles por contribución estatal, incluyendo lo relativo al financiamiento adelantado, hasta tanto no cumplan con la referida publicación del estado de sus finanzas y las listas de sus contribuyentes.

Tan pronto se produzcan esas publicaciones, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos divulgará, por medio de la web institucional, los estados financieros auditados.

A la luz de la reseña normativa efectuada en el apartado anterior, en este se expondrán algunos de los principales ejemplos de las labores de fiscalización y control que, sobre el financiamiento partidario, practica el Tribunal Supremo de Elecciones y sus dependencias.

Producto de sus competencias auditoras sobre el manejo de la información contable y financiera de las agrupaciones políticas, tal cual disponen los artículos 121 del Código Electoral y 11 y 12 del Reglamento sobre el Financiamiento de Partidos Políticos (RFPP), Decreto TSE No. 17 del 19 de octubre del 2009, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos ha practicado, a la fecha 9 auditorías. A continuación, se muestra en detalle el resultado de cada una de ellas:

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos		
Informes de auditoría sobre el financiamiento de los partidos políticos		
Fecha del documento	Número del documento	Asunto
24 de enero, 2019	DFPP-AU-PML-01/2019 < https://www.tse.go.cr/pdf/financiamiento_partidos/auditorias/Informe%20de%20Auditor%C3%ADa%20antigüedad%20de%20saldos%20PML.pdf >Informe de auditoría sobre antigüedad de saldos de pasivos, partido Movimiento Libertario	
2017		

26 de enero, 2017	DFPP-AU-YUNTA-01/2017 < https://www.tse.go.cr/pdf/financiamiento_partidos/auditorias/INFORME%20AUDITORIA%20YUNTA%20DFP P-001-2017.pdf >Informe sobre la gestión financiero-contable y evaluación del sistema de control interno del partido YuntaProgresista Escazuceña	
28 de julio, 2017	DFPP-AU-PCSXXI-02-2017 < https://www.tse.go.cr/pdf/financiamiento_partidos/auditorias/Informe%20PCSXXI.P DF >Informe sobre la gestión financiero-contable del partido Curridabat Siglo XXI.	
2016		
01 de diciembre, 2016	DFPP-AU-PFA-01/2016 < https://www.tse.go.cr/pdf/financiamiento_partidos/auditorias/Oficio%20DGRE-008-2017.pdf >Informe sobre la gestión financiero-contable y evaluación del sistema de control interno del partido Frente Amplio	

2015		
23 de diciembre, 2015	DFPP-AU-VERDE-01-2015 < https://www.tse.go.cr/pdf/financiamiento_partidos/auditorias/INFORME%20DFPP-AU-VERDE-01-2015.pdf >Informe sobre la gestión financiero-contable del partido Verde	
2014		
18 de febrero, 2014	DFPP-AU-PAC-01/2014 < https://www.tse.go.cr/pdf/financiamiento_partidos/auditorias/INFORME%20DFPP-AU-PAC-01-2014.PDF >Informe sobre la gestión financiero-contable del partido Acción Ciudadana (PAC)	
2013		
29 de agosto, 2013	DFPP-AU-PML-01/2013 < https://www.tse.go.cr/pdf/financiamiento_partidos/auditorias/INFORME%20DFPP-AU-PML-01-2013.pdf >Informe sobre la gestión financiero-contable del partido Movimiento Libertario (PML)	
23 de octubre, 2013	DFPP-AU-PLN-02/2013 < https://www.tse.go.cr/pdf/financiamiento_partidos/auditorias/INFORME%20DFPP-AU-PLN-02-2013.pdf >Informe sobre la gestión financiero-contable del partido Liberación Nacional (PLN)	
13 de diciembre, 2013	DFPP-AU-PUSC-03/2013 < https://www.tse.go.cr/pdf/financiamiento_partidos/auditorias/INFORME%20DFPP-AU-PUSC-03-2013.pdf >Informe sobre la gestión financiero-contable del partido Unidad Social Cristiana (PUSC)	
Fuente: Página TSE en https://www.tse.go.cr/auditorias.htm < http://www.tse.go.cr/auditorias.htm >		

De igual forma, en ejercicio de las competencias que le confiere el RFPP en sus artículos 13 a 15, desde su nacimiento en el año 2010, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos ha recibido y dado trámite a gran cantidad de denuncias relacionadas con el inadecuado manejo de los fondos partidarios. En el cuadro siguiente se muestra la cantidad de investigaciones remitidas, eventualmente, al Ministerio Público, los partidos políticos investigados y el asunto denunciado.

Asuntos en los que este Departamento advirtió la posible comisión de delitos relacionados con el financiamiento de partidos políticos y que fueron trasladados al Ministerio Público.				
No.	Partido	Asunto o tema investigado	Elección	Remisión
1	Renovación Costarricense	Servicios especiales cancelados con certificados de cesión, presunta falsificación de firmas en documentos.	Presidencial 2010	2011
2	Movimiento Libertario	Presunta legitimación de capitales proveniente de créditos hipotecarios.	Presidencial 2010	2011
3	Movimiento Libertario	Denuncia por gastos simulados, que fueron liquidados.	Presidencial 2010	2011
4	Liberación	Presunta donación de persona jurídica.	Presidencial	2011
5	Liberación Nacional	Presunta estructura paralela que manejó recursos de precampaña a través de una sociedad anónima.	Presidencial 2010	2011
6	Acción Ciudadana	Presunta comisión de delitos varios, relacionados con servicios especiales cancelados con certificados de cesión.	Presidencial 2010	2011
7	Movimiento	Presunta donación de persona jurídica.	Presidencial	2011
8	Liberación Nacional	Presunta comisión de delitos varios relacionados con arrendamiento de vehículos.	Presidencial 2010	2012
9	Liberación Nacional	Presunta donación de persona jurídica y recepción de contribución ilegal.	Presidencial 2010	2012

10	Cristiana	los que proveedores de servicios presuntamente fungieron como prestamistas.	2010	
11	Accesibilidad Sin Exclusión	Presunta comisión de delitos varios, relacionados con arrendamiento de vehículos cancelados con certificados de cesión.	Presidencial 2010	2013
12	Liberación Nacional	Presunta donación de personas jurídicas y pago irregular de arrendamiento de vehículos y locales.	Presidencial 2010	2013
13	Accesibilidad Sin Exclusión	Recepción de donaciones ilegales cometidas presuntamente por un candidato a alcalde.	Municipal 2010	2016
14	Avance Nacional	Presuntas donaciones de personas jurídicas para el pago de propaganda.	Presidencial 2010	2017
15	Restauración Nacional	Presunta donación de persona jurídica por pago de transporte aéreo.	Presidencial 2018	2018
16	Restauración Nacional	Presunta donación de una persona jurídica para pago de alquiler de club	Presidencial 2018	2019
17	Restauración Nacional	Presunta estructura paralela utilizada para financiar la campaña del ex candidato presidencial Fabricio Alvarado.	Presidencial 2018	2019

No puede dejarse de lado que, producto de las labores ordinarias de fiscalización que desarrolla esa Administración Electoral, a la fecha se ha podido comprobar, a través de procesos penales ordinarios -por así disponerlo el artículo 285 del Código Electoral- la comisión de varios ilícitos electorales en materia de financiamiento público, asociados a la simulación de gastos de algunas agrupaciones políticas.

Adjunto al presente informe podrá encontrar, en versión digital, copia de las resoluciones n.º 903-2015 de las nueve horas del veintitrés de octubre de dos mil quince y 1146-2016 de las diez horas del cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, ambas del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en las que se comprueban las investigaciones llevadas a cabo por este

Departamento y que se relacionan con las pesquisas señaladas en los puntos 3 y 6 del cuadro anterior. Otras de esas investigaciones ya tienen señalamiento para la celebración de las audiencias orales y públicas.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica tiene un régimen mixto de financiamiento de los partidos políticos, constituido por financiamiento público directo, financiamiento público indirecto y aportes privados (Constitución, art. 96; Código Electoral (Ley 8765), art. 137 g)). Las contribuciones privadas deben ser inscritas en los libros contables y recibirse en una cuenta bancaria única (Código Electoral, arts. 121 y 122). Toda información contable de los partidos políticos es de acceso público, y los tesoreros deben informar periódicamente al Tribunal Supremo Electoral (Código Electoral, arts. 130, 132 y 135). Las contribuciones privadas, para las que no existen límites, se atribuyen a quien realice el depósito en la cuenta bancaria. Se prohíben las contribuciones de personas jurídicas y de personas físicas extranjeras, así como las donaciones anónimas o por interpósita mano (Código Electoral, arts. 122, 123 y 135).

El Código Electoral también tipifica delitos relacionados con el financiamiento partidario (arts. 273, 275 y 287).

Está prohibido el financiamiento privado directo de los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos, toda contribución debe realizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político (Código Electoral, art. 125). La Sala Constitucional, en su sentencia 3489-2003, de 2 de mayo de 2003, estableció que las contribuciones privadas a los partidos políticos han de someterse al principio de publicidad y regularse por ley. Cada año se deben remitir al Tribunal Supremo Electoral estados auditados de las finanzas partidarias, incluido un listado con los nombres de los contribuyentes (Código Electoral, art. 135; Decreto 17-2009, art. 81).

En vista de la información proporcionada, se **recomienda a Costa Rica que considere la posibilidad de establecer topes a las contribuciones privadas a partidos políticos.**

Párrafo 4 del artículo 7

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición de la Convención, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

- Normas sobre conflictos de interés

a) Regulación contenida en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento.

El artículo 3 de la Ley n.º 8422, “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” establece que los funcionarios públicos están en la obligación de orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Esta obligación superior hace mención expresa a la imparcialidad en la función pública, al señalar que los funcionarios públicos deben asegurar que las decisiones que adoptan, en cumplimiento de sus atribuciones, se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña, es decir, un escenario donde no colisionan intereses privados de un funcionario público con sus obligaciones públicas.

Ley n.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Artículo 3º-Deber de probidad.

El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

El artículo 4 de la citada Ley cataloga la infracción al deber de probidad, debidamente, comprobada y previa defensa, como una justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal, claro está, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que también procedan.

Ley n.º 8422

Artículo 4º-Violación al deber de probidad.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Ley General de la Administración Pública, N° 6227

Artículo 113.-

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.

(...)

El punto 14 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo n.º 32333, “Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” regula el deber de abstención de los funcionarios públicos respecto a los asuntos oficiales cuando se encuentren bajo una situación de conflicto de intereses.

Decreto Ejecutivo n.º 32333

Artículo 1º- Definiciones.

Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican:

(...)

14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:

- a) Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igual para los habitantes de la República;*
 - b) Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley;*
 - c) Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña;*
 - d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente;*
 - e) Rechazar dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley.*
 - f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.*
 - g) Orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público.*
- (...)*

El artículo 12 de la Ley n.º 9342, "Código Procesal Civil", establece 16 causales de abstención aplicables a cualquier funcionario público de la República, 15 de estas referidas a escenarios concretos que pueden suceder y la restante a una posibilidad abierta, es decir, cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas de su imparcialidad u objetividad.

Ley n.º 9342, Código Procesal Civil

ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

- 1. El interés directo en el resultado del proceso.*
- 2. Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.*
- 3. El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos*

anteriores se extienden a los demás integrantes.

4. Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.

5. Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo es con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco, si se diera con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con estas sea irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.

6. Ser el juez o alguno de los parientes indicados en el inciso 2), parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.

7. Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).

8. Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).

9. Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.

10. Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.

11. Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior.

12. Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.

13. Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.

14. Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.

15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

16. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

El artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, enlista una serie de causales de responsabilidad administrativa en las cuales pueden incurrir los funcionarios públicos. Sobre este tema en particular, resulta relevante la causal contenida en el inciso b) por establecer la prohibición de realizar actividades privadas incompatibles con la función pública, porque estas comprometen la imparcialidad y posibilitan un conflicto de intereses o el favorecimiento de un interés privado en detrimento del interés público.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

(...)

b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.

(...)

Sanciones aplicables por actuación bajo conflicto de intereses: el numeral 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública establece que al funcionario se le aplicaría, según la gravedad de los hechos, alguna de las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial; b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días; y c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Artículo 39.-Sanciones administrativas.

Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.

b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.

c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

Circular 72-2019

Artículo 3. Definición de conflicto de interés.

Para efectos de este Reglamento, se considera que un conflicto de interés de naturaleza pública es aquel que involucra un conflicto entre el deber público y los intereses privados de una persona servidora pública, en el que esta tiene un interés privado con capacidad de influir indebidamente en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades oficiales.

Incompatibilidades: El artículo 18 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la

Función Pública restringue la participación de funcionarios públicos de alto nivel en juntas directivas de empresas privadas. La norma dispone que, el Presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes, los directores y subdirectores ejecutivos, los jefes de proveeduría, los auditores y subauditores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los alcaldes municipales, no podrán ocupar, simultáneamente, cargos en juntas directivas, tampoco podrán figurar, registralmente, como representantes o apoderados de empresas privadas, ni participar en su capital accionario, personalmente, o por medio de otra persona jurídica, cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con ella.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Artículo 18.-Incompatibilidades.

El Presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes, los directores y subdirectores ejecutivos, los jefes de proveeduría, los auditores y subauditores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los alcaldes municipales, no podrán ocupar simultáneamente cargos en juntas directivas; tampoco podrán figurar registralmente como representantes o apoderados de empresas privadas, ni tampoco participar en su capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica, cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con ella.

La prohibición de ocupar cargos directivos y gerenciales o de poseer la representación legal también regirá en relación con cualquier entidad privada, con fines de lucro o sin ellos, que reciba recursos económicos del Estado.

Los funcionarios indicados contarán con un plazo de treinta días() hábiles para acreditar, ante la Contraloría General de la República, su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación; dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por el órgano contralor, hasta por otro período igual.*

() (Este plazo fue ampliado por Resolución de la Contraloría General de la República de las 15:00 horas del 10 de diciembre del 2004, en los siguientes términos:*

"RESUELVE:

I.-Prorrogar el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 8422 "Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública", *por un período igual*, para que los funcionarios cubiertos por dicho numeral, acrediten ante esta

Contraloría General, su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación, o en su defecto certificación o declaración jurada de que se ha presentado ante el Registro respectivo la gestión de inscripción, así como darle seguimiento para su inscripción definitiva. Esto último no relevará a dichos funcionarios de la obligación de acreditar de forma inmediata la inscripción respectiva en cuanto la misma se haga efectiva, así como de cumplir con los trámites y requerimientos necesarios a fin de obtener dicha inscripción.)

Por otra parte, el artículo 17 de la citada Ley contiene una incompatibilidad referida a dos cargos públicos, al disponer que ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado, salarialmente. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia interpretó mediante la Resolución n.º 2008-13431 del 2 de septiembre del 2008, que el término "simultáneamente" mencionado en ese artículo, implica una superposición horaria o una jornada superior al tiempo completo de trabajo, en el desempeño de dos cargos públicos.

Las citadas incompatibilidades se complementan con otras más que existen en el ordenamiento jurídico costarricense, no citadas en la presente autoevaluación, contenidas en la Constitución Política y en leyes especiales aplicables a los funcionarios públicos que pertenece a ciertos entes u órganos públicos.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422

Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos.

Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requerirá la autorización del jerarca respectivo. La falta de autorización impedirá el pago o la remuneración.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 44º de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)

Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.

Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos.

(Así reformado el párrafo anterior por el inciso a) del artículo 1° de la ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005)

Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República.

(Así adicionado el párrafo anterior por el inciso b) del artículo 1° de la ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005)

Los regidores y las regidoras municipales, propietarios y suplentes; los síndicos y las síndicas, propietarios y suplentes; las personas miembros de los concejos de distrito; las personas miembros de los concejos municipales de distrito, propietarias y suplentes, no se regirán por las disposiciones anteriores.

(Así adicionado el párrafo anterior por el inciso b) del artículo 1° de la ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005)

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 13431-08 del 02 de setiembre del 2008, interpretó de este artículo el término "simultáneamente", en el sentido de que este implica una superposición horaria o una jornada superior al tiempo completo de trabajo, en el desempeño de dos cargos públicos)

Ciertos funcionarios públicos, entre ellos los jueces y los procuradores, no pueden participar en las actividades de los partidos políticos (Código Electoral, art. 146; Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 9, incisos 5 y 6; Ley 6815, art. 28, inciso c)).

Código Electoral

ARTÍCULO 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y

el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.

Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 9.-

Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

(...)

5.- Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

6.- Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.

(...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N°.6815

ARTÍCULO 28.-PROHIBICIONES ABSOLUTAS:

Es absolutamente prohibido a los servidores que desempeñen cargos en propiedad en la Procuraduría General de la República:

(...)

c) Tomar parte activa en manifestaciones y otros actos públicos de carácter político electoral.

(...)

Los diputados que violan el deber de probidad pierden su credencial conforme a lo que establezca la ley correspondiente (Constitución, art. 112).

Constitución

Artículo 112-

La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación,

contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

Los diputados cumplirán con el deber de probidad. La violación de ese deber producirá la pérdida de la credencial de diputado, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9571 del 23 de mayo del 2018, "Pérdida de Credencial de Diputado por violación al Principio de Probidad")

Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública establece una definición, sumamente, amplia de funcionario público, al considerar que éste es toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Esta definición abre la posibilidad de aplicar a una gran cantidad de funcionarios públicos las disposiciones contenidas en la citada Ley.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Artículo 2º-Servidor público.

Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

b) Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general.

La Resolución n.º D-2-2004-CO, “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general” dictada por la Contraloría General

de la República, es la principal guía para la prevención de los conflictos de intereses con que cuenta, actualmente, el país. Es de consideración obligatoria para todo funcionario público. Contiene una amplia descripción de conductas deseables para evitar los conflictos de intereses, que incluyen, entre otros, los siguientes temas: aceptación de regalos, actividades privadas generadoras de conflictos de intereses, relaciones personales inapropiadas, tráfico de influencias.

Resolución n.º D-2-2004-CO

1. Directrices para los jerarcas, titulares subordinados y funcionarios públicos en general.

1.1 Enunciados rectores

1. Los jerarcas, los titulares subordinados y demás funcionarios públicos deben guiar su conducta a partir de principios como los siguientes:

- a) Legalidad constitucional: principio que exige someter toda actuación pública al ordenamiento jurídico; sólo lo expresamente autorizado por la Constitución y la ley es válido; la no observancia de esto constituye el delito de fraude de ley, según artículo 58 de la Ley 8422 (Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública).*
- b) Igualdad: principio de derechos humanos que exige tratar a todas las personas sin ningún tipo de discriminación. No es posible una conducta pública que haga distinciones.*
- c) Regularidad: las operaciones y actos administrativos deben asentarse, de manera correcta, en registros confiables financieros, presupuestarios, entre otras clases de archivos.*
- d) Eficiencia: los negocios públicos deben maximizar los resultados ante la escasez de fondos y recursos; los objetivos de trabajo deben cumplirse al menor costo posible.*
- e) Eficacia: mandato que busca adecuar y concretizar las políticas públicas, así como el cumplimiento de los objetivos y metas.*
- f) Austeridad: la asignación, adquisición, conservación e inversión de los recursos y fondos públicos, deben orientarse a la satisfacción plena del interés público, según el mandato del Estado Social de Derecho, y al uso racional de éstos.*
- g) Transparencia: la rendición de cuentas obliga a que el ejercicio del poder -y el cumplimiento de las funciones públicas asignadas- se haga de cara a los administrados.*
- h) Lealtad: todo acto o conducta pública debe alcanzarse en función del país, la democracia, el bien común, la libertad, la justicia, la responsabilidad y la probidad.*
- i) Probidad: el servidor público está obligado a trabajar por el interés público; su gestión debe atender las necesidades prioritarias, según lo que responsablemente se ha planificado. Esto obliga a mostrar rectitud y buena fe en el uso de las facultades que confiere la ley (Vid, artículo 3º de la Ley 8422).*
- j) Responsabilidad: todo funcionario público debe responder, de frente al país y a los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas desde los ámbitos ético, disciplinario, civil, político y penal.*

k) Integridad: Los actos del funcionario público deben estar alejados de buscar beneficios en lo personal, familiar o para sus amigos.

l) Honestidad: Todo interés diferente al público, que pudiese ocasionar un conflicto de intereses, debe ser declarado por el funcionario público. De inmediato debe detenerse aquel actuar que potencialmente pueda comprometer la recta honestidad.

m) Liderazgo: El funcionario público debe promover y respaldar con sano liderazgo y ejemplo los principios antes indicados.

c) Catálogo de delitos contra los deberes de la función pública.

Dentro del “Código Penal” Ley n.º 4573 y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito Ley n.º 8422 se encuentran tipificadas una serie de conductas que castigan penalmente actuaciones funcionales en conflicto de intereses. Por ejemplo, mediante la segunda parte del artículo 339 se tipifica al funcionario público que, ilícitamente, no se abstenga, se inhíba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto está obligado a hacerlo, con una pena de inhabilitación de uno a cuatro años.

Código Penal

Artículo 339. Incumplimiento de deberes

Sera reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omita, rehuse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhíba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto está obligado a hacerlo.

(Así reformado por el artículo 11 de la “Ley para las Negociaciones Comerciales y la Administración de los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos e Instrumentos de Comercio Exterior “, N° 8056 del 21 de diciembre del 2000)

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la “Ley Reguladora del Mercado de Valores” No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 330 al 332)

(Así corrida su numeración por el artículo 3º de la ley “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”, N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 332 al 339)

La Ley n.º 8422, por su parte, con el artículo 53 tipifica el delito de “Prohibiciones posteriores al servicios del cargo”, que pena con 100 a 150 días multa al funcionario público que, “dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y la resolución de los recursos administrativos contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección y fiscalización de la etapa constructiva o la recepción del bien o servicio de que se trate”.

Ley n.º 8422

Artículo 53.-Prohibiciones posteriores al servicio del cargo.

Será penado con cien a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y la resolución de los recursos administrativos contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección y fiscalización de la etapa constructiva o la recepción del bien o servicio de que se trate.

d) Prohibiciones para participar en procedimientos de contratación pública.

A través de los artículos 24 a 30 de la Ley General de Contratación Pública se establece el régimen de prohibición para la participación en procedimientos de contratación pública, el cual pretende evitar situaciones de conflictos de intereses de funcionarios públicos que ocupan de altos cargos o están a cargo de actividades públicas que aumentan el riesgo de corrupción y de aprovechamiento indebido del cargo público.

Ley General de Contratación Pública

CAPÍTULO V

Régimen de prohibiciones

SECCIÓN I

Aspectos generales

ARTÍCULO 24- Ámbito de aplicación

La prohibición para participar en procedimientos de contratación pública se extiende a lo largo de todo el procedimiento de contratación, desde la definición del objeto contractual hasta la fase de ejecución.

ARTÍCULO 25- Participación de los servidores públicos dentro del procedimiento de contratación pública

Existirá participación directa del servidor público cuando, por el ejercicio de sus funciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma directamente en el procedimiento de contratación, entendido este desde la definición del objeto contractual hasta su ejecución final.

Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación o fiscalizar la fase de ejecución.

La participación directa incluye a las personas físicas contratadas por servicios profesionales que intervengan en el procedimiento de contratación pública. Existirá participación indirecta de los servidores públicos cuando por interpósita persona, física o jurídica, se participe en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 26- Prohibición sobreviniente

Existirá prohibición sobreviniente cuando la causal de prohibición respectiva se produzca después de emitida la decisión inicial del procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración.

Cuando la causal de la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, deberá informarlo a la Administración dentro de los cinco días hábiles al acaecimiento del hecho, a fin de que se deje constancia de dicha situación en el expediente administrativo electrónico. En tal caso, la Administración deberá velar, con especial diligencia, porque el contrato se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

ARTÍCULO 27- Deber de abstención de los funcionarios

Aquellas personas servidoras públicas que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de la que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Igualmente, deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios y en los procedimientos en los que participen sociedades en las que las personas antes referidas ejerzan algún puesto de dirección o representación o tengan participación en el capital social o sean beneficiarias finales.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses en los términos del párrafo anterior, se deberá optar por la abstención. Todos los servidores públicos deberán abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato, cuando la causal sobreviniente de prohibición configure un conflicto de intereses real o potencial, conforme se establezca en el reglamento.

Se prohíbe a los servidores públicos, ya sea directamente o a través de interpósita persona, adquirir acciones o cualquier tipo de participación en el capital social de personas jurídicas que tengan contratos en ejecución o actos de adjudicación en firme con las entidades para las cuales laboran, derivados de procedimientos en los cuales hayan tenido injerencia o poder de decisión en cualquier etapa, inclusive en su fiscalización posterior o en la etapa de ejecución.

SECCIÓN II

ARTÍCULO 28-Alcance de la prohibición

En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:

a) El presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella; los viceministros; los diputados de la Asamblea Legislativa; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; el contralor y el subcontralor Generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los Habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el tesorero y el subtesorero nacionales, el fiscal general de la República, el director y el subdirector de Contratación Pública; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos intendentes y los jefes de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos a partir de la publicación del respectivo nombramiento en La Gaceta.

b) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y suplentes y el alcalde y los vicealcaldes municipales.

c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición o en las que estas sean beneficiarias finales.

d) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión.

e) Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior, tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración, ni en aquellos casos derivados de un contrato de asociación público - privada donde se presenten tales supuestos.

f) Las personas jurídicas que contraten a un exservidor público que haya intervenido en alguna

etapa del procedimiento. Esa intervención consistirá en la emisión de cualquier insumo que sea utilizado en el procedimiento en cuestión.

g) Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas privadas sujetas a la prohibición.

h) Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.

i) Los sujetos privados que ofrezcan bienes, obras y servicios en asociación con una entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.

j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior.

En el caso de los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k) la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta.

Las personas físicas y jurídicas sujetas a una prohibición mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos c) y k) anteriores, las personas beneficiarias finales se comprenden como aquellas que determina el artículo 5 de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016.

La Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública podrán solicitar, al Banco Central de Costa Rica, que identifique si personas sujetas a las prohibiciones son beneficiarias finales de personas jurídicas que participan o participaron en procedimientos de contratación pública, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y k) de este artículo.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública deberán informar, al Banco Central de Costa Rica, tanto la identificación de la persona jurídica bajo análisis como el listado de personas físicas sujetas prohibición. El Banco Central de Costa Rica responderá a la solicitud en plazo máximo de diez días hábiles, con sustento en la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, y en su respuesta indicará si entre los beneficiarios finales de la o las personas jurídicas consultadas se encuentra alguna persona física sujeta a prohibición y, en caso de que así sea, identificará a las personas físicas beneficiarias finales. Lo anterior sin perjuicio de otra información que pueda solicitar la Contraloría General de la República al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 4 de noviembre de 1994.

La información recibida por la Contraloría General de la República o la Dirección de Contratación Pública será de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimiento Tributarios, de 3 de mayo de 1971 y en el artículo 11 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 29- Declaración jurada

Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos:

- a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley.
- b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley.
- c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones.

Si se faltara a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal.

Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado.

Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna.

En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable.

Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato si se detecta en la fase de ejecución, así como la imposición de la sanción prevista en el artículo 118, de acuerdo con las causales contempladas en el artículo 119, incisos c) y g) y la sanción penal indicada en la presente ley.

ARTICULO 30- Desafectación de la prohibición

De existir algún supuesto de prohibición, según lo regulado en los incisos j) y k) del artículo 28 de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o

b) Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, estos ocupen el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o

Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a la existencia de la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley.

En el supuesto de proveedor único, no se aplicará el régimen de prohibiciones.

Servicios de capacitación a los funcionarios públicos con respecto a las normativas pertinentes sobre conflictos de interés. Como se mencionó en la información referida al artículo 6 párrafo 1 de la Convención, la Procuraduría de la Ética Pública imparte capacitación en el tema de conflicto de intereses en la función pública, para reforzar los conocimientos de los servidores públicos y las administraciones, colaborar con el manejo adecuado de estas situaciones y evitar la lesión del interés público. Asimismo, brinda asesoramiento técnico cuanto se le solicita por parte de las administraciones para la elaboración de normativa interna en materia de prevención y gestión de los conflictos de intereses, así como en la construcción de instrumentos para la formación interna de los funcionarios.

Acceso público a la información sobre procesos gubernamentales en los que hay un mayor riesgo de conflicto de interés entre los intereses y las actividades de un funcionario público

El artículo 30 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de acceder a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, lo que en doctrina se le denomina como el derecho de acceso a la información administrativa.

Constitución Política

ARTÍCULO 30.-

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

Este derecho individual se ve complementado por los Decretos Ejecutivos n.º 40199 y 40200, “Establece la apertura de los datos públicos” y “Transparencia y Acceso a la Información Pública”, respectivamente. El primero de éstos, tiene como objetivo establecer la forma mediante la cual, los datos de carácter público se ponen a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin lícito. El segundo tiene fin que el garantizar el cumplimiento efectivo del derecho humano de acceso a la información pública, de forma proactiva, oportuna, oficiosa, completa y accesible.

En el supuesto de la contratación pública, temática de mucha importancia y exposición al riesgo de conflicto de interés, la Contraloría General de la República desarrolló una herramienta denominada: “Consulta de compras con fondos públicos” (SIAC), que corresponde a un sistema automatizado de registro y procesamiento de la información de la actividad contractual desplegada por los sujetos pasivos del control y fiscalización de la CGR, artículo 101 de la Ley n.º 7494, “Ley de Contratación Administrativa”, con el propósito de proveer información para la gestión, el control y la fiscalización, y para satisfacer la demanda de información de los diferentes sectores de la comunidad nacional e internacional. Esta herramienta recopila y presenta los datos sobre los procedimientos de contratación, agrupándolos por sectores, instituciones, procedimientos, adjudicatarios y subpartidas. Tiene como propósito promover la transparencia en el uso de los fondos públicos destinados a procesos de adquisición de bienes y servicios en la Hacienda Pública.

Ley n.º 7494, Ley de Contratación Administrativa

Artículo 101.-Deber de informar.

La administración remitirá, a la Contraloría General de la República, la información sobre su actividad contractual, en los términos y por los medios que el Órgano Contralor defina reglamentariamente, para los efectos del ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.

(Así reformado mediante el artículo 1º de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).

Mediante su consulta puede tenerse acceso a reportes que contienen estadísticas sobre compras con fondos públicos, desde el año 2007 y hasta la fecha. Los reportes son: a) procedimientos iniciados y adjudicados; b) millones de colones adjudicados por año según tipo de procedimiento; c) millones de colones adjudicados por año; y d) informe anual de la actividad contractual que resume la información desde el año 2007.

- Responsabilidad del personal o los órganos especializados que tienen la responsabilidad de fortalecer la transparencia y prevenir conflictos de interés en el gobierno

Como se apuntó para la evaluación artículo 6 párrafo 1 de la Convención, el punto 2.3.1 inciso d) de la Resolución n.º R-CO-9-2009, “Normas de control interno para el Sector Público”, emitida por la Contraloría General de la República, se dispone que los jefes y los titulares subordinados deben establecer y divulgar políticas para el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas, el manejo de conflictos de interés y la atención apropiada de las denuncias que se presenten ante la institución en relación con esas conductas.

Resolución n.º R-CO-9-2009, Normas de control interno para el Sector Público

2.3.1 Factores formales de la ética institucional

El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer y divulgar factores formales orientados a la promoción y el fortalecimiento de la ética institucional, incluyendo al menos los relativos a:

(...)

d. Una estrategia de implementación tendente a formalizar los compromisos, las políticas y los programas regulares para evaluar, actualizar y renovar el compromiso de la institución con la ética; así como las políticas para el tratamiento de eventuales conductas fraudulentas, corruptas o antiéticas, el manejo de conflictos de interés y la atención apropiada de las denuncias que se presenten ante la institución en relación con esas conductas, y para tramitar ante las autoridades que corresponda las denuncias de presuntos ilícitos en contra de la Hacienda Pública.

Adicionalmente, resulta pertinente apuntar que, la Procuraduría de la Ética Pública en razón de las funciones encargadas por el ordenamiento jurídico ha venido asumiendo una especie de rectoría en materia de prevención de los conflictos de intereses, de tal suerte que, ha enfocado gran parte de sus esfuerzos en la atención de denuncia de conflictos de intereses, la capacitación de funcionarios y el asesoramiento de las administraciones en la gestión de los conflictos de intereses.

a) Procedimientos para manejo de los conflictos de intereses.

Tal y como fue mencionado, las “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general son la principal guía para la prevención de los conflictos de intereses con que cuenta, actualmente, el país. Es de consideración obligatoria para todo funcionario público. Contiene una amplia descripción de conductas deseables para evitar los conflictos de intereses, que incluyen, entre otros, los siguientes temas: aceptación de regalos, actividades privadas generadoras de conflictos de intereses, relaciones personales inapropiadas, tráfico de influencias. En este instrumento, se especifica las obligaciones que las jefes y las auditorías internas para el manejo de los conflictos de intereses.

b) Proyecto del Poder Judicial para regular el manejo de los conflictos de intereses.

La Procuraduría de la Ética Pública, en el año 2018, brindó asesoría técnica al Poder Judicial para la elaboración de una regulación interna para el manejo adecuado de los conflictos de intereses. En abril de 2019, fue aprobada la “Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial”, mediante Circular 72-20019, en vigencia desde el 1 de marzo de 2020.

En el momento de la visita in situ, la PEP se encontraba colaborando con el Poder Judicial, en una segunda etapa del proyecto, que tiene como objetivo la generación de instrumentos para la capacitación de los funcionarios judicial en los contenidos del nuevo instrumento regulatorio. Costa Rica se encontraba además trabajando en la construcción de un curso virtual, que deberá estar en operación antes de su entrada en vigencia.

c) Capacitación impartida por la PEP en el tema específico de conflictos de intereses:

CUADRO N.º1

DETALLE DE FUNCIONARIOS CAPACITADOS. PERÍODO 2014 - 2018.

Año	Charlas impartidas	Nº total de participantes
2014	1	07
2015	1	70
2016	9	445
2017	12	581
2018	6	311
Total	29	1414

Fuente: Procuraduría de la Ética Pública

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La obligación de los funcionarios públicos de orientar la gestión a la satisfacción del interés público y el deber de probidad están establecidos en la Ley 8422 (arts. 3 y 4), y en el artículo 113, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública. Los funcionarios públicos deben abstenerse de intervenir en asuntos oficiales cuando se encuentren en una situación de conflicto de intereses (Decreto Ejecutivo 32333, art. 1, inciso 14). Mientras que no existe una definición general de “conflicto de interés”, para el personal del poder judicial se define como “conflicto entre el deber público y los intereses privados de una persona servidora pública, en el que esta tiene un interés privado con capacidad de influir indebidamente en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades oficiales” (Circular 72-2019, art. 3), y la jurisprudencia administrativa también desarrolló el concepto (véanse, p.ej., los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República C-081-2020 y C-052-2021). La Contraloría General de la República emitió directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General, auditorías internas y servidores públicos en general (Núm. D-2-2004-CO), que son la principal guía para la prevención de conflictos de intereses. Aunque prevén que el funcionario público debe declarar todo interés diferente al público que pudiese ocasionar un conflicto de intereses (art. 1.1 (I)), no se ha establecido un sistema de declaración de intereses por los funcionarios públicos.

Está prohibido el desempeño simultáneo de cargos públicos, con ciertas excepciones (Ley 8422, art. 17).

Existe una regulación de la prevención, identificación y gestión adecuadas de los conflictos de intereses en el poder judicial (Circular 72-2019).

Ciertos funcionarios públicos, entre ellos los jueces y los procuradores, no pueden participar en las actividades de los partidos políticos (Código Electoral, art. 146; Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 9, incisos 5 y 6; Ley 6815, art. 28, inciso c)). Los diputados que violan el deber de probidad pierden su credencial conforme a lo que establezca la ley correspondiente (Constitución, art. 112).

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que procure seguir fortaleciendo las medidas de prevención de los conflictos de intereses, entre otros modos mediante un sistema de declaración y gestión de intereses apropiado.**

(d) Dificultades, cuando proceda

-Aspecto reportado por la Dirección General de Servicio Civil:

Se consideran necesarias las siguientes acciones en materia de contratación y gestión de personal:

a. Contar con herramientas que permitan evaluar desde un enfoque integral a los candidatos, considerando la evaluación de las competencias laborales, de conocimientos generales sobre la Administración Pública, y conocimientos específicos de la especialidad en la que se estará desarrollando.

b. Se considera importante que la Dirección General esté avocada en el cumplimiento de las sentencias N°2012-07163 del 29 de mayo del 2012 y 2013015697 del 29 de setiembre del 2013 para iniciar la aplicación de pruebas de conocimiento a los oferentes que manifiesten interés en conformar registros de elegibles con miras a formar parte de una planilla estatal.

Por otra parte, producto del Proyecto de Ley Marco de Empleo Público que pretende la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, que se encuentra en corriente legislativa y que tiene como finalidad la creación de un marco general del empleo público en el país, se sugiere valorar la posibilidad de presentar una moción para que a dicho proyecto se le adicione un capítulo que compile las reglas disciplinarias, civiles y penales aplicables a los empleados públicos, ello ya que en la actualidad existe dispersión normativa de las reglas que contienen las obligaciones y los derechos de los empleados y cargos públicos; o bien valorar presentar una propuesta de texto legal que contenga esta normativa unificada.

Asimismo, se sugiere implementar evaluaciones de cumplimiento y seguimiento sobre la legislación internacional y nacional anticorrupción, lo que implica la implementación de la normativa y los mecanismos necesarios, para luchar efectivamente contra la corrupción en el sector público y privado.

Finalmente, debe citarse la capacidad limitada en cuanto a recursos humanos, económicos y

tecnológicos que posee esta Dirección General, para ajustarse a la realidad actual y a las exigencias que la ciudadanía y la aplicación del artículo en estudio, requieren.

En cuanto al tema de capacitación, es crítico y relevante en este ámbito, lograr la implementación de los contenidos del Programa Modular para Fortalecimiento de las Competencias Directivas, mismo que está dirigido, en primera instancia a Jefaturas y Gerentes de las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, aproximadamente 2500 personas servidoras públicas, aspecto que contribuirá con el fortalecimiento de la Función Directiva.

Ahora bien, al respecto se han determinado una serie de desafíos, que podrían incidir en la labor que ha venido realizando el CECADES, ocasionando ajustes en las acciones programadas, de manera que no se afecte en demasía los compromisos adquiridos por el CECADES, tanto a nivel interno como ante organismos internacionales, como lo es en el caso de la OCDE.

Entre los desafíos que se han podido identificar por parte del CECADES están:

Escasez de recursos presupuestarios que permitan la implementación de las actividades de capacitación relacionadas con el Programa Modular, de manera masiva y presencial, razón por la que ha debido trabajar en la línea virtual, sin embargo, en estos temas se requiere una parte de presencialidad.

- Capacidad limitada para desarrollar a lo interno de la institución los contenidos específicos del Módulo 2 del Programa Modular, debido a las múltiples acciones que desarrolla el personal de CECADES.

- Poca capacidad para cubrir en un corto plazo a 2500 personas servidoras en puestos de Jefatura, ante las restricciones en materia presupuestaria y de contratación de personas, que coadyuven con la facilitación de actividades de capacitación; por lo que se ha recurrido a la cooperación internacional para la realización de acciones específicas, como por ejemplo el apoyo del BID para financiar la construcción de un curso de auto aprendizaje de Orientación para el Ingreso a la Función Directiva, dirigido al personal directivo que en la actualidad ocupan puestos directivos, así como para el nuevo personal que, eventualmente estaría ocupando puestos directivos, producto del reemplazo de servidores por motivo de jubilación. Asimismo al otro curso de auto aprendizaje dirigido a los demás servidores públicos no directivos, este patrocinado por el Registro Nacional, ambos de tipo virtual únicamente, razón por la cual debemos continuar más lentamente, dada la restricción de recursos, con aquellas actividades presenciales.

- Mejoramiento en la articulación de esfuerzos por parte de diversas que se relacionan con el tema de la Lucha contra la Corrupción y el Fortalecimiento de la Ética y la Probidad, ejemplo, la Comisión Nacional de Rescate de Valores, la Dirección General de Servicio Civil, la Procuraduría de la Ética Pública.

- Cubrir a la totalidad de personal directivo del Régimen de Servicio Civil, lo cual implica incluir cerca de 4.500 servidores más quienes ocupan puestos de dirección en el sistema educativo (Directores de centros educativos, desde preescolar hasta secundaria)

En cuanto a la Evaluación del Desempeño, uno de los principales retos consiste en la

implementación de la Ley y del reglamento en materia de gestión del rendimiento en los Ministerios e instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil. Cabe indicar, que en un proceso de cambio tan trascendental como este, que implica un giro total en la manera de trabajo, así como un período de ajuste de un ciclo a otro (1 año), y considerando las restricciones presupuestarias del Gobierno, que ocasionan disminución de personal y a su vez que afectan la gestión de las instituciones públicas, debería ejecutarse de una manera más estructurada, con un plan de desarrollo a nivel institucional y su implementación, previendo ante todo los plazos para la ejecución de las nuevas acciones.

Otra limitante, es que la Ley obliga a cada administración establecer un sistema informático que permita dar seguimiento regular y frecuente a las actividades del plan de trabajo, y éste debe ser alimentado por cada funcionario con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos. Por un lado, es necesario que a nivel institucional se definan previamente los requerimientos para el desarrollo de este sistema, previo a realizar los ajustes a sus Modelos Institucionales, labor que requiere de tecnología, presupuesto y personas capacitadas en el tema.

- Aspecto reportado por la PEP:

La Procuraduría de la Ética Pública estima que podría ser importante revisar la regulación vigente en materia de manejo de los conflictos de intereses en el sector público costarricense, así como los mecanismos previstos para la identificación de este tipo de situaciones, a la luz de las mejores prácticas que se identifican a nivel internacional, para fortalecer la debida gestión de los conflictos de intereses y evitar la afectación al interés general, a la confianza y credibilidad pública que conllevan como consecuencia.

(e) Necesidades de asistencia técnica

Costa Rica indicó que necesitaría asistencia técnica para la capacitación en materia de investigaciones criminales y administrativas (arts. 6, 7, 8 y 10).

Asistencia legislativa:

- Aspecto reportado por la Dirección General de Servicio Civil:

En cuanto al proceso de Reclutamiento y Selección, se requiere asistencia para dos alternativas:

- 1) Capacitación en el desarrollo de pruebas por competencias y
- 2) Alternativas para evaluar por competencias, particularmente:
 - Pruebas psicolaborales aplicadas en la evaluación de competencias.
 - Métodos y procedimientos existentes en la evaluación de competencias.
 - Usos y aplicación de estos métodos.
 - ¿Cómo aplicar estos métodos a reclutamientos masivos?
 - ¿Cómo utilizar estos instrumentos de competencias a personas con discapacidad?
 - Asesoría para construir un instrumento para la medición de las competencias transversales del Diccionario de Competencias Laborales para el Régimen de Servicio Civil.

Desde la perspectiva de Evaluación de desempeño, la asistencia requerida sería en razón del

fortalecimiento de las OGEREH Institucionales cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, tanto en personal, asesoría, tecnología, entre otros. Así como:

- Asesoría en el tema de Evaluación por Competencias Laborales, con un enfoque 360°.
- Recursos y asesoría para el desarrollo de un Sistema Informático para gestionar de manera integral el proceso de Gestión del Desempeño.

Desde la perspectiva del fortalecimiento de Capacitación, en primera instancia, lo deseable sería contar con los recursos presupuestarios que permitirían impartir los módulos 2 y 3 del Programa Modular, de manera presencial o mixta, a todas las personas directivas pertenecientes al Régimen de Servicio Civil, con las condiciones óptimas para ello.

Ahora bien, tomando en consideración que existen restricciones de índole presupuestaria, aspecto que es cada vez más común en los diferentes organismos, tanto nacionales como internacionales, se optaría por una asistencia más relacionada con la búsqueda de Cooperación Internacional en cuanto al fortalecimiento del diseño específico de las acciones formativas del Módulo 2 del Programa Modular de CECADES dependencia de esta DGSC, denominado “Integridad y Transparencia desde la Función Directiva”.

Una acción muy relevante sería el disponer mediante este recurso de la cooperación, de una metodología específica para la medición del impacto de la capacitación que se ofrece y ofrecerá a futuro para fortalecer la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la ética y la probidad en las personas servidoras públicas.

Finalmente, se considera necesario contar con Asistencia Técnica de un organismo externo para fortalecer la rectoría técnica en materia de Gestión de Recursos Humanos, articulando sobre las políticas de ingreso, carrera administrativa, entre otros, ante la prevalencia de objetivos políticos y presupuestarios, y que evalúe la dispersión de competencias y rectorías con el fin de lograr reformas que encaucen la acción administrativa con los objetivos de dicha Convención, específicamente en su Artículo 7.

Facilitación de la cooperación internacional con otros países:

- Asistencia Técnica prestada por el TSE:

Con la asistencia de IIDH/CAPEL e IDEA Internacional, así como en el marco del Protocolo de Tikal y otros foros internacionales, el TSE ha brindado cooperación horizontal y acompañamiento técnico a distintos organismos electorales de la región.

Igualmente, en asocio con la Fundación Konrad Adenauer, se ha asistido a los organismos electorales de las Repúblicas hermanas de Guatemala y Panamá, en lo atinente al control y fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y buenas prácticas afines.

Además, el TSE ha asistido, en al menos tres momentos distintos, a las distintas misiones de observación electoral designadas por la Organización de Estados Americanos. A continuación, se muestra el detalle de las misiones de observación en que se participó, como asesor en materia de financiamiento partidaria:

Acta del TSE	Misión	Calidad	Funcionario designado
N.º 101-2014	Misión de Observación	de Calidad Especialista	Ronald Chacón

	Electoral (MOE) para las Elecciones Regionales y Municipales en la República del Perú.	Financiamiento Político		
N.º 57-2018	Invitación para participar en la Misión de Visitantes Extranjeros de las Elecciones Federales y Locales en México.	Calidad de Especialista en Financiamiento Político		Ronald Chacón
N.º 31-2019	Misión de Observación Electoral (MOE/OEA) en la República del Ecuador.	Calidad de Especialista en Financiamiento Político		Alejandra Peraza

- Aspecto reportado por la Dirección General de Servicio Civil:

Tema de evaluación de la gestión: Siguiendo las recomendaciones y principios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) para alcanzar una cultura y liderazgo impulsada por valores y disponer de funcionarios públicos calificados y efectivos, Costa Rica ha desarrollado acciones con apoyo externo, específicamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y con el Banco Interamericano de Desarrollo, que ha aportado asesoría/acompañamiento técnico por seis meses, con un costo aproximado de \$42.000US; cuyo objetivo es generar un Diccionario de Competencias Laborales, que defina las competencias que se quieren evaluar en cada uno de los grupos ocupacionales, que posteriormente, se deben integrar a todos procesos de gestión de recursos humanos del Régimen de Servicio Civil. Al identificar/definir competencias y evaluarlas en los candidatos, permite al Poder Ejecutivo contratar el mejor perfil del funcionario, que sea acorde a las necesidades institucionales y del Servicio Público. Este instrumento plantea una serie de desafíos en los demás sistemas de gestión de personas en la DGSC. En efecto, en lo inmediato lo que queda es articular las áreas de la institución de forma tal que el modelo de competencias adoptado pueda ser un auténtico referente de gestión interna y de colaboración más eficiente y transparente con las instituciones.

- Aspectos reportados por el Tribunal Supremo de Elecciones:

Tema de financiamiento de los partidos políticos: Costa Rica realizó un proyecto con el Instituto Nacional Electoral de la República Mexicana, con la intención de compartir experiencias y buenas prácticas en la materia.

Tema formación de puestos directivos: El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en un proyecto de 2 meses, financió (\$7.000US) la construcción de un curso de auto aprendizaje para directivos denominado “Manual de orientación para el ingreso y ejercicio de puestos de dirección pública”,

dirigido a los servidores públicos que en la actualidad ocupan puestos directivos, así como para el nuevo personal que, eventualmente estaría ocupando puestos directivos para poder dar mayor cobertura de la capacitación de esta población. Este curso en la sección V, denominada “Ética y valores en la función pública”, desarrolla de manera profunda contenidos relacionados con el fortalecimiento de la ética y la probidad en las y los servidores públicos costarricenses con cargos directivos, quienes tienen mayor responsabilidad a fortalecer sus acciones en este sentido.

Además, en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre la DGSC y la Fundación GOBERNA América Latina -Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, se ejecutan cursos de auto-aprendizaje (MOOC) los cuales están orientados al desarrollo de competencias gerenciales a los directivos públicos, de manera que coadyuve con el fortalecimiento de la Función Directiva.

Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos

Párrafo 1 del artículo 8

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

- Leyes y otros instrumentos normativos:

El sistema costarricense cuenta con un conjunto de normas que promueven la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios. La normativa más relevante se encuentra en:

Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949. De su artículo 11 se consideran derivados los principios fundamentales de la función pública: la responsabilidad, la rendición de cuentas, la probidad, la imparcialidad, entre otros.

Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley No. 7670 de 17 de abril de 1997.

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley No. 8557 de 29 de noviembre de 2006.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422 de 6 de octubre de 2004- y su Reglamento, No. 32333 de 12 de abril de 2005. Los anteriores, son los principales cuerpos normativos en materia anticorrupción, no sólo por la especialidad de su contenido sino porque resultan de aplicación para todo funcionario público. Establecen, además, el régimen de responsabilidad administrativa, civil y penal y las sanciones aplicables (Ley 8422, arts. 39 y 46). La Ley No. 8422 y su Reglamento contienen normas orientadas a prevenir prácticas corruptas, asegurar la probidad, la imparcialidad y la transparencia en el ejercicio de la función

pública, instaure la obligación de declarar la situación patrimonial, y contiene un régimen de responsabilidad administrativa, civil y penal, que permite la sanción de las principales prácticas contrarias a los deberes de la función pública de los servidores públicos y la participación de las personas privadas en actos de corrupción.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422

Artículo 39.- Sanciones administrativas.

Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

- a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.*
- b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.*
- c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.*

Artículo 46.- Falsedad en la declaración jurada.

Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970. A través del Título XV de dicho Código se regulan los delitos contra los deberes de la función pública, que tipifican las diferentes modalidades de soborno, el peculado, el enriquecimiento ilícito, la concusión, el abuso de autoridad, nombramientos ilegales, entre otros delitos de corrupción. El Código Penal completa el catálogo de delitos previsto en la Ley No. 8422.

Ley General de Control Interno, Ley No. 8292 de 31 de julio de 2002. Esta Ley establece los criterios mínimos que deberán observar la CGR y los organismos públicos, en el establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sus sistemas de control interno. Entre otras disposiciones, establece la obligación para todo organismo público de disponer de sistemas de control interno, aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales; contar con un sistema específico de valoración del riesgo institucional; instaurar una unidad de auditoría interna. Además, define los deberes de los jerarcas y auditores internos en materia de control interno, y contempla un régimen de responsabilidad administrativa aplicable en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general, Directriz D-2-2004 de 22 de noviembre de 2004. En este instrumento se enlistan los principios éticos rectores del ejercicio de la función pública, de acatamiento de todo servidor público, se describen obligaciones de primera importancia para el aseguramiento de la objetividad e imparcialidad, la neutralidad política, y para el manejo de los conflictos de intereses. Además, contiene un apartado especial con regulaciones éticas para los auditores internos y los funcionarios de la CGR.

Principios Éticos de los Funcionarios Públicos, Decreto Ejecutivo N° 33146 de 24 de mayo de 2006.

En éste se conceptualizan los principios de afán de servicio, integridad, objetividad, rendición de cuentas, transparencia, honradez, razonabilidad en el uso de los recursos del Estado y sano liderazgo en el ejercicio de la función pública.

- Descripción del juramento:

La Constitución Política costarricense establece la obligación para los funcionarios públicos de prestar juramento, conforme lo dispuesto en los artículos 11 y 194, que se citan:

Constitución Política

Artículo 11.-

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Artículo 194.-

El Juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente;

"¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? - Sí, juro.- Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden."

- Responsabilidad del personal u órganos encargados de promoción de integridad:

Véase información reportada sobre el artículo 6.

En cuanto a la cantidad de funcionarios capacitados en los programas de la PEP y las consultas atendidas del público, Costa Rica se refirió a la información reportada en el artículo 6.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Ley 8422 y su Reglamento (Decreto 32333) contienen normas orientadas a prevenir la corrupción y asegurar la probidad, la imparcialidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública. Además, establecen el régimen de responsabilidad administrativa, civil y penal y las sanciones aplicables (Ley 8422, arts. 39 y 46).

Párrafos 2 y 3 del artículo 8

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Respecto de esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El desempeño correcto, honorable y adecuado de la función pública está definido en la LCCEI y desarrollado en el reglamento a dicha ley, a través del deber de probidad, según el cual todo funcionario público está obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber de probidad se manifestará fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Por otra parte, en noviembre del 2004 la CGR, emitió las Directrices Generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general, dentro de las cuales se desarrollan principios éticos rectores del ejercicio de la función pública, de acatamiento de todo servidor público, se describen obligaciones de primera importancia para el aseguramiento de la objetividad e imparcialidad, la neutralidad política, y para el manejo de los conflictos de intereses. A su vez, en mayo de 2011, se emitió el Código de Conducta de los funcionarios y funcionarias de la CGR, constituido como una guía de actuación de los servidores, orientada a lograr una gestión, transparente, íntegra y responsable, encaminada a garantizar la vigilancia efectiva de la Hacienda Pública.

Como códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas, tenemos:

Poder Ejecutivo. En el año 2013, la DGSC elaboró un Manual de Ética de la Función Pública que fue divulgado, de manera impresa, en las 47 Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil, y electrónica en la página web de la DGSC. Además, el Comité de Ética de la DGSC llevó a cabo charlas y presentaciones sobre el citado documento, tanto al personal interno de la DGSC como a otras entidades del Régimen de Servicio Civil.

Poder Legislativo. En marzo de 2013, se emitió el Código de Ética y Conducta de la Asamblea Legislativa, Reglamento N ° 200, que declara los principios y valores, y establece normas de conducta, como fuente de inspiración del personal de la Asamblea Legislativa. Además, la Asamblea Legislativa publica, periódicamente, cortos informativos en el medio electrónico denominado “Vida Institucional Parlamentaria”, para divulgar y promover, de manera permanente, los valores institucionales tanto dentro como fuera de la institución. Además, ha producido una serie de materiales de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, con los siguientes objetivos: a) refrescar con ejemplos claros y concisos los valores y principios que rigen a la institución; b) ofrecer mensajes coloquiales que identificaran y posicionaran a los funcionarios legislativos como personas éticas con capacidad de servicio; y c) contribuir de manera positiva en el mejoramiento de la imagen institucional y del personal frente a la opinión pública.

Poder Judicial. En el año 2000, se emitió el Código de Ética Judicial, a través del cual se pretende explicitar una serie de normas que deben regir la actuación en y fuera de estrados de los servidores judiciales, dentro de las que destacan: la responsabilidad de Jueces y Juezas por sus actuaciones y resoluciones, en los términos que lo disponga la ley, la independencia del Juez o de la Jueza, que solamente está sometido (a) al ordenamiento jurídico, sus valores y principios superiores, la prohibición que el Superior intervenga de cualquier manera en asuntos del a-quo, así como la obligación de cuidar que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su función y estimulen el respeto y confianza en el sistema judicial.

Tribunal Supremo de Elecciones. En junio de 2015, el TSE aprobó el Manual de Ética y Valores de la Persona Funcionaria del TSE, a través del cual se busca fomentar las prácticas éticas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, compromisos y deberes; como lo son la responsabilidad en el desempeño laboral, la utilización adecuada de los recursos, la comunicación e información, las relaciones interpersonales, la seguridad y el medio ambiente, el enfoque a las personas usuarias, la calidad, las relaciones con los proveedores, los conflictos de interés, la rendición de cuentas y la toma de decisiones. Como órganos o entes estatales en Costa Rica responsables de la aplicación de los códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas citados, pueden señalarse: la Administración o las Auditorías Internas Institucionales, la Procuraduría de la Ética Pública y la Contraloría General de la República. (artículo 11 del Reglamento a la LCCEI)

Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 32333

Artículo 11.- Presentación de las denuncias.

Las denuncias ciudadanas por supuestos previstos en la Ley y demás normativas conexas, podrán presentarse ante la Administración, las Auditorías Internas, la Procuraduría de la Ética Pública y la Contraloría General.

El órgano competente examinará, dentro de un plazo razonable, la admisibilidad de la denuncia, dictando el acto respectivo, el cual deberá ser comunicado al denunciante que hubiera señalado lugar para oír notificaciones, rechazándola o admitiéndola.

Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que el ciudadano y la Administración puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso b), del decreto ejecutivo N° 34409 del 27 de febrero de 2008).

Los códigos o normas de conducta son citados en el apartado anterior.

Costa Rica indicó no contar con estadísticas disponibles en la materia.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El poder ejecutivo cuenta con un Manual de Ética de la Función Pública, mientras que el poder legislativo y el poder judicial cuentan con sus propios códigos de ética.

Varias instituciones imparten cursos y sesiones de capacitación sobre los Códigos de Ética y el Manual de Ética.

Párrafo 4 del artículo 8

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica proporcionó la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

- Denuncia administrativa:

La denuncia administrativa, según dispone el artículo 11 del Reglamento de la LCCEI, puede ser interpuesta en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, dentro del cual se incluye el sitio web, ante la propia Administración o la Auditoría Interna Institucional en que ocurren los hechos, la Procuraduría de la Ética Pública o la Contraloría General de la República. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento citado, las denuncias anónimas facultan la apertura de una investigación de oficio por parte de la instancia tramitadora cuando sean presentadas con elementos de prueba que den mérito para ello.

Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 32333

Artículo 11.- Presentación de las denuncias.

Las denuncias ciudadanas por supuestos previstos en la Ley y demás normativas conexas, podrán presentarse ante la Administración, las Auditorías Internas, la Procuraduría de la Ética Pública y la Contraloría General.

El órgano competente examinará, dentro de un plazo razonable, la admisibilidad de la

denuncia, dictando el acto respectivo, el cual deberá ser comunicado al denunciante que hubiera señalado lugar para oír notificaciones, rechazándola o admitiéndola.

Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que el ciudadano y la Administración puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso b), del decreto ejecutivo N° 34409 del 27 de febrero de 2008).

Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 32333

Artículo 13.-Denuncias anónimas.

No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello. En caso contrario, la autoridad respectiva dispondrá su archivo sin más trámite.

En el caso de la PEP, ésta habilita distintos medios para la presentación de las denuncias: como el portal institucional (www.pgr.go.cr), el apartado postal 78-1003, el fax N° 2233-7010, el teléfono 2243-8400, mediante la entrega personal en el Área de Recepción de Documentos institucional o mediante la interposición en forma verbal ante la PEP. A su vez, mediante la atención personal y/o telefónica, proporciona información sobre la competencia que le ha sido conferida por ley, para conocer y atender denuncias.

La Contraloría General, por su parte, tiene habilitados distintos medios para la presentación de denuncias: la sección de Denuncia Electrónica de la página web oficial (<http://www.cgr.go.cr>) de la CGR, la aplicación móvil institucional, el correo electrónico institucional (contraloria.general@cgr.go.cr), el apartado postal 1179-1000 San José, Costa Rica, fax o mediante la entrega personal en la Plataforma de Servicios de este órgano contralor.

En el caso de la denuncia verbal cualquier denunciante puede presentarse a la CGR o comunicarse vía telefónica a los números (+506) 2501-8025 o 2501-8000. Para ello, se cuenta con funcionarios capacitados para la atención al público (ciudadanos) que orientan a las personas sobre el trámite de las denuncias, el proceso interno de resolución, y en algunos casos sobre el tratamiento preliminar del asunto que se pretende denunciar; además dependiendo de la situación se realizan recomendaciones en torno a la posibilidad de solicitar información a las entidades estatales para fundamentar sus denuncias.

- Denuncia penal:

Cuando se trate de hechos constitutivos de un delito, la denuncia penal debe ser presentada ante el Ministerio Público, un tribunal con competencia penal o el Organismo de Investigación Policial (artículo 268 del Código Procesal Penal, Ley 7594).

Código Procesal Penal, Ley 7594

Artículo 268.-

Personas exentas Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que

especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que incurran.

El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) cuenta con una Oficina de Recepción de Denuncias y el Centro de Informaciones Confidenciales (CICO), que atiende público las 24 horas del día, los 365 días del año para la presentación de denuncias o el aporte de datos o pistas que permitan resolver casos de corrupción en investigación. Mediante dicha oficina, se reciben denuncias anónimas.

La denuncia también puede ser enviada por fax, por correo electrónico cicoOIJ@poder-judicial.go.cr, llamando a la línea confidencial gratuita 800-8000-OIJ o que se encuentra a disposición de la ciudadanía, o al WhatsApp 8-8000-OIJ.

El OIJ ofrece en su página web una “Guía para denunciar actos de corrupción” con recomendaciones para la ciudadanía, visible al enlace siguiente: <https://sitiooij.poder-judicial.go.cr/index.php/apertura/participacion/codiseno-politicas/caja-de-herramientas-contrala-corrupcion/denunciar-actos-de-corrupcion>. Además, el OIJ constantemente envía por comunicados virtuales información para facilitar y promover la presentación de las denuncias, que explican los medios disponibles y aclara posibles dudas. En el siguiente enlace se puede acceder a la información respectiva: (<https://sitiooij.poder-judicial.go.cr/index.php/oficinas/secretaria-general/recepcion-de-denuncias>).

- Medidas para la protección de los denunciantes:

A través de la “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal”, Ley N.º 8720 de 4 de marzo de 2009, se introdujo un sistema de medidas de protección que opera dentro del proceso penal. Estas medidas de protección son de aplicación para los denunciantes, víctimas o testigos de procesos penales por delitos de corrupción.

Las medidas de protección en sede penal pueden ser procesales o extraprocesales. Con las primeras se procura una reserva en los datos de identificación, y en casos excepcionales, la reserva de las características físicas individualizantes de la persona en riesgo. Con las medidas de protección extraprocesales, la víctima, los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, tendrán derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su integridad física, la de sus familiares u otras personas relacionadas con el interviniente en el proceso.

La Ley N.º 8720, además, adicionó el tipo penal denominado “Divulgación de información confidencial”, mediante el artículo 332 bis del Código Penal, que castiga a la persona que divulgue información confidencial relacionada con personas sujetas a medidas de protección en el programa de víctimas y testigos.

Código Penal

Artículo 332 bis.-Divulgación de información confidencial

Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años de prisión a quien por sí o cualquier medio, difunda información confidencial relacionada con personas sujetas a medidas de protección en el programa de víctimas y testigos.

La pena será de seis a doce años de prisión, si media alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El autor reciba un beneficio económico o de otra índole.*
- b) La víctima sufra grave daño en su salud o la muerte.*
- c) Las medidas de protección se solicitaron con base en la investigación de un delito de crimen organizado.*
- d) Las acciones del autor provoquen un daño irreparable en la investigación, persecución o sanción del delito que originó las medidas de protección.*

(Así adicionado por el artículo 21 de la "Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal", N° 8720 de 4 de marzo de 2009.)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 325 bis al 332 bis)

El artículo 6 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 de 31 de setiembre de 2002, y numeral 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004, por su parte, introdujeron el instituto de la confidencialidad de la identidad del denunciante, como mecanismo de protección de los denunciantes de las investigaciones administrativas.

Ley General de Control Interno, N° 8292

Artículo 6°-Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos.

La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422

Artículo 8°-Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo(*) .

La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los

ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.

() (Así reformado su título por el artículo 2° inciso a) de la ley N° 8630 del 17 de enero de 2008)*

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N° 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° inciso a) de la ley N° 8630 del 17 de enero de 2008)

Mediante reforma al artículo 8 mencionado, acordada por la Ley N° 8630 de 17 de enero de 2008, se reforzó el régimen de protección aplicable en vía administrativa, cuando se reconoció la posibilidad de utilizar a las autoridades policiales administrativas para la protección física de los denunciantes.

El incumplimiento a la obligación de resguardar la identidad del denunciante, al constituir un deber de carácter legal, constituye una falta grave para el funcionario que incurra en la conducta. Además, el funcionario que divulgue ese dato de información confidencial podría cometer el delito de Divulgación de secretos, tipificado en el artículo 346 del Código Penal, Ley N° 4573.

Código Penal, Ley N° 4573

Artículo 346.- Divulgación de secretos.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por la ley deben quedar secretos.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la “Ley Reguladora del Mercado de Valores” No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 337 al 339)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”, N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 339 al 346)

- Sobre las estadísticas de denuncias recibidas por la PEP:

En la información aportada respecto al artículo 6 se incluye estadísticas sobre la cantidad de denuncias recibidas por la PEP. No se cuenta con el dato en específico de la cantidad de denuncias realizadas por funcionarios públicos.

- Sobre las estadísticas de denuncias recibidas y orientación brindada por la CGR:

La Contraloría General en la sección de Denuncia Electrónica del portal institucional (www.cgr.go.cr), mantiene información sobre la competencia de este órgano contralor para atender denuncias sobre actos de corrupción relacionados con el uso de fondos públicos o en detrimento de la Hacienda Pública, también se orienta sobre qué es una denuncia; las vías para presentarla; cómo se debe presentar la denuncia; el trámite que se le dará; una sección de preguntas frecuentes; y la descarga de archivos sobre la normativa relacionada.

Asimismo, mediante la atención telefónica y personal de los denunciante se brinda información sobre la competencia de este órgano contralor para conocer y atender denuncias.

El Despacho Contralor emitió la resolución N.º R-CO-96-2005 del 28 de noviembre de 2005, “Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República”, publicada en *La Gaceta* N.º 238 de 9 de diciembre de 2005, con el objetivo de informar a las personas sobre los requisitos que debe reunir para presentar una denuncia ante este órgano contralor y el procedimiento que se empleará para valorar si es procedente verificar los hechos que se denuncian.

Para el año 2018, de acuerdo con los registros de los sistemas institucionales, se recibieron 116 denuncias de funcionarios, que representan el 14% del total de denuncias ingresadas para ese período.

- Sobre las estadísticas de denuncias interpuestas en el Ministerio Público y el OIJ:

En el siguiente cuadro se refleja la cantidad de denuncias presentadas por actos de corrupción ante el Ministerio Público, desde el año 2012 al año 2018.

DENUNCIAS NETAS POR DELITO INTERPUESTAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL							
SEGÚN: TÍTULO DEL CÓDIGO PENAL Y LEYES ESPECIALES							
POR: AÑO							
DURANTE: EL PERIODO 2012 - 2018							
(Penal Adultos)							

DELITO DENUNCIADO POR TÍTULO DEL CÓDIGO PENAL	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	3,033	3,403	2,113	2,376	2,505	2,711	2,648
Abuso de autoridad	2,061	2,365	1,610	1,715	1,914	1,877	2,017
Aceptación de dádivas por un acto cumplido	1	2	1	2	1	0	0

Cohecho impropio	14	4	6	3	7	8	7
Cohecho propio	29	33	16	18	18	15	13
Concusión	14 5	11 6	38	47	45	39	54
Corrupción agravada	13 5	16 8	11 8	12 0	14 3	17 7	37
Corrupción de jueces	1	2	0	0	2	2	0
Delitos cometidos por funcionarios públicos	0	0	1	1	16	0	0
Demora injustificada de pagos	1	1	1	0	0	0	0
Denegación de Auxilio	1	0	1	0	0	0	0
Divulgación de secretos de la función pública	13	11	0	0	0	0	0
Exacción ilegal	4	2	3	6	0	6	4
Facilitación culposa de subtracciones	0	0	0	0	0	1	1
Incumplimiento de deberes de la función pública	20 8	28 1	47	16 6	29	17 9	12 2
Malversación	22	20	20	24	16	26	23
Negociaciones incompatibles	0	2	2	3	0	4	0
Nombramientos ilegales	13	10	13	13	16	23	35
Ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución	0	0	1	0	1	0	0
Patrocinio infiel	5	8	5	8	6	9	9
Peculado	23 4	26 0	16 9	16 7	20 1	24 2	15 4
Peculado y malversación de fondos privados	0	0	1	2	7	0	0
Penalidad del corruptor	41	35	21	22	21	34	34
Prevaricato	10 5	82	39	57	60	68	13 7
Sujetos equiparados	0	1	0	0	0	0	0
Violación de fueros	0	0	0	2	2	1	1
INFRACCIÓN LEY ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	59	55	62	87	86	12 1	10 2
Apropiación de bienes obsequiados al estado	0	0	2	0	2	3	1
Consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito	0	0	0	0	0	32	0
Falsedad en la declaración jurada	2	0	1	2	0	0	0
Falsedad en la recepción de bienes u servicios contratados	1	2	2	0	1	2	10
Fraude de ley en la función administrativa	4	2	2	1	4	4	9
Influencia en contra de la hacienda pública	3	3	1	12	6	15	13
Legislación o administración en provecho propio	0	0	0	0	0	2	2
Pago irregular de contratos administrativos	0	3	2	2	2	6	4
Receptación, legalización o encubrimiento de	4	1	0	4	3	2	6

bienes							
Reconocimiento ilegal de beneficios laborales	4	3	3	7	3	3	5
Sobrepago irregular	0	0	1	0	0	2	1
Tráfico de influencias	6	16	18	20	22	42	51
Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas	1	4	6	4	2	0	0
Infracción Ley Enriquecimiento ilícito	34	21	24	35	41	8	0

* Fuente: Departamento de Planificación. Poder Judicial

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio (Código Procesal Penal, art. 281). No se han establecido canales específicos para los funcionarios, pero estos pueden hacer uso de los portales institucionales para presentar denuncias, así como de líneas de teléfono, direcciones de correo electrónico y números de fax especiales. También existe la posibilidad de interponer denuncias en persona. La Oficina de Recepción de Denuncias y el Centro de Informaciones Confidenciales del Organismo de Investigación Judicial están abiertos al público las 24 horas del día para la presentación de denuncias, incluso anónimas. En el momento de la visita *in situ* se había presentado a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley para la protección de denunciantes¹⁵.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que considere la posibilidad de acelerar los avances relacionados con el proyecto de ley de protección de denunciantes.**

(c) Éxitos y buenas prácticas

La elaboración de una guía para denunciantes por el Organismo de Investigación Judicial fue considerada una buena práctica por parte de los expertos examinadores.

Párrafo 5 del artículo 8

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

- Sobre el Sistema de declaraciones juradas y su objetivo

¹⁵ Proyecto de ley de promoción de denuncias y protección de las personas denunciantes y testigos de actos de corrupción contra represalias laborales, expediente legislativo núm. 23449.

El sistema de declaración jurada de bienes aplicado a los funcionarios públicos está regulado en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (LCCIIFP) No. 8422 y es un instrumento a cargo de la Contraloría General de la República. Tiene como finalidad primordial la identificación de casos de enriquecimiento ilícito.

- Tipos (categorías) de funcionarios públicos a los que se exige hacer declaraciones y número total aproximado de personas que entregan declaraciones.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley No. 8422 deben rendir declaración jurada de bienes los funcionarios públicos que ostenten los siguientes puestos: Diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público; los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes, y los alcaldes municipales.

Ley No. 8422

Artículo 21.-Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial

Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público; los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes, y los alcaldes municipales.

También, declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien,

administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado; los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el reglamento de esta ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9093 del 19 de octubre de 2012)

Véase el art. 20 de la Ley 8422 y arts. 40 a 51 del Decreto 32333.

Ley No. 8422

Artículo 20.-Régimen de donaciones y obsequios.

Los obsequios recibidos por un funcionario público como gesto de cortesía o costumbre diplomática, serán considerados bienes propiedad de la Nación, cuando su valor sea superior a un salario base, según la definición del artículo 2° de la Ley N° 7337, de acuerdo con la valoración prudencial que de ellos realice la Dirección General de Tributación, si se estima necesaria. El destino, registro y uso de estos bienes serán los que determine el Reglamento de esta Ley; al efecto podrá establecerse que estos bienes o el producto de su venta, sean trasladados a organizaciones de beneficencia pública, de salud o de educación, o al patrimonio histórico-cultural, según corresponda. De la aplicación de esta norma se exceptúan las condecoraciones y los premios de carácter honorífico, cultural, académico o científico.

Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 32333

Régimen de donaciones y obsequios

Artículo 40.-Prohibición.

Se prohíbe terminantemente a los servidores públicos recibir dádivas, obsequios, regalos, premios, recompensas o cualquier otra ventaja como retribución por actos u omisiones inherentes a sus cargos.

Artículo 41.-Destino de los bienes.

Los bienes recibidos por un funcionario público, como gesto de cortesía o costumbre diplomática por parte de un sujeto de Derecho Internacional, serán considerados bienes propiedad de la Nación siempre que su valor sea superior a un salario base.

Artículo 42.-Excepciones.

Para efectos de este Reglamento, las condecoraciones y los galardones de carácter honorífico, cultural, académico o científico no se considerarán obsequios y quedan

exceptuados de la prohibición del artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 43.-Deber de informar.

Todo servidor público, incluidos los destacados en sedes diplomáticas en el extranjero, que reciba un obsequio como gesto de cortesía o costumbre diplomática, o que reciba condecoraciones o galardones de carácter honorífico, cultural, académico o científico, se encuentra obligado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción a reportarlo al jerarca y a la auditoría interna de la entidad u órgano público respectivo. Asimismo, deberá indicar la estimación del valor aproximado del bien recibido. Si el bien es recibido por el jerarca, deberá reportarlo únicamente a la auditoría interna.

En caso que el funcionario no se encuentre en el país, el plazo iniciará a partir del día hábil siguiente a su regreso al país, excepción hecha de los servidores destacados en las sedes diplomáticas en el extranjero, para quienes el plazo comenzará a correr en forma inmediata

Artículo 44.-Dudas sobre el valor del bien.

En caso de existir duda en torno al valor del bien, la entidad u órgano público en el que se desempeñe el funcionario, deberá presentar, dentro de los diez días hábiles siguientes al reporte del funcionario, la solicitud de criterio técnico de la Dirección General de Tributación Directa, quien deberá resolver el punto dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la gestión.

Artículo 45.-Remisión a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Toda entidad u órgano público deberá remitir a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, los obsequios que sean entregados por cortesía o costumbre diplomática a sus funcionarios cuyo valor supere un salario base.

Artículo 46.-Registro de bienes.

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa llevará un registro actualizado de los bienes recibidos a título de reconocimiento protocolario. En este registro deberá consignarse los siguientes datos:

- 1. El nombre y cargo del funcionario receptor del bien.*
- 2. Los datos de identificación del Estado u Organismo Internacional donante del bien.*
- 3. Los datos de identificación del bien recibido.*
- 4. El valor estimado del bien recibido.*
- 5. El destino del bien recibido.*
- 6. Ubicación exacta del bien recibido.*

Constituye un deber de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa actualizar la información existente en el Registro en mención. La información

inscrita en este Registro se considera pública.

Artículo 47.-Procedimiento para determinar la relevancia histórica-cultural del bien.

Una vez inscrito el bien, en el Registro previsto en el artículo anterior, la Dirección General de Administración de Bienes, si así se estima pertinente, consultará al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, a efecto de determinar, mediante dictamen técnico, si el bien donado posee relevancia histórico-cultural.

En caso de acreditarse esta relevancia histórico-cultural los entregará a los órganos o entes administrativos competentes para su conservación y administración.

Artículo 48.-Traslado de bienes que no posean relevancia histórica cultural.

Tratándose de bienes que no posean una relevancia histórico-cultural, según sus características particulares, así como el estado y condiciones en las que se encuentren, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa podrá disponer en forma equitativa la entrega directa de estos mismos a organizaciones de beneficencia pública o de salud sin fines de lucro debidamente inscritas ante las instancias correspondientes para la realización de sus fines, o bien a instituciones educativas del Estado.

Artículo 49.-Donación de bienes a favor de entidades.

Los bienes recibidos, como gesto de cortesía o costumbre diplomática, podrán ser objeto de donación a favor de entidades declaradas de interés público, interés social y sin fines de lucro.

Artículo 50.-Requisito previo para la donación.

Previo a la ejecución de la donación, se deberá contar con el avalúo de los bienes realizado por la Dirección General de Tributación, de acuerdo con el valor real del mercado, lo anterior para que sirva de base a las instituciones o entidades beneficiadas en una eventual permuta o venta de dichos bienes, en cuyo caso el precio de los bienes no podrá ser inferior al monto establecido en el avalúo.

Artículo 51.-Forma de distribuir los bienes donados.

Las donaciones se podrán otorgar a entidades declaradas de interés público, de interés social y sin fines de lucro debidamente inscritas ante las instancias correspondientes, centros o instituciones de educación del Estado, u otras dependencias del Estado para la realización de sus fines.

La distribución se hará en forma equitativa otorgándole preferencia a las instituciones de zonas rurales o marginales, así como zonas afectadas por desastres naturales cuyos daños aún no se superen. Los beneficiados sólo podrán recibir una donación al año, con excepción de las instituciones del Estado que así lo requieran para la realización de sus fines.

También, declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado; los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el Reglamento de la Ley No. 8422, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho

privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento.

Actualmente la Contraloría General de la República cuenta con un aproximado de 21.000 declarantes activos registrados en el Sistema de Declaraciones Juradas.

- La información que debe declararse (activos, actividades y empleos externos, puestos en compañías, otras asociaciones, regalos y otras prestaciones, pasivos, etc.).

El artículo 29 de la Ley No. 8422 señala que el funcionario deberá incluir en su declaración, en forma clara, precisa y detallada, los bienes, las rentas, los derechos y las obligaciones que constituyen su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero; también consignará una valoración estimada en colones.

Ley No. 8422

Artículo 29.-Contenido de la declaración.

Además de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, el servidor público deberá incluir en su declaración, en forma clara, precisa y detallada, los bienes, las rentas, los derechos y las obligaciones que constituyen su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero; también consignará una valoración estimada en colones.

1. De los bienes inmuebles deberá indicarse:

a) El derecho real que se ejerce sobre el bien (propiedad, posesión, arrendamiento, usufructo, nuda propiedad u otro) y la causa de adquisición (venta, legado, donación u otra); deberá indicarse el nombre de la persona, física o jurídica, de quien se adquirió.

b) Las citas de inscripción en el respectivo Registro.

c) El área, la naturaleza, los linderos y la ubicación exacta del inmueble. Si hay construcción o mejoras, deberá indicarse su naturaleza, el área constructiva, con descripción de sus acabados, y la antigüedad.

d) La actividad a que se dedica cada finca.

e) El valor estimado del inmueble, incluso el costo de la construcción, cuando corresponda.

f) En las declaraciones finales, los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante y que aparezcan en su declaración jurada anterior, así como el nombre del nuevo propietario.

2. De los bienes muebles deberá indicarse al menos lo siguiente:

a) El derecho real que se ostenta sobre el bien, la causa de adquisición, gratuita u onerosa, y la identidad del propietario anterior.

b) La descripción precisa del bien, la marca de fábrica, el modelo, el número de placa de circulación, cuando corresponda, o en su defecto, el número de serie, así como una

estimación del valor actual.

c) En caso de semovientes, la cantidad, el género, la raza y el valor total estimado.

d) Respecto del menaje de casa, su valor total estimado. No se incluyen las obras de arte, colecciones de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas ni los bienes utilizados para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del servidor; todos estos bienes deberán ser identificados en forma separada del menaje de casa y deberá indicarse su valor estimado.

(Así reformado el aparte d) del inciso 2° de este artículo, mediante resolución de la Sala Constitucional N° 7689-08 del 7 de mayo del 2008.)

e) De la participación en sociedades o empresas con fines de lucro, el nombre completo de la entidad, la cédula jurídica, el cargo o puesto que el funcionario ocupa en ellas, el domicilio, el número de acciones propiedad del declarante, el tipo de estas y su valor nominal, así como los aportes en efectivo y en especie efectuados por el declarante; asimismo, las sumas recibidas por dividendos en los últimos tres años, si los hay, y los dividendos de la empresa por su participación societaria en otras organizaciones, nacionales o extranjeras.

f) De los bonos, la clase, el número, la serie y la entidad que los emitió, el valor nominal en la moneda correspondiente, el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición, la tasa de interés que devengan, la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento.

g) De los certificados de depósito en colones o en moneda extranjera, el número de certificado, la entidad que los emitió, el valor en colones o moneda extranjera, la tasa de interés, el plazo y la fecha de adquisición, así como el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.

h) De los fondos complementarios de pensión o similares y de las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, en colones o en moneda extranjera, el número de la cuenta, el nombre de la institución bancaria o empresa, y el saldo o monto ahorrado a la fecha de la declaración.

i) De los salarios y otras rentas, el tipo de renta (alquileres, dietas, dividendos, intereses, pensiones, salarios, honorarios, comisiones u otros), la institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera; el monto devengado por cada renta y el período que cubre cada una; además, el monto total remunerado en dinero, incluso los gastos de representación fijos no sujetos a liquidación, así como lo remunerado en especie, con indicación de su contenido. De los ingresos citados se indicarán su estimación anual y el desglose respectivo, de acuerdo con su naturaleza.

j) De los activos intangibles, su tipo, origen y su valor estimado.

3. De los pasivos deberán indicarse todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que este figure como deudor o fiador; se señalará también el número de operación, el monto original, la persona o entidad acreedora, el plazo, la cuota del último mes, el origen del pasivo y el saldo a la fecha de la declaración.

4. Otros intereses patrimoniales: El declarante también deberá indicar los intereses patrimoniales propios no comprendidos en las disposiciones anteriores.

1. De los bienes inmuebles deberá indicarse:

- a) El derecho real que se ejerce sobre el bien (propiedad, posesión, arrendamiento, usufructo, nuda propiedad u otro) y la causa de adquisición (venta, legado, donación u otra); deberá indicarse el nombre de la persona, física o jurídica, de quien se adquirió.
- b) Las citas de inscripción en el respectivo Registro.
- c) El área, la naturaleza, los linderos y la ubicación exacta del inmueble. Si hay construcción o mejoras, deberá indicarse su naturaleza, el área constructiva, con descripción de sus acabados, y la antigüedad.
- d) La actividad a que se dedica cada finca.
- e) El valor estimado del inmueble, incluso el costo de la construcción, cuando corresponda.
- f) En las declaraciones finales, los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante y que aparezcan en su declaración jurada anterior, así como el nombre del nuevo propietario.

2. De los bienes muebles deberá indicarse al menos lo siguiente:

- a) El derecho real que se ostenta sobre el bien, la causa de adquisición, gratuita u onerosa, y la identidad del propietario anterior.
- b) La descripción precisa del bien, la marca de fábrica, el modelo, el número de placa de circulación, cuando corresponda, o en su defecto, el número de serie, así como una estimación del valor actual.
- c) En caso de semovientes, la cantidad, el género, la raza y el valor total estimado.
- d) Respecto del menaje de casa, su valor total estimado. No se incluyen las obras de arte, colecciones de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas ni los bienes utilizados para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del servidor; todos estos bienes deberán ser identificados en forma separada del menaje de casa y deberá indicarse su valor estimado.
- e) De la participación en sociedades o empresas con fines de lucro, el nombre completo de la entidad, la cédula jurídica, el cargo o puesto que el funcionario ocupa en ellas, el domicilio, el número de acciones propiedad del declarante, el tipo de estas y su valor nominal, así como los aportes en efectivo y en especie efectuados por el declarante; asimismo, las sumas recibidas por dividendos en los últimos tres años, si los hay, y los dividendos de la empresa por su participación societaria en otras organizaciones, nacionales o extranjeras.
- f) De los bonos, la clase, el número, la serie y la entidad que los emitió, el valor nominal en la moneda correspondiente, el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición, la tasa de

interés que devengan, la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento.

g) De los certificados de depósito en colones o en moneda extranjera, el número de certificado, la entidad que los emitió, el valor en colones o moneda extranjera, la tasa de interés, el plazo y la fecha de adquisición, así como el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.

h) De los fondos complementarios de pensión o similares y de las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, en colones o en moneda extranjera, el número de la cuenta, 23/5/2019 Texto Completo Norma 8422 16/40 el nombre de la institución bancaria o empresa, y el saldo o monto ahorrado a la fecha de la declaración.

i) De los salarios y otras rentas, el tipo de renta (alquileres, dietas, dividendos, intereses, pensiones, salarios, honorarios, comisiones u otros), la institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera; el monto devengado por cada renta y el período que cubre cada una; además, el monto total remunerado en dinero, incluso los gastos de representación fijos no sujetos a liquidación, así como lo remunerado en especie, con indicación de su contenido. De los ingresos citados se indicarán su estimación anual y el desglose respectivo, de acuerdo con su naturaleza.

j) De los activos intangibles, su tipo, origen y su valor estimado.

3. De los pasivos deberán indicarse todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que este figure como deudor o fiador; se señalará también el número de operación, el monto original, la persona o entidad acreedora, el plazo, la cuota del último mes, el origen del pasivo y el saldo a la fecha de la declaración.

4. Otros intereses patrimoniales: El declarante también deberá indicar los intereses patrimoniales propios no comprendidos en las disposiciones anteriores.

- La frecuencia de la declaración exigida.

El artículo 22 de la Ley No. 8422 establece que deben presentarse tres tipos de declaraciones: inicial, anual y final. La declaración inicial debe presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento o la de declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular. La declaración anual debe presentarse cada año, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de mayo y la declaración final debe presentarse dentro del plazo de los treinta días hábiles inmediatos al cese de funciones.

Ley No. 8422

Artículo 22.-Presentación de las declaraciones inicial, anual y final.

La declaración inicial deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento o la de declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular. Para efectos de actualización, también deberá presentarse cada año, dentro de los primeros quince días hábiles de mayo, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada. Por último, dentro del plazo de los treinta días hábiles inmediatos al cese de funciones, los funcionarios públicos deberán presentar una

declaración jurada final, en la cual se reflejen los cambios y las variaciones en la situación patrimonial; lo anterior según las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto de conformidad con esta Ley. Las declaraciones serán formuladas bajo fe de juramento.

- Cómo se entregan las declaraciones (en papel, electrónicamente, en persona) y las entidades a las que se hace la entrega.

Antes del año 2016 las declaraciones juradas se presentaban en formato papel y a partir del mes de abril del año 2016, de acuerdo con las “Directrices para la presentación de la declaración jurada de bienes ante la Contraloría General de la República”, Resolución R-DC-019-2016, las declaraciones juradas se presentan de manera electrónica haciendo uso del Sistema de Declaraciones Juradas de Bienes, y se tienen por recibidas las declaraciones que el declarante haya completado con el usuario y clave que la Contraloría General de la República le proporcione.

- Disponibilidad de herramientas y servicios de asesoría que pueden usar los funcionarios para cumplir con sus obligaciones de declaración (lineamientos para llenar los formularios, recursos para aprender sobre temas relacionados con los conflictos de intereses, recursos para recibir asesoría personalizada sobre situaciones específicas relacionadas con los conflictos de intereses, etc.).

En la página web de la CGR se encuentra un apartado que contiene información detallada sobre la declaración jurada de bienes como normativa, consultas frecuentes, ayudas visuales y guías para llenar la declaración, listado de funcionarios obligados a declarar, listado declarantes omisos, información de contacto y acceso al sistema para llenar la declaración. Además, se brinda asesoría mediante un centro de llamadas, correo electrónico, chat y acompañamiento presencial para llenar la declaración.

- Si se declara información sobre el patrimonio de la familia de los funcionarios públicos o los miembros de su entorno doméstico, y bajo qué circunstancias se proporciona dicha información.

Solamente se declara la información patrimonial del funcionario que tiene la obligación de rendir declaración.

- Qué mecanismos están establecidos para garantizar el cumplimiento de la obligación de divulgar.

El inciso i) del artículo 38 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública No. 8422 establece que, la Contraloría General de la República emitirá un oficio de prevención al declarante que ha incumplido con su deber legal dentro del plazo establecido el cual será notificado una única vez para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con la presentación.

Ley No. 8422

Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

(...)

- i) Injustificadamente, no presente alguna de las declaraciones juradas a que se refiere esta Ley si, vencido el plazo para su entrega, es prevenido una única vez por la Contraloría*

General de la República para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con su presentación.
(...)

El artículo 24 de la Ley No. 8422 establece que el contenido de las declaraciones es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los Tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.

Ley No. 8422

Artículo 24.-Confidencialidad de las declaraciones.

El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.

Con base en este artículo, el sitio web de la Contraloría General de la República cuenta con una sección que contiene información detallada sobre las declaraciones juradas de bienes, dentro de esa sección hay un apartado que contiene el listado de funcionarios que se encuentran obligados a presentar la declaración.

- Cualquier mecanismo existente para realizar la verificación/monitoreo del contenido de las declaraciones

Desde el año 2018, con información desde 2007 se utiliza un modelo de análisis de las variables descriptivas de las declaraciones (género, estado civil, edad, provincia de origen, entre otras) sistema que se une a información obtenida por otras fuentes de datos relacionado con elementos de riesgo tales como: puestos, instituciones más denunciadas y de baja calificación en temas de control interno, áreas geográficas con alta incidencia criminal, a fin de seleccionar una muestra del universo de funcionarios públicos declarantes.

A esta muestra, se le aplica un análisis de calidad de los datos incluidos en las declaraciones juradas, y de las inconsistencias que se puedan presentar al momento de cruzar esa información con las diferentes bases de datos a las que tiene acceso esta Contraloría General; en este sentido, en principio el interés es ubicar inconsistencias entre lo reportado por el declarante y la información contenida en las respectivas bases de datos.

- Cuántas declaraciones son verificadas (todas, cierto porcentaje, etc.)

En un primer nivel, se realiza un análisis de las variables descriptivas de los declarantes, la cual se aplica al 100% de las declaraciones juradas de bienes, para lo cual, se utilizan modelos de análisis por medio de la herramienta denominada Qlik-View.

En un segundo nivel de verificación, se revisa la calidad de la información y se actúa por muestreo

con base en los resultados del primer nivel. En el año 2017 se revisó el 2,47% del total de las declaraciones recibidas en ese año (23.428), el cual correspondió a un total de 580 declaraciones juradas de bienes; a su vez, esto se traduce en 210 funcionarios públicos.

Para el año 2018, se revisó el 1,78% (433 declaraciones) de la totalidad de las declaraciones juradas recibidas en el período (24.287), que representaron 75 funcionarios públicos. En dicho año se realizó un análisis patrimonial por un período más amplio ya que, se verificó la totalidad de las declaraciones de esos funcionarios, es decir, desde el momento de la presentación de su declaración inicial, hasta el formulario presentado en el año 2018, con la finalidad de poder analizar su evolución patrimonial a través del tiempo.

Adicionalmente, se verificaron en las diferentes bases de datos públicas, la situación patrimonial de su núcleo familiar (padres, hijos y cónyuge), con la finalidad de descartar la posible comisión de delitos como la receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos, descrito en el artículo 47 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422, aplicada en Costa Rica.

Ley No. 8422

Artículo 47.-Receptación, legalización o encubrimiento de bienes.

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda.

- Qué es lo que activa la verificación (quejas, verificaciones de rutina/de oficio, notificaciones de otras instituciones, selección aleatoria, etc.)

El motivo principal para iniciar con la revisión de las declaraciones juradas de bienes, es la obligación legal que posee la Contraloría General, derivada del artículo 34 de la referida Ley N.º 8422.

Ley No. 8422

Artículo 34.-Constatación de veracidad de la declaración.

Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General de la República podrá examinar y verificar, con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones, de conformidad con los procedimientos y las facultades que le otorgan la Constitución Política y las leyes. Asimismo, podrá requerir, por escrito, al declarante las aclaraciones o adiciones que estime necesarias, dentro del plazo que prudencialmente se le fije.

Adicionalmente, otro mecanismo que activa la revisión de las declaraciones, es la denuncia ciudadana. Así también, existe la posibilidad de que las instituciones públicas o los Diputados soliciten un estudio de este tipo sobre cualquier funcionario declarante.

Además, también se realiza una revisión de declaraciones juradas, cuando en el marco de una investigación surjan posibles hechos irregulares que lo amerite.

- Qué procesos están involucrados en el proceso de verificación/revisión (revisiones de consistencia interna, revisiones cruzadas con bases de datos externas, comparaciones entre años, identificación de potenciales conflictos de intereses, etc.)

Dentro de los procesos utilizados se encuentran los siguientes:

1. Extracción de la información contenida en las distintas declaraciones juradas de bienes que ha presentado el funcionario público analizado.
2. Se realiza la comparación con bases de datos públicas y de información obtenida a través de convenios como el caso del Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
3. El análisis se realiza de forma comparativa, en primera instancia entre las declaraciones juradas de bienes, con la finalidad de visualizar posibles incrementos o disminuciones patrimoniales entre un año y el otro, como lo puede ser en bienes muebles, bienes inmuebles, cuentas bancarias, salarios, certificados de depósito a plazo, pasivos, tarjetas de crédito, entre otros rubros.
4. El último proceso es el análisis de la información financiera del funcionario público en un determinado período.

- A qué información se puede tener acceso durante el proceso de verificación/revisión (de funcionarios públicos o de entidades públicas y privadas)

La Contraloría General tiene acceso a la información contenida en las siguientes bases de datos:

A. Información de acceso público:

- a. Registro Nacional de Costa Rica: Se extrae información sobre los bienes inmuebles y bienes muebles que posee a su nombre cada individuo, además su respectiva participación en sociedades.
- b. Tribunal Supremo de Elecciones (TSE): Proporciona información civil de los ciudadanos (estado civil, matrimonios, hijos, defunciones, entre otros).

B. Información de acceso restringido:

- c. Sicere: De esta base de datos se obtiene información sobre salarios, patronos y datos generales de la persona a consultar.
 - d. Base de datos del ICE: Se puede extraer información sobre servicios eléctricos y de telecomunicaciones.
 - e. Ministerio de Hacienda: Incluye información sobre las obligaciones tributarias de los funcionarios públicos y de las sociedades o empresas en las que posea participación.
- Información de carácter confidencial como la información financiera de los funcionarios públicos declarantes, queda sujeta a la autorización del declarante para que la Contraloría General de la República pueda tener acceso a ella.

- Qué pasa una vez que se identifican irregularidades (potenciales conflictos de intereses, variaciones patrimoniales injustificadas, información imprecisa, etc.)

De la revisión efectuada se pueden presentar varios escenarios:

1. La verificación concluye cuando no se encuentran inconsistencias entre la información declarada y los datos contenidos en las bases de datos citadas en el punto anterior.
2. En caso de inconsistencias, y cuando resulte pertinente a criterio de la Contraloría General, se

puede realizar una solicitud de adición y aclaración al declarante, cuando se identifica que las inconsistencias entre la información declarada y comparada con las bases de datos, puede ser subsanada y que no representa un riesgo alto en temas de corrupción

3. Si las inconsistencias generan dudas razonables referentes a la legalidad de los posibles incrementos o disminuciones sobre el patrimonio del funcionario público, se hace la investigación y en caso de ser procedente se remite a la División Jurídica o instancia que corresponda con el propósito de valorar la apertura del procedimiento. En el escenario de que no se tenga acceso a la información financiera del servidor público y se observen incrementos patrimoniales que se puedan considerar como desmedidos, se procede a remitir los resultados de esa verificación a otras instancias con competencia para continuar la investigación, como lo pueden ser la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), el Ministerio de Hacienda por temas tributarios, o la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en el marco de la posible evasión de cargas sociales.

- El número de personal capacitado dedicado a recabar información, al cumplimiento, a ofrecer servicios de asesoría a funcionarios, a publicar la información declarada, a su verificación, a enviar referencias a otras entidades; qué tipo de sanciones están disponibles en el sistema de declaración (por no entregar la información, por conflictos de intereses reales, por falsas declaraciones, enriquecimiento ilícito, etc.).

En el proceso de verificación de las declaraciones juradas de bienes que se desarrolla en la Contraloría General intervienen las siguientes Divisiones: División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, División Jurídica y División de Gestión de Apoyo, quienes cuentan con personal capacitado para atender dicho proceso, por lo que, la cantidad de funcionarios es variable de acuerdo a las necesidades anuales. Por ejemplo, en La Unidad de Servicios de Información, perteneciente a la División de Apoyo se cuenta con un equipo de trabajo conformado por 7 funcionarios que se dedican, entre otras labores, a dar seguimiento a los funcionarios que declaran, brindar asesoría sobre el llenado de la declaración, emitir los oficios de prevención por incumplimiento en la presentación, actualizar el contenido de la información en la página web y emitir reportes.

- Sobre las sanciones aplicables al tema de declaraciones juradas de bienes, existen los siguientes tipos:

Sanción administrativa y civil para el funcionario público que incumpla con el requisito legal de presentar su declaración jurada de bienes en el período correspondiente (inicial, anual o final), lo anterior según lo estipulado en los artículos 38 inciso i) (reproducido arriba) y 39.

El artículo 39 establece las siguientes sanciones administrativas por el incumplimiento en la presentación de alguna de las declaraciones: a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial, b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días, c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

Ley No. 8422

Artículo 39.-Sanciones administrativas.

Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.

b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta

días.

c) *Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.*

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°. 8422, y su reglamento, debido a la no presentación de la declaración jurada de bienes, en la División Jurídica a raíz de las investigaciones preliminares realizadas por el Área de Denuncias e Investigaciones, se valora la apertura de un procedimiento administrativo por el incumplimiento por parte de los funcionarios públicos de dicho artículo.

Sanción de índole penal al funcionario que incurra en falsedad en su declaración jurada de bienes, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley N.º 8422 citada, el cual señala lo siguiente:

Ley N.º 8422

Artículo 46.-Falsedad en la declaración jurada.

Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

A continuación, se detallan los resultados de los procedimientos administrativos finalizados y con sanción en firme para el período 2016-2018, donde las sanciones pueden ser desde amonestaciones escritas publicadas, hasta el despido.

Cuadro 4 Tipos de sanciones de los Procedimientos Administrativos de Declaración Jurada de Bienes en firme Años 2016-2018				
Tipo de sanción	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Total
Despido			1	1
Suspensión	3		5	8
Amonestación escrita publicada	2		4	6
Exonerado			2	2

Total	5	0	12	17
Fuente: Información base de datos División Jurídica de la CGR				

De acuerdo con lo indicado en la “Memoria Anual” emitida por la Contraloría General de la República, para los años 2017 y 2018, y con base en los registros institucionales los datos solicitados son los siguientes:

Durante el período correspondiente al año 2017, se recibieron en el Área de Denuncias e Investigaciones 14 gestiones relacionadas con funcionarios que no presentaron las declaraciones juradas de bienes, para determinar si se debe realizar informes de investigación preliminar o en su defecto, cierres de expediente. Al respecto, al 31 de diciembre de ese año se emitieron 2 informes de investigación preliminar y un cierre de expediente. (Memoria Anual, 2017, p.177)

Sobre el proceso de verificación de la información declarada, 21 casos pasaron a una etapa de investigación detallada, se elaboraron 23 oficios de adición o aclaración sobre las inconsistencias detectadas; finalmente, se remitió la información de 8 funcionarios o sus familiares, al Ministerio Público, como insumo a una investigación que se encontraba en trámite.

Para el año 2018, sobre el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada de bienes, en el Área de Denuncias e Investigaciones se emitieron 15 informes de investigación preliminar, los cuales fueron remitidos a la División Jurídica de este órgano contralor, para valorar la apertura de un procedimiento administrativo; y se cerraron 5 expedientes debido a que la falta se subsanó con la presentación del documento patrimonial correspondiente. (Memoria Anual 2018, p. 204).

Como resultado de la verificación de la calidad de la información, se tiene que dos casos pasaron a la fase de investigación, con el propósito de profundizar el examen sobre la situación patrimonial de esos funcionarios, y 11 presentaron inconsistencias sobre los cuales se podría solicitar la adición o aclaración correspondiente. (Memoria Anual 2018, p. 204).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En Costa Rica un número importante de funcionarios públicos tiene la obligación de presentar una declaración jurada de bienes (véase la sección sobre el art. 52 de la Convención).

Se prohíbe la aceptación de dádivas, obsequios, regalos, premios, recompensas o cualquier otra ventaja como retribución por actos u omisiones inherentes al cargo, y los bienes recibidos como gesto de cortesía o costumbre diplomática han de considerarse propiedad de la Nación siempre que su valor sea superior a un salario base, (462.200.00 colones –aproximadamente 853 dólares de los Estados Unidos– conforme a la circular 263 de 15 de diciembre de 2021; véase art. 20 de la Ley 8422 y arts. 40 a 51 del Decreto 32333).

No existe una obligación general de declarar las actividades externas ni de solicitar su aprobación previa.

En vista de lo anterior, se recomienda a Costa Rica que:

- **procure seguir fortaleciendo las medidas de prevención de los conflictos de intereses, entre otros modos mediante un sistema de declaración y gestión de intereses apropiado;** y
- **procure exigir a los funcionarios públicos que declaren las actividades externas y seguir fortaleciendo las medidas previstas para exigir a los funcionarios públicos que declaren los regalos, los empleos y los intereses que puedan dar lugar a un conflicto de intereses.**

Párrafo 6 del artículo 8

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición de la Convención, Costa Rica indicó lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

- Sobre los canales para denunciar y los mecanismos de protección:

Véase información aportada para párrafos anteriores del artículo 8.

- Sobre las posibles consecuencias de la infracción a las normas de conducta:

Las conductas cometidas por los servidores públicos que resulten contrarias a los valores y estándares éticos que rigen el ejercicio de la función pública, en el sistema costarricense, pueden generar responsabilidad penal, civil y disciplinaria. Los tres tipos de responsabilidad mencionados pueden ser aplicados, simultáneamente, en caso de que con la misma acción se hayan violentado los distintos ordenamientos.

El artículo 39 de la LCCEI enlista las sanciones disciplinarias que se pueden imponer a los servidores públicos que infringen los estándares de conducta establecidos en la Ley No. 8422, contemplando las siguientes posibilidades: a) amonestación escrita publicada en el Diario Oficial; b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días; c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422

Artículo 39.-Sanciones administrativas.

Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

- a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.*

b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.

c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

El artículo 46 del mismo cuerpo legal dispone además lo siguiente:

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422

Artículo 46.-Falsedad en la declaración jurada.

Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

La responsabilidad civil, se encuentra regulada en el artículo 1045 del Código Procesal Civil, Ley N° 9342, según la cual el funcionario que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, cause un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios ocasionados.

Código Procesal Civil, Ley N° 9342

ARTÍCULO 1045.-

Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

Por su parte, la responsabilidad penal, según el delito que se trate, se encuentra regulada en el Código Penal, Ley N° 4573, en la LCCEI, así como en leyes especiales, contemplando sanciones como la privación de libertad, la inhabilitación o la multa. Los artículos 37 y 38 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, contemplan la figura de la acción civil en el proceso penal con la finalidad de que sea posible restituir el objeto material del hecho punible, exigir la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, así como exigir la reparación del daño social generado cuando se afecten intereses colectivos o difusos.

Código Procesal Penal, Ley N° 7594

ARTICULO 37.-

Ejercicio La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

ARTICULO 38.-

Acción civil por daño social La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.

- Sobre el procedimiento previsto para la imposición de sanciones:

Entorno a la responsabilidad disciplinaria y civil. El órgano competente, examinará dentro de un plazo razonable, la admisibilidad de la denuncia, en caso de ser admisible se abrirá la correspondiente investigación preliminar a efecto de determinar si existe suficiente mérito para abrir

un procedimiento administrativo (artículos 11 y 20 del Reglamento de la Ley No. 8422). En caso de que, concluida la investigación preliminar, se considere que existe base razonable para abrir un procedimiento administrativo que establezca las responsabilidades disciplinarias, el órgano encargado de la investigación en su informe final deberá acreditar debidamente los hechos que generaron conductas irregulares y relacionarlos con los presuntos responsables, emitiendo una relación de hechos tendente a originar la apertura de procedimientos administrativos y si se determinaran responsabilidades de tipo penal, el informe final deberá documentar la realidad de los presuntos hechos ilícitos para su posterior traslado al Ministerio Público (artículo 20 del Reglamento a la LCCEI).

Reglamento de la Ley No. 8422

Artículo 11.- Presentación de las denuncias.

Las denuncias ciudadanas por supuestos previstos en la Ley y demás normativas conexas, podrán presentarse ante la Administración, las Auditorías Internas, la Procuraduría de la Ética Pública y la Contraloría General.

El órgano competente examinará, dentro de un plazo razonable, la admisibilidad de la denuncia, dictando el acto respectivo, el cual deberá ser comunicado al denunciante que hubiera señalado lugar para oír notificaciones, rechazándola o admitiéndola.

Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que el ciudadano y la Administración puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso b), del decreto ejecutivo N° 34409 del 27 de febrero de 2008).

Artículo 20.-Objetivo de las investigaciones.

Una vez declarada la admisibilidad de la denuncia, se abrirá la correspondiente investigación preliminar a efecto de determinar si existe suficiente mérito para abrir un procedimiento administrativo o realizar otras acciones.

En el caso de que concluida la investigación preliminar, se considere que existe una base razonable para abrir un procedimiento administrativo que establezca las responsabilidades disciplinarias, el órgano encargado de la investigación en su informe final deberá acreditar debidamente los hechos que generaron conductas irregulares y relacionarlos con los presuntos responsables, emitiendo una relación de hechos tendente a originar la apertura de los procedimientos administrativos procedentes.

Si se determinaren responsabilidades de tipo penal, el informe final deberá documentar la realidad de los presuntos hechos ilícitos para su posterior traslado al Ministerio Público.

El órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública es el competente para imponer las sanciones previstas en la LCCEI. También, se encuentra facultada para hacerlo la Contraloría General de la República, cuanto se trate de actuaciones regidas por el ordenamiento jurídico de la Hacienda Pública, conforme dispone el artículo 40 de la LCCEI. El artículo 43 de la LCCEI, regula lo referente al órgano competente para imponer la sanción cuando el responsable es un funcionario que ocupa alguno de los cargos públicos más altos de la Administración.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Artículo 40.-Competencia para declarar responsabilidades.

Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. La Contraloría General de la República también será competente para tramitar el respectivo procedimiento administrativo y requerir a la entidad respectiva, en forma vinculante, la aplicación de la sanción que determine, cuando el caso verse sobre actuaciones regidas por el ordenamiento jurídico de la Hacienda Pública. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, en cuyo caso la Contraloría General de la República procederá conforme se indica.

Toda responsabilidad será declarada según los principios y procedimientos aplicables, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública y se les asegurarán a las partes las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias.

En todo caso, la Contraloría General de la República deberá denunciar ante las autoridades judiciales competentes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan considerarse constitutivos de delitos.

Artículo 43.-Responsabilidad de los miembros de los Supremos Poderes.

En caso de que las infracciones previstas en esta Ley sean atribuidas a diputados, regidores, alcaldes municipales, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros de Gobierno, el contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto, el regulador general y el procurador general de la República, o a los directores de las instituciones autónomas, de ello se informará, según el caso, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, la Asamblea Legislativa o al presidente de la República, para que, conforme a derecho, se proceda a imponer las sanciones correspondientes.

El procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, aplica para la imposición de responsabilidad disciplinaria y civil a los funcionarios públicos, según lo disponen el artículo 308 de la Ley antes citada y el numeral 40 de la LCCEI. El procedimiento ordinario citado respeta las garantías del debido proceso y el derecho de defensa (artículos 308 a 319 de la Ley No. 6227), y contempla la posibilidad de recurrir, en sede administrativa, la resolución final bajo las reglas establecidas en el artículo 344 de la Ley No. 6227, y en vía judicial, ante los tribunales contencioso-administrativos.

Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227

Artículo 308.-

1. El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y

b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

2. Serán aplicables las reglas de este Título a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad.

Artículo 309.-

1. El procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.

2. Podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales.

3. Se convocará a una segunda comparecencia únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran.

Artículo 310.-

Sólo las partes y sus representantes y abogados podrán comparecer al acto, fuera de la Administración, pero ésta podrá permitir la presencia de estudiantes, profesores o científicos, quienes asistirán obligados por el secreto profesional.

Artículo 311.-

La citación a la comparecencia oral deberá hacerse con quince días de anticipación.

Artículo 312.-

1. La Administración preparará la comparecencia en forma que sea útil, para lo cual con la citación deberá enumerar brevemente toda la documentación pertinente que obre en su poder, indicar la oficina en la que podrá ser consultada y ponerla a disposición de los citados y de las partes.

2. Igualmente la citación prevendrá a las partes que deben presentar toda la prueba antes o en el momento de la comparecencia, si todavía no lo han hecho.

3. Toda presentación previa deberá hacerse por escrito.

Artículo 313.-

1. Las comparecencias, en lo posible, serán grabadas.

2. Cuando lo fueren, el acta respectiva podrá ser levantado posteriormente con la sola firma del funcionario director, pero en todo caso deberá serlo antes de la decisión final. Se conservará la grabación hasta la conclusión del expediente.

Artículo 314.-

1. El órgano que dirige el procedimiento será el encargado de dirigir la comparecencia.

2. Si el órgano es colegiado, será dirigido por el Presidente o por el miembro designado al efecto.

Artículo 315.-

1. La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración o de la contraparte.

2. El órgano director evacuará la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si ello es posible.

Artículo 316.-

El órgano director podrá posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible.

Artículo 317.-

1. La parte tendrá el derecho y la carga en la comparecencia de:

a) Ofrecer su prueba;

b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante;

c) Pedir confesión a la contraparte o testimonio a la Administración, preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte;

d) Aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial;

e) Proponer alternativas y sus pruebas; y

f) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.

2. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.

3. Los alegatos podrán presentarse por escrito después de la comparecencia únicamente cuando no hubiere sido posible hacerlo en la misma.

Artículo 318.-

1. La comparecencia deberá tener lugar normalmente en la sede del órgano director, pero si hay que hacer inspección ocular o pericial se podrá desarrollar en el lugar de ésta.

2. Podrá también llevarse a cabo en otra sede para obtener economía de gastos o cualesquiera otras ventajas administrativas evidentes, si ello es posible sin pérdida de tiempo ni perjuicio grave para las partes.

Artículo 319.-

1. Terminada la comparecencia el asunto quedará listo para dictar el acto final, lo cual deberá hacer el órgano competente dentro del plazo de quince días, contado a partir de la fecha de la comparecencia, salvo que quiera introducir nuevos hechos o completar la prueba en cuyo caso deberá consultar al superior.

2. Este decidirá en cuarenta y ocho horas y si aprueba fijará un plazo máximo de quince días más para otra comparecencia.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los plazos máximos fijados en los artículos 261 y 263.

4. Será prohibido celebrar más de dos comparecencias.

Artículo 344.-

1. No cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final.

2. Si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación; si emanare del jerarca, cabrá el de revocatoria.

3. Cuando se trate del acto final del jerarca, se aplicarán las reglas concernientes al recurso de reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo().*

()(Así reformado el aparte anterior por el inciso 12) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006)*

4. La revocatoria o apelación, cuando procedan, se regirán por las mismas reglas aplicables dentro del procedimiento ordinario.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422

Artículo 40.-Competencia para declarar responsabilidades.

Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. La Contraloría General de la República también será competente para tramitar el respectivo procedimiento administrativo y requerir a la entidad respectiva, en forma vinculante, la aplicación de la sanción que determine, cuando el caso verse sobre actuaciones regidas por el ordenamiento jurídico de la Hacienda Pública. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, en cuyo caso la Contraloría General de la República procederá conforme se indica.

Toda responsabilidad será declarada según los principios y procedimientos aplicables, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública y se les asegurarán a las partes las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias.

En todo caso, la Contraloría General de la República deberá denunciar ante las autoridades judiciales competentes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan considerarse constitutivos de delitos.

Respecto a la responsabilidad penal y civil derivada por un delito. Previa investigación realizada por el Ministerio Público, en caso de que existan suficientes elementos de prueba, procederá a formular una acusación contra el funcionario público por su actuar delictivo ante el Juez del proceso penal, quien resolverá sobre el asunto y establecerá las sanciones penales y civiles. El procedimiento penal respeta las garantías del debido proceso y el derecho de defensa (artículo 12 y 13 de la Ley No. 7594), y contempla la posibilidad de recurrir, la resolución final (artículos 458 y 467 de la Ley 7594) ante tribunales penales superiores.

Código Procesal Penal, N° 7594

ARTICULO 12.-

Inviolabilidad de la defensa Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento. Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos. Cuando el imputado esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá al tribunal las peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le presenten y le facilitará la comunicación con el defensor. Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley.

ARTICULO 13.-

Defensa técnica Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público. El derecho de defensa es irrenunciable. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él.

Artículo 458.-Resoluciones recurribles.

Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.

(Así reformado por el artículo 4° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 443 al 458 actual).

Artículo 467.-Resoluciones recurribles.

El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)

(Así adicionado por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Las investigaciones tanto en sede administrativa como en sede penal, se pueden iniciar a instancia de parte o de oficio. Durante la fase de investigación, las instituciones en el ejercicio de sus competencias y facultades realizan los respectivos estudios, utilizando para tales efectos los medios científicos, técnicos y empíricos necesarios, incluso pueden solicitar criterios o el suministro de información en poder de una determinada institución, quienes están obligadas a suministrar la información a la brevedad posible, con las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece (artículos 12, 13 y 21 Reglamento de la Ley No. 8422).

Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Artículo 12.-Formas de presentación.

Las denuncias podrán presentarse en forma escrita o por cualquier otro medio y, excepcionalmente, de manera verbal cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 13.-Denuncias anónimas.

No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello. En caso contrario, la autoridad respectiva dispondrá su archivo sin más trámite.

Artículo 21.-Técnicas de investigación.

Durante la fase de investigación, las instituciones respectivas en el ejercicio de sus competencias y facultades, deberán efectuar la investigación correspondiente, utilizando para tales efectos los medios científicos, técnicos y empíricos necesarios según lo amerita cada caso.

- Estadísticas de procedimientos disciplinarios y civiles tramitados por la CGR:

De seguido se presentan las estadísticas de los casos tramitados en los últimos años:

Cuadro 5 Cantidad de casos iniciado y finalizados por año Años 2016-2018		
Año	Iniciados	Finalizados*

2016	27	59
2017	34	23
2018	37	34
*Nota: Este dato contempla expedientes iniciados en años anteriores Fuente: Información base de datos Dirección Jurídica de la CGR		

Los procedimientos concluyen con el dictado del acto final que considera toda la prueba ofrecida y los respectivos alegatos, la decisión final puede ser absolutoria o bien recomendando de manera vinculante la imposición de alguna sanción administrativa y/o civil.

A continuación, se indican los procedimientos administrativos iniciados y finalizados por año para el período del año 2016 al año 2018.

En cuanto a las sanciones impuestas a raíz de los procedimientos administrativos con sanción en firme se tiene los siguientes datos por tipo de sanción:

Cuadro 6 Cantidad de sancionados por tipo de sanción por año Años 2016-2018				
Sanción	2016	2017	2018	Total
Sanción disciplinaria	99	23	62	184
Amonestación escrita no publicada	10		12	22
Amonestación escrita publicada	9	1	3	13
Suspensión	55	19	45	119
Cancelación de credenciales	2			2

Despido	23	3	2	28
Prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública	68	37	9	114
Responsabilidad civil	48	15	6	69
Total	215	75	77	367
Fuente: Elaboración de la CGR Reporte SIRSA 18-01-2019.				

La responsabilidad civil se determinará en caso de daños o perjuicios imputables a la persona investigada, se deberá gestionar el pago correspondiente a la parte responsable.

En el tema en concreto de los 69 sancionados por responsabilidad civil el monto declarado por parte de la CGR asciende a la suma de ₡458.980.106,00 y \$509.944,00 información consignada en el Sistema de Consulta de Sanciones de la Hacienda Pública (SIRSA). Ahora bien, una vez declarada la responsabilidad civil, salvo pago en sede administrativa, debe iniciarse el respectivo cobro judicial, lo que hace que el monto declarado como responsabilidad civil no signifique que todo el dinero haya ingresado ya al erario, sino que está en proceso.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Si bien los códigos de conducta o éticos son aspiracionales y no sancionatorios, el ordenamiento jurídico costarricense prevé medidas disciplinarias, administrativas y penales, contra todo funcionario público que transgreda las normas establecidas de conformidad con el artículo 8 de la Convención.

La Ley 8422 y su Reglamento (Decreto 32333) establecen el régimen de responsabilidad administrativa, civil y penal y las sanciones aplicables (Ley 8422, arts. 39 y 46).

(c) Dificultades, cuando proceda

- Aspecto reportado por la PEP:

Costa Rica cuenta con medidas para la protección de los denunciantes en sede administrativa y penal. Sin embargo, el sistema podría verse fortalecido mediante la incorporación de medidas previstas para responder o evitar las represalias en el ámbito laboral que pueden sufrir los funcionarios públicos denunciantes de actos de corrupción. En consideración, se estima que para garantizar mejor la aplicación del presente artículo podría ser conveniente el dictado de normas de carácter legal que introduzcan mecanismos de protección en el sentido indicado.

(d) Necesidades de asistencia técnica

Costa Rica indicó que necesitaría asistencia técnica para la capacitación en materia de investigaciones criminales y administrativas (arts. 6, 7, 8 y 10).

Asistencia legislativa:

- Aspecto reportado por la PEP:

Costa Rica a través de la Procuraduría de la Ética necesita promover la construcción de un marco jurídico uniforme y acorde con la realidad nacional en el tema de la prevención, detección y erradicación de la corrupción y, para ello, se requiere asistencia técnica especializada para redactar o asesorar en la redacción de proyectos de ley tales como: conflicto de intereses, código de ética pública, cabildeo o lobby, integración del régimen administrativo disciplinario, acceso a información pública, entre otros.

Los órganos consultados no reportaron asistencia técnica recibida respecto a los contenidos del artículo examinado.

Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública

Párrafo 1 del artículo 9

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

- a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;*
- b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;*
- c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;*
- d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;*
- e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica proporcionó la siguiente información:

1.- El artículo 182 de la Constitución Política de Costa Rica es la norma que da sustento al sistema de contratación costarricense. Dispone lo siguiente:

Constitución Política

Artículo 182

Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a la mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

De dicha norma derivan todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado. Lo anterior se regula en la Ley No. 9986 emitida el 27 de mayo del 2021 “Ley General de Contratación Pública” que junto a su Reglamento son las principales normas que rigen las condiciones para adquirir bienes y servicios por el sector público.

La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento establecen las modalidades de contratación pública, entre las que figuran, como procedimientos ordinarios, la licitación mayor, menor y reducida, conforme a umbrales establecidos que ha de actualizar anualmente la Contraloría General de la República, de conformidad con sus arts. 36 y 55 a 63, y como procedimientos extraordinarios el remate y la subasta inversa electrónica, (LGCP, arts. 64 y 65). Además, existen procedimientos de urgencia (LGCP, art. 66).

Los principios que rigen la contratación pública incluyen la integridad, el valor por el dinero, la transparencia, la sostenibilidad social y ambiental, y la eficacia y eficiencia (LGCP, art. 8).

Ley General de Contratación Pública

ARTÍCULO 8- Principios generales

Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.

Los principios que informan la contratación pública son los siguientes:

a) Principio de integridad: la conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público.

b) Principio de valor por el dinero: toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

c) Principio de transparencia: todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición

debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente.

Únicamente se exceptúa del libre acceso a la información que se determine confidencial de acuerdo con la ley, para lo cual deberá existir un acto motivado.

d) Principio de sostenibilidad social y ambiental: las acciones que se realicen en los procedimientos de contratación pública obedecerán, en la medida en que resulte posible, a criterios que permitan la protección medioambiental, social y el desarrollo humano.

e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación.

g) Principio de la vigencia tecnológica: el objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.

h) Principio de mutabilidad del contrato: según lo permita el ordenamiento jurídico, la Administración tendrá las prerrogativas y los poderes para hacer los cambios contractuales que considere necesarios, siempre y cuando estos respondan a la protección o el alcance del interés público perseguido.

i) Principio de intangibilidad patrimonial: la Administración está obligada a observar el equilibrio financiero del contrato y evitar, para ambas partes, una afectación patrimonial, por lo que la Administración podrá hacer un ajuste en los términos económicos del contrato cuando la causa no sea atribuible al contratista, o bien, medien causas de caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con lo regulado en esta ley.

ARTÍCULO 36- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación.

El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales:

a) Régimen ordinario:

i) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (¢ 238 223 960), licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea igual o inferior a doscientos treinta y ocho millones doscientos veintitrés mil novecientos sesenta colones (¢ 238 223 960) pero superior a cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones (¢ 59 555 990) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a

cincuenta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones (¢59 555 990).

ii) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (¢ 641 372 200), licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a seiscientos cuarenta y un millones trescientos setenta y dos mil doscientos colones (¢ 641 372 200) pero superior a ciento sesenta millones trescientos cuarenta y tres mil cincuenta colones (¢ 160 343 050), y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ciento sesenta millones trescientos cuarenta y tres mil cincuenta colones (¢ 160 343 050).

b) Régimen diferenciado:

i) Las contrataciones que realicen las empresas públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias, enlistadas en el Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda, realizarán el procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a doscientos ochenta y cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos colones (¢ 285 868 752), licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea igual o inferior a doscientos ochenta y cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos colones (¢ 285 868 752) pero superior a setenta y un millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho colones (¢ 71 467 188) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a setenta y un millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho colones (¢ 71 467 188).

ii) Las contrataciones que realicen las empresas públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias, enlistadas en el clasificador institucional del sector público, que emite el Ministerio de Hacienda, realizarán el procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea superior a mil veintiséis millones ciento noventa y cinco mil quinientos veinte colones (¢ 1 026 195 520), licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a mil veintiséis millones ciento noventa y cinco mil quinientos veinte colones (¢ 1 026 195 520) pero mayor a doscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta colones (¢ 256 548 880) y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a doscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta colones (¢ 256 548 880).

El monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo establecido por el Banco Central de Costa Rica para el 15 de diciembre de cada año y regirán del 1 ° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.

Ante situaciones extraordinarias en las condiciones macroeconómicas del país o en el comportamiento de las compras públicas, la Contraloría General de la República podrá

modificar, mediante resolución motivada, los umbrales establecidos en este artículo.

Ley General de Contratación Pública

ARTÍCULO 55- Licitación mayor

La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Según el respectivo umbral, de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.*
- b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable.*

ARTÍCULO 56- Requisitos mínimos de la licitación mayor

El procedimiento de licitación mayor deberá contar necesariamente con lo siguiente:

- a) Decisión inicial emitida conforme al artículo 37 de la presente ley.*
- b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.*
- c) Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.*
- d) Pliego de condiciones conforme al artículo 40 de la presente ley.*
- e) La definición de los parámetros para constatar la calidad del bien, obra o servicio que se llegue a contratar.*
- f) Los indicadores para verificar los resultados del procedimiento, considerando todas sus etapas.*
- g) Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible en el sistema digital unificado, de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.*
- h) Invitación abierta a todos los potenciales oferentes idóneos para que participen en el concurso en el sistema digital unificado. Cuando lo estime conveniente para la satisfacción del interés público, la Administración podrá realizar una o varias publicaciones en medios de comunicación internacionales, asegurándose que se respete el mínimo del plazo para la recepción de ofertas.*
- i) El plazo para recibir ofertas, que no deberá ser menor de quince días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación en el sistema digital unificado de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por un instrumento comercial internacional, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo, según lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.*

j) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Contraloría General de la República.

k) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.

l) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 50 de la presente ley.

m) El requerimiento y la rendición de garantía de cumplimiento, la cual se impone como obligatoria.

n) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 41 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.

ñ) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 51 de la presente ley.

o) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Contraloría General de la República.

p) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo máximo de quince días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. En casos excepcionales debidamente motivados ese plazo podrá ser prorrogado hasta por quince días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 57- Licitación mayor con financiamiento

La Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento con ocasión de la tramitación de una licitación mayor cuando, dentro de las condiciones generales del concurso, requiera el otorgamiento, por cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación. En esos supuestos, la exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a prever la incorporación en los futuros presupuestos de las partidas necesarias para la atención del crédito.

Previo al inicio de la licitación, la Administración deberá obtener las autorizaciones y los demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y el empleo de este mecanismo.

ARTÍCULO 58- Licitación mayor con precalificación.

La Administración, con ocasión de una licitación mayor, se encuentra facultada a promover una etapa de precalificación para seleccionar, de manera previa, a los participantes para uno o varios concursos. Para ello, deberá cursar invitación en el sistema digital unificado e indicar en el pliego de condiciones los factores de admisibilidad y evaluación que considerará para dicha selección previa.

La decisión donde se determine cuáles son los oferentes seleccionados deberá realizarse mediante acuerdo de precalificación motivado, el cual es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación. El plazo máximo de la vigencia de la precalificación será de cuatro años a partir de su firmeza.

Una vez precalificados los oferentes, el plazo para la recepción de ofertas y dictado final se podrá acortar hasta la tercera parte del plazo previsto para cada tipo de licitación que regula esta ley. Para esos efectos, se tendrá que dictar un acto debidamente motivado.

La Administración podrá emplear modalidades de precalificación abierta, en el tanto todos los precalificados puedan prestar el bien o servicio de manera simultánea, cuando ello resulte más conveniente al interés público, por las particularidades que presenta el objeto contractual. Para ello, deberá regular en el pliego de condiciones la forma en que operará la precalificación, debiendo respetar los parámetros que se definirán reglamentariamente. De igual manera se podrá emplear esta modalidad de precalificación abierta para la contratación de profesionales, en tanto exista regulación de tarifas establecidas en aranceles para el pago de los honorarios.

La licitación con precalificación en sus distintas modalidades podrá emplearse para la contratación de obras, tecnología, medicamentos, servicios profesionales, entre otros.

ARTÍCULO 59- Licitación mayor por etapas

En casos de seguridades calificadas, las entidades públicas podrán no revelar desde el inicio del concurso las especificaciones técnicas del objeto contractual que se vaya a ejecutar, realizando una licitación mayor en dos fases. La primera fase estará destinada a la selección de los oferentes que potencialmente pueden cumplir con el objeto del concurso sobre la base de atestados técnicos y de experiencia según lo establecido en el pliego de condiciones y, la segunda, en la cual se revelarán las particularidades del objeto contractual a los preseleccionados y entre quienes se escogerá al que cotice el menor precio.

ARTÍCULO 60-Licitación menor

La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Según el respectivo umbral de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.*
- b) Cuando se emplee la modalidad de entrega según demanda, si se ha optado por una limitación de consumo que, incluyendo las prórrogas, no supere el umbral de la licitación menor.*
- c) Cuando se emplee la figura de la nueva adjudicación en obra, según el artículo 54 de la presente ley.*
- d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983.*

Podrá realizarse licitación menor con financiamiento, licitación menor con precalificación y licitación menor por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley.

ARTÍCULO 61- Requisitos mínimos de la licitación menor

El procedimiento de licitación menor deberá contar, necesariamente, con lo siguiente:

- a) Decisión inicial emitida conforme al artículo 37 de la presente ley.*
- b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.*
- c) Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.*
- d) Pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.*
- e) La definición de los parámetros para constatar la calidad del bien, la obra o el servicio que se llegue a contratar.*
- f) Los indicadores para verificar los resultados del procedimiento, considerando todas sus etapas.*
- g) Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.*
- h) Invitación a través del sistema digital unificado a todos los proveedores que consten en tal sistema.*
- i) El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive.*

Si la contratación está cubierta por un instrumento comercial internacional, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo según lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.

- j) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Administración que promueve el procedimiento.*
- k) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.*
- l) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas*

en el artículo 50 de la presente ley.

m) El requerimiento y la rendición de garantía de cumplimiento, según corresponda.

n) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 41 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.

o) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 51 de la presente ley.

p) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Administración que promueve el procedimiento, ello, a través del recurso de revocatoria establecido en el artículo 99 de la presente ley.

q) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. En casos excepcionales, debidamente motivados, este plazo podrá ser prorrogado hasta por cinco días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 62-Licitación reducida

La licitación reducida será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Según el respectivo umbral, de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.

b) Cuando se contraten servicios de consultoría, independientemente del monto, en aquellos proyectos de obra que hayan sido declarados de interés público y se encuentren inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

c) Cuando se emplee la modalidad de entrega según demanda, si se ha optado por una limitación de consumo que, incluyendo las prórrogas, no supere el umbral de la licitación reducida.

Podrá realizarse licitación reducida con financiamiento, licitación reducida con precalificación y licitación reducida por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley.

ARTÍCULO 63- Requerimientos mínimos.

Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación reducida deberán contar necesariamente con lo siguiente:

a) Decisión inicial, la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados en el artículo 37 de la presente ley.

b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.

c) Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.

d) Pliego de condiciones que establezca los requerimientos básicos y contenga un sistema objetivo de valoración de ofertas.

e) Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.

f) Invitación, a través del sistema digital unificado, a un mínimo de tres oferentes idóneos para que participen. Si la Administración lo estima conveniente, podrá invitar a todos los proveedores que consten en el sistema.

g) El plazo para recibir ofertas será entre tres y cinco días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por un instrumento comercial internacional, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo según lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.

h) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.

i) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 50 de la presente ley.

j) La posibilidad, para todos los oferentes, de mejorar su propuesta económica original, en los términos del artículo 41 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.

k) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 51 de la presente ley.

l) La posibilidad de recurrir el acto final, siendo competente para conocerlo la Administración que promueve el procedimiento. El recurso de revocatoria deberá interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación. Si el recurso es admisible, se dará audiencia al adjudicatario por dos días hábiles, debiendo ser resuelto dentro de los tres días hábiles siguientes.

m) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria regulado en este artículo, dentro del plazo máximo de tres días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. Únicamente en casos excepcionales, por única vez y mediante acto debidamente motivado, el plazo para el dictado del acto final se podrá prorrogar por un plazo igual al inicial para recibir ofertas.

n) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Administración que promueve el procedimiento.

En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las licitaciones reducidas que trimestralmente realice cada Administración.

ARTÍCULO 64- Remate. La Administración puede acudir al procedimiento de remate para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer el interés público.

A efectos de utilizar este procedimiento, la base del remate no podrá ser inferior al monto del avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública que cuente con el recurso humano capacitado para realizarlo.

La invitación se publicará en el sistema digital unificado y facultativamente en otros medios, e indicará la lista de los bienes por rematar, la descripción de su naturaleza, su ubicación y el precio base, además de la fecha y la hora del remate. Entre la invitación a participar y la fecha del remate debe mediar un plazo no inferior a diez días hábiles. Se permitirá a los interesados examinar los bienes objeto de remate, previo a su realización, debiendo estar disponibles con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha del remate.

Los potenciales interesados que no posean firma digital podrán formular su oferta en la forma prevista en el artículo 48 de esta ley.

El bien se adjudicará al interesado que ofrezca el precio más alto y se tendrá por perfeccionada la adjudicación una vez que la Administración cuente con el monto por concepto de garantía de cumplimiento. Para ello, previo a la celebración del remate, los oferentes se registrarán en el sistema digital unificado y reportarán una cuenta domiciliada para que la Administración aplique el débito en tiempo real, una vez adjudicado el bien, para garantizar el pago de la garantía de cumplimiento.

Quien resulte adjudicatario cancelará el resto del precio dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del remate; caso contrario, perderá la garantía que será a favor de la Administración. En el pliego de condiciones, la Administración podrá conferir un plazo no superior a dos meses, contado a partir de la realización del remate, para que el adjudicatario obtenga financiamiento para cancelar el valor del bien.

En los supuestos del párrafo anterior, de no cancelarse el resto del precio por parte del adjudicatario el remate se declarará insubsistente y la Administración podrá adjudicar el bien al segundo mejor postor, si este manifiesta su anuencia de cubrir el monto por él ofertado, que en ningún caso podrá ser inferior al monto del avalúo, en cuyo caso se le conferirá un plazo de tres días hábiles para que cancele la totalidad del precio y de igual manera podrá beneficiarse de la posibilidad De financiamiento si así se estableció en el pliego de condiciones; caso contrario, la Administración' deberá convocar a un nuevo remate, acudiendo al procedimiento dispuesto.

En este tipo de procedimiento no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 65- Subasta inversa electrónica

Se faculta a la Administración para que utilice el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica, independientemente del monto, a través del sistema digital unificado, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados o compra de tecnología que reúna tales requisitos. La entidad contratante elegirá al oferente cuya propuesta constituya el menor precio luego de un proceso de puja a la baja. Este procedimiento podrá utilizarse formulando los requerimientos según la demanda que la Administración requiera.

Para utilizar este procedimiento, se deberá conformar un registro de proveedores precalificados y la base de la subasta será el precio estimado de la Administración con base en el banco de precios o previo sondeo de mercado, precio que podrá ser mejorado a la baja por los participantes.

La invitación se publicará en el sistema digital unificado y facultativamente en un diario de circulación nacional, donde se indicarán los servicios o bienes que se pretenden adquirir, con una descripción amplia y detallada; además de la hora y fecha de la subasta y el monto de la garantía de cumplimiento.

Entre el día de la publicación y la realización de la subasta deberán mediar al menos cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el sistema digital unificado.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto final, podrá Interponerse recurso de revocatoria ante la Administración, debiendo resolverse según las regulaciones del recurso de revocatoria establecido en el artículo 99 de la presente ley.

ARTÍCULO 66- Contrataciones de urgencia

Cuando la Administración enfrente una situación urgente, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia, conforme a los parámetros definidos reglamentariamente.

Estas contrataciones se tramitarán en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, que permitirá su realización de forma ágil, transparente y de fácil visualización para el control ciudadano.

La Administración deberá incorporar el expediente electrónico de la contratación, una justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes. Excepcionalmente, la situación podrá ser atendida con una única propuesta, dejando acreditadas las razones especiales, lo cual deberá ser suscrito por funcionario competente.

En casos de urgencia que amenacen la continuidad del servicio que brinda cada entidad, la Administración podrá realizar de forma previa la contratación y posteriormente registrar información de esta en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin,

pero para ello deberá mediar autorización suscrita y motivada por el jerarca o por quien este delegue.

A partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes para realizar la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación; en caso contrario, caducará la posibilidad de utilizar este procedimiento especial. Si el contratista seleccionado no diera inicio en el día indicado, de inmediato seleccionará al segundo mejor calificado.

Si la situación urgente es provocada por mala gestión se deberá dar inicio a la investigación correspondiente a fin de determinar si procede establecer medidas sancionatorias contra los funcionarios responsables, conforme a lo previsto en el artículo 125, inciso r), de esta ley.

En la contratación de urgencia no procederá recurso ni refrendo alguno.

2.- Sobre las reglas de adjudicación al ponderar las ofertas, el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública indica que el pliego de condiciones deberá establecer los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos al precio, tales como plazo y calidad, en los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.

3.- Sobre el tiempo para preparar ofertas, el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública determina que, para la recepción de ofertas, el pliego de condiciones disponible en el sistema digital unificado deberá establecer el plazo. Para la licitación mayor, aplicará el plazo mínimo de quince días hábiles establecido en el artículo 56 inciso i) de la Ley General de Contratación Pública, para la licitación menor un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles ni tampoco mayor a quince días hábiles según el artículo 61 inciso i) y, en el caso de la licitación reducida, un plazo de tres a cinco días hábiles, todo de conformidad con el artículo 63 inciso g) de la citada Ley.

Ley General de Contratación Pública

ARTÍCULO 56- Requisitos mínimos de la licitación mayor

El procedimiento de licitación mayor deberá contar necesariamente con lo siguiente:

- a) Decisión inicial emitida conforme al artículo 37 de la presente ley.*
- b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.*
- c) Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.*
- d) Pliego de condiciones conforme al artículo 40 de la presente ley.*
- e) La definición de los parámetros para constatar la calidad del bien, obra o servicio que se llegue a contratar.*
- f) Los indicadores para verificar los resultados del procedimiento, considerando todas sus*

etapas.

g) Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible en el sistema digital unificado, de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.

h) Invitación abierta a todos los potenciales oferentes idóneos para que participen en el concurso en el sistema digital unificado. Cuando lo estime conveniente para la satisfacción del interés público, la Administración podrá realizar una o varias publicaciones en medios de comunicación internacionales, asegurándose que se respete el mínimo del plazo para la recepción de ofertas.

i) El plazo para recibir ofertas, que no deberá ser menor de quince días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación en el sistema digital unificado de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por un instrumento comercial internacional, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo, según lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.

j) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Contraloría General de la República.

k) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.

l) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 50 de la presente ley.

m) El requerimiento y la rendición de garantía de cumplimiento, la cual se impone como obligatoria.

n) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 41 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.

ñ) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 51 de la presente ley.

o) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Contraloría General de la República.

p) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo máximo de quince días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. En casos excepcionales debidamente motivados ese plazo podrá ser prorrogado hasta por quince días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 61- Requisitos mínimos de la licitación menor

El procedimiento de licitación menor deberá contar, necesariamente, con lo siguiente:

a) Decisión inicial emitida conforme al artículo 37 de la presente ley.

b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.

c) Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.

d) Pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

e) La definición de los parámetros para constatar la calidad del bien, la obra o el servicio

que se llegue a contratar.

f) Los indicadores para verificar los resultados del procedimiento, considerando todas sus etapas.

g) Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.

h) invitación a través del sistema digital unificado a todos los proveedores que consten en tal sistema.

i) El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por un instrumento comercial internacional, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo según lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.

j) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Administración que promueve el procedimiento.

k) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.

l) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 50 de la presente ley.

m) El requerimiento y la rendición de garantía de cumplimiento, según corresponda.

n) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 41 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.

o) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 51 de la presente ley.

p) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Administración que promueve el procedimiento, ello, a través del recurso de revocatoria establecido en el artículo 99 de la presente ley.

q) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. En casos excepcionales, debidamente motivados, este plazo podrá ser prorrogado hasta por cinco días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 63- Requerimientos mínimos.

Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación reducida deberán contar necesariamente con lo siguiente:

a) Decisión inicial, la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados en el artículo 37 de la presente ley.

b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación, según la modalidad de la contratación.

c) Acreditación de que cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.

d) Pliego de condiciones que establezca los requerimientos básicos y contenga un sistema objetivo de valoración de ofertas.

e) Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.

f) Invitación, a través del sistema digital unificado, a un mínimo de tres oferentes idóneos para que participen. Si la Administración lo estima conveniente, podrá invitar a todos los proveedores que consten en el sistema.

g) El plazo para recibir ofertas será entre tres y cinco días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por un instrumento comercial internacional, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo según lo previsto en el artículo 9 de la presente ley.

h) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.

i) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 50 de la presente ley.

j) La posibilidad, para todos los oferentes, de mejorar su propuesta económica original, en los términos del artículo 41 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.

k) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 51 de la presente ley.

l) La posibilidad de recurrir el acto final, siendo competente para conocerlo la Administración que promueve el procedimiento. El recurso de revocatoria deberá interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación. Si el recurso es admisible, se dará audiencia al adjudicatario por dos días hábiles, debiendo ser resuelto dentro de los tres días hábiles siguientes.

m) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria regulado en este artículo, dentro del plazo máximo de tres días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. Únicamente en casos excepcionales, por única vez y mediante acto debidamente motivado, el plazo para el dictado del acto final se podrá prorrogar por un plazo igual al inicial para recibir ofertas.

n) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Administración que promueve el procedimiento.

En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las licitaciones reducidas que trimestralmente realice cada Administración.

Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones.

El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo:

1- Información general de la contratación:

a) Identificación de la Administración promovente, la indicación del tipo y número del concurso, una breve descripción del objeto contractual y el presupuesto detallado disponible para la contratación.

b) Indicación de la dependencia que tramita el procedimiento y de los funcionarios que proporcionará la información adicional necesaria respecto de las especificaciones y documentación relacionada.

2- Condiciones generales:

a) La fecha y hora límite para la presentación de ofertas.

b) El porcentaje de la garantía de cumplimiento.

c) Indicación de las especies fiscales y demás timbres que deba aportar el oferente.

d) Indicación de cualquier opción de compra futura y de ser posible, una estimación del momento en que se podrán ejercer dichas opciones.

e) Términos de pago.

f) Plazo de vigencia de la oferta y plazo de adjudicación.

g) Lugar y fecha de inicio y conclusión de la entrega de los bienes o servicios, cuando así proceda.

h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiere técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.

i) Resolución de controversias cuando así proceda.

j) Requisitos mínimos de admisibilidad.

3- Requerimientos especificaciones técnicas y evaluación de ofertas:

a) Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos, diseños e instrucciones correspondientes. Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. El sistema internacional de unidades, basado en el sistema métrico decimal es de uso obligatorio. En lo que atañe a las regulaciones de calidad se deberán respetar las regulaciones de la Ley del Sistema Nacional de la Calidad.

b) Sistema de evaluación, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública.

c) Indicación de los estudios que realizará la Administración a las ofertas, ya sean legales, técnicos, financieros u otros.

d) Solicitud de muestras, cuando se estimen indispensables.

e) Indicación precisa, de los documentos que se deberán aportar para la evaluación de la idoneidad del oferente en aspectos económicos, legales, técnicos u otros.

4- Condiciones para la ejecución contractual:

- a) Requisitos para el adjudicatario y contratista.*
- b) Cláusulas penales y de multas.*
- c) Plazos y lugares de entrega del objeto contractual.*

Con la presentación de la oferta se tendrá por aceptada todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones. En ningún caso se aceptará la presentación de ofertas en medios distintos.

El pliego de condiciones, no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.

En el pliego de condiciones la Administración podrá establecer referencias a modelos o sistemas de calidad que contengan las mejores prácticas de la industria correspondiente, conforme al nivel de desarrollo de cada mercado de bienes y servicios.

En la definición de esas especificaciones de admisibilidad, la entidad licitante deberá asegurar las características técnicas del bien, obra o servicios, que aseguren su calidad y su funcionalidad, como un elemento de su buena gestión pública para la debida atención de las necesidades de los habitantes.

La Administración podrá incorporar en el pliego de condiciones un mecanismo de mejora de los precios cotizados, según las reglas generales incluidas en el artículo 99 de este Reglamento.

La omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento.

4.- La invitación a participar, se debe publicar en el Sistema digital unificado de compras públicas, según lo regula el artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, sin perjuicio de cualquier publicación facultativa que la Administración contratante considere necesaria en otro medio.

Dentro de la información que se debe considerar al realizar la publicación está: la identificación de la Administración contratante; la indicación del tipo y número del concurso y una breve descripción del objeto contractual; la hora y fecha límite para la recepción de ofertas.

Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

Artículo 92. Publicación y contenido de la invitación al concurso.

La invitación a participar, se publicará en el sistema digital unificado, sin perjuicio de que adicionalmente se empleen otros medios para dar una mayor divulgación al concurso.

En todo caso la publicación deberá contener, la identificación de la Administración contratante; la indicación del tipo y número del concurso y una breve descripción del objeto contractual; la hora y fecha límite para la recepción de ofertas.

Es importante resaltar que con la promulgación de la Ley 9395 del 31 de agosto de 2016 “Transparencia de las contrataciones administrativas”, se debe garantizar el uso de un único sistema de compras electrónicos para que las entidades públicas realicen sus compras, aspecto que aún se encuentra en trámite de incorporación de algunas Administraciones. Además, se regula la obligación de incluir en sus sitios Web enlaces para que la ciudadanía acceda a la página del Sistema digital unificado de compras públicas y pueda verificar los procesos de contratación en trámite. También la Ley 9395 determina la obligación de las Administraciones de publicar en sus sitios Web las siguientes actuaciones:

- a) la decisión administrativa de iniciar un proceso de contratación, incluyendo los productos o servicios a contratar.
- b) Los aspectos más relevantes del cartel de licitación.
- c) Cada una de las ofertas recibidas, las cuales deberán publicarse inmediatamente después de cerrado el plazo para su recepción.
- d) El oferente escogido, las razones y los criterios que justificaron su escogencia.
- e) Los términos más importantes del contrato.
- f) Cualquier otra información que se determine vía reglamento.

g) Información de la actividad contractual excluida de concurso por existir proveedor único, y otras excepciones a aplicar los procedimientos ordinarios de la LCA.

Además de la información que posee el SICOP, (<https://www.sicop.go.cr>), la información sobre los resultados de las contrataciones administrativas del país se puede consultar en la página de la Contraloría General de la República en la siguiente dirección: <<https://www.cgr.go.cr/02-consultas/consulta-ca.html>>

5.- En el estudio de ofertas, la Administración tiene la posibilidad de escoger la mejor oferta según los parámetros y reglas de los artículos 134, 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública considerando las condiciones y especificaciones de admisibilidad fijadas en el cartel y las normas reguladoras de la materia.

Se considera que se debe declarar fuera del concurso, las ofertas que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe.

Existe la obligación de confeccionar un cuadro comparativo de análisis de las ofertas según su ajuste a las especificaciones del cartel y de sus características más importantes, el cual formará parte del expediente respectivo.

Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla.

Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.

Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas.

Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda.

De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente.

La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate.

Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad.

Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública.

La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.

No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones.

Artículo 135. Aspectos subsanables.

Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes:

- a) Los aspectos formales, tales como, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiario final, personería jurídica, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales, acreditación de patentes y certificación de condición de PYME siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.*
- b) Certificaciones sobre cualidades, características, o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.*
- c) La documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, incluyendo los estados financieros.*
- d) Las formalidades que así se hayan exigido en el pliego de condiciones, tales como, traducciones oficiales o libres, de la información complementaria.*
- e) Datos consignados en unidades diferentes a las del Sistema Internacional de Medidas.*
- f) Los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas.*
- g) La omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.*
- h) Cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido en el pliego de condiciones.*

Artículo 136. Estudio de admisibilidad de ofertas.

Para facilitar el estudio de admisibilidad de ofertas, el órgano competente confeccionará un cuadro comparativo de análisis de las ofertas según su ajuste a las especificaciones del pliego de condiciones y de sus características más importantes, el cual formará parte del expediente electrónico respectivo.

Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, se considerará la que se ajuste al pliego de condiciones; en el caso de que ambas manifestaciones se ajusten al pliego, se escogerá en la evaluación la que favorezca más a la Administración.

Artículo 137. Ofertas elegibles y su calificación.

Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean

elegibles. De éstas, la que obtenga la mayor calificación será considerada la más conveniente, salvo que la Administración decida incluir un sistema de valoración en dos fases, en cuyo caso, se estará a las reglas específicas de ese concurso.

6.- De acuerdo con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de excepcionar el uso de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa requiere realizarse mediante la promulgación de una ley la que debe establecer bajo qué condiciones la Administración puede proceder de esa forma. Por ello, los artículos 3 y 4 de la Ley General de Contratación Pública define las causales de excepción, que indican:

Ley General de Contratación Pública

ARTÍCULO 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

a) La actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa.

b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo este realizar al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual.

Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado, que así lo acredite, como de un estudio de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que solo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquella haya cumplido su vida útil.

d) El patrocinio y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión institucional, lo que no incluye la contratación de agencias de publicidad para realizar campañas publicitarias.

e) Contratación de capacitación abierta entendida como aquella donde media invitación al público en general.

f) La contratación de numerario por parte del Banco Central de Costa Rica. Para ello, el banco deberá definir los mecanismos de control interno pertinentes que garanticen la seguridad de la compra.

g) Las compras realizadas con fondos de caja chica que sean indispensables e impostergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

h) Las alianzas estratégicas autorizadas mediante ley, con el fin de lograr ventajas competitivas, todo de acuerdo con el giro de negocio de cada parte y lo regulado al respecto en la ley que las autoriza. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

i) La contratación de bienes o servicios artísticos, culturales e intelectuales que por su naturaleza intuitu personae y/o especialidad, sean incompatibles con los procedimientos ordinarios establecidos en la presente ley o su contratación no sea posible llevarla a cabo mediante un registro precalificado de oferente, todo conforme a lo que determine el reglamento.

j) Reparaciones indeterminadas: los supuestos en los que para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, los equipos o los vehículos. Para ello, deberá contratarse un taller acreditado que sea garantía técnica de eficiencia y de responsabilidad, sobre la base de un precio alzado, o bien, de estimación aproximada del precio para su oportuna liquidación a efectuar en forma detallada. Queda habilitada la Administración para precalificar talleres con base en sistemas de contratación que garanticen una adecuada rotación de los talleres que previamente haya calificado como idóneos, siempre y cuando se fijen los mecanismos de control interno adecuados, tales como análisis de razonabilidad del precio, recuperación de piezas sustituidas, exigencia de facturas originales de repuestos, entre otros. En este caso es indispensable garantizar la incorporación de nuevos talleres en cualquier momento.

Por reglamento no podrán crearse nuevas excepciones.

ARTÍCULO 4- Requerimientos generales para el uso de las excepciones

Para el uso de excepciones se deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Contar con la decisión inicial dictada por el jerarca de la institución o quien él delegue.

b) Acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público.

c) Realizar, cuando corresponda, un sondeo o un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes idóneos del objeto que se pretende contratar.

Los requerimientos específicos para la aplicación de las excepciones serán regulados en el reglamento de esta ley.

En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las excepciones que realice cada Administración, el cual deberá estar disponible para la consulta ciudadana.

7.- El Título VI capítulo I de la Ley General de Contratación Pública incorpora un régimen de sanciones para los funcionarios públicos y para los particulares que, con sus actuaciones, infrinjan las normas de contratación administrativa.

De igual forma, el artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley 8422, establece una serie de sanciones administrativas en temas de infracción a las normas de contratación administrativa que pueden generar hasta el despido de los funcionarios públicos que cometan esas faltas. Destacan las siguientes infracciones:

Ley 8422

Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

- a) Incumpla el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente Ley.*
- b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.*
- c) Se favorezca él, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley.*

(...)

En complemento a estas faltas, en la ley 8422 se regulan delitos por infringir normas de contratación administrativa, destacando los siguientes ilícitos:

Ley 8422

Artículo 48.-Legislación o administración en provecho propio.

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta

el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

Artículo 49.-Sobreprecio irregular.

Será penado con prisión de tres a diez años, quien, por el pago de precios superiores o inferiores - según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.

Artículo 50.-Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados.

Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público, el consultor o alguno de los servidores de este, contratados por la respectiva entidad pública, que incurran en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio o la obra. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que debía atender el servicio contratado, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.

Artículo 51.-Pago irregular de contratos administrativos.

Será penado con prisión de uno a tres años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

Artículo 52.-Tráfico de influencias.

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.

Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior. Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio,

cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

8) De acuerdo con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, desde el momento de tomar la decisión de realizar una contratación administrativa, se tiene la obligación de designar un funcionario como administrador del contrato.

Este funcionario dispondrá la confección de un cronograma con tareas y responsables de su ejecución y velará por el debido cumplimiento del contrato que llegue a realizarse. También deberá informar a la brevedad posible al adjudicatario, cualquier ajuste en los tiempos del cronograma o incumplimiento trascendente de éste, a fin de que se adopten las medidas pertinentes, de lo cual deberá mantener informado en todo momento a la Proveeduría Institucional.

Artículo 86. Decisión inicial. *La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por la jefatura de la unidad solicitante o por el titular subordinado competente, de conformidad con las disposiciones internas de cada institución, salvo que el objeto contractual sea de obra pública que deba tramitarse mediante licitación mayor en cuyo caso, la decisión inicial deberá ser suscrita conjuntamente por el jefe de la unidad solicitante y por el jerarca quien podrá delegar tal actuación.*

Esta decisión se adoptará una vez que la unidad usuaria, en coordinación con las respectivas unidades técnica, legal y financiera según corresponda, haya acreditado al menos lo siguiente:

a) Una justificación de la procedencia de la contratación, con indicación expresa de la necesidad y cuando corresponda, su vinculación con los planes de largo y mediano plazo, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, el Plan Anual Operativo, el presupuesto y el Programa de Adquisición Institucional, los Planes Estratégicos Sectoriales, así como con el Plan Nacional de Compra Pública, según lo establecido en la Ley de General de Contratación Pública.

b) La descripción del objeto, las especificaciones técnicas y características de los bienes, obras o servicios que se requieran, en caso de que puedan existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, acreditar las razones por las cuales se escoge una determinada solución, así como la indicación de la posibilidad de adjudicar parcialmente de acuerdo a la naturaleza del objeto.

c) El cronograma con las tareas y las unidades responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización.

d) Designación de un funcionario como administrador del contrato.

e) Cuando corresponda por la naturaleza del objeto, los procedimientos de control de calidad que se aplicarán durante la ejecución del contrato y para la recepción de la obra, suministro

o servicio, los terceros interesados y/o afectados, así como las medidas de abordaje de estos sujetos cuando el proyecto lo amerite y los riesgos identificados, debiendo asegurarse que el riesgo en ningún caso superará el beneficio que se obtendrá con la contratación. En lo que atañe a los procedimientos de control de calidad se deberán respetar las regulaciones de la Ley del Sistema Nacional de la Calidad.

f) La estimación actualizada del costo del objeto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

g) En las licitaciones mayores salvo que por la naturaleza del objeto no resulte pertinente, deberá acreditarse la existencia de estudios que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con una eficiencia y seguridad razonables. Para determinar la eficiencia, se valorará el costo beneficio de modo que se dé la aplicación más conveniente de los recursos asignados.

La seguridad razonable será determinada una vez considerados los riesgos asociados de la contratación y estos sean analizados y evaluados para adoptar las medidas pertinentes de administración de riesgos, según lo dispone la Ley General de Control Interno.

h) Indicación expresa de los recursos humanos y materiales de que dispone o llegara a disponer para verificar la correcta ejecución del objeto del contrato. En la etapa de definición de especificaciones técnicas, selección y ejecución contractual deberá participar la unidad usuaria de la Administración que formuló el requerimiento.

El funcionario competente valorará el cumplimiento de los anteriores requisitos, dispondrá la confección de un cronograma con tareas, responsables de su ejecución, velará por el debido cumplimiento del contrato que llegue a realizarse; e informará a la brevedad posible al adjudicatario cualquier ajuste en los tiempos del cronograma o incumplimiento trascendente de éste, a fin de que se adopten las medidas pertinentes, de lo cual deberá mantener informado en todo momento a la Proveeduría Institucional.

Para la decisión inicial de obra pública, se deberá contemplar además de lo indicado anteriormente, lo establecido en el artículo 172 de este Reglamento.

9) La etapa recursiva puede ser interna o externa. En este último caso los recursos son conocidos por la Contraloría General de la República, según el objeto contractual o el monto de las contrataciones. A continuación, se hace una descripción de las principales características del régimen recursivo disponible para los oferentes:

La Contraloría General de la República conoce los recursos de objeción al pliego de condiciones y las apelaciones en contra del acto de adjudicación, ambos para la licitación mayor, así como de las compras de la Caja Costarricense de Seguro Social que superen el umbral de la licitación mayor para implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos (LGCP, arts. 60, 95 y 97). El resto de las objeciones y recursos de revocatoria son resueltos por la institución

contratante. Tanto el recurso de objeción al pliego de condiciones como el recurso de apelación o revocatoria ante la Contraloría General o la institución contratante en contra del acto de adjudicación tienen efectos suspensivos del acto (LGCP, arts. 86 a 98). Conforme al artículo 2, inciso a), del Código Procesal Contencioso Administrativo, en vía judicial, la materia de contratación administrativa ha de conocerse en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda.

LGCP

ARTÍCULO 60-Licitación menor

La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Según el respectivo umbral de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.*
- b) Cuando se emplee la modalidad de entrega según demanda, si se ha optado por una limitación de consumo que, incluyendo las prórrogas, no supere el umbral de la licitación menor.*
- c) Cuando se emplee la figura de la nueva adjudicación en obra, según el artículo 54 de la presente ley.*
- d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983.*

Podrá realizarse licitación menor con financiamiento, licitación menor con precalificación y licitación menor por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley.

ARTÍCULO 95- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo

Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

- a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones.*

Vencido el plazo para objetar, la Contraloría General de la República otorgará una audiencia especial a la Administración por un plazo de ocho días hábiles, para que se refiera al recurso interpuesto.

La Contraloría General de la República resolverá el recurso dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia especial conferida.

b) Tratándose de la licitación menor, la Administración ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de la comunicación del pliego de condiciones. La Administración resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración.

En todos los supuestos anteriores, cuando el recurso revista alta complejidad, en razón del objeto o del número de sujetos intervinientes, al día del vencimiento del plazo legal podrá notificarse únicamente el por tanto de la resolución y dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación deberá notificarse el contenido integral de la resolución.

ARTÍCULO 97-Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal! podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas:

a) Etapa de admisibilidad: una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y la prueba aportada. En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso.

b) Etapa de fondo: la Contraloría General de la República resolverá el recurso de apelación dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia inicial conferida. Dentro de ese plazo, y una vez vencido el otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial a la Administración por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie acerca de la respuesta brindada por el adjudicatario y los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, al atender la audiencia inicial. Asimismo, deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso, dentro del mismo plazo que cuenta para resolver el recurso por el fondo, brindará una audiencia especial de cinco días hábiles al apelante para que se pronuncie.

Previo a emitir la resolución, podrá solicitar la prueba y conferir aquellas audiencias que estime pertinentes, siendo facultativo otorgar audiencia final.

c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d) de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de

Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración como recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de esta ley.

d) En casos de recursos contra actos finales de procedimientos que revistan alta complejidad en razón del objeto o por el número de los sujetos intervinientes, la Contraloría General de la República podrá prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por diez días hábiles adicionales, mediante acto motivado. Asimismo, en ese tipo de casos, independientemente de que haya mediado prórroga o no, el día del vencimiento del plazo legal podrá notificarse únicamente el por tanto de la resolución y dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación deberá notificarse el contenido integral de la resolución.

Código Procesal Contencioso-Administrativo

ARTÍCULO 2.-

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda también conocerá lo siguiente:

a) La materia de contratación administrativa, incluso los actos preparatorios con efecto propio, así como la adjudicación, interpretación, efectos y extinción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

10) Respecto a las condiciones de los encargados de compras, la Ley General de Contratación Pública determina en el artículo 131 las condiciones funcionales de las Proveedurías Institucionales, indicando que su personal deberá ser idóneo y sometido a procesos periódicos de capacitación, debiendo quien ejerza el cargo de proveedor contar con la preparación académica, profesional y/o técnica necesaria para el desempeño óptimo de sus labores. Eso se complementa con el Capítulo II del Título VI de su Reglamento.

Como ejemplos de la aplicación de esas medidas, Costa Rica indicó lo siguiente:

- Sistema de Consulta de compras con fondos públicos:

En el supuesto de la contratación pública, temática de mucha importancia y exposición al riesgo de conflicto de interés, la Contraloría General de la República desarrolló una herramienta denominada: “Consulta de compras con fondos públicos <<https://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=307:2:0::NO::>>>” (SIAC), que corresponde a un sistema automatizado de registro y procesamiento de la información de la actividad contractual desplegada por los sujetos pasivos del control y fiscalización de la CGR, artículo 101 de la Ley n.º 7494, “Ley de Contratación Administrativa” con el propósito de proveer información para la gestión, el control y la fiscalización, y para satisfacer la demanda de información de los diferentes sectores de la comunidad nacional e internacional. Esta herramienta recopila y presenta los datos sobre los procedimientos de contratación, agrupándolos por sectores, instituciones, procedimientos, adjudicatarios y subpartidas. Tiene como propósito promover la transparencia en el uso de los fondos públicos destinados a procesos de adquisición de bienes y servicios en la Hacienda Pública.

Mediante su consulta puede tenerse acceso a reportes que contienen estadísticas sobre compras con fondos públicos, desde el año 2007 y hasta la fecha. Los reportes son: a) procedimientos iniciados y adjudicados; b) millones de colones adjudicados por año según tipo de procedimiento; c) millones de colones adjudicados por año; y d) informe anual de la actividad contractual que resume la información desde el año 2007.

- Plan de capacitación externa de la CGR:

Durante el 2018, el Centro de Capacitación de la CGR coordinó 67 actividades de capacitación externa (61 en 2017), distribuidas por programas dirigidos a fortalecer las capacidades en temas clave para mejorar la gestión y control de la Hacienda Pública.

En total se registran 1.447 horas de capacitación (1 854 en 2017), con participación de 5.011 funcionarios (6 308 en 2017).

Los programas con mayor participación fueron los relacionados al desarrollo de capacidades de las unidades de Auditoría Interna con 1.217 participantes, contratación administrativa con 1.119 participantes y desarrollo de capacidades de las unidades de presupuesto con 616 participantes.

En cuanto a la representación porcentual de cada programa sobre el total de actividades ejecutadas, las referidas a contratación administrativa, desarrollo de capacidades de las unidades de Auditoría Interna, así como ética y anticorrupción son las más representativas durante ese año con un total del 75% de las actividades.

Es importante resaltar que el plan de capacitación externa también está ligado directamente a los objetivos estratégicos del PEI de la CGR, en cuyo contexto se desarrollaron eventos referidos a los temas de Sistema Integrado de Capacitación en Contratación Administrativa (SICA); Ley de Control Interno: Para una Administración Pública con Sello de Eficiencia; III Diplomado sobre corrupción y Régimen Sancionatorio de la Hacienda Pública; Investigación y Procedimientos Administrativos. Además, los esfuerzos desarrollados incluyeron por primera vez actividades dirigidas a los enlaces de recursos humanos y de capacitación, al desarrollo de la actividad de Jornadas de Reflexión enfocada en la participación ciudadana y las primeras dos ediciones del plan piloto sobre el curso de archivística y el control interno, dirigido a las Auditorías Internas, realizado en conjunto con la Dirección General del Archivo Nacional.

- Estadísticas sobre productos de proceso de fiscalización de la CGR:

Cuadro 1.

Principales productos del proceso de fiscalización previa en materia de Contratación Administrativa

Producto	2016	2017	2018
Recursos de objeción al cartel	619	641	822
Recursos de apelación	715	782	683
Solicitud de contratación	383	287	224

directa			
Refrendo de contratos	459	144	78
Total	2,176	1,854	1,807

Fuente: Datos de la División de Contratación Administrativa de CGR

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento establecen las modalidades de contratación pública, entre las que figuran, como procedimientos ordinarios, la licitación mayor, menor y reducida, conforme a umbrales establecidos que ha de actualizar anualmente la Contraloría General de la República (LGCP, arts. 36 y 55 a 63), y como procedimientos extraordinarios el remate y la subasta inversa electrónica, (LGCP, arts. 64 y 65). Además, existen procedimientos de urgencia (LGCP, art. 66).

Los principios que rigen la contratación pública incluyen la integridad, el valor por el dinero, la transparencia, la sostenibilidad social y ambiental, y la eficacia y eficiencia (LGCP, art. 8).

Cada entidad pública es responsable de sus procesos de contratación (LGCP, art. 131). La Autoridad de Contratación Pública es el órgano que dirige la contratación para toda la administración pública, aprueba la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública y las mejoras regulatorias y propone directrices al poder ejecutivo (LGCP, art. 128), mientras que la Dirección de Contratación Pública es el órgano ejecutor (LGCP, art. 129). El personal que se ocupa de la contratación pública es sometido a procesos de capacitación (LGCP, arts. 131 y 132). Los funcionarios públicos que tramitan contrataciones, así como los que manejan fondos públicos, tienen que presentar declaraciones de bienes (Ley 8422, art. 21).

Toda la actividad de contratación pública regulada por la LGCP debe realizarse por medio del sistema digital unificado (art. 16). El Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) es la plataforma electrónica de gestión y difusión de los procedimientos de contratación. El pliego de condiciones debe establecer los requisitos de admisibilidad y los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas (LGCP, art. 40).

La Contraloría General de la República conoce los recursos de objeción al pliego de condiciones y las apelaciones en contra del acto de adjudicación, ambos para la licitación mayor, así como de las compras de la Caja Costarricense de Seguro Social que superen el umbral de la licitación mayor para implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos (LGCP, arts. 60, 95 y 97). El resto de las objeciones y recursos de revocatoria son resueltos por la institución contratante. Tanto el recurso de objeción al pliego de condiciones como el recurso de apelación o revocatoria ante la Contraloría General o la institución contratante en contra del acto de adjudicación tienen efectos suspensivos del acto (LGCP, arts. 86 a 98). Conforme al artículo 2, inciso a), del Código Procesal Contencioso Administrativo, en vía judicial, la materia de contratación administrativa ha de conocerse en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda.

Párrafo 2 del artículo 9

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

- a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;*
- b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;*
- c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;*
- d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y*
- e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

En Costa Rica existen dos instancias de aprobación, el presupuesto de los entes descentralizados (66%) es aprobado por la Contraloría General de la República (CGR) y el presupuesto del Gobierno Central (ministerios, otros poderes de la República y sus órganos auxiliares) (34%), lo aprueba la Asamblea Legislativa (AL).

Por lo anterior, se indica lo siguiente:

1) Al Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN) le corresponde la elaboración del proyecto de presupuesto, de las instancias bajo su ámbito (ministerios, otros poderes de la República y sus órganos auxiliares), según las facultades conferidas en el artículo 177 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Asimismo, en el artículo 32 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, su Reglamento y reformas 8131, le corresponderá las siguientes funciones y deberes:

Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131

ARTÍCULO 32.- Competencias del órgano rector

Como órgano rector del Subsistema de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto Nacional, órgano al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, tendrá las funciones y los deberes siguientes:

- a) Elaborar, junto con la Contraloría General de la República, y dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público.*
- b) Dictar las normas técnicas del proceso de elaboración, ejecución y evaluación presupuestaria de la Administración Central.*
- c) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los órganos y las dependencias de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del Artículo 1 cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Asamblea Legislativa y realizar los ajustes que procedan, de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de los límites constitucionales.*

- d) Elaborar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones.*
- e) Asesorar, en materia presupuestaria, a todas las entidades e instituciones del sector público regidas por esta Ley.*
- f) Poner a disposición de todas las entidades e instituciones del sector público, el privado o cualquier persona que lo solicite, la información relativa al contenido del presupuesto nacional aprobado. Deberán emplearse los medios especificados en esta Ley.*
- g) Elaborar, en coordinación con la Tesorería Nacional, la programación financiera de la ejecución del Presupuesto de la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 43.*
- h) Controlar y evaluar la ejecución parcial y final de los planes y presupuestos de la Administración Central, aplicando los principios de esta Ley, su reglamento y las normas técnicas pertinentes.*
- i) Proponer su propia organización, la cual se determinará mediante reglamento.*
- j) Todas las demás atribuciones que le otorguen la Ley y los reglamentos.*

Constitución

ARTÍCULO 177

La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico, Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

Los presupuestos deben ser accesibles al público, incluso por medios electrónicos, y deben

publicarse en los sitios web de cada organismo, junto con sus modificaciones (Ley 8131, art. 45) y, en el caso del Presupuesto de la República, presentarse al Ministerio de Hacienda (Lineamientos Técnicos sobre el Presupuesto de la República 2023, art. 88).

Ley 8131

ARTÍCULO 45.- Presupuestos extraordinarios y modificaciones

Podrán dictarse presupuestos extraordinarios y modificaciones del presupuesto nacional, según las siguientes consideraciones:

a) Quedan reservados a la Asamblea Legislativa:

i) Los que afecten el monto total del presupuesto.

ii) Los que conlleven un aumento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital.

iii) Las transferencias entre programas presupuestarios.

iv) Los que afecten el monto total de endeudamiento.

v) Las transferencias entre servicios no personales y servicios personales.

b) Quedan reservadas al Poder Ejecutivo todas las modificaciones no indicadas en el inciso anterior, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

Lineamientos Técnicos sobre el Presupuesto de la República 2023

Artículo 88- Publicación en página web de los presupuestos institucionales y de los informes de seguimiento y evaluación.

Todos los ministerios y otros poderes de la República deberán publicar en sus páginas web, el presupuesto aprobado para el ejercicio presupuestario en ejecución, las modificaciones presupuestarias aprobadas durante el año, así como los informes de seguimiento semestral y de evaluación anual institucionales, presentados al ente rector.

Aunado a lo anterior, en el proceso de formulación del proyecto de presupuesto mencionado, la DGPN emite una serie de lineamientos, normativa y demás, con el objetivo de regular este proceso.

Adicionalmente, en el capítulo II de la Ley 8131, se señalan las regulaciones que conllevan este proceso, entre las que se pueden citar: alineación del presupuesto con los planes de mediano y largo plazo, remisión de los anteproyectos al Ministerio de Hacienda por parte del máximo jerarca de la entidad, el Ministerio de Hacienda incluirá junto con el proyecto de presupuesto que presentará a la Asamblea Legislativa el 1 de setiembre de cada año, información detallada de los compromisos plurianuales. Con respecto a la aprobación de dicho proyecto por parte de la Asamblea Legislativa, según lo indicado en el artículo 177 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, le corresponderá preparar al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto ordinario. Asimismo, según lo establecido en el artículo 178 el mismo debe ser presentado a la Asamblea Legislativa a más tardar el 1 de setiembre de cada año y deberá estar definitivamente aprobado antes del 30 de noviembre del mismo año, por lo que a partir de este momento se realiza el proceso de análisis por parte de los diputados(as).

La Contraloría General de la República aprueba el presupuesto de los entes descentralizados y la Asamblea Legislativa aprueba el presupuesto del Gobierno central (Constitución, arts. 178 y 184).

La Contraloría General de la República se encarga de fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y de la aprobación legal y técnica de los presupuestos

iniciales y extraordinarios de las municipalidades e instituciones autónomas (Constitución, art. 184, párrs. 1 y 2), así como de los presupuestos del sector descentralizado (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, art. 18).

Constitución

ARTÍCULO 178.-

El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año.

Constitución

ARTÍCULO 184.-

Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;

3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;

4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;

5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

Artículo 18.- Fiscalización presupuestaria.

Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. Los entes públicos no estatales deberán cumplir con tal requisito cuando una ley especial así lo exija.

En caso de que algún presupuesto sea improbadado regirá el del año inmediato anterior. Si la improbación del presupuesto es parcial, hasta tanto no se corrijan las deficiencias, regirá en cuanto a lo improbadado el del año anterior.

Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente y se encuentren adscritos a un ente de la Administración descentralizada, igualmente deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° aparte a) de la Ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, N° 9524 del 7 de marzo de 2018)

La Contraloría General de la República fiscalizará que los presupuestos sean formulados y presentados para cada ejercicio, de conformidad con las disposiciones legales y técnicas.

Si la Contraloría atrasa la tramitación y aprobación de un presupuesto, continuará rigiendo el anterior hasta que la Contraloría se pronuncie.

Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, la entidad que formule el presupuesto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para terminar el programa y el proyecto respectivo.

(Así reformado por el inciso d) del artículo 126 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de setiembre del 2001)

A continuación, se describen los pasos que conllevan esta aprobación, de acuerdo con lo mencionado en los artículos 204 y 205 del Reglamento de la Asamblea Legislativa:

- § Comisión de Asuntos Hacendarios designa una subcomisión de presupuesto.
- § La subcomisión de presupuesto le rinde un informe a la Comisión de Asuntos Hacendarios (1 de octubre*).
- § Presentación de mociones tendientes a modificar el proyecto (15 de octubre*).
- § Votación en comisión del proyecto (20 de octubre*).
- § Dictamen o dictámenes sobre el proyecto (25 de octubre*).
- § Trámite en el plenario.
- § Primer debate: 27 de noviembre*.
- § Segundo debate: 29 de noviembre*.
- § Presupuesto aprobado: 29 de noviembre* *Fechas límites.

La DGPN coloca la información en el sitio web para dar acceso público, tanto cuando se presenta el proyecto a la Asamblea Legislativa, como cuando este es aprobado.

Reglamento de la Asamblea Legislativa

ARTÍCULO 204.- Trámite en la Comisión de Asuntos Hacendarios

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Política, para la discusión del Presupuesto Ordinario de la República se observarán las siguientes reglas: La Comisión de Asuntos Hacendarios designará, por votación de su seno, una subcomisión

de presupuesto de cinco miembros, tan pronto como reciba el proyecto de ley de presupuesto que envía el Poder Ejecutivo.

Por lo menos dos de los miembros de la subcomisión deberán ser de cualquiera de las fracciones representadas en la Asamblea que no sea la de Gobierno. Esta subcomisión rendirá su informe a la comisión a más tardar el 1° de octubre.

Para su trabajo, la subcomisión de presupuesto tendrá la facultad de citar, como asesores, a funcionarios de la Contraloría General de la República, de la Oficina de Presupuesto y del Banco Central cuando lo considere necesario.

El último Dictamen de Liquidación Presupuestaria que el Plenario Legislativo haya aprobado deberá ser considerado y analizado por la Comisión de Asuntos Hacendarios.

Las mociones tendientes a modificar el proyecto deberán ser presentadas en la Comisión a más tardar el día 15 de octubre. Las que se presenten después de esa fecha no serán de recibo.

La votación del proyecto deberá producirse a más tardar el 20 de octubre. Si a las 23:30 horas de ese día no se hubiera votado el proyecto, se suspenderá su discusión, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y, sin más discusión, de inmediato, se procederá a la votación.

El dictamen o los dictámenes sobre el proyecto deberán ser rendidos antes de las 23:00 horas del 25 de octubre, fecha a partir de la cual tales documentos deberán estar disponibles para consultas de los diputados.

(Nota: artículo modificado mediante el Acuerdo 6745-18-19. Sesión Extraordinaria 31, del 4 de marzo de 2019. Publicado en el Alcance 53 de La Gaceta 49 del 11 de marzo de 2019)

ARTÍCULO 205.- Trámite en el Plenario

1. En la sesión del día primero de noviembre, o en la sesión inmediata siguiente, si ese día la sesión no se celebrare, se iniciará la discusión del proyecto de ley en primer debate, al cual se dará prioridad sobre cualquier otro asunto en trámite. Por moción de orden aprobada por la Asamblea, ésta podrá convertirse en comisión general para discutir el proyecto en primer debate. En este caso la Presidencia de la Asamblea dará a los diputados un plazo de cinco días hábiles para presentar mociones nuevas o de reiteración de mociones rechazadas en Comisión, debiéndose conocer estas últimas con prioridad a las otras. Vencido este plazo la Secretaría no dará curso a nuevas mociones.

2. Si el 27 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y cincuenta y cinco minutos no se hubiera agotado la discusión del proyecto de presupuesto que se esté tramitando en primer debate, se tendrá por agotada esa discusión y por aprobado dicho proyecto y quedará señalada, automáticamente, la sesión subsiguiente para el segundo debate.

3. Si el 29 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y treinta minutos no se hubiere agotado la discusión del presupuesto ordinario, en segundo debate, se tendrá ésta por agotada y el proyecto se someterá a votación de inmediato, sin más discusión.

Si los días 27 y 29 de noviembre fueran domingos o feriados, se considerarán habilitados, con el objeto de que la Asamblea pueda celebrar sesión esos días, a la hora de costumbre o a otra que acuerde para darle primero y segundo debates al proyecto de Presupuesto Ordinario.

4. Los días 27 y 29 de noviembre de cada año, la Asamblea celebrará sesiones plenarias por lo cual en esos días no habrá sesiones de las comisiones permanentes ordinarias, permanentes especiales, especiales ni de las comisiones legislativas plenas.

2) Como parte del control y evaluación del presupuesto nacional, la DGPN solicita a las entidades bajo su ámbito los siguientes informes:

§ Informe Anual (artículo 74 a.2) del Reglamento de la Ley 8131.

§ Informe Semestral (artículo 74 a.1) del Reglamento de la Ley 8131.

Reglamento de la Ley 8131

Artículo 74.-Presentación de informes.

Para elaborar los informes periódicos de evaluación a que se refiere el artículo anterior, según el ámbito de competencia de cada instancia evaluadora, los jefes de los entes u órganos evaluados deberán presentar:

(...)

a.1) A más tardar el 31 de julio del ejercicio económico evaluado, un informe semestral.

a.2) A más tardar el 31 de enero del ejercicio siguiente, un informe anual de resultados de la ejecución del presupuesto del período que se evalúa.

(...)

Posteriormente, con base en la información remitida por las entidades se elabora informes de cada entidad los cuales son comunicados a sus respectivos jefes. Estos informes se toman como base para confeccionar el Informe de resultados físicos de los programas ejecutados durante el ejercicio económico respectivo, el cual debe ser presentado a la CGR y a la Comisión Permanente de Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa, a más tardar el 1 de marzo de cada año. Lo anterior, de conformidad con señalado el artículo 52 de la ley citada.

Ley No. 8131

ARTÍCULO 52.- Envío de informes a la Contraloría General de la República

A más tardar el 1° de marzo, el Ministerio de Hacienda deberá remitir a la Contraloría General de la República los siguientes informes: el resultado contable del período, el estado de tesorería, el estado de la deuda pública interna y externa, los estados financieros consolidados de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1, la liquidación de ingresos y egresos del presupuesto nacional, el informe de resultados físicos de los programas ejecutados durante el ejercicio económico respectivo y el informe anual sobre la administración de bienes.

También, a más tardar en esa misma fecha, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica remitirá, a la Contraloría General de la República, el informe final sobre los

resultados de la ejecución del presupuesto, el cumplimiento de las metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo y su aporte al desarrollo económico-social del país.

Tanto el informe de resultados físicos de los programas como el informe sobre el cumplimiento de las acciones estratégicas que elaborarán el Ministerio de Hacienda y el de Planificación Nacional y Política Económica respectivamente, incluirán los elementos explicativos necesarios para medir la efectividad de los programas, el costo unitario de los servicios y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. De conformidad con las disposiciones constitucionales, la Contraloría deberá remitir estos informes y su dictamen a la Asamblea Legislativa.

(Nota de Sinalévi: Mediante el artículo 21 de la Ley de Inversión Pública, N° 10441 del 13 de marzo de 2024, se reformará este numeral. De conformidad con la ley antes mencionada la misma entrará a regir doce meses a partir de su publicación es decir el 22 de marzo de 2025, por lo que a partir de esa fecha el texto de este artículo se leerá de la siguiente manera:

Adicionalmente, en coordinación con el Mideplan se diseña un informe de cierre del ejercicio económico presupuestario, que es presentado a la Autoridad Presupuestaria, tal y como lo indica el artículo 56 de la Ley 8131.

Ley No. 8131

ARTÍCULO 56.- Resultados de la evaluación

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, deberán evaluar los resultados de la gestión institucional para garantizar tanto el cumplimiento de objetivos y metas como el uso racional de los recursos públicos. Asimismo, elaborarán y presentarán, a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, informes periódicos sobre los resultados de la evaluación realizada según el artículo anterior, de conformidad con la materia de su competencia; todo sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Contraloría General de la República, en materia de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

Además, ambos Ministerios elaborarán conjuntamente un informe de cierre del ejercicio presupuestario y lo presentarán a la Autoridad Presupuestaria para que lo conozca y proponga recomendaciones al Presidente de la República. Todos los informes de evaluación generados por la Administración estarán a disposición de la Contraloría para los efectos del cumplimiento de sus atribuciones.

Es importante mencionar, que la DGPN publica en la página del Ministerio de Hacienda todos los informes indicados. Por su parte en los artículos 110 y 112 de la ley descrita, se indican una serie de responsabilidades administrativas por incumplimientos en los procesos de rendición de cuentas.

Ley No. 8131

ARTÍCULO 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la

responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

- a) La adquisición de bienes, obras y servicios con prescindencia de alguno de los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico.*
- b) La omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o lesión.*
- c) El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.*
- d) El concurso con particulares o funcionarios interesados para producir un determinado resultado lesivo para los intereses económicos de la Administración Pública, o el uso de maniobras o artificios conducentes a tal fin, al intervenir, por razón de su cargo, en la adopción de un acto administrativo, la selección de un contratista o la ejecución de un contrato administrativo.*
- e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate. Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.*
- f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.*
- g) La autorización o realización de egresos manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.*
- h) Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, el manejo y la custodia de bienes o fondos públicos.*
- i) El endeudamiento al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable.*
- j) El incumplimiento total o parcial, gravemente injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos.*
- k) La aprobación o realización de asientos contables o estados financieros falsos.*
- l) El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta Ley.*
- m) El ingreso, por cualquier medio, a los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, sin la autorización correspondiente.*
- n) Obstaculizar el buen desempeño de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, omitiendo el ingreso de datos o ingresando información errónea o extemporánea.*
- ñ) Causar daño a los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría.*
- o) Apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes.*
- p) Causar daño, abuso o cualquier pérdida de los bienes en custodia que reciba un*

funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable.

q) Permitir a otra persona manejar o usar los bienes públicos en forma indebida.

r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.

ARTÍCULO 112.- Responsabilidad administrativa del máximo jerarca

Habrá responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que ocupen la máxima jerarquía de uno de los Poderes del Estado o las demás entidades públicas, cuando incurran en la conducta prevista en el inciso j) del artículo 110, se determine que las deficiencias o negligencias de la gestión son resultado de sus decisiones y directrices y no del normal funcionamiento del órgano o la entidad, o bien, al omitir una decisión oportuna. En tal caso, la Contraloría General de la República informará de esta situación al órgano al que le corresponda valorar las responsabilidades procedentes, así como a la Asamblea Legislativa para el ejercicio de sus funciones de control.

Para el caso de incumplimientos por parte de las entidades en cuanto a la presentación de los informes en la fecha establecida, incumplimiento de metas, entre otros, existe a lo interno de la DGPN un procedimiento para el seguimiento respectivo y para el traslado de los casos que corresponda a la Auditoría Interna de cada entidad.

Como parte de las competencias establecidas en el inciso h) del artículo 32 de la Ley 8131 (reproducido más arriba) y 72 del Reglamento, la DGPN establece una serie de medidas correctivas orientadas al cumplimiento de los objetivos y metas programadas, las cuales se incorporan en los informes que se elabora de cada entidad. Asimismo, se brinda el seguimiento respectivo por parte de esta Dirección.

Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

Artículo 72.-Metodología e instrumentos.

Corresponderá a la Dirección General de Presupuesto Nacional y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, de conformidad con su respectiva competencia, definir la metodología e instrumentos que se utilizarán en el proceso de evaluación.

Para lo anterior, las instancias mencionadas establecerán los mecanismos de comunicación y coordinación que estimen pertinentes, a efectos de que los requerimientos de información sean lo más uniformes posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica definirá en octubre de cada año, los programas y proyectos estratégicos sectoriales y regionales contenidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo según corresponda, que serán objeto de evaluación por parte de ese Ministerio en el ejercicio económico siguiente.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36978 del 14 de diciembre del 2011)

En relación con el informe correspondiente al período de 2018, el mismo se encontraba en el momento de la visita in situ en proceso de revisión y su respectivo aval por parte de Mideplan, una vez aprobado se procede con la remisión a la Autoridad Presupuestaria y se coloca en el sitio web: <<https://www.hacienda.go.cr/contenido/13906-informe-anual-de-evaluacion>>.

a) De conformidad con lo señalado, el Ministerio de Hacienda coloca la información en el sitio web institucional de los proyectos y presupuestos aprobados, por lo que a continuación se señalan los enlaces correspondientes:

<https://www.hacienda.go.cr/contenido/499-proyectos-de-ley>

<https://www.hacienda.go.cr/contenido/14843-ley-de-presupuesto-2019>

b) Con respecto a las consecuencias impuestas por la no presentación de los informes de manera oportuna, existe normativa legal para estos casos, la DGPN ha establecido una guía interna denominada “Guía de seguimiento a los incumplimientos de los órganos del Gobierno de la República cuyos informes de evaluación presupuestaria deben ser remitidos a la DGPN, con el fin de orientar al personal como proceder en estos casos.

Por lo anterior, se detallan las siguientes direcciones electrónicas de los informes de evaluación anual de las entidades que contienen dichas disposiciones, debido que presentaron los informes a la DGPN de forma extemporánea a la establecida en la Ley 8131:

§

https://www.hacienda.go.cr/docs/5314a46c8f85d_IAE2013_211_Ministerio%20de%20Salud.pdf

§

https://www.hacienda.go.cr/docs/54f07966a50b5_208-InfEval2014_Ministerio%20de%20Economia%20Industria%20y%20Comercio.pdf

§

https://www.hacienda.go.cr/docs/56d60ec65f391_215_InfEval2015_MIVAH_firmado.pdf

§

https://www.hacienda.go.cr/docs/5a8c58140b741_208.pdf

§

https://www.hacienda.go.cr/docs/5a8c581553a99_211.pdf

§

https://www.hacienda.go.cr/docs/5c6c6514c89ef_208.pdf

§ Asimismo, el Ministerio de Hacienda (DGPN) presentó ante las instancias correspondientes los informes de la gestión presupuestaria, por lo que se indica el link respectivo para tener acceso:

§ <https://www.hacienda.go.cr/contenido/13958-informe-conjunto-sobre-cumplimiento-de-metas-y-ejecucion-presupuestaria>

En relación con el informe correspondiente al período de 2018, en proceso de revisión en el momento de la visita in situ, y su respectivo aval por parte del Mideplan, una vez aprobado se procede con la remisión a la Autoridad Presupuestaria y se coloca en el sitio web. <<https://www.hacienda.go.cr/contenido/13906-informe-anual-de-evaluacion>>

c) “Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos” (SIPP) es una plataforma generada por la CGR. Mediante el SIPP puede revisarse de manera detallada muchos de los presupuestos que fiscaliza la CGR (ingresos, gastos resultados y otros documentos). Además, permite consultar los ingresos, gastos y resultados de la mayoría de las instituciones del Sector Público, incluidas en el

SIPP, con base en los documentos presupuestarios y de planificación, tramitados en la CGR. La persona usuaria, por medio de búsquedas o filtros básicos, puede seleccionar la información de la institución o del año que le interesa, de una forma sencilla y resumida. También, puede exportar los datos, copiarlos u ordenarlos. El SIPP se encuentra en la dirección electrónica <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=102:1:3398961392701>. Respecto al SIPP debe indicarse que, desde su creación en el año 2006, la CGR ha buscado incentivar que las instituciones públicas ligen o relacionen sus ingresos y gastos, con la ejecución de las obras públicas, proyectos o metas en que trabajan, con el fin de incentivar el control político, el control ciudadano, o de ofrecer esta información a la ciudadanía que esté interesada en conocer en qué se gasta su dinero.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Ley 8131 establece obligaciones respecto de la administración financiera de la República y los presupuestos públicos. Los presupuestos deben ser accesibles al público, incluso por medios electrónicos, y deben publicarse en los sitios web de cada organismo, junto con sus modificaciones (Ley 8131, art. 45) y, en el caso del Presupuesto de la República, presentarse al Ministerio de Hacienda (Lineamientos Técnicos sobre el Presupuesto de la República 2023, art. 88). El procedimiento de preparación y aprobación del presupuesto ordinario y el extraordinario está regulado por la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, su reglamento y reformas. El Ministerio de Hacienda prepara el proyecto de presupuesto conforme a las facultades que le confiere el artículo 177 de la Constitución. La Contraloría General de la República aprueba el presupuesto de los entes descentralizados y la Asamblea Legislativa aprueba el presupuesto del Gobierno central (Constitución, arts. 178 y 184).

La Contraloría General de la República se encarga de fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y de la aprobación legal y técnica de los presupuestos iniciales y extraordinarios de las municipalidades e instituciones autónomas (Constitución, art. 184, párrs. 1 y 2), así como de los presupuestos del sector descentralizado (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, art. 18)¹⁶.

Párrafo 3 del artículo 9

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

¹⁶ http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=72266.

Se aplican las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (Decretos 34918-H y 41039-MH).

A nivel del Código de Normas y Procedimiento Tributario en el artículo 128 específicamente en el apartado a) inciso 1 se establece explícitamente el deber de los contribuyentes de llevar los registros financieros, contables y de cualquier otra índole bajo las normas internacionales de información financiera; en función de lo anterior la Dirección General de Tributación emitió la resolución DGT-R-029-2018 que viene a regular la consolidación entre la normativa contable de las NIIF y la regulación tributaria costarricense.

Por otro lado, en el artículo anteriormente mencionado, concretamente en el inciso b) se instituye que los registros financieros, contables y de otra índole deben de llevarse de forma ordenada.

Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)

Artículo 128.- Obligaciones de los particulares

Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deben:

a) Cuando lo requieran las leyes o los reglamentos, o lo exija dicha Administración en virtud de las facultades que le otorga este Código:

i. Llevar los registros financieros, contables y de cualquier otra índole a que alude el inciso a) del artículo 104 de este Código. La llevanza de los registros contables y financieros podrá hacerse mediante sistemas informáticos a elección del contribuyente, en el tanto la contabilidad cumpla los principios de registro e información establecidos en las normas reglamentarias o, en su defecto, con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera, adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, siempre que estas últimas normas no supongan modificaciones a las leyes tributarias. En caso de conflicto entre ellas, a los fines impositivos, prevalecerá lo dispuesto en las normas tributarias.

Sin perjuicio de que las transacciones sean registradas y respaldadas mediante sistemas electrónicos, la Administración podrá requerir, a los sujetos pasivos, los respaldos sobre las transacciones registradas en tales sistemas. En toda referencia que en este Código se haga sobre libros, boletas, comprobantes y demás se entenderá tal referencia igualmente a registros electrónicos.

(...)

b) Conservar, de forma ordenada, los registros financieros, contables y de cualquier índole, y los antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.

(...)

Por su parte, el artículo 109 del Código de cita establece un plazo de 5 años para la conservación de los registros contables por parte de los contribuyentes o responsables.

Código Tributario

Artículo 109.- Directrices para consignar la información tributaria.

La Administración Tributaria podrá establecer directrices respecto de la forma cómo deberá consignarse la información tributaria.

Asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos y los responsables lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y la determinación correctas de las obligaciones tributarias y los comprobantes, como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación. Los contribuyentes o los responsables deberán conservar los duplicados de estos documentos por un plazo de cinco años.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° de la ley N° 9068 del 10 de setiembre del 2012, "Ley para el cumplimiento del estándar de Transparencia Fiscal")

La Administración podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes.

(Así reformado por el artículo 5 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995. El contenido del antiguo artículo 109 fue traspasado al actual 103)

De igual forma en el artículo 84 de ese mismo cuerpo normativo, se indica que la sanción por la no llevanza de dichos registros, es una multa equivalente a un salario base a quienes no lleven al día los registros contables y financieros según lo dispuesto en las normas tributarias y el Código de Comercio.

Código Tributario

Artículo 84.- Incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros.

Serán sancionados con una multa equivalente a un salario base quienes no lleven los registros contables y financieros al día, según lo dispuesto en las normas tributarias y en el Código de Comercio.

La falsificación de documentos públicos y auténticos está tipificada como delito en el Código Penal, art. 366.

Código Penal

Artículo 366

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 357 al 359)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 359 al 366)

Los documentos que por ley deban conservarse pueden almacenarse electrónicamente siempre que se sigan medidas de seguridad que garanticen, entre otras cosas, que no se alteren (Ley 8454, art. 6).

Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos

Artículo 6°-Gestión y conservación de documentos electrónicos.

Cuando legalmente se requiera que un documento sea conservado para futura referencia, se podrá optar por hacerlo en soporte electrónico, siempre que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad, se posibilite su acceso o consulta posterior y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas.

La transición o migración a soporte electrónico, cuando se trate de registros, archivos o respaldos que por ley deban ser conservados, deberá contar, previamente, con la autorización de la autoridad competente.

En lo relativo al Estado y sus instituciones, se aplicará la Ley del Sistema Nacional de Archivos, N° 7202, de 24 de octubre de 1990. La Dirección General del Archivo Nacional dictará las regulaciones necesarias para asegurar la gestión debida y conservación de los documentos, mensajes o archivos electrónicos.

En relación con las estadísticas, Costa Rica indicó lo siguiente:

Requerimiento / Sanción	2015			2016			2017			2018		
	Física	Jurídica	Total	Física	Jurídica	Total	Física	Jurídica	Total	Física	Jurídica	Total
Total Actuaciones Fiscalizadoras	221	412	633	137	376	513	119	360	479	187	328	515
Cantidad Requerimientos de libros contables y financieros	221	412	633	137	376	513	119	360	479	150	284	434
Solicitudes de Incumplimiento	4	18	22	5	23	28	0	8	8	10	10	20
Aplico Sanción	4	18	22	5	23	28	0	3	3	4	6	13
Cantidad de Requerimientos de información de accionistas (libros legales) *	0	404	404	0	374	374	0	358	358	0	272	272
Solicitudes de Incumplimiento	0	10	10	0	21	21	0	3	3	0	8	8
Aplico Sanción	0	10	10	0	21	21	0	1	1	0	5	5

Fuente. Dirección de Fiscalización.

*La cantidad de Requerimientos de información de accionistas (libros legales) es diferente ya que a las entidades del estado no se les solicita información de accionistas.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se aplican las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (Decretos 34918-H y

41039-MH), y está tipificada como delito la falsificación de documentos públicos y auténticos (Código Penal, art. 366). Los documentos que por ley deban conservarse pueden almacenarse electrónicamente siempre que se sigan medidas de seguridad que garanticen, entre otras cosas, que no se alteren (Ley 8454, art. 6).

(c) Dificultades, cuando proceda

- Aspectos señalados por la Contraloría General de la República:

De cara a la llamada cuarta revolución industrial, las EFS se enfrentan a profundas transformaciones, vinculadas entre otros aspectos, al cambio tecnológico (inserción y aprovechamiento de las tecnologías de información) TIC's). De ahí, que para la GGR ha sido una prioridad el posicionar las TIC's como herramienta indispensable en la transformación del proceso fiscalización, como instrumento clave para lograr si confiabilidad y oportunidad.

Dado el ritmo al cual evolucionan las TIC's, se requiere que se cuente con tecnología de punta, lo cual representa un factor crítico en un escenario fiscal y de restricción presupuestaria como el que afronta actualmente el país y por consiguiente la institución, sumado a la limitante que tal situación ocasiona en las posibilidades de capacitación y desarrollo de capacidades del personal de la CGR.

(d) Necesidades de asistencia técnica

Investigación/reunión y análisis de datos:

- Aspecto reportado por la Contraloría General de la República:

En línea con lo señalado en el párrafo anterior se considera que una línea importante de cooperación para la CGR se relaciona con Investigación/reunión y análisis de datos, en lo que respecta a contar con asesoría experta sobre Big Data y Analítica de Datos considerando que la CGR viene impulsando una serie de proyectos orientados a enfrentar los desafíos de la transformación digital y la adopción de tecnologías disruptivas, con el objetivo de reforzar el proceso de modernización del sector público y promover la eficiencia en la gestión de los recursos.

- Aspecto reportado por la Contraloría General de la República:

La actividad formativa denominada Diplomado sobre “Corrupción y Régimen Sancionatorio de la Hacienda Pública”, se vincula con el Convenio de Marco de Colaboración establecido entre la Fundación General de la Universidad de Salamanca (España) y la Contraloría General de la República de Costa Rica, así como el Convenio Específico entre ambas instituciones para la realización de dicha capacitación; complementado con el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Contraloría General de la República (CGR), mediante el cual se definió el apoyo económico, mediante cooperación técnica no reembolsable, para llevar a cabo este Programa, ejecutado en tres ediciones, desarrolladas en los años 2016, 2017 y 2018. En el apartado B1 de este documento se detalla este proyecto.

Costa Rica coordina la posibilidad de cooperación técnica no reembolsable con el BID para contar con asistencia para el proyecto “Transformación de la fiscalización integral y la gestión institucional

con base en inteligencia de negocios”, lo cual se relaciona con el comentario del punto 2 anterior.

Adicionalmente, Costa Rica coordina con el Gobierno Británico la posibilidad de financiamiento para llevar a cabo un proyecto que permita analizar aspectos específicos que deben incorporarse en una estrategia de trabajo en materia de contratación administrativa que permita consolidar a un rector de compras, un plan de compra pública estratégica y de profesionalización de la contratación, así como la definición de mecanismos de participación de la sociedad civil en la contratación pública y un potencial replanteamiento del control posterior de la CGR en contratación pública, así como de su labor en materia de impugnaciones. Ello acorde con las mejores prácticas que la OCDE ha planteado en esta materia.

Artículo 10. Información pública

Apartado a) del artículo 10

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses facilitaron la siguiente información:

- Acceso a información de interés público:

En cuanto al acceso a la información pública es preciso resaltar que constituye un derecho fundamental que la Constitución Política costarricense concede en forma expresa a toda persona (artículo 30).

Constitución

ARTÍCULO 30.-

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

Por otra parte, debe hacerse notar que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reconocido alcances amplísimos a este derecho, comparables con los que rigen los sistemas más avanzados en la materia, ha definido como regla el acceso público de los contenidos de información en custodia de la Administración, restringiendo las excepciones de acceso al mínimo (derecho a la intimidad, protección de datos personales, supuestos previstos por una norma con carácter de ley), impulsado la entrega oficiosa y universal y desformalizado el trámite de solicitud de información. (Véase:

Compendio jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre el tema del Derecho a la Información Pública, <<https://www.pgr.go.cr/servicios/procuraduria-de-la-etica-publica-pep/temas-de-interes->ep/compendio-jurisprudencia-sala-constitucional-acceso-a-la-informacion-publica-pep/>>

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 40200 de 27 de abril de 2017 denominado: “Transparencia y Acceso a la Información Pública”, se regula el procedimiento para solicitar información de interés público, las obligaciones de publicación oficiosa de información pública, los encargados de atender quejas por denegación impropia de información pública, el régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios que incumplan sus obligaciones en materia de entrega de información.

El Decreto No. 40200 establece lo siguiente:

Decreto No. 40200

Artículo 1°.- Objetivo.

El presente Decreto tiene por objeto que el Estado garantice el cumplimiento efectivo del derecho humano de acceso a la información pública, de forma proactiva, oportuna, oficiosa, completa y accesible.

Artículo 3°.- Requisitos.

La solicitud de acceso a la información pública requerirá que la persona brinde la descripción clara de lo que se solicita y señale un medio para recibir notificaciones.

En caso de no describirse con claridad lo solicitado, en el plazo de 3 días contado a partir de la recepción de la petición, el funcionario encargado deberá requerir al solicitante que subsane dicho requisito y para ello, contará con el plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la prevención.

En caso que, una persona presente barreras para la formulación de la solicitud de información, la Administración a la que se dirige la petición, brindará la ayuda necesaria al petente, sin discriminación alguna.

Artículo 5°.- Plazo de respuesta.

La solicitud de información pública debe ser resuelta en el plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si debido a la complejidad de lo requerido, la autoridad pública necesita un plazo mayor para atender la gestión, deberá informar al solicitante en el plazo inicial de los diez días hábiles con la debida justificación e indicando de cuánto será la ampliación, que deberá ser razonable, proporcional y no podrá exceder de forma excepcional el plazo de un mes. Si se realiza la prevención contemplada en el artículo 3°, el plazo para atender la solicitud comenzará a regir a partir del momento en que el funcionario encargado tenga por cumplida la prevención.

En caso de tratarse de información pública preconstituida, la autoridad pública deberá brindar lo solicitado de forma inmediata.

Artículo 9°.- Denegación total o parcial de información.

Cuando la información pública solicitada está cubierta por alguna excepción normativa y se deniegue lo solicitado de forma parcial o total, el funcionario encargado deberá explicar por escrito el motivo de su actuación y con la debida fundamentación jurídica.

- Información de publicación obligatoria:

El artículo 17 del Decreto No. 40200 establece la obligación para todas las instituciones públicas de publicar y mantener actualizada en su respectivo sitio web oficial, al menos, la siguiente información pública:

Decreto No. 40200

Artículo 17- Publicación oficiosa de información pública.

Las instituciones públicas deberán publicar y mantener actualizada en su respectivo sitio web oficial, al menos, la siguiente información pública:

- 1) Marco normativo que rige la gestión pública de la institución;*
- 2) Estructura orgánica, competencias, obligaciones y servicios brindados;*
- 3) Directorio institucional;*
- 4) Listado de funcionarios institucionales;*
- 5) Horario de atención de la institución;*
- 6) Descripción detallada de los servicios brindados al público y la forma cómo estos se realizan;*
- 7) Planes y presupuestos institucionales, así como su forma de ejecución y evaluación;*
- 8) Procesos para el reclutamiento y selección de personal;*
- 9) Mecanismos y resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios;*
- 10) Planillas con el salario bruto;*
- 11) Plan anual operativo y planes estratégicos;*
- 12) Memorias anuales y otros informes de gestión;*
- 13) Informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional;*
- 14) Actas de los órganos colegiados establecidos por ley, salvo expresa disposición legal;*
- 15) Descripción clara y precisa de los trámites y requisitos que se pueden llevar a cabo ante la institución;*
- 16) Toda la información de las etapas de los procesos de contratación administrativas de la institución;*
- 17) Mecanismos de presentación de solicitudes de información, peticiones, denuncias y sugerencias para el mejoramiento de la función de la institución, así como cualquier otro medio de participación ciudadana;*
- 18) Listado de los subsidios, becas, donaciones, exoneraciones o cualquier otra transferencia o beneficio otorgado a personas particulares, sin perjuicio de lo determinado en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, norma número 8968;*
- 19) Informes de viajes, gastos de representación, costos de viajes, pagos por concepto de viáticos de los funcionarios de la institución, entre otros;*
- 20) Cualquier otra información que fomente la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública.*

La publicación de esta información atinente a la gestión de cada institución será en formato abierto, interoperable y accesible.

El art. 17 del Decreto No. 40199 dispone lo siguiente:

Decreto No. 40199

Artículo 17. Información prioritaria y publicación proactiva.

Las instituciones están obligadas a publicar y actualizar en el sitio Web oficial y en el Portal Nacional y en formato abierto, neutral e interoperable, los siguientes conjuntos de datos públicos:

- *Listado de funcionarios institucionales con el teléfono, puesto y correo del contacto.*
- *Datos de los Presupuestos institucionales, su ejecución y evaluación.*
- *Datos de los resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios.*
- *Datos de las planillas con el salario bruto.*
- *Datos de soporte de las memorias anuales y otros informes de gestión.*
- *Datos de soporte de los informes de la auditoria interna sobre la gestión institucional, los informes de la Contraloría General de la Republica o Auditorías Externas si los hubiere, y los respectivos informes de seguimiento a su cumplimiento.*
- *Datos de soporte de las actas de los órganos colegiados establecidos por ley, quedando a salvo información de acceso restringido por expresa disposición legal.*
- *Datos generados en las etapas de los procesos de contratación administrativas de la institución.*
- *Datos de solicitudes de información, peticiones, denuncias y sugerencias para el mejoramiento de la función de la institución, así como cualquier otro medio de participación ciudadana.*
- *Datos de los subsidios, becas, donaciones, exoneraciones o cualquier otra transferencia o beneficio otorgado a personas particulares, sin perjuicio de lo determinado en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, norma número 8968.*
- *Datos de soporte de los informes de viajes, gastos de representación, costos de viajes, pagos por concepto de viáticos de los funcionarios de la institución, entre otros.*
- *Datos de atestados y calidades de las personas funcionarias de mas jerarquía*
- *Datos de Indicadores, estadísticas o registros del sector atinente a la gestión de cada Institución*
- *Otros conjuntos de datos prioritarios para la Administración*
- *Cualquier otra información que fomente la transparencia y el control en el ejercicio de la función publica.*
- *Información en formato abierto, neutral e interoperable establecida en el artículo 14 del decreto TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN EL ESTADO*
- *Bases de datos sobre derechos humanos que garanticen la no discriminación de grupos en estado de vulnerabilidad.*

En caso que alguna institución gestione y coordine conjuntos de datos que representen a distintas instituciones, estos serán publicados en formato abierto, neutral e interoperable por la institución a cargo. De tal forma que para los datos de presupuestos, planillas y compras públicas del poder ejecutivo; serán publicados en formato abierto y en la plataforma nacional de datos abiertos; de acuerdo a los Sistemas Integrados de Gestión vigentes.

Además, en caso que existan documentos oficiales que presentan consecutivos, folios, firma u otro elemento de carácter legal deberá ser publicado en formato abierto, neutral e interoperable y generar un escáner en formato pdf que respalde la emisión de los datos.

- Normas para proteger la privacidad y los datos personales:

Mediante la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No. 8968, se garantiza a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes. La ley indicada, es de aplicación a los datos personas que figuren en base de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de esos datos.

El Decreto No. 40199 establece lo siguiente:

Decreto No. 40199

Artículo 13. Protección de datos Personales.

Cuando se publiquen conjuntos de datos en formato abierto deberán omitirse aquellos datos personales protegidos por la normativa vigente. Por lo tanto los datos deben someterse a procesos de anonimizarían que garanticen la no identificación posterior del titular de los datos personales.

- Mecanismo para apelar el rechazo a una solicitud de acceso a la información:

La persona solicitante de información pública tiene una variedad de opciones para apelar y reclamar por el rechazo o retardo del acceso a información de interés público:

- a) en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 40200 se establece que puede acudir al Oficial de Acceso a la Información cuando se retarde su entrega;
- b) el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, dispone que cuando se le rechaza total o parcialmente la información puede presentar recurso de apelación, dentro del plazo de tres días contado a partir de la recepción de la decisión; el cual debe ser resuelto en un plazo de ocho días hábiles. En caso en que no obtenga respuesta o se le niegue la información, también, podrá acudir a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a presentar un recurso de amparo en tutela de su derecho constitucional a tener acceso a la información de interés público.

Decreto No. 40200

Artículo 8°.- Dilación indebida.

Cuando haya transcurrido el plazo contemplado en el artículo 5 de este Decreto sin obtener la información pública solicitada, la persona interesada podrá presentar ante el Oficial de Acceso a la Información establecido en este Decreto, la queja respectiva para la atención de la omisión de su interés. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos administrativos o jurisdiccionales que confiere el ordenamiento.

Decreto No. 40200

Artículo 10.- Plazo para resolver el recurso de apelación.

El solicitante podrá formular el recurso administrativo correspondiente contra el rechazo total o parcial de su solicitud de información pública ante la autoridad institucional respectiva, en el plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la denegatoria.

La autoridad administrativa competente tendrá el plazo de ocho días hábiles para resolver

el recurso planteado, contado a partir de la recepción del escrito.

Cada institución del Estado deberá contar con un correo electrónico oficial y procurará crear un formulario específico y accesible en la página electrónica institucional, con la finalidad de que sean utilizados como medios para formular y atender las solicitudes de información.

Asimismo, en caso que la información pública sea solicitada electrónicamente o en formato abierto, deberá ser brindada al solicitante de tal manera que garantice su accesibilidad.

Cuando la información pública requerida se encuentre disponible previamente en la página electrónica institucional, la autoridad pública indicará a la persona solicitante, en forma sencilla, sobre de la forma de acceder a dicha información.

- **Publicación de información mediante sitios web institucionales:**

La manera más utilizada para informar al público sobre la organización, funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones del gobierno es mediante las páginas oficiales institucionales. La mayoría de las entidades públicas costarricenses cuenta con una página oficial para facilitar el acceso a la información pública.

A través de varias iniciativas se impulsa la mejora de la calidad de la información de los sitios web oficial y se promueve la transparencia de las instituciones públicas. En este sentido, resulta pertinente mencionar la Red Interinstitucional de Transparencia (RIT) y el Índice de Transparencia del Sector Público (ITSP):

a) **La Red Interinstitucional de Transparencia**

La Red Interinstitucional de Transparencia (RIT), fue creada desde el año 2004, como “...una herramienta en línea, que le permite a las instituciones subir información estatal de interés público, como por ejemplo: presupuestos, ingresos, egresos, inversiones, planillas, licitaciones, contrataciones, compras, proveedores, planes operativos, informes de labores y auditoría, actas, acuerdos, convenios, proyectos, et.”, y que “... pretende garantizar el derecho humano y constitucional de acceso a la información, visibilizar la administración de los recursos públicos de forma concentrada, de fácil acceso y actualiza; para promover la participación ciudadana y la rendición de cuentas; para recuperar la confianza de los habitantes en las instituciones públicas y prevenir actos de corrupción.”

La RIT es una iniciativa para facilitar a las y los habitantes el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos, a través de su publicación en internet y es importante señalar que la incorporación de las instituciones en la Red Interinstitucional de Transparencia se hace de manera voluntaria.

En el trabajo de promoción e invitación a las autoridades públicas de sumarse a esta iniciativa interinstitucional, se ha logrado un posicionamiento de la Guía de Sitios Web Transparentes de la Defensoría de los habitantes. La Guía de diseño para portales web transparentes es una propuesta elaborada por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la

Universidad de Costa Rica y la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica (DHR) con el objetivo de establecer un estándar en la implementación de buenas prácticas de transparencia en los sitios web de gobierno, organizaciones de la economía social, e incluso sector privado, iniciativa que ha sido reconocida como uno de los proyectos ganadores del Fondo de Financiamiento para Proyectos de Gobierno Abierto de la Fundación Trust para las Américas (FTA) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En el último año se han incorporaron 20 instituciones a la Red Interinstitucional de Transparencia de la Defensoría de los Habitantes de la República, muchas de estas, con la adaptación de la información a la Guía de Sitios Web Transparentes.

En la página de la DHR se pueden ubicar las instituciones que conforman la RIT desglosadas por sectores, específicamente en: Gobierno Central (39 instituciones), Sector Descentralizado (31 entidades), Sector Municipal (19 municipalidades) y Otros (8 organizaciones), para un total de 97 instituciones.

b) El Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense

El Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense (ITSP), es una iniciativa impulsada por la Defensoría de los Habitantes de la República, en alianza con el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública de la Universidad de Costa Rica (CICAP), con el objetivo de promover una cultura institucional orientada hacia buenas prácticas de acceso a la información, rendición de cuentas, participación ciudadana, tomando en cuenta las nuevas tendencias de datos abiertos, de acuerdo con la información publicada en los sitios web del sector público, todo ello con base en indicadores específicos, claros y alcanzables, identificando oportunidades de mejora con base en mejores prácticas internacionales y lecciones aprendidas en el plano nacional.

Esta alianza estratégica inició en el año 2014, a partir del documento básico elaborado en la DHR. Tal y como se describe en el Documento Metodológico de creación del ITSP, se trata de un instrumento de medición de las instituciones que conforman el sector público costarricense, que busca ofrecer una medición anual de la transparencia con el objetivo de fortalecer la institucionalidad costarricense.

El estudio del concepto y alcances de la transparencia en el sector público a partir de diversas fuentes permitió proponer cuatro grandes dimensiones para evaluación en el ITSP: Acceso a la información; Rendición de cuentas; Participación ciudadana y Datos abiertos. La medición de estas dimensiones bajo un conjunto de variables, sub-variables e indicadores ha permitido obtener una imagen del estado de situación de la transparencia de las instituciones públicas en un momento dado, según la información disponible de manera proactiva en los sitios web. El Documento Metodológico del Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense contiene una descripción detallada del proceso que se siguió para la creación del instrumento, especifica los criterios de evaluación con sus respectivos pesos relativos y describe el proceso metodológico que se sigue para evaluar cada año los sitios web de las instituciones públicas del país.

El trabajo realizado con el diseño y la implementación del ITSP, se ha visto reflejado en forma positiva en las evaluaciones de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA), al mencionarse que el Índice de Transparencia del Sector Público, es un elemento clave en la política de Gobierno Abierto

del país (ahora Estado Abierto). Además, ha sido catalogado como uno de los compromisos estrella del Gobierno de la República y, en el Reporte Independiente, se ha clasificado este instrumento con un potencial transformador de la gestión pública. Además, en el informe del Programa Institucional Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC-UCR) del año 2018, también se indicó que el ITSP ha sido una iniciativa de alto impacto y trascendencia en la institucionalidad nacional.

Desde el punto de vista de la Defensoría, el ITSP refleja un estado de situación del sector público en materia de transparencia en sitios web, con el fin de promover la modernización del Estado costarricense. Es importante observar que cada año el acceso a la información pública es mayor, lo cual ha originado una sana competencia para elevar los estándares de las instituciones y de paso cumplir con los requisitos de este instrumento de medición.

En los cuatro años previos a la visita in situ, a partir de la puesta en práctica de esta iniciativa, Costa Rica reportó los siguientes logros:

- Aplicar la evaluación de las instituciones públicas por medio del ITSP de modo que se determine la evolución de los sitios web en términos de acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y los datos abiertos de gobierno.
- Analizar los resultados obtenidos de la evaluación realizada a las instituciones públicas seleccionadas para compararlos con años anteriores.
- Realizar el informe de los resultados obtenidos de la evaluación aplicada a las instituciones públicas seleccionadas para que la Defensoría de los Habitantes de la República divulgue los mismos y tome decisiones para el fortalecimiento de la Red Interinstitucional de Transparencia.
- Elaboración de informes sobre la evaluación, análisis de datos, construcción de resultados y divulgación de los hallazgos en sitios web para un total de 254 instituciones que, hasta el momento, se han evaluado.

Después de la obtención de los resultados, se realiza el correspondiente análisis, con las respectivas conclusiones generales en apego a las observaciones derivadas de cada evaluación institucional. Se realiza el análisis de los resultados obtenidos en tres niveles: 1) A nivel nacional (todas las instituciones), de las “más transparente” a la “menos transparente”. 2) Según naturaleza jurídica de las instituciones, en agrupaciones respectivas según clasificación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. 3) Comparación con respecto año base (medición 2015) entre las mismas instituciones evaluadas, con el fin de valorar el incremento o disminución en la obtención de puntajes, con el fin de visualizar las brechas entre las dimensiones y variables estudiadas.

Todos los documentos anteriores y otros anexos o conexos que se puedan generar producto de esta iniciativa de evaluación son propiedad intelectual de la Defensoría de los Habitantes de la República, por lo cual, se desarrollan con un uso inclusivo de lenguaje de género y con una licencia Creative Commons Internacional 4.0 del tipo CC BY-NC-SA “Atribución-NoComercial-CompartirIgual”, la cual permite a otras mezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial, siempre y cuando den crédito y licencien sus nuevas creaciones bajo los mismos términos.

Desde la Defensoría de los Habitantes, se visualiza que el impacto del Índice de Transparencia en el Sector Público está determinado por el aprovechamiento que los funcionarios públicos, organizaciones y habitantes hagan de los resultados que se obtengan después de las evaluaciones. Es importante subrayar que estos esfuerzos de la DHR están directamente alineados a la iniciativa

global identificada como la Alianza para el Gobierno Abierto o Alianza para un Estado Abierto y, por supuesto, con la necesaria gobernanza en tiempos modernos de gestión pública, en cuyo desarrollo cada sector de actividad del país tiene su propia responsabilidad en la co-creación de las políticas públicas que vengán a disminuir los nefastos desequilibrios que se vienen acentuando en el país.

El Índice es un instrumento que busca promover una mayor y mejor fiscalización de los asuntos de interés público; fortalecer el derecho de acceso a información pública; sensibilizar y capacitar a funcionarios públicos en materia de acceso a la información, rendición de cuentas, participación ciudadana y datos abiertos; incentivar la creación de programas para el cumplimiento de este derecho; mejorar la gestión de la información pública; y aumentar el conocimiento de la ciudadanía en esta temática; todo ello con el objetivo de incentivar una sociedad con instituciones más eficientes, justas y responsables.

En el informe en su Edición 2018, se mantuvo la evaluación de 254 instituciones públicas, representando el 74% de instituciones que conforman el sector público costarricense de acuerdo con el listado oficial del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Mientras que en el 2015 se inició con la evaluación de 105 instituciones, en el 2016 se evaluaron 206 instituciones y en el 2017 se logró aumentar ese número a 254 instituciones. En este 2018 se evaluaron las mismas 254 instituciones que el año anterior, permitiendo contar con una comparabilidad exacta de resultados y observar con precisión las mejoras de un año al otro.

Este esfuerzo por aumentar el número de instituciones evaluadas no ha sido un fin en sí, sino un mecanismo para fortalecer el derecho de acceso a información pública por parte de la ciudadanía a lo largo de todas las instituciones que conforman el sector público. La incorporación de instituciones a la evaluación ha creado exposición pública y generado, en la mayoría de los casos, una institucionalización de esfuerzos internos para aumentar la cantidad y calidad de información disponible de manera proactiva para la ciudadanía, a la vez que, como se indicó anteriormente, ha permitido generar una competencia sana que beneficia a la ciudadanía.

La nota promedio nacional para el ITSP 2018 de 34,55 puntos de 100 posibles muestra dos aspectos importantes. Primero, una mejora respecto los años anteriores, pues en 2017 la nota promedio fue de 31,13 puntos y en 2016 la nota promedio fue de 25,54. Segundo, una necesidad continua de mejorar el promedio nacional, con mayor concentración en sectores e instituciones específicas, pues un grupo importante de instituciones mantiene paso firme. En 2018, 23 instituciones del ranking global lograron obtener una calificación superior a 70, versus 12 en 2017 y 1 en 2016.

Se ha observado de manera consistente, en las cuatro evaluaciones, que formar parte de la Red Interinstitucional de Transparencia de la Defensoría de los Habitantes permitió que las instituciones públicas estén mejor preparadas para las evaluaciones del Índice. Por ejemplo, mientras que en este Informe de Resultados 2018 la calificación promedio de las instituciones que pertenecían a la red alcanzó un 54,97, la calificación promedio de las que no pertenecían llegó a un 25,83.

Sin embargo, la observación de los resultados de estos cuatro años también ha mostrado una tendencia permanente del sector municipal a obtener en promedio las calificaciones más bajas entre los distintos tipos de naturalezas jurídicas evaluadas. Por ejemplo: mientras que en 2018 la calificación promedio de poderes de la república y órganos adscritos alcanzó un 72,83 (71,21 en

2017), las municipalidades y concejos de distrito alcanzaron sólo un promedio de 21,42 (17,75 en 2017). De manera que, para lograr mayor impacto en garantizar el derecho de acceso a la información pública por parte de los organismos estatales a la ciudadanía, resulta necesario trabajar prioritariamente con el sector municipal.

En ese sentido es importante también, hacer mención a los términos de la resolución de la Sala Constitucional número 2018012129, relacionada con el recurso de amparo que se tramitó bajo el Expediente N° 18-009046-0007-CO, interpuesto por una munícipe de Aserri, contra la municipalidad de ese cantón. En dicha resolución el máximo órgano constitucional, aborda los derechos de acceso a la información, rendición de cuentas y participación ciudadana, que se ejercen utilizando las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC), así como el derecho de los habitantes de relacionarse con los órganos y entes públicos por medio de estos mecanismos virtuales.

La Sala analizó el caso específico del mencionado gobierno local, cuyas autoridades han hecho caso omiso a lo establecido, desde hace una década, en el Voto N° 2008-009670, mediante el cual ya se había ordenado a las administraciones públicas, crear una página web que contara con un hipervínculo direccionado hacia un correo electrónico para recibir solicitudes de las personas en su calidad de sujetas de derechos.

En la sentencia de la Sala se analiza, a partir del folio 10, lo establecido en el Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense de la Defensoría (ITSP), haciendo referencia al lugar que ocupó la Municipalidad en la evaluación global del año 2017. Esto para sustentar su conclusión de que esa entidad se ha quedado atrás en esta calificación, lo cual obstaculiza el ejercicio de buenas prácticas de acceso a la información, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

Según los términos del voto arriba mencionado, entre otras cosas, se le ordena a esa municipalidad habilitar el acceso a la información, el ingreso de solicitudes, gestiones y trámites de los habitantes del cantón por medios electrónicos. Asimismo, y en lo que respecta a la Defensoría, en dicha resolución se incluyó lo siguiente:

"Notifíquese también la presente resolución al Defensor de los Habitantes, quien deberá dar seguimiento al cumplimiento de esta sentencia y valorar los avances que, en materia de acceso a las instituciones vía internet y medios electrónicos, desarrollen las municipalidades del país, e informar a esta Sala sobre ello."

De acuerdo con lo anterior, la Defensoría dispuso la apertura de una investigación de oficio (Expediente 286499-2019), cuyo objetivo general se circunscribió a:

Atender el mandato de la Sala Constitucional, emitido mediante la resolución número 2018012129, relacionada con el recurso de amparo que se tramitó bajo el Expediente N° 18-009046-0007-CO.

Lo anterior originó una carta circular al Régimen Municipal, en la cual se hace referencia a lo indicado por el máximo órgano constitucional del país y se hizo mención a la importancia de tener presente que las municipalidades constituyen la institución pública con la que las personas tienen más contacto y la que desarrolla actividades básicas y sustantivas que afectan directamente la

calidad de vida de las personas. Adicionalmente, representan un pilar fundamental en el proceso democrático, considerando la posibilidad de que los vecinos del cantón elijan con su voto a las autoridades encargadas de la dirección política, así como a la máxima autoridad administrativa, en cuyas responsabilidades se incluye el buen uso de los recursos públicos.

- Publicación de información mediante sitios web con fines específicos:

Además, se encuentra operando en el país un grupo importante de sitios oficiales destinados a facilitar información pública sobre materias específicas de primera relevancia para los habitantes. A manera de ejemplo, se citan:

a) Mapa de Inversiones de Costa Rica:

Mapa de Inversiones: sitio web donde se disponen todos los proyectos de inversión pública que se están efectuando y que fueron inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), con su correspondiente ubicación geográfica. Esto permite conocer con detalle sobre el proyecto la provincia, cantón(es) y distrito (s) donde se ubica el proyecto o bien si es un proyecto nacional; costo estimado del proyecto; avance físico de la etapa actual, duración estimada; acceso a fotos y documentos sobre la obra; etapa de proyecto en que se encuentra, sector al que pertenece, fecha de inicio; fecha de finalización; código en el BPIP; avance físico y avance financiero de la etapa de ejecución; objetivo general; porcentaje de avance en cada etapa (perfil, financiamiento, licitación o contratación, diseño, ejecución). Otro aspecto de medular importancia de la plataforma MapaInversiones Costa Rica, es que cuenta con un mecanismo de participación ciudadana para que los usuarios puedan interactuar con las instituciones públicas sobre cómo se están ejecutando los proyectos. Este mecanismo está incluido en el perfil de cada proyecto, y pretende recoger el nivel de satisfacción de cada usuario sobre la ejecución de los proyectos, dejar comentarios y cargar fotos que permitan un mejor monitoreo de dichos proyectos. El Mapa de Inversiones se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<http://mapainversionescr.mideplan.go.cr/#/proyectos/?zoom=8&center=9.64844915487312,-84.430126953125&topLeft=11.47629589178186,-87.81666259765625&bottomRight=7.810635773455402,-81.04359130859375>
<<http://mapainversionescr.mideplan.go.cr/>>.

b) Sistema Integrado de Compras Públicas

El Sistema Integrado de Compras Públicas es la plataforma tecnológica para compras públicas de Costa Rica, que permite a las proveedurías del Estado realizar las operaciones de compra y venta de productos y servicios en forma electrónica. Funcionará en forma de un portal de comercio electrónico que opera como una ventanilla única, accesible por medio de Internet. El SICOP se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp>

c) Diarios y Publicaciones oficiales:

El Diario Oficial La Gaceta y el Boletín Judicial son los Diarios Oficiales del Estado Costarricense y en ellos sólo se publican los actos públicos y privados que la legislación establece.

En La Gaceta encontrará todas las leyes, proyectos de ley, reglamentos, acuerdos, y directrices

aprobadas por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Asimismo, se publican documentos de contratación administrativa, resoluciones y convocatorias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) <<http://aresep.go.cr/>>, registros de marcas y otros documentos emitidos por el Registro Nacional de la Propiedad <<http://www.registronacional.go.cr/>>, entre otros.

Mientras que, en el Boletín Judicial se publican los asuntos que gestionan las autoridades judiciales, así como avisos relacionados con acciones administrativas propias de este poder de la República. Entre los documentos que podrá encontrar en este diario están: los remates judiciales, convocatorias de sucesorios, matrimonios, adopciones, entre otros.

El Boletín Informativo de la Procuraduría General de la República <http://www.pgr.go.cr/> es una publicación mensual de este órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia y Paz, creado como un servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica. En este medio se publican dictámenes y opiniones jurídicas.

El Diario Oficial La Gaceta se encuentra disponible en el enlace: <<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/>>; el Boletín Judicial en el enlace: <<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin/>> y los Boletines de la Procuraduría en el enlace: <https://www.imprentanacional.go.cr/diarios_oficiales/boletines_procuraduria.aspx>.

d) Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ):

En el SCIJ se encuentra recopilada y disponible al público en forma gratuita la legislación costarricense vigente y sus antecedentes, así como la jurisprudencia judicial de los máximos tribunales de la República. El SCIJ se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/avanzada_pgr.aspx>.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Constitución garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósito de información sobre asuntos de interés público, con excepción de los secretos de Estado (art. 30). No se ha aprobado una ley para desarrollar este derecho constitucional ni se han definido los términos “asuntos de interés público” y “secretos de Estado”. Sin embargo, existe jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que interpreta estos conceptos¹⁷. El Decreto núm. 40200-MP- MEIC-MC regula el ejercicio del acceso a la información en el poder ejecutivo, y el Decreto núm. 400199-MP determina la forma en que los datos de carácter público deben ponerse a disposición de la población como datos abiertos para facilitar su acceso. En lo que respecta al poder ejecutivo, el Decreto núm. 40200 brinda regulación para garantizar el cumplimiento efectivo del derecho de acceso a la información de las personas (art. 1). El artículo 3 establece que se requiere la presentación de una solicitud en la que se haga una descripción clara de lo que se solicita y se indique un medio para recibir notificaciones. La solicitud de información debe ser resuelta en un plazo máximo de diez días hábiles (con posibilidad de extensión si lo requerido es complejo), y en caso de información preconstituida la entrega debe ser inmediata (art. 5). En caso de negación, la institución debe explicar por escrito el motivo de su decisión y el fundamento jurídico pertinente (art. 9). Ante la denegatoria, el solicitante puede recurrir la decisión por vía administrativa o judicial (art. 10).

¹⁷ <https://www.pgr.go.cr/servicios/procuraduria-de-la-etica-publica-pep/temas-de-interes-pep/compendio-jurisprudencia-sala-constitucional-acceso-a-la-informacion-publica-pep/>.

Los Decretos 40199 y 40200 establecen un listado de información que las instituciones deben publicar y actualizar en su sitio web oficial y en el Portal Nacional en formato abierto, neutral e interoperable, lo que incluye información sobre los presupuestos institucionales y su ejecución, datos de auditoría interna sobre la gestión institucional y datos generados en las diversas etapas de los procesos de contratación pública (véase en ambos decretos el art. 17).

Se protegen los datos personales (Decreto 40199, art. 13; Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley 8968)).

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que continúe aumentando la transparencia en la administración pública, entre otros modos aprobando una ley aplicable a toda la administración pública que desarrolle el derecho constitucional de acceso a la información.**

(c) Éxitos y buenas prácticas

Los expertos examinadores alabaron los esfuerzos continuos por lograr un Estado abierto y proporcionar datos abiertos, neutrales e interoperables (art. 10, apartado a)).

Apartado b) del artículo 10

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

[...]

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica proporcionó la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

- Descripción del procedimiento establecido para las solicitudes de información:

El Decreto Ejecutivo No. 40200 define el procedimiento a seguir para la formulación de solicitudes de información pública y la tramitación de los pedidos de información por parte de las instituciones públicas (artículos 3 al 11). Se caracteriza por su informalismo y por facilitar el acceso a la información a los interesados. La solicitud de información debe cumplir como único requisito con la descripción clara de lo que se solicita. Se estipula que, en caso de que no se cumpla con ello, el funcionario encargado deberá prevenirle al interesado para que proceda a subsanar el defecto. El funcionario que recibe la solicitud de información debe extender inmediatamente un comprobante de recibido, y debe resolver el requerimiento en un plazo máximo de diez días hábiles. Si debido a la complejidad la institución necesita de un plazo mayor, deberá informarlo al solicitante antes del

vencimiento de los diez días con la debida justificación, indicando de cuánto será la ampliación, la cual no podrá ser mayor al mes. En caso de tratarse de información pública preconstituida, la autoridad pública deberá brindar lo solicitado de forma inmediata. El acceso a la información pública es gratuito, sin embargo, los costos de la reproducción de la información corren por cuenta del interesado.

- Designación de los oficiales de acceso a la información:

El Decreto Ejecutivo No. 40200 supra citado, en el artículo 12, establece que cada jerarca institucional deberá designar un Oficial de Acceso a la Información. Tendrá como funciones: a) atender las quejas relacionadas con la falta de atención de las solicitudes de información, b) incluir en su informe anual de labores los datos estadísticos y acciones en torno al derecho de acceso a la información pública, c) coordinar los procesos de acceso a la información y transparencia proactiva con los departamentos y direcciones de Tecnologías de Información, Planificación Institucional y Comunicación.

La Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220) exige la designación de Oficiales de Simplificación de Trámites en cada órgano o ente de la administración pública en los siguientes términos:

Ley 8220

Artículo 11.- Rectoría

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, será el órgano rector en materia de simplificación de trámites y mejora regulatoria y, como tal, deberá velar por el cumplimiento de esta ley.

Los órganos y las entidades contemplados en el artículo 1 de esta ley serán también responsables de velar por su cumplimiento y por el seguimiento de los programas de mejora regulatoria que se establezcan.

Para cumplir con lo anterior, el jerarca respectivo deberá designar un oficial de simplificación de trámites en cada órgano o ente. Estos oficiales junto con los jefes de área serán los responsables de dar seguimiento a las disposiciones de esta ley.

Cada ente autónomo, semiautónomo o con autonomía universitaria establecerá sus programas de mejora regulatoria y designará a sus oficiales de simplificación de trámites, y tendrá como referente los criterios que en esta materia emita el órgano rector.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011)

Como fue reportado para el artículo 10 apartado a), a través del instrumento denominado Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense, se obtienen informes sobre la eficacia de los sitios web como mecanismos de facilitación de información de interés público y de transparencia de la gestión institucional. Los índices correspondientes a los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018 pueden ser accedidos mediante el siguiente enlace:

[<http://www.dhr.go.cr/red_de_transparencia/indice_de_transparencia_del_sector_publico.aspx>.](http://www.dhr.go.cr/red_de_transparencia/indice_de_transparencia_del_sector_publico.aspx)

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica estableció el Sistema Integrado de Compras Públicas como ventanilla única para la contratación pública. Además, se aprobó la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220), que exige la designación de Oficiales de Simplificación de Trámites en cada órgano o ente de la administración pública (art. 11). No se han designado tales oficiales en todas las instituciones.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que Costa Rica podría seguir esforzándose por simplificar los procedimientos administrativos, entre otros modos designando Oficiales de Simplificación de Trámites en todas las instituciones, tal como exige la ley, y podría incluir los informes internos sobre los riesgos de corrupción en la información mínima que cada entidad debe publicar en su página web.**

Apartado c) del artículo 10

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

[...]

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica indicó lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:
Véase: información reportada para el artículo 10 incisos a) y b).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La información que publica Costa Rica incluye informes sobre la vulnerabilidad en ciertos procesos de contratación administrativa y la prevención de riesgos en ciertos procesos de reclutamiento y selección de personal.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que Costa Rica podría seguir esforzándose por simplificar los procedimientos administrativos, entre otros modos designando Oficiales de Simplificación de Trámites en todas las instituciones, tal como exige la ley, y podría incluir los informes internos sobre los riesgos de corrupción en la información mínima que cada entidad debe publicar en su página web.**

(c) Dificultades, cuando proceda

Aspectos reportados por la Defensoría de los Habitantes:

- Promulgación de Ley sobre transparencia y acceso a la información pública. Si bien, el ordenamiento jurídico costarricense cuenta con el Decreto Ejecutivo No. 40200 supra citado, así como vasta jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha delimitado los alcances del derecho de acceso a la información pública de una forma amplia y con detalles, existen actores relevantes en la materia, como la Defensoría de los Habitantes de la República, que aclaman por la promulgación de un instrumento con carácter de ley.
- Mejora al Índice de Transparencia del Sector Público: la Defensoría de los Habitantes informa que se ha observado la necesidad de transitar hacia un ITSP 2.0, tomando como base la positiva experiencia de este instrumento de evaluación. La justificación de esta actualización del instrumento se plantea considerando que se ha ido evolucionando en el tiempo, pasando de ser sólo una evaluación a un instrumento que ha hecho tangible el tan subjetivo concepto de transparencia. Beneficiando con ello no sólo al sector público, sino a la misma ciudadanía por el aumento en la rendición de cuentas y las mejoras en el uso de los recursos públicos. Razón por la que Equipo Directivo del ITSP, conformado por la DHR y el CICAP-UCR, le parece necesario levantar la “barra” de medida para impulsar mejores prácticas, pues a pesar de todos los beneficios del ITSP, en el tiempo se han reconocido un número importante de oportunidades de mejora que conviene sean introducidas.

Las oportunidades de mejora del actual ITSP están resumidas en los siguientes cinco puntos: 1) Revisar qué está superado y qué se quedó fuera: es necesario revisar los 95 indicadores que conforman el ITSP, 2) Mejorar la evaluación de la calidad del contenido público, 3) Mejorar la evaluación de datos abiertos, 4) Mejorar la evaluación de las solicitudes ciudadanas, 5) Replanteamiento de pesos.

(d) Necesidades de asistencia técnica

Costa Rica indicó que necesitaría asistencia técnica para la capacitación en materia de investigaciones criminales y administrativas (arts. 6, 7, 8 y 10).

Creación o fortalecimiento de instituciones:

- Aspecto reportado por la Defensoría de los Habitantes de la República/ Apoyo financiero para creación de la versión 2.0 del ITSP.

No obstante, la importancia y la necesidad de actualizar este instrumento de evaluación de la transparencia en el país, se han tenido problemas para obtener el apoyo financiero que permita trabajar según los nuevos objetivos planteados para la creación de la versión 2.0 del ITSP. De acuerdo con lo anterior, se solicitaría valorar la posibilidad de colaboración internacional para el desarrollo de este proyecto.

Artículo 11. Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

Párrafo 1 del artículo 11

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respeto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El marco constitucional y legal aplicable para garantizar la independencia e integridad del poder judicial. El Poder Judicial de Costa Rica, se encuentra integrado por distintas instancias judiciales agrupadas en tres ámbitos: jurisdiccional, auxiliar de justicia y ámbito administrativo.

El ámbito jurisdiccional, comprende a toda la judicatura en sus distintos niveles y a los 22 magistrados y magistradas. Por otro lado, en el ámbito auxiliar de justicia se incluye al Ministerio Público, Defensa Pública y Organismo de investigación Judicial, así como a la Escuela Judicial. En lo relativo al ámbito administrativo, este contempla todas las instancias que coadyuvan para el correcto funcionamiento de todo el Poder Judicial a nivel nacional.

El marco constitucional y legal aplicable para garantizar la independencia e integridad del Poder Judicial es muy amplio y se deriva del Derecho Internacional, así como de la Constitución Política.

Específicamente, el artículo 154 de la Constitución Política de Costa Rica, garantiza la independencia judicial, al señalar lo siguiente:

Constitución

Artículo 154

El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

Adicionalmente, en la normativa de rango legal, expresamente se reconoce la independencia judicial: Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 8) repite la misma narración de la Constitución Política.

En materia penal, el Código Procesal Penal en su artículo 5, garantiza expresamente la independencia judicial, señalando:

Código Procesal Penal

Artículo 5. Independencia.

Los jueces sólo están sometidos a la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y a la ley. En su función de juzgar, los jueces son independientes de

todos los miembros de los poderes del Estado. Por ningún motivo, los otros órganos del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme; tampoco podrán interferir en el desarrollo del procedimiento. Deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por los jueces, conforme a lo resuelto. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez deberá informar a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga del pleno de la Corte, el informe deberá ser conocido por la Asamblea Legislativa.

La independencia judicial está asimismo prevista en el art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 2

El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución Política y la ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su competencia, no le imponen más responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

No obstante, la autoridad superior de la Corte prevalecerá sobre su desempeño, para garantizar que la administración de justicia sea pronta y cumplida.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Conforme al art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no pueden ingresar al poder judicial las personas contra quienes haya recaído auto firme de apertura a juicio o que hayan sido condenadas por delito a pena de prisión, sometidas a una pena de inhabilitación o declaradas judicialmente en estado de quiebra o insolvencia, entre otras:

Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12

Sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por la ley, para ingresar al servicio judicial se requiere estar capacitado, mental y físicamente, para desempeñar la función, según su naturaleza.

Sin embargo, no podrán ser nombradas las personas contra quienes haya recaído auto firme de apertura a juicio; tampoco los condenados por delito a pena de prisión; los que estén sometidos a pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos; ni los declarados judicialmente en estado de quiebra o insolvencia; los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengan trastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidad y la eficiencia del servicio.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Para la selección de funcionarios del poder judicial, con excepción de los magistrados, el Consejo de la Judicatura envía una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si no se presenta ningún candidato en el concurso, la selección se hace por medio de concursos de oposición y de antecedentes (LOPJ, art. 14; Estatuto de Servicio Judicial, art. 24), con un período de prueba de un año (Estatuto de Servicio Judicial arts. 33 y 34). En el caso de los magistrados, son nombrados por la Asamblea Legislativa, por períodos de 8 años, conforme a los requisitos y el procedimiento previstos en la Constitución Política (art. 121, inciso 3; art. 157; arts. siguientes).

Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 14

Cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial.

Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses.

Estatuto de Servicio Judicial

Artículo 24.

La selección se hará por medio de concursos de oposición y de antecedentes en los que se admitirá únicamente a quienes llenen los requisitos que establece el capítulo V.

Para la preparación y calificación de las pruebas, el Departamento podrá asesorarse del Consejo de Personal y de otros funcionarios o instituciones.

Artículo 33.-

Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

(Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

Artículo 34.-

El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los de ascenso o traslado, pero en estos últimos casos será de tres meses.

(Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

b) Si se tratare de iniciación de contrato, el jefe de la oficina podrá despedir al servidor durante el período de prueba; pero deberá informar a la Corte Plena y al Departamento de Personal sobre los motivos del despido. En casos especiales el informe podrá ser confidencial y se rendirá directamente al Presidente de la Corte; y

c) Cuando se trate de ascenso o traslado, el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente.

En estos casos, el término del servicio en el puesto superior se acumulará al del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo servido.

Constitución

Artículo 121

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;

(...)

Artículo 157

La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley.

La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitución.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 1749 de 8 de junio de 1954)

Artículo 158

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

El Consejo Superior del Poder Judicial ejerce funciones de administración y disciplina en el poder judicial y se encarga de designar a los funcionarios que administran justicia, con excepción de los que corresponden a la Corte, trasladarlos, suspenderlos y removerlos, entre otros (LOPJ, arts. 67 y 81).

Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 67

El Consejo Superior del Poder Judicial es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer la administración y disciplina de ese Poder, de conformidad con la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial.

Artículo 81

Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:

1.- Ejecutar la política administrativa del Poder Judicial, dentro de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

2.- Designar, con excepción de los que corresponden a la Corte, a los funcionarios que administran justicia, de conformidad con las normas legales y reglamentarias

correspondientes; trasladarlos, provisional o definitivamente, suspenderlos y concederles licencias con goce de sueldo o sin él y removerlos, todo con arreglo de las disposiciones correspondientes, sin perjuicio de las potestades atribuidas al Presidente.

3.- Designar funcionarios interinos o suplentes que administran justicia, cuando se compruebe que los Despachos no se encontraren al día.

4.- Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los servidores judiciales, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades conferidas a la Corte Plena, al Presidente de la Corte y al Tribunal de la Inspección Judicial.

5.- Designar interinos para suplir las vacancias, incluso de los funcionarios cuyo nombramiento en propiedad corresponde a la Corte.

6.- Trasladar, provisional o definitivamente, suspender, conceder licencias con goce de sueldo o sin él, remover y rehabilitar, con arreglo a las disposiciones correspondientes, a todos los servidores judiciales, sin perjuicio de las potestades atribuidas al Presidente de la Corte.

7.- Aprobar o improbar la designación del personal subalterno que hiciere cada jefe administrativo en su respectivo Despacho, departamento u oficina judicial. Al hacerlo, verificará que el nombramiento se haya ajustado al procedimiento establecido para ello en el Estatuto de Servicio Judicial.

8.- (Derogado por el artículo 23 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

9.- Resolver sobre los reclamos de carácter económico que se hagan al Poder Judicial, en cualquier concepto, y ordenar a los servidores judiciales, los reintegros de dineros que procedan conforme a la ley.

10.- Resolver sobre las licitaciones y solicitar a la Corte Plena que acuerde las expropiaciones de inmuebles o la afectación de derechos reales que interesen al Poder Judicial. Acordada la expropiación de un inmueble o la afectación de derechos reales, la Corte Plena publicará el acuerdo en La Gaceta y pasará el expediente respectivo al Consejo Superior para que nombre uno o varios peritos, según se requiera, que rindan un avalúo del inmueble o derechos reales afectados. El avalúo no tomará en cuenta la eventual plusvalía originada en la construcción de la obra que motiva la expropiación o afectación de derechos. Rendido el avalúo, se pondrá en conocimiento de los interesados, mediante notificación personal o en la casa de habitación, a fin de que manifiesten, dentro de los quince días hábiles siguientes, si están de acuerdo en traspasar el inmueble o derecho real en cuestión, por el precio señalado en el avalúo acogido por el Consejo; caso en el cual formalizarán el traspaso ante la Notaría del Estado, dentro de los tres meses siguientes.

Si por cualquier razón no convinieren en el traspaso, el Consejo remitirá el expediente administrativo, dentro de los diez días hábiles siguientes, al Juzgado de lo Contencioso-administrativo y Civil de Hacienda que, por turno corresponda, para que inicie las diligencias judiciales de avalúo por expropiación, conforme el procedimiento contemplado

en la Ley de expropiaciones y afectación de derechos reales del Poder Judicial.

11.- Invertir, en el mantenimiento y construcción de locales y en otros rubros que lo ameritan, los excedentes que pudieran producirse de acuerdo con lo que disponga la Corte Plena.

12.- (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018)

13.- (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018)

14.- (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018)

15.- (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018)

16.- Dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial y proponer a la Corte, los reglamentos correspondientes.

17.- Conocer y aprobar el anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial.

18.- Conceder licencias con goce de sueldo a los servidores judiciales, para realizar estudios o proyectos que interesen al Poder Judicial.

19.- Conocer en alzada, en los casos establecidos por la ley o por el reglamento, de lo resuelto por el Director o el Subdirector Ejecutivos.

20.- Conocer y aprobar el plan de vacaciones del Poder Judicial; con excepción del plan de vacaciones de las Salas de la Corte.

21.- Dictar las normas internas para el mejor desempeño de sus funciones, con excepción de los reglamentos.

22.- Regular la distribución de los asuntos judiciales entre los Despachos de igual competencia territorial, para obtener la equiparación del trabajo.

23.- Las demás actividades que sean propias de su cometido, en todo lo que no esté previsto de modo expreso en la presente Ley.

24.- Cualquier otra que le atribuya la ley.

Cuando existiere duda sobre si un asunto es o no es de competencia del Consejo, éste resolverá, salvo que el conflicto sea con la Corte Suprema de Justicia, en el cual se estará a lo que ésta resuelva; en ambos casos sin recurso alguno.

En cualquier caso, todas las potestades del Consejo respecto de los servidores judiciales corresponderán a la Corte Plena, cuando se trate de Magistrados propietarios o suplentes.

La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422/04), también establece normativa importante para garantizar la transparencia, integridad y probidad en

la función pública, por lo que los jueces, al ser funcionarios públicos, también se ven sometidos a ella.

De igual manera, la Ley General de Control Interno (Ley 8292/02), como se indicó en la respuesta al punto 2 de la información general, permite tener un adecuado ambiente de control, que minimice los riesgos de corrupción, y ayuda a mejorar la transparencia y los riesgos que genera la administración de justicia.

El Poder Judicial, teniendo presente su independencia y el papel determinante en la lucha contra la corrupción, contando con un marco constitucional y legal aplicable, que permite garantizar su independencia, ha adoptado una serie de acciones afirmativas para reforzar la integridad institucional y evitar toda oportunidad de corrupción entre las personas que laboran en la Institución, mediante el establecimiento de estándares de comportamiento ético-moral, mecanismos disciplinarios y procesos judiciales, que permiten regular la conducta de todos los funcionarios judiciales, establecer requisitos de capacitación introductoria y continua, verificación el impacto en la población judicial, así como, lineamientos de cooperación técnica judicial con organismos internacionales, entre otras acciones. Por ello, en el presente Informe de cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, mediante la promulgación de la Ley N° 8557 “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, visibiliza los esfuerzos incorporados de forma transversal en el Plan Estratégico Institucional 2019-2024; que se realizan contra este flagelo que afecta a nuestra sociedad costarricense.

Para el caso de la Judicatura, se hace especial referencia a los Principios de Bangalore que pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces y las juezas, formulados para servir de guía a efecto de proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial; y ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general, puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura. Esos principios presuponen que los jueces y las juezas son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes, establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a la Judicatura.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece los códigos de conducta y mecanismos disciplinarios aplicables a los integrantes de la Institución, así como, el establecimiento de puntos focales o unidades dentro del Poder Judicial, responsables de dictar recomendaciones a los jueces y juezas sobre el comportamiento ético y los riesgos de la corrupción; lo mismo que la Ley General de Control Interno, la Ley contra la Corrupción, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, entre otros.

Esas normas fueron desarrolladas con referencia a las normas internacionales, entre ellas, los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

Relacionado con los Informes de la Inspección Judicial y órganos disciplinarios.

a- Según acuerdo de Consejo Superior, sesión 72-18, artículo XLII, celebrada el 14 de agosto de 2018, se conoce el informe 861-PLA-2018, sobre la Infraestructura Tecnológica para la

implantación de sistemas de Escritorio Virtual y Sistema de Gestión de Despachos para los seis principales Órganos de Control que atienden materia disciplinaria, que entre otros aspectos menciona:

Se acordó: 1) Tener por rendido el informe N° 861-PLA-2018 de la Dirección de Planificación, sobre la unificación de los sistemas electrónicos para el manejo y control de los procesos disciplinarios que utilizan los órganos de Control y el Consejo Superior. 2) Tomar nota de los principales resultados obtenidos del estudio, tales como que como producto final, se crea una única matriz que contiene las variables para cada Órgano de Control, entre las que se citan: Fase, Estado, Tipos de carpeta, Datos adicionales, Clases de asunto, Prioridades, Procedimientos, Lista de faltas, tipos de intervención, Sanciones, Procedencia, resultado de resolución, tareas, tipos de documentos (escritos), tipos de documentos (resoluciones), ubicaciones; variables para agenda CRONOS; lo cual es un requerimiento indispensable para la implantación efectiva del expediente electrónico y la recolección de información de variables estadísticas, así como que la Dirección de Tecnología de la Información deberá realizar en su momento, los cambios en el Sistema de Gestión de Despachos, señalados en este informe. Se declara acuerdo firme. (<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3543-42>>).

b- En sesión 42-18 de Corte Plena, de 10 de setiembre de 2018, artículo XXV, se solicitó a la Dirección de Gestión Humana, realizar un análisis de las nuevas circunstancias planteadas por las señoras magistradas y los señores magistrados, en relación con los perfiles competenciales del Tribunal de la Inspección Judicial. (<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3592-52>>)

c- Posteriormente en sesión 87-18 de Consejo Superior, de 04 de octubre de 2018, artículo XL, se conoció el informe 1120-PLA-2018 de la Dirección de Planificación, relacionado con el “Seguimiento y análisis de la carga de trabajo del Tribunal de la Inspección Judicial”, que literalmente dice:

1) Tener por rendido el Informe N° 1120-PLA-2018 de la Dirección de Planificación, relacionado con el “seguimiento y análisis de la carga de trabajo del Tribunal de la Inspección Judicial”. 2) Tomar nota de los elementos conclusivos a los que se arribó en este informe, especialmente que para efectos de cumplir con el objetivo de equiparar el circulante del Tribunal de la Inspección Judicial, respecto con su capacidad de producción o terminados, según el plan de contingencia de reducción del circulante dispuesto en el informe 279-MI-2017-B, se requiere mantener la estructura de recurso humano actual. (<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3568-44>>)

Descripción de cualquier medida encaminada a aumentar la transparencia y la rendición de cuentas en la selección, el reclutamiento, la capacitación, la gestión del desempeño y la remoción de los miembros del poder judicial

Es una práctica institucional el establecimiento de indicadores de gestión para el personal judicial y está en proceso la construcción de evaluación de desempeño.

Acciones realizadas por la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial

La Institución, mediante Reclutamiento y Selección de Personal de la Dirección de Gestión Humana, por un acuerdo de Corte Plena, incorporó como parte de los procedimientos relativos al reclutamiento y la selección de personal a su cargo, lo que se ha llamado la “acreditación o verificación de la idoneidad ética y moral” como componente de la idoneidad que integralmente debe de demostrar cualquier persona interesada en ocupar puestos dentro de la Administración Pública y específicamente, en el Poder Judicial de la República de Costa Rica.

Esta verificación o acreditación de este componente de la idoneidad, la realiza la Oficina denominada Unidad de Investigación Sociolaboral y de Antecedentes (UISA), por medio de un Estudio Especializado, en el marco del cual se investiga, analiza y valoran posibles anotaciones a nivel judicial, policial, o administrativo-disciplinarios que eventualmente pueda registrar la persona oferente para un puesto dentro de este Poder de la República.

Tal estudio a su vez verifica la no existencia de prohibiciones legales y/o incompatibilidades con el servicio público y con el puesto en particular, y se descarta la existencia de relación importante entre la persona oferente y familiares o personas cercanas, que se encuentren relacionadas con narcotráfico, crimen organizado u otro tipo de actividades delictivas graves, que pudiesen representar un traslado de elementos objetivos de riesgo o vulnerabilidad institucional, o un eventual conflicto de intereses, en detrimento, de los estrictos fines públicos de la institución, ante un eventual nombramiento.

La creación de esta unidad fue ordenada Corte Plena en sesión N. 55-14 de 24 de noviembre de 2014, por recomendación de la Comisión para investigar la penetración del crimen organizado y narcotráfico en el Poder Judicial, con el fin de reforzar los procesos de reclutamiento y selección de personal a cargo de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

En tal sentido, desde sus inicios, la UISA se incorporó como parte del procedimiento ordinario de los procesos selectivos que gestiona la Sección de Reclutamiento y Selección (a la cual está adscrita), realizando estudios sociolaborales de distintas poblaciones de oferentes; a saber, personal de primer ingreso (interino, meritorio); personas propuestas para nombramiento en propiedad; procesos selectivos para conformación de registros de postulantes y elegibles en puestos de apoyo operativo, administrativo y jurisdiccional; Auxiliares de Seguridad; Concursos para puestos profesionales; cargos de elección de Corte, Fiscales Auxiliares, puestos de confianza, entre otros.

Si bien se trata de una oficina cuya creación es relativamente reciente, lo imprescindible de su labor en el contexto actual, ha hecho que la misma se constituya de suyo en una etapa más del proceso ordinario y cotidiano de reclutamiento y selección de personal.

Complementariamente, con la entrada en vigencia en febrero de 2020 de la nueva normativa institucional relativa a la regulación de los conflictos de interés, la UISA dispone de un nuevo elemento dentro de su marco normativo supletorio que permite tener una mayor precisión y objetividad a la hora de interpretar, analizar y valorar lo relacionado con esa materia (conflictos de interés); todo lo cual refuerza y amplía el aporte que desde el proceso a cargo de la unidad citada se realiza a la transparencia en los procesos de reclutamiento y selección de personal de la institución.

Igualmente, en el caso de los puestos de la judicatura, se realiza un proceso de seguimiento a las

personas que muestren brechas en los perfiles competenciales, también en las disciplinas de Trabajo Social, Psicología y Medicina. Además, se hace una investigación de campo para la evaluación del período de prueba.

Aspectos relacionados con la gestión del riesgo de corrupción dirigidos a todo el Poder Judicial

El Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 37-19, artículo LXXXVIII, de 30 de abril de 2019, dispuso:

1.) Acoger la solicitud presentada mediante oficio N° 040-OCITRA-2019 del 9 de abril de 2019, suscrito por el licenciado Luis Guzmán Gutiérrez, Jefe de la Oficina de Control Interno, Transparencia y Anticorrupción, en consecuencia, aprobar el documento denominado “Marco orientador y Metodología del Sistema específico del riesgo institucional del Poder Judicial” que contiene las políticas y criterios generales para la operación del Sistema específico de valoración del riesgo del Poder Judicial, como la herramienta formal para la gestión de riesgos. 2.) Hacer este acuerdo de conocimiento de la Corte Plena para el trámite correspondiente.

Otros esfuerzos de la institución en cumplimiento del artículo 1, párrafo 1 de la Convención, se puede destacar:

1. Guía General para el procedimiento disciplinarios.

Este documento es una herramienta práctica que ofrece una visión general sobre la aplicación del procedimiento disciplinario administrativo en el Poder Judicial; por lo que está dirigido a las personas servidoras y funcionarias judiciales que ejercen la potestad sancionadora, con el propósito de facilitarles la comprensión y aplicación de la normativa que regula el régimen disciplinario del personal judicial, conforme a los principios generales del procedimiento administrativo y disciplinario, para que los actos que emitan se adopten en resguardo del derecho fundamental del debido proceso y en lograr el mejor cumplimiento del interés público. (<<https://unmejorpj.poder-judicial.go.cr/Documentos/RegimenDisciplinario/Guia-General-Procedimeinto-Sancionatorio-Disciplinario-Administrativo.pdf>>)

2. Manual para la aplicación del Régimen disciplinario.

Este manual tiene como fin dar una guía para la presentación de denuncias disciplinarias, el tipo de faltas disciplinarias y sus sanciones, plazos en el proceso disciplinario, comunicación de actos en el proceso disciplinarios, así como, las etapas del proceso. (<<https://unmejorpj.poder-judicial.go.cr/Documentos/RegimenDisciplinario/Manual-Regimen-Disciplinario.pdf>>)

3. Reglas prácticas para el ejercicio del régimen disciplinarios por Corte Plena.

El presente documento constituye una herramienta de orden práctico, para la aplicación concreta, efectiva y oportuna del régimen disciplinario que, conforme a la Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, le corresponde ejercer a la Corte Plena, respecto de sus propios miembros y de los más altos cargos del Poder Judicial.

Su finalidad, no es otra que orientar y uniformar, mediante la ordenación sistemática de las normas, principios y precedentes jurisprudenciales que rigen la materia, el adecuado trámite de los procedimientos a seguir, de cara a la emisión de un acto final válido, que constituya una garantía de la eficiencia de la Administración, así como velar por el respeto a los más caros valores que debe orientar la conducta de quienes integran los más altos órganos de nuestro sistema judicial, y a la vez, tutelar los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación disciplinaria. (<<https://unmejorpj.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/Reglas-practicas-para-el-ejercicio-del-regimen-disciplinario-por-la-Corte-Plena.pdf>>)

4. Código de Ética

Este manual, como parte del Sistema de Gestión Ética del Poder Judicial, busca rescatar la autenticidad de la reflexión ética que nos humaniza. Por tanto, no es un instrumento represivo, sino una guía para promover las mejores prácticas y es fruto del acuerdo de las personas que trabajamos en este Poder de la República. Al ser leído, no podemos solamente rechazarlo o seguirlo al pie de la letra. Está hecho para que confrontemos sus contenidos -los valores compartidos por las personas que trabajamos en esta institución- con nuestros propios valores, con nuestra forma de ser y nuestro proyecto de vida.

(<<https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/manualvalores.pdf>>)

5. Política Axiológica

El presente documento refiere a los principales contenidos de la Política Axiológica, construida con la participación de las jefaturas, como un instrumento orientador de la gestión del Poder Judicial, en procura de contar con personas capaces de discernir lo debido y lo correcto, obligadas desde la perspectiva moral y jurídica a administrar justicia, sometidas únicamente a la Constitución Política y las leyes.

(<https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/politica_axiologica.pdf>)

6. Cuadernos de ética.

(<<https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/index.php/publicaciones/cuadernos>>)

7. Recomendaciones sobre el actuar en asuntos propios del cargo. (<<https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/index.php/quienes-somos/consejo-notables/recomendaciones>>)

8. Capacitaciones. (<<https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/index.php/galerias>>)

9. Campañas. (<<https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/index.php/galerias/videos>>)

10. Página Web con información de consulta.

(<<https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/index.php>>)

11. Plan piloto en la aplicación del curso virtual para las juezas y jueces sobre las Reglas de Bangalore, en coordinación de la oficina “Regional Anti-Corruption Academy for Central America and the Caribbean (ARAC), United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC),

Regional Office for Central America and the Caribbean in Panama (ROPAN)”.

12. Al formar parte de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ), se realizan actividades y pronunciamientos que son vinculantes para los países miembros.
(<http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-etica-judicial-ciej>)

13. Sistema estadístico para el control de los asuntos disciplinarios en todo el país y en todas las etapas.

Descripción de los requisitos de capacitación introductoria y continua y contenido de dicha capacitación para los miembros del poder judicial, particularmente en términos de códigos conducta, integridad e independencia.

La jerarquía máxima institucional constituida por Corte Plena, en acuerdos tomados en sesiones N° 25-19 celebrada el 24 de junio de 2019, Artículo II, y de 27 de mayo de 2019, artículo XIX, estableció medidas tendientes a aumentar la transparencia y la rendición de cuentas en la selección, el reclutamiento, la capacitación, la gestión del desempeño de las personas juzgadoras de todas las materias y demás personas servidoras judiciales.

En esos acuerdos se hace alusión a la descripción de los requisitos de capacitación introductoria y continua, el contenido mínimo de dicha capacitación para las y los integrantes del Poder Judicial, particularmente en términos de códigos conducta, integridad e independencia; las acciones de seguimiento y control, así como, la verificación del impacto de la capacitación en la materialización de las personas servidoras judiciales capacitadas.

Capacitación del personal

La Dirección de Gestión Humana, impulsa temas estratégicos para la institución desde el subproceso de gestión de la capacitación por medio del desarrollo de capacitación virtual, tales como:

Curso: Nuestros valores, una ruta hacia la plenitud humana.

Objetivo: Explicar qué es la ética y los valores, su relación con la vida diaria y con el trabajo, forma parte de los contenidos de este curso. Además, se busca reconocer los Valores Compartidos como orientadores de la conducta en el desempeño de las funciones y el Sistema de Gestión Ética del Poder Judicial, y es dirigido a toda la población judicial.

Contenido. Unidades y temas

1. Introducción

1.1. Plenitud humana

2. Ética

2.1. Comprendiendo la ética

2.2. Otros elementos de la ética

3. Valores

3.1. Valores y decisiones éticas

3.2. Nuestros valores

Cantidad de personas con impactos positivos por género

- Mujeres: 6558
- Hombres: 6557

Curso virtual: Mi formación mi responsabilidad

Objetivo: Este es un esfuerzo conjunto de la Secretaría de Ética y Valores y la Sección de Gestión de la Capacitación de Gestión Humana, a través del cual, se pretende que las personas a quienes se les ofrece la oportunidad de capacitarse alcancen los siguientes objetivos:

- ü Relacionar los valores y principios éticos presentes en el comportamiento que asumimos como personas estudiantes.
- ü Promover la aplicación de los principios éticos en todas las actividades de formación que se realizan en el Poder Judicial.
- ü Valorar el esfuerzo que realiza el Poder Judicial para proveer educación permanente a las y los funcionarios.

Contenido. Unidades y temas

- Módulo 1: Introducción
 - ¿Por qué?
 - ¿Quiere tomarse en serio su formación?
 - Módulo 2: Principios
 - ¿Cuáles son los principios éticos?
 - Módulo 3: Características y Recomendaciones
 - ¿Cuáles son las características de los procesos de formación?
 - Recomendaciones para los procesos de formación
 - ¿Cómo alcanzar el éxito en los trabajos y las tareas?
- Cantidad de personas con impactos positivos por genero

- Mujeres: 2288
- Hombres: 1843

Curso virtual: Inducción General al Poder Judicial

Objetivo: Durante el desarrollo de este curso, la persona participante comprenderá cómo cada persona cumple un papel protagónico en la cultura y la mejora continua del Poder Judicial, a través de sus acciones personales y grupales.

Adicionalmente, tomará conciencia sobre la razón de ser y las dinámicas de trabajo propias de la

Institución, a la luz de los diversos puestos y roles que se pueden desempeñar en esta.

También se pretende que las personas de primer ingreso valoren cómo sus acciones impactan en aspectos tan importantes como el servicio público de calidad, la imagen institucional y el autodesarrollo.

Dirigido a toda la población judicial.

Contenido. Unidades y temas

1. Mi identidad con el Poder Judicial

- a) Democracia y servicio a la persona usuaria
- b) ¿Quiénes somos?
- b) Razón de ser del Poder Judicial
- c) Yo soy PJ
- d) Valores compartidos: responsabilidad, compromiso e iniciativa

2. Una cultura de servicio

- a) Servicio
- b) Acciones congruentes
- c) Disciplina y relaciones laborales
- d) Horario
- e) Control de asistencia
- f) Presentación personal
- g) Uso del carné de identificación
- h) Uso de los recursos institucionales
- i) Políticas transversales

3. Calidad de vida en mi trabajo

- a. Ambiente Laboral
- b. Relaciones humanas
- c. Orden y limpieza
 - Resultados de ambientes laborales saludables
- d. Las personas construyen su ambiente laboral
- e. Sea un agente de cambio
- f. Sienta satisfacción por su trabajo
- g. Reflexión con base en la experiencia
- h. Felicidad: mi proyecto de vida
- i. Gestión Humana le acompaña
 - Oportunidades de desarrollo:
 - Programas de capacitación
 - Oportunidades para crecer
 - Reclutamiento y selección
 - Respaldo técnico:
 - Ambiente Laboral

- Salud Ocupacional
- Comisión de Salud Ocupacional
- Servicios de Salud
- Consejo de Personal
- j. Jubilaciones
- h. Fondo de jubilaciones del Poder Judicial

4. Gestiones administrativas de mi relación laboral

a) Salario

- Primer pago (componentes salariales, REFJ, ICS, anualidades, etc.)
- Deducciones de ley
- Socorro Mutuo
- Ley de protección al trabajador
- Zonaje
- Reconocimientos generales
- Tiempo servido en otras instituciones públicas
- Antigüedad y jubilación
- Reconocimientos adicionales para quienes ocupen un puesto profesional
- Dedicación exclusiva
- Carrera profesional
- Créditos de renta

b) Vacaciones

c) Licencias con goce y sin goce de salario

d) Incapacidades

e) Preaviso

f) Cesantía

g) Prescripción de derechos

h) Días feriados

i) Días de asueto

j) Póliza de riesgos del trabajo

k) Designación de beneficiarios al Socorro Mutuo

l) Educación financiera básica

m) Administración del salario

n) Servicios en línea, página web del Poder Judicial

- Su Consulta

- PIN

- WebGH

5. Estructura Organizacional

a. Reseña histórica del Poder Judicial en Costa Rica

b. Estructura organizacional del Poder Judicial

6. Marco Normativo

a) Ley Orgánica del Poder Judicial

b) Estatuto de Servicio del Poder Judicial

- c) Ley General de Control Interno
- d) Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública
- e) Legislación específica por ámbitos u órganos (OIJ, Ministerio Público, etc.)

7. Cierre

Cantidad de personas que han aprobado el curso de inducción divididas por género

- Mujeres: 4673
- Hombres: 4274

Asimismo, la Institución dentro de los esfuerzos que realiza, brinda Cursos presenciales tramitados por la Dirección de Gestión Humana, entre ellos:

ü “Taller: Identificación, Construcción y Medición de Indicadores de Desempeño Conductuales”, 11 y 12 de julio de 2019, de 8 am a 5 pm. Dirigido a 5 personas de la oficina de Carrera Judicial de la Dirección de Gestión Humana.

ü Herramientas para la atención de las necesidades de los oferentes con discapacidad en los procesos de reclutamiento y selección”, 13 y 14 de junio de 2019, de 8:00 am a 5 pm. Dirigido a 12 personas profesionales en Psicología de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana.

ü “Curso básico de Control Interno”, 19 y 26 de marzo, y 2 y 9 de abril de 2019, de 8:30 am a 12:30 pm. Dirigido a 2 personas de la Unidad de Investigación y Control de la Dirección de Gestión Humana.

Diseño y desarrollo interno de cursos virtuales

Proyecto: Curso virtual Régimen disciplinario

Con el fin de impactar de manera positiva en la población judicial y directamente en el objetivo de aumentar la transparencia y la rendición de cuentas, el Subproceso Gestión de la Capacitación desarrolló el curso virtual “Régimen Disciplinario”, en coordinación con un equipo multidisciplinario, conformado por personas de la Dirección Jurídica, Inspección Judicial y la Secretaría de Ética y Valores, quienes son expertos en el tema.

El curso está dirigido a toda la población judicial y su objetivo es que las personas funcionarias judiciales puedan guiarse con apego a los principios de integridad y honradez; además de sentir y obrar en todo momento con transparencia para que mediten sus actuaciones y promuevan la credibilidad y confianza de las personas con las que se relaciona durante el ejercicio de sus responsabilidades.

La meta de este Subproceso es que, durante el segundo semestre de 2019, se logre implementar el plan piloto del curso.

Estrategia de capacitación sobre “El reglamento para la prevención, identificación y la gestión

adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial de Costa Rica”

Desde el Subproceso Gestión de la Capacitación, la Dirección de Gestión Humana está trabajando en coordinación con la Oficina de Cumplimiento, en una estrategia de capacitación que contempla tomar como base “El reglamento para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial”, para así capacitar y sensibilizar a toda la población judicial sobre la importancia de evitar los conflictos de interés.

Esta estrategia está conformada por:

1. Capacitación formación de formadores: Personas gestoras de capacitación se deberán formar y conocer a profundidad “el reglamento para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial”, con el fin de poder visitar los Circuitos Judiciales y capacitar a las jefaturas de cada despacho, quienes serán los responsables de transmitir la información a todo su personal a cargo.
2. Kit de capacitación: será entregado a cada jefatura, para que cuenten con las herramientas necesarias para capacitar a su personal en el tema de conflictos de intereses. Este kit contendrá el reglamento, manuales, infográficos y el módulo de capacitación virtual sobre conflicto de intereses del curso virtual de anticorrupción, entre otros materiales que se desarrollen.

Evaluación del Desempeño

La Institución cuenta con un proceso de Gestión del Desempeño. Considerando que es un proceso dirigido para las personas trabajadoras, el Poder Judicial tiene como criterios de utilidad, para generar el valor público esperado como resultado de su aplicación de la evaluación del desempeño, los siguientes:

- a) Identificar acciones de mejora: La finalidad primordial de la evaluación es la retroalimentación de las personas trabajadoras sobre su desempeño laboral, para identificar las oportunidades de mejora y propiciar la excelencia, por esto, se requiere analizar y comentar los resultados e incidentes críticos y potenciar los factores claves de éxito.
- b) Cumplimiento de los objetivos institucionales: garantizar que las personas trabajadoras aporten con su desempeño al cumplimiento de los objetivos institucionales, en función del puesto que ocupan.
- c) Complementar y fortalecer la toma de decisiones institucionales: Generar insumos, por medio de los resultados de la aplicación de la evaluación del desempeño, que faciliten la toma de decisiones a nivel institucional y el gerenciamiento del capital humano, a través de la mejora continua en los distintos procesos y en las personas que los aplican.
- d) Generar cultura de rendición de cuentas: promover una cultura organizacional de medición del aporte de las personas trabajadoras, ajustada con los valores institucionales y según los instrumentos aprobados.
- e) Mejora en la prestación de los servicios: tiene como propósito fundamental la satisfacción del

interés general de la persona usuaria y hacer posible que los servicios públicos, las funciones y acciones desempeñadas por las personas trabajadoras, cumplan con los propósitos para los cuales fueron establecidas.

Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA) aprobado por Corte Plena

Impacto de los cursos virtuales

Curso virtual: Inducción General al Poder Judicial

Cantidad de personas con impactos positivos por género · Mujeres: 4673
· Hombres: 4274

Curso virtual: Mi formación mi responsabilidad

Cantidad de personas con impactos positivos por género · Mujeres: 2288
· Hombres: 1843

Curso: Nuestros valores, una ruta hacia la plenitud humana

Cantidad de personas con impactos positivos por género · Mujeres: 6558
· Hombres: 6557

Impacto desde el desarrollo interno de cursos virtuales

La Dirección de gestión Humana, desde el Subproceso Gestión de la Capacitación está apoyando a la organización *National Center for State Courts* (NCSC), con asesoría metodológica y técnica especializada en la elaboración de guiones que puedan ser utilizados para el desarrollo del Curso Virtual de Anticorrupción, que está dirigido a toda la población judicial.

El desarrollo de este curso es un compromiso asumido por la NCSC con la Unidad de Control Interno y la Oficina de Cumplimiento del Poder Judicial, como parte del apoyo interinstitucional que genera esta organización. Razón por la cual, con el fin de poder garantizar que el producto recibido será de provecho para la Institución, el Subproceso Gestión de la Capacitación, asumió la tarea de facilitar la asesoría desde el área técnica y una guía en el área metodológica para las personas profesionales de la NCSC a cargo del proyecto.

Por otro lado, como parte de la garantía de independencia de los Jueces y Juezas de la República, el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone:

Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 199

Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas. Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que esta, una vez

hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario.
(Así reformado por el artículo 7° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Descripción de la norma para determinar un posible conflicto de intereses de un juez y los pasos requeridos para abordarlo

Véase la información reportada para el artículo 7, párrafo 4.

En primer lugar, se parte de la definición básica de lo que se entiende por conflicto de interés. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República de Costa Rica, desde el año 2002, en los dictámenes números C-167-2002 y C-181-2009 ha abordado el tema de las incompatibilidades y los conflictos de interés, definiendo en este último pronunciamiento el conflicto de interés como aquél que “(...) involucra un conflicto entre la función pública y los intereses privados del funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses de índole privada que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y responsabilidad oficial. (,,,) “. Igualmente distingue entre el interés directo y el beneficio directo, “(...) no es lo mismo la presencia de un interés directo, que la obtención de un beneficio directo. En efecto, la presencia de un interés personal y directo del funcionario sobre determinado asunto que le corresponde conocer en el ejercicio de sus atribuciones debe originar su separación de éste, a efecto de no poner en riesgo su deber de imparcialidad, y tutelar así de forma óptima la transparencia y credibilidad en la función pública. Pero (...) aún no se ha producido una situación de favorecimiento, y justamente por ello, es que, en carácter preventivo, procede la separación del funcionario del conocimiento del asunto de que se trate. En cambio, la obtención de un beneficio directo en el ejercicio de la función pública ya implica un acto de favorecimiento indebido, que ciertamente puede llegar a configurar un motivo para imponer sanciones al funcionario”.

Este tema ha sido desarrollado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), cuando recomienda la existencia de normativa o códigos de conducta que introduzcan los principios de transparencia e integridad, que permitan implementar una cultura ética para garantizar el interés público y administrar los riesgos en el ejercicio de la función. Esta misma recomendación ha sido sostenida en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, que promueve en el artículo 8, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre las personas funcionarias públicas a través de códigos y normas. Igualmente, la Convención Interamericana contra la corrupción del año 1996. En nuestro país, se ha promulgado leyes, tales como la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley N°8422 de 6 de octubre de 2004 y la Ley General de Control Interno, N°8292 de 4 de setiembre de 2002, que tiene la misma finalidad de reforzar la transparencia y la ética en la función pública

Adicionalmente, se recalca que la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia aprobó en abril de 2019, Reglamento para la “Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial”, esta regulación pretende dotar al Poder Judicial de una normativa que oriente y regule la prevención, la identificación y la debida gestión de los conflictos de interés del personal del Poder Judicial, y contribuya al aseguramiento de la imparcialidad y la probidad en el ejercicio de sus funciones y en la satisfacción del interés público y es contenidas en este Reglamento serán aplicables a todas las personas que laboran en el Poder Judicial (ver Anexo 9).

Asimismo, el Poder Judicial cuenta con la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, integrada por:

- ü Magistrada Vicepresidenta de Corte Suprema, (coordinadora)
- ü Integrante del Consejo Superior
- ü Director del Organismo de Investigación Judicial
- ü Fiscal General de la República
- ü Director del Tribunal de la Inspección Judicial
- ü Jefatura del Control Interno.

Esta Comisión articula y promueve acciones orientadas al fortalecimiento de la transparencia y prevención de la Corrupción. Actualmente promueve el proyecto: Fortalecimiento de la Capacidad humana institucional en el tema detección de fraude o corrupción y métodos anti-corrupción.

De igual forma, se cuenta con la creación de la Oficina de Cumplimiento por Corte Plena, la cual tiene como principal fin ser el órgano rector a lo interno de la institución, del cumplimiento normativo ético, de probidad y anticorrupción, con independencia de criterio en la advertencia del riesgo ante el incumplimiento o la no conformidad detectada que le permita a Corte Plena u otra instancia tomar decisiones de manera oportuna.

Procedimientos sobre las declaraciones patrimoniales de los jueces y cómo se usan para prevenir conflictos de intereses, incluyendo aquellos relacionados con la asignación de casos.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las causales de recusación contra personas juzgadoras son abiertas y no se limitan a las causales concretas que mencionan las normas citadas, para garantizar la independencia judicial y la imparcialidad.

Las personas juzgadoras y fiscalas en general, deben hacer declaraciones patrimoniales anuales, de conformidad con el capítulo III, artículo 21, de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito (Ley 8422/04), el cual establece en lo conducente:

Ley 8422/04

Artículo 21

Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial. Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, (...) los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; (...) el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público (...).

De conformidad con el artículo 24 de la misma Ley 8422, el contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o

no conforme a la ley. El artículo 29 de la Ley 8422, establece el contenido de la declaración jurada que deben presentar los jueces y fiscales.

Ley 8422

Artículo 24.-Confidencialidad de las declaraciones.

El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.

Artículo 29.-Contenido de la declaración.

Además de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, el servidor público deberá incluir en su declaración, en forma clara, precisa y detallada, los bienes, las rentas, los derechos y las obligaciones que constituyen su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero; también consignará una valoración estimada en colones.

1. De los bienes inmuebles deberá indicarse:

- a) El derecho real que se ejerce sobre el bien (propiedad, posesión, arrendamiento, usufructo, nuda propiedad u otro) y la causa de adquisición (venta, legado, donación u otra); deberá indicarse el nombre de la persona, física o jurídica, de quien se adquirió.*
- b) Las citas de inscripción en el respectivo Registro.*
- c) El área, la naturaleza, los linderos y la ubicación exacta del inmueble. Si hay construcción o mejoras, deberá indicarse su naturaleza, el área constructiva, con descripción de sus acabados, y la antigüedad.*
- d) La actividad a que se dedica cada finca.*
- e) El valor estimado del inmueble, incluso el costo de la construcción, cuando corresponda.*
- f) En las declaraciones finales, los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante y que aparezcan en su declaración jurada anterior, así como el nombre del nuevo propietario.*

2. De los bienes muebles deberá indicarse al menos lo siguiente:

- a) El derecho real que se ostenta sobre el bien, la causa de adquisición, gratuita u onerosa, y la identidad del propietario anterior.*
- b) La descripción precisa del bien, la marca de fábrica, el modelo, el número de placa de circulación, cuando corresponda, o en su defecto, el número de serie, así como una estimación del valor actual.*
- c) En caso de semovientes, la cantidad, el género, la raza y el valor total estimado.*
- d) Respecto del menaje de casa, su valor total estimado. No se incluyen las obras de arte, colecciones de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas ni los bienes utilizados para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del servidor; todos estos bienes deberán ser*

identificados en forma separada del menaje de casa y deberá indicarse su valor estimado.

(Así reformado el aparte d) del inciso 2° de este artículo, mediante resolución de la Sala Constitucional N° 7689-08 del 7 de mayo del 2008.)

e) De la participación en sociedades o empresas con fines de lucro, el nombre completo de la entidad, la cédula jurídica, el cargo o puesto que el funcionario ocupa en ellas, el domicilio, el número de acciones propiedad del declarante, el tipo de estas y su valor nominal, así como los aportes en efectivo y en especie efectuados por el declarante; asimismo, las sumas recibidas por dividendos en los últimos tres años, si los hay, y los dividendos de la empresa por su participación societaria en otras organizaciones, nacionales o extranjeras.

f) De los bonos, la clase, el número, la serie y la entidad que los emitió, el valor nominal en la moneda correspondiente, el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición, la tasa de interés que devengan, la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento.

g) De los certificados de depósito en colones o en moneda extranjera, el número de certificado, la entidad que los emitió, el valor en colones o moneda extranjera, la tasa de interés, el plazo y la fecha de adquisición, así como el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.

h) De los fondos complementarios de pensión o similares y de las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, en colones o en moneda extranjera, el número de la cuenta, el nombre de la institución bancaria o empresa, y el saldo o monto ahorrado a la fecha de la declaración.

i) De los salarios y otras rentas, el tipo de renta (alquileres, dietas, dividendos, intereses, pensiones, salarios, honorarios, comisiones u otros), la institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera; el monto devengado por cada renta y el período que cubre cada una; además, el monto total remunerado en dinero, incluso los gastos de representación fijos no sujetos a liquidación, así como lo remunerado en especie, con indicación de su contenido. De los ingresos citados se indicarán su estimación anual y el desglose respectivo, de acuerdo con su naturaleza.

j) De los activos intangibles, su tipo, origen y su valor estimado.

3. De los pasivos deberán indicarse todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que este figure como deudor o fiador; se señalará también el número de operación, el monto original, la persona o entidad acreedora, el plazo, la cuota del último mes, el origen del pasivo y el saldo a la fecha de la declaración.

4. Otros intereses patrimoniales: El declarante también deberá indicar los intereses patrimoniales propios no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Véase, adicionalmente, sobre la regulación del deber de presentar declaración jurada lo reportado para el artículo 8 párrafo 5.

Descripción de cualquier medida encaminada a garantizar la transparencia en el proceso judicial, por ejemplo, permitiendo el acceso del público y los medios de comunicación a las audiencias del tribunal, facilitar el acceso a los fallos y concienciar a través de programas para compartir información y para establecer contacto con el público.

En materia penal, de conformidad con el Código Procesal Penal, los medios de comunicación tienen acceso al juicio oral y público. Comúnmente se realizan ruedas de prensa, por parte de la Fiscalía General, Organismo de Investigación Judicial y Policías Administrativas, para informar sobre operativos realizados en el marco de una investigación penal.

A raíz de la recomendación del Estado de la Justicia (informe técnico) y las acciones que ha hecho el Poder Judicial, con relación a la probidad e independencia judicial, se resumen las siguientes:

Mediante oficio 10690-18, el Consejo Superior transcribe el acuerdo tomado por la Corte Plena, de la sesión 47-18, artículo XXXII, sobre el seguimiento al Segundo Informe del Estado de la Justicia (388-PLA-2018), en el que se aprueba el indicador relacionado a la probidad e independencia judicial como se muestra a continuación: (<<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3608-66>>).

Cuadro 2

Indicador del Estado de la Justicia

TEMA / INDICADOR	RESPONSABLE
4. Incorporación de la variable de corrupción en los reportes de la instancia competente (Tribunal de la Inspección Judicial, Comisión de Transparencia o Comisión de Narcotráfico), según los mismos indicadores generales recomendados para los casos disciplinarios	Inspección Judicial

Fuente: Segundo Informe del Estado de la Justicia.

Al respecto, la Dirección de Planificación ha realizado las siguientes acciones:

Se realizó el primer seguimiento mediante consulta directa a las instancias responsables sobre los años 2016, 2017 y 2018, informe 500-PLA-2019 remitido el 24 de abril de 2019, al Despacho de Presidencia de la Corte.

Posteriormente, se procedió a comunicar a cada una de las oficinas involucradas sobre los cambios y la propuesta de ajuste que se les iba a realizar en el Sistema de Formulación y Seguimiento del Plan Anual Operativo (Sistema PAO) y el Sistema del Plan Estratégico Institucional (Sistema PEI).

Seguido, se creó el objetivo “Compromisos Informe Estado de la Justicia”, en el Sistema de Formulación y Seguimiento del Plan Anual Operativo (Sistema PAO) y el Sistema del Plan Estratégico Institucional (Sistema PEI), tomando en cuenta cada observación realizada por las oficinas.

Actualmente, está en proceso el seguimiento del primer semestre del año 2019 por medio del Sistema PAO y PEI.

A continuación, se enlistan los Proyectos presentes en el contenido del Plan Estratégico Institucional 2019-2024, relacionados con temas de probidad y anticorrupción, evaluación del desempeño, transparencia y rendición de cuentas, carrera, reclutamiento y selección:

Cuadro 3

Lista de proyectos relacionados con temas de probidad y anticorrupción

Tema estratégico	Acción estratégica	Nombre de la iniciativa de proyecto o proyecto	Oficina responsable del proyecto / Oficina directora de Proyecto
GESTIÓN DEL PERSONAL	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	1.4 Modelo de evaluación del desempeño en la Defensa Pública.	1. Defensa Pública
GESTIÓN DEL PERSONAL	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	5.2 Proyecto sistema horas extra y sanciones disciplinarias.	5. Dirección de Gestión Humana
CONFIANZA Y PROBIDAD EN LA JUSTICIA	PROBIDAD Y ANTICORRUPCIÓN	2.5 Estrategia de prevención, control y sanción administrativa-disciplinaria en el Ministerio Público.	2. Ministerio Público
GESTIÓN DEL PERSONAL	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	5.7 Modelo integral de evaluación del desempeño Plan de integración de los procesos de Gestión Humana en SIGA-GD.	5. Dirección de Gestión Humana
GESTIÓN DEL PERSONAL	CARRERA	5.1 Controles y requerimientos para la Formulación Presupuestaria en remuneraciones.	5. Dirección de Gestión Humana

GESTIÓN DEL PERSONAL	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	3.4 Modelo de evaluación del desempeño en la Oficina de Atención y Protección de Víctimas.	3. Oficina de Atención y Protección
GESTIÓN DEL PERSONAL	RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN	5.3 Estrategia para la estandarización de los procesos de reclutamiento y selección	5. Dirección de Gestión Humana
GESTIÓN DEL PERSONAL	RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN	5.6 Sistema Automatizado de Reclutamiento y Selección.	5. Dirección de Gestión Humana
CONFIANZA Y PROBIDAD EN LA JUSTICIA	TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS	9.2 Protocolo de conducta para el personal judicial.	9. Despacho de la presidencia
GESTIÓN DEL PERSONAL	CARRERA	9.3 Reforma a la Carrera judicial.	9. Despacho de la presidencia
GESTIÓN DEL PERSONAL	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	9.4 Evaluación del desempeño.	5. Dirección de Gestión Humana
CONFIANZA Y PROBIDAD EN LA JUSTICIA	PROBIDAD Y ANTICORRUPCIÓN	14.1 Reducción de las brechas de riesgo en torno a la prevención y control de la corrupción, el fraude y las faltas a la ética y probidad.	14. Oficina de Control Interno, Transparencia y Anticorrupción

Fuente: Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2024.

Se adjunta un extracto de la matriz del Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial-2019-2024 (PEI), los contenidos a la acción estratégica de probidad y anticorrupción, evaluación del desempeño, transparencia y rendición de cuentas, reclutamiento y selección, carrera (objetivo, meta, indicadores, entre otros), (ver Anexo 8).

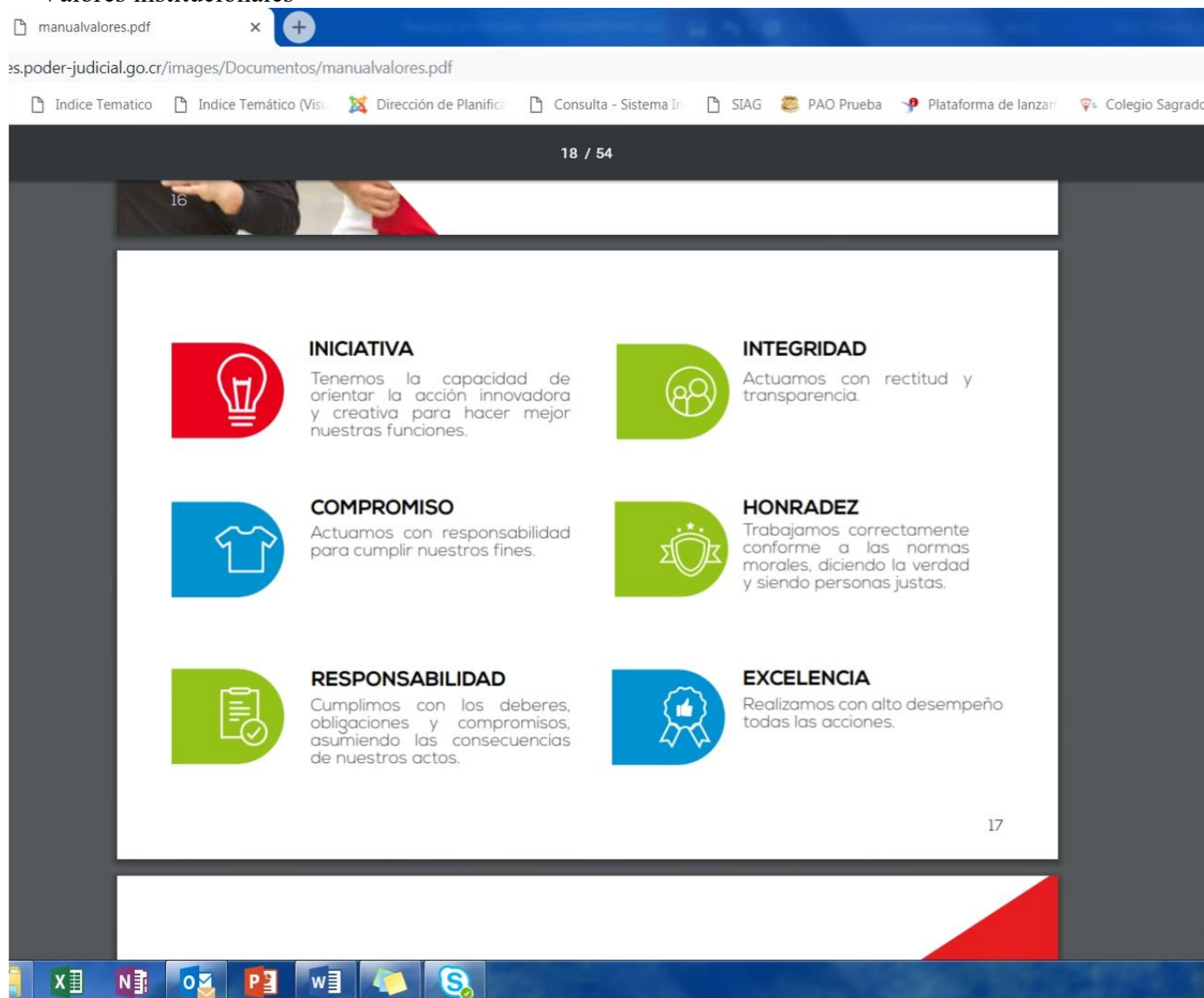
(<<https://pei.poder-judicial.go.cr/index.php/planes?download=6:plan-estrategico-institucional>>)

También se adjuntan acciones del PEI 2019-2024 relacionadas con temas que inciden sobre la probidad y anticorrupción.

La Corte Plena en sesión 32-10, celebrada el 8 de noviembre de 2010, artículo XXII, aprobó el Manual de Valores Compartidos o Código de Ética; documento que desarrolla el significado y las implicaciones conductuales de los valores compartidos del personal judicial, además que orienta la toma de decisiones e inspira las mejores prácticas éticas. Por lo anterior y tomando en consideración

las particularidades de los diferentes ámbitos del Poder Judicial, en el Manual se definieron los siguientes valores: (<<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-2211-22>>)
Figura 1.

Valores institucionales



Fuente: Plan Estratégico Institucional-2019-2024.

La Política Axiológica del Poder Judicial (Aprobada por Corte Plena el 12 de septiembre de 2011) tiene definido los Valores Institucionales de la siguiente manera: “Son los elementos fundamentales que rigen la conducta. Son las creencias básicas sobre la forma correcta como debemos relacionarnos con otras personas y con el mundo, desde los que se construye la convivencia, a la vez que la posibilitan a través de los actos de las personas”. (<<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-2352-24>>).

Es importante señalar que, los valores institucionales fueron considerados como un eje transversal

dentro del Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial-2019-2024. (<<https://pei.poder-judicial.go.cr/index.php/planes?download=6:plan-estrategico-institucional>>)

Figura 2
Ejes transversales



Fuente: Plan Estratégico Institucional-2019-2024.

Vinculación de las acciones por tema estratégico con el Plan Anual Operativo Institucional.

A continuación, se detallan las metas operativas formuladas por acción estratégica del Plan Estratégico Institucional PEI 2019-2024:

PROBIDAD Y ANTICORRUPCIÓN: Diseñar estrategias que permitan la prevención y abordaje de los delitos de probidad y corrupción en la gestión judicial.

Figura 3

Informe de avance al 11 de julio de 2019 de metas operativas para 2019 por la acción estratégica de probidad y anticorrupción.

Porcentaje Avance Total: 37.36 %

Total de Metas 57
Formuladas

Total de Metas 28
con Avance:

Código del Programa	Programa	Metas Formuladas	Metas con Avance	Porcentaje de Avance
930	Defensa Pública	6	5	72.17 %
929	Ministerio Público	19	13	50.26 %
928	Organismo de Investigación Judicial	7	4	33.29 %
926	Dirección, Administración y Otros	10	3	30.00 %
927	Servicio Jurisdiccional	15	3	13.33 %
950	Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos		0	0.00 %

Fuente: Plan Anual Operativo

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS: Desarrollar procesos de rendición de cuentas y transparencia institucional, que permitan el derecho de acceso y la comprensión de la información pública, sin mayores limitaciones que aquellas expresamente establecidas por las leyes, haciendo uso de soluciones tecnológicas novedosas.

Figura 4

Informe de avance al 11 de julio de 2019 de metas operativas para 2019 por la acción estratégica de transparencia y rendición de cuentas

Porcentaje Avance Total: 47.52 %

Total de Metas 200
Formuladas

Total de Metas 137
con Avance:

Código del Programa	Programa	Metas Formuladas	Metas con Avance	Porcentaje de Avance
950	Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos	1	1	100.00 %
929	Ministerio Público	22	14	59.09 %
928	Organismo de Investigación Judicial	45	35	54.47 %
930	Defensa Pública	13	11	51.46 %
926	Dirección, Administración y Otros Órganos de Apoyo	74	52	44.35 %
927	Servicio Jurisdiccional	45	24	37.22 %

Fuente: Plan Anual Operativo

CARRERA: Diseñar el modelo de carrera escalonada dirigido al personal de los diferentes ámbitos, considerando las condiciones de género y vulnerabilidad del personal. Figura 5 Informe de avance al 11 de julio de 2019 de metas operativas para 2019 por la acción estratégica de Carrera

Porcentaje Avance Total: 50.00 %

Total de Metas 4
Formuladas:

Total de Metas 2
con Avance:

Código del Programa	Programa	Metas Formuladas	Metas con Avance	Porcentaje de Avance
929	Ministerio Público	1	1	100.00 %
927	Servicio Jurisdiccional	2	1	50.00 %
926	Dirección, Administración y Otros Órganos de Apoyo	1	0	0.00 %
928	Organismo de Investigación Judicial		0	0.00 %
930	Defensa Pública		0	0.00 %
950	Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos		0	0.00 %

Fuente: Plan Anual Operativo

RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN: Mejorar los procesos de reclutamiento y selección con el fin de lograr mayor eficacia en el desempeño de las funciones en los puestos de trabajo.

Figura 6

Informe de avance al 11 de julio de 2019 de metas operativas para 2019 por la acción estratégica de reclutamiento y selección

Porcentaje Avance Total: 44.77 %

Total de Metas 35
Formuladas:

Total de Metas 22
con Avance:

Código del Programa	Programa	Metas Formuladas	Metas con Avance	Porcentaje de Avance
930	Defensa Pública	3	3	75.00 %
927	Servicio Jurisdiccional	13	9	55.31 %
926	Dirección, Administración y Otros Órganos de Apoyo	9	7	49.78 %
928	Organismo de Investigación Judicial	4	2	31.25 %
929	Ministerio Público	6	1	8.33 %
950	Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos		0	0.00 %

Fuente: Plan Anual Operativo

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO: Implementar el sistema integrado de evaluación del desempeño, que permita la mejora en el desempeño integral del personal judicial.

Figura 7

Informe de avance al 11 de julio de 2019 de metas operativas para 2019 por la acción estratégica de evaluación del desempeño.

Porcentaje Avance Total: 42.27 %

Total de Metas 62

Formuladas:

Total de Metas 44

con Avance:

Código del Programa	Programa	Metas Formuladas	Metas con Avance	Porcentaje de Avance
929	Ministerio Público	5	4	52.00 %
930	Defensa Pública	10	7	51.70 %
926	Dirección, Administración y Otros Órganos de Apoyo	11	8	43.00 %
928	Organismo de Investigación Judicial	16	13	39.19 %
927	Servicio Jurisdiccional	20	12	37.20 %
950	Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos		0	0.00 %

Fuente: Plan Anual Operativo

Por su parte, la Dirección de Planificación cuenta con un sitio Web actualizado, acorde con los lineamientos de transparencia y rendición de cuentas a nivel Institucional. (<<https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/>>)

Dentro del Sitio Web, se puede obtener información acerca de:

- ü Presupuesto Institucional
- ü Estadísticas Judiciales y Policiales
- ü Sistema Georeferencial
- ü Planes Anuales Operativos Plan Estratégico Institucional
- ü Metodología de Administración de Proyectos a Nivel Institucional
- ü Consultar las Buenas Prácticas que posee el Poder Judicial
- ü Consultar los diferentes informes sobre Rediseños de Procesos que ha realizado la Dirección de Planificación.
- ü Evaluaciones sobre el Plan Estratégico Institucional
- ü Informes de evaluaciones operativas
- ü Seguimiento de indicadores de Gestión

Sistema de Información Georeferencial.

La Dirección de Planificación en conjunto con la Dirección de Tecnología de la Información del Poder Judicial, cuenta con un sistema Georeferencial, en donde las personas usuarias internas y externas pueden acceder a la información de tipo demográfico que así lo requieran. (<<https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/planificacionestrategica/sistema-georeferencial>>)

Este sistema es un instrumento de consulta, fuente de información y transparencia, que comprende datos de tipo demográfico, social y administrativo, agrupados por Circuito Judicial y que abarca todo el territorio nacional; siguiendo los criterios de competencia por territorio, materia y oficina,

accesible para las personas usuarias del Poder Judicial por medio del servicio WEB." En este sistema se encuentra la siguiente información:

- ü Circuitos judiciales y dentro de éstos, personal asignado, datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), presupuesto y estadísticas judiciales.
- ü Territorios Indígenas presentes en la jurisdicción según corresponda.
- ü Edificios y Terrenos del Poder Judicial.
- ü Mapas con información específica según materia o Programas tanto para el área Jurisdiccional como para el área Auxiliar de Justicia (Ministerio Público, Defensa Pública y Organismo de Investigación Judicial).

Por su parte, en el Índice de Transparencia 2018, el Organismo de Investigación Judicial y el Poder Judicial en general, obtuvieron el primer y tercer lugar en Datos Abiertos de Gobierno (DAG) como parte del Top 3; el primer y segundo lugar respectivamente en el Rankings según naturaleza jurídica de Poderes de la República y órganos adscritos; y, el primer y tercer lugar respectivamente en los primeros 10 lugares en general en transparencia. Ese resultado y otras acciones reflejan la ejecución de medidas encaminadas a garantizar la transparencia en el proceso judicial, por ejemplo, permitiendo el acceso del público y los medios de comunicación a las audiencias del tribunal, facilitar el acceso a los fallos y concienciar a través de programas para compartir información y para establecer contacto con el público.

Descripción de los procedimientos que rigen la asignación y distribución de casos.

La descripción de los procedimientos que rigen la asignación y distribución de casos en la institución responde a los lineamientos legales y circulares del Consejo Superior.

El Poder Judicial ha optado por la contratación o formación de jueces y juezas especializados para la atención eficaz, eficiente y efectiva de los procesos judiciales; lo cual impacta en la administración de riesgos de corrupción institucional.

Ejemplos de medidas adoptadas por el Poder Judicial, teniendo presente su independencia y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre sus integrantes, son las siguientes:

Los pronunciamientos disciplinarios son publicados sin nombres y apellidos en cápsulas informativas como elementos disuasivos para evitar esas conductas.

La carrera judicial está debidamente normada y basada en el principio de idoneidad que desarrolla la Constitución Política, garantizando la designación de personas juzgadoras incluidas previamente en listas de elegibilidad.

Número de jueces especializados en el enjuiciamiento de autores de delitos de corrupción y otros delitos contra el deber de rectitud.

De conformidad con la Ley de Jurisdicción Penal de Hacienda y Función Pública, Ley 8275/02, el legislador previó la creación de una jurisdicción especializada en la sanción de delitos contra la función pública o delitos de corrupción.

Conforme al acuerdo de Corte Plena de la sesión 18-03 celebrada el 12 de mayo de 2003 , artículo X, se comunicó la circular 36-2003 sobre las Reglas Prácticas para la aplicación de la Ley de Jurisdicción de Penal de Hacienda y Función Pública, en la que se estableció la jurisdicción en el Segundo Circuito Judicial de San José, asimismo es importante indicar que actualmente no se encuentran especializados (solo atendiendo delitos relacionados con corrupción), sino que conocen asuntos ordinarios y los relacionados con los delitos de corrupción. (<<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-467-10>>)

De acuerdo con la Relación de Puestos del Poder Judicial al 2019, sobre la cantidad de personas juzgadoras en los despachos al momento de realizar el informe, se detalla la información:

- ü El Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José: Se encuentra conformado por un total 12 personas juzgadoras (categoría Juez 3, plazas ordinarias).
- ü Tribunal Penal del Segundo Circuito de San José: Se encuentra conformado por 17 plazas ordinarias de Jueza o Juez 4 y una plaza de Jueza o Juez 1.

Estadísticas Judiciales y Policiales

Dentro de la Estructura de la Dirección de Planificación, se cuenta con un Subproceso de Estadística, con recurso humano debidamente calificado, que dentro de las distintas funciones tiene como principal actividad generar las Estadísticas Judiciales y Policiales a nivel Nacional: (<<https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/2015-02-05-20-51-59/29-estadisticas>>)

Los temas que atiende este subproceso son:

1. Calidad del dato estadístico: Se extraen los datos producidos por las diferentes instancias institucionales a través de herramientas de *Data ware house* tal como lo es Sigma (Sistema de Estadísticas Judiciales), se revisa la calidad del dato para determinar inconsistencias o datos con errores potenciales para que el centro de responsabilidad se encargue de su corrección. Esto contempla los inventarios que se realizan para la depuración de los datos estadísticos.
2. Análisis estadístico: se realizan análisis estadísticos, los cuales incorporan criterios técnicos y herramientas de estadística avanzada como lo pueden ser simulaciones, diseño de experimentos, pruebas de normalidad, proyecciones estadísticas, así como labores de estadística descriptiva que permitan poder evaluar a la institución y prever necesidades para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos institucionales.
3. Capacitaciones y Asesorías: El Subproceso de Estadística brinda capacitaciones y asesorías a las oficinas judiciales y Comisiones Institucionales sobre temas estadísticos.
4. Apertura de oficinas: Cuando se crea una oficina judicial se brinda el acompañamiento para definir variables críticas a nivel estadístico, con la finalidad de que desde el inicio sean consideradas por el personal a cargo de la oficina.
5. Atención de personas usuarias: Este Subproceso brinda atención de consultas estadísticas de

personas usuarias a lo interno y externo de la institución.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La independencia judicial está regulada (Constitución, art. 154; Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), art. 2; Código Procesal Penal, art. 5).

No pueden ingresar al poder judicial las personas contra quienes haya recaído auto firme de apertura a juicio o que hayan sido condenadas por delito a pena de prisión, sometidas a una pena de inhabilitación o declaradas judicialmente en estado de quiebra o insolvencia, entre otras (LOPJ, art. 12). Para la selección de funcionarios del poder judicial, con excepción de los magistrados, el Consejo de la Judicatura envía una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si no se presenta ningún candidato en el concurso, la selección se hace por medio de concursos de oposición y de antecedentes (LOPJ, art. 14; Estatuto de Servicio Judicial, art. 24), con un período de prueba de un año (Estatuto de Servicio Judicial, arts. 33 y 34). En el caso de los magistrados, son nombrados por la Asamblea Legislativa, por períodos de 8 años, conforme a los requisitos y el procedimiento previstos en la Constitución Política (art. 121, inciso 3; art. 157; arts. siguientes).

El Consejo Superior del Poder Judicial ejerce funciones de administración y disciplina en el poder judicial y se encarga de designar a los funcionarios que administran justicia, con excepción de los que corresponden a la Corte, trasladarlos, suspenderlos y removerlos, entre otros (LOPJ, arts. 67 y 81). La Unidad de Investigación Sociolaboral y de Antecedentes realiza una verificación de la idoneidad ética y moral de los aspirantes a puestos del poder judicial.

Costa Rica cuenta con un Código de Ética del Poder Judicial aplicable a todo el poder judicial, incluido el Ministerio Público, y se organizan actividades de capacitación para jueces en temas de ética. La Comisión de Transparencia y Anticorrupción del Poder Judicial (art. XXIII, Acuerdo de Corte Plena, sesión núm. 33-2006) se encarga de promover acciones orientadas al fortalecimiento de la transparencia y a la prevención de la corrupción.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que monitoree la aplicación de la medida relacionada con requerir cauciones para ingresar al poder judicial, para determinar si constituyen un obstáculo indebido al servicio público en el poder judicial, y, de ser así, adopte medidas para suprimir ese requisito.**

Párrafo 2 del artículo 11

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial, pero goce de independencia análoga.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica indicó lo siguiente:

El marco constitucional y legal aplicable para garantizar la independencia e integridad del Ministerio Público;

La Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 7442/94) (LOMP), establece en el artículo 1:

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 1. Principios y ubicación.

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

En el artículo 3, se establece la Independencia funcional del Ministerio Público:

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 3. Independencia funcional.

El Ministerio Público tendrá completa independencia funcional en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y, en consecuencia, no podrá ser impelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Tribunales de Justicia en el ámbito de su competencia.

La naturaleza jurídica de la Fiscalía y, por ende, del Ministerio Público, se conceptualiza como un órgano ubicado dentro de un poder de la República denominado Poder Judicial, con independencia funcional y con competencias fijadas por ley.

El Fiscal General es quien decide sobre los nombramientos, ascensos, permutas y traslados de los fiscales y quien acepta sus renunciaciones (LOMP, art. 25). Los fiscales deben ser personas de reconocida solvencia moral que posean idoneidad para el puesto, y están sometidos a un régimen disciplinario específico (LOMP, arts. 27 y 28).

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 25.- Deberes y atribuciones.

Son deberes y atribuciones del Fiscal General:

a) Determinar la política general del Ministerio Público y los criterios para el ejercicio de la acción penal.

b) Establecer la política general y las prioridades que deben orientar la investigación de los hechos delictivos.

c) Impartir instrucciones, de carácter general o particular, respecto del servicio y ejercicio de las funciones del Ministerio Público y de los funcionarios y servidores a su cargo.

d) Integrar equipos conjuntos de fiscales y policía judicial para la investigación de casos específicos o, en general, para combatir formas de delincuencia particulares; en tales casos las autoridades policiales no podrán ser separadas sin la expresa aprobación del representante del Ministerio Público.

e) Establecer la organización del Ministerio Público por medio de fiscalías territoriales o especializadas, permanentes o temporales.

f) Ejercer la administración y disciplina del Ministerio Público.

g) Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, permutas y traslados de los fiscales y aceptar sus renunciaciones.

h) Conceder licencias sin goce de sueldo hasta por un año; los jefes de oficina también podrán otorgar dichas licencias por lapsos máximos de una semana.

i) Presentar ante la Corte Plena una memoria anual sobre el trabajo realizado, que incluya las políticas de persecución penal e instrucciones generales establecidas, la previsión de recursos, las propuestas jurídicas y cualquier otro tema que el Fiscal General estime conveniente. Dicha memoria deberá ser presentada por lo menos, un mes antes de la inauguración del año judicial.

j) Practicar, personalmente, la investigación inicial y solicitar lo que corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas las funciones que corresponden al Ministerio Público, en los procesos penales seguidos contra los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios equiparados. En estos casos podrá hacerse acompañar de un fiscal.

k) Asumir, personalmente, cuando lo estime oportuno, las funciones que la ley le otorga al Ministerio Público.

l) Representar al Ministerio Público en audiencias orales ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de delegar, en forma parcial y por razones motivadas, esa función en sus subalternos.

m) Las demás que las leyes y el reglamento de la presente ley le atribuyan.

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 27.- Del ingreso y del ascenso.

Corresponde al Fiscal General el nombramiento por nómina de los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares, los cuales deberán ser mayores de edad, costarricenses, de reconocida solvencia moral, poseer idoneidad para el puesto y el título de abogado.

De existir línea de ascenso se podrá autorizar la promoción de un servidor a un puesto de grado superior sin necesidad de concurso.

Para ingresar al Ministerio Público se procurará cumplir con el programa de ingreso que reglamentará la Corte, a propuesta del Fiscal General y de la Escuela Judicial. Este programa podrá desarrollarse con instituciones públicas o privadas.

Para ser nombrado en propiedad como Fiscal Adjunto se requerirá un mínimo de dos años de experiencia efectiva como fiscal; para ser nombrado fiscal se requerirá una experiencia efectiva de un año como fiscal auxiliar.

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 28.- Del régimen disciplinario.

Los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y laboral que establece la ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, corresponde al Fiscal General conocer del recurso de apelación de la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial que revoque el nombramiento a un fiscal adjunto, fiscal o fiscal auxiliar.

Los magistrados, jueces, fiscales y otros miembros del poder judicial deben rendir una caución de entre 3 y 28 salarios base para poder ejercer sus funciones (LOPJ, art. 19; LOMP, art. 11).

Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 19

Para poder ejercer válidamente los cargos, los Magistrados deben rendir caución por la suma correspondiente a veintiocho salarios base. Los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, el Director Ejecutivo, el Subdirector Ejecutivo, el Auditor, el Jefe y Subjefe de los Departamentos Financiero Contable y de Proveeduría, los jefes de las Secciones de Tesorería y de Almacén, y los jefes y encargados de las unidades administrativas regionales y subregionales, la rendirán por catorce salarios base; los jueces de casación y los jueces del Tribunal Colegiado, por siete salarios base; los jueces, por cuatro salarios base y todos los demás servidores del Poder Judicial, que por ley deban rendir garantía, por tres salarios base. Esta disposición no comprende a los suplentes ni a los interinos que sustituyan a un servidor judicial por un tiempo menor de tres meses.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por salario base el salario base mensual del oficinista 1 del Poder Judicial, de acuerdo con la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

En caso de traslado o permuta de servidores judiciales de la misma categoría, las cauciones rendidas serán válidas para el ejercicio de los nuevos cargos, sin perjuicio de que se ordene completarlas, de ser necesario. En el documento respectivo, se hará constar que el garante consiente en que si el servidor se traslada al desempeño de otro cargo de igual categoría, se tenga por subsistente la garantía para el nuevo puesto.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 11.- Cauciones.

El Fiscal General deberá rendir caución por el monto de catorce salarios base, según la regla establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El resto de los fiscales rendirán caución por el monto fijado para los jueces de Tribunal Colegiado.

Por las condiciones particulares se le ha considerado un órgano desconcentrado, conforme a los alcances de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 3 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto señala: “La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído, además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior”. Lo cual se refleja en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), al definir la completa independencia funcional y limitar

su control a los Tribunales de Justicia.

Desde el punto de vista conceptual: “Se trata de una forma de descentralización funcional dentro del mismo ente, sin el otorgamiento de personalidad jurídica. Por ello, la desconcentración administrativa se produce cuando por ley o por norma constitucional, en el caso de los órganos con relevancia constitucional (...) se atribuye una competencia en forma exclusiva (...) Se trata técnicamente de un rompimiento del ordenamiento jerárquico de las competencias.”. (Hernández, V.R. (1993). Instituciones de Derecho Público Costarricense. San José: EUNED., p.127)

Los precedentes administrativos y constitucionales de Costa Rica han reconocido esa desconcentración, e incluso dándole el grado de desconcentración máxima. “Así, la desconcentración administrativa es un modelo de organización interna de un ente, que implica la delegación de determinadas competencias a favor de un órgano de la misma persona jurídica (ente), que la ejerce como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad...” (Sala Constitucional”. No. 2874-2006 de las 14:43 hrs. de 1° de marzo de 2006).

En igual sentido, la Sala Constitucional en el año 1990. Señaló: “La Ley Orgánica del Poder Judicial al rito de su ordinal 67, define que el Consejo Superior del Poder Judicial es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer la administración y disciplina de este Poder, de conformidad con la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección, y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial. Como se observa, el ámbito de competencia del Consejo no tiene en sus previsiones ninguna potestad de señorío sobre las labores o función del Ministerio Público, que hace las veces de un órgano auxiliar de justicia y, no las tareas típicas de los despachos jurisdiccionales. Precisamente por el carácter desconcentrado del MP (art. 149 LOPJ), la única posibilidad de realizar la vigilancia o control de las actuaciones funcionales del Fiscal General- en virtud de la política de persecución penal-, es a través de los Tribunales de Justicia. (Art. 3 LOMP). La jurisprudencia constitucional con vista en tales criterios aclara: “[...] el Ministerio Público no es Poder Judicial, en el sentido del Título XI constitucional. Poder Judicial, en sentido estricto, son la Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales; es decir, son los órganos que administran justicia y sus servicios administrativos indispensables; no así los adscritos. Los órganos auxiliares de la administración de justicia colaboran con el Poder Judicial y se han inscrito o adscrito orgánicamente al Poder Judicial como sus apéndices; ni por su naturaleza, ni por sus funciones, forman parte del Poder Judicial, que en la Constitución son los ya dichos, a quienes les encomienda la Jurisdicción, como función básica y singular del Estado Constitucional de Derecho y que la ejerce en forma exclusiva y excluyente.” (Sala Constitucional, 1148-90, de las 17 hrs. de 21 de setiembre de 1990, lo destacado en negrita es propio). Por su parte, la Corte Plena en sesión N° 21-2010, del 09 de octubre de 2010, artículo IX, por acuerdo de mayoría, aceptó y reconoció que el Ministerio Público, conforme a su normativa, es un órgano con desconcentración máxima.

Cabe destacar la intervención del entonces Magistrado Administrativista, Ernesto Jinesta quien dentro de sus argumentaciones señaló que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública “podríamos ir más allá y decir que tiene una desconcentración máxima, porque la Corte Plena no puede abocarse (sic) al conocimiento de las competencias del Ministerio Público...no puede revisar tampoco la Corte o sustituir las actuaciones del Jefe del Ministerio Público, segunda característica de desconcentración máxima y tercera no puede dictarle órdenes, instrucciones o

circulares. Esto es desarrollado en el artículo 83, párrafo 2 y 3 de la Ley General de Administración Pública.” Partiendo de la premisa que el Ministerio Público es un órgano desconcentrado, y no puede ser sometido a instrucciones, órdenes o circulares, se hace necesario regular a nivel interno el tema de la prevención, identificación y gestión de posibles conflictos de interés.

Ley General de la Administración Pública

Artículo 83.-

(...)

2. La desconcentración mínima se dará cuando el superior no pueda:

a) Avocar competencia del inferior; y

b) Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte.

3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior.

(...)

Asimismo, como auxiliar a la función del Ministerio Público, se cuenta con la Sección de Fraudes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), que fue creada en 1995, conformada por tres unidades de trabajo, la Unidad de Bancos, la Unidad de Otros Delitos y la Unidad de Anticorrupción, creada mediante oficio 2068-PLA-2004 (informe 215-DO-2004) del 11 de noviembre de 2004, conocido y aprobado por el Consejo Superior en sesión 90-04 del 23 de noviembre del 2004, artículo XXXIV. (<<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-1999-34>>)

La Sección de Fraudes, tiene como finalidad la investigación de delitos con repercusiones económicas, mediante la aplicación de técnicas y metodologías de investigación simples y complejas, como casos de secuestro y análisis de información, recopilación de videos de seguridad, vigilancias y seguimientos, técnicas avanzadas como la interceptación de comunicaciones, siendo ésta una herramienta fundamental para la identificación y desarticulación de grupos criminales organizados para la ejecución de delitos patrimoniales.

Dentro de los principales delitos que atiende la Sección de Fraudes son: Estafas, Fraude informático, Falsedad ideológica, Circulación de moneda falsa, Corrupción de Funcionarios Públicos, Fraude Registral, entre otros.

Durante los últimos años, se han realizado diferentes gestiones para que se analice la creación de una Sección Especializada que atienda únicamente los casos de Anticorrupción; a continuación, se detallan los acuerdos tomados por el Consejo Superior del Poder Judicial sobre este tema:

a- El Consejo Superior en sesión 56-12 del 7 de junio del 2012, artículo LIII, dispuso: “conceder permiso con goce de salario y sustitución a los puestos 92423, 24655 y 55492 de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, (...), así como a dos puestos de Defensor o Defensora Pública, a partir del 1 de julio próximo y hasta el último día laboral del año en curso, para que se dediquen a las labores que se dan cuenta.”.

Esto con el fin de atender los casos en la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción. (<<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-2497-53>>)

b- El Consejo Superior en sesión 65-12 del 17 de julio del 2012, artículo XLII, conoció el oficio

481-DG-12 donde el Lic. Jorge Rojas Vargas, en ese entonces Director General del OIJ, expuso la

necesidad que presentaba ese Organismo en cuanto a la equiparación en la estructura organizacional, a raíz de los permisos con goce de salario aprobados en la sesión 56-12 para la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción y para la Defensa Pública, donde se acordó: “Trasladar la gestión anterior al Departamento de Planificación para su estudio e informe”(elaborar un estudio de estructura de la Unidad de Anticorrupción). (<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-2511-42>).

c- En sesión de Consejo Superior 104-17, del 16 de noviembre del 2017, artículo LXXII, en esta sesión se conoció el oficio 1326-DG-17 del 07 de noviembre de 2017, en donde el máster Walter Espinoza Espinoza, Director General del Organismo de Investigación Judicial remitió para su valoración el informe 021-UAOIP/OPO-2017, que contiene una petición sobre la creación de una oficina de Anticorrupción en el OIJ; al respecto acordó:

“Por el impacto presupuestario que genera la creación de la Oficina de Anticorrupción en el Organismo de Investigación Judicial, se acordó: 1.) Tomar nota de la comunicación del máster Walter Espinoza Espinoza, Director General del Organismo de Investigación Judicial y trasladar su gestión a la Dirección de Planificación para su estudio e informe. 2.) Hacer este acuerdo del conocimiento de la Comisión de Enlace Corte - Organismo de Investigación Judicial. Se declara acuerdo firme” (<<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3422-72>>)

d- Seguidamente en sesión de Consejo Superior 47-19, artículo XXV del 23 de mayo del 2019, se conoce el informe 675-PLA-RH-MI-2019 que contiene el presupuesto y estructura de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, en donde también se conocerán los delitos de corrupción, que cumplan con los presupuestos de Ley según criterio de la Fiscalía General, en donde literalmente dice:

“Tomar nota de las aclaraciones recibidas por la Dirección de Planificación. 2) Aprobar la propuesta de la Dirección del Organismo de Investigación Judicial en relación con la categoría de los investigadores para la atención de la aplicación de la Ley de Crimen Organizado.” (<<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3749-25>>)

e- Finalmente, en acuerdo de Corte Plena, sesión 22-19, artículo VII, celebrada el 6 de junio del 2019, se establecen funciones y responsabilidades de las oficinas especializadas propuestas en el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el Ministerio Público (MP) y se determina la creación la Unidad de Cumplimiento, para dar persecución a los actos de corrupción, en donde literalmente dice:

“Se acordó: 1) Aprobar el informe de requerimiento humano 609-PLA-RH-MI-2019 y sus recomendaciones con la aclaración de que en la recomendación No.5.5.39 del informe propuesto por la Dirección de Planificación no se debe leer como la imposición de cambiar la política de persecución, sino que se sugiere a la Fiscalía General ajustar la Política de Persecución Penal de la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción por una metodología de trabajo más proactiva, innovadora en búsqueda de nuevos focos de criminalidad con gran impacto en el país. 2) Por las limitaciones en el crecimiento del presupuesto ordinario del Poder Judicial se aprueba el escenario número tres, el que consiste en: a) la conformación inmediata de la Sección de Anticorrupción y Delitos Económicos y Financieros en el Organismo de Investigación Judicial con el reforzamiento de ocho plazas nuevas, b) la Fiscalía General se distribuye con recursos existentes, c) la Oficina de Cumplimiento y Apoyo de la Comisión de Transparencia se propone crear con tres plazas nuevas. 3) Deberá la Dirección Ejecutiva revisar los recursos de alquileres propuestos por el Organismo de Investigación Judicial para analizar la posible remodelación y redistribución de los espacios físicos existentes. 4) Solicitar a las Magistradas Nancy Hernández y Patricia Solano, coordinadora en su momento de la Comisión de Transparencia y coordinadora actual de la Comisión

de Transparencia, respectivamente se refieran a la ubicación jerárquica de la nueva oficina de Cumplimiento y Apoyo de la Comisión de Transparencia como parte de la Estructura orgánica del Poder Judicial. 5) Este informe debe ser remitido para conocimiento de la Corte Plena. (...) se dispuso: Aprobar por separado del Presupuesto del Poder Judicial, el escenario 2 expuesto por la Dirección de Planificación en los términos señalados para la creación y reforzamiento de las Oficinas de Anticorrupción. Se declara acuerdo firme.”

Asimismo, se cuenta con el acuerdo de Corte Plena N° 6782-19, aprobado en la sesión N° 22-19, celebrada el 6 de junio de 2019, artículo VII, para dar persecución a los delitos relacionados con corrupción.

Los códigos de conducta y mecanismos disciplinarios aplicables a los miembros del ministerio público y la identificación de puntos focales o unidades dentro del ministerio público responsables de establecer normas sobre el comportamiento ético y de ofrecer asesoramiento a los fiscales sobre el comportamiento ético, los riesgos de la corrupción, etc. Al describir dichas medidas, podría señalar si fueron desarrolladas con referencia a las normas internacionales como las Directrices sobre la función de los fiscales y las Normas de responsabilidad profesional y declaración de los deberes y derechos fundamentales de los fiscales

Sobre códigos de conducta y mecanismos disciplinarios, véase la información referente a la Inspección Judicial, en la información aportada para la respuesta del artículo 11, párrafo 1.

Como parte de las medidas encaminadas a aumentar la transparencia y fortalecer la rendición de cuentas, el Plan Estratégico Institucional 2019-2024 (Oficio 1351-PLA-2018), contiene las siguientes metas estratégicas, que aplicadas bajo el modelo de Evaluación del Desempeño; se ha definido para el Ministerio Público, considerando la diversidad de tareas y funciones del personal fiscal, las siguientes medidas:

- ü Se ejecutó un Plan de Implementación del modelo de evaluación del desempeño por competencias, promovido por la Dirección de Gestión Humana en el personal fiscal, ubicado en Alajuela y San Carlos, durante los años 2017-2018.
- ü Como resultado de la ejecución del plan de implementación se aplicó de manera adicional un estudio de ambiente laboral y estudio integral de salud, en la Fiscalía de Alajuela.
- ü Se realizó una definición de los indicadores cuantitativos para ser considerados en la evaluación del desempeño, según las tareas asociados a cada cargo de fiscal (Fiscal Adjunto, Fiscal y Fiscal Auxiliar), que se encuentra en proceso de validación
- ü Se proyecta realizar réplicas en otras fiscalías.
- ü Elaborar una evaluación de resultados obtenidos en las fiscalías en las que se ha implementado el modelo de evaluación del desempeño y que se identifiquen como mejores prácticas que puedan estandarizarse en las otras, para el cumplimiento de los objetivos.
- ü Efectuar un proceso de divulgación y capacitación con el personal del Ministerio Público para facilitar la comprensión del sistema integrado de evaluación del desempeño por competencias (SIED) desde una perspectiva sistémica, que contribuya al desarrollo de actitudes que favorezcan una participación activa y corresponsable de las personas involucradas.

Como parte de la labor preventiva, en el año 2018 la Inspección Fiscal han realizado un total de 9 visitas de supervisión a distintas Fiscalías en el territorio nacional y para el año 2019 se han

realizado cinco.

Como parte de las estrategias se está elaborando un proyecto para fortalecer esa área, como parte de la labor preventiva y de control del régimen disciplinario.

En el año 2018, se elaboró en coordinación con la Inspección Judicial, una Guía/Protocolo para la ejecución de las visitas de supervisión, para los temas de: mora judicial, controles administrativos, ambiente laboral y atención a la persona usuaria.

También, como labor preventiva durante el año 2018 y 2019, se realizó una capacitación al personal del Ministerio Público (2 de julio de 2018 Ética y Régimen Disciplinario, 18 de junio de 2019 sobre Ética y Transparencia), donde se incluyó el tema de la ética judicial y los valores.

El 30 de noviembre de 2018 se participó en el Taller para la actualización del Código de Ética Judicial, en coordinación con la Comisión de Ética y Valores del Poder Judicial, además, se trabajó en la propuesta del curso sobre régimen disciplinario, en coordinación con Gestión Humana, para contar con un programa virtual, el cual se espera esté listo en los próximos meses.

Asimismo, la Inspección Fiscal integra la Comisión de Ética Judicial y la Subcomisión de régimen disciplinario del Poder Judicial, donde se están desarrollando políticas axiológicas, como parte del plan de trabajo para los próximos cinco años, donde se incluye contar con los siguientes insumos:

- ü Guía sobre Régimen Disciplinario del Poder Judicial
- ü Un Código Disciplinario y de Ética Judicial
- ü Participar en campañas y divulgación o capacitación en temas de éticas, valores y régimen disciplinario.

Se aclara que los asuntos, por causa penal, se remiten por incompetencia a la Inspección Judicial, conforme lo regula el artículo 191.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al calificarse la falta como un hecho gravísimo, donde la falta aplicar sería de suspensión hasta revocatoria de nombramiento.

Para el año 2019, se han enviado un total de 9 causas disciplinarias por incompetencia a la Inspección Judicial, por causa penal, seguida contra persona funcionarias judiciales del Ministerio Público.

La Corte Plena, emitió lineamientos para atender asuntos relacionado con conflictos de intereses, para el personal del Poder Judicial y la Jefatura del Ministerio Público, emitió lineamientos a lo interno (directriz expuesta anteriormente).

Específicamente, la Fiscalía General emitió la circular administrativa 20-ADM-2019 que es el Protocolo para la prevención, identificación y gestión de los conflictos de interés de la Fiscalía General o Fiscal General del Ministerio Público de Costa Rica. Circular 20-ADM-2019 de Fiscalía General.pdf <Circular%2020-ADM-2019%20de%20Fiscalía%20General.pdf><Anexo-20-ADM-2019.pdf>

Las Directrices sobre la función de los fiscales y las Normas de responsabilidad profesional y declaración de los deberes y derechos fundamentales de los fiscales, son parte de la normativa que

toma en cuenta el Ministerio Público dentro de su marco normativo, y se encuentran accesibles a todos los fiscales en la página web del Ministerio Público.

Descripción de cualquier medida encaminada a aumentar la transparencia y la rendición de cuentas en la selección, el reclutamiento, la capacitación, la gestión del desempeño y la remoción de los miembros del ministerio público;

En materia de anticorrupción, se cuenta con la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, y es la encargada como órgano rector del Ministerio Público, gozando de independencia funcional para la dirección de las investigaciones y sanción contra la corrupción, materializar las políticas de persecución penal, en estrategias de investigaciones y casos penales específicos junto con el Organismo de Investigación Judicial.

Su labor y función deberá ser garantizada mediante un blindaje de presiones políticas, económicas, sociales, mediáticas o de cualquier naturaleza que pongan en riesgo la objetividad, la legalidad de sus investigaciones y a sus componentes, quienes deben poseer los más altos estándares de idoneidad y calidad de competencias técnicas - jurídicas, de comportamiento, conductuales, éticas y valores, conforme a las disposiciones de la Fiscalía General y políticas del Poder Judicial en temas de probidad, integridad, valores y las instrucciones generales emitidas por la Fiscalía General de la República.

La Fiscalía General y La Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, por medio de su área de transparencia ha diseñado un modelo estándar de rendición de cuentas de las fiscalías territoriales.

Concluyéndose ese proceso de rendición de cuentas, un total de 42 oficinas del Ministerio Público de Costa Rica rindieron cuentas a nivel nacional. Incluyendo rendición de cuentas de la Fiscalía General de la República.

En el mes de febrero de 2019, por dos días consecutivos, los días 26 y 27 de febrero, se impartió un taller sobre la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la aplicación de su artículo 11, por parte de expertas de la oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC- dirigido a fiscales anticorrupción.

Mediante circular No. 20 ADM-2019 el Ministerio Público en la persona de la Fiscal General de la República en uso de sus atribuciones, facultades legales y autonomía de gobierno para emitir sus reglamentos definió el Protocolo para la prevención, identificación, y gestión de conflictos de intereses de la Fiscal General de la República . Circular 20-ADM-2019 de Fiscalía General.pdf <Circular%2020-ADM-2019%20de%20Fiscalía%20General.pdf>

La Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción ha desarrollado un proceso y programa de transparencia con la sociedad civil de distintas comunidades con la finalidad de dotar de herramientas para prevenir, detectar y denunciar la corrupción, por medio de su área de transparencia.

La Fiscalía General ha establecido una serie de lineamientos de información para los medios de comunicación, para usuarios internos, externos. En igual sentido la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción.21-ADM-2019 dirección funcional e información que se remite a prensa.pdf <21-ADM-

2019%20dirección%20funcional%20y%20información%20que%20se%20remite%20a%20prensa

.pdf>

Adicionalmente, la Fiscalía General, tiene un procedimiento para el cese de funcionarios interinos por no idoneidad, que es el Instructivo IG-03-2012, el cual tiene un Manual de Servicio Público aplicado al Ministerio Público, así como un formulario preestablecido para la declaratoria de no idoneidad de un servidor. IG-03-2012 cese de nombramientos interinos por inidoneidad.pdf <IG-03-2012%20cese%20de%20nombramientos%20interinos%20por%20inidoneidad.pdf> Anexo I - IG-03-

2012 Manual de servicio público aplicado al Ministerio Público.pdf <Anexo%20I%20-%20IG-03-2012%20Manual%20de%20servicio%20público%20aplicado%20al%20Ministerio%20Público.pdf> Anexo II - IG-03-2012 formulario para declaratoria de no idoneidad para servidores interinos.pdf <Anexo%20II%20-%20IG-03-2012%20formulario%20para%20declaratoria%20de%20no%20idoneidad%20para%20servidores%20interinos.pdf>

Acciones para el Fortalecimiento del Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio Público

El Poder Judicial realiza acciones para el Fortalecimiento del Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio Público, como son la asignación de recursos para la creación de una Oficina para atender los Casos de Corrupción, al Ministerio Público para la Fiscalía adjunta de Probidad Transparencia y Anticorrupción.

Además, se cuenta con norma de conflictos de intereses, los contenidos en las normas procesales, Civil, penal, y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por su parte, la presentación de declaración patrimoniales, está regulado en el artículo 22 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de la cual, los Jueces (zas) y fiscales (as) de la República, tienen la obligación de su presentación, dando seguimiento de su presentación.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito

Artículo 22.-Presentación de las declaraciones inicial, anual y final.

La declaración inicial deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento o la de declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular. Para efectos de actualización, también deberá presentarse cada año, dentro de los primeros quince días hábiles de mayo, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada. Por último, dentro del plazo de los treinta días hábiles inmediatos al cese de funciones, los funcionarios públicos deberán presentar una declaración jurada final, en la cual se reflejen los cambios y las variaciones en la situación patrimonial; lo anterior según las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto de conformidad con esta Ley. Las declaraciones serán formuladas bajo fe de juramento.

En la página web de cada Sala, se muestra un centro de Jurisprudencia, donde se visualiza la jurisprudencia destacando aquellos contenidos de especial interés, aplicando los principios de publicidad, seguridad, accesibilidad y oportunidad de la información, tales como:

- ü Resoluciones de la Sala de Constitucional.
- ü Digesto de Jurisprudencia que publica la jurisprudencia de los Tribunales de Apelación.

Igualmente, se cuenta con la herramienta “Buscador Nexus PJ”, que le permite a la persona usuaria acceder a resoluciones judiciales, disciplinarias, acuerdos de Corte Plena y Consejo Superior

En el caso de la Contraloría de Servicios, se ha tomado la decisión de que, al momento de abordar el trámite de las gestiones, sí la persona usuaria pudiese estar describiendo una situación vinculada al tema de corrupción, inmediatamente se proceda a direccionarla a la línea telefónica institucional creada para el manejo de situaciones de este tipo casos, o bien, remitir la misma a la instancia correspondiente.

De parte de la Contraloría de Servicios se tramitó la inconformidad número 15043, en la cual la persona usuaria se quejaba sobre un aparente caso de corrupción realizado por una jueza, por lo cual se procedió a direccionarlo al Tribunal de la Inspección Judicial, a fin de que interpusiera la denuncia respectiva ante dicho órgano institucional.

Por otra parte, se atendió la inconformidad 9904, en la cual adicional a una serie de cuestionamientos sobre el actuar de una oficina judicial, la persona usuaria se refirió sobre una posible fuga de información, lo cual se trasladó a la oficina de asuntos internos del OIJ.

Adicionalmente, en aquellos casos en los que se toman las inconformidades vía telefónica, al momento en que la persona usuaria expresa o nos da a conocer un eventual caso de corrupción, el funcionario procede de forma inmediata a remitirlo a la línea confidencial creada para este tipo de casos.

Descripción de los requisitos de capacitación introductoria y continua y contenido de dicha capacitación para los miembros del ministerio público, particularmente en términos de códigos conducta, integridad e independencia;

Véase la información aportada en la respuesta al artículo 11, párrafo 1.

Descripción de los procedimientos que rigen la asignación y distribución de casos en relación con el ministerio público;

La asignación de casos en el Ministerio Público se hace por rol de fiscales, de conformidad con el ingreso de expedientes a cada despacho.

Procedimientos para proveer información sobre las declaraciones patrimoniales de los fiscales y cómo se usan para prevenir conflictos de intereses (particularmente con respecto al sistema de asignación de casos para evitar asignarlos a fiscales que tengan que ser recusados debido a un conflicto de intereses).

Véase la información reportada en la respuesta del artículo 11, párrafo 1.

Ejemplos en los que la violación de un código de conducta procesal llevó a la aplicación de medidas

disciplinarias:

En lo que respecta a la función de la Unidad de Inspección Fiscal del Ministerio Público, de octubre de 2017 a junio de 2019, se han impuesto un total de 115 sanciones disciplinarias, por infracciones, contra el personal de la Fiscalía.

De ese total, 4 corresponden advertencias, 28 amonestaciones por escrito y 83 suspensiones sin goce salarial.



La mayor incidencia de sanciones, corresponden asuntos por mora judicial (retrasos injustificados en las labores y prescripciones de la acción penal), seguida de las faltas por incumplimientos en el pago de obligaciones patrimoniales y errores en el ejercicio de las funciones. El detalle de las sanciones, por tipo de falta, para ese periodo, se puede ver en el siguiente gráfico:

Para el año 2019, en apelación se conocieron y se revocaron dos nombramientos de fiscal auxiliar: un caso por viajar fuera del país, estando la persona funcionaria incapacitada y otro caso donde se aplicó una revocatoria de nombramiento, por causa penal contra el funcionario denunciado, por conducción temeraria.

A continuación, se adjuntan estadísticas relacionadas con la labor realizada por la Inspección Judicial y la Unidad de Inspección Fiscal durante 2018.

Por su parte, la Subcomisión de Órganos de Control en materia Disciplinaria propuso trabajar en el proceso de unificación y estandarización de los sistemas electrónicos para el manejo y control de los procesos disciplinarios que utilizan los órganos de Control y el Consejo Superior, cuyo producto fue el informe 861-PLA-2018 que fue aprobado en sesión del Consejo Superior 72-18, artículo XLII. De esta forma se está logrando normalizar a nivel de todos los órganos disciplinarios la Clasificación General de Faltas Funcionales y no Funcionales. Actualmente está en progreso la

implementación de sistemas electrónicos de tramitación para unificar la información institucional, con lo que se podrá obtener reportes de las sanciones aplicadas según tipo de normativa. (<<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3543-42>>)

Al respecto, la Inspección Judicial clasifica cada una de las faltas que ingresan de conformidad con el catálogo establecido en el acuerdo anterior y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otra parte, dentro de las estadísticas que el Subproceso de Estadística de la Dirección Planificación realiza, se encuentra los casos terminados según tipo de resolución dictada: con lugar, sin lugar y otras resoluciones y como resultado para los años 2017 y 2018 se muestra lo siguiente:

Cuadro 1

Cantidad de casos terminados con tipo de resolución,
durante el periodo 2017 y 2018.

Tipo de resolución	2017	2018
Con Lugar	287	230
Sin Lugar	232	245
Otras Resoluciones	1.792	2190
TOTAL	2.311	2.665

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por el Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

Del cuadro anterior se desprende que para el año 2017 se tiene un total de 2311 que corresponde a un 12% para el resultado con lugar, a un 10% para el resultado sin lugar y un 78% para el resultado “otras resoluciones” y para el 2018 un total de 2665 casos terminados de los cuales corresponde un 9% para el resultado con lugar, un 6% para el resultado sin lugar y un 82% para el resultado “otras resoluciones”.

Se logra observar que la cantidad total de casos terminados ha aumentado en 354 casos lo que equivale a un 15%.

Del análisis individual de las resoluciones con tipo de resolución con lugar y su respectiva clasificación se observa lo siguiente:

Gráfico 1

Cantidad de casos terminados con tipo de resolución con lugar, durante el periodo 2017 y 2018.



Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por el Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

Del gráfico anterior se observa que existe un comportamiento variable en los resultados, donde se concentra la mayor cantidad en el resultado llamado “suspensión sin goce de salario” seguido de este se encuentra el resultado “revocatoria de nombramiento” y por último con cantidades similares no mayor a 35, se localizan los resultados “amonestación escrita” y “advertencia”.

Información sobre el sistema para las declaraciones patrimoniales de los fiscales y cómo se usan en los sistemas para prevenir conflictos de interés (particularmente con respecto al sistema de asignación de casos para evitar asignarlos a fiscales que tengan que ser recusados debido a un conflicto de intereses).

Véase la información reportada para la respuesta del artículo 11, párrafo 1.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Ministerio Público es un órgano del poder judicial que se encarga del ejercicio de la acción penal. Ejecuta sus funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica (Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), art. 1). Cuenta con independencia funcional (art. 3) en la investigación y dirección funcional de la policía judicial, como medio de control y legalidad de las investigaciones.

El Fiscal General es quien decide sobre los nombramientos, ascensos, permutas y traslados de los fiscales y quien acepta sus renunciaciones (LOMP, art. 25). Los fiscales deben ser personas de reconocida solvencia moral que posean idoneidad para el puesto, y están sometidos a un régimen disciplinario específico (LOMP, arts. 27 y 28).

Los magistrados, jueces, fiscales y otros miembros del poder judicial deben rendir una caución de entre 3 y 28 salarios base para poder ejercer sus funciones (LOPJ, art. 19; LOMP, art. 11).

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que monitoree la aplicación de la medida relacionada con requerir cauciones para ingresar al poder judicial, para determinar si constituyen un obstáculo indebido al servicio público en el poder judicial, y, de ser así, adopte medidas para suprimir ese requisito.**

Artículo 12. Sector privado

Párrafos 1 y 2 del artículo 12

- 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.*
- 2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:*
 - a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;*
 - b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;*
 - c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;*
 - d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;*
 - e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;*
 - f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a estas disposiciones, las autoridades costarricenses proporcionaron la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la

Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

- Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas:

Recientemente, fue aprobada la Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, No. 9699, de 10 de junio de 2019, mediante la cual se estableció un régimen de responsabilidad penal para sancionar a las personas jurídicas que incurrir en las conductas tipificadas por los delitos enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional; influencia en contra de la Hacienda Pública; fraude de ley en la función administrativa; cohecho impropio; cohecho propio; corrupción agravada; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad de corruptor; enriquecimiento ilícito; negociaciones incompatibles; concusión; peculado; malversación; peculado y malversación de fondos privados; falsificación de documentos privados.

La Ley contiene un Título II denominado: Modelo Facultativo de Organización, Prevención de Delitos, Gestión y Control, el cual incorpora regulación atinente al cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12. Mediante el artículo 6, establece que el Ministerio de Economía, Industria y Comercial y el Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con las instituciones públicas que correspondan según sus competencias legales, promoverán la instauración del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control previsto en los artículos 8 y 10 de la ley, el cual será facultativo, así como la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, y de mecanismos internos anticorrupción y de control interno por parte de las personas jurídicas costarricenses.

A través de los artículos 6 a 10, se describen las características mínimas que debe tener el modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control de las empresas.

Ley No. 9699

ARTÍCULO 6- Promoción de la adopción de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con las instituciones públicas que correspondan según sus competencias legales, promoverán la instauración del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control previsto en los artículos 8 y 10 de la presente ley, el cual será facultativo, así como la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, y de mecanismos internos anticorrupción y de control interno por parte de las personas jurídicas costarricenses.

ARTÍCULO 7- Encargado del modelo

Toda persona jurídica que adopte el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá tener un encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento de dicho modelo. El encargado deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, sus socios, sus accionistas o sus administradores. Podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas jurídicas indicadas en el artículo 10 de la

presente ley.

El órgano de dirección y la administración deberán proveer al encargado de prevención de delitos los medios y las facultades suficientes para el desempeño de sus funciones. El encargado deberá establecer, junto con la administración de la persona jurídica, un programa dirigido a la aplicación efectiva del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, así como un sistema de supervisión eficiente, a fin de detectar sus fallas para modificarlo oportunamente de acuerdo con el cambio de las circunstancias de la persona jurídica.

ARTÍCULO 8- Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control

El modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, su dimensión, giro, complejidad y con su capacidad económica, con el objetivo de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por la presente ley.

A excepción de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley, el modelo anteriormente descrito deberá contener, como mínimo, lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

- a) Identificar las actividades o los procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.*
- b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o la función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.*
- c) Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de estas.*
- d) Fijar procedimientos en el área de administración y auditoría de los recursos financieros, que permitan a la persona jurídica prevenir su utilización en la comisión de delitos.*
- e) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.*
- f) Determinar la extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y los procedimientos de prevención de delitos, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes.*
- g) Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.*

h) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.

i) Programar un análisis periódico de riesgos y de verificación del modelo, y de su eventual modificación, cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

j) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.

k) Realizar una auditoría externa de su contabilidad, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en la reglamentación que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y proveedores de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de esta.

ARTÍCULO 9- Empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas

El Sistema de Control Interno de las empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas públicas, regulado en la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 27 de agosto de 2002, deberá incorporar los requerimientos mínimos del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que regula el artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 10- Personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones

En las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones, las funciones del encargado de supervisar el funcionamiento y cumplimiento del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, a que se hace referencia en el artículo 7, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración o, en su defecto, por el dueño, socio o accionista encargado de la dirección de la persona jurídica.

Para efectos de la presente ley, las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones son aquellas que, según la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002 y demás legislación vigente, reúnan las características descritas para las pequeñas y medianas empresas o sus equivalentes para otro tipo de organización, y las fundaciones, las asociaciones de carácter no mercantil y las asociaciones de desarrollo.

El modelo anteriormente descrito deberá contener, como mínimo, lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

- a) Identificar las actividades o los procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.*
- b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o la función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.*
- c) Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de estas.*
- d) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.*
- e) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.*
- f) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.*
- g) Realizar una auditoría externa de su contabilidad conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.*

Resulta relevante mencionar que, el modelo sancionatorio previsto en la Ley No. 9699 para castigar las conductas delictivas de las personas jurídicas determina que, además, de la sanción económica -multa- se puede imponer las siguientes sanciones: Pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que goce, por un plazo de tres a diez años; Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas; Inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas; Cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito. Esta pena no se aplicará en el caso de que pueda causar graves consecuencias sociales o daños serios al interés

público, como resultado de su aplicación¹⁸; y, Disolución de la persona jurídica. Esta sanción solo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiera sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad. Esta pena no se aplicará a las empresas públicas estatales o no estatales ni a las instituciones autónomas. También, de manera accesoria se impondrá como sanción de publicación en el diario oficial u otro de circulación nacional de un extracto de la sentencia que contenga la parte dispositiva del fallo condenatorio firme.

- Otra normativa:

En el marco Sistema Nacional para la Calidad, presidido por el Ministerio de Economía, se cuenta con el Instituto de Normalización Técnica, el cual ha emitido diversas normas de aplicación voluntaria en el sector público y privado, por ejemplo, la ISO 26000, que establecen guías en materia de responsabilidad social que contribuyen al comportamiento ético y transparente de las organizaciones. De igual manera, INTECO coordinó la adopción de la norma internacional “INTE/ISO 37001:2017. Sistema de Gestión Antisoborno.

Además, en el ámbito privado, se cuenta con un Código Voluntario de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo. Este Código es emitido por el Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica, el cual incorpora guías de la OCDE. El Código está disponible en el sitio web igc-costarica.org

- Tipificación del delito de Falsificación de registro contables:

A través de la Ley No. 9699, se adicionó al Código Penal un nuevo tipo penal para castigar penalmente la conducta de la persona que falsifique, en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física, así como a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables. El tipo penal se encuentra regulado en el artículo 368 bis del Código Penal, el cual establece:

Código Penal
Artículo 368 bis

Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.

- Códigos de Ética de los gremios profesionales:

¹⁸ Desarrollo posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que esta parte fue reformada por el artículo 10 de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", N° 10373 del 20 de setiembre del 2023.

Actualmente, dice lo siguiente: “Esta pena no se aplicará en el caso de que pueda causar una afectación a los derechos humanos por no brindar el servicio público, como resultado de su aplicación.”

En Costa Rica, los colegios profesionales se consideran entes públicos no estatales, de afiliación obligatoria para quienes ejercen una determinada profesión. Como parte de sus potestades les corresponde la vigilancia del ejercicio profesional de sus agremiados y la aplicación del régimen disciplinario respecto a éstos. En consecuencia, los colegios profesionales cuentan con códigos de ética para regular el actuar de los profesionales y definir aspectos procedimentales del régimen disciplinario. A manera de ejemplo, se citan: Código de Moral del Colegio de Abogados, Reglamento No. 57; Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado, Reglamento No. 37; Código de Ética Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, Reglamento No. 4; Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 39609.

- Registro de Personas Jurídicas:

Mediante la Ley n° 9416 de Lucha contra el Fraude Fiscal se creó un “Registro de Accionistas y Beneficiarios Finales” que será administrado por el Banco Central de Costa Rica. El objetivo de este registro es cumplir con los estándares y recomendaciones internacionales (OCDE-GAFI) en materia de transparencia tributaria y financiera, procurando transparentar al beneficiario final de los diversas personas jurídicas o estructuras jurídicas, permitiendo así contar con información actual, relevante y oportuna para la lucha contra la evasión, el fraude fiscal, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, el soborno transnacional, entre otros delitos conexos.

Este registro de accionistas y beneficiarios finales es centralizado e incluye a cuatro sujetos obligados: Personas Jurídicas, Fideicomisos, Administradores de Recursos de Terceros y Organizaciones sin fines de lucro.

En dicho registro se debe identificar a los beneficiarios finales (personas físicas) para lo cual se encuentra en construcción la herramienta “Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales” (en adelante RTBF).

Para su implementación en esta primera fase, se ha emitido la resolución conjunta DGT-ICD-R-14-2019, de 8 de marzo de 2019, donde se establecen las pautas a seguir por parte de los obligados al suministro de la información. En este sentido, es importante indicar que aún y cuando la ley dispone quiénes tienen la obligación de declarar, en esta primera fase los obligados a declarar sólo serán las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional, quienes deberán suministrar toda aquella información necesaria para identificar la totalidad de sus participaciones y beneficiarios finales.

Mediante un desarrollo informático posterior serán incluidos los otros obligados, aspecto que sería ampliado oportunamente mediante resolución.

El registro como tal, aún se encuentra en proceso de creación y no ha sido implementado, sin embargo, se espera que el mismo entre en operación, en esta primera fase, a partir de 2020.

El Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755, dispone lo siguiente:

Ley N° 4755

Artículo 17.- Obligados por deuda propia (contribuyentes).

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Dicha condición puede recaer:

- a) En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad, según el Derecho Civil o Comercial;*
- b) En las personas jurídicas, en los fideicomisos y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho; y*
- c) En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.*

Artículo 109.- Directrices para consignar la información tributaria.

La Administración Tributaria podrá establecer directrices respecto de la forma cómo deberá consignarse la información tributaria.

Asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos y los responsables lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y la determinación correctas de las obligaciones tributarias y los comprobantes, como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación. Los contribuyentes o los responsables deberán conservar los duplicados de estos documentos por un plazo de cinco años.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° de la ley N° 9068 del 10 de setiembre del 2012, "Ley para el cumplimiento del estándar de Transparencia Fiscal")

La Administración podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes.

(Así reformado por el artículo 5 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995. El contenido del antiguo artículo 109 fue traspasado al actual 103)

Artículo 128.- Obligaciones de los particulares

Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deben:

a) Cuando lo requieran las leyes o los reglamentos, o lo exija dicha Administración en virtud de las facultades que le otorga este Código:

i. Llevar los registros financieros, contables y de cualquier otra índole a que alude el inciso a) del artículo 104 de este Código. La llevanza de los registros contables y financieros podrá hacerse mediante sistemas informáticos a elección del contribuyente, en el tanto la contabilidad cumpla los principios de registro e información establecidos en las normas reglamentarias o, en su defecto, con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera, adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, siempre que estas últimas normas no supongan modificaciones a las leyes tributarias. En caso de conflicto entre ellas, a los fines impositivos, prevalecerá lo dispuesto en las normas tributarias.

Sin perjuicio de que las transacciones sean registradas y respaldadas mediante sistemas

electrónicos, la Administración podrá requerir, a los sujetos pasivos, los respaldos sobre las transacciones registradas en tales sistemas. En toda referencia que en este Código se haga sobre libros, boletas, comprobantes y demás se entenderá tal referencia igualmente a registros electrónicos.

ii. Inscribirse en los registros pertinentes, a los que deben aportar los datos necesarios y comunicar, oportunamente, sus modificaciones.

iii. Presentar las declaraciones que correspondan.

b) Conservar, de forma ordenada, los registros financieros, contables y de cualquier índole, y los antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.

c) Dar facilidades a los funcionarios fiscales autorizados para que realicen las inspecciones o verificaciones en sus establecimientos comerciales o industriales, inmuebles, oficinas, depósitos o en cualquier otro lugar.

d) Presentar o exhibir, en las oficinas de la Administración Tributaria o ante los funcionarios autorizados, los registros financieros, contables y de cualquier índole, relacionados con hechos generadores de sus obligaciones tributarias y formular las aplicaciones o aclaraciones que se les soliciten.

e) Comunicar a la Administración el cambio del domicilio fiscal.

f) Concurrir personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.

(Así corregida su numeración por el artículo 6 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo 123 al actual)

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Por su parte, el Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales, N° 41040 -H, dispone en sus arts. 3 y 5 lo siguiente:

Reglamento N° 41040 -H

Artículo 3.-Sujetos obligados al suministro de información.

Están obligados a presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas domiciliadas en el país, los administradores de recursos de terceros a favor de sus clientes, las organizaciones sin fines de lucro y los fideicomisos privados, incluyendo los fideicomisos extranjeros que realizan actividades en Costa Rica.

Artículo 5.-Responsables del suministro de información.

El responsable del suministro de información es la persona física autorizada por ley para actuar a nombre de los sujetos obligados, a saber:

- a) Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, el representante legal.
- b) Para los fideicomisos, el fiduciario.
- c) Para los administradores de recursos de terceros, el representante legal, el mandatario o quién ejerza los poderes de representación con facultades de administración.
- d) Para las organizaciones sin fines de lucro, el presidente o quien ejerza las facultades de representación.

Para estos propósitos el responsable del suministro de la información debe contar con un certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

En caso de violación de las normas contenidas en la Ley No. 4755 se prevén sanciones a tenor de lo dispuesto en el art. 84 del citado cuerpo legal:

Ley No. 4755

Artículo 84.- Incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros

Serán sancionados con una multa equivalente a un salario base quienes no lleven los registros contables y financieros al día, según lo dispuesto en las normas tributarias y en el Código de Comercio.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

En el registro de accionistas y de beneficiarios finales se debe identificar a las personas físicas (incluso extranjeras) que son beneficiarios finales y se debe proporcionar información de carácter anual, conforme a la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, No. 9416, art. 5; y al Reglamento núm. 41040-H, arts. 6, 9 y 10.

Ley N° 9416

ARTÍCULO 5.- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva.

Se entenderá por beneficiario final o efectivo la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control, directo o indirecto, sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. Se entenderá por control indirecto tener control sobre personas jurídicas que finalmente tienen participación en la persona jurídica o estructura jurídica nacional y, el directo, la posibilidad de tener acciones o participaciones suficientes para controlar la persona jurídica o estructura jurídica nacional. En el caso de personas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, cuando resulte imposible identificar al beneficiario final, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, habiendo agotado todos los medios de identificación y siempre que no haya motivo de sospecha, se presumirá que el beneficiario final es el administrador.

Se entenderá por participación sustantiva la tenencia de acciones y participaciones en un porcentaje igual o mayor al límite que a estos efectos fijará reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, en atención a parámetros internacionales, y dentro de un rango del quince por ciento (15%) al veinticinco por ciento (25%) de participación con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica.

Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse anualmente, o bien, cuando algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente, según lo dispuesto en este artículo.

Reglamento núm. 41040-H

Artículo 6.-Del suministro de información.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, aplicando una debida diligencia, los responsables del suministro de información de cada obligado deben:

a) Registrar la información necesaria para identificar la totalidad de las participaciones y beneficiarios finales en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, la información suministrada tendrá para todos los efectos legales carácter de declaración jurada.

b) Si dentro de la información a declarar por el obligado figuran otros sujetos obligados domiciliados en el país, el suministro de la totalidad de las participaciones de estos obligados deberá realizarlo el responsable del suministro de información de éstos últimos.

Lo anterior no lo exime de la obligación de realizar la debida diligencia a efectos de conocer y verificar los beneficiarios finales y conservar la documentación de respaldo.

c) Si dentro de la información a declarar por el obligado figuran personas jurídicas u otras estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero, deben completar la información concerniente a la totalidad de las participaciones y de los beneficiarios finales de éstas últimas, y en los casos que resulte imposible esta identificación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 9.-Plazo para el suministro de información.

Los sujetos obligados deben cumplir anualmente con el suministro de información al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, de conformidad con la fecha que se establezca en la resolución conjunta de alcance general establecida en el artículo 8 de este reglamento.

Los sujetos obligados que se constituyan con posterioridad a la fecha de cumplimiento anual, deben suministrar la información dentro de los 20 días hábiles siguientes a su constitución, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando se iguale o supere el límite de participación sustantiva, el responsable del suministro de la información debe realizar la actualización de la información dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la anotación en el Libro de Registro de Accionistas del sujeto obligado.

En los casos anteriores, el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales debe emitir el comprobante de presentación de la información.

Artículo 10.-Participación sustantiva de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero.

En el caso de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación sustantiva del capital social pertenezca a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, el responsable del suministro de información debe proveer al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales los datos sobre la propiedad de la totalidad de las participaciones de esas empresas, así como los poderes otorgados en Costa Rica para el desarrollo de la actividad.

Cuando resulte imposible identificar el beneficiario final de esa persona jurídica domiciliada en el extranjero, habiéndose agotado todos los medios para obtener la información, se presumirá que el beneficiario final es el administrador.

El responsable del suministro de la información de la persona jurídica nacional, está obligado a demostrar, mediante una declaración jurada, la imposibilidad de identificar la totalidad de las participaciones de la entidad jurídica domiciliada en el extranjero y que se han verificado los registros que lleva la sociedad.

La declaración jurada deberá completarse directamente en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y debe incluir alguno de los siguientes documentos:

- 1) En aquellos países en los cuales se cuenta con un Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales o su equivalente, debe aportar una certificación emitida por el ente competente que demuestre que el registro no cuenta con esa información o que el capital social está compuesto por títulos al portador.*
- 2) Copia del acta constitutiva de la sociedad domiciliada en el extranjero debidamente certificada por la autoridad competente, que permita constatar que las acciones son al portador o el acuerdo de socios para la modificación de las acciones al portador.*
- 3) Cualquier otro documento certificado emitido por persona o autoridad competente con fe pública, donde demuestre la imposibilidad de identificar los beneficiarios finales.*

La documentación que sustente la declaración jurada, deberá ser conservada en original por parte de los sujetos obligados en caso de ser requerida por la autoridad competente. Todo documento emitido en el extranjero debe presentarse debidamente consularizado o apostillado y con no más de sesenta días de autorizado.

Adicionalmente, mediante ley N° 6934, de 28 de noviembre de 1983, Reforma Ley de Registro Nacional, se establece la dependencia del Registro Nacional al Ministerio de Justicia. "

Ley N° 6934

Artículo 1°.-

Créase el Registro Nacional, dependiente del Ministerio de Justicia, el cual integrará bajo

un solo organismo los registros y dependencias que señala el artículo siguiente. Sus fines serán: Unificar criterios en materia de registro, coordinar las funciones, facilitar los trámites a los usuarios, agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción; para todo lo cual se modernizarán los sistemas.

Esta reforma le permitió al estado costarricense implementar un nuevo sistema de inscripción registral, denominado "Folio Real", basado en el trípode creado por la memoria de un computador, la microfilmación y la representación gráfica del folio real, lo que, sin duda alguna, colocó al sistema registral costarricense como el más avanzado de América Latina. El Registro Nacional de Costa Rica, está conformado por los siguientes registros: a) El Registro Inmobiliario que comprende: propiedad inmueble, hipotecas, cédulas hipotecarias, propiedad en condominio, concesiones de zona marítimo-terrestre, concesiones del golfo de Papagayo, registro de marinas turísticas y catastro nacional; b) El Registro de Personas Jurídicas que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas; c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques y el Sistema de Garantías Mobiliarias; d) El Registro de la Propiedad Intelectual que comprende: El Registro de la Propiedad Industrial: patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, marcas de ganado y signos distintivos, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, trazados de circuitos integrados y marcas de ganado. El Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos; y, e) El Instituto Geográfico Nacional.

El propósito fundamental del Registro Nacional es: registrar, en forma eficaz y eficiente, los documentos que se presenten ante el Registro Nacional, para su inscripción, así como garantizar y asegurar a los ciudadanos los derechos con respecto a terceros. Además, custodiar y suministrar a la colectividad la información correspondiente a bienes y derechos inscritos o en proceso de inscripción, mediante el uso eficiente y efectivo de tecnología y de personal idóneo, con el fin de facilitar el tráfico jurídico de bienes, con el propósito de contribuir a fomentar el desarrollo social y económico del país.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los contribuyentes y responsables están obligados a llevar los registros financieros, contables y de cualquier otra índole de manera ordenada y conforme a las normas internacionales de información financiera, y a conservar esos registros y sus antecedentes por un plazo de cinco años (Ley 4755, arts. 17, 109 y 128; Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficios Finales (núm. 41040-H), arts. 3 y 5). Se prevén sanciones en caso de violación de las normas contenidas en esa ley (Ley 4755, art. 84).

Varias asociaciones profesionales, como el Colegio de Abogados, el Colegio de Contables Públicos y el Colegio Federal de Ingenieros y Arquitectos, han emitido códigos deontológicos.

Costa Rica cuenta con un registro de accionistas y de beneficiarios finales, en el que se debe identificar a las personas físicas (incluso extranjeras) que son beneficiarios finales y al que se debe proporcionar información anualmente (Ley 9416, art. 5; Reglamento núm. 41040-H, arts. 6, 9 y 10).

No se han establecido restricciones a las actividades profesionales de exfuncionarios públicos o a

la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación, aunque el tema se incluyó como tarea en la ENIPC.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que establezca restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de exfuncionarios públicos o a su contratación en el sector privado tras su renuncia o jubilación, según el riesgo identificado.**

Párrafo 3 del artículo 12

3. *A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:*

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;*
- b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;*
- c) El registro de gastos inexistentes;*
- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;*
- e) La utilización de documentos falsos; y*
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El Código Penal, en su art. 368 *bis*, prevé la sanción penal de cualquier persona que, con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley 9699, falsifique, en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física, así como de la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.

Ley 9699

Artículo 1- Objeto de la presente ley.

La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 45, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58; los delitos contemplados en la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368 bis, y el delito contemplado en el artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998.

Así mismo, esta ley regula el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y

la ejecución de estas y los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

(Así reformado por el artículo 10 de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", N° 10373 del 20 de setiembre del 2023)

Código Penal

Artículo 368 bis-

Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.

(Así adicionado por el artículo 39 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del 10 de junio del 2019)

Igualmente están tipificados en el Código Penal, arts. 368 a 370, la falsificación de documentos privados, la supresión, ocultación y destrucción de documentos y el uso de falsos documentos.

Código Penal

Artículo 368.-

Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 359 al 361)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 361 al 368)

Artículo 369.-Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 360 al 362)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 362 al 369)

Artículo 369 bis.-Venta o distribución de documentos públicos o privados

Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años, quien comercialice o distribuya un documento público o privado, falso o verdadero por cualquier medio ilícito y de modo que resulte perjuicio. La pena será de cuatro a ocho años de prisión, si quien comercializa o distribuye el documento es un funcionario público.

(Así adicionado por el artículo 76 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (CONATT) N° 9095 del 26 de octubre de 2012)

(Nota de Sinalevi: De acuerdo con la reforma efectuada por ley de reforma de delitos informáticos y conexos N° 9048 del 10 de julio de 2012, se modificó la numeración del Código Penal, por lo cual el número de artículo por adicionar es el 369 bis y no 362 bis como se indica en la norma afectante)

Artículo 370.-

Será reprimido con las penas señaladas en el artículo 357 el que ejecutare cualquiera de los hechos reprimidos en dicho artículo o en el artículo 360 en un testamento cerrado, en un cheque, sea oficial o giro, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 361 al 363)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 363 al 370)

- Regulación sobre el mantenimiento de libros y registros:

Sobre este particular, es importante indicar que la Administración Tributaria Costarricense cuenta con una facultad legal, reconocida por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, de ejercer "Control Tributario", la cual consiste en la verificación del correcto cumplimiento de los obligados tributarios:

Ley No. 4755

Artículo 103.- Control tributario

La Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para:

- a) Requerir a cualquier persona física o jurídica, esté o no inscrita para el pago de los tributos, que declare sus obligaciones tributarias dentro del plazo que al efecto le señale, por los medios que conforme al avance de la ciencia y la técnica disponga como obligatorios para los obligados tributarios, garantizando a la vez que las personas que no tengan acceso a las tecnologías requeridas para declarar cuenten con facilidades dispuestas por la misma Administración.*
- b) Cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones juradas por los medios y procedimientos de análisis e investigación legales que estime convenientes.*
- c) (...).*

Además, normativamente también se les establece a los sujetos pasivos una serie de obligaciones tributarias, las cuales normalmente le permiten a la Autoridad Tributaria ejercer control sobre la información de trascendencia tributaria como lo es la contabilidad del sujeto pasivo.

Ley No. 4755

Artículo 110.- Contabilidad en el domicilio fiscal

Los sujetos pasivos deberán mantener sus registros contables en el domicilio fiscal o en el lugar que expresamente les autorice la Administración Tributaria, sin perjuicio de que puedan tener sus bases de datos y sistemas en sitios de almacenamiento remotos, inclusive fuera del territorio nacional, siempre y cuando su acceso sea posible para efectos de fiscalización y así sea notificado a la Administración Tributaria.

A su vez en el Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo No. 38277, se hace referencia a la importancia que reviste la correcta implementación y uso de los registros contables para el sujeto pasivo, ya que esta contabilidad será el elemento de prueba que utilice la Administración Tributaria para llevar a cabo sus labores de control.

Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo No. 38277

Artículo 82.- La contabilidad como medio de prueba.

Los registros contables del obligado tributario constituyen elemento de prueba, siempre y cuando se lleven en debida forma, reflejando fielmente su situación financiera, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Colegio de Contadores Públicos. No obstante, la Administración Tributaria puede desvirtuar el contenido de la contabilidad mediante otros elementos de prueba externos a esta.

De constatar la Administración Tributaria que los estados de cuenta o certificaciones de estados financieros de un obligado tributario no reflejan su realidad económica, puede desconocer la contabilidad así registrada y utilizar cualesquiera otros permitidos por el derecho común.

Ley 4755

Artículo 116.- Elementos para verificar y determinar la obligación tributaria

En sus funciones de fiscalización, la Administración Tributaria puede utilizar como elementos para la verificación y, en su caso, para la determinación de la obligación tributaria de los contribuyentes y de los responsables:

a) Los registros financieros, contables y de cualquier índole que comprueben las operaciones efectuadas.

b) A falta de tales registros, de documentación o de ambos, o cuando a juicio de la Administración estos sean insuficientes o contradictorios, se deben tener en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria.

Sirven especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones de toda clase e ingresos de otros períodos, la existencia de mercaderías y productos, el monto de las compras y ventas efectuadas, el rendimiento normal del negocio o la explotación objeto de la investigación, o el de empresas similares ubicadas en la misma plaza, los salarios, el alquiler del negocio, los combustibles, la energía eléctrica y otros gastos generales, el alquiler de la casa de habitación, los gastos particulares del contribuyente y de su familia, el monto de su patrimonio y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Tributaria o que esta reciba o requiera de terceros.

Existen otras normas tributarias que se complementan para así combatir el establecimiento de cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto, la utilización de documentos falsos, y la destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley, un ejemplo de ello es la reciente reforma del Reglamento al Impuesto sobre la renta, en sus artículos 51, 52, 53, 54 y 55.

- Tipificación de las infracciones relacionadas con el mantenimiento de libros y registros:

Los artículos 81 y 81 bis del Código Tributario establecen sanciones para diferentes conductas desplegadas por los sujetos en relación con los supuestos establecidos en el párrafo anterior:

Código Tributario

Artículo 81.- Infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes

1. Constituyen infracciones tributarias:

a) (...).

b) *Presentar declaraciones autoliquidaciones inexactas. Esta infracción se configura cuando los sujetos pasivos dejen de ingresar, dentro de los plazos legalmente establecidos, las cuotas tributarias que correspondan, por medio de la presentación de declaraciones autoliquidaciones inexactas. Para estos fines, se entenderá por inexactitud:*

i. *El empleo de datos falsos, incompletos o inexactos, de los cuales se derive un menor impuesto o un saldo menor por pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.*

ii. *Las diferencias aritméticas que contengan las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos. Estas diferencias se presentan cuando al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado o se apliquen tarifas distintas de las fijadas legalmente que impliquen, en uno u otro caso, valores de impuestos menores o saldos a favor superiores a los que debían corresponder.*

iii. *Tratándose de la declaración de retenciones en la fuente, la omisión de alguna o la totalidad de las retenciones que debieron haberse efectuado, o las efectuadas y no*

declaradas, o las declaradas por un valor inferior al que corresponda.

(...)

3. Sanciones aplicables. Las infracciones materiales descritas en los subincisos a), b), c) y d) del inciso 1 de este artículo serán sancionadas con una multa pecuniaria del cincuenta por ciento (50%) sobre la base de la sanción que corresponda.

Para todas las infracciones anteriores que pudieran calificarse como graves o muy graves, según se describe a continuación, y siempre que la base de la sanción sea igual o inferior al equivalente de quinientos salarios base, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establecen:

a) Se calificarán como graves aquellas infracciones que se hayan cometido mediante la ocultación de datos a la Administración Tributaria, siempre y cuando el monto de la deuda producto de la ocultación sea superior al diez por ciento (10%) de la base de la sanción.

Se entenderá que existe ocultación de datos cuando:

i. o se presenten declaraciones.

ii. Se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria. En aquellos casos en que la infracción sea calificada como grave, se impondrá una sanción del cien por ciento (100%) sobre la totalidad de la base de la sanción que corresponda.

b) Se calificarán como muy graves aquellas infracciones en las que se hayan utilizado medios fraudulentos, entendiéndose por tales:

i. Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o los registros establecidos por la normativa tributaria. Se consideran anomalías sustanciales: el incumplimiento absoluto de la obligación de llevar la contabilidad o los libros o los registros establecidos por la normativa tributaria; el llevar contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa; el llevar de forma incorrecta los libros de contabilidad o los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La aplicación de esta última circunstancia requerirá que la incidencia de llevar incorrectamente los libros o los registros represente un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de la base de la sanción.

ii. El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de la base de la sanción.

iii. La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o las ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria, cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Cuando la infracción sea calificada como muy grave, se impondrá una sanción del ciento cincuenta por ciento (150%) sobre la totalidad de la base de la sanción que corresponda.

4. Para establecer las cuantías equivalentes a los quinientos salarios base a que se hace referencia en este artículo, debe entenderse que:

a) El monto omitido no incluirá los intereses, ni los recargos automáticos, ni las multas o los recargos de carácter sancionador.

b) Para determinar el monto mencionado cuando se trate de tributos cuyo período es anual, se considerará la cuota que corresponda a ese período y para los impuestos cuyos períodos sean inferiores a doce meses, se considerarán los montos omitidos durante los doce meses que comprenda el período del impuesto sobre la renta del sujeto fiscalizado.

En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho generador sea susceptible de determinación.

Artículo 81 bis.- Responsabilidad de terceros.

Se sancionará con una multa de uno a tres salarios base a quien:

a) Asesore, aconseje o preste servicios para omitir total o parcialmente el pago de algún impuesto.

b) Colabore en la alteración o en la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.

La responsabilidad se encontrará sujeta a que se demuestre la participación del asesor o los asesores en la adopción de las decisiones determinantes en la comisión de la infracción y que haya mediado culpa grave o dolo.

Para tales efectos, se aplicará el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, el cual iniciará una vez se cuente, dentro del proceso determinativo, con sentencia en firme sin posibilidad de recurso alguno. La prescripción en estos casos iniciará su cómputo a partir de la firmeza del acto. Todo esto sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales que puedan surgir en virtud de estas actuaciones.

Lo anterior se complementa con lo establecido en los artículos 174 y 175 del Reglamento de Procedimiento Tributario:

Reglamento de Procedimiento Tributario.

Artículo 174.- Circunstancias determinantes de la calificación de una infracción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 del Código, las siguientes causales se entenderán de la siguiente manera:

1) Existe ocultación de datos a la Administración Tributaria, cuando se produzcan las circunstancias previstas en el artículo 81 apartado 3 inciso a) del Código, aun cuando la Administración Tributaria pudiera conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por declaraciones de terceros, por requerimientos de información o por el examen de la contabilidad, libros o registros y demás documentación del propio sujeto infractor.

2) Existen asientos, registros o importes falsos en los libros de contabilidad o en los libros o

registros establecidos por la normativa tributaria, cuando se reflejen hechos u operaciones inexistentes o con importes distintos a los reales.

3) Existe omisión de operaciones cuando no se contabilicen o registren operaciones realizadas o se contabilicen o registren parcialmente, por importes distintos a los reales.

4) Existe contabilización en cuentas incorrectas cuando, tratándose de libros de contabilidad o de libros o registros establecidos por la normativa tributaria, se anoten operaciones incumpliendo la normativa que los regula, de forma que se altere su consideración fiscal y de ello se haya derivado la comisión de la infracción tributaria.

5) Son facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados aquellos que reflejen operaciones inexistentes o importes distintos de los reales y hayan sido el instrumento para la comisión de la infracción.

Artículo 175.- Cálculo de la incidencia de las circunstancias determinantes.

1) Por disposición del artículo 81 apartado 3 del Código, algunas circunstancias determinantes de la calificación de una infracción requieren que, además, los aumentos de impuesto que se les asocien superen los siguientes porcentajes de la base inicial de la sanción dispuesta en el apartado 2 del artículo 176 de este Reglamento:

a) Cuando se trate de ocultación de datos, el diez por ciento de la base de la sanción.

b) Tratándose de la llevanza incorrecta de los libros o registros, el cincuenta por ciento de la base de la sanción.

c) Si se tratara de documentos o soportes falsos o falseados, el diez por ciento de la base de la sanción.

A estos efectos, el cálculo de la incidencia concreta se hará mediante la determinación del coeficiente regulado en el apartado 2 siguiente.

2) El coeficiente a que se refiere el apartado anterior se determina multiplicando por cien, el resultado de una fracción en la que figuren:

a) En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos realizados en la base imponible, asociados con una u otra de las circunstancias descritas en el apartado anterior, por el tipo de gravamen del tributo, si se trata de un tipo proporcional o, si trata de una escala de tarifas o tipos, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos realizados directamente en la cuota del tributo en los que se haya apreciado una u otra de esas circunstancias.

b) En el denominador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos sancionables o no que se hayan determinado en la base imponible por el tipo de gravamen del tributo, si se trata de un tipo proporcional o si trata de una escala de tarifas o tipos, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos sancionables o no realizados directamente en la cuota del tributo.

Este coeficiente se expresará con dos decimales.

3) Cuando en la determinación de oficio se hayan realizado reducciones en la base o en la cuota que disminuyan la deuda tributaria, su cuantía no se tendrá en cuenta a efectos de los cálculos previstos en el apartado anterior.

4) En el supuesto de falta de presentación de la declaración de autoliquidación, se entenderá que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación de datos sobre la base de la sanción es del cien por ciento.

5) Cuando concurran más de una de las circunstancias determinantes de la calificación de la infracción, se tomará en consideración la que determine una mayor gravedad de la conducta.

- Metodologías para las inspecciones tributarias:

Finalmente, es importante mencionar que existen metodologías de trabajo que han sido elaboradas por la Dirección de Fiscalización y puestas al servicio de las Administraciones Tributarias, para el uso de los auditores fiscales en el desarrollo de las diferentes inspecciones tributarias que se llevan a cabo. Solo por mencionar algunas de esas metodologías tenemos: Metodología de Deducciones; Metodología de Preciso de Transferencia; Ingresos no Gravables; Servicios Profesionales; Incremento Patrimonial no justificado.

La importancia de estas metodologías es que están diseñadas para dirigir en cierto grado el desarrollo de las inspecciones tributarias, ya que en ellas se logran establecer riesgos que deben ser considerados al momento de la auditoría. La gestión de estas metodologías comienza con un estudio preliminar para luego ir detectando los posibles riesgos, para después adoptar las medidas oportunas e implantar los procesos necesarios para minimizar o eliminar esos riesgos en la fase de estudio o desarrollo.

A manera de ejemplo, se debe mencionar que en los últimos años se han incrementado las denuncias planteadas ante el Ministerio Público por delito tributario, las cuales se han desarrollado a la luz de la normativa citada anteriormente.

Así también, a nivel de sede administrativa solo por citar algunos fallos del Tribunal Fiscal, relacionados con el análisis de la veracidad de los registros financieros y contables de los sujetos pasivos, tenemos los siguientes:

ü TFA No.013-2014. SALA SEGUNDA. TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO omisión de ingresos por servicios profesionales. Y desconocimiento de gastos, por falta de respaldo físico.

ü TFA-069-2013. SALA SEGUNDA. TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Rechazo de gastos por falta de comprobantes autorizados y adicionalmente se desconocen las formas jurídicas adoptadas.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Código Penal prevé la sanción penal de cualquier persona que, con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley 9699, falsifique, en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una

persona jurídica o física, así como de la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables (art. 368 *bis*). Igualmente están tipificados la falsificación de documentos privados, la supresión, ocultación y destrucción de documentos y el uso de falsos documentos (Código Penal, arts. 368 a 370).

Párrafo 4 del artículo 12

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica indicó lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El país ha adoptado como medida, para denegar la deducción tributaria en relación con dichos gastos, regularlo mediante la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, el artículo 9 inciso 1) establece que no son deducibles de la renta bruta el pago de regalos, obsequios, ofrecimientos de forma directa o indirecta, en dinero o en especie que realice el sujeto pasivo en beneficio de funcionarios públicos o empleados del sector privado, con el objeto de agilizar o facilitar una transacción a nivel ya sea transnacional o nacional. El artículo citado, literalmente dispone:

Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTICULO 9º.- Gastos no deducibles.

No son deducibles de la renta bruta:

(...)

l) El pago de regalos, obsequios, ofrecimientos, ya sea directos o indirectos, en dinero o en cualquier modo de especie que el sujeto pasivo o las empresas vinculadas a este realicen en beneficio de funcionarios públicos o empleados del sector privado, con el objeto de agilizar o facilitar una transacción a nivel transnacional o nacional.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se prohíben expresamente las deducciones tributarias de gastos que constituyan regalos, obsequios u ofrecimientos en beneficio de funcionarios públicos o empleados del sector privado con el objeto de agilizar o facilitar una transacción (Ley del Impuesto sobre la Renta, art. 9, inciso 1). En el momento de la visita *in situ* se estaba examinando un proyecto de ley para aclarar el tema con más detalle¹⁹.

¹⁹ Novedad posterior a la visita *in situ*: Las autoridades costarricenses indicaron que la Ley 10373, promulgada en septiembre de 2023, aclara en su artículo 3 la no deducibilidad de pagos por soborno, dádiva, retribución, beneficio patrimonial o ventaja indebida, y además de pagos relacionados con actos o actividades tipificadas en la legislación costarricense como ilícitas.

Por tanto, se recomienda a Costa Rica que avance con el proyecto de ley que tiene como objetivo denegar aún más explícitamente la deducción tributaria de los gastos que constituyan soborno²⁰.

(c) Necesidades de asistencia técnica

Investigación/reunión y análisis de datos:

- Aspecto reportado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC):

El MEIC considera de especial importancia recibir asistencia técnica en el diseño e implementación de medidas dirigidas a combatir esta problemática, particularmente en cuanto a:

- Políticas o directivas hacia el sector privado que tiendan a la adopción de una conducta ética en el sector privado.
- Programas o aplicaciones que promuevan acciones contra la corrupción en lo privado.
- Formación, capacitación e intercambio de experiencias presencia o en línea de medidas contra la corrupción el sector privado.
- Mecanismos para recolección de información para la toma de decisiones en este campo.
- Asistencia de experto in-situ para generar capacidades internas.

Artículo 13. Participación de la sociedad

Párrafo 1 del artículo 13

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que esta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;*
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;*

²⁰ Novedad posterior a la visita *in situ*: Las autoridades costarricenses indicaron que el proyecto de ley se convirtió en la Ley 10373, promulgada en septiembre de 2023, y que esa ley aclaraba en su artículo 3 la no deducibilidad de pagos por soborno, dádiva, retribución, beneficio patrimonial o ventaja indebida, además de pagos relacionados con actos o actividades tipificadas en la legislación costarricense como ilícitas.

- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;*
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;*
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica indicó lo siguiente:

- Mecanismos para la participación de los ciudadanos en los procesos de adopción de decisiones

El sistema costarricense reconoce y regula diversos institutos que fomentan y canalizan la participación ciudadana en la gestión pública. Algunos espacios de participación importantes los constituyen, la posibilidad de aprobar o derogar leyes y reformas constitucionales parciales mediante la figura del referéndum prevista en el artículo 105 de la Constitución Política; que dice:

Constitución

Artículo 105

(...) El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa. Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

La Ley de Regulación del Referéndum, Ley No. 8492, establece que para someter un proyecto de ley a referéndum de iniciativa ciudadana requiere ser convocado al menos por un el 5% del padrón electoral. Tendrá carácter vinculante, cuando participe por lo menos el 30% del padrón electoral para la legislación ordinaria y un 40% en los asuntos que requieran mayoría calificada.

A nivel municipal, a través del artículo 13 inciso k) del Código Municipal se reconocen otros mecanismos de consulta pública, como lo son: plebiscito y referendo.

Código Municipal

Artículo 13. - Son atribuciones del concejo:

(...)

k) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.

(...)

- Consultas públicas obligatorias:

Adicionalmente, se disponen consultas públicas obligatorias para ciertas materias o actos administrativos, como es el caso del aumento de tarifas en servicios públicos, prevista en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, artículos 36 y 37-, la preparación del cartel de la licitación pública establecida en la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, artículo 42, inciso b.

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593

Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.*
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.*
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.*
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.*

Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes.

La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento.

Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e

intereses legítimos de sus asociados.

Las personas que estén interesadas en interponer una oposición con estudios técnicos y no cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrán solicitar a la Aresep, la asignación de un perito técnico o profesional que esté debidamente acreditado ante este ente, para que realice dicha labor. Esto estará a cargo del presupuesto de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que establezca oficinas regionales en otras zonas del país, conforme a sus posibilidades y necesidades.

(Así reformado por el artículo 41 aparte g) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 37.- Plazo para fijar precios y tarifas

La Autoridad Reguladora resolverá en definitiva toda solicitud de fijación o cambio ordinario de tarifas, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la celebración de la audiencia. Si, pasado ese término, quien, de conformidad con esta Ley, deba resolver, no ha tomado la decisión correspondiente, será sancionado por el regulador general de la Autoridad Reguladora, con suspensión del cargo hasta por treinta (30) días. La suspensión dos veces o más en un mismo año calendario, se considerará falta grave y constituirá causal de despido sin responsabilidad patronal.

(Así reformado por el artículo 41 aparte g) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Para la emisión de disposiciones de carácter general, como es el caso de los reglamentos, la Administración Pública deberá darle un plazo de diez días para exponer su opinión, a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, según dispone el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227.

Ley General de la Administración Pública, N° 6227

Artículo 361.-

1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas.

2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.

3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale.

- Participación de las asociaciones de desarrollo comunal en la ejecución de obras de interés local (disposición y ejecución de presupuesto público):

Costa Rica cuenta, desde hace muchos años, con normativa que, de forma amplia, promueve la

creación y reconocimiento de instancias representativas de la sociedad civil a nivel local, a las cuales se les reconocen facultades que les permiten, no sólo promover y ejercer control sobre políticas públicas, sino participar directamente de la gestión pública, ejecutando obra de interés comunal con el financiamiento estatal.

La Ley sobre desarrollo de la comunidad, No. 3859, a través del artículo 15, establece que:

Ley sobre desarrollo de la comunidad, No. 3859

Artículo 15

Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral y específico en su propio beneficio y en beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, (...).

El esquema de promoción y apoyo de la organización comunal comentado, ha tenido un impacto de tal envergadura que, actualmente, se encuentran inscritas más de 2500 asociaciones de desarrollo. Las asociaciones de desarrollo tienen facultades suficientes para presentar iniciativas y demandas de obras y servicios municipales de impacto vecinal. Adicionalmente, pueden participar directamente en la ejecución de proyectos para la realización de obras y servicios de impacto vecinal, al obtener financiamiento público para proyectos especiales propuestos por ellos mismos. Conforme al artículo 19 de la Ley en mención, el Estado costarricense debe incluir en el Presupuesto Nacional, una partida equivalente al 2% del estimado del impuesto sobre la renta del período respectivo, para destinar a las asociaciones de desarrollo. El 50% de dicho fondo, se distribuye de forma automática entre las organizaciones debidamente inscritas y el restante 50%, constituye un fondo especial que se gira para proyectos de infraestructura, adquisición de bienes de maquinaria y equipo, entre otros, propuestos por las asociaciones.

Ley sobre desarrollo de la comunidad, No. 3859

Artículo 19

El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.

El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período que segirá al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, debidamente constituidas y legalizadas. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girarlos exclusivamente a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y a la vez para crear un fondo de garantía e incentivos, que permita financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación.

Otra vía de participación de las asociaciones de desarrollo muy importante para incidir en la obra pública vial a nivel municipal. El Reglamento sobre el manejo, normalización y responsabilidad para la inversión pública en la red vial cantonal -Decreto Ejecutivo N°37908, de 19 de agosto de 2013-, por medio de su artículo 10, reserva un espacio al representante de las asociaciones de desarrollo integral del cantón, dentro de la integración de la junta vial cantonal. A la Junta Vial Cantonal le corresponde proponer a los Concejos Municipales el destino que debe dar a los recursos

girados por el Estado a las municipalidades para la conservación, mantenimiento y construcción de la obra pública vial en el cantón, según lo establece el artículo 5º, inciso b) de la Ley No. 8114.

Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114

Artículo 5º-Destino de los recursos

Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un cuarenta y ocho coma sesenta por ciento (48,60%) con carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las siguientes instituciones²¹: (...)

b) Un veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) a favor de las municipalidades, para la atención de la red vial cantonal, monto que será priorizado conforme a lo establecido en el plan vial de conservación y desarrollo (quinquenal) de cada municipalidad.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 19 de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, N° 9660 del 24 de febrero del 2019)

Dicha red vial está compuesta por todos los caminos y calles bajo administración de los gobiernos locales, inventariados y georeferenciados como rutas cantonales por estas, y que constan en los registros oficiales del Ministerio Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como por toda la infraestructura complementaria, siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley.

Asimismo, se considerarán como parte de la red vial cantonal las aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato, que se encuentran dentro del derecho de vía y demás elementos de infraestructura de seguridad vial entrelazadas a las calles locales y caminos cantonales, el señalamiento vertical y horizontal, los puentes y demás estructuras de drenaje y retención y las obras geotécnicas o de otra naturaleza asociadas con los caminos.

La totalidad de la suma correspondiente a este veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) será girada directamente a las municipalidades por la Tesorería Nacional, de acuerdo con los siguientes parámetros:

i. El cincuenta por ciento (50%), según la extensión de la red vial de cada cantón inventariada por los gobiernos locales y debidamente registrada en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ii. El treinta y cinco por ciento (35%), según el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán). Los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.

²¹ Desarrollo posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que este párrafo fue reformado por el artículo 4º de la Ley para fortalecer los sistemas de control de obra pública del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), N° 10728 del 13 de mayo de 2025, y la versión actualizada contiene el siguiente texto: “Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un cuarenta y nueve coma diez por ciento (49,10%) con carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las siguientes instituciones:[...]”

iii. El quince por ciento (15%) restante será distribuido en partes iguales a cada una de las municipalidades.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° de la ley N° 10418 del 14 de noviembre de 2023, se reformará el inciso anterior. De conformidad con la ley antes referida dicha afectación entrará a regir veinticuatro meses posteriores a la publicación de la presente ley, es decir el 14 de diciembre de 2025. Por lo que a partir de esa fecha el nuevo inciso se leerá de la siguiente manera: "El quince por ciento (15%) restante será distribuido en partes iguales a cada una de las municipalidades que cuenten con el Plan Vial Quinquenal de Conservación y Desarrollo, formulado según la metodología oficial establecida en la normativa y aprobado por el concejo municipal.)

La ejecución de estos recursos se realizará bajo la modalidad participativa de ejecución de obras. El destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal o distrital, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por representantes del gobierno local y de la comunidad, por medio de convocatoria pública y abierta, de conformidad con lo que determine el reglamento de la presente ley.
(...)

- Gobierno Abierto:

Costa Rica es parte de la Alianza para el Gobierno Abierto desde el 2012. Desde entonces, el país ha establecido un foro multiactor que actualmente es llamado “Comisión Nacional para un Gobierno Abierto” (CNGA), conformado por representantes del Poder Ejecutivo, sociedad civil, la academia y sector privado.

La CNGA tiene como objetivo coordinar y facilitar la implementación del Gobierno Abierto al acompañar la formulación y evaluación de los Planes de Acción Nacionales. Entre sus otras funciones están promover políticas, lineamientos, estrategias y metodología de evaluación en materia de Gobierno Abierto. Además, coordina las acciones necesarias para cumplir los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

El Decreto N° 40199, denominado “Establece la Apertura de Datos Públicos” <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=84004>, establece la forma mediante la cual deben ponerse los datos de carácter público a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin lícito.

La CNDA tiene un plan de acción que en función del Decreto mencionado contempla:

- a) Guía de apertura de datos: Establece las especificaciones técnicas y estándares operativos para la ejecución del proceso de apertura de datos de carácter público en formato abierto, neutral e interoperable,
- b) Capacitación Conceptual y Técnica a Personal de Instituciones Públicas y otros actores del ecosistema,
- c) Inventario de conjuntos de Datos publicados o susceptibles de publicación,
- d) Modelo de publicación centralizado en el Portal Nacional de Datos Abiertos.

El país ha desarrollado tres planes de acción bianuales (2013-2014, 2015-2017 y 2017-2019) y ha

sido destacado como referente internacional al ser el primer miembro de OGP en incluir en el proceso al Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones y municipalidades como parte de su compromiso de convertirse en un Estado Abierto.

Actualmente, la CNGA da seguimiento a la implementación del III Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto y coordina la construcción del IV Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto, que corresponde al período 2019-2021.

En el Ministerio de la Presidencia de la República se encuentra la Unidad de Gobierno Abierto, la cual se encuentra a cargo del proyecto de Gobierno Abierto. La Unidad de Gobierno Abierto trabaja con los Oficiales de Acceso a la Información Pública, a quienes les corresponde liderar el proceso de publicación de datos abiertos con un equipo multidisciplinario en cada institución; de conformidad con la demanda tanto de sociedad civil como de otras instituciones públicas, y además promover el reusó de los datos publicados, como corresponde con el decreto N° 40199 que “Establece la Apertura de Datos Públicos” <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=84004>. Para más información sobre el Proyecto de Gobierno Abierto, puede accederse al enlace: <<http://gobiernoabierto.go.cr/gobierno-abierto/>>.

- Estado Abierto:

El proceso de Estado Abierto, en el cual Costa Rica es pionero a nivel mundial, inició en 2015 a raíz de los resultados del estudio que realizó la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Gobierno Abierto en Costa Rica. El estudio reconoció la labor del país en consolidar acciones estatales y de co-creación con sociedad civil, empresa y academia, y sirvió como impulso para que el 25 de noviembre de ese año el Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Legislativa, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones firmaran conjuntamente la Declaratoria para la Creación de un Estado Abierto en Costa Rica.

Esta Declaración fue complementada con la firma, el 21 de marzo de 2017, del Convenio Marco para Promover un Estado Abierto, al cual se suscribieron los representantes de todos los Poderes de la República con el objetivo de consolidar su compromiso de fomentar un Estado transparente, eficiente y efectivo, que promueva la lucha contra la corrupción y garantice la participación ciudadana, con el fin de construir un Estado Abierto que fortalezca la confianza de la ciudadanía y cumpla con el derecho humano de acceso a la información pública y la participación ciudadana. El Convenio establece las políticas que se seguirán para construir un Estado Abierto y busca articular las iniciativas de Gobierno Abierto para impulsar la agenda como un proyecto país.

En la Administración Alvarado Quesada, dicho Convenio fue ratificado por los cuatro Poderes de la República el 2 de abril de 2019 con la firma del Compromiso Marco para el Fortalecimiento del Estado Abierto y el Diálogo Nacional, en el cual todos los Poderes se comprometen a establecer la participación de la comunidad nacional en sus diferentes niveles como un mecanismo asertivo de toma de decisiones que facilite la gobernanza y estabilidad política de nuestro país.

El proyecto denominado “Política integral nacional de Estado Abierto” tiene como objetivo profundizar el Convenio de Estado Abierto mencionado, mediante la creación de una estrategia nacional de Estado Abierto a largo plazo operacionalizada mediante un plan de acción de Estado Abierto y un sistema de monitoreo y evaluación, el impulso de normativa para asegurar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y participación ciudadana, la continuación del proceso de gobiernos locales abiertos con las municipalidades, entre otras acciones. (<https://mideplan5->

n.mideplan.go.cr/cooperacioninternacional/controlpanel/proyectos/default.aspx)

Costa Rica también ha trabajado con los Gobiernos Locales, mediante la Firma de Cartas de Entendimiento con Gobiernos Locales en términos de transparencia, participación ciudadana y colaboración en todo el apartado estatal mediante la innovación y el uso de tecnologías de información.

- Sobre la regulación, procedimientos y otros del acceso a la información pública:
Sobre los apartados b), c) y d) del artículo 13 párrafo 1, además, véase información aportada respecto al artículo 10.

Como ejemplos de la aplicación de las medidas de esta disposición de la Convención, Costa Rica indicó lo siguiente:

- Jurisprudencia sobre mecanismos para la participación de los ciudadanos en los procesos de adopción de decisiones:

El Tribunal Supremo de Elecciones en su sitio web ofrece a la ciudadanía jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional y el mismo Tribunal sobre los mecanismos de participación: referéndum nacional, plebiscito constitucional, consultas populares municipales. Se puede observar en el enlace: https://www.tse.go.cr/relevantes_tema9.htm

- Medidas para promover una cultura institucional de transparencia, datos abiertos, políticas de puertas abiertas y comunicación regular entre el gobierno y la sociedad civil:

Véase: información referida a Gobierno Abierto y Estado Abierto.

- Iniciativas encaminadas a promover la contribución de la ciudadanía en los procesos de adopción de decisiones:

El Estado costarricense ha implementado una importante cantidad de iniciativas dirigidas a promover y facilitar la participación de la ciudadanía en los procesos de adopción de decisiones públicas y la vigilancia de las actuaciones administrativas. Algunas de ellas, son citadas como ejemplos a continuación:

1. El PNDIP 2019-2022 ha sido el primer Plan Nacional de Desarrollo en la historia que ha incorporado una consulta en línea mediante el sitio web del MIDEPLAN. Esto permitió que las personas contribuyeran con propuestas que fueron consideradas para incorporarse en el PNDIP si eran congruentes con los objetivos de las Áreas Estratégicas de articulación, o bien ser direccionadas a la institución a cargo en los aportes correspondientes a iniciativas que ya se están implementando. Para las personas que dejaron un correo electrónico en su participación, se les informó del trámite efectuado a su consulta. El detalle de este proceso se puede consultar a partir de la página 33 en el siguiente enlace: https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/ka113rCgRbC_BylVRHGgrA

2. La gobernanza para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible comprende un espacio de participación multiactor para la toma de decisiones. Costa Rica se convierte en el primer

país del mundo en establecer un Pacto Nacional multiactor para la implementación de la Agenda 2030: Pacto Social por la Implementación y Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Este pacto fue firmado por los presidentes de los tres Poderes de la República, representantes de la academia, sector privado, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones basadas en la fe, el Tribunal Supremo de Elecciones y representantes de los gobiernos locales; además del Sistema de Naciones Unidas y la Defensoría de los Habitantes en calidad de testigos de honor. Posteriormente, los sindicatos suscribieron el pacto.

Con el fin de establecer una gobernanza en Costa Rica que facilitara la implementación de este pacto multiactor, se estableció la Gobernanza e implementación de los objetivos de desarrollo sostenible en Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 40203-PLAN-RE-MINAE. Disponible en el siguiente enlace: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83609&nValor3=107552&strTipM=TC

Los distintos actores que se comprometieron en el pacto definen un representante, y cada uno de estos representantes participa del Comité Consultivo; órgano que tiene como función ser un espacio de concertación y diálogo.

3. El Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo es un acuerdo intergubernamental que contiene distintos capítulos con medidas afirmativas en materia de diversas poblaciones y desarrollo. Al respecto, en 2017 se desarrolla una serie de talleres entre las instituciones públicas y la sociedad civil para seleccionar cuáles de las medidas del Consenso de Montevideo serán priorizadas para Costa Rica. Este proceso tiene como culminación el primer informe que se adjunta y fue presentado ante la Conferencia sobre Población y Desarrollo de la CEPAL; disponible en este enlace: http://ods.cr/sites/default/files/documentos/consenso_montevideo_0.pdf En esa publicación se detallan los colectivos de la sociedad civil con los cuales se trabajó el informe.

Posteriormente, en el año 2018 la Subsecretaría de Población presenta una propuesta de indicadores para las medidas priorizadas en el primer informe, algunos de los cuales coinciden con indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y se encuentran en el siguiente enlace: https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/skUiq3vOT1qX0YL565Z_-g

4. La Guía para la elaboración de políticas públicas elaborada por el MIDEPLAN establece la participación ciudadana como punto de partida para la formulación de las políticas públicas. Este documento se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/fp24S-RnTdWk007TA_IikQ Para todas las políticas públicas en las que se ha solicitado el apoyo de MIDEPLAN, se ha aplicado esta guía. Recientemente, en el marco de la semana nacional para la evaluación se publicó la Guía de Evaluación con Participación, atendiendo la necesidad de realizar evaluación con enfoques participativos. De esta forma, se busca brindar una guía para incorporar la participación ciudadana en las evaluaciones. Esta guía considera las lecciones aprendidas de otras evaluaciones que se han efectuado con este enfoque. El documento puede consultarse en el siguiente enlace: <https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/LTf813HsQJC0HHGLKgdMAw>

5. El Mapa de Inversiones contiene un espacio para la participación ciudadana, facilitando así la interacción del ciudadano con el ejecutor del proyecto. Igualmente, existe la posibilidad que la

ciudadanía suba fotografías a la plataforma, permitiendo así una auditoría ciudadana sobre el avance de las obras. El Mapa de Inversiones se encuentra en el siguiente enlace: <<http://mapainversionescr.mideplan.go.cr/>>

6. Sistema de Gestión de Proyectos de Cooperación Internacional (SIGECI) que es de acceso público, el cual tiene como propósito permitir al MIDEPLAN y al país en general, contar con un sistema de información que apoye en forma directa los procesos de negociación, programación, seguimiento y evaluación de la cooperación internacional no reembolsable en Costa Rica. Esta base de datos puede accederse mediante el siguiente enlace: <<https://www.mideplan.go.cr/SIGECI>>

7. Matriz de Cumplimiento (MACU). El II Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto incluyó como uno de sus compromisos la publicación de informes sobre el cumplimiento de las recomendaciones de Auditorías Internas en las instituciones públicas con el fin de que cualquier persona pueda acceder a dichos informes a través de un lenguaje claro, conciso y apegado a la evidencia, que muestre las falencias en el ejercicio de la gestión pública, y constituya evidencia que le permita a la ciudadanía fiscalizar y pedir cuentas a la administración.

En este hito se concretó la creación de la Matriz de Cumplimiento (MACU), un instrumento para presentar la información de los planes generales, el marco de operación interna, los informes de labores anuales y los respectivos informes de cumplimiento, como corresponde con el Decreto Ejecutivo N° 39 753 “Deber de la Administración Central de cumplir con las obligaciones derivadas del Sistema de Control Interno” y la Directriz 058-MP “Cumplimiento por parte de la Administración Descentralizada de las obligaciones derivadas del Sistema de Control Interno”. Para poner en marcha este proyecto, se realizaron sesiones de capacitación a las instituciones de la administración pública y se indicó cómo completar la MACU, se trabajó con sociedad civil y se publican las matrices en el sitio web de Datos Abiertos (actualmente está en proceso de actualización).

8. Protocolo para el diálogo con sectores y poblaciones. Se trata de un instrumento base para establecer lineamientos mínimos que permitan desarrollar el diálogo social entre el Poder Ejecutivo, sectores y poblaciones, a partir de una dinámica colaborativa de construcción de acuerdos, negociación, información, consultas y evaluación para la política pública, incrementando su capacidad de transformación social. Por medio de la Directriz N° 106-MP-MJ “Implementación del Protocolo de Diálogo Democrático para el Gobierno Abierto”, se insta a los Jerarcas de la administración central y descentralizada, para que de acuerdo con su naturaleza funciones y competencias, promuevan, adopten e implementen el Protocolo de Diálogo Democrático para el Gobierno Abierto.

9. Implementación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de Infraestructura (CoST). Esta iniciativa responde a un compromiso del eje de Lucha contra la corrupción del II Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto, para transparentar la gestión de proyectos de infraestructura durante todo su ciclo de vida, desde su planteamiento inicial hasta los efectos de su operación, permitiendo un control ciudadano efectivo del desempeño de las instituciones públicas. Para el funcionamiento se estableció un Grupo Multisectorial conformado por el sector público, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto y ha establecido una Comisión

Nacional para un Gobierno Abierto, compuesta de representantes del poder ejecutivo, la sociedad civil, el mundo académico y el sector privado. La Comisión tiene como objetivo coordinar y facilitar la implementación del gobierno abierto al acompañar la formulación y evaluación de los planes de acción nacionales y coordina acciones encaminadas a implementar los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Los poderes judicial y legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones y las municipalidades han sido incluidos en los esfuerzos del Estado por convertirse en un Estado abierto.

La Contraloría General de la República lleva a cabo campañas de sensibilización y concienciación ciudadana, incluso con enfoque en los niños y adolescentes. La Fundación General de la Universidad de Salamanca y la Contraloría General han diseñado un curso de especialización en corrupción y régimen sancionatorio de la hacienda pública.

Párrafo 2 del artículo 13

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Véase: la información reportada para el artículo 8 párrafo 4 sobre los medios de acceso a los órganos de recepción de denuncias de actos de corrupción, los procedimientos para su trámite, lo referente a las denuncias anónimas y los mecanismos de protección de denunciantes.

Véase: la información reportada para el artículo 8 párrafo 6 sobre las estadísticas de denuncia recibida y tramitada por la PEP y la CGR.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Diferentes instituciones cuentan con sus propios canales de denuncia, incluso anónima, como portales en línea, líneas telefónicas o la posibilidad de acudir en persona a las oficinas de recepción de denuncias. Esos canales son bien conocidos por el público.

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

Apartado a) del párrafo 1 del artículo 14

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten

servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Mediante Ley 7558 del 3 de noviembre del 1995, se creó la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, la cual, se encarga de la fiscalización de las entidades financieras del país, y es un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica.

Desde el marco regulatorio, en materia de prevención del riesgo de legitimación de capitales y contra el financiamiento al terrorismo, y en atención a lo que disponen las mejores prácticas internacionales, tales como, las 40 Recomendaciones del GAFI y sus notas Interpretativas, Costa Rica cuenta con la Ley 7786, que fue reformada integralmente mediante Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, además de los reglamentos emitidos mediante decretos ejecutivos, 36948-MP-SP-JP-H-S Reglamento General a la Ley 7786, y el decreto 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE, “Reglamento reporte de operaciones sospechosas, sanciones financieras, dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masivas”. Adicionalmente, Costa Rica cuenta con la normativa para el cumplimiento de la Ley 7786, como lo es el Acuerdo SUGEF 12-10.

Asimismo, la Ley 7786 y su reformas, establece en los artículos 16 y 16 bis, las disposiciones relacionadas con la identificación de clientes y el mantenimiento de registros, y dispone la obligación que tienen las instituciones financieras de obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, así como la obligación de registrar y verificar por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales, por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos oficiales o privados.

Por su parte, la ley en referencia, en los numerales 17 al 19, regula lo referente a la disponibilidad de registros, en los artículos 20, 21, 22 y 23 lo relativo al registro y notificaciones de transacciones, respecto de lo cual, para el caso de transacciones iguales y superiores a los 10.000 dólares moneda

de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones, toda institución financiera debe registrar, el ingreso o egreso de tales transacciones, y en los artículos 24 y 25, regula lo referente a la comunicación de transacciones financieras sospechosas. Asimismo, en los ordinales 26 y 27, se regula lo relativo a los programas de cumplimiento obligatorio para las instituciones financieras, y en los numerales 28 al 32, lo relacionado con las obligaciones de las autoridades competentes.

El Reglamento General a la Ley 7786, delimita temas de mucha relevancia para la gestión que deben realizar las entidades financieras con sus clientes y algunos servicios que podrían representar un mayor riesgo de LC/FT; así como lo relativo a los procesos de monitoreo tendientes a identificar operaciones inusuales o potencialmente sospechosas, y el reporte respectivo a las autoridades competentes, según se enumera a continuación:

Capítulo II;

Artículo 14: Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.

Artículo 15: Estructuras complejas (propiedad de las acciones).

Artículo 16.- Diligencia debida en el conocimiento del cliente.

Artículo 16 bis.- Cuentas de Expediente Simplificado.

Artículo 17.- Información del cliente (custodia).

Artículo 18.- Diligencia reforzada para clientes de alto riesgo.

Artículo 19.- Actualización de la información.

Artículo 20.- Verificación (de representantes legales, socios, clientes nuevos calificados de alto riesgo).

Artículo 21.- Custodia de información (plazo legal).

Artículo 22.- Relación con personas expuestas políticamente PEPs.

Artículo 23.- Relaciones comerciales con PEPs.

Artículo 24.- Plazo (para ser considerado PEPs).

Artículo 25.- Corresponsalía con bancos pantalla.

Artículo 26.- Cajas de seguridad.

Artículo 27.- Apertura de fideicomisos.

Artículo 28.- Remesas de dinero.

Capítulo III

Artículo 29.- Reporte de transacciones

Capítulo IV

Artículo 30.- Monitoreo sobre las transacciones de Clientes.

Artículo 31.- Monitoreo sobre el perfil transaccional del cliente.

Artículo 32.- Monitoreo de productos y servicios de alto riesgo.

Artículo 33.- Transferencias internacionales.

Capítulo V

Artículo 34.- Establecimiento de procedimientos (para la detección de operaciones inusuales y determinación de operaciones sospechosas).

Artículo 35.- Remisión de operaciones sospechosas.

Artículo 36.- Operaciones intentadas.

En la Normativa Acuerdo SUGEF 12-10, se establece el marco de gestión que deben brindar las entidades financieras a los clientes, según se enumera:

CAPÍTULO II

Artículo 3. Evaluación del riesgo del sujeto obligado.

Artículo 4. Categorización y perfil de riesgo de clientes.

Artículo 5. Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.

Artículo 6. Criterios o variables para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente.

CAPÍTULO III

Artículo 7. Política Conozca a su Cliente.

Artículo 8. Información mínima del cliente persona física.

Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica.

Artículo 10. Información de representantes legales y otros autorizados.

Artículo 11. Verificación de datos.

Artículo 12. Actualización de la información de los clientes.

Artículo 13. Admisibilidad de personas jurídicas extranjeras.

Artículo 14. Clientes de alto riesgo.

Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEPs).

Así también en la Normativa Acuerdo SUGEF 12-10, se incorporan los requerimientos concernientes al monitoreo de transacciones mediante programas informáticos, así como para el tratamiento de las operaciones inusuales y sospechosas.

CAPÍTULO IV

Artículo 16. Programas informáticos.

Artículo 17. Análisis de las alertas generadas de los programas informáticos.

Artículo 18. Bitácoras.

CAPÍTULO VI

Artículo 22. Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas.

Artículo 23. Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas

En cuanto al establecimiento de políticas y procedimientos, en la Normativa Acuerdo SUGEF 12-10, se establece que los sujetos fiscalizados deben desarrollar un manual de cumplimiento, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente. El manual de cumplimiento tiene como propósito orientar a los funcionarios del sujeto fiscalizado en el acatamiento del ordenamiento jurídico, las disposiciones legales y regulatorias y de las políticas internas.

A continuación, se indican algunos de los aspectos más relevantes que deben ser incluidos en el manual de cumplimiento, como parte de su contenido mínimo, en la cual se incluyen para las entidades supervisadas los temas valorados y las referencias de ubicación. El Manual se evalúa en el apartado de Políticas y Procedimientos.

CAPÍTULO XII

Artículo 40. Desarrollo del Manual de Cumplimiento.

a) Políticas y procedimientos para la admisión y debida identificación del cliente. Las políticas para

clientes con un perfil de alto riesgo, deben ser diferenciadas, adoptándose medidas de debida diligencia reforzadas.

b) Políticas para la revisión y actualización de la metodología de clasificación de riesgo de los clientes, al menos una vez cada doce meses.

c) Políticas y procedimientos para la aprobación del descenso/ascenso de las clasificaciones de riesgo, que consideren los procesos para el monitoreo permanente de las transacciones con el fin de determinar si, producto de las desviaciones presentadas, procede algún ajuste a la clasificación de riesgo previamente asignada a cada cliente.

d) Políticas, procedimientos y controles para el establecimiento de relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalia con entidades financieras extranjeras.

e) Procedimiento para la aplicación de la política “Conozca a su cliente” y de verificación del domicilio declarado por los clientes.

f) Políticas, procedimientos, y controles para el registro y mantenimiento de la información y documentación de respaldo, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir las transacciones (...)

j) Políticas y procedimientos para el monitoreo permanente de las transacciones de los clientes.

k) Políticas, procedimientos y controles para la detección, control y reporte de las operaciones inusuales y sospechosas.

En relación con el marco de supervisión, la SUGEF cuenta con el marco y las herramientas jurídicas emitidas por el Consejo Nacional del Sistema Financiero (CONASSIF) para realizar la supervisión de los controles internos y del cumplimiento legal y regulatorio de las entidades supervisadas.

La SUGEF tiene a su cargo la supervisión de 2 bancos comerciales del Estado, 2 bancos creados por leyes especiales, 11 bancos privados, 5 empresas financieras no bancarias, 23 organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, 2 entidades autorizadas del sistema financiero nacional para la vivienda (mutuales), 1 caja de ahorro y préstamo, 2 casas de cambio y 76 personas jurídicas inscritas bajo lo dispuesto el artículo 15 de la Ley 7786 (administradores de recursos de terceros y remesadoras, entre otros), y recientemente de 2 517 personas físicas y jurídicas inscritas bajo lo dispuesto en el artículo 15 bis de la ley 7786 (con corte al 17 de julio del 2019), por realizar actividades y profesiones no financieras designadas (APNFDs). La información de estas entidades se publica al público en general en la página web de la SUGEF.

Actualmente, las supervisiones se realizan bajo un enfoque basado en riesgos, a través del cual se pretende determinar y evaluar la naturaleza, impacto y alcance de los riesgos a que se exponen las entidades supervisadas. Dicho enfoque consiste en el conocimiento del negocio de la entidad para posteriormente identificar las líneas de negocio significativas; determinando el riesgo inherente al que se exponen y evaluando la gestión realizada para la atención de los riesgos.

La SUGEF, establece aspectos mínimos que deben observarse para el desarrollo, la implementación y el mantenimiento de un proceso de Administración Integral de Riesgos, las cuales son de aplicación para todas las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Deben velar porque sus procesos de riesgos sean acordes con su enfoque de negocio, la complejidad, el volumen de operaciones, su perfil de riesgo y el entorno económico.

Con relación a las herramientas para llevar a cabo la supervisión, la SUGEF dispone de una metodología formal y estructurada a través de guías de supervisión, que le permite implementar el

enfoque de supervisión basada en riesgos, y que facilita que el proceso de supervisión sea continuo, dinámico, iterativo y prospectivo.

La SUGEF, cuenta con el Procedimiento P-SU-633 “Guías de Supervisión SBR” cuya última actualización fue realizada el 10 de setiembre del 2018 (versión 6.0), dentro del cual se incluye la Guía 16 sobre el riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (LC/FT).

El procedimiento de supervisión incluye actividades que se realizan tanto mediante visitas en la entidad, como por medio de monitoreo y análisis (seguimiento), siendo que éstas últimas se realizan desde las oficinas del supervisor.

La Guía 16 sobre el Riesgo LC/FT establece como parte de las actividades de supervisión, verificar que las entidades cuenten con un programa para la implementación de estrictas reglas de debida diligencia con la clientela (CDD), según lo detalla el criterio esencial, y que las políticas y procesos estén bien documentados y debidamente comunicados al personal pertinente.

La Guía 16 sobre el Riesgo LC/FT, establece la necesidad de ejecutar un debido conocimiento del negocio de cada sujeto obligado, los riesgos asociados a su actividad, vulnerabilidades y mitigadores así como su gestión de operaciones, gestión de riesgos, cumplimiento legal y regulatorio, de los cuales se detalla:

Incluye la organización y estructura de la entidad, los recursos, personal y capacitación, las políticas, procedimientos y límites establecidos, el sistema de información gerencial, el sistema de monitoreo y control de transacciones (incluye la aplicación de las listas OFAC, ONU, GAFI, entre otras), y la valoración de la Política Conozca a su Cliente.

En la revisión de la Política Conozca a su Cliente se incorporan: Tipos de cliente (personas expuestas políticamente PEPs, actividades reguladas por el Artículo 15 de la Ley 7786 y sus reformas, clientes de alto riesgo, organizaciones sin fines de lucro ONG's y similares); la clasificación de riesgo del cliente; la información y documentación que respalda las operaciones (formulario Conozca a su Cliente, actividad económica, perfil transaccional declarado versus perfil transaccional real, principales clientes y proveedores y relación con las transferencias internacionales, justificación del origen de los fondos, entre otros criterios).

En el proceso de supervisión, se da énfasis a la gestión con base en la cual la entidad financiera identifica clientes a quienes les corresponde una debida diligencia reforzada.

En línea con lo anterior, se realizan valoraciones sobre clientes que por su operativa, características y transacciones pudieran tener algún tipo de vulnerabilidad al riesgo de LC/FT, determinando hallazgos que son comunicados a la entidad supervisada, con el objeto de que tome medidas que mejoren su proceso de gestión. En este proceso se hace énfasis al conocimiento del cliente y origen de los recursos. Asimismo, se valida la política de mantenimiento de registros, según lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 7786 y el Artículo 21 del Reglamento a dicha Ley.

Acerca de la evaluación de gestión de riesgo LC/FT: Considera la evaluación de la calidad de la función de vigilancia del Órgano Director, de la Alta Gerencia, de la Auditoria Interna y de la gestión de riesgos; siendo que en esta última se valora la evaluación institucional del riesgo LC/FT

y la forma cómo se incorpora el riesgo de LC/FT a la gestión integral de los riesgos de la entidad, así como la metodología de clasificación del riesgo del cliente.

Es práctica observada en el sector financiero, el deber de las entidades financieras de realizar una evaluación institucional del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que permita, en forma oportuna, identificar, evaluar, vigilar, gestionar y mitigar estos riesgos.

La evaluación institucional, debe permitir a la entidad identificar, evaluar, vigilar, gestionar y mitigar el riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en forma oportuna. Esta evaluación incorpora los criterios de tipo de clientes, productos y servicios, canales de distribución y ubicación geográfica. La metodología de evaluación que aplique la entidad en la evaluación de los riesgos precitados, debe ser aprobada al más alto nivel (Junta Directiva u órgano colegiado equivalente) y comunicarse en forma debida al personal pertinente.

Adicionalmente, las entidades financieras deben identificar y evaluar los riesgos y prácticas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos y canales de distribución. El supervisor, debe determinar mediante el proceso de supervisión, que la gestión del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo se engloba dentro de la gestión integral de riesgos de la entidad financiera.

Cumplimiento legal y regulatorio LC/FT: Por medio de esta guía se determina el nivel de cumplimiento mínimo de la Ley N°7786 y sus reformas y de la Normativa prudencial Acuerdo SUGEF 12-10, siendo los aspectos a evaluar: La Oficialía de Cumplimiento, el Comité de Cumplimiento, las políticas y procedimientos, el programa de capacitación, el sistema de monitoreo, las transacciones sospechosas, el reporte de las operaciones en efectivo y transferencias y el control interno y la auditoría.

Se tiene que todo lo anteriormente explicado, es conteste con las mejores prácticas internacionales, específicamente las 40 Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas.

Sobre la Superintendencia General de Valores

Mediante Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997, se creó la Superintendencia General de Valores, la cual es un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica, que tiene a su cargo velar por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas y la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines. Asimismo, debe regular, supervisar y fiscalizar los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos o contratos relacionados con ellos.

El régimen regulatorio y de supervisión para prevención de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPDAM), que resulta de aplicación general al mercado de valores, incluye;

a) La Ley 8204 del 26 de diciembre del 2001, que es reforma integral a la Ley 7786, sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas,

legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (<http://www.sugeval.fi.cr/normativa/Otra%20Normativa%20Relacionada/Ley%208204.docx>)

b) El Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, (<http://www.sugeval.fi.cr/normativa/Otra%20Normativa%20Relacionada/Reglamento%20Ley%208204.docx>)

c) El Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones, (<http://www.sugeval.fi.cr/normativa/Otra%20Normativa%20Relacionada/Reglamento%20reporte%20de%20operaciones%20sospechosas.docx>)

e) La Normativa para el cumplimiento de la ley 8204, (<http://www.sugeval.fi.cr/normativa/Reglamento%20del%20Mercado%20de%20Valores/NorLey8204.doc>).

En el mercado de valores costarricense, los sectores relevantes y tipo de instituciones sujetas a la legislación LC/FT/FPDAM, a la que se ha hecho referencia, son los regulados, supervisados y fiscalizados de la Superintendencia General de Valores. Entre estos se encuentran los puestos de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titularizadoras, las entidades que brindan servicios de custodia y los grupos financieros regulados por Sugeval.

El Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, establece en su artículo 6, la excepción a los emisores cotizados, sujetos obligados de Sugeval, de la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 8204, única y exclusivamente cuando coloquen directamente sus emisiones por ventanilla o subastas fuera de una bolsa de valores (<http://www.sugeval.fi.cr/participantesyproductos/Paginas/Participantes/default.aspx>).

Sobre la Superintendencia General de Seguros

Mediante la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N° 8653 del 7 de agosto de 2008, se creó la Superintendencia General de Seguros -SUGESE-, la cual es un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica, que tiene a su cargo la autorización, regulación y supervisión de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros.

Las entidades bajo la supervisión de la Sugese, están sujetas al cumplimiento de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, el “Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada N° 36948-MP-SP-JP-H-S”, la Normativa aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante el artículo 12 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, denominada “Normativa para el cumplimiento de la

Ley No 8204”; esta normativa es transversal para las cuatro superintendencias del sector financiero, Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

Además, para las entidades sujetas a la supervisión de la Sugese, el 10 de diciembre del 2018 se emitió el Acuerdo SGS-A-0063-2018 Lineamientos diferenciados SUGESE respecto a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, el cual establece los principios que deberán observar las aseguradoras e intermediarios de seguros para definir y aplicar las medidas de debida diligencia cliente (DDC) simplificadas o reforzadas con base en los riesgos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.

Sobre la base del cuerpo normativo antes descrito se realiza la supervisión de las entidades reguladas por SUGESE

Según lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N° 8653 en su artículo 2, estarán sometidos al ámbito de aplicación de esa ley todas las personas físicas o jurídicas, que participen, en forma directa o indirecta, en el desarrollo o realicen en cualquier forma la actividad aseguradora, reaseguradora, su intermediación y servicios auxiliares de seguros. Por el ámbito de sus operaciones, están supervisadas para efectos del tema de este cuestionario, las entidades aseguradoras e intermediarios publicados en la página web www.sugese.fi.cr<<http://www.sugese.fi.cr>>, aseguradoras: <<https://www.sugese.fi.cr/seccion-mercado-seguros/aseguradoras>>, sociedades corredoras: <<https://www.sugese.fi.cr/seccion-mercado-seguros/sociedades-corredoras>> y sociedades agencia de seguros: <<https://www.sugese.fi.cr/seccion-mercado-seguros/sociedades-agencia>>

En particular la Normativa para el cumplimiento de la ley 8204 tiene como objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas y establece las obligaciones de los sujetos supervisados a partir de su artículo 3. (Adjunta).



Normativa 8204_19-
06-2017.pdf

Sobre la Superintendencia de Pensiones

La entidad de mayor jerarquía en la función de supervisión en Costa Rica, es el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el cual conforme se ha indicado, es el órgano que emite reglamentos requeridos por las distintas superintendencias: de entidades financieras, de valores, de seguros y de pensiones, con el objetivo de homologar entre éstas, los criterios relacionados con la regulación del sistema.

La Superintendencia de Pensiones -SUPEN- es el órgano responsable de fiscalizar, supervisar y regular la diversidad de fondos de pensiones (tanto los básicos como los complementarios) y los fondos de capitalización laboral en Costa Rica; incluyendo los fondos de pensiones que se crearon por leyes especiales, además de los administrados por las operadoras de pensiones, siendo estos,

tanto los contratos obligatorios de pensión complementaria, así como los de índole voluntario.

Los fondos administrados por las operadoras de pensiones se denominan de “capitalización individual”, que significa que los recursos que ingresan a cada uno de estos fondos se individualizan en cuentas nominales para cada uno de los afiliados, en las que se registran los aportes que provienen del patrono o del trabajador.

Los entes supervisados por la Superintendencia de Pensiones se encuentran sujetos a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786 y sus reformas.

El artículo 14 citado dispone:

“Se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).
- b) La Superintendencia General de Valores (Sugeval).
- c) La Superintendencia de Pensiones (Supen).
- d) La Superintendencia General de Seguros (Sugese).”

Tanto para la SUPEN como para las otras 3 superintendencias, conforme se ha indicado, hay un marco normativo que vigilar en materia de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, a saber:

- Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley 8204)
- Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada.
- Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204.

SUPEN, supervisa los diferentes fondos de pensiones administrados por diferentes gestores. Las labores de supervisión incluyen la revisión de estos aspectos bajo un enfoque de supervisión basada en riesgos.

Para el caso de SUPEN, la supervisión de esta materia no aplica a los fondos de pensiones básicos y los fondos creados por leyes especiales, definido de esa manera por el artículo 6 (Sujetos obligados) del Reglamento General mencionado anteriormente.

En lo que respecta a los fondos administrados por las operadoras y dentro del enfoque del nuevo Modelo de Supervisión y Evaluación de Riesgos (MSER), se tiene que dentro del marco normativo que fundamenta este nuevo modelo de supervisión (Reglamento sobre Gobierno Corporativo y Reglamento de Riesgos) se hace referencia expresa a los riesgos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, estableciendo la obligación para los supervisados de considerarlos dentro del Código de Conducta y en la declaratoria del apetito de riesgo de las entidades reguladas. Incluso, el Reglamento de Riesgos, establece el lavado de dinero como una irregularidad muy grave, esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

El Reglamento de Riesgos, contiene el marco de supervisión de SUPEN, cuyo propósito es la evaluación de los riesgos de los fondos y de la calidad de la gestión que sobre estos realizan las entidades reguladas. La evaluación de SUPEN; realizada mediante sus procesos de supervisión, permite identificar los riesgos inherentes derivados de las actividades significativas y la efectividad y calidad de la gestión de riesgos que la entidad lleva a cabo.

Según lo dispone ese marco de supervisión, SUPEN evaluará los siguientes riesgos inherentes en las actividades significativas realizadas por los entes supervisados: riesgo de mercado, riesgo de crédito, riesgo de liquidez, riesgo de valuación de obligaciones, riesgo operativo, riesgo legal y riesgo estratégico. En lo que se refiere a la evaluación de la calidad de la gestión de riesgos, la SUPEN la realiza en lo relativo a la gestión operativa y a las funciones de control y supervisión. Dentro de las funciones de control y supervisión de riesgos, se evalúan las siguientes:

- a) Cumplimiento
- b) Gestión de Riesgos
- c) Auditoría Interna
- d) Alta Gerencia
- e) Órgano de Dirección

Dentro del contexto definido por este marco de supervisión, y en lo que particularmente se refiere a los riesgos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, su evaluación está considerada dentro del riesgo inherente legal y dentro de la función de cumplimiento, que es la que se encarga de la verificación del acatamiento de todas las disposiciones legales y normativas. Para tales efectos, dentro del MSER han elaborado tanto criterios de evaluación del riesgo legal como de la función de cumplimiento, donde se establecen los aspectos a considerar en los riesgos asociados a la Ley 7786 modificada por la Ley 8204, los cuales se aplican a las actividades significativas denominadas Acumulación y Desacumulación.

Además de esto, es importante considerar que los productos que ofrecen las operadoras de pensiones no se consideran de riesgo relevante con respecto a la materialización de hechos relacionados con el financiamiento de terrorismo o la legitimación de capitales, esto por cuanto la industria de pensiones presenta los siguientes aspectos:

- a) Las operadoras de pensiones no cuentan con cuentas corrientes propias donde los afiliados ingresen sus recursos, los recursos provienen del sistema financiero, por lo que existe un filtro inicial para la valoración del origen de los fondos.
- b) Un 83% de las operadoras (5 de 6) pertenecen a un conglomerado financiero por lo que cuentan con políticas y procedimientos estandarizados en materia de prevención de Legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo (LA/FT).
- c) Los aportes a los fondos obligatorios provienen del rebajo de planillas de cargas sociales y su recaudación la realiza el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta organización realiza periódicamente revisiones de los patronos y sus aportes realizados.
- d) Los aportes en fondos voluntarios en una gran mayoría no son significativos.
- e) Los fondos administrados por las operadoras no son recursos que se encuentren a la vista o que puedan ser objeto de retiros en el corto plazo. Por ejemplo, en los fondos de pensiones obligatorias, para disfrutar de estos recursos se debe adquirir el derecho a pensionarse en el régimen básico, lo

que exige tener un requisito de edad y de contribuciones mínimas y que, por tanto, debe haber una pensión otorgada por el IVM o su régimen sustituto, para acceder al disfrute de la pensión complementaria. En el caso de los fondos voluntarios, si la persona desea retirarlos, antes de su pensión, debe devolver al Estado, los incentivos fiscales retirados lo que se estima hace este régimen poco atractivo para fines de LA/FT.

Como se observa, siendo que todos los fondos administrados por las operadoras tienen características diferentes para el disfrute de sus recursos, lo que los hace menos atractivos para efectos del riesgo de LA/FT, SUPEN estará presentando al CONASSIF una propuesta con lineamientos diferenciados de supervisión que consideren las particularidades de cada fondo, su riesgo y las acciones de debida diligencia pertinentes en cada caso.

Ejemplos de aplicación

Acerca de la Superintendencia General de Entidades Financieras

En relación con las funciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras, en cuanto al esfuerzo de supervisión, se tiene que en el período 2015 al 2019 se contabilizan un total de 20 supervisiones en entidades financieras. En cada uno de los estudios de supervisión se genera un informe de resultados obtenidos que considera el requerimiento de planes de acción correctivos por parte del sujeto fiscalizado, el cual debe incluir las acciones implementadas, responsables y plazos de cumplimiento. Cada uno de estos planes está sujeto al seguimiento por parte de la SUGEF y también son considerados en la etapa de planificación de nuevas visitas de supervisión.

<i>Supervisiones Financieras 2015-2019</i>	
Año	Cantidad
2015	6
2016	4
2017	4
2018	2
2019*	4
Total	20
<i>* 2 procesos en ejecución</i>	

De las labores de supervisión in situ y extra situ, se generan visitas de seguimiento, siendo que para el año 2017 se realizaron 17 seguimientos de supervisión y para el 2018 se ejecutaron 9 seguimientos. Adicionalmente, se da continuidad a los planes de acción definidos por las entidades financieras en atención a los resultados de las supervisiones in situ, por lo cual, con corte a junio del 2019, se mantienen en revisión 7 seguimientos de planes de acción.

Por otra parte, de conformidad con los procedimientos de supervisión extra situ, relacionados con el monitoreo y análisis de los sujetos obligados, se registran para el periodo 2017 un total de 42 estudios de monitoreo, y para el 2018 se realizaron 55 estudios, para un total de 97 estudios realizados en ese periodo.

Para el periodo comprendido entre el 2015 y 2019, se han impuesto sanciones por incumplimientos a algunas de las obligaciones establecidas en Ley No 7786 y sus reformas, específicamente según

lo dispuesto en su artículo 81 de esa Ley, a tres entidades; una a un Banco Privado y dos a sujetos obligados por el Artículo 15 de la Ley 7786. Adicionalmente, se están valorando los resultados de algunos estudios para determinar si procede la solicitud de apertura de un órgano sancionador.

Por otra parte, para el caso de los sujetos obligados por el Artículo 15, se presentan las siguientes estadísticas respecto de las supervisiones, seguimientos y monitoreo para el periodo comprendido entre el 2015-2018:

Resumen de Estadísticas sujetos supervisados por el Art. 15 Ley 7786				
Año	Supervisiones	Visitas de Seguimiento	Monitoreo (Extra situ)	Total procesos por año
2015	4	2	6	12
2016*	6	27	3	36
2017	3		3	6
2018**	3		9	12
Total 2015-2018	16	29	21	66
* Se realizó el proceso de verificación de actividad y se revocó aquellos sujetos que no realizan la actividad ** Aplica el transitorio por caducidad dispuesta en la Ley 9449.				

En relación con los informes de transacciones sospechosas, el Instituto Costarricense Sobre Drogas -ICD-, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, es la institución encargada de recibir los reportes de operaciones sospechosas de parte de los sujetos obligados financieros y no financieros. Así, la Ley 7786 y sus reformas, establece en su artículo 25:

“Artículo 25.- “Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras y las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comerciales y profesionales no financieras, descritas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, deberán comunicarlo, confidencialmente y de forma inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, no pudiendo poner en conocimiento bajo ninguna circunstancia comunicación al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, a excepción de la intervención que en materia exclusiva de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y de manera posterior deban realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese).”

De conformidad con lo anterior, en cuanto a los Reportes de Operación Sospechosa (ROS) recibidos por el ICD y remitidos al Ministerio Público, así como en relación con colaboraciones de información nacional e internacional recibidas en el año 2017 y 2018, tenemos:

Año	ROS recibidos	Enviados al MP	Urgentes <u>Recibidos</u> (estos nacen por una	Internacionales <u>Recibidos</u> (grupo

			<u>investigación judicial)</u>	<u>Egmont, RRAG, Mou Regional)</u>
2017	321	71 MÁS 10 informes de otros períodos Anteriores pero enviados específicamente en el año 2017	128	56
2018	525	180 MÁS 36 informes de otros Períodos Anteriores pero enviados específicamente en el año 2018	134	58

Acerca de la Superintendencia General de Valores

Respecto a las funciones desarrolladas por la Superintendencia General de Valores, ésta, aplica el proceso de visitas de inspección, documentado en el sitio de calidad. Según el documento de inspección y sus procedimientos, se elabora el plan semestral de visitas, se comunica y realiza la visita de inspección, se elabora el informe de inspección, se remite y se solicita un plan de corrección, así mismo se establecen los roles y cada una de las responsabilidades establecidas. Las revisiones de cumplimiento realizadas por la Sugeval, incluyen requerimientos de información a los sujetos obligados y el análisis de la información recibida o generada internamente, entre los que se encuentran los siguientes:

1. Solicitud mensual a los puestos de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversión, del reporte de las operaciones realizadas en efectivo o mediante transferencias internacionales, únicas o múltiples, iguales o mayores a los US\$10.000 dólares. En los últimos tres años se han realizado 7.562 reportes por parte de los regulados de Sugeval; con movimientos de ingresos de ₡1.943 millones de colones y \$1.403 millones de dólares.
2. Análisis periódico de las alertas generadas por los sistemas informáticos de Sugeval sobre coincidencias de nombres o razones sociales en listas de personas o empresas cuestionadas en lista OFAC, reportes de operaciones sospechosas y monitoreo de prensa que asciende en los últimos tres años con fecha de corte julio del 2019 a un total de 273 alertas generadas y analizadas en relación con los movimientos de operaciones únicas y múltiples, y cuyos hallazgos son reportados a la UIF del ICD en caso de considerarse pertinente.
3. Revisión de los antecedentes de personas físicas y personas jurídicas relacionadas con los trámites de oferta pública, que son analizados y en caso de detectarse un hallazgo pertinente, son reportados a la UIF del ICD en caso de considerarse necesario. Durante los últimos cuatro años se han realizado las revisiones para 156 personas, físicas y jurídicas, como parte de la verificación en trámites de oferta pública de la información de miembros de junta directiva para las inscripciones de emisores.
4. Solicitud anual a los puestos de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversión de la información relacionada con la cantidad de clientes y la clasificación de riesgo que se les ha otorgado por parte de la entidad como parte del análisis de riesgo y conocimiento del sujeto obligado.

Asimismo, la Sugeval realiza programaciones de visitas de inspección por parte de sus inspectores, aplicando criterios de riesgo según la metodología aplicable que se encuentra documentada en los procedimientos de la Sugeval. La verificación del cumplimiento abarca los siguientes aspectos, con un alcance definido para cada caso particular:

- Revisión de las correcciones realizadas en función de los hallazgos detectados en informes anteriores.
- Revisión de la metodología y las evaluaciones de riesgo de la entidad y de la clasificación de riesgo de los clientes de las entidades.
- Aplicación de controles internos y procedimientos tendientes a prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de dudosa procedencia y cualquier otra transacción encaminada a legitimar capitales provenientes de delitos graves.
- Integridad de las bases de datos de clientes.
- Integridad de los expedientes de clientes.

En los últimos tres años se han realizado visitas de inspección in situ a los sujetos obligados regulados por la Superintendencia General de Valores, que a la fecha es de 30 entidades entre puestos de bolsa y sociedades de fondos de inversión, como se observa en el cuadro resumen, resultando en informes de inspección con hallazgos que fueron presentados a la administración de los regulados para que fueran solventados. A la fecha las oportunidades de mejora por parte de los regulados por Sugeval, se refieren principalmente a mejoras en la evaluación de riesgo de la entidad y al fortalecimiento del monitoreo de transacciones de clientes en cuatro de los sujetos obligados. Las gestiones a realizar por parte de las entidades se encuentran dentro del periodo del plan de corrección aprobado para su terminación.

Año de inspección in situ	Cantidad de entidades	Porcentaje
2013 (1)	1	3,33%
2016	8	26,67%
2017	8	26,67%
2018	10	33,33%
2019	3	10,00%
Total entidades	30	100,00%

(1) La entidad que se visitó en el año 2013 cerró operaciones al público.

Las entidades que se mantienen en seguimiento por acciones de cumplimiento que pueden generar sanciones regulatorias, tienen como regulador natural a la Superintendencia de Entidades Financieras SUGEF, ya que son grupos financieros compuestos por entidades reguladas por varias superintendencias, entre estas la SUGEVAL. Por tanto, se debe remitir a los planes correctivos solicitados por SUGEF a los grupos financieros, para poder determinar el grado de avance de los procesos administrativos que se estén gestionando y que son vinculantes para las subsidiarias reguladas por Sugeval, que tiene solamente cuatro grupos financieros regulados que no cuentan con un banco entre las entidades que les conforman.

Anteriormente, la Sugeval aplicó multas a las entidades Puesto de Bolsa Interbolsa S.A. e Interbolsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. por incumplimientos a la Ley 8204, dándose la resolución final de procedimiento administrativo sancionatorio en marzo del año 2013.

Se puede observar la tabla de sanciones en el documento GAFILAT 15 / PLE 3 -Costa Rica Informe de Evaluación Mutua de la República de Costa Rica

https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uif/doc_interes/acerca_uif/IEM_Costa_Rica_Final_20.pdf>. De igual manera, la SUGEVAL, cuando ha determinado casos de oferta pública no autorizada (OPNA), ha evidenciado la presentación de una significativa cantidad de denuncias.

Asimismo, en los últimos 3 años se han realizado 19 reportes de operaciones sospechosas por parte de entidades reguladas por Sugeval. Las estadísticas del mercado de valores en el sistema UIF Directo, que es el sistema mediante el cual los oficiales de cumplimiento de las entidades financieras del sistema costarricense realizan sus reportes de operaciones sospechosas, solamente otorga un acceso por oficial de cumplimiento. Esto quiere decir que todos los grupos financieros que tengan un banco y cuyo oficial de cumplimiento sea corporativo, y que cuenten con subsidiarias que sean puestos de bolsa o sociedades administradoras de fondos de inversión, no pueden realizar los reportes de las operaciones sospechosas del mercado de valores a Sugeval, solamente pueden realizarlo a Sugef, aunque se hayan utilizado los vehículos regulados por Sugeval. Por tal razón, la cantidad de reportes en el mercado de valores hacia Sugeval es relativamente muy poca en relación con la cantidad de reportes que se envían a Sugef.

Como parte de la información relevante, se adjunta el texto completo de la Evaluación Nacional de Riesgo LA/FT de Costa Rica, cuya fecha de emisión es el 30 de julio del 2014. Se hace la salvedad de que este documento se elaboró con información del año 2013 y próximamente el proceso de evaluación del riesgo país debe ser actualizado.



INFORME ENR
COMPLETO PDF.pdf

Igualmente, se adjunta el texto completo del Informe de Evaluación Mutua de la República de Costa Rica por parte de GAFILAT.



IEM_Costa_Rica_Fin
al_20.pdf

Acerca de la Superintendencia General de Seguros

La Sugese, realiza visitas de supervisión a las entidades reguladas con el fin de evaluar el riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, aplicando un enfoque basado en riesgos. No existe una frecuencia definida para la realización de la revisión en cada entidad, sino que, al ser un enfoque basado en riesgos, el riesgo definido en cada entidad definirá la periodicidad con la que se hagan las revisiones y seguimientos.

Hasta la fecha, Sugese no ha sancionado a ninguno de sus supervisados por incumplimientos a la normativa vigente de prevención de LA/FT.

Según lo establecido en la normativa emitida por el Conassif en su artículo 19 y siguientes, las entidades sujetas a supervisión de Sugese, deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las transacciones únicas, entendiendo estas como todas las realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US\$10.000.00 o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, realizadas en efectivo. La norma, detalla la información que debe incluir el registro: datos de la persona que físicamente realiza la transacción, nombre, cédula, domicilio exacto, representante legal en el caso de personas jurídicas; datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente), descripción de la transacción, origen de los recursos, datos del beneficiario o destinatario, firma.

Asimismo, el artículo 19 bis, establece la información a suministrar en el caso de las transferencias electrónicas incluyendo datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente), descripción de la transacción, nombre del originador en el exterior, información sobre el beneficiario.

El artículo 21, señala la obligación de las entidades a reportar a la superintendencia las transacciones realizadas por sus clientes, en efectivo o mediante transferencias desde o hacia el exterior durante el mes calendario, a sean únicas o múltiples que igualen o superen los US\$10.000.00. Este reporte debe ser remitido dentro de los 20 días naturales posteriores al cierre de cada mes por el medio que cada superintendencia defina.

El capítulo VI de la normativa se refiere a las transacciones inusuales y sospechosas. El artículo 22 señala que cuando el sujeto fiscalizado determine una operación inusual, debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada que contenga al menos los siguientes datos: identificación del cliente, actividad económica, antecedentes de la operación, descripción detallada de los movimientos o transacciones, conclusiones y recomendaciones, documentación soporte, si se concluye que la operación inusual es sospechosa se debe remitir el reporte de forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera informando a la superintendencia respectiva de dicho envío. También se señalan elementos como manejo confidencial de estos reportes.

Acerca de la Superintendencia de Pensiones

Actualmente, las actividades relacionadas con la LA/FT se ejecutan desde la perspectiva *extra situ* con la implementación de la instrucción de trabajo IT SEO 02.2 *Verificación del cumplimiento de la Ley 8204*, en la que se definen los procedimientos periódicos que se realizan. Dichos procedimientos consisten en el monitoreo de los aportes o retiros que hayan realizado los afiliados por una cuantía igual o mayor a \$10.000 o su equivalente en colones, a partir de ahí, se aplican mecanismos de supervisión, por muestreos, para analizar el origen de los recursos y determinar relaciones que llamen la atención. También se analizan aportes extraordinarios al fondo Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), los cuales, si bien es cierto son muy poco frecuentes, pueden realizarse en períodos cercanos a la jubilación de un afiliado al que eventualmente le corresponda el retiro total de sus recursos.

Adicionalmente, se tiene acceso al *Informe anual de los auditores externos* que también solicita la evaluación del cumplimiento de la Ley 8204, esto con el fin de obtener una evaluación de la gestión de este tipo de riesgo por parte de una firma independiente.

En el momento en que por algunos de estos mecanismos se genere una alerta, se planifican acciones de supervisión adicionales y de mayor intensidad, e incluso de ser el caso se ingresa un Reporte de Operación Sospechosa (ROS), según las circunstancias observadas.

Cabe señalar que, como parte de las labores de supervisión, SUPEN detectó en el 2012 varios incumplimientos en una operadora de pensiones, siguiendo los procedimientos legales y el respeto al debido proceso, se realizó un proceso de investigación que concluyó con la imposición de una multa de ₡4.588.655,35.

Actualmente, hay una investigación en curso contra otro de los supervisados por presuntos incumplimientos a la Ley 8204 y su normativa relacionada.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El régimen jurídico contra el blanqueo de dinero está constituido principalmente por la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (Ley 7786), modificada por la Ley 9449, y la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204 (NCL 8204), así como por los reglamentos, resoluciones e instructivos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y las autoridades de supervisión, incluidos los aplicables a bancos, casas de cambio, remesadoras

de dinero, compañías de seguros, y actividades y profesiones no financieras designadas.

Para cumplir con los requisitos del régimen contra el blanqueo de dinero, las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas deben contar con sistemas internos de lucha contra el blanqueo de dinero que incluyan la identificación y verificación de clientes y beneficiarios finales; la supervisión continua de las transacciones; la aplicación de una debida diligencia intensificada en el caso de clientes, cuentas y transacciones de alto riesgo; y el mantenimiento de registros y la notificación de transacciones sospechosas (véase la sección sobre el art. 52 de la Convención).

De acuerdo con la Ley 7786 (art. 14), cuatro superintendencias se encargan de la supervisión del sistema financiero, también para fines de lucha contra el blanqueo de dinero: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia General de Seguros y la Superintendencia de Pensiones. Estas autorizan, regulan y supervisan a las entidades financieras con un enfoque basado en riesgos y actúan bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

El artículo 81 de la Ley 7786 prevé una serie de multas que el órgano supervisor correspondiente podría imponer a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas en casos de incumplimiento.

Apartado b) del párrafo 1 del artículo 14

1. Cada Estado Parte: [...]

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense Sobre Drogas

Costa Rica cumple con los estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y en tal sentido, el país cuenta con el marco normativo adecuado para los fines de prevención, detección y represión de actividades relacionadas con el delito de

legitimación de capitales (lavado de activos o blanqueo de dinero).

De conformidad con la Ley N°7786 de 30 de abril de 1998, reformada mediante Ley N°8204 de 26 de diciembre de 2001 y sus reformas, (Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, actividades conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, en adelante Ley 7786 y sus reformas), se establece la creación y funcionamiento del Instituto Costarricense sobre Drogas y dentro de su organización, como una dependencia especial, se encuentra la Unidad de Inteligencia Financiera, en adelante, UIF.

El Instituto Costarricense sobre Drogas, es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia, y goza de personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y su patrimonio. De conformidad con el artículo 107 de la Ley 7786 y sus reformas, el Consejo Directivo es el órgano máximo de decisión del ICD, presidido por el ministro o viceministro de la Presidencia, los ministros o viceministros de Seguridad Pública y Gobernación, Educación Pública, Justicia y Gracia, el Ministro de Salud o el Director del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el director o subdirector del Organismo de Investigación Judicial y el fiscal general o el fiscal general adjunto del Estado.

La Ley 7786 y sus reformas, en sus artículos 123, 124, 125 y 126, establece las funciones y los alcances de la UIF, es la encargada de solicitar, recopilar y analizar los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones bancarias-financieras, así como, de los sujetos obligados no financieros (APNFD's), como los abogados y notarios, contadores públicos y otros que prestan servicios profesionales, las operadores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, los casinos, los comerciantes de armas, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, entre otros.

La UIF es la encargada de centralizar y analizar la información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, para lo cual, comunica y coordina con la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales del Ministerio Público, la que, a su vez, es la entidad rectora encargada de ordenar las investigaciones a la policía judicial (Organismo de Investigación Judicial). De existir mérito suficiente y base probatoria suficiente, la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales es la encargada de formular las acusaciones y solicitudes de apertura a juicio. De igual forma, dicha Fiscalía, es la encargada de promover las acciones por capitales emergentes (incrementos patrimoniales sin causa lícita aparente) ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Civil de Hacienda.

Cuando la información confidencial transmitida por la UIF se vincula con delitos funcionales, como delitos precedentes del delito de legitimación de capitales (lavado de activos o blanqueo de dinero), la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales traslada -siempre por la vía confidencial- la información a la Fiscalía de Probidad y Anticorrupción, para que valore la misma y determine si existe mérito para la apertura de la investigación penal, dado que, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública tipificó de manera separada una modalidad de lavado de activos o blanqueo de dinero, en el artículo 47 bajo el título de "Receptación, legalización o encubrimiento de bienes", en tanto que, para los demás delitos precedentes no cometidos por funcionarios públicos, se aplica el artículo 69 de la Ley 8204.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley 7786 y sus reformas, señala que si se sospecha que las

transacciones constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá, inmediatamente, a la UIF del ICD. Acerca de esta potestad, el Decreto Ejecutivo 36948 del 8 de noviembre del 2011, que es el reglamento general de la Ley 7786 y sus reformas, establece en su artículo 35, que las entidades y los sujetos obligados, deben remitir a la UIF, directamente, y en forma confidencial, cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas, en forma electrónica.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley 7786 y sus reformas, establece que la UIF, solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de los sujetos obligados a reportar, e indica que; “estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización”.

Entre la información que deben remitir los sujetos obligados a reportar a la UIF, se encuentran los reportes de operaciones sospechosas, operaciones intentadas, y para el caso de las empresas del sistema financiero, las transacciones únicas o múltiples en efectivo que igualen o superen US\$10,000 o su equivalente en otra moneda, así como las transferencias desde o hacia el exterior que igualen o superen los US\$10,000; mientras que los sujetos obligados y señalados en el artículo 15 bis de la ley 7786 y sus reformas, deberán comunicar a la UIF las operaciones comerciales que realicen de manera reiterada y en efectivo, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, por sumas iguales o superiores a los US\$10.000 o su equivalente en colones.

Además, la Ley 7786 y sus reformas establece en su artículo 124, que la UIF podrá hacer revelaciones de información, además del Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de la policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homologas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esa materia, y establece que la información recopilada por la UIF, es confidencial.

Asimismo, la Ley 8754 del 22 de julio del 2009, Ley contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 18 sobre el levantamiento del secreto bancario, señala, que si con ocasión de los hechos ilícitos contemplados en esta ley, se inicia una investigación por parte del Ministerio Público o de la UIF, toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial.

Como parte de las acciones realizadas para el intercambio de información, existe una comisión denominada “Comisión de ROS”, la cual según ha informado, mantiene constante comunicación y trabaja junto con la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales y Extinción de Dominio del Ministerio Público, y con la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial. Para el desarrollo del trabajo de la comisión, se cuenta con una herramienta electrónica de registro de los ROS, que se encuentra en la UIF y es también utilizada por parte de los sujetos obligados para ingresar los reportes de operaciones sospechosas. Esta herramienta, genera automáticamente estadísticas de los casos que ingresan y otros datos, como entidad que reporta,

nacionalidades reportadas, productos financieros reportados entre otros rubros.

Asimismo, se dispone de una plataforma de comunicación segura denominada “UIF Directo” la cual es utilizada desde marzo del 2012 para la comunicación de los ROS, y a partir del mes de febrero del 2014 se incorporó al Organismo de Investigación Judicial en su uso, para cruzar información, documentación e informes mediante este canal.

Con la mencionada plataforma “UIF Directo” los enlaces reciben una clave personalizada la cual debe ser actualizada cada sesenta (60) días como máximo. Este Sistema es un sitio Web seguro y cuenta con un certificado digital. Lo anterior, le permitirá verificar y tener la seguridad de que efectivamente ingresa al sistema UIF Directo, el cual transmitirá los datos protegidos por medio del cifrado activado por el certificado en el servidor. Los parámetros en las direcciones URL viajan encriptados para evitar que sean detectados y alterados.

En la misma plataforma de ‘UIF directo’ está establecido el ROS en Línea, para la recepción de los ROS y en donde se acopia, se organiza y se analiza toda la información remitida por los sujetos regulados producto de los Reportes de Operaciones Sospechosas.

Adicionalmente la UIF, cuenta con una plataforma interna llamada “SICORE”, que maneja usuarios y prevé autenticaciones y permisos para acceso y modificación de datos, así como consultas especiales. Los diferentes sistemas de accesos y mecanismos para el uso de la información del SICORE han sido diseñados por la Unidad de Informática del Instituto Costarricense sobre Drogas a solicitud de la UIF.

En adición a lo indicado, es menester señalar que la Unidad de Inteligencia Financiera, es miembro y participa de:

1. Grupo Egmont, en todo lo correspondiente a investigación financiera.
2. Administra la RRAG (Red de Recuperación de Activos del Gafilat), donde participan 17 países (Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay); ésta, es una red para la ubicación de activos (bienes muebles e inmuebles).
3. Administra la Plataforma electrónica Red TTD (Red de Transporte Transfronterizo de Dinero), en la cual participan 10 países (Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, El Salvador, México, Panamá, Perú, República Dominicana), y versa sobre las declaraciones de dinero en efectivo iguales o mayores a los \$10 mil dólares americanos, en los diferentes puestos fronterizos, aeropuertos, marítimos.

Igualmente, Costa Rica ha suscrito los siguientes Memorándum de Entendimiento:

Fecha recibido	País requirente	Nº Acuerdo	Fecha de acuerdo

09/02/2008	COLOMBIA	138-10-2008	09/12/2008
02/07/2008	Polonia	081-07-2008	31/07/2008
22/04/2009	Arabia Saudita	88-06-2011	06/09/2011
12/04/2010	San Marino	88-06-2011	06/09/2011
12/04/2010	Antillas Neerlandesas	88-06-2011	06/09/2011
23/05/2011	Perú	89-06-2011	01/09/2011
18/10/2011	Aruba	133-08-2011	15/11/2011
29/03/2012	Sri Lanka		08/07/2013
09/05/2012	Ecuador	79-04-2012	01/06/2012

19/07/2012	Canadá	108-06-2012	28/09/2012
14/01/2013	Guatemala	0-280-32-2013	13/06/2013
07/03/2013	Japón	0290-32-2013	19/06/2013
26/09/2013	Argentina	01701-2013	26/09/2013
21/01/2014	Bolivia	119-072-2013	07/11/2013
11/12/2015	Nicaragua		11/12/2015
01/07/2019	Jamaica	0014-07-2019	10/07/2019
07/08/2013 (*)	Memorándum Red de Recuperación de Activos del GAFILAT, RRAG		13/08/2013
14/08/2012 (*)	Mou Regional entre UIF's (Guatemala, Nicaragua, Honduras, República Dominicana, Colombia, El Salvador, Costa Rica)	129-07-2012	09/11/2012

(*) MOU's Regionales que no se suscribieron por Egmont Web, sino por otros medios (plataformas

UIF-Directo y RRAG).

El resto de MOU's si fueron suscritos por el Grupo Egmont.

Sobre la Superintendencia General de Entidades Financieras

Por otro lado, Costa Rica cuenta con la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, que tiene la potestad de cooperar e intercambiar información a efecto de combatir el blanqueo de dinero, de conformidad con la regulación contenida en la Ley 7786 reformada íntegramente con la Ley 8204 del 26 de diciembre del 2001, según lo estipulado en sus numerales 7, 19, 28, 30, 32, los cuales disponen:

“Artículo 7º. El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

Artículo 19.-Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes podrán compartir la información con las autoridades competentes locales o con las de otros estados y facilitársela.

Artículo 28.-Conforme a derecho, los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:

(...) c) Cooperar con las autoridades competentes y brindarles asistencia técnica, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes a los delitos tipificados en esta Ley.

Artículo 30. El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.”

Artículo 32. Las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información.”

Asimismo, la Ley 7558 del 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en su numeral 132, establece la facultad que tiene la SUGEF, de dar información a las autoridades judiciales competentes y al Instituto Costarricense de Drogas (Unidad de Inteligencia Financiera), en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, al indicar:

“Artículo 132.- Prohibición. Queda prohibido al Superintendente, al Intendente, a los miembros del

Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Se exceptúan de la prohibición anterior:

(...) b) La información requerida por orden de autoridad judicial competente,

(...) f) La información que requiera la (UIF), del Instituto Costarricense sobre Drogas, en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

A nivel de la SUGEF, existen Memorandos para el intercambio de información con otras entidades internacionales de Supervisión como:

1. OSFI-Superintendencia de Canadá
2. Superintendencia de Panamá
3. Superintendencia de Colombia.
4. Acuerdo Multilateral del Consejo Centroamericano de Superintendencias con La Superintendencia de El Salvador y República Dominicana

Siempre en relación con la SUGEF, se cuenta con los siguientes convenios para el suministro de información con la UIF:

SUGEF 1541-2010 del 13 de mayo del 2010

SGF 2873-2016 del 05 de setiembre del 2016, Resolución Infraestructura Tecnológica.

Además, como parte del Consejo Centroamericano de Superintendentes, funciona a partir del año 2014, el Comité de Prevención del Riesgo de LC/FT. En este comité, se cuenta con un plan de trabajo de cara a identificar las vulnerabilidades regionales al riesgo de LC/FT, además de compartir preocupaciones y experiencias particulares de cada país.

Lo anterior de conformidad con lo que disponen las recomendaciones 2 y 36 de las 40 Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas.

Ejemplos de aplicación

Acerca de la Unidad de Inteligencia Financiera

En relación con la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas,

debemos indicar que desde el año 1998, la UIF pertenece al Grupo Egmont, en donde se lleva a cabo el intercambio de información directamente con un funcionario de la UIF y de la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT, habiendo atendido 32 solicitudes de cooperación en el marco del Grupo Egmont durante el año 2014, y 4 en el marco de la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT.

Mediante decreto ejecutivo No 39077-MP-RREE-SP-H del 30 de junio 2015, se creó la Comisión Técnica Interinstitucional contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, la cual tiene como fin, coordinar temas a nivel nacional sobre aspectos relacionados con la prevención y el combate contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

A través del Decreto Ejecutivo No.41583-MP del 15 de febrero del 2019, referente a la actualización de la evaluación nacional de riesgos contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se establecieron las funciones de la Comisión Interinstitucional supra referida, donde ésta, junto con su Secretaría Técnica - la UIF -, tiene a cargo el desarrollo de la ENR y sus revisiones periódicas cuyo proceso se prevé que inicie el primer semestre del presente año, con la Asistencia Técnica del BID para desarrollar la actualización de la evaluación nacional de riesgos o ENR. En este marco se incluirá las mesas de discusión pertinentes sobre los análisis de riesgos referentes a temas prioritarios como el FT.

En cuanto a las Redes de intercambio de información, la información fue aportada supra.

Acerca de la Sugef

En relación con la actividad de la SUGEF, para el año 2016 se atendieron requerimientos relacionados con la Superintendencia de Colombia con oficios:

SGF 3143-201605752 Superintendencia de Colombia (Supervisión BAC).

SGF 3260-201606211 BAC Información a Superintendencia de Colombia.

Adicionalmente, la SUGEF colabora en requerimientos de Investigación con el Ministerio Público, como lo fue en el 2015 que se atendieron los siguientes oficios:

SGF-3452-2015 Ministerio Público LATCO

SGF 3453-2015 Ministerio Público LATCO.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Las autoridades de supervisión y de aplicación de la ley responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales cooperan e intercambian información tanto a nivel nacional como internacional.

La Unidad de Inteligencia Financiera forma parte de la estructura orgánica del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Párrafo 2 del artículo 14

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica indicó lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD

La Ley 7786, y sus reformas, establece en el artículo 35:

“Artículo 35.- Al ingresar en el país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a declarar el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con ese fin, los cuales serán puestos a su disposición, por los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, en los puestos migratorios.

El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 87 de la presente Ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios competentes de la Administración Aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente. El incumplimiento injustificado por parte de los funcionarios competentes de la

Administración Aduanera, de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales.”

Para el desarrollo de la obligación de declaración contenida en el citado numeral 35, la UIF desarrolló un protocolo de actuación, mediante la Resolución UIF-DG-081-2014, la cual está debidamente aprobada por el ICD.

Según se indicó, el referido artículo 35, indica que la información de la declaración, se anotará en la fórmula de declaración jurada, y posteriormente, los formularios serán remitidos al ICD, para el análisis correspondiente. Según el protocolo de actuación desarrollado mediante Resolución de la UIF, DG-081-2014, en el caso de aeropuertos, se establece que las Declaraciones de Dinero e instrumentos financieros serán remitidas al inicio de cada mes a la Jefatura de la UIF, con la finalidad de incorporar la información en la base de datos que se implementó para este fin con el objetivo de fortalecer el análisis estratégico y estadístico con relación al cumplimiento efectivo del artículo 35 de Ley 7786 y sus reformas. Disposición similar, se establece en el protocolo para el caso de los puestos fronterizos.

En importante señalar, que la UIF establece la implementación de mecanismos de comunicación efectiva entre las autoridades intervinientes en las zonas de control en los puestos fronterizos y aeropuertos a través de una plataforma electrónica, instando también a que se apliquen en las zonas de control de las marinas y puertos. Asimismo, el protocolo dispone de mecanismos para que las empresas administradoras y/o concesionarias de aeropuertos y aerolíneas coadyuven con las autoridades en la aplicación efectiva de controles.

Asimismo, la resolución administrativa DG-081-2014 de la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, establece que las declaraciones reguladas en el numeral 35 en referencia, serán remitidas directamente a la UIF dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

Este sistema de declaración, actualmente está implementado en aeropuertos y fronteras, y en el transcurso del presente año, se estará desarrollando el proyecto con las autoridades presentes en las Marinas y con empresas que brindan el servicio de envío postal (Courier).

Ejemplos de aplicación

Acerca de la Unidad de Inteligencia Financiera

De conformidad con las estadísticas referentes a las declaraciones reguladas en el artículo 35 de la Ley 8204, se tiene lo siguiente:

Declaraciones

Período 01 de enero 2017 al 31 de diciembre 2018.

Moneda	Declaración al entrar a Costa Rica	Declaraciones a la salida de Costa Rica

Colones	¢ 208.615.00	¢ 13.275.870.00
Dólares	\$ 4.250.114.53	\$ 15.784.431.27
Euros	€ 261.365.00	€ 338.295.00

Sanciones Económicas

Período 01 de enero 2017 al 31 de diciembre 2018.

MonedaSanciones al entrar a Costa RicaSanciones a la salida de Costa Rica		
Colones	¢ 2.000.00	¢ 1.152.160.00
Dólares	\$ 54.113.00	\$ 501.449.00
Euros	€ 22.750.00	€ 29.845.00

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica aprobó un sistema por el que se deben declarar por escrito el dinero en efectivo y los instrumentos negociables al portador, a la entrada o salida del país, si su valor es equivalente o superior a 10.000 dólares de los Estados Unidos (Ley 7786, art. 35). La Ley prevé la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas en caso de no declaración o declaración falsa, incluso si los fondos no son productos de delitos.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que considere la posibilidad de revisar su régimen sancionador del transporte transfronterizo de efectivo para garantizar la proporcionalidad de las sanciones, especialmente en los casos en que los fondos falsamente declarados o no declarados no estén relacionados con actividades delictivas.**

Párrafo 3 del artículo 14

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

- Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
- Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y

c) *Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica indicó lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre la Superintendencia General de Entidades Financieras

Mediante Ley 7558 del 3 de noviembre del 1995, se creó la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, la cual, se encarga de la fiscalización de las entidades financieras del país, y es un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica.

En relación con el marco regulatorio, la Ley 7786 y sus reformas, en atención a las mejores prácticas internacionales como las 40 Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas, contiene en el artículo 16, las disposiciones con respecto a la identificación de clientes y el mantenimiento de registros, en los artículos 20, 21, 22 y 23, lo relativo al registro y notificaciones de transacciones, y por último, en los artículos 24 y 25, lo concerniente a la comunicación de transacciones financieras sospechosas.

El Reglamento General a la Ley 7786 y sus reformas, delimita temas de mucha relevancia para la gestión que deben realizar las entidades financieras con sus clientes y algunos servicios que podrían representar un mayor riesgo de LC/FT; así como lo relativo a los procesos de monitoreo tendientes a identificar operaciones inusuales o potencialmente sospechosas, y el reporte respectivo a las autoridades competentes, según se enumera a continuación:

Capítulo II

Artículo 14: Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.

Artículo 15: Estructuras complejas (propiedad de las acciones).

Artículo 16.- Diligencia debida en el conocimiento del cliente.

Artículo 16 bis.- Cuentas de Expediente Simplificado.

Artículo 17.- Información del cliente (custodia).

Artículo 18.- Diligencia reforzada para clientes de alto riesgo.

Artículo 19.- Actualización de la información.

Artículo 20.- Verificación (de representantes legales, socios, clientes nuevos calificados de alto

riesgo).

Artículo 21.- Custodia de información (plazo legal).

Artículo 22.- Relación con personas expuestas políticamente PEPs.

Artículo 23.- Relaciones comerciales con PEPs.

Artículo 24.- Plazo (para ser considerado PEPs).

Artículo 25.- Corresponsalía con bancos pantalla.

Artículo 26.- Cajas de seguridad.

Artículo 27.- Apertura de fideicomisos.

Artículo 28.- Remesas de dinero.

Capítulo III

Artículo 29.- Reporte de transacciones.

Capítulo IV

Artículo 30.- Monitoreo sobre las transacciones de clientes.

Artículo 31.- Monitoreo sobre el perfil transaccional del cliente.

Artículo 32.- Monitoreo de productos y servicios de alto riesgo.

Artículo 33.- Transferencias internacionales.

Capítulo IV

Artículo 53.- Identificación del cliente.

Artículo 54.- Del expediente del cliente.

Artículo 55.- Custodia de información.

En este mismo sentido, los artículos 21 inciso a) y 55 del Reglamento, respectivamente, obliga a mantener registros por un período de 5 años para el sector financiero. Este período se duplica en el caso de ROS que se hayan remitido a la UIF y de solicitudes de información de las autoridades competentes.

En la Normativa Acuerdo SUGEF 12-10, se establece el marco de gestión que deben brindar las entidades financieras a los clientes, según se enumera:

CAPÍTULO II

Artículo 4. Categorización y perfil de riesgo de clientes.

Artículo 5. Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.

Artículo 6. Criterios o variables para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente.

CAPÍTULO III

Artículo 7. Política Conozca a su Cliente.

Artículo 8. Información mínima del cliente persona física.

Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica.

Artículo 10. Información de representantes legales y otros autorizados.

Artículo 11. Verificación de datos.

Artículo 12. Actualización de la información de los clientes.

Artículo 13. Admisibilidad de personas jurídicas extranjeras.

Artículo 14. Clientes de alto riesgo.

Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEPs).

La normativa referida, establece en los artículos 8 y 9, el detalle de lo referente a la información mínima que debe contener el expediente del cliente para identificar al remitente (persona física y jurídica).

Así también en la normativa Acuerdo SUGEF 12-10, se incorporan los requerimientos concernientes al monitoreo de transacciones mediante programas informáticos, así como para el tratamiento de las operaciones inusuales y sospechosas.

CAPÍTULO IV

Artículo 16. Programas informáticos.

Artículo 17. Análisis de las alertas generadas de los programas informáticos.

Artículo 18. Bitácoras.

CAPÍTULO V

Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo.

Artículo 19 bis. Transferencias electrónicas.

CAPÍTULO VI

Artículo 22. Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas.

Artículo 23. Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas

En cuanto al establecimiento de políticas y procedimientos, en la normativa Acuerdo SUGEF 12-10, se establece que los sujetos fiscalizados deben desarrollar un manual de cumplimiento, el cual debe ser aprobado por la junta directiva u órgano colegiado equivalente. El manual de cumplimiento, tiene como propósito orientar a los funcionarios del sujeto fiscalizado en el acatamiento del ordenamiento jurídico,

las disposiciones legales y regulatorias y de las políticas internas.

A continuación, se indican algunos de los aspectos más relevantes que deben ser incluidos en el manual de cumplimiento, como parte de su contenido mínimo. El manual, se evalúa en el apartado de políticas y procedimientos.

CAPÍTULO XII

Artículo 40. Desarrollo del Manual de Cumplimiento.

a) Políticas y procedimientos para la admisión y debida identificación del cliente. Las políticas para clientes con un perfil de alto riesgo, deben ser diferenciadas, adoptándose medidas de debida diligencia reforzadas.

b) Políticas para la revisión y actualización de la metodología de clasificación de riesgo de los clientes, al menos una vez cada doce meses.

c) Políticas y procedimientos para la aprobación del descenso/ascenso de las clasificaciones de riesgo, que consideren los procesos para el monitoreo permanente de las transacciones con el fin de determinar si, producto de las desviaciones presentadas, procede algún ajuste a la clasificación de riesgo previamente asignada a cada cliente.

d) Políticas, procedimientos y controles para el establecimiento de relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalía con entidades financieras extranjeras.

e) Procedimiento para la aplicación de la política “Conozca a su cliente” y de verificación del domicilio declarado por los clientes.

f) Políticas, procedimientos, y controles para el registro y mantenimiento de la información y documentación de respaldo, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir las transacciones

(...)

j) Políticas y procedimientos para el monitoreo permanente de las transacciones de los clientes.

k) Políticas, procedimientos y controles para la detección, control y reporte de las operaciones inusuales y sospechosas.

Los sujetos obligados al cumplimiento de esta normativa que pertenezcan a un mismo Grupo o Conglomerado Financiero, podrán compartir entre sí la información recabada en el proceso de conocimiento del cliente, para lo cual deben obtener la autorización por escrito del cliente, la que debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, así como darle un manejo confidencial a la información y utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Asimismo, debe definir las políticas y los procedimientos para conocer a todos sus clientes y es responsabilidad de éste utilizar toda aquella información que considere confiable y válida, dependiendo del tipo de servicio ofrecido. Los datos e información contenidos en estos formularios, así como los documentos de respaldo, deben ser debidamente custodiados por cada sujeto fiscalizado y estar disponibles, cuando así lo requieran los órganos competentes.

En razón de lo anterior, y para el cumplimiento de lo descrito en la Convención, en el acuerdo SUGEF 12-10, el artículo 7, respecto de la Política Conozca a su Cliente, dispone que:

“Los sujetos obligados deben adoptar la política “Conozca a su cliente” como un conjunto de procedimientos y directrices para que puedan, de manera efectiva identificar a sus clientes y verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean. Los sujetos obligados deben registrar la información de los clientes, en el formulario denominado “Conozca a su Cliente”, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial, además debe contener como mínimo la información requerida en esta normativa y custodiarse en el expediente único individual, ya sea físico o electrónico. Podrá, además, incluir datos adicionales según se establezca en las políticas y procedimientos de cada entidad.”

Además, en relación con las transferencias electrónicas de fondos, la norma citada regula en el artículo 19 bis. Transferencias electrónicas, que:

“Los sujetos obligados que presten el servicio de transferencias desde o hacia el exterior en moneda local o extranjera, que iguallen o superen los US\$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, deben registrar

electrónicamente la información que se detalla seguidamente:

a) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación.

b) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada.”

Siendo que, además, las entidades deben cumplir con la remisión de información a la SUGEF respecto de las transferencias electrónicas, en el cual, debe reportar la información de remitente, beneficiario, identidad, cuenta, banco intermediario, entre otros dispuestos en la norma. En caso de no cumplir con la información mínima de la transacción la misma no deberá ser tramitada según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento General a la Ley 7786 y sus reformas.

Sobre la Superintendencia General de Seguros

Según lo establecido en la normativa emitida por el Conassif (se adjunta infine) en su artículo 19 y siguientes, las entidades sujetas a supervisión de Sugese deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las transacciones únicas, entendiendo estas como todas las realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US\$10.000.00 o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, realizadas en efectivo. La norma, detalla la información que debe incluir el registro: datos de la persona que físicamente realiza la transacción, nombre, cédula, domicilio exacto, representante legal en el caso de personas jurídicas; datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente), descripción de la transacción, origen de los recursos, datos del beneficiario o destinatario, firma.

Asimismo, el artículo 19 bis, establece la información a suministrar en el caso de las transferencias electrónicas incluyendo datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente), descripción de la transacción, nombre del originador en el exterior, información sobre el beneficiario.

El artículo 21, señala la obligación de las entidades a reportar a la superintendencia las transacciones realizadas por sus clientes, en efectivo o mediante transferencias desde o hacia el exterior durante el mes calendario, a sean únicas o múltiples que igualen o superen los US\$10.000.00. Este reporte debe ser remitido dentro de los 20 días naturales posteriores al cierre de cada mes por el medio que cada superintendencia defina.

El capítulo VI de la normativa citada, se refiere a las transacciones inusuales y sospechosas. El artículo 22 señala que cuando el sujeto fiscalizado determine una operación inusual, debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada que contenga al menos los siguientes datos: identificación del cliente, actividad económica, antecedentes de la operación, descripción detallada de los movimientos o transacciones, conclusiones y recomendaciones, documentación soporte, si se concluye que la operación inusual es sospechosa se debe remitir el reporte de forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera informando a la superintendencia respectiva de dicho envío. También se señalan elementos como manejo confidencial de estos reportes.



Sobre la Superintendencia de Pensiones

En relación con los aspectos vinculados con custodia de documentación de transacciones, como se ha indicado anteriormente, tanto para los regulados por SUPEN, como para los de las demás superintendencias, está vigente el artículo 21 del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, el cual dispone:

“Artículo 21.- Custodia de información.

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales y a financiar actividades u organizaciones terroristas, las entidades y los sujetos obligados sometidos a lo establecido en la Ley N° 8204 deben conservar, por el plazo que aquí se indica, al menos los siguientes registros:

- a) Registros de transacciones, por un período de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice la transacción, y
- b) Registros de identificación de los clientes, archivos de las cuentas y correspondencia comercial, durante todos los años en que el cliente se mantenga activo dentro de la institución y cinco años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y la institución.

Los registros indicados en los incisos anteriores podrán ser electrónicos. Cuando las entidades o los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF, los plazos de conservación de la documentación respectiva mencionados en los incisos a) y b) de este artículo, se duplicarán. Dicha ampliación del plazo procederá también, cuando las autoridades competentes le hayan solicitado, a la entidad o sujeto obligado, alguna de la información mencionada en los incisos anteriores”

Ejemplos de aplicación

Acerca de la SUGEF

De acuerdo con lo descrito en la información referente al cumplimiento del artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la Convención, la SUGEF cuenta con el Procedimiento P-SU-633 “Guías de Supervisión SBR”, dentro del cual se incluye la Guía 16 sobre el riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (LC/FT). Dicha guía, establece como parte de las actividades de supervisión, verificar que las entidades cuenten con un programa para la implementación de

estrictas reglas de debida diligencia con la clientela (CDD), según lo detalla el criterio esencial, y que las políticas y procesos estén bien documentados y debidamente comunicados al personal pertinente.

La Guía 16 sobre el Riesgo LC/FT, establece la necesidad de ejecutar un debido conocimiento del negocio de cada sujeto obligado, los riesgos asociados a su actividad, vulnerabilidades y mitigadores, así como su gestión de operaciones, gestión de riesgos, cumplimiento legal y regulatorio, por lo cual, la información proporcionada en relación con el cumplimiento del artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la Convención, documenta la gestión realizada por el Regulador.

Se adjuntan además, datos estadísticos de resultados de hallazgos de supervisión por tema, para el periodo comprendido entre el 2016 y 2018:

Área de Revisión	Total
Políticas y Procedimientos	37
Política Conozca a su Cliente	36
Oficialía de Cumplimiento	15
Control Interno y Auditoría	5
Monitoreo	44
Gobierno Corporativo	16
Gestión del Riesgo	37
Total	190

Acerca de la SUGESE

Además de lo indicado en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), del presente informe, la Sugese, ha emitido circulares externas de alerta con respecto a clientes para los cuales la Sugef ha recibido notificaciones de alerta de la Oficina del Tesoro de USA, se adjuntan:



Acerca de la SUPEN

En las supervisiones en las que se analizan temas relacionados con las actividades de Acumulación y Desacumulación de los recursos de los afiliados, en las cuales se ha definido el muestreo de transacciones con los recursos de los afiliados, se solicita a los regulados los expedientes en los que se conservan tanto la información de la identificación del afiliado y la cuenta individual, así como la documentación de la transacción realizada por los afiliados, esto con el fin de determinar el adecuado proceso de custodia y verificar que la información ahí custodiada es igual a la que ingresa a la base de datos de la superintendencia.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los requisitos para las transferencias electrónicas de fondos se ajustan a lo dispuesto en la Convención (NCL 8204).

La NCL 8204 establece obligaciones para las instituciones financieras (IF) cuando realicen transferencias electrónicas de USD 1000 o más. Además, se establecen obligaciones para las transacciones por debajo del umbral de USD 1000, y no se debe permitir que las IF ordenantes ejecuten la transferencia electrónica si no cumple con los requisitos establecidos en dicha sección. Asimismo, se establece que las IF intermediarias y beneficiarias de las transferencias electrónicas deberán contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el beneficiario; y ii) la acción de seguimiento apropiada.

Párrafo 4 del artículo 14

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica indicó lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre el Instituto Costarricense sobre Drogas

Costa Rica, es miembro activo del GAFILAT desde el año 2010, y anteriormente, fue miembro del GAFIC, siendo estos los grupos regionales al estilo GAFI. Costa Rica, fue evaluada en el año 2015 por este organismo.

En el sitio oficial GAFI-FATF, se tiene acceso al Informe de Costa Rica, así como, a los informes de avance proporcionados al organismo. Es importante destacar que el estado del Informe de Evaluación Mutua, difiere mucho del grado de avance que presenta Costa Rica en materia de cumplimiento.

Costa Rica, ha sido recalificada en diferentes recomendaciones internacionales del GAFI, lo cual da cuenta del grado de compromiso y avances que se han implementado.

Detalle de las Recalificaciones aprobadas al país:

El XXXIII Pleno de Representantes del GAFILAT, aprobó la recalificación de recomendaciones de la siguiente manera (ver documento GAFILAT16 I GTEM 4.4):

- Recomendaciones 7 y 17 de NC a PC. • Recomendaciones 3 y 21 de MC a C.
- Recomendaciones 2, 5, 19, 20 de PC a C.
- Recomendaciones 1 y 16 de PC a MC. • Recomendación 15 de NC a C.

El XXXV Pleno de Representantes del GAFILAT aprobó la re-calificación de Recomendaciones de la siguiente manera (ver documento GAFILAT17 I GTEM 3.2.2):

- La Recomendación 7 de PC a C.
- La Recomendación 8 de NC a PC.
- Las Recomendaciones 6, 24 y 25 de PC a MC.

El XXXVII Pleno Representantes del GAFILAT aprobó la re-calificación de recomendaciones de la siguiente manera (ver documento GAFILAT18 I GTEM 4.1.2):

- La Recomendación 23 de PC a MC. • La Recomendación 29 de PC a C.

Sobre la Superintendencia General de Entidades Financieras

Por otra parte, Costa Rica, cuenta con la Superintendencia General de Entidades Financieras, SUGEF, que forma parte de las distintas mesas de trabajo encargadas de los planes de acción para el cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas.

Como parte integrante de esos equipos de trabajo, la SUGEF también participa de los grupos de trabajo y reuniones del Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera para Latinoamérica (GAFILAT), que es el organismo regional del GAFI y que entre otras cosas, se encarga de realizar

las evaluaciones mutuas de sus países miembros.

A nivel de Superintendencia, existen Memorandos para el intercambio de información con otras entidades internacionales de Supervisión como:

1. OSFI-Superintendencia de Canadá
2. Superintendencia de Panamá
3. Superintendencia de Colombia.
4. Acuerdo Multilateral del Consejo Centroamericano de Superintendencias con La Superintendencia de El Salvador y República Dominicana.

También se cuenta con los siguientes convenios para el suministro de información con la UIF:

SUGEF 1541-2010 del 13 de mayo del 2010

SGF 2873-2016 del 05 de setiembre del 2016, Resolución Infraestructura Tecnológica.

Además, como parte del Consejo Centroamericano de Superintendentes, funciona a partir del año 2014, el Comité de Prevención del Riesgo de LC/FT. En este Comité se cuenta con un Plan de Trabajo de cara a identificar las vulnerabilidades regionales al riesgo de LC/FT, además de compartir preocupaciones y experiencias particulares de cada país.

Sobre la Superintendencia General de Seguros

La Sugese, se ha venido apegando al Documento Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y a las recomendaciones del GAFI de febrero del 2012.

Asimismo, la Sugese se guía por los principios básicos de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) por sus siglas en inglés, que en lo que interesa, el principio básico de seguros (PBS) 22 de IAIS señala:

“PBS 22 Prevención del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo.

El supervisor requiere que las aseguradoras e intermediarias tomen medidas efectivas a fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. A su vez, el supervisor toma medidas efectivas a fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.” Se adjunta el principio completo.



PBS 22.pdf

Igualmente, en el año 2015 la Sugese fue parte de la Evaluación Mutua de la República de Costa Rica GAFILAT15 I PLEN 3 (se adjunta documento completo)



El estándar al cual se ha sometido Costa Rica, conforme ha sido expuesto líneas arriba, son las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que actualmente incluye recomendaciones contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Costa Rica, ha sido evaluada por organismos similares al GAFI, en tres oportunidades (dos evaluaciones de GAFIC y una de GAFILAT).

En las tres evaluaciones, la SUPEN ha sido parte de las instituciones participantes en el proceso de demostrar el cumplimiento técnico y de efectividad de las recomendaciones. Los funcionarios de SUPEN y los supervisados seleccionados por la misión evaluadora han sido entrevistados por los evaluadores.

Ejemplos de aplicación

Acerca de la Superintendencia General de Seguros

La Sugese, realiza visitas de supervisión a las entidades reguladas con el fin de evaluar el riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, aplicando un enfoque basado en riesgos. No existe una frecuencia definida para la realización de la revisión en cada entidad, sino que, al ser un enfoque basado en riesgos, el riesgo definido en cada entidad definirá la periodicidad con la que se hagan las revisiones y seguimientos.

Hasta la fecha, Sugese no ha sancionado a ninguno de sus supervisados por incumplimientos a la normativa vigente de prevención de LA/FT.

Según lo establecido en la normativa emitida por el Conassif en su artículo 19 y siguientes, las entidades sujetas a supervisión de Sugese, deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las transacciones únicas, entendiendo estas como todas las realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US\$10.000.00 o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, realizadas en efectivo. La norma, detalla la información que debe incluir el registro: datos de la persona que físicamente realiza la transacción, nombre, cédula, domicilio exacto, representante legal en el caso de personas jurídicas; datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente), descripción de la transacción, origen de los recursos, datos del beneficiario o destinatario, firma.

Asimismo, el artículo 19 bis, establece la información a suministrar en el caso de las transferencias electrónicas incluyendo datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente), descripción de la transacción, nombre del originador en el exterior, información sobre el beneficiario.

El artículo 21, señala la obligación de las entidades a reportar a la superintendencia las transacciones realizadas por sus clientes, en efectivo o mediante transferencias desde o hacia el exterior durante el mes calendario, a sean únicas o múltiples que igualen o superen los US\$10.000.00. Este reporte debe ser remitido dentro de los 20 días naturales posteriores al cierre de cada mes por el medio que cada superintendencia defina.

El capítulo VI de la normativa se refiere a las transacciones inusuales y sospechosas. El artículo 22 señala que cuando el sujeto fiscalizado determine una operación inusual, debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada que contenga al menos los siguientes datos: identificación del cliente, actividad económica, antecedentes de la operación, descripción detallada de los movimientos o transacciones, conclusiones y recomendaciones, documentación soporte, si se concluye que la operación inusual es sospechosa se debe remitir el reporte de forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera informando a la superintendencia respectiva de dicho envío. También se señalan elementos como manejo confidencial de estos reportes.

Acerca de la Superintendencia de Pensiones

Conforme se indicó en la respuesta dada al artículo 14, párrafo 3, incisos a), b) y c) de este informe, en las supervisiones en las que se analizan temas relacionados con las actividades de Acumulación y Desacumulación de los recursos de los afiliados, en las cuales se ha definido el muestreo de transacciones con los recursos de los afiliados, se solicita a los regulados los expedientes en los que se conservan tanto la información de la identificación del afiliado y la cuenta individual, así como la documentación de la transacción realizada por los afiliados, esto con el fin de determinar el adecuado proceso de custodia y verificar que la información ahí custodiada es igual a la que ingresa a la base de datos de la superintendencia.

Acerca del Instituto Costarricense sobre Drogas

Bajo los estándares internacionales, Costa Rica fue evaluada por las 40 recomendaciones del GAFI. En los sitios web del GAFI y del GAFILAT se encuentran los informes de avance del país.

Tablade cumplimiento de las Recomendaciones de Costa Rica:

a. Cumplimiento técnico

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC*	C*	C*	MC	C*	MC*	C*	PC*	C	MC
R11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	MC	C	C*	MC*	PC*	MC	C*	C*
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C*	PC	MC*	MC*	MC*	MC	MC	NC	C*	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	C	MC	MC	PC	C	C	MC	C	C

*Recomendaciones Re-calificadas

b. Efectividad

RI 1	RI 2	RI 3	RI 4	RI 5	RI 6	RI 7	RI 8	RI 9	RI 10	RI 11
Mod.	Sus.	Mod.	Mod.	Bajo	Mod.	Mod.	Mod.	Mod.	Bajo	Bajo

La efectividad, entra a revisión 5 años después de que el país fuera evaluado, para el caso de Costa Rica será en el 2020.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los informes de seguimiento presentados al GAFILAT muestran que Costa Rica ha abordado muchas deficiencias identificadas en el informe de evaluación de 2015, incluidas las relacionadas con las medidas preventivas y la supervisión.

Párrafo 5 del artículo 14

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Sobre el Poder Judicial

En relación con el Poder Judicial, la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales y Capitales Emergentes del Ministerio Público, es el punto de contacto de varias redes de cooperación

internacional, entre las cuales se puede mencionar la Red de Fiscales de Centroamérica contra el Crimen Organizado (REFCO), la Red de Fiscales Antidrogas de Iberoamérica (RFAI), así como, la IberRed y la Red de Recuperación de Activos.

A través de estas redes, se hacen requerimientos de información sobre casos en investigación por delitos de legitimación de capitales (lavado de activos o blanqueo de dinero). Asimismo, se da respuesta a todas las solicitudes de cooperación y asistencia penal internacional de otros países; se lleva también una activa cooperación con agencias policiales, especialmente con agencias federales de los Estados Unidos de América, en la aplicación de técnicas especiales de investigación como son las entregas controladas y vigiladas de dinero y otros activos, para identificar y dismantelar organizaciones criminales transnacionales.

Ejemplos de aplicación

No se cuenta con estadísticas o ejemplos.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica contribuye al desarrollo y fortalecimiento de la cooperación regional e internacional en materia de lucha contra el blanqueo de dinero, en particular a través de su participación en el GAFILAT.

V. Recuperación de activos

Artículo 51. Disposición general

Artículo 51

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica indicó lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre el Poder Judicial.

Las autoridades judiciales de Costa Rica, tienen la potestad de congelar, embargar, o decomisar bienes, siempre que se pueda demostrar el nexo que tienen esos bienes con el delito investigado.

Sobre este tema, la Ley N°7786, reformada integralmente por Ley N°8204 y sus reformas, disponen lo siguiente:

“Artículo 7º-El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

Artículo 8º-Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

(...) g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.”

Así, Costa Rica presta la más amplia cooperación y asistencia a los estados requirentes, no se prohíbe la asistencia legal mutua, ni se somete a condiciones restrictivas irrazonables o indebidas, y además, somos signatarios de gran cantidad de instrumentos internacionales para promover la cooperación penal internacional.

Se debe indicar, que mediante decreto N° 50 de 13 de diciembre de 1928 del Congreso

Constitucional, se ratificó el Código de Bustamante, el cual tiene distintas regulaciones que aún hoy se utilizan para remitir solicitudes de cooperación penal internacional al exterior.

Las condiciones que se le imponen a las solicitudes de cooperación penal internacional provenientes del extranjero, son únicamente las que vienen establecidas en los convenios o tratados de cooperación penal internacional (por ejemplo que las solicitudes vengan con su debida traducción al español).

Por ejemplo, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales, cuando así se le ha requerido por medio de la Asistencia Penal Internacional, ha procedido a solicitar ante los Tribunales Penales las respectivas órdenes de congelamiento de activos, bienes muebles e inmuebles, según los requerimientos de las autoridades extranjeras.

Sobre la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

La Ley 7786 y sus reformas, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en sus artículos 139 y 140, regula las funciones de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados o Unidad de Recuperación de Activos, en adelante URA, que pertenece al Instituto Costarricense sobre Drogas, los cuales disponen:

“Artículo 139.-La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*) dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos descritos en esta Ley; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados. (...)

Artículo 140.-Son funciones de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, las siguientes:

- a) Asegurar la conservación de los bienes de interés económico en decomiso o comiso y velar por ella.
- b) Mantener un inventario actualizado de los bienes decomisados y comisados.
- c) Llevar un registro y ejercer la supervisión de los bienes entregados a las entidades públicas, para velar por la correcta utilización.
- d) Presentar, periódicamente, a la Dirección General, el inventario de los bienes comisados para realizar las proyecciones de entrega, uso y administración.
- e) Requerir, de los despachos judiciales que tramitan causas penales por delitos tipificados en esta Ley, información de los decomisos efectuados.
- f) Programar y ejecutar las subastas de los bienes comisados.
- g) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir los objetivos de la Institución.”

Acorde con lo expuesto, la URA del Instituto Costarricense sobre Drogas -ICD-, da seguimiento a los bienes de interés económico comisados y vela por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados, cuando provengan de los delitos contenidos en la Ley 8204, y según lo regulado en los numerales 83 al 92 de la citada Ley.

Asimismo, la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley No. 8754, establece que será el ICD

quien asumirá en depósito judicial los bienes de interés económico decomisados que hayan sido utilizados, o provengan de la comisión de los delitos previstos por esa Ley, y realizará las funciones de custodia administración y disposición de los mismos cuando hayan sido decomisados y cuando hayan caído en comiso, según lo establecido en los numerales 25 al 40 de dicho cuerpo normativo.

Así, la URA es el órgano especializado en la gestión o administración de los bienes decomisados y comisados en las causas penales relacionadas con los delitos previstos en las leyes 8204 y 8754, lo cual incluye entre otros, la custodia, inventario, proyección, razonable preservación y disposición.

En relación con lo expuesto, la referida Ley 7786 y sus reformas, regula los derechos de los terceros de buena fe, al indicar:

“Artículo 93.-Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes a este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 94.-El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.”

Por su parte, la Ley 8754, en el artículo 29 regula los derechos de los terceros de buena fe, y refiere:

“Artículo 29 Las medidas y sanciones contempladas en la presente Ley y en la Ley N.º 8204, en cuanto a decomiso, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley N.º 8204, tendrán tres meses de plazo, contado a partir de la comunicación mencionada en el artículo 84 del mismo cuerpo legal, para reclamar los bienes y objetos decomisados. El tribunal podrá diferir hasta sentencia la resolución de lo planteado por la persona interesada; pero, vencido el plazo señalado en esta norma sin la intervención de algún tercero, se decretarán el comiso y traspaso definitivo del dominio a favor del ICD.”

Acerca de información adicional sobre el cumplimiento de este artículo de la Convención, puede verse lo indicado para el artículo 54, párrafo 1, inciso a) del presente informe.

Ejemplos de aplicación

Acerca del Poder Judicial

Estadísticas sobre los casos en que a raíz de un pedido de auxilio judicial de otro Gobierno, se ha procedido a, embargar, anotar, congelar, secuestrar y finalmente llegar al comiso de estos bienes, desde el 01 de enero de 2016 al día de hoy, se han tramitado las siguientes solicitudes de asistencia penal internacional que tiene como fundamento la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

a- Activas: Año 2016: 0

Año 2017: 0

Año 2018: 1 (más 3 ampliaciones)

Año 2019: 1

b- Pasivas: Año 2016: 3

Año 2017: 2

Año 2018: 4

Además, resulta importante mencionar que en ninguno de estos pedidos que tienen como fundamento la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se solicitó embargar, anotar, congelar, secuestrar y finalmente llegar al comiso de estos bienes. En cambio, se solicitaron diligencias tales como: información bancaria, registral, migratoria, entre otras:

Caso Perú:

Según trata de una solicitud de asistencia penal internacional que tiene como fundamento legal la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, cuyos datos relevantes son los siguientes:

a- Fecha de pedido: 08 de febrero de 2017. b- Delito: Legitimación de capitales.

c- Asistencia requerida: Prórroga del plazo de incautación o congelamiento de fondos. d- Cantidad de prórrogas a la fecha: 02

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica no ha establecido un marco jurídico específico para la recuperación de activos; esta cuestión se rige por las disposiciones de diferentes leyes, incluidos el Código Procesal Penal y la Ley 7786, y por las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales en los que Costa Rica

es parte. Costa Rica estableció el concepto del “daño social” para casos de corrupción, que podría igualmente ser utilizado para la restitución de activos.

Costa Rica cuenta con tres autoridades centrales, que son la Oficina de Asistencia Técnica y Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la República (OATRI), el Instituto Costarricense sobre Drogas y la Fiscalía General de la República. El Ministerio Público de Costa Rica es la autoridad encargada de tramitar las solicitudes, debido a su papel en el proceso penal. La autoridad que recibe las solicitudes de asistencia y las presenta al Ministerio Público es la que decide qué fiscalía dentro de su estructura se encargará de su tramitación. Una vez tramitada la solicitud, se devuelve por el mismo cauce por el que se recibió.

La Unidad de Recuperación de Activos (URA) es una unidad administradora de bienes responsable de determinar el interés económico de los bienes decomisados. URA también se encarga de la gestión y el uso de los bienes incautados y confiscados.

Según el Art. 83 de la Ley 8204, todos los bienes muebles e inmuebles, valores, dinero y otros objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en la Ley antes mencionada serán decomisados por la autoridad competente, y si tienen valor económico serán enviados para su administración en depósito judicial por la URA. Mientras administra los bienes, la URA puede arrendar o prestar los bienes muebles confiscados o los bienes almacenados en depósito judicial. Además, la URA también puede vender, subastar o disponer de los bienes confiscados que administra.

Costa Rica puede cooperar internacionalmente en el área de la recuperación de activos independientemente de la existencia de un tratado. En el contexto de dicha cooperación dispone del mismo conjunto de medidas y procedimientos que están disponibles en los procedimientos penales nacionales, incluidos los relativos a la localización, embargo preventivo, incautación y decomiso de bienes. Costa Rica aplica directamente las disposiciones de la Convención en los casos en que no se aplica ningún acuerdo pertinente.

Hasta la fecha, Costa Rica no ha recibido ni enviado solicitudes relacionadas con la recuperación de activos. Ha devuelto activos en un caso de corrupción no relacionado.

(c) Éxitos y buenas prácticas

El concepto del “daño social” para compensar los daños causados por delitos de corrupción, que se podría utilizar para la restitución de activos fue identificado como una buena práctica por los expertos examinadores.

Artículo 52. Prevención y detección de transferencias del producto del delito

Párrafo 1 del artículo 52

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las

instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre la Superintendencia General de Entidades Financieras:

En relación con la Superintendencia General de Entidades Financieras, SUGEF, según se ha indicado, siguiendo las mejores prácticas internacionales como las 40 Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas, respecto del marco regulatorio en materia de prevención del riesgo de legitimación de capitales y contra el financiamiento al terrorismo, Costa Rica cuenta con la Ley 7786 reformada integralmente mediante Ley 8402, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, además de los Reglamentos emitidos mediante decretos ejecutivos 36948-MP-SP-JP-H-S Reglamento General a la Ley 7786 y el 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE “Reglamento reporte de operaciones sospechosas, sanciones financieras, dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masivas”.

Asimismo, el supervisor cuenta con el marco y las herramientas jurídicas emitidas por el Consejo Nacional del Sistema Financiero (CONASSIF) para realizar la supervisión de los controles internos y del cumplimiento legal y regulatorio de las entidades supervisadas, como es, la Normativa para el cumplimiento de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 12-10.

La SUGEF, tiene a su cargo la supervisión de 2 bancos comerciales del Estado, 2 bancos creados por leyes especiales, 11 bancos privados, 5 empresas financieras no bancarias, 23 organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, 2 entidades autorizadas del sistema financiero nacional para la vivienda (mutuales), 1 caja de ahorro y préstamo, 2 casas de cambio y 76 personas jurídicas inscritas bajo lo dispuesto el artículo 15 y 2.517 personas físicas y jurídicas inscritas bajo lo dispuesto en el artículo 15 bis de la ley 7786 (con corte al 17 de julio del 2019). La lista de estas entidades se publica en la página web de la Superintendencia al público en general.

En los temas específicos relacionados con la identidad de los clientes, medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales, Clientes PEP’s y monitoreo de cuentas de alto

valor, cabe señalar que el Reglamento General a la Ley de cita, establece una serie de artículos dispuestos a regular esta materia:

Capítulo II

Artículo 16.- Diligencia debida en el conocimiento del cliente.

Artículo 17.- Información del cliente (custodia).

Artículo 18.- Diligencia reforzada para clientes de alto riesgo.

Artículo 19.- Actualización de la información.

Artículo 20.- Verificación (de representantes legales, socios, clientes nuevos calificados de alto riesgo).

Artículo 21.- Custodia de información (plazo legal).

Artículo 22.- Relación con personas expuestas políticamente PEPs.

Artículo 23.- Relaciones comerciales con PEPs.

Artículo 24.- Plazo (para ser considerado PEPs).

Capítulo IV

Artículo 30.- Monitoreo sobre las transacciones de Clientes.

Artículo 31.- Monitoreo sobre el perfil transaccional del cliente.

Artículo 32.- Monitoreo de productos y servicios de alto riesgo.

Capítulo V

Artículo 34.- Establecimiento de procedimientos (para la detección de operaciones inusuales y determinación de operaciones sospechosas).

Artículo 35.- Remisión de operaciones sospechosas.

Artículo 36.- Operaciones intentadas.

Respecto del Acuerdo SUGEF 12-10, se establecen dentro de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, definir el marco de gestión que deben brindar las entidades financieras a los clientes, según se enumera:

CAPÍTULO III

Artículo 7. Política Conozca a su Cliente.

Artículo 8. Información mínima del cliente persona física.

Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica.

Artículo 10. Información de representantes legales y otros autorizados.

Artículo 11. Verificación de datos.

Artículo 12. Actualización de la información de los clientes.

Artículo 13. Admisibilidad de personas jurídicas extranjeras.

Artículo 14. Clientes de alto riesgo.

Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEPs).

Así también, se incorporan los requerimientos concernientes al monitoreo de transacciones mediante programas informáticos, así como para el tratamiento de las operaciones inusuales y sospechosas.

CAPÍTULO IV

Artículo 16. Programas informáticos.

Artículo 17. Análisis de las alertas generadas de los programas informáticos.

Artículo 18. Bitácoras.

CAPÍTULO VI

Artículo 22. Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas.

Artículo 23. Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas

En cuanto al establecimiento de políticas y procedimientos, en el Acuerdo SUGEF 12-10, se indica que los sujetos fiscalizados deben desarrollar un manual de cumplimiento, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, que tiene como propósito orientar a los funcionarios del sujeto fiscalizado en el acatamiento del ordenamiento jurídico, las disposiciones legales y regulatorias y de las políticas internas.

Importante señalar que la normativa que nos ocupa, en los artículos 8 y 9 define la información mínima de los clientes persona física y jurídica, así como documentar datos de la actividad comercial del cliente, según se indica:

Artículo 8º-Información mínima del cliente persona física. El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:

a) (...)

c) Datos de la actividad: profesión y ocupación; nombre del patrono, o la naturaleza de sus negocios si desarrolla actividades independientes; propósito y naturaleza de la relación comercial; determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad; descripción de la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizar, por ejemplo: salario, honorarios, operación del negocio, herencia, rentas, entre otros, la que debe estar respaldada mediante información de bases de datos de entidades públicas o comerciales, órdenes patronales, certificaciones de ingresos emitidas por contador público, estados patrimoniales certificados o dictaminados por contador público, constancias de salario, listado de patronos, entre otros (...)

Artículo 9º-Información mínima del cliente persona jurídica. El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:

a) (...)

c) Datos de la actividad: actividad o la naturaleza del negocio; propósito y naturaleza de la relación comercial; indicar si la persona jurídica cuenta con socios o beneficiarios catalogados como una persona expuesta políticamente (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad; descripción del origen de los fondos que justifica las transacciones a realizar, respaldado razonablemente. Entre otros, se considerará razonable el respaldo, cuando éste se acredite mediante certificaciones de libros contables, estados financieros del último periodo fiscal auditados o internos debidamente refrendados por el contador y representante legal.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia valora el cumplimiento por parte de los sujetos obligados por artículo 14 y 15 de la Ley 8204, que es reforma integral de la Ley 7786, a través de:

Una evaluación del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo (en adelante LA/FT) bajo una metodología de supervisión basada en riesgos, mediante un análisis “extra situ” e “in situ” a fin de determinar un perfil de riesgo de LA/FT, según lo establecido en el procedimiento “Supervisión in situ en materia de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo”. De tal forma, las entidades reguladas han desarrollado desde el 2011 (a partir de la publicación de la Normativa en diciembre del 2010) las Evaluaciones de Riesgo y cuya información ha sido insumo para el desarrollo de las Metodologías de Calificación de Riesgo de sus Clientes.

Todo lo anterior es conteste con lo previsto por las 40 Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas, específicamente la Recomendación 1 sobre Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo, la Recomendación 10 sobre Debida Diligencia del Cliente y la Recomendación 12 sobre Personas Expuestas Políticamente.

Sobre la Superintendencia General de Valores

La Superintendencia General de Valores, Sugeval, se encarga de la supervisión de las siguientes entidades:

1. Puestos de bolsa.
2. Sociedades administradoras de fondos de inversión.
3. Emisores.
4. Custodios.
5. Sociedades Titularizadoras.
6. Bolsa Nacional de Valores.
7. Grupos Financieros que por competencia están asignados a la Sugeval.

El monitoreo y supervisión de las instituciones financieras, incluye la supervisión con base en los riesgos de LA/FT y, de acuerdo con la normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, en su artículo 3, la gestión de riesgo de LA/FT de los sujetos obligados es parte integral del proceso de evaluación de riesgo. Así que, tanto el proceso de evaluación como las revisiones y los planes correctivos, quedan registrados en las actas de la junta directiva de los sujetos obligados, para posteriormente verificar su cumplimiento.

- Se establece la regulación ALACFT para las actividades no financieras y profesiones liberales.
- Se crea una instancia de prevención ALACFT en la Dirección Nacional de Notariado con poder sancionatorio en la materia.
- Se establece el régimen de transparencia sobre las personas jurídicas.
- Se crea el Registro de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas.
- Se obliga a suministrar información a:
 - o Fideicomisos
 - o Administradores de recursos de terceros
 - o Las organizaciones sin fines de lucro

Asimismo, en el párrafo 426 del documento GAFILAT15 / PLE 3 -Costa Rica, correspondiente al Informe de Evaluación Mutua de la República de Costa Rica (<https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uif/doc_interes/acerca_uif/IEM_Costa_Rica_Final_20.pdf >), se indica lo siguiente: “La SUGEVAL es la superintendencia que evidencia mayores avances en la aplicación del enfoque basado en el riesgo LA/FT en las supervisiones que realiza. Durante la visita in situ efectuada, la SUGEVAL presentó la metodología con la que cuenta para calificar el riesgo LA/FT de las IF que supervisa, para ello evidenció que considera información diversa que le permite identificar el riesgo LA/FT al que están expuestas sus IF. Por ello, a la fecha de la visita efectuada, es la única de las superintendencias que mostró el nivel de riesgo con el que tiene calificadas a sus IF. Con base a la información que considera, desde el segundo semestre de 2013, elaboró una matriz para priorizar sus inspecciones, con base al riesgo identificado. Al respecto, la referida matriz quedó conformada de la siguiente manera.”

SUJETO OBLIGADO	PERFIL DE RIESGO				TOTAL
	ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO BAJO	BAJO	
Puesto de Bolsa	5	3	5	3	16
Sociedad de Fondos	5	4	2	3	14
Total	10	7	7	6	30

Es importante mencionar, que la Sugeval se encuentra en elaboración de un proyecto reglamentario de Reforma integral de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204, mediante el cual se establecen mayores disposiciones normativas sobre la diligencia debida relativa a los clientes sobre la identificación y verificación del beneficiario final.

Asimismo, la nota al pie 61 del documento GAFILAT 15 / PLE 3 -Costa Rica, refiere: “El Art. 2 del Reglamento SUGEF 8-08 establece que las solicitudes formuladas por entidades supervisadas por SUGEVAL o SUPEN se rigen por las disposiciones que al efecto emitan esas Superintendencias. Así, la SUGEVAL ha emitido formularios que permite conocer a los beneficiarios reales y administradores de las entidades sujetas a inscripción, así como su honorabilidad y solvencia legal y financiera.”

Respecto del monitoreo de cuentas de alto valor, este aspecto obtuvo resolución con la entrada en vigencia del Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 8204 y sus reformas.

Finalmente, en lo referente a la Sugeval, debe señalarse que el Reglamento de la Ley 8204, en su artículo 22, define PEP como: “aquellas que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deben rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República por ocupar algunos de los siguientes cargos: los diputados de la Asamblea Legislativa, el presidente de la República, los vicepresidentes; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango; los viceministros, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, los rectores y vicerrectores, el regulador general de la República, los superintendentes de las instituciones públicas y de servicios públicos, así como los respectivos intendentes; el Contador Nacional, el Tesorero Nacional, los oficiales mayores de los ministerios, los presidentes ejecutivos, los regidores propietarios y suplentes, los alcaldes municipales y alcaldes suplentes o vicealcaldes; así como los jefes de misiones diplomáticas. Asimismo serán considerados personas expuestas políticamente los extranjeros que ocupen o hayan ocupado puestos homólogos a los indicados en este artículo. Para el cónyuge de las PEPs, se deben considerar riesgos similares a los determinados para las PEPs” (Art. 22). Adicionalmente se establece que el plazo para ser considerado como un PEP abarcará todo su periodo de nombramiento y hasta ocho (8) años después de la finalización de sus funciones. Para el caso de presidentes o jefes de estados la condición de

PEP será indefinida (Art. 24). Para el cónyuge de las PEPs, se deben considerar riesgos similares a los determinados para las PEPs.”

Sobre la Superintendencia General de Seguros

En el caso de Sugese, todas las entidades sujetas a su supervisión; a saber, entidades aseguradoras, Sociedades Corredoras de Seguros y Sociedades Agencias de Seguros, están obligadas al cumplimiento de la Ley 7786 y sus reformas, a su Reglamento, así como a la Normativa, según fue señalado en el artículo 14 párrafo 1, inciso a) del presente informe.

Es importante mencionar, que se encuentra en trámite una modificación a la normativa de la Ley 7786 reformada integralmente mediante Ley 8204, la cual está relacionada con el beneficiario final; esto bajo coordinación de la Sugef.

Asimismo, es necesario indicar que todos los puntos relacionados con clientes PEP, están contemplados en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, que fue emitida por el Conassif y que fue aportada en la información dada al artículo 14 párrafo 1, inciso a) del presente informe.

Ejemplos de aplicación

Acerca de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En referencia a la SUGEF, el regulador emite lineamientos que fortalecen el marco legal y la obligación de las entidades en el cumplimiento de la Ley 7786 y sus reformas, su reglamento y normativa conexas. Por ejemplo, la remisión y publicación de circulares externas y otra reglamentación que complementa la labor de supervisión como es el caso de:

1. Circular Externa SGF-3646-2015-2015, dirigida a TODAS LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, respecto de la Debida Diligencia para la identificación de los Administradores de Fondos de Terceros (Artículo 15), conocimiento del cliente y origen de los recursos.
2. Sobre el tema de la idoneidad de los socios, funcionarios de la administración y de la alta gerencia (miembros de la Junta Directiva, Gerente, Subgerentes, Auditor Interno, Oficial de Cumplimiento), cambios de estructura accionaria de los socios con participación relevante, se debe considerar lo establecido en el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, aplicable a las entidades financieras y conglomerados financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF 08-08) y lo dispuesto en el Acuerdo

SUGEF 16-16 Reglamento sobre Gobierno Corporativo.

Asimismo, la SUGEF ha desarrollado procedimientos que actualmente se encuentran vigentes en el área de Supervisión, de conformidad con la naturaleza de aprobación (fusión, inscripción, transformación, aumento de capital), en apoyo a la Dirección General de Servicios Técnicos, según se indica:

1. P-SU-209 Evaluación de Estudios de Viabilidad para la autorización de Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros que realizarán actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, el cual tiene como objetivo emitir criterio sobre la estructura de propiedad y determinar la idoneidad de los socios, del cuerpo directivo y de la administración del sujeto en estudio.
2. P-SU-211 Evaluación del capital inicial y final de entidades en proceso de inscripción o transformación, tiene como objetivo valorar el capital inicial de una entidad en proceso de inscripción o transformación, llevando a cabo actividades, verificación de la conformación y tenencia del capital accionaria y determinación de la transparencia del origen, la naturaleza y propiedad de los fondos.
3. P-SU-212 Estudio para el proceso de Fusión de Entidades Financieras, Grupos o Conglomerados Financieros, con el objetivo de determinar la estructura de propiedad, la idoneidad del cuerpo directivo y gerencia del sujeto en estudio.
4. P-SU-102 Atención de solicitudes para incrementos o disminuciones de capital, el cual tiene como objetivo verificar la razonabilidad de la fuente que fundamenta el incremento de capital.
5. P-SU-609 Aceptación de plazas financieras en el exterior, (Instructivo de solicitud de aceptación de plazas en el exterior), el cual solicita una certificación notarial sobre la composición accionaria de la entidad domiciliada en el exterior.

Es importante anotar que en el caso de entidades de capital internacional, las facultades de la SUGEF para la determinación de la idoneidad de los socios llega hasta la composición accionaria de la dueña de la casa matriz. Para obtener más información acerca del origen de los recursos, se recurre a convenios de entendimiento (MOU) entre Superintendencias.

Debe indicarse, que en el caso de temas relacionados con las personas políticamente expuestas PEP, el ICD recibe la información de los sujetos obligados mediante UIF-Directo y por los medios que tiene a su disposición para mantener actualizadas sus estadísticas. Tiene además la potestad de realizar las modificaciones que considere necesarias para darle mayor claridad a los requisitos y gestión de los riesgos a nivel reglamentario, que podría incluir uso de herramientas tecnológicas entre otros proyectos del ICD.

En ese sentido, la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) es y debe ser conteste con la legislación que se encuentre vigente.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas están sujetas a los requisitos relativos a la lucha contra el blanqueo de dinero, de conformidad con la Ley 7786 (arts. 14 a 27) y sus reglamentos correspondientes. Estos requisitos abarcan los de diligencia debida respecto al cliente (DDC), incluidos los de “Conozca a su cliente” (CSC), identificación del beneficiario final y verificación, supervisión continua de las transacciones, actualización periódica y continua de los datos, mantenimiento de registros durante un período de cinco años (Ley 7786 ,

arts. 15 b) y 22), y notificación de transacciones sospechosas (Ley 7786 , art. 25). Los requisitos también incluyen la evaluación y gestión adecuada de los riesgos de blanqueo de dinero y la aplicación de una diligencia debida intensificada respecto a los clientes, cuentas y transacciones de alto riesgo, incluidas las cuentas de personas políticamente expuestas extranjeras y nacionales y de sus cónyuges (NCL 8204, art. 18). Los requisitos establecidos para las personas políticamente expuestas no se extienden a los familiares distintos de los cónyuges ni a los estrechos colaboradores.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que amplíe los requisitos establecidos con respecto a las personas políticamente expuestas para incluir a miembros de la familia distintos de los cónyuges y a los estrechos colaboradores** ²².

(c) Necesidades de asistencia técnica

Costa Rica indicó que necesitaba asistencia técnica para elaborar directrices contra el blanqueo de dinero destinadas a las entidades que prestan servicios de infraestructura en el mercado de valores y para impartir capacitación en materia de prevención e investigación del blanqueo de dinero (art. 52).

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 52

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica proporcionó la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En lo referente a la Superintendencia General de Entidades Financieras, SUGEF, es práctica observada en el sector financiero, y se encuentra debidamente establecido en el artículo 14 del

²² Novedad posterior a la visita *in situ*: Las autoridades costarricenses informaron que Costa Rica estaba preparando un proyecto de ley para incluir a los familiares de funcionarios públicos pertinentes y para proponer una iniciativa que permite un desarrollo tecnológico interinstitucional para que el país tenga una lista oficial que incluya a las personas políticamente expuestas, debidamente actualizada. Este proyecto técnico lo presentaron ante la Presidencia de la República el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Reglamento General a la Ley 7786 y sus reformas, y en el artículo 3 de la Normativa Acuerdo SUGEF 12-10, el deber de las entidades financieras de realizar una evaluación institucional del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que permita, en forma oportuna, identificar, evaluar, vigilar, gestionar y mitigar estos riesgos.

En el marco regulatorio, el artículo 16 de la Ley 7786 reformada integralmente mediante Ley 8204, contiene las disposiciones con respecto a la identificación de clientes y el mantenimiento de registros y en los artículos 24 y 25 lo referente a la comunicación de transacciones financieras sospechosas.

El Reglamento General a la Ley 7786 y sus reformas, delimita temas de mucha relevancia para la gestión que deben realizar las entidades financieras con sus clientes y algunos servicios que podrían representar un mayor riesgo de LC/FT; así como lo relativo a los procesos de monitoreo tendientes a identificar operaciones inusuales o potencialmente sospechosas, y el reporte respectivo a las autoridades competentes, según se enumera a continuación:

Capítulo II

Artículo 14: Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.

Artículo 15: Estructuras complejas (propiedad de las acciones).

Artículo 16.- Diligencia debida en el conocimiento del cliente.

Artículo 16 bis.- Cuentas de Expediente Simplificado.

Artículo 17.- Información del cliente (custodia).

Artículo 18.- Diligencia reforzada para clientes de alto riesgo.

Artículo 19.- Actualización de la información.

Artículo 20.- Verificación (de representantes legales, socios, clientes nuevos calificados de alto riesgo).

Artículo 21.- Custodia de información (plazo legal).

Artículo 22.- Relación con personas expuestas políticamente PEPs.

Artículo 23.- Relaciones comerciales con PEPs.

Artículo 24.- Plazo (para ser considerado PEPs).

Artículo 25.- Corresponsalía con bancos pantalla.

Artículo 26.- Cajas de seguridad.

Artículo 27.- Apertura de fideicomisos.

Artículo 28.- Remesas de dinero.

Capítulo IV

Artículo 30.- Monitoreo sobre las transacciones de Clientes.

Artículo 31.- Monitoreo sobre el perfil transaccional del cliente.

Artículo 32.- Monitoreo de productos y servicios de alto riesgo.

Artículo 33.- Transferencias internacionales.

Capítulo V

Artículo 34.- Establecimiento de procedimientos (para la detección de operaciones inusuales y determinación de operaciones sospechosas).

Artículo 35.- Remisión de operaciones sospechosas.

Artículo 36.- Operaciones intentadas.

En la Normativa Acuerdo SUGEF 12-10, se establece el marco de gestión que deben brindar las entidades financieras a los clientes, según se enumera:

CAPÍTULO II

Artículo 4. Categorización y perfil de riesgo de clientes.

Artículo 5. Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.

Artículo 6. Criterios o variables para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente.

CAPÍTULO III

Artículo 7. Política Conozca a su Cliente.

Artículo 8. Información mínima del cliente persona física.

Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica.

Artículo 10. Información de representantes legales y otros autorizados.

Artículo 11. Verificación de datos.

Artículo 12. Actualización de la información de los clientes.

Artículo 13. Admisibilidad de personas jurídicas extranjeras.

Artículo 14. Clientes de alto riesgo.

Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEPs).

Respecto del artículo 3 de la Normativa Acuerdo SUGEF 12-10, esta consigna la obligación de las entidades de identificar y evaluar los riesgos y prácticas del lavado de activos o financiamiento del terrorismo, respecto del: a) desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos y canales de distribución y b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto para los nuevos como los existentes. La evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de tecnología nuevas o en desarrollo.

De ahí que las entidades puedan establecer sus riesgos y vulnerabilidades de acuerdo con sus productos y servicios, canales de distribución, riesgo geográfico y el riesgo según sus clientes, de manera que de acuerdo con su apetito de riesgo puedan definir las políticas y los controles sobre aquellos factores que requieren una mayor diligencia.

En el proceso de supervisión, la SUGEF dispone de una metodología formal y estructurada a través de guías de supervisión, que le permite implementar el enfoque de supervisión basada en riesgos, y que facilita que el proceso de supervisión sea continuo, dinámico, iterativo y prospectivo. Cuenta con el Procedimiento P-SU-633 “Guías de Supervisión SBR”, dentro del cual se incluye la Guía 16 sobre el riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (LC/FT).

El procedimiento de supervisión, incluye actividades que se realizan tanto mediante visitas en la entidad, como por medio de monitoreo y análisis (seguimiento), siendo que éstas últimas se realizan desde las oficinas del supervisor. La Guía 16 sobre el Riesgo LC/FT establece como parte de las actividades de supervisión, verificar que las entidades cuenten con un programa para la implementación de estrictas reglas de debida diligencia con la clientela (CDD), según lo detalla el criterio esencial, y que las políticas y procesos están bien documentados y debidamente comunicados al personal pertinente.

Todo lo anterior es conteste con lo previsto por las 40 Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas, específicamente la Recomendación 1 sobre Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo, la Recomendación 10 sobre Debita Diligencia del Cliente, la Recomendación 11 sobre Mantenimiento de Registros, la Recomendación 13 sobre Banca Corresponsal, la Recomendación 15 sobre Nuevas Tecnologías, y la Recomendación 19 sobre Países de Mayor Riesgo.

Vale la pena mencionar, que la información normativa, la información general de los sectores financieros y la información prudencial, puede ser obtenida fácilmente, ya que en su mayoría es pública y se encuentra disponible en los sitios web de las Superintendencias (Sugef, Sugeval, Supen y Sugese) y las propias entidades financieras, y esto incluye la información de debida diligencia y su aplicación desde la Ley 7786 y sus reformas, su Reglamento y su Normativa, tanto para las entidades financieras como para las entidades que realizan actividades profesionales no financieras

designadas (APNFD).

Asimismo, la UIF coopera con los sujetos obligados y con las instituciones involucradas en la lucha contra el LA/FT, brindando sesiones de sensibilización y capacitación, así como retroalimentación relacionada a tipologías e identificación de señales de alerta.

Las modificaciones al marco normativo costarricense, relacionado con la lucha contra el LA/FT toman en cuenta las recomendaciones de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Con cada evaluación por parte de un organismo internacional, se fortalece el sistema preventivo del país y esto queda documentado en los considerandos de cada modificación a la legislación, y se refleja en la mejora sustancial en la calificación.

Sobre la Superintendencia General de Seguros

La Superintendencia General de Entidades Financieras, remite a las demás superintendencias bajo el control del Conassif, alertas emitidas por entidades internacionales con respecto a clientes de alto riesgo; en ese sentido, con dichas alertas, la Sugese emite un comunicado a sus supervisados a fin de que verifiquen si los clientes de riesgo se encuentran dentro de su cartera de clientes y de ser así, informen sobre las acciones que tomarán al respecto.

Adicionalmente, según lo señalado en el artículo 14 párrafo 1, inciso a) del presente informe, la Sugese ha emitido lineamientos diferenciados de debida diligencia para sus supervisados, dadas las particularidades del mercado de seguros.

Ejemplos de aplicación

Acerca de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

La SUGEF, en la aplicación de los procedimientos de supervisión, valora todos los temas descritos en el Acuerdo SUGEF 12-10, en particular la debida diligencia para clientes de riesgo por su actividad, transaccionalidad o perfil. Las entidades financieras deben implementar políticas, procedimientos y metodologías de riesgo, para determinar donde enfocar sus recursos humanos y tecnológicos en la aplicación de una debida diligencia.

Estos resultados se evidencian en los informes de supervisión y en las estadísticas de hallazgos por tema, obtenidos para el periodo comprendido entre el 2016 y 2018 de las supervisiones de entidades financieras, según se muestra:

Área de Revisión	Total
Políticas y Procedimientos	37
Política Conozca a su Cliente	36
Oficialía de Cumplimiento	15
Control Interno y Auditoría	5
Monitoreo	44

Gobierno Corporativo	16
Gestión del Riesgo	37
Total	190

En relación con las potestades de emisión de normativa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, CONASSIF, se señalan como ejemplo, dos documentos que contienen considerandos con intención de adoptar las recomendaciones de las evaluaciones de organismos internacionales, en diferentes épocas y grupos evaluadores:

1. Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 con considerandos, visible en:

[https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_vigente/documentos/SUGEF%201210%20\(v13%20%2024may2017\)%20SUGEF%20R-SGF-1318-2017.pdf](https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_vigente/documentos/SUGEF%201210%20(v13%20%2024may2017)%20SUGEF%20R-SGF-1318-2017.pdf)

2. Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 8204, sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, con considerandos que se observan en: [https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_vigente/documentos/SUGEF%201118%20\(v2%20noviembre%202018\)%20vigente%20a%20partir%20del%2001%20ENE%2019.pdf](https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_vigente/documentos/SUGEF%201118%20(v2%20noviembre%202018)%20vigente%20a%20partir%20del%2001%20ENE%2019.pdf)

Por su parte, en el “Quinto informe de seguimiento intensificado de Costa Rica” de octubre 2018, GAFILAT indica lo siguiente: “Costa Rica viene realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM y ha obtenido recalificación...”, en varias recomendaciones que se describen a detalle en el documento adjunto.



Spanish-Fifth-enhanced-follow-up-report

Acerca de la Superintendencia General de Seguros

La Sugese, ha emitido circulares externas de alerta con respecto a clientes para los cuales la Sugef ha recibido notificaciones de alerta de la Oficina del Tesoro de Los Estados Unidos de Norte América -USA-, las cuales se adjuntan:



SGS-C-0001-2019.docx



SGS-C-0002-2019.docx

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Reglamento de la Ley 8204 establece que las IF están obligadas a implementar políticas y procedimientos sobre productos y servicios que son considerados de alto riesgo, tales como transferencias internacionales, productos que involucran una alta cantidad de efectivo,

transferencias realizadas sin la presencia física del cliente, cajas de seguridad, entre otros (art. 32). Además, el mismo Reglamento establece la implementación de la debida diligencia reforzada en los casos de clientes de alto riesgo (art. 18). El Reglamento de la Ley 8204 establece como sujetos obligados a quienes realicen las siguientes actividades: fabricación, venta y distribución de armas, compraventa de obras de arte, compraventa de vehículos nuevos o usados; dejando la posibilidad de incluir cualquier otra actividad, a criterio de la UIF (art. 51).

Para la evaluación del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (BC/FT) de las entidades financieras deben tenerse en cuenta factores de riesgo como, por ejemplo, el tipo de cliente, los productos y servicios, los canales de distribución y la localización geográfica. Asimismo, los procesos de evaluación del riesgo de BC/FT de las entidades financieras deben ser revisados al menos una vez cada doce meses (NCL 8204, art. 14).

Las entidades financieras deben clasificar a cada cliente dentro de una categoría de riesgo: alto, moderado o bajo (NCL 8204, art.4). Para ello deben diseñar una metodología de clasificación de riesgos (NCL 8204, art. 5), y el reglamento establece criterios para el análisis del perfil de riesgo del cliente (NCL 8204, art. 6).

Apartado b) del párrafo 2 del artículo 52

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

[...]

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, Costa Rica indicó lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

La Superintendencia General de Entidades Financieras, remite a las demás superintendencias bajo el control del Conassif, alertas emitidas por entidades internacionales con respecto a clientes de alto riesgo; en ese sentido, con dichas alertas, en el caso por ejemplo de la Sugese, ésta emite un comunicado a sus supervisados a fin de que verifiquen si los clientes de riesgo se encuentran dentro de su cartera de clientes y de ser así, informen sobre las acciones que tomarán al respecto.

Adicionalmente, según lo señalado en el artículo 14 párrafo 1, inciso a) del presente informe

(referente a la Sugese), la Sugese ha emitido lineamientos diferenciados de debida diligencia para sus supervisados, dadas las particularidades del mercado de seguros.

Asimismo, la normativa referida establece que se deberán aplicar medidas de diligencia ampliada para aquellos clientes que por sus características hayan sido definidos por las propias entidades (bajo un enfoque de supervisión basado en riesgos) como de riesgo moderado o alto.

En este sentido, respecto a clientes que requieran mayor escrutinio, el artículo 14 de la Normativa dispone: “Estarán sometidos a un régimen de debida diligencia reforzada, eficaz y proporcional a los riesgos, aquellos clientes procedentes de países para los cuales GAFI haya hecho un llamado en este sentido.”.

En el caso de los supervisados por Sugese, la clasificación de riesgo de sus clientes se observa durante las visitas de supervisión, pero no existe ningún requerimiento para que las entidades la deban remitir de manera periódica a la entidad.

Las entidades, sí están obligadas a reportar las operaciones de sus clientes que se consideren sospechosas o no habituales (de acuerdo con el perfil del cliente) al Instituto Costarricense sobre Drogas. Debe señalarse, que la Sugese, tiene acceso a los reportes que realiza posteriormente el ICD.

Ejemplos de aplicación

No se cuenta con estadísticas o con ejemplos.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica confirmó durante la visita in situ que la Unidad de Inteligencia Financiera puede, a petición de otro Estado o por iniciativa propia (mediante alertas compartidas de forma espontánea), notificar a las instituciones financieras la identidad de determinadas personas físicas o jurídicas a cuyas cuentas dichas instituciones deberán aplicar un escrutinio intensificado, además de aquellas que las instituciones financieras puedan identificar de otro modo.

Párrafo 3 del artículo 52

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses proporcionaron la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la

Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

La Ley 7786 reformada integralmente por Ley 8402 y sus reformas, establece en el artículo 22, la obligación para las entidades financieras de llevar registros en forma precisa y completa de todos los documentos, comunicaciones y cualquier otro medio de prueba, así como de mantener estos por un periodo de 5 años a partir de la finalización de la transacción. Igualmente, el artículo 16 en sus incisos d) y e), expresamente establece la obligación a los sujetos obligados del sector de mantener y conservar registros sobre todas las transacciones.

El Reglamento a la Ley 7786 y sus reformas, establece en los artículos 21 y 55, la obligación de mantener registros por un período de 5 años para el sector financiero. Este período se duplica en el caso de ROS que se hayan remitido a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y de solicitudes de información de las autoridades competentes. Cabe señalar, que dichos registros podrán ser electrónicos o físicos y estarán a disposición inmediata de la UIF o la autoridad judicial competente, cuando así lo requieran.

Todo lo anterior es conteste con lo previsto por las 40 Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas, específicamente la Recomendación 10 sobre Debida Diligencia del Cliente y la Recomendación 11 sobre Mantenimiento de Registros.

Ejemplos de aplicación

Acerca de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que están descritas en los artículos 14 y 15 de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley No. 8402”, se encuentran en la obligación de cumplir con las disposiciones para la identificación de sus clientes, el mantenimiento y disponibilidad de registros, y el registro y notificación de transacciones, entre otros.

En virtud de lo anterior, en los procesos de supervisión, se evalúa que los sujetos fiscalizados definan y cumplan con las políticas, procedimientos y mecanismos respecto de la debida diligencia de conocimiento de la Política Conozca a su Cliente, respaldando en expediente físico o electrónico lo relacionado a la información del cliente, su perfil transaccional y actividad económica de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo SUGEF 12-10.

Ejemplo de lo anterior, se evidencia en los informes de supervisión que emite esta Superintendencia, siendo que para el periodo comprendido entre el 2015-2019 se han gestionado 20 informes con hallazgos relacionados a la Política Conozca a su cliente.

Acerca de la Superintendencia General de Valores

La Superintendencia General de Valores, Sugeval, desde el año 2014 a la fecha, ha realizado revisiones y emitido informes de auditoría externa específicas para el tema de legitimación de capitales, para todos los sujetos obligados regulados por Sugeval. Durante los 5 años indicados,

ninguno de los Despachos de Auditores Externos reveló ningún hallazgo relacionado con el incumplimiento de lo establecido con los plazos de mantenimiento de los registros y los controles de custodia de la información.

Asimismo, las visitas de inspección realizadas por la Sugeval durante el mismo periodo (2014 a la fecha), tampoco reflejaron alguna deficiencia relacionada con estos requerimientos.

Acerca de la Superintendencia de Pensiones

Las entidades supervisadas por la Supen, mantienen bajo su custodia, la documentación de cada uno de sus afiliados. De igual forma, en el proceso de supervisión realizado por SUPEN, se revisa, según el enfoque en riesgos desarrollado por medio del MSER, el cumplimiento de lo requerido en estas normas específicas.

En caso de presentarse situaciones relevantes, se comunican a la entidad supervisada por medio de un informe de supervisión.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Ley 8204 establece la obligación de los sujetos obligados de llevar un registro de todos los documentos, comunicaciones y cualquier otro medio de prueba, así como de conservar estos registros durante un periodo de 5 años (arts. 15.b y 22).

Párrafo 4 del artículo 52

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses proporcionaron la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En atención a las funciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras, SUGEF, y según lo establecido en el artículo 156 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley número 7558 del 3 de noviembre de 1995, “La Superintendencia deberá velar porque en el territorio costarricense no operen personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación, que de manera habitual y a cualquier título realicen actividades de intermediación financiera, de captación de recursos de terceros u operaciones cambiarias sin autorización. Como medida precautoria, la Superintendencia, cuando así lo autorice una autoridad judicial, dispondrá la clausura de las oficinas en donde se estuviese realizando esa clase de actividades, para lo cual podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también al funcionamiento de grupos financieros de hecho o de entidades que, debiendo formar parte de un grupo financiero, operen sin registrarse como integrantes del grupo. Cuando a juicio del Superintendente, existan indicios fundados de que una persona, física o jurídica, está realizando ilegalmente actividades de las mencionadas en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que de acuerdo con esta ley, le corresponden respecto de las entidades fiscalizadas.”

Asimismo, el artículo 157 de esa misma ley, define que; “(...) será sancionado con pena de prisión de tres a seis años, el que: a) Realice intermediación financiera sin estar autorizado, b) Permita o autorice que, en sus oficinas, se realicen tales actividades no autorizadas. La entidad autorizada que permita o autorice los hechos a que se refiere el inciso b) será solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados.”

En cuanto a las prácticas observadas, las entidades financieras en Costa Rica procuran mantener sólidas relaciones con los bancos corresponsales con los que mantienen cuentas, siendo que existe una alta dependencia de la banca corresponsal para poder realizar negocios y prestar servicios de índole internacional a los clientes; en ese sentido, el impacto por el cierre de las cuentas por parte de la contraparte extranjera puede ser muy significativo, en términos de negocio, clientes e imagen.

Cabe indicar que en materia de relaciones comerciales con entidades extranjeras, la regulación costarricense incluye disposiciones de índole obligatoria, en las que se establece el deber de conocer a la contraparte y mantener debida vigilancia sobre los cambios que puedan surgir; esto como parte de un marco robusto de gestión del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

El Reglamento a la Ley 7786 y sus reformas, dispone en el artículo 25, la prohibición para las entidades o sujetos regulados en los artículos 14, 15 y 15 bis de dicha Ley, de mantener relaciones directas o indirectas, con las instituciones que reúnan las características de un banco ficticio o banco pantalla.

Por su parte, la Normativa Acuerdo SUGEF 12-10, refuerza lo indicado sobre el mantenimiento de relaciones comerciales, de negocio o de corresponsalía con entidades financieras extranjeras:

- Artículo 40, literal d): El Manual de Cumplimiento debe contar con políticas, procedimientos y controles para el establecimiento de relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalía con

entidades financieras extranjeras.

- Artículo 41: Los sujetos fiscalizados que establezcan relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalía con instituciones financieras en otros países, deben asegurarse que dichas entidades extranjeras no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios o pantalla.

- Artículo 42: Los sujetos fiscalizados que establezcan relaciones de corresponsalía deben valorar periódicamente si las contrapartes se ajustan a los estándares mínimos internacionales sobre controles antilavado de dinero y contra el financiamiento al terrorismo, establecidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Por lo tanto, la SUGEF está en la capacidad de investigar la gestión de las entidades en cuanto a cuan bien conocen a sus contrapartes en el exterior, incluyendo su negocio y regulación del país en que se ubica. También, está facultado para conocer sobre las políticas de riesgo que implementan los supervisados en relación con el establecimiento y continuidad de relaciones comerciales con corresponsales que carecen de adecuados controles de prevención de los riesgos en LC/FT, o no estén debidamente supervisados por autoridad competente.

En el procedimiento de supervisión P-SU-633, Guía 16 sobre el Riesgo LC/FT, 16.4 Calidad de la gestión de operaciones, sección de políticas, procedimientos y límites, se incluyen actividades para la revisión de transferencias electrónicas internacionales (uno de los principales servicios que se recibe de la banca corresponsal), así como otras acciones propiamente para valorar las políticas y procedimientos que se tienen implementadas para establecer relaciones de corresponsalía y los mecanismos que utiliza la entidad supervisada, para evaluar que los contrapartes en las relaciones de corresponsalía se ajustan a lo establecido en la normativa vigente.

Todo lo anterior es conteste con lo previsto por las 40 Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas, específicamente la Recomendación 1 sobre Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo, la Recomendación 10 sobre Debida Diligencia del Cliente, y la Recomendación 13 sobre Banca Corresponsal.

Asimismo, el capítulo XIII de la normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, emitida por el Conassif respecto al tema de las Relaciones Comerciales con Entidades Extranjeras, en el artículo 41 establece: “Banco Pantalla (Shell Bank) Los sujetos fiscalizados que establezcan relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalía con instituciones financieras en otros países, deben asegurarse que dichas entidades extranjeras no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios o pantalla. Los documentos que respalden la revisión de lo indicado anteriormente, deben estar disponibles para efectos de supervisión.”

Por su parte, el artículo 42 de dicha normativa, respecto a las relaciones de corresponsalía, en el segundo párrafo indica: “Si se llevan a cabo transacciones con corresponsales que producto de la valoración realizada no cumplen con los estándares mínimos internacionales sobre controles antilavado, el sujeto fiscalizado debe valorar el grado de riesgo que podría asumir por el uso de este corresponsal, determinar si la situación afecta la clasificación de riesgo de los clientes que lo utilizan y en caso de ser necesario considerar la finalización o no de la relación con dicho corresponsal.”

Ejemplos de aplicación

Acerca de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Para el periodo 2015-2016, la SUGEF evaluó la relación con corresponsales en cuatro entidades financieras, siendo que en uno de los casos se comunicaron hallazgos en el informe notificado. También, se evaluó la relación de corresponsales en una empresa dedicada a las remesas que se encuentra inscrita en SUGEF al tenor del artículo 15 de la Ley 7786 y sus reformas, a la cual se le comunicaron los hallazgos en el informe de supervisión correspondiente.

En esta materia, de acuerdo con las revisiones efectuadas se considera que las entidades financieras costarricense otorgan la importancia debida al mantenimiento de una relación consolidada con la banca corresponsal y las entidades radicadas en el extranjero con las que mantienen relaciones de negocio. De la aplicación del marco legal y reglamentario no se han identificado:

- ü Bancos que operen sin presencia física o sin licencia en Costa Rica.
- ü Casos en los que se haya obligado a las instituciones financieras a dar por terminada una relación de corresponsalía;
- ü No existen sanciones impuestas a los bancos por cuanto no se han identificado negocios con bancos pantalla.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los procedimientos para el establecimiento de instituciones financieras (Ley 808 de la Superintendencia General de Entidades Financieras) prohíben el establecimiento de bancos pantalla. La NCL 8204 prohíbe a los bancos tener relaciones de corresponsalía con bancos pantalla o con bancos que presten servicios de corresponsalía a bancos pantalla (arts. 25 y 41).

Párrafo 5 del artículo 52

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses proporcionaron la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la

Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

En Costa Rica, la Contraloría General de la República exige la presentación de la Declaración Jurada de Bienes a los funcionarios públicos que en forma expresa establece la Ley, por ejemplo, Presidente de la República, diputados, magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, miembros de junta directiva excepto los fiscales sin derecho a voto, rectores, alcaldes, regidores, entre otros. Además, quienes realicen las funciones descritas en los perfiles de aduanas, compras públicas y manejo de fondos públicos; según dispone el artículo 21 de la Ley No. 8422, y el numeral 56 de su Reglamento.

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 6 de octubre del 2004, establece la obligación de los funcionarios públicos que deben declarar su situación patrimonial, e indica:

“Artículo 21.- Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial

Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público; los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes, y los alcaldes municipales.

También, declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado; los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el reglamento de esta ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.”

Para cumplir con esta obligación legal, el director, el jefe o el encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública, dentro de los ocho días

hábiles siguientes a la designación o a la declaración de elección del Tribunal Supremo de Elecciones, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre el nombre, las calidades y el domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos que exijan presentar la declaración de la situación patrimonial, con la indicación de la fecha en que iniciaron sus funciones, también deberá informar por escrito al funcionario sobre su deber con esa declaración, según se establece en el artículo 28 del Reglamento a la Ley No. 8422.

Asimismo, la Ley 8422 en el artículo 30, establece que la declaración jurada de bienes contendrá una autorización en favor de la Contraloría General de la República para requerir información pertinente a las empresas y organizaciones financieras o bancarias, nacionales o extranjeras, con las que posean vínculos o intereses económicos o participación accionaria relevantes para los fines de dicha Ley.

Esta información es de carácter confidencial, de acuerdo con lo regulado por el artículo 24 de la Ley N° 8422, que establece:

“Artículo 24.-Confidencialidad de las declaraciones. El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.”

En caso de no presentarse la información de mérito, el funcionario será prevenido una única vez por la Contraloría General de la República para que, en el plazo de quince días hábiles cumpla con la presentación de la declaración respectiva y si persiste el incumplimiento se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio, conforme se regula en el artículo 38, inciso i) de la Ley No. 8422 <<https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/leyes-reglamentos/ley-contracorrupcion.pdf>>. Las sanciones aplicables a los funcionarios públicos por incumplir, o cumplir con demora, o de manera incompleta y/o falsa, a su obligación de declarar, están contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 8422, donde se establece las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.
- b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.
- c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley N° 8422, contiene el delito de Falsedad en la declaración jurada, según el cual; “Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.”

Ejemplos de aplicación

Estadísticas sobre el nivel de cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones ante la

Contraloría General de La República.

Para el año 2019, se contó con aproximadamente 21.000 declarantes, de los cuales 19.321 funcionarios, presentaron su declaración anual dentro del plazo establecido, lo que equivale a un 92% del total. Esta cifra no es exacta, ya que el sistema se mantiene en constante movimiento y continuamente ingresan y salen declarantes.

Sanciones administrativas aplicadas por transgresión a la obligación de la Declaración Jurada.

Tipos de sanciones de los Procedimientos Administrativos de Declaración Jurada de Bienes en firme Años 2016-2018				
Tipo de sanción	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Total
Suspensión	3		5	8
Amonestación escrita publicada	2		4	6
Exonerado			2	2
Total	5	0	12	17
Fuente: Elaboración propia. Información base de datos DJ				

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Ley 8422 establece un sistema de declaración patrimonial que obliga a una amplia gama de funcionarios públicos (alrededor de 21.000 declarantes) a presentar declaraciones patrimoniales anualmente y al inicio y el fin de su servicio (arts. 21 a 25). Las declaraciones se deben presentar ante la Contraloría General de la República y deben incluir información detallada sobre los bienes, ingresos, derechos y obligaciones, tanto en el país como en el exterior, que constituyen el patrimonio de los funcionarios públicos. Las declaraciones no incluyen a personas distintas de los funcionarios públicos, como sus cónyuges e hijos menores de edad. Desde abril de 2016, las declaraciones se presentan por vía electrónica. La Contraloría General de la República revisa y verifica por muestreo la información facilitada en las declaraciones. Para verificar la información bancaria se requiere una orden judicial. Aunque el contenido de las declaraciones es confidencial, podría compartirse con autoridades competentes extranjeras previa solicitud formal de asistencia judicial recíproca presentada a la autoridad central. Se prevén sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento (arts. 39 y 46).

Por tanto, se recomienda a Costa Rica que considere la posibilidad de revisar su sistema de

declaración de información financiera para incluir a los cónyuges e hijos menores de edad de los funcionarios públicos pertinentes y permitir la verificación de todo el contenido de las divulgaciones, incluida la información bancaria, sin necesidad de una orden judicial.

(c) Éxitos y buenas prácticas

Los expertos examinadores elogiaron los esfuerzos por aumentar el control de las declaraciones juradas de bienes, que dieron lugar a la verificación de todas las declaraciones presentadas en 2022 (art. 52, párr. 5).

Párrafo 6 del artículo 52

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses proporcionaron la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El artículo 29 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, impone a los funcionarios públicos obligados a declarar ante la Contraloría General de República, en general, la obligación de revelar poderes y derechos en el extranjero, al señalar:

“Artículo 29.-Contenido de la declaración. Además de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, el servidor público deberá incluir en su declaración, en forma clara, precisa y detallada, los bienes, las rentas, los derechos y las obligaciones que constituyen su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero; también consignará una valoración estimada en colones (...).”

Otra información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con el artículo 52, párrafo 5, del presente informe.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica no cuenta con disposiciones que exijan a los funcionarios públicos que tengan un interés o firma u otra autoridad sobre una cuenta financiera en un país extranjero que informen de esa relación a las autoridades competentes y que mantengan registros adecuados en relación con dichas

cuentas.

Por tanto, se recomienda a Costa Rica que considere la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para exigir a los funcionarios públicos competentes que tengan un interés o el poder de firma u otro tipo de autoridad sobre una cuenta financiera en el extranjero, que informen de esa relación a las autoridades competentes y que mantengan los registros adecuados en relación con esas cuentas.

Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes

Apartado a) del artículo 53

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses proporcionaron la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El sistema jurídico costarricense, permite que un Estado parte de la Convención pueda interponer una acción civil resarcitoria dentro del proceso penal, con el objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes relacionados con la comisión de un delito.

En este particular, el Código Procesal Penal -CPP-, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996, establece en su artículo 37:

“Artículo 37.- Ejercicio. La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.”

Por su parte, el artículo 70 del Código Procesal Penal, define quien ostenta la condición de víctima, concepto dentro del cual es factible incluir a un Estado, quien podría constituirse como querellante y como actor civil, en el contexto de un proceso penal en el que considere haya sido víctima de un delito.

En este sentido, el artículo 70 del CPP indica: “Artículo 70. Víctimas
Serán consideradas víctimas:

- a) La persona directamente ofendida por el delito.
- b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.”

En este sentido, el numeral 71 CPP, en el inciso f), indica que la víctima tiene derecho a; “ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código (...)”.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación costarricense establece el derecho de toda persona, ya sea jurídica o física, a iniciar una acción para establecer la propiedad de un bien o reclamar una indemnización por daños y perjuicios ante los tribunales nacionales. Esto se puede hacer iniciando un proceso civil o participando en un proceso penal (Código Procesal Penal, arts. 37 a 40, 70 y 71; Código Penal, art. 103). Estas disposiciones se aplican igualmente a los Estados extranjeros, y un Estado extranjero se ha basado en ellas para iniciar una acción no relacionada con la corrupción.

Apartado b) del artículo 53

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno: [...]

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses proporcionaron la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El sistema jurídico costarricense, contiene diversas normas penales por medio de los cuales la víctima de un delito, como podría ser otro Estado, puede ser indemnizado o resarcido por los daños que haya sufrido a consecuencia de un delito de la presente Convención.

En este sentido, se debe señalar que el Código Penal, Ley N° 4573, en su título VII, artículo 103, regula lo referente a las consecuencias civiles del hecho punible, e indica:

“Artículo 103.- Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso”.

Ahora, dentro del proceso penal, la víctima puede constituirse como parte actora civil, conforme se regula en los ordinales 70 y 71 del Código Procesal Penal -CPP-. Así, el numeral 71 CPP, en el inciso f), indica que la víctima tiene derecho a; “ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código (...)”.

Por su parte, los Tribunales de Justicia, a la hora de dictar sentencia, deberán referirse a la restitución de bienes, y a la indemnización civil, cuando resulte procedente y acorde con las siguientes normas contenidas en el CPP:

“Artículo 361. Normas para la deliberación y votación. El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica. Los jueces deliberarán y votarán respecto de las cuestiones, y seguirán en lo posible el siguiente orden: (...)

- d) La restitución y las costas.
- e) Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 366. Absolución La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas (...).

Artículo 367. Condenatoria La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley.

Artículo 368. Condena civil.” Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se

liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de repararlo.”

Acerca de información adicional sobre el cumplimiento de este artículo de la Convención, puede consultarse la indicado en el artículo 54, párrafo 1, inciso a) del presente informe.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 41 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona a recibir reparación por las lesiones o daños causados en su persona o en sus bienes o intereses morales, mediante el recurso a las leyes. Además, la legislación costarricense establece el derecho de toda persona, ya sea jurídica o física, a iniciar una acción para establecer la propiedad de un bien o reclamar una indemnización por daños y perjuicios ante los tribunales nacionales. Esto se puede hacer iniciando un proceso civil o participando en un proceso penal (Código Procesal Penal, arts. 37 a 40, 70 y 71; Código Penal, art. 103). Estas disposiciones se aplican igualmente a los Estados extranjeros, y un Estado extranjero se ha basado en ellas para iniciar una acción no relacionada con la corrupción.

Apartado c) del artículo 53

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

[...]

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses proporcionaron la siguiente información:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El sistema jurídico costarricense, tiene normativa penal por medio de la cual los Tribunales de Justicia están facultados para reconocer el derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos a través de un delito de la presente Convención.

En este sentido, se debe indicar que el Código Penal, Ley N° 4573, en su artículo 103, establece:

“Artículo 103.- Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros;
- y 3) El comiso.”

Por su parte, el Código Procesal Penal -CPP-, Ley N° 7594, dispone:

“Artículo 361. Normas para la deliberación y votación. El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica. Los jueces deliberarán y votarán respecto de las cuestiones, y seguirán en lo posible el siguiente orden: (...)

d) La restitución y las costas.

e) Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 366. Absolución La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas (...).

Artículo 367. Condenatoria La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley.

Artículo 368. Condena civil.” Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de repararlo.”

Sobre este tema, la Ley N° 7786, reformada integralmente mediante Ley N° 8204, establece:

“Artículo 83.

Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 94 de esta ley tendrán un mes plazo, a partir de la anotación respectiva en el caso de bienes inscritos en el Registro Nacional;

cuando se trate de bienes no inscribibles o no inscritos, el plazo de un mes correrá a partir de la publicación del respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.”

Por su parte, la Ley N° 8754, en el artículo 34, indica:

ARTÍCULO 34.- Comiso.

A excepción de lo comisado en aplicación de la Ley N.º 8204, ordenado el comiso de bienes muebles o inmuebles por sentencia judicial o por aplicación del presente artículo, a favor del ICD, este podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la represión del crimen organizado, rematarlos o subastarlos.

Decretado el comiso de vehículos, buques, naves o aeronaves, se extinguirán todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas, anotaciones que consten en el Registro Público que se encuentren prescritas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Asimismo, quedarán exentos del pago del derecho de circulación hasta que se defina su destino, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Ordenado el comiso de bienes inmuebles, estos quedarán exentos del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, tanto municipales como territoriales, y de cualquier otra forma de contribución, hasta que se defina su destino, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.²³

En relación con información adicional sobre el cumplimiento de este artículo de la Convención, se remite al contenido informativo proporcionado en el artículo 53 apartado a), así como en el artículo 54, párrafo 1, inciso a) del presente informe.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Código Civil (arts. 327 a 330), el Código Penal (art. 110) y la Ley 7786 (arts. 90, 93 y 94), además de proporcionar fundamentos jurídicos para que terceras personas participen como demandantes civiles en procesos penales, incluyen disposiciones para preservar los derechos de terceros de buena fe en casos de decomiso.

Artículo 54. Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación

²³ Desarrollo posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que, por el artículo 14 de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", N° 10373 del 20 de setiembre del 2023, se agregó el siguiente párrafo al final del texto del artículo 34: “Cuando en sentencia se ordene e: comiso y resultara materialmente imposible lograr su recuperación, el tribunal impondrá la obligación pecuniaria equivalente al valor del bien comisado, en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.”

Apartado a) del párrafo 1 del artículo 54

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

En Costa Rica existen la figura del decomiso y el comiso, la primera se refiere a una medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso. Por su parte, el comiso es la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas o los valores provenientes de su realización. Consecuentemente con lo anterior, en nuestro país los efectos del decomiso a que hace referencia la Convención está regulado legalmente.

No es adecuado confundir los términos decomiso y comiso, esto porque ambos remiten a características diferentes. El comiso se puede definir como, la pérdida de los bienes (tanto los medios utilizados para cometer el ilícito, así como el producto o beneficio directo o indirecto proveniente de la comisión de dicho delito), dicha pérdida se decreta a favor al Estado y en contra del autor del delito, sin perjuicio, claro está, de que un tercero interesado reclame su derecho de propiedad en el momento procesal oportuno.

Por su parte, el decomiso se define como la privación coactiva de los bienes privados por razones de interés público. El objeto del decomiso, es similar al del comiso, por esto podría decirse que el decomiso es la antesala del comiso, porque es el primero quien por lo general determina los bienes sobre los cuales será factible ordenar el comiso.

Es importante aclarar que para que se pueda ordenar el comiso es indispensable la existencia de una sentencia jurisdiccional que lo ordene, por cuanto acarrea la pérdida definitiva de los bienes, instrumentos o valores, utilizados o provenientes de la comisión de un delito.

El decomiso, es diferente toda vez que significa la incautación o secuestro provisional de cualquier bien, instrumentos o valor, relacionado con una actividad delictiva.

De lo dicho, se puede concluir que la diferencia entre una y otra figura, es el carácter definitivo del comiso, frente al carácter provisional del decomiso

La figura el decomiso o secuestro, está prevista y regulada en los numerales 198 y 199 del Código

Procesal Penal, los cuales disponen:

“Artículo 198. Orden de secuestro. El juez, el Ministerio Público y la policía podrán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse en un funcionario de la policía judicial.

Artículo 199.- Procedimiento para el secuestro. Al secuestro se le aplicarán las disposiciones prescritas para el registro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la instrucción“

Ahora bien, el procedimiento para el registro al que se hace referencia en el ordinal 199 supra expuesto, está contenido en los artículos 185, 186 y 187 del Código Procesal Penal, los cuales indican:

“Artículo 185. Inspección y registro del lugar del hecho Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes.

El representante del Ministerio Público será el encargado de realizar la diligencia, salvo que se disponga lo contrario.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

Artículo 186. Acta. De la diligencia de inspección y registro, se levantará un acta que describirá, detalladamente, el estado de las cosas y las personas y, cuando sea posible, se recogerán o se conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales o si estos desaparecieron o fueron alterados, el encargado de la diligencia describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, el tiempo y la causa que la provocó.

Artículo 187. Facultades coercitivas Para realizar la inspección y el registro, podrá ordenarse que, durante la diligencia, no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.”

En relación con el comiso, existe una norma general que regula su aplicación y está contenida en el artículo 110 del Código Penal, el cual establece:

“Artículo 110. Comiso. El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

Se excluyen de esta previsión los vehículos involucrados en la comisión de los hechos tipificados en el artículo 254 bis del Código Penal.”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley N° 7786, reformada integralmente mediante Ley N°8204 y sus reformas, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en sus artículos 7 y 8, en lo de interés, establece lo siguiente:

“Artículo 7º-El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

Artículo 8. Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

(...) g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos

(...) i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.”

Costa Rica tiene un mecanismo establecido para proceder al comiso definitivo de bienes a raíz de una solicitud de otro Estado, lo que debe ser requerido mediante la figura del exequatur, que está desarrollada en el Código Procesal Civil.

Para requerir la venta y liquidación del patrimonio decomisado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia resolvió en la resolución número 000066-E-12, de las 12 horas 50 minutos del 19 de enero del 2012, que es necesario que tal solicitud se canalice a través del envío de una carta rogatoria, dirigida a las autoridades judiciales costarricenses y siguiendo los rituales de estilo.

Para proceder al comiso de los bienes, además del envío de una carta rogatoria con las formalidades indicadas por la Sala I, también se requiere una sentencia en firme, un auto con carácter de sentencia o un laudo extranjero.

Las nuevas regulaciones sobre el exequátur y el auxilio judicial internacional contenidas en el nuevo Código Procesal Civil, ley número 9342, se transcriben a continuación:

“TÍTULO IV

NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

Artículo 98.- Normativa aplicable

Tratándose de cooperación judicial internacional se aplicarán las disposiciones de los tratados y los convenios internacionales vigentes y en su ausencia la normativa nacional. En ningún caso se aplicará de oficio el derecho extranjero, salvo si las partes fundan su derecho en una ley extranjera y acreditan legalmente su existencia, vigencia, contenido e interpretación. Cuando sea aplicable, el derecho extranjero deberá interpretarse como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece. Solo se podrán declarar inaplicables los preceptos de la ley extranjera, cuando estos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que el Estado asienta su individualidad jurídica. Los procesos, cualquiera que sea su naturaleza, se sujetarán al ordenamiento nacional.

Artículo 99.- Eficacia de sentencias y laudos extranjeros

99.1 Eficacia de las sentencias y laudos reconocidos. Las sentencias y los laudos reconocidos, de cualquier materia, tendrán efectos de cosa juzgada en el territorio nacional.

99.2 Requisitos de la solicitud de reconocimiento. Para el reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros deberán cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Se deberá presentar copia auténtica de la resolución, expedida por la autoridad judicial o el árbitro encargado de dictarla en el país de origen, en la que conste que se han cumplido los requisitos diplomáticos o consulares exigidos por el país de procedencia y Costa Rica.
2. Se adjuntará traducción oficial de la resolución, cuando el fallo se hubiera dictado en otro idioma.
3. Se deberá acreditar que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen.
4. La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público nacional.
5. No debe existir en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada.

99.3 Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros.

Para tal efecto, se seguirá el procedimiento incidental.

Contra la resolución final no cabrá recurso y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada.

Denegado el reconocimiento, se devolverá la documentación a quien la haya presentado. Si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanadas, se podrá formular nueva solicitud.

Si se concediera el reconocimiento, se comunicará al juzgado del lugar donde esté domiciliado el

obligado para su ejecución. Si el demandado estuviera domiciliado fuera de Costa Rica, será competente el tribunal del lugar que elija el demandante.

Si se desconociera el domicilio del demandado, se procederá al nombramiento del curador procesal y el obligado podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Artículo 100.- Auxilio judicial internacional

Las solicitudes de auxilio judicial provenientes de tribunales o árbitros extranjeros serán tramitadas por la sala competente por razón de la materia.

En defecto de tratados o convenios, se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales nacionales; no obstante, a solicitud del tribunal requirente podrán observarse procedimientos específicos establecidos por la sala, previniendo el cumplimiento de cualquier requisito que se considere necesario.

De ser procedentes se cumplirá lo solicitado, se ordenará notificar a los interesados y se tomarán las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el efectivo cumplimiento de lo solicitado. Las salas solo tramitarán cartas rogatorias de órganos jurisdiccionales.”

Es de importancia indicar que, la Ley N° 7786 reformada mediante Ley N° 8204 y sus reformas, establece en el artículo 90, las regulaciones sobre el comiso que se detallan a continuación:

“Artículo 90. Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.”

Como se logra observar en el artículo que nos antecede, existen tres posibilidades en las cuales podemos solicitar al Tribunal correspondiente el comiso de los bienes en aquellos casos en que se expongan los siguientes presupuestos:

1. No se establece la identidad del autor del delito. (Abandono)
2. El autor del delito abandonó los bienes de interés económico. (Rebeldías)
3. Transcurrido tres meses de finalizado el proceso nadie alegue un interés jurídico legítimo sobre los bienes. (Sentencias firmes con orden de devolución y el imputado dejaba los bienes abandonados)

Asimismo, Costa Rica ratificó la Convención de Viena de 1988 sobre el Tráfico ilícito de Drogas, la Convención de Palermo y la Convención de Mérida, instrumentos que pueden ser invocados para requerir colaboración penal internacional en el ámbito de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados, que estén vinculados al lavado de activos, los delitos determinantes asociados y al financiamiento del terrorismo.

Asimismo, menester indicar que, Costa Rica también ratificó instrumentos como la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley número 7670 de 1997), el Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales (Ley número 7697 de 1997) y la Convención Interamericana sobre Asistencia Penal Mutua en Asuntos Penales (Ley número 9006 del 2011), mediante los cuales también se pueden solicitar cooperación penal internacional.

Ejemplos de aplicación

En el siguiente cuadro se detallan varios de los instrumentos internacionales de cooperación penal que Costa Rica ha ratificado:

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	AÑO APROBACIÓN
Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero Ratificada en Costa Rica por Ley No. de 1978	1975
ONU- Convención contra tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas Ratificada en Costa Rica por Ley N. 7198 en 1989	1988
Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales Ratificado en Costa Rica mediante Ley No. 7696 de 1997	1993
Tratado Centroamericano sobre recuperación de vehículos desaparecidos Ratificado en Costa Rica mediante Ley No. 7697 de 1997	1995
Convención Interamericana contra la Corrupción Ratificado en Costa Rica por Ley No. 7670 de 1997	1996

ONU- Convención contra la delincuencia organizada Ratificado en Costa Rica por Ley N. 8302 en 2002	2002
ONU- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción Ratificado por Ley N° 8557 en 2007	2007
Tratado para la Recuperación y Devolución de Vehículos, Aeronaves Robados o materia de disposición ilícita entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Ratificado mediante Ley No. 8913 del 2010	2000
Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal Ratificado por Costa Rica Ley N° 9006 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 22 de noviembre de 2011	2011

Ejemplo de aplicación nacional: jurisprudencia

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Res. 2011-00499 de las once horas cuarenta y cinco minutos del once de mayo del dos mil once. En: <<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-518277>>

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Res. 2015-00375 de las diez horas diecinueve minutos del veintisiete de febrero del dos mil quince. En: <<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-780194>>

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Res. 2013-000055 de las nueve horas y treinta minutos del ocho de febrero del dos mil trece. En: <<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-778861>>.

Estadísticas del Poder Judicial

Estadísticas sobre los casos en que a raíz de un pedido de auxilio judicial de otro Gobierno, se han procedido a embargar, anotar, congelar, secuestrar y finalmente llegar al comiso de estos bienes, se informa desde el 01 de enero de 2016 al día de hoy, se han tramitado las siguientes solicitudes de asistencia penal internacional que tiene como fundamento la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

a- Activas: Año 2016: 0

Año 2017: 0

Año 2018: 1 (más 3 ampliaciones)

Año 2019: 1

b- Pasivas: Año 2016: 3

Año 2017: 2

Año 2018: 4

Además, resulta importante mencionar que en ninguno de estos pedidos que tienen como fundamento la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se solicitó embargar, anotar, congelar, secuestrar y finalmente llegar al comiso de estos bienes. En cambio, se solicitaron diligencias tales como: información bancaria, registral, migratoria, entre otras:

Caso Perú: Según trata de una solicitud de asistencia penal internacional que tiene como fundamento legal la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, cuyos datos relevantes son los siguientes:

a- Fecha de pedido: 08 de febrero de 2017. b- Delito: Legitimación de capitales.

c- Asistencia requerida: Prórroga del plazo de incautación o congelamiento de fondos. d- Cantidad de prórrogas a la fecha: 02

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 99 del Código Procesal Civil permite a las autoridades costarricenses ejecutar sentencias extranjeras mediante procedimientos de *exequatur*. Esta disposición se aplica igualmente a las órdenes de decomiso extranjeras, como lo confirmó una decisión de 2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Decisión núm. 000066-E-12). El tribunal competente dicta la orden de ejecución tras comprobar que la sentencia extranjera cumple los requisitos estipulados en la ley, sin entrar a considerar el fondo del asunto.

Apartado b) del párrafo 1 del artículo 54

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

[...]

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

En relación con la aplicación de este artículo de la Convención, debemos indicar que el Código Penal, Ley N° 4573, dispone lo siguiente sobre el principio de territorialidad:

“Artículo 4.- La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica. Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental.

Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses.

Artículo 5. Se aplicará también la ley penal costarricense a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando:

1) Atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo contra su economía; y 2) Sean cometidos contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses.

Artículo 6°. Podrá incoarse proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando:

1) Produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional;

2) Hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y

3) Se perpetraren contra algún costarricense o sus derechos. 4) Hayan sido cometidos por algún costarricense.

Artículo 6 bis.- En los casos de los delitos tipificados en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246, 246 bis, 250 ter, 251, 258, 259, 260, 274, 274 bis, 374, 284 bis de este Código, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas, se aplicará la ley penal costarricense con ocasión de esos delitos, a las personas respecto de las cuales no proceda la extradición, de conformidad con las normas vigentes.

Para efectos de extradición, estos delitos no serán considerados delitos políticos ni delitos conexos con un delito político; tampoco, delitos inspirados en motivos políticos.

Artículo 7- Delitos internacionales. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de

genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas. Asimismo, se penará a quienes cometan los delitos de enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional, e influencia en contra de la Hacienda Pública, contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y los delitos de cohecho impropio; cohecho propio; corrupción agravada; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad del corruptor; negociaciones incompatibles; peculado; malversación; y peculado y malversación de fondos privados contemplados en el presente Código, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.

Artículo 8º. Para que los delitos a que se contrae el artículo 5º sean perseguibles en Costa Rica, se requiere únicamente la acción del Estado. En los contemplados en los artículos 6º y 7º, es necesario que el delincuente esté en el territorio nacional.

Además, en los casos del artículo 6º, se precederá con la simple querrela del ofendido y en los del artículo 7º sólo podrá iniciarse la acción penal, mediante instancia de los órganos competentes.”

Es importante mencionar, que Costa Rica puede brindar cooperación penal internacional a través de solicitudes cursadas por la vía diplomática en la que se invoca el principio de reciprocidad, o a través de solicitudes de auxilio judicial que tienen como base un convenio de cooperación penal internacional que nuestro país haya suscrito.

Respecto a los exhortos a autoridades extranjeras, el artículo 154 del Código Procesal Penal, ordena lo siguiente:

“Exhortos a autoridades extranjeras. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país.

Por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se canalizarán las comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las tramitará por la vía diplomática.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.”

Asimismo, Costa Rica ratificó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley N° 3394, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Ley N° 8302, y la Convención de Mérida; instrumentos internacionales que pueden ser invocados para requerir colaboración penal internacional en el ámbito de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados, que estén vinculados al lavado de activos, los delitos determinantes

asociados y al financiamiento del terrorismo.

Igualmente, es de importancia indicar que Costa Rica también ratificó instrumentos internacionales, tales como, la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley N° 7670, el Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, Ley N° 7696, y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Ley N° 9006; mediante los cuales se puede solicitar cooperación penal internacional.

En similar sentido, la Ley 7786, reformada mediante Ley 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en sus artículos 7 y 8, establece la base jurídica en el ordenamiento interno para prestar cooperación penal internacional en casos relacionados con drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Debe destacarse, que Costa Rica no prohíbe la asistencia legal mutua, ni la somete a condiciones restrictivas irrazonables o indebidas. Como se indicó anteriormente, Costa Rica es signatario de gran cantidad de instrumentos internacionales para promover la cooperación penal internacional.

Las condiciones que se le imponen a las solicitudes de cooperación penal internacional provenientes del extranjero, son únicamente las que vienen establecidas en los convenios o tratados de cooperación penal internacional (por ejemplo que las solicitudes vengan con su debida traducción al español).

Costa Rica sólo supedita la asistencia penal internacional a que haya doble incriminación, en los supuestos en los que la colaboración requerida implique acciones coercitivas que deban ser autorizadas por un juez o que el mismo tratado internacional expresamente disponga que sólo se brindará cooperación penal internacional, si hay doble incriminación.

Información complementaria respecto del cumplimiento del presente artículo de la Convención, se puede observar en la respuesta dada al numeral 54, párrafo 1, inciso a) del presente informe.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los tribunales pueden ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero por adjudicación de un delito de lavado de activos (Ley 7786, art. 72, que ha de leerse juntamente con el art. 83).

Apartado c) del párrafo 1 del artículo 54

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

[...]

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre este aspecto, debemos indicar que Costa Rica ratificó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley N° 3394, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Ley N° 8302, y la Convención de Mérida; instrumentos que pueden ser invocados para requerir colaboración penal internacional en el ámbito de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados, que estén vinculados al lavado de activos, los delitos determinantes asociados y al financiamiento del terrorismo.

Igualmente, es de importancia indicar que Costa Rica también ratificó instrumentos internacionales, tales como, la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley N° 7670, el Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, Ley N° 7696, y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Ley N° 9006; mediante los cuales se puede solicitar cooperación penal internacional.

Los instrumentos anteriormente mencionados, otorgan la facultad a Costa Rica para emprender las acciones necesarias en respuesta a solicitudes de cooperación penal internacional, para identificar, congelar, decomisar y proceder al comiso de los activos relacionados con la comisión de delitos.

Asimismo, La Ley 7786 y sus reformas, establece en su artículo 8, la posibilidad legal para identificar, congelar, decomisar y proceder al comiso de activos, norma que se transcribe a continuación:

“Artículo 8º-Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

- a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.
- b) Emitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.
- d) Examinar los objetos y lugares.
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.
- f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.
- h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.
- i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.”

Igualmente, Costa Rica puede brindar asistencia penal internacional a pedidos de cooperación, formulados sobre la base de procedimientos y medidas provisionales, afines de decomiso no basado en una condena.

Para proceder al comiso de los bienes, se requiere una sentencia en firme, un auto con carácter de sentencia o un laudo extranjero, según lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El decomiso no está condicionado a una condena penal previa (art. 83). Costa Rica también cuenta con la figura de pérdida del patrimonio emergente, sanción que puede imponerse si una persona no puede justificar su patrimonio o los incrementos emergentes (Ley 8754, arts. 20, 21 y 22).

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 54

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con los artículos 54, párrafo 1, incisos a), b) y c) del presente informe.

Ejemplos de aplicación

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con los artículos 54, párrafo 1, inciso a) del presente informe.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Si bien la legislación no prevé la posibilidad de congelar o incautar bienes en virtud de una orden extranjera de congelación o incautación, las autoridades costarricenses indicaron que la Convención podía aplicarse directamente para congelar o incautar bienes en virtud de una orden extranjera.

Apartado b) del párrafo 2 del artículo 54

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

[...]

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Sobre el Poder Judicial

Cuando una autoridad extranjera desea realizar una solicitud con fundamento en un instrumento internacional como los indicados en los apartados anteriores, debe dirigir su solicitud a la Autoridad Central correspondiente.

Asimismo, en aquellos supuestos en los cuales no exista un tratado o convención suscritos, la autoridad extranjera, deberá remitir la solicitud respectiva, por los canales diplomáticos y se tramitará la gestión con arreglo al principio internacional de reciprocidad.

En este particular, la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República (OATRI), es la encargada de revisar la forma y fondo de la solicitud, así como la urgencia de la misma y procederá a subsanar los defectos detectados, y a canalizar el requerimiento ante la Fiscalía que por territorio o especialidad corresponda.

Una vez que la fiscalía delegada reciba la asistencia judicial o carta rogatoria pasiva, procederá a ingresarla a un sistema de registro ya sea manual o electrónico, así como, al Sistema de Seguimiento y Control de Plazos Administrativos del Ministerio Público, -SISPLAZO-, y le aplicarán las mismas reglas exigidas a las causas penales nacionales.

En este particular, será obligación y responsabilidad del Fiscal Adjunto competente, verificar y fiscalizar que estas asistencias judiciales internacionales sean diligenciadas en el menor tiempo posible y que las diligencias requeridas sean realizadas de manera exhaustiva, como si se tratara de una investigación penal nacional. El incumplimiento de plazos y regulaciones de conformidad con el SISPLAZO en tramitación de una asistencia judicial o carta rogatoria pasiva, acareará responsabilidades administrativas.

Una vez finalizadas diligencias requeridas, el fiscal asignado deberá realizar una resolución en la que indique todas y cada una de las diligencias efectuadas, cuales fueron debidamente diligenciadas y cuales no pudieron diligenciarse, en este último caso deberá indicarse tanto las razones por las cuales las diligencias no pudieron llevarse a cabo, los diferentes intentos realizados por ejecutar lo solicitado y el nombre de las fuentes agotadas.

La prueba documental deberá ser incorporada de forma ordenada, preferiblemente, tratándose de solicitudes complejas con gran cantidad de diligencias, distribuidas en legajos separados para su mejor comprensión, por ejemplo, en caso de allanamiento debe crearse un legajo de la solicitud de allanamiento, acta de allanamiento y formularios de secuestro y decomiso, así como todo lo relacionado con esta diligencia. De igual forma, en otro legajo todo lo relacionado con el levantamiento del secreto bancario, etc.; y cada legajo deberá estar debidamente foliado.

En los supuestos de inmovilización de bienes y productos financieros, anotaciones del proceso penal en el Registro Público de la Propiedad, o cualquier forma de inmovilización de propiedades, el Fiscal asignado para ejecutar la asistencia pasiva deberá:

1 Al realizar la solicitud al Tribunal competente, pedirá que se fije al Estado requirente un plazo en el cual deberá comunicar a la Fiscalía o al Tribunal, según lo ordene, los avances o resultados definitivos de la causa penal en la cual se solicitó esta diligencia. Una vez vencido este plazo, el Estado requirente podrá solicitar las prórrogas que considere oportunas, siempre y cuando las fundamente debidamente. Lo anterior con la finalidad de mantener un control de las diligencias.

2 Una vez practicada la diligencia requerida, solicitará al Tribunal competente, que ordene si el legajo de la asistencia judicial pasiva se mantendrá en custodia para su debido seguimiento, de la Fiscalía, o del Tribunal.

Si el Fiscal mantiene el legajo en su poder para el debido seguimiento, y hasta tanto se ordene la resolución definitiva de la medida cautelar, confeccionará una certificación del expediente o legajo y la remitirá a la OATRI, para que ésta a su vez, la comunique a las autoridades extranjeras requirentes, a efecto de que continúen con la investigación penal y puedan informar de sus avances, así como para que informen en su momento, respecto de la finalización de la medida cautelar, prórroga o soliciten ordenar el comiso de esos bienes, de conformidad con las resultas de la causa penal en el extranjero.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Las autoridades competentes pueden congelar o incautar bienes en virtud de una solicitud extranjera, ya que el mismo conjunto de medidas y procedimientos disponibles en los procedimientos penales nacionales están disponibles en el contexto de la asistencia judicial recíproca.

Por tanto, se recomienda a Costa Rica que establezca mecanismos para incautar y decomisar bienes de valor equivalente para aumentar su capacidad de prestar cooperación internacional de manera eficaz.

Apartado c) del párrafo 2 del artículo 54

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

[...]

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

En relación con este tema, la Ley N° 7786, reformada integralmente mediante Ley N° 8402 y sus reformas, contienen la siguiente regulación:

“Artículo 7º-El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

Artículo 8º-Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

- a) Tomarles declaración a las personas o recibir testimonios.
- b) Emitir la copia certificada de los documentos judiciales o policiales.
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.
- d) Examinar los objetos y lugares.
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.
- f) Entregar las copias auténticas de los documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso la documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos.
- h) Remitir todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.
- i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.”

Artículo 33.

Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el

Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencias previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los activos, los productos, los instrumentos o los bienes relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye, además, la retención y la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en las instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9387 del 28 de julio de 2016)

.

Artículo 33 bis.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notificará, de forma inmediata y simultánea, al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas de las personas naturales o jurídicas comprendidas:

- a) En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, 2253 de 2015 y sus resoluciones sucesoras.
- b) En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 de 2006 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus resoluciones sucesoras.
- c) En las designaciones efectuadas de conformidad con la resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras.

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas informará, de manera inmediata, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley y al Registro Nacional de las listas y designaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) de este artículo. Una vez recibida esta información, dichas instituciones deberán proceder al congelamiento o a la inmovilización inmediata sin notificación, ni audiencias previas, de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles y comunicarán de los resultados a dicha Unidad dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas comunique los listados y las designaciones definidos en los incisos anteriores.

El Ministerio Público recibirá el comunicado de dichos resultados por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que solicite al juez competente el congelamiento o la inmovilización correspondiente. El juez deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro horas dicha solicitud, la cual será puesta en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.

El congelamiento y la inmovilización establecidos en este artículo procederán únicamente cuando se presente alguno de los supuestos fijados en los incisos precedentes. En caso contrario, el afectado por la medida podrá recurrirla ante la autoridad contencioso-administrativa competente.

En cuanto a los productos financieros, el dinero y los activos congelados o inmovilizados, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley procederán a su depósito en las

cuentas de dinero decomisado, que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, y deberán informar a la Unidad de Inteligencia Financiera al momento de ejecutar esta acción, remitiendo copia de los comprobantes de depósito efectuado.

Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley quedarán obligadas a mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas en el presente artículo, independientemente de la comunicación que les dirija la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Las acciones que se realicen en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

(Así adicionado por el artículo 2º, punto 2., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009)

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9387 del 28 de julio de 2016)

En lo referente a los bancos e instituciones financieras, éstas solo podrán proceder con el congelamiento que sea requerido, ante la solicitud formal de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (con plazo máximo de 5 días), o bien, por un Juez de la República.

Sobre la Unidad de Administración de Activos -URA-.

Sobre este aspecto, resulta pertinente hacer remisión a la respuesta dada para el artículo 51 del presente informe, en el cual se dijo:

La Ley 7786, reformada integralmente por Ley 8402, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en sus artículos 139 y 140, regula las funciones de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados o Unidad de Recuperación de Activos, en adelante URA, que pertenece al Instituto Costarricense sobre Drogas, los cuales disponen:

“Artículo 139.-La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas(*) dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos descritos en esta Ley; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados. (...)”²⁴

²⁴ Desarrollo posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que el artículo fue reformado como sigue:

Artículo 139- La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense sobre Drogas (*) dará seguimiento a los bienes de interés económico decomisados y comisados, provenientes de los delitos descritos en esta ley, los delitos

Artículo 140.-Son funciones de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, las siguientes:

- a) Asegurar la conservación de los bienes de interés económico en decomiso o comiso y velar por ella.
- b) Mantener un inventario actualizado de los bienes decomisados y comisados.
- c) Llevar un registro y ejercer la supervisión de los bienes entregados a las entidades públicas, para velar por la correcta utilización.
- d) Presentar, periódicamente, a la Dirección General, el inventario de los bienes comisados para realizar las proyecciones de entrega, uso y administración.
- e) Requerir, de los despachos judiciales que tramitan causas penales por delitos tipificados en esta Ley, información de los decomisos efectuados.
- f) Programar y ejecutar las subastas de los bienes comisados.
- g) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir los objetivos de la Institución.”

Acorde con lo expuesto, la URA del Instituto Costarricense sobre Drogas -ICD-, da seguimiento a los bienes de interés económico comisados y vela por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados, cuando provengan de los delitos contenidos en la Ley 7786 y sus reformas, y según lo regulado en los numerales 83 al 92 de la citada Ley.

Asimismo, la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley No. 8754, establece que será el ICD quien asumirá en depósito judicial los bienes de interés económico decomisados que hayan sido utilizados, o provengan de la comisión de los delitos previstos por esa Ley, y realizará las funciones de custodia administración y disposición de los mismos cuando hayan sido decomisados y cuando hayan caído en comiso, según lo establecido en los numerales 25 al 40 de dicho cuerpo normativo.

Así, la URA es el órgano especializado en la gestión o administración de los bienes decomisados y comisados en las causas penales relacionadas con los delitos previstos en las leyes 8204 que es reforma integral de la Ley 7786, así como en la Ley N° 8754, lo cual incluye entre otros, la custodia, inventario, proyección, razonable preservación y disposición.

En relación con lo expuesto, la referida Ley 8204, regula los derechos de los terceros de buena fe, al indicar:

“Artículo 93.-Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes a este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

contra los deberes de la función pública contenidos en el capítulo V de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y en el título XV de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y el delito de Falsificación de Registros Contables contenido en el artículo 368 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970; además, velará por la correcta administración, utilización y disposición de los bienes decomisados y será responsable de subastar, donar o enajenar los bienes comisados.

(Así reformado por el artículo 7° de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", N° 10373 del 20 de setiembre del 2023)

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 94.-El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.”,

Por su parte, la Ley 8754, en el artículo 29 regula los derechos de los terceros de buena fe, y refiere:

“Artículo 29 Las medidas y sanciones contempladas en la presente Ley y en la Ley N.º 8204, en cuanto a decomiso, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley N.º 8204, tendrán tres meses de plazo, contado a partir de la comunicación mencionada en el artículo 84 del mismo cuerpo legal, para reclamar los bienes y objetos decomisados. El tribunal podrá diferir hasta sentencia la resolución de lo planteado por la persona interesada; pero, vencido el plazo señalado en esta norma sin la intervención de algún tercero, se decretarán el comiso y traspaso definitivo del dominio a favor del ICD.”

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación costarricense no permite explícitamente que las autoridades competentes preserven bienes para su decomiso en ausencia de una solicitud extranjera, como por ejemplo sobre la base de una orden de detención extranjera o una acusación penal relacionada con la adquisición de dichos bienes.

Por tanto, **se recomienda a Costa Rica que considere la posibilidad de adoptar medidas que permitan a sus autoridades competentes conservar bienes para su decomiso, por ejemplo, sobre la base de una detención en el extranjero o de una acusación penal relacionada con la adquisición de dichos bienes.**

Artículo 55. Cooperación internacional para fines de decomiso

Párrafo 1 del artículo 55

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con el artículo 54, párrafo 2, incisos b) y c) del presente informe.

Asimismo, es importante adicionar que la legislación costarricense permite, en el marco de la cooperación internacional, imponer medidas restrictivas de la propiedad por petición de autoridad extranjera. Ello se desprende de algunos preceptos de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. El artículo 7 de esta Convención, refiere que la asistencia judicial recíproca puede referirse a la inmovilización de activos, asistencia en procedimientos de incautación, efectuar incautaciones y “cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido”.

En este sentido, la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, Ley N° 9006 del 31 de octubre del 2011, refiere;

“Artículo 5. Doble incriminación. La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

Artículo 13. Registro, embargo, secuestro y entrega de objetos. El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendido, entre

otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 14. Medidas de aseguramiento de bienes. La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

Artículo 15. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

Artículo 24. En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.”

Ejemplos de aplicación

Acerca del Poder Judicial

Estadísticas sobre pedidos de asistencia penal internacional pasivos y activos requeridos en los últimos cinco años con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

ü Asistencia penal internacional número 15-000052-1035-PE, acumulada: 16-000010-1035-PE: librada por las autoridades de España, con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se solicitó: indagatoria, individualización de personas, certificaciones registrales.

ü Asistencia penal internacional número 16-000038-1035-PE: librada por las autoridades de la República Federativa de Brasil, con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Se solicitó: copias certificadas de expediente.

ü Asistencia penal internacional número 16-000115-1035-PE: librada por las autoridades de Rumania, con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se solicitó: Acta de defunción.

ü Asistencia penal internacional número 17-000204-1035-PE: librada por las autoridades de la

República Federativa de Brasil. Se solicitó: Información adicional.

ü Asistencia penal internacional número 17-000205-1035-PE: librada por autoridades del Reino de España con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se solicitó: notificar a los representantes de una empresa.

ü Asistencia penal internacional número 18-000082-1035-PE: librada por autoridades de la República de Panamá, con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se solicitó: notificar a los representantes de una empresa. Se solicitó: información registral e información bancaria.

ü Asistencia penal internacional número 18-000083-1035-PE: librada por autoridades del Reino de España con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se solicitó: notificar a los representantes de una empresa. Se solicitó: entrevista de testigo.

ü Asistencia penal internacional número 18-000125-1035-PE y sus ampliaciones registradas bajo los números 18-000160-1035-PE, 19-000021-1035-PE, 19-000089-1035-PE: requeridas a la República Popular China, con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se solicita: información bancaria, registral, movimientos migratorios.

ü Asistencia penal internacional número 18-000209-1035-PE: librada por las autoridades de España con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se solicitó: Información bancaria.

ü Asistencia penal internacional número 18-000217-1035-PE: librada por las autoridades de

la República de Francia, con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se solicitó: Información registral, bancaria y movimientos migratorios.

ü Asistencia penal internacional número 19-000041-1035-PE: requerida a las autoridades de la República de Panamá, con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se solicitó: Información bancaria.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 99 del Código Procesal Civil permite a las autoridades costarricenses ejecutar sentencias extranjeras mediante procedimientos de *exequatur*. Esta disposición se aplica igualmente a las órdenes de decomiso extranjeras, como lo confirmó una decisión de 2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Decisión núm. 000066-E-12). El tribunal competente dicta la orden de ejecución tras comprobar que la sentencia extranjera cumple los requisitos estipulados en la ley, sin entrar a considerar el fondo del asunto.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que establezca mecanismos para incautar y decomisar bienes de valor equivalente para aumentar su capacidad de prestar cooperación**

internacional de manera eficaz²⁵.

Párrafo 2 del artículo 55

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con el artículo 54, párrafo 1, incisos a), b) y c), y párrafo 2, incisos b) y c) del presente informe.

Por otro lado, debe indicarse que Costa Rica tiene un mecanismo establecido para proceder al comiso definitivo de bienes a raíz de una solicitud de otro Estado, lo que debe ser requerido mediante la figura del exequatur, que está regulado en el Código Procesal Civil.

En este sentido, debemos señalar que para requerir la venta y liquidación del patrimonio decomisado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolvió en la resolución número 000066-E-12, de las 12 horas 50 minutos del 19 de enero del 2012, que es necesario que tal solicitud se canalice por el envío de una carta rogatoria, dirigida a las autoridades judiciales costarricenses y siguiendo los rituales de estilo.

Para proceder al comiso de los bienes, además del envío de una carta rogatoria con las formalidades indicadas por la Sala I, también se requiere una sentencia en firme, un auto con carácter de sentencia o un laudo extranjero.

La regulación sobre el exequátur y el auxilio judicial internacional contenida en el Código Procesal Civil, Ley N° 9342, se transcribe a continuación:

“Artículo 98.- Normativa aplicable

²⁵ Novedad posterior a la visita *in situ*: Las autoridades costarricenses indicaron que la Ley 10373, promulgada en septiembre de 2023, contenía disposiciones para establecer una obligación pecuniaria equivalente al valor del bien comisado, en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando una sentencia ordene el comiso y resultare materialmente imposible lograr su recuperación.

Tratándose de cooperación judicial internacional se aplicarán las disposiciones de los tratados y los convenios internacionales vigentes y en su ausencia la normativa nacional. En ningún caso se aplicará de oficio el derecho extranjero, salvo si las partes fundan su derecho en una ley extranjera y acreditan legalmente su existencia, vigencia, contenido e interpretación. Cuando sea aplicable, el derecho extranjero deberá interpretarse como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece. Solo se podrán declarar inaplicables los preceptos de la ley extranjera, cuando estos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que el Estado asienta su individualidad jurídica. Los procesos, cualquiera que sea su naturaleza, se sujetarán al ordenamiento nacional.

Artículo 99.- Eficacia de sentencias y laudos extranjeros

99.1 Eficacia de las sentencias y laudos reconocidos. Las sentencias y los laudos reconocidos, de cualquier materia, tendrán efectos de cosa juzgada en el territorio nacional.

99.2 Requisitos de la solicitud de reconocimiento. Para el reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros deberán cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Se deberá presentar copia auténtica de la resolución, expedida por la autoridad judicial o el árbitro encargado de dictarla en el país de origen, en la que conste que se han cumplido los requisitos diplomáticos o consulares exigidos por el país de procedencia y Costa Rica.
2. Se adjuntará traducción oficial de la resolución, cuando el fallo se hubiera dictado en otro idioma.
3. Se deberá acreditar que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen.
4. La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público nacional.
5. No debe existir en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada.

99.3 Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros.

Para tal efecto, se seguirá el procedimiento incidental.

Contra la resolución final no cabrá recurso y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada.

Denegado el reconocimiento, se devolverá la documentación a quien la haya presentado. Si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanadas, se podrá formular nueva solicitud.

Si se concediera el reconocimiento, se comunicará al juzgado del lugar donde esté domiciliado el obligado para su ejecución. Si el demandado estuviera domiciliado fuera de Costa Rica, será competente el tribunal del lugar que elija el demandante.

Si se desconociera el domicilio del demandado, se procederá al nombramiento del curador procesal

y el obligado podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Artículo 100.- Auxilio judicial internacional

Las solicitudes de auxilio judicial provenientes de tribunales o árbitros extranjeros serán tramitadas por la sala competente por razón de la materia.

En defecto de tratados o convenios, se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales nacionales; no obstante, a solicitud del tribunal requirente podrán observarse procedimientos específicos establecidos por la sala, previniendo el cumplimiento de cualquier requisito que se considere necesario.

De ser procedentes se cumplirá lo solicitado, se ordenará notificar a los interesados y se tomarán las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el efectivo cumplimiento de lo solicitado. Las salas solo tramitarán cartas rogatorias de órganos jurisdiccionales.”

Es de importancia indicar que, la Ley 8204 que es reforma integral de la Ley 7786, establece en el artículo 90 la regulación referente al comiso, según se detalla a continuación:

“Artículo 90. Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.”

Como se logra observar en el artículo que nos antecede, existen tres posibilidades en las cuales podemos solicitar al Tribunal correspondiente el comiso de los bienes en aquellos casos en que se expongan los siguientes presupuestos:

1. No se establece la identidad del autor del delito. (Abandono)
2. El autor del delito abandonó los bienes de interés económico. (Rebeldías)
3. Transcurrido tres meses de finalizado el procesos nadie alegue un interés jurídico legítimo sobre los bienes. (Sentencias firmes con orden de devolución y el imputado dejaba los bienes abandonados)

Sobre este aspecto, debemos reiterar que Costa Rica ratificó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley N° 3394, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Ley N° 8302, y la Convención de Mérida; instrumentos que pueden ser invocados para requerir colaboración penal internacional en el ámbito de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados, que estén vinculados al lavado de activos, los delitos determinantes asociados y al financiamiento del terrorismo.

Igualmente, es de importancia indicar que Costa Rica también ratificó instrumentos internacionales, tales como, la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley N° 7670, el Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, Ley N° 7696, y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Ley N° 9006; mediante los cuales se puede solicitar cooperación penal internacional.

En el siguiente cuadro se detallan varios de los instrumentos internacionales de cooperación penal que Costa Rica ha ratificado:

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	AÑO APROBACIÓN
Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero Ratificada en Costa Rica por Ley No. de 1978	1975
ONU- Convención contra tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas Ratificada en Costa Rica por Ley N. 7198 en 1989	1988
Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales Ratificado en Costa Rica mediante Ley No. 7696 de 1997	1993
Tratado Centroamericano sobre recuperación de vehículos desaparecidos Ratificado en Costa Rica mediante Ley No. 7697 de 1997	1995
Convención Interamericana contra la Corrupción Ratificado en Costa Rica por Ley No. 7670 de 1997	1996
ONU- Convención contra la delincuencia organizada Ratificado en Costa Rica por Ley N. 8302 en 2002	2002
ONU- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción Ratificado por Ley N° 8557 en 2007	2007

Tratado para la Recuperación y Devolución de Vehículos, Aeronaves Robados o materia de disposición ilícita entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Ratificado mediante Ley No. 8913 del 2010	2000
Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal Ratificado por Costa Rica Ley N° 9006 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 22 de noviembre de 2011	2011

Ejemplos de la aplicación

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con el artículo 54, párrafo 1, inciso a).

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Ley 8204 proporciona instrumentos para identificar, rastrear y valorar los bienes sujetos a confiscación. La Ley 8204 establece medidas cautelares. El Código Civil también establece medidas para el embargo y secuestro de bienes inmuebles (Art. 468.4), y las Leyes 8204 y 8754 establecen medidas para el decomiso de bienes (Art. 83 y Capítulo V, respectivamente).

El Art. 33 de la Ley 8204 establece que el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar al tribunal o autoridad competente una orden de secuestro, una orden de decomiso, o cualquier otra medida cautelar destinada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el decomiso.

El Código Procesal Penal y la Ley 7786 contemplan una amplia gama de medidas investigativas para el rastreo y el embargo preventivo o la incautación de productos del delito y de instrumentos con propósito de decomiso, que también están disponibles en el contexto de la asistencia judicial recíproca. Cualquier incautación de fondos se realiza de manera conjunta entre sujeto obligado, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Fiscalía de Legitimación de Capitales.

Por tanto, se recomienda a Costa Rica que establezca mecanismos para incautar y decomisar bienes de valor equivalente para aumentar su capacidad de prestar cooperación internacional de manera eficaz²⁶.

²⁶ Novedad posterior a la visita *in situ*: Las autoridades costarricenses indicaron que la Ley 10373, promulgada en septiembre de 2023, contenía disposiciones para establecer una obligación pecuniaria equivalente al valor del bien comisado, en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando una sentencia ordene el comiso y resultare materialmente imposible lograr su recuperación.

Párrafo 3 del artículo 55

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;*
- b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;*
- c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.*

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Costa Rica no necesita un tratado como base jurídica para proporcionar asistencia, y la Convención puede ser utilizada como fundamento para tal fin.

El marco jurídico de la asistencia judicial recíproca está fijado por los siguientes acuerdos bilaterales y multilaterales firmados por Costa Rica, así como por los artículos 98 al 100 del Código Procesal Civil -CPC-, y la Ley 7786 reformada integralmente mediante Ley N° 8402.

Respecto de los instrumentos internacionales, se enlistan los siguientes (se puede complementar la lista con base en la respuesta dada al artículo 55 párrafo 2 del presente informe):

Bilaterales:

- Ley N° 7482 del 28 de marzo de 1995. Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Colombia sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del uso indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos.
- Ley N° 8610 del 01 de noviembre del 2007. Convenio entre la República de Costa Rica y la República Argentina sobre Mutua Asistencia Judicial contra el Tráfico Ilícito de Drogas.

- Ley N° 7542 del 14 de setiembre 1995. Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Chile sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del uso indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos.
- Ley N° 7919 del 06 de octubre 1999. Convenio Centroamericano y República Dominicana sobre Drogas y Lavado, Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, con Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.
- Ley N° 7995 del 14 de marzo de 2000. Convenio con Perú para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas.
- Decreto Ejecutivo N° 19.567 del 05 de febrero de 1990, Acuerdo entre Costa Rica y Los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.
- Ley N° 7929 de 6 de octubre de 1999. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de los Estados Unidos de América para la Cooperación para Suprimir el Tráfico.
- Decreto Ejecutivo N° 30.484 del 09 de mayo de 2002. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá en Materia de Intercambio de Información Financiera relacionada con el blanqueo de Capitales.
- Tratado para la Recuperación y Devolución de Vehículos, Aeronaves Robados o materia de disposición ilícita entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Ratificado mediante Ley No. 8913 del 2010.
- Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Costa Rica y la República del Paraguay. Ley número 9363.
- Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos. Ley número 9400 del 28/9/2016.

Multilaterales:

- Ley No. 7670 de 1997. Convención Interamericana sobre la Corrupción.
- Ley N° 7696 del 03 de octubre de 1997. Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, suscrito el 29 de octubre de 1993 en la ciudad de Guatemala.
- Ley No. 7697 de 1997. Tratado Centroamericano sobre recuperación de vehículos desaparecidos.
- Ley N° 7198 del 25 de setiembre 1990. Convención de Las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (artículo 7).
- Ley N° 083 del 07 de febrero de 2001. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito el 7 de octubre de 1998 (Parte IX, De la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial).
- Ley número 8302. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Ley número 8557. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Ley N° 9006 del 31 de octubre de 2011. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Convención de Nassau).
- Ley número 9452. Convenio sobre la Ciberdelincuencia.

Por su parte, el Código Procesal Civil, Ley N° 9342, dispone lo siguiente:

“TÍTULO IV. NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

ARTÍCULO98.- Normativa aplicable

Tratándose de cooperación judicial internacional se aplicarán las disposiciones de los tratados y los convenios internacionales vigentes y en su ausencia la normativa nacional. En ningún caso se aplicará de oficio el derecho extranjero, salvo si las partes fundan su derecho en una ley extranjera y acreditan legalmente su existencia, vigencia, contenido e interpretación. Cuando sea aplicable, el derecho extranjero deberá interpretarse como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece. Solo se podrán declarar inaplicables los preceptos de la ley extranjera, cuando estos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que el Estado asienta su individualidad jurídica. Los procesos, cualquiera que sea su naturaleza, se sujetarán al ordenamiento nacional.

ARTÍCULO99.- Eficacia de sentencias y laudos extranjeros

99.1 Eficacia de las sentencias y laudos reconocidos. Las sentencias y los laudos reconocidos, de cualquier materia, tendrán efectos de cosa juzgada en el territorio nacional.

99.2 Requisitos de la solicitud de reconocimiento. Para el reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros deberán cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Se deberá presentar copia auténtica de la resolución, expedida por la autoridad judicial o el árbitro encargado de dictarla en el país de origen, en la que conste que se han cumplido los requisitos diplomáticos o consulares exigidos por el país de procedencia y Costa Rica.
2. Se adjuntará traducción oficial de la resolución, cuando el fallo se hubiera dictado en otro idioma.
3. Se deberá acreditar que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen.
4. La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público nacional.
5. No debe existir en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada.

99.3 Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros.

Para tal efecto, se seguirá el procedimiento incidental.

Contra la resolución final no cabrá recurso y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada.

Denegado el reconocimiento, se devolverá la documentación a quien la haya presentado. Si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanadas, se podrá formular nueva solicitud.

Si se concediera el reconocimiento, se comunicará al juzgado del lugar donde esté domiciliado el obligado para su ejecución. Si el demandado estuviera domiciliado fuera de Costa Rica, será competente el tribunal del lugar que elija el demandante.

Si se desconociera el domicilio del demandado, se procederá al nombramiento del curador procesal y el obligado podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 100.- Auxilio judicial internacional

Las solicitudes de auxilio judicial provenientes de tribunales o árbitros extranjeros serán tramitadas por la sala competente por razón de la materia. En defecto de tratados o convenios, se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales nacionales; no obstante, a solicitud del tribunal requirente podrán observarse procedimientos específicos establecidos por la sala, previniendo el cumplimiento de cualquier requisito que se considere necesario.

De ser procedentes se cumplirá lo solicitado, se ordenará notificar a los interesados y se tomarán las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el efectivo cumplimiento de lo solicitado. Las salas solo tramitarán cartas rogatorias de órganos jurisdiccionales.”

En este sentido, la Ley N° 7786 reformada integralmente mediante Ley N° 8402, refiere:

“Artículo 7. El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.”

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Con excepción del artículo 99 del Código Procesal Civil sobre la ejecución de sentencias extranjeras, la legislación costarricense no especifica la información que debe incluirse en las solicitudes entrantes de asistencia judicial recíproca.

Por tanto, **se recomienda a Costa Rica que especifique explícitamente la información que debe incluirse en las solicitudes entrantes de asistencia judicial recíproca.**

Párrafo 4 del artículo 55

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b), y artículo 55, párrafo 2, del presente informe.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Como se indica en el artículo 51, la recuperación de activos se rige por las disposiciones de diferentes leyes, incluidos el Código Procesal Penal y la Ley 7786, y por las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales de los que Costa Rica es parte.

El Código Procesal Penal y la Ley 7786 contemplan una amplia gama de medidas investigativas para el rastreo y el embargo preventivo o la incautación de productos del delito y de instrumentos con propósito de decomiso, que también están disponibles en el contexto de la asistencia judicial recíproca.

Párrafo 5 del artículo 55

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de esta.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

A través de la presente evaluación se está remitiendo a la legislación actualizada.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica proporcionó copias de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 55 de la Convención en el transcurso del examen.

Párrafo 6 del artículo 55

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Costa Rica, no supedita la cooperación internacional a la existencia de un tratado, es factible requerir auxilio judicial internacional basado en el principio de reciprocidad internacional.

ALGUNOS DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE
COSTA RICA HA RATIFICADO MEDIANTE LOS CUALES SE PUEDE
REQUERIR COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL PARA OBTENER PRUEBA EN EL
EXTRANJERO.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	AÑO APROBACIÓN
Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero Ratificada en Costa Rica por Ley No. de 1978	1975
ONU- Convención contra tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas Ratificada en Costa Rica por Ley N. 7198 en 1989	1988
Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales Ratificado en Costa Rica mediante Ley No. 7696 de 1997	1993
Tratado Centroamericano sobre recuperación de vehículos desaparecidos Ratificado en Costa Rica mediante Ley No. 7697 de 1997	1995
Convención Interamericana contra la Corrupción Ratificado en Costa Rica por Ley No. 7670 de 1997	1996
ONU- Convención contra la delincuencia organizada Ratificado en Costa Rica por Ley N. 8302 en 2002	2002
ONU- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción Ratificado por Ley N° 8557 en 2007	2007

Tratado para la Recuperación y Devolución de Vehículos, Aeronaves Robados o materia de disposición ilícita entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Ratificado mediante Ley No. 8913 del 2010	2000
Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal Ratificado por Costa Rica Ley N° 9006 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 22 de noviembre de 2011	2011

Sobre otros instrumentos internacionales, se puede consultar la respuesta dada en el artículo 55, párrafo 3, incisos a), b) y c), del presente informe.

Ejemplos de aplicación

Respecto de los instrumentos internacionales, se enlistan los siguientes:

Bilaterales:

- Ley N° 7482 del 28 de marzo de 1995. Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Colombia sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del uso indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos.
- Ley N° 8610 del 01 de noviembre del 2007. Convenio entre la República de Costa Rica y la República Argentina sobre Mutua Asistencia Judicial contra el Tráfico Ilícito de Drogas.
- Ley N° 7542 del 14 de setiembre 1995. Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Chile sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del uso indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos.
- Ley N° 7919 del 06 de octubre 1999. Convenio Centroamericano y República Dominicana sobre Drogas y Lavado, Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, con Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.
- Ley N° 7995 del 14 de marzo de 2000. Convenio con Perú para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas.
- Decreto Ejecutivo N° 19.567 del 05 de febrero de 1990, Acuerdo entre Costa Rica y Los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.
- Ley N° 7929 de 6 de octubre de 1999. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de los Estados Unidos de América para la Cooperación para Suprimir el Tráfico.
- Decreto Ejecutivo N° 30.484 del 09 de mayo de 2002. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá en Materia de Intercambio de Información Financiera relacionada con el blanqueo de Capitales.
- Tratado para la Recuperación y Devolución de Vehículos, Aeronaves Robados o materia de

disposición ilícita entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Ratificado mediante Ley No. 8913 del 2010.

- Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Costa Rica y la República del Paraguay. Ley número 9363.
- Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos. Ley número 9400 del 28/9/2016.

Multilaterales:

- Ley No. 7670 de 1997. Convención Interamericana sobre la Corrupción.
- Ley N° 7696 del 03 de octubre de 1997. Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, suscrito el 29 de octubre de 1993 en la ciudad de Guatemala.
- Ley No. 7697 de 1997. Tratado Centroamericano sobre recuperación de vehículos desaparecidos.
- Ley N° 7198 del 25 de setiembre 1990. Convención de Las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (artículo 7).
- Ley N° 083 del 07 de febrero de 2001. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito el 7 de octubre de 1998 (Parte IX, De la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial).
- Ley número 8302. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Ley número 8557. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Ley N° 9006 del 31 de octubre de 2011. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Convención de Nassau).
- Ley número 9452. Convenio sobre la Ciberdelincuencia.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica puede cooperar internacionalmente en el área de la recuperación de activos independientemente de la existencia de un tratado y aplica directamente las disposiciones de la Convención en los casos en que no se aplica ningún acuerdo pertinente.

Párrafo 7 del artículo 55

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Para brindar la cooperación prevista en este artículo, el Estado requirente debe proporcionar la información que justifique la medida propuesta, de forma que resulte factible elaborar un requerimiento fundado a la Autoridad Jurisdiccional, o bien, para tomar una decisión judicial o administrativa debidamente justificada y fundamentada.

Así por ejemplo, para levantar el secreto bancario o para congelar una cuenta bancaria, medidas que según el ordenamiento jurídico costarricense requieren autorización de un juez, el país requirente debe remitir la información necesaria que permita justificar ante un juez, la necesidad de la medida y la vinculación de las cuentas o activos con la medida propuesta, según establece el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Finalmente, debe señalarse, que antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con un pedido de cooperación penal internacional, Costa Rica requiere siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener la medida.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación costarricense no prevé la posibilidad de denegar una solicitud si el bien tiene un valor *de minimis*.

Párrafo 8 del artículo 55

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El Ministerio Público, de previo a que venza la medida de interés, informa sobre tal situación al país requirente a efecto de que éste manifieste si se debe o no, continuar con la medida respectiva.

En este sentido, antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con un pedido de cooperación penal internacional, Costa Rica requiere, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener la medida. Esto se realiza, a través de los canales establecidos, sea, por medio de las autoridades centrales que se señalan en cada instrumento sobre cooperación penal internacional.

Es importante adicionar, que en cumplimiento de una solicitud de asistencia penal internacional, se

pueden ejecutar varias medidas tales como: anotaciones ante el Registro Público de la Propiedad, obtención de información bancaria, congelamiento de fondos, entre otros. Pero por lo general, vemos que una de las medidas cautelares que cuenta con plazo, es precisamente el congelamiento de fondos, por lo tanto sea que la medida se encuentre pronto a vencer o bien que la OATRI del Ministerio Público, haya recibido noticias vía correo electrónico respecto a que no existe interés en mantener el aseguramiento, se solicita a la autoridad requirente que se pronuncie de manera formal -con la suficiente antelación- sobre el interés de continuar con la acción de aseguramiento de los bienes, sea para solicitar la prórroga ante la autoridad judicial competente o bien para dejarla sin efecto.

Así, por ejemplo, en un caso que requirió la República de Perú, a Costa Rica, se han dado distintas prórrogas de la medida cautelar de congelamiento de cuentas.

Ejemplos de aplicación

Caso Perú: se trata de una solicitud de asistencia penal internacional que tiene como fundamento legal la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, cuyos datos relevantes son los siguientes:

Fecha de pedido: 08 de febrero de 2017. Delito: Legitimación de capitales.

Asistencia requerida: Prórroga del plazo de incautación o congelamiento de fondos. Cantidad de prórrogas a la fecha: 02

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En la práctica, y antes de denegar una solicitud o de levantar una medida cautelar, se puede invitar al Estado requirente a que aporte documentos o información adicional.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que monitoree que, en la práctica, siempre que sea posible y antes de levantar cualquier medida provisional, las autoridades competentes den al Estado solicitante la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener la medida. Si eso no ocurriese en la práctica, será necesaria una reforma legal al respecto.**

Párrafo 9 del artículo 55

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la

proporcionada en relación con el artículo 53, inciso c) del presente informe.

En todo caso, debe señalarse que el Código Penal, en el artículo 110, regula como norma general, la figura del comiso, previendo el respeto por los derechos de los terceros de buena fe, al indicar:

“Artículo 110. El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros. (...)”

Además, la normativa penal especial, también regula el tema referente a los derechos de los terceros de buena fe. En este particular, debemos señalar que la Ley N° 7786, reformada integralmente mediante Ley 8204, dispone:

“Artículo 93. Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes a este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 94. El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumento al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Por su parte, la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 29, regula los derechos de los terceros de buena fe, y refiere:

“Artículo 29 Las medidas y sanciones contempladas en la presente Ley y en la Ley N.º 8204, en cuanto a decomiso, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley N.º 8204, tendrán tres meses de plazo, contado a partir de la comunicación mencionada en el artículo 84 del mismo cuerpo legal, para reclamar los bienes y objetos decomisados. El tribunal podrá diferir hasta sentencia la resolución de lo planteado por la persona interesada; pero, vencido el plazo señalado en esta norma sin la intervención de algún tercero, se decretarán el comiso y traspaso definitivo del dominio a favor del ICD.”

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Código Civil (arts. 327 a 330), el Código Penal (art. 110) y la Ley 7786 (arts. 90, 93 y 94), además de proporcionar fundamentos jurídicos para que terceras personas participen como demandantes civiles en procesos penales, incluyen disposiciones para preservar los derechos de terceros de *buena fe* en casos de decomiso que podrían extenderse al decomiso en virtud de una solicitud extranjera.

Artículo 56. Cooperación especial

Artículo 56

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculden para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación.

En la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, N° 9006, se regula la posibilidad de que las autoridades competentes de un Estado Parte puedan transmitir informaciones sobre cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte, si creen que esa información puede ser de utilidad a la hora de continuar con las indagaciones de un proceso penal. La Convención, establece ciertos límites en relación con la información transmitida. Así, en su artículo 25 señala:

“Artículo 25. LIMITACIONAL USO DE INFORMACION

El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este Artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.”

Asimismo, debemos señalar que en relación con la Cooperación Internacional para fines de decomiso y Cooperación Especial, en lo relacionado con bienes incautados y decomisados en causas por infracción a la Ley N°. 7786, reformada integralmente mediante Ley N° 8204, se reitera lo indicado para la respuesta al Artículo 54, párrafo 1, incisos a) y b).

Ejemplos de aplicación

Costa Rica, a través de las autoridades encargadas de llevar adelante investigaciones penales, forma parte de una serie de redes a través de las cuales se comparte información permanente con las autoridades de otros países. Algunas redes de las que Costa Rica forma parte son:

- 1) La Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición (“la Red”).
- 2) La Red de Cooperación de la Organización de Estados Americanos.
- 3) La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional. IberRed.
- 4) La Red de Fiscales de Centroamérica contra el Crimen Organizado (REFCO).
- 5) La Red de Fiscales Antidrogas de Iberoamérica (RFAI).
- 6) La Red de Recuperación de Activos.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Si bien no existen disposiciones que permitan expresamente el intercambio espontáneo de información, las leyes aplicables no impiden dicho intercambio y, en la práctica, las autoridades competentes costarricenses envían información espontáneamente, por ejemplo a través de INTERPOL y del Grupo Egmont.

Artículo 57. Restitución y disposición de activos

Párrafo 1 del artículo 57

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 o 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con los artículos 53 inciso c), 54, párrafo 1, incisos a), b) y c), 54 párrafo 2, inciso c), y artículo 55, párrafos 1 y 2, todo del presente informe.

Ejemplos de aplicación

Estadísticas sobre los casos en que a raíz de un pedido de auxilio judicial de otro Gobierno, se han procedido a embargar, anotar, congelar, secuestrar y finalmente llegar al comiso de estos bienes, se informa que desde el 01 de enero de 2016 al día de hoy, se han tramitado las siguientes solicitudes de asistencia penal internacional que tiene como fundamento la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Activas:

Año 2016: 0

Año 2017: 0

Año 2018: 1 (más 3 ampliaciones)

Año 2019: 1

Pasivas:

Año 2016: 3

Año 2017: 2

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación costarricense no aborda en detalle el tema de la restitución y disposición de activos. El principio general según el Código Penal es que los bienes decomisados pasan al Estado salvo los derechos que los ofendidos o terceros tengan sobre ellos (art. 110). Además, la Ley 7786 establece que el tribunal o la autoridad competente debe ordenar la devolución de los bienes a los reclamantes que tengan un interés legítimo en ellos. No se hace referencia a las obligaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 57 de la Convención.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que prevea expresamente la restitución y disposición de bienes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 57 de la Convención.**

Párrafo 2 del artículo 57

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con el artículo 53, inciso c), y 54 párrafo 2, inciso c), del presente informe.

En todo caso, debe señalarse que el Código Penal, en el artículo 110, regula como norma general, la figura del comiso, previendo el respeto por los derechos de los terceros de buena fe, al indicar:

“Artículo 110. El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros (...)”

Además, la normativa penal especial, también regula el tema referente a los derechos de los terceros de buena fe. En este particular, debemos señalar que la Ley N° 7786, reformada integralmente

mediante Ley 8204, dispone:

“Artículo 93. Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes a este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 94. El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumento al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Por su parte, la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 29, regula los derechos de los terceros de buena fe, y refiere:

“Artículo 29 Las medidas y sanciones contempladas en la presente Ley y en la Ley N.º 8204, en cuanto a decomiso, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley N.º 8204, tendrán tres meses de plazo, contado a partir de la comunicación mencionada en el artículo 84 del mismo cuerpo legal, para reclamar los bienes y objetos decomisados. El tribunal podrá diferir hasta sentencia la resolución de lo planteado por la persona interesada; pero, vencido el plazo señalado en esta norma sin la intervención de algún tercero, se decretarán el comiso y traspaso definitivo del dominio a favor del ICD.”

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Código Civil (arts. 327 a 330), el Código Penal (art. 110) y la Ley 7786 (arts. 90, 93 y 94), además de proporcionar fundamentos jurídicos para que terceras personas participen como demandantes civiles en procesos penales, incluyen disposiciones para preservar los derechos de terceros de *buena fe* en casos de decomiso. Además, la Ley 7786 establece que el tribunal o la autoridad competente debe ordenar la devolución de los bienes a los reclamantes que tengan un interés legítimo en ellos.

Apartado a) del párrafo 3 del artículo 57

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

El sistema jurídico costarricense, tiene normativa penal por medio de la cual los Tribunales de Justicia están facultados para reconocer el derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos a través de un delito de la presente Convención.

En este sentido, se debe indicar que el Código Penal, Ley N° 4573, en su artículo 103, establece:

“Artículo 103.- Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.”

Por su parte, el Código Procesal Penal -CPP-, Ley N° 7594, dispone:

“Artículo 361. Normas para la deliberación y votación. El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica.

Los jueces deliberarán y votarán respecto de las cuestiones, y seguirán en lo posible el siguiente orden: (...)

d) La restitución y las costas.

e) Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 366. Absolución La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas (...).

Artículo 367. Condenatoria La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que

deberá cumplir el condenado. Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley.

Artículo 368. Condena civil.” Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de repararlo.”

Sobre este tema, la Ley N° 7786, reformada integralmente mediante Ley N° 8204, establece:

“Artículo 83.

Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 94 de esta ley tendrán un mes plazo, a partir de la anotación respectiva en el caso de bienes inscritos en el Registro Nacional; cuando se trate de bienes no inscribibles o no inscritos, el plazo de un mes correrá a partir de la publicación del respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.”

Por su parte, la Ley N° 8754, en el artículo 34, indica:

ARTÍCULO 34.- Comiso.

A excepción de lo comisado en aplicación de la Ley N.º 8204, ordenado el comiso de bienes muebles o inmuebles por sentencia judicial o por aplicación del presente artículo, a favor del ICD, este podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la represión del crimen organizado, rematarlos o subastarlos.

Decretado el comiso de vehículos, buques, naves o aeronaves, se extinguirán todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas, anotaciones que consten en el Registro Público que se encuentren prescritas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Asimismo, quedarán exentos del pago del derecho de circulación hasta que se defina su destino, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Ordenado el comiso de bienes inmuebles, estos quedarán exentos del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, tanto municipales como territoriales, y de cualquier otra forma de contribución, hasta que se defina su destino, de conformidad con el primer párrafo de este

artículo.²⁷

En relación con información adicional sobre el cumplimiento de este artículo de la Convención, se remite al contenido informativo proporcionado en el artículo 53 incisos a) y b), así como en el artículo 54, párrafo 1, inciso a) del presente informe.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación costarricense no aborda en detalle el tema de la restitución y disposición de activos. El principio general según el Código Penal es que los bienes decomisados pasan al Estado salvo los derechos que los ofendidos o terceros tengan sobre ellos (art. 110). Además, la Ley 7786 establece que el tribunal o la autoridad competente debe ordenar la devolución de los bienes a los reclamantes que tengan un interés legítimo en ellos. No se hace referencia a las obligaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 57 de la Convención.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que prevea expresamente la restitución y disposición de bienes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 57 de la Convención.**

Apartado b) del párrafo 3 del artículo 57

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

[...]

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

²⁷ Desarrollo posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que, por el artículo 14 de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", N° 10373 del 20 de setiembre del 2023, se agregó el siguiente párrafo al final del texto del artículo 34: "Cuando en sentencia se ordene e: comiso y resultara materialmente imposible lograr su recuperación, el tribunal impondrá la obligación pecuniaria equivalente al valor del bien comiso, en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas."

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con los artículos 53 inciso c), 54, párrafo 1, incisos a), b) y c), 54 párrafo 2, inciso c), y, artículo 55, párrafos 1 y 2, todo del presente informe.

En todo caso, es importante recordar que el sistema jurídico costarricense, tiene normativa penal por medio de la cual los Tribunales de Justicia están facultados para reconocer el derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos a través de un delito de la presente Convención.

En este sentido, se debe indicar que el Código Penal, Ley N° 4573, en su artículo 103, establece:

“Artículo 103.- Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.”

Por su parte, el Código Procesal Penal -CPP-, Ley N° 7594, dispone:

“Artículo 361. Normas para la deliberación y votación. El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica. Los jueces deliberarán y votarán respecto de las cuestiones, y seguirán en lo posible el siguiente orden: (...)

d) La restitución y las costas.

e) Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 366. Absolución La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas (...).

Artículo 367. Condenatoria La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley.

Artículo 368. Condena civil.” Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según

corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de repararlo.”

Sobre este tema, la Ley N° 7786, reformada integralmente mediante Ley N° 8204, establece:

“Artículo 83.

Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 94 de esta ley tendrán un mes plazo, a partir de la anotación respectiva en el caso de bienes inscritos en el Registro Nacional; cuando se trate de bienes no inscribibles o no inscritos, el plazo de un mes correrá a partir de la publicación del respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.”

Por su parte, la Ley N° 8754, en el artículo 34, indica: “Artículo 29.- Terceros de buena fe.

Las medidas y sanciones contempladas en la presente Ley y en la Ley N.º 8204, en cuanto a decomiso, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley N.º 8204, tendrán tres meses de plazo, contado a partir de la comunicación mencionada en el artículo 84 del mismo cuerpo legal, para reclamar los bienes y objetos decomisados. El tribunal podrá diferir hasta sentencia la resolución de lo planteado por la persona interesada; pero, vencido el plazo señalado en esta norma sin la intervención de algún tercero, se decretarán el comiso y traspaso definitivo del dominio a favor del ICD.”

Asimismo, conforme se ha expuesto, Costa Rica tiene un mecanismo establecido para proceder al comiso definitivo de bienes a raíz de una solicitud de otro Estado, lo que debe ser requerido mediante la figura del exequatur, que está desarrollada en el Código Procesal Civil.

Para requerir la venta y liquidación del patrimonio decomisado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia resolvió en la resolución número 000066-E-12, de las 12 horas 50 minutos del 19 de enero del 2012, que es necesario que tal solicitud se canalice a través del envío de una carta rogatoria, dirigida a las autoridades judiciales costarricenses y siguiendo los rituales de estilo.

Para proceder al comiso de los bienes, además del envío de una carta rogatoria con las formalidades indicadas por la Sala I, también se requiere una sentencia en firme, un auto con carácter de sentencia o un laudo extranjero.

Las nuevas regulaciones sobre el exequátur y el auxilio judicial internacional contenidas en el nuevo Código Procesal Civil, ley número 9342, se transcriben a continuación:

“TÍTULO IV

NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

Artículo 98.- Normativa aplicable

Tratándose de cooperación judicial internacional se aplicarán las disposiciones de los tratados y los convenios internacionales vigentes y en su ausencia la normativa nacional. En ningún caso se aplicará de oficio el derecho extranjero, salvo si las partes fundan su derecho en una ley extranjera y acreditan legalmente su existencia, vigencia, contenido e interpretación. Cuando sea aplicable, el derecho extranjero deberá interpretarse como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece. Solo se podrán declarar inaplicables los preceptos de la ley extranjera, cuando estos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que el Estado asienta su individualidad jurídica. Los procesos, cualquiera que sea su naturaleza, se sujetarán al ordenamiento nacional.

Artículo 99.- Eficacia de sentencias y laudos extranjeros

99.1 Eficacia de las sentencias y laudos reconocidos. Las sentencias y los laudos reconocidos, de cualquier materia, tendrán efectos de cosa juzgada en el territorio nacional.

99.2 Requisitos de la solicitud de reconocimiento. Para el reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros deberán cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Se deberá presentar copia auténtica de la resolución, expedida por la autoridad judicial o el árbitro encargado de dictarla en el país de origen, en la que conste que se han cumplido los requisitos diplomáticos o consulares exigidos por el país de procedencia y Costa Rica.
2. Se adjuntará traducción oficial de la resolución, cuando el fallo se hubiera dictado en otro idioma.
3. Se deberá acreditar que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen.
4. La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público nacional.
5. No debe existir en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada.

99.3 Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros.

Para tal efecto, se seguirá el procedimiento incidental.

Contra la resolución final no cabrá recurso y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada.

Denegado el reconocimiento, se devolverá la documentación a quien la haya presentado. Si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanadas, se podrá formular nueva solicitud.

Si se concediera el reconocimiento, se comunicará al juzgado del lugar donde esté domiciliado el obligado para su ejecución. Si el demandado estuviera domiciliado fuera de Costa Rica, será competente el tribunal del lugar que elija el demandante.

Si se desconociera el domicilio del demandado, se procederá al nombramiento del curador procesal y el obligado podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Artículo 100.- Auxilio judicial internacional

Las solicitudes de auxilio judicial provenientes de tribunales o árbitros extranjeros serán tramitadas por la sala competente por razón de la materia.

En defecto de tratados o convenios, se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales nacionales; no obstante, a solicitud del tribunal requirente podrán observarse procedimientos específicos establecidos por la sala, previniendo el cumplimiento de cualquier requisito que se considere necesario.

De ser procedentes se cumplirá lo solicitado, se ordenará notificar a los interesados y se tomarán las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el efectivo cumplimiento de lo solicitado. Las salas solo tramitarán cartas rogatorias de órganos jurisdiccionales.”

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación costarricense no aborda en detalle el tema de la restitución y disposición de activos. El principio general según el Código Penal es que los bienes decomisados pasan al Estado salvo los derechos que los ofendidos o terceros tengan sobre ellos (art. 110). Además, la Ley 7786 establece que el tribunal o la autoridad competente debe ordenar la devolución de los bienes a los reclamantes que tengan un interés legítimo en ellos. No se hace referencia a las obligaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 57 de la Convención.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que prevea expresamente la restitución y disposición de bienes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 57 de la Convención.**

Apartado c) del párrafo 3 del artículo 57

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

[...]

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

La información referente al cumplimiento de este artículo de la Convención, corresponde a la proporcionada en relación con los artículos 51, 53 incisos a), b) y c), 54, párrafo 1, inciso c), 54 párrafo 2, incisos b) y c), y, artículo 55, párrafos 1 y 2, todo del presente informe.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación costarricense no aborda en detalle el tema de la restitución y disposición de activos. El principio general según el Código Penal es que los bienes decomisados pasan al Estado salvo los derechos que los ofendidos o terceros tengan sobre ellos (art. 110). Además, la Ley 7786 establece que el tribunal o la autoridad competente debe ordenar la devolución de los bienes a los reclamantes que tengan un interés legítimo en ellos. No se hace referencia a las obligaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 57 de la Convención.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que prevea expresamente la restitución y disposición de bienes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 57 de la Convención.**

Párrafo 4 del artículo 57

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

No cumplimos.

El Decreto Ejecutivo 36948 del 8 de diciembre del 2011, Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, establece:

“Artículo 101.-Asistencias internacionales.- Las autoridades internacionales que soliciten asistencia legal mutua para la recuperación de activos, deben cubrir los costos de administración, mantenimiento, custodia, conservación, aseguramiento y disposición en que haya incurrido el ICD, mientras los mismos se encontraron a su favor en condición de depósito judicial.”

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación de Costa Rica no regula los gastos incurridos en investigaciones, procesos o procedimientos judiciales que conduzcan a la restitución o disposición de bienes decomisados. No obstante, esta cuestión se ha abordado en varios acuerdos de Costa Rica sobre asistencia judicial recíproca, que en general disponen que el Estado requerido sufragará los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud de asistencia (véase, por ejemplo, el art. 18 del Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal).

Párrafo 5 del artículo 57

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Costa Rica, es signatario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Ley N° 8302, norma que tiene rango superior a la ley, la cual en su artículo 14 inciso 3 punto b), regula expresamente la posibilidad de compartir los bienes decomisados, al ordenar que los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

“Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.”

Esta misma posibilidad, está regulada en el artículo 57 inciso 5) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y en el artículo 5 inciso 5), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes; convenciones multilaterales de las cuales Costa Rica también es signatario.

Por su parte, el reglamento N. 36948 de la Ley 8402, que es reforma integral a la Ley 7786, en sus artículos 101 y 102, establecen:

“Artículo 101.-Asistencias internacionales.

Las autoridades internacionales que soliciten asistencia legal mutua para la recuperación de activos, deben cubrir los costos de administración, mantenimiento, custodia, conservación, aseguramiento

y disposición en que haya incurrido el ICD, mientras los mismos se encontraron a su favor en condición de depósito judicial.

Artículo 102.- Asistencias nacionales.-

La UAB brindará asistencia técnica a las distintas autoridades judiciales y administrativas nacionales competentes, para prevenir e investigar los delitos relacionados con el narcotráfico, actividades conexas, la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el crimen organizado.”

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica puede, si fuera necesario, concertar acuerdos o arreglos, caso por caso, para la disposición final de bienes decomisados, aunque hasta la fecha no lo ha hecho.

Artículo 58. Dependencia de inteligencia financiera

Artículo 58

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Unidad de Inteligencia Financiera.

La Ley 7786 que fue reformada integralmente mediante Ley 8204, que es reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en su sección VII, en los artículos 123, 124, 125 y 126, regula lo referente a la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales indican:

“Artículo 123. La UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, solicitará, recopilará y analizará

los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.

Ante la solicitud de la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley.

Además, será labor de la UIF ubicar, y dar seguimiento a los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta Ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación, por los delitos indicados.²⁸

Artículo 124.-La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.

²⁸ Desarrollo posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que el artículo 123 fue modificado como sigue:

Artículo 123-La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la presente ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades delictivas establecidas en la presente ley, así como el delito de soborno transnacional, previsto en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.

Ante la solicitud de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades delictivas establecidas en la presente ley, así como el delito de soborno transnacional, previsto en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la presente ley.

Además, será labor de la Unidad de Inteligencia Financiera ubicar, y dar seguimiento a los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación, por los delitos indicados en la presente ley, así como el delito de soborno transnacional, previsto en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, con el fin de perseguir los patrimonios ilícitos generados.

(Así reformado por el artículo 7° de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", N° 10373 del 20 de setiembre del 2023)

Artículo 125.-Todos los ministerios y las instituciones públicas y privadas, suministrarán, en forma expedita, la información y documentación que les solicite esta Unidad para el cumplimiento de sus fines. Dicha información será estrictamente confidencial.

Artículo 126. El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el Sector Público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.”²⁹

En relación con información adicional y atinente a la Unidad de Inteligencia Financiera de Costa Rica, se remite al contenido informativo proporcionado en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), del presente informe.

Ejemplos de aplicación

Datos estadísticos de la UIF.

Los datos estadísticos relacionados con el cumplimiento del artículo 58 de la Convención, pueden ser ubicados en:

Lavado de Activos en: <<https://www.icd.go.cr/portalicd/index.php/lavado-uif/lavado-uif>>

ROS del 2016 en: <<https://www.icd.go.cr/portalicd/index.php/estad-uif/2019-07-10-15-22-51/rep-pe-sosp>>

ROS del 2017 en: <<https://www.icd.go.cr/portalicd/index.php/estad-uif/2019-07-10-15-22-51/rep-pe-sosp-2017>>

ROS del 2018 en: <http://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uif/ROS_2018/Reportes-de-Operaciones-Sospechosas-2018.pdf>

Declaraciones de dinero y títulos valores en: <<https://www.icd.go.cr/portalicd/index.php/estad-uif/declaraciones-y-titulos>>

²⁹ Desarrollo posterior a la visita in situ: Las autoridades costarricenses indicaron que el artículo 126 fue modificado como sigue:

Artículo 126- El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en materia de su especialidad técnica, tendrá prioridad en los sectores público y privado, especialmente, en las entidades financieras, comerciales y los sujetos obligados no financieros, para cumplir las políticas trazadas, a fin de combatir actividades delictivas previstas en la presente ley, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

(Así reformado por el artículo 7° de la ley "Reformas a leyes en materia de anticorrupción para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)", N° 10373 del 20 de setiembre del 2023)

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La Ley 7786 (arts. 123 a 126) establece las funciones y el alcance de la labor de la Unidad de Inteligencia Financiera, que se encarga de recopilar y analizar los reportes, formularios e informes de operaciones sospechosas provenientes de los organismos supervisores y sujetos obligados, con el fin de investigar las actividades de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo. Los resultados de la investigación se comunicarán a continuación al Ministerio Fiscal. La Unidad de Inteligencia Financiera es miembro del Grupo Egmont desde 1998.

La Unidad de Inteligencia Financiera depende principalmente del presupuesto ordinario asignado al Instituto Costarricense sobre Drogas y, aunque puede contar con recursos adicionales derivados de las sanciones por incumplimiento de la Ley 7786, no parece contar con recursos suficientes para el adecuado desempeño de sus funciones.

En vista de lo anterior, **se recomienda a Costa Rica que garantice que la Unidad de Inteligencia Financiera disponga de recursos suficientes para el adecuado desempeño de sus funciones.**

Artículo 59. Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Artículo 59

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

(a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Con respecto a esta disposición, las autoridades costarricenses indicaron lo siguiente:

Costa Rica considera que cumple de manera satisfactoria la disposición consultada de la Convención, porque ha adoptado las medidas descritas a continuación:

Instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica:

Bilaterales:

- Ley N° 7482 del 28 de marzo de 1995. Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Colombia sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del uso indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos.
- Ley N° 8610 del 01 de noviembre del 2007. Convenio entre la República de Costa Rica y la República Argentina sobre Mutua Asistencia Judicial contra el Tráfico Ilícito de Drogas.
- Ley N° 7542 del 14 de setiembre 1995. Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Chile sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del uso indebido y Tráfico

Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos.

- Ley N° 7919 del 06 de octubre 1999. Convenio Centroamericano y República Dominicana sobre Drogas y Lavado, Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, con Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.
- Ley N° 7995 del 14 de marzo de 2000. Convenio con Perú para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas.
- Decreto Ejecutivo N° 19.567 del 05 de febrero de 1990, Acuerdo entre Costa Rica y Los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.
- Ley N° 7929 de 6 de octubre de 1999. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de los Estados Unidos de América para la Cooperación para Suprimir el Tráfico.
- Decreto Ejecutivo N° 30.484 del 09 de mayo de 2002. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá en Materia de Intercambio de Información Financiera relacionada con el blanqueo de Capitales.
- Tratado para la Recuperación y Devolución de Vehículos, Aeronaves Robados o materia de disposición ilícita entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Ratificado mediante Ley No. 8913 del 2010.
- Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Costa Rica y la República del Paraguay. Ley número 9363.
- Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos. Ley número 9400 del 28/9/2016.

Multilaterales:

- Ley No. 7670 de 1997. Convención Interamericana sobre la Corrupción.
- Ley N° 7696 del 03 de octubre de 1997. Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, suscrito el 29 de octubre de 1993 en la ciudad de Guatemala.
- Ley No. 7697 de 1997. Tratado Centroamericano sobre recuperación de vehículos desaparecidos.
- Ley N° 7198 del 25 de setiembre 1990. Convención de Las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (artículo 7).
- Ley N° 083 del 07 de febrero de 2001. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito el 7 de octubre de 1998 (Parte IX, De la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial).
- Ley número 8302. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Ley número 8557. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Ley N° 9006 del 31 de octubre de 2011. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Convención de Nassau).
- Ley número 9452. Convenio sobre la Ciberdelincuencia.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Costa Rica ha celebrado varios acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación internacional en materia de control de la delincuencia y localización y recuperación del producto del delito, como

la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Diferentes autoridades competentes, incluidas la policía, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Fiscalía General y las superintendencias, han celebrado memorandos y acuerdos de cooperación internacional pertinentes para la recuperación de activos.

UNODC